

**Archivo Municipal
de**

ALCONCHEL

Código de referencia : ES.06007.AMALC/2.1//5

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1723 / 1726

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 493 hojas

Nombre del Productor : Escribanías de Alconchel

Exerit, del Año de 1725 hasta 1726 ante
Lopes Patino Y Muñilla.

R/390
9.1
1723-1726



POAMEX

BATA DE EXTREMADURA



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

12/390



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



POAMEX

LENIA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Alconchel = No = 11923

Procurador de las Capas pp. Cas. 150
En el año de mill setecientos y ve
intey tres p. ante Antonio Lopez de la
No. Cas. de la No. 10 pp. de la No. 00
y Ayuntamiento de la Villa de Alconchel =



A

✓ D. Ant. Barras Medico de Villa Nueva y D. Micaela Barras
 Barras otorgaron Escrif. de Escribtales el finca f. 48
 ✓ Ant. Carr. de la Bega Vers. de Villanueva otorgo su poder afa
 vo de D. J. Gudiño f. 52
 ✓ Ant. Salazar Vers. de Chile otorgo Escrif. de Venas de Matino
 a favor de Daniel f. Vers. de J. Gudiño f. 58
 ✓ Ant. Obregon su Muger Verinos de Extrem. otorgaron poder
 a favor de D. N. N. Vers. de la Cruz de Merida f. 84

B

✓ D. Juan Maria Lando otorgo su testam. f. 65
 ✓ D. Benito Ant. de Otero otorgo su poder a D. Manuel Mendez
 Carrero Vers. de Siveria f. 62
 ✓ Baltasar de H. H. Vers. de J. Gudiño Antonipato de Toledo otorgo
 su testam. f. 66
 ✓ Benito Hernandez Binagra Vers. de Juan de Casanueva otorgo
 Escrif. de Venas de Matino a favor de D. Don. Capitan f. 70
 ✓ El mismo, a favor de D. Tomas Alvarez Bobillo Curatella
 de Barras f. 72
 ✓ D. Juan Leonardo Melado Vers. de de Alameda otorgo Escrif.
 de obligat. a favor de D. Diego Barras f. 73



D
✓ Diego Campobur sermo otorgo poder a favor de Sr. Pedro Merde
dejada f.^o 012

✓ Sr. Diego Campobur sermo otorgo exco. f.^o de Donat. a favor de su sobrino
Juan de Moraga del tercio de la tenencia f.^o 014

C
✓ El Consejo de Indias otorgo a Sr. Juan de S. Juan y a Sr. Juan de S. Juan
poder a Sr. Juan de S. Juan en Cauca y Cauca y Cauca y Cauca f.^o 007
✓ El Consejo de Indias otorgo a Sr. Juan de S. Juan y a Sr. Juan de S. Juan
de S. Juan de S. Juan a Sr. Juan de S. Juan de S. Juan de S. Juan
de S. Juan de S. Juan f.^o 021

✓ *Francisco de la Peña* Dec^o de Bau^o a cargo su poder a favor
de *Alonso de Aguilar* f.^o 53

✓ *Gonzalo Martín Cañamero* Dec^o de *Alonso*, *Miguel Gomez*
de Belasco, *Antonio de la Torre* Dec^o de *Medina* a cargo
con *Escrípta* de *Alonso de Mazarinos* a favor de *D. Juan*
de Montoya y *ocampo* Dec^o de Bau^o f.^o 54

28

110
 100
 90
 80
 70
 60
 50
 40
 30
 20
 10

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

M D

- ✓ Maria Manuela Viuda de Manuel Munoz otorgo Escritura de coligacion a favor de Sr. Lallo Moron y su casa Ganada 019
- ✓ Manuel Gonzalez otorgo su poder a Sr. J. P. Cardella p. que le se fuese de una Demanda que se le hizo p. Sr. Moron f. 020
- ✓ Sr. Manuel Moron y su casa otorgo su poder a Sr. Juan de Murgueta p. que se le fuese de una demanda que se le hizo p. Sr. Moron f. 032
- ✓ Manuel Munoz y su casa otorgo su poder a Sr. Juan de Murgueta p. que se le fuese de una demanda que se le hizo p. Sr. Moron f. 062
- ✓ Sr. Manuel Munoz y su casa otorgo su poder a Sr. Juan de Murgueta p. que se le fuese de una demanda que se le hizo p. Sr. Moron f. 076
- ✓ Maria Camella Viuda de Sr. Manuel Munoz otorgo su poder a Sr. Juan de Murgueta p. que se le fuese de una demanda que se le hizo p. Sr. Moron f. 090
- ✓ Miguel Barquera y su mujer otorgo su poder a Sr. Juan de Murgueta p. que se le fuese de una demanda que se le hizo p. Sr. Moron f. 097



80

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Q R

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

P

v. Pedro Sanchez Veziano y su mujer Maria Lanz
vez de la villa otorgaron en el lugar de Venosa el
Mes de febrero de mill e trescientos e sesenta e
fratiferos a Beltrán Rodriguez Bellasino f.º 86
v. Los señores otorgaron una a favor de Pedro Hernan
dez Vez.º el lugar de El Balle de Manamora de
en Lomas sito en el lugar ————— 83

2

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a list or account.]

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

5

72



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA

6

20



POAMEX

RUTA DE EXTREMADURA

Queda dar de Cuentas y Cargas de los dichos finqueros las
reservas y no haciendo las pague de que se ha de
de feo las Confesiones y enuncie la Reseña de las
numeros pecunia Solo Origen y demas de Este
que mismo y que queda transito y basante a Su Alteza y
licete en posea o en mucha Casada q la q se de
sea al Conrado o al fado y Contada las Cuentas
Condit y Circunstancias que se fueren pedidas y
tubien y q su dñ Calidacion Comengar con Mps de
mienta desengulian Cuios y p. Origen y obligame
ala observancia de todo en formal Confesio a dno
que siendo todo lo suso q se y obligada q de p. d. h
de Regia de dñ con q. Origen y de la Origen q
lo los Apuado Camis y Confesio y me obligo a
pasar q. ello como si p. fueve a su obligada q. de
poder q. q. todo lo suso q. Cada Confesio de
la y p. a su a su y dependiente aunque aqui no
Clase y Regia de dñ mas Especial poder esse le do
al suso q. Contada libre francal que Reseña
tion Entera facultad de tal manera que en su
sus dñ q. de los efectos de oro sin limitacion
Reseña de Cua delgada y Con Clausula de qual que
estubier en q. a Regia y dñ. y me en mas Reseña
son Mps con Causa de sus dñ y poner sus dñ
que a todo Reclus y me obligo de suor q. firme



Sello quarto veinte ma-
ravedis, año de mil sete-
cientos y veinte y tres.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

6
zon que tocan en mi voluntad los señores Juan de Serrano y Joseph
Munoz y Andres de Cayago mis hermanos

y que despues de mi muerte se acuerden y ejecuten y cum-
plidos de lo que yo y mi hijo don Juan de Serrano de quien quedo
destante a quienes suyo y a cada uno y solidus de yo poder
para que de lo de yo y mas bien para de mi vienes sin
perdida ni dano de lo suyo vendiendolos en el mercado
o fuera de ella cumplir y pagar este mi testamto sobre
que les es en cargo las conuenias

y de lo remanecion que queda de mi vienes deudas
doy y haz que me toquen y peruenan de yo y nombre de mi
hermano universal heredero a Martin de Serrano la vez
para ser destante, legada me en com. a Dios

y yo este leuico anulo y de yo y ningun efecto
ni valor o no testamto o testamto de mis legados
Cautivos o herederos de estar que quicso que ningun

valga ni aga fea en suyo ni fuera del salto a
se que cosa o cargo que el que se ha de estar

Yo de Alouche en ella en diez y siete dias
del mes de setiembre de mill e seiscientos e sesenta e tres años siendo
presente Martin de Serrano don Juan de Serrano Juan de Serrano
Juan de Serrano de quien quedo destante y el cargo a yo y yo fea
conos lo firmo =

Yo don Juan de Serrano
nos pando

Munoz

Yo don Juan de Serrano



POAMEX

SECRETARIA DE ESTADO



SELO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or official document.]

Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faded handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]

IMPRESION DE MEXICO

POAMEX

UNDA DE SOBERANIA

[Faded handwritten text at the bottom of the page.]

Yo, Juan de los Rios y otros tales que firmamos en las capitulas
de la gran Carta de nominacion e firmacion de las dhas
capitulas de las dhas Indias de Castilla, de Leon, de Galicia
y de Asturias de la parte de...

Benito de los Rios

Juan de Montosa
Jo. Campo

Blas Garcia
E. de Ana

Juan de Matos

M. de Masera

Francisco de Mesa
Bisontes

Juan de Diaz
Barbosa

Diego Barque
Melendez

Yo, el Rey, en su quarto fecho
en la villa de Salamanca a diez e
ocho dias del mes de mayo
ano de su magestad...

Alonso

Juan de los Rios



Plute maraudis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



**SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

[Handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is dense and difficult to read due to cursive script and fading. It appears to contain names, titles, and possibly a list of items or conditions.]

POAMEX

MEXICO

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUATEMALA

Uelate marañón.

DEL QUARTO, VEINTEMA-
RAVEIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTIY TRES.

Yo el Rey de España por sus Reales Cédulas de
nada en esta Real Cédula. Yo la Reyna Doña Isabella
la mi Reina Doña Juana Doña Juana Doña Juana
ta q de Real Cédula q yo la Reyna y saues ome pidiendo
nomia de Seda q Venen pmo de Resueta. El Cédulo de
Daxer. Na otra Cosa. q yo la Reyna y saues ome pidiendo
no Somo pedito ni pedito absoluto ni Relaxar a
nada q su Juris o Delegado ni a cosa q yo la Reyna y saues
y deus Conceder y si Concedido no fure aunque sea
su propio. Notho de esta no Conceder pena de Resueta
y Caxer en Caso de Mando. Caxer y Concedo eso a
que dar en da fueren q yo la Reyna y saues ome pidiendo
gano ante el Rey. Yo la Reyna y saues ome pidiendo
de a ocho dias de mes de febrero de mil setecientos y
tres años. Siendo Rey yo la Reyna y saues ome pidiendo
Diaz. Per. de la Reyna y saues ome pidiendo
e no firmaron q yo la Reyna y saues ome pidiendo
no de q yo la Reyna y saues ome pidiendo
bel. d. t.

Francisco

Don

30 de mayo año
de 1723 en
paf. de 4.

Don Juan Lopez de la...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE TRES.

Como ya Diego Campoban... Obispado de Catania y exante al p... en esta... Obispo que soy todo mi Poder Cumplido... Obispo de Catania y exante al p... en esta... Obispo que soy todo mi Poder Cumplido... Obispo de Catania y exante al p... en esta... Obispo que soy todo mi Poder Cumplido...

COPIA DE LA ORIGINAL EN EL ARCHIVO DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MADRID

Heine marquis.



SELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

primera N. Cumplido obligo mi persona, Venias Oienas laicos y muer
 Oves presentes y futuros Conceder las dadas y suaves e benignas
 qualesquiera que se desee que de mi Cauera y de goyo puedan y deuen
 Conocer para su acello que apuerten como p. serencia Pasada en
 Autoridad de Guadalupe y por mi Concedida Veniamos las leyes, dno
 de favor y la Real y El Capitulo observadas e Resoluciones
 y mas sagradas, Canones de favor de los Clerigos de que Confieso
 ser auido para que no me valgan; e cuando ptes. La d. D. L. L.
 bee del nonbre D. Jo. de Pina y de ptes. de Juan y escribana pa
 nra que Jo. de Pina se sana, En Cuyo testimonio yo el d. de
 por la d. de mi El p. de 55 de Mayo y p. de 15 de Mayo de 1540
 En ella en trece dias del mes de febrero de mill e quinientos e quatro
 años siendo testigos Ant. Melo, Diego Real y Soronimo de la Cor
 de bant. y los otros que quieren y o El d. de 55 de Mayo firmo el que
 supo y la que no me de p. testigos asu luego =

Diego Canales Antonio Melo Juan de Pina

J. de Pina

(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

En este maraueño.



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Lo que fuere Juzgado y Sentenciado y se Restituya a dha. ¹ ² ³ ⁴ ⁵ ⁶ ⁷ ⁸ ⁹ ¹⁰ ¹¹ ¹² ¹³ ¹⁴ ¹⁵ ¹⁶ ¹⁷ ¹⁸ ¹⁹ ²⁰ ²¹ ²² ²³ ²⁴ ²⁵ ²⁶ ²⁷ ²⁸ ²⁹ ³⁰ ³¹ ³² ³³ ³⁴ ³⁵ ³⁶ ³⁷ ³⁸ ³⁹ ⁴⁰ ⁴¹ ⁴² ⁴³ ⁴⁴ ⁴⁵ ⁴⁶ ⁴⁷ ⁴⁸ ⁴⁹ ⁵⁰ ⁵¹ ⁵² ⁵³ ⁵⁴ ⁵⁵ ⁵⁶ ⁵⁷ ⁵⁸ ⁵⁹ ⁶⁰ ⁶¹ ⁶² ⁶³ ⁶⁴ ⁶⁵ ⁶⁶ ⁶⁷ ⁶⁸ ⁶⁹ ⁷⁰ ⁷¹ ⁷² ⁷³ ⁷⁴ ⁷⁵ ⁷⁶ ⁷⁷ ⁷⁸ ⁷⁹ ⁸⁰ ⁸¹ ⁸² ⁸³ ⁸⁴ ⁸⁵ ⁸⁶ ⁸⁷ ⁸⁸ ⁸⁹ ⁹⁰ ⁹¹ ⁹² ⁹³ ⁹⁴ ⁹⁵ ⁹⁶ ⁹⁷ ⁹⁸ ⁹⁹ ¹⁰⁰ ¹⁰¹ ¹⁰² ¹⁰³ ¹⁰⁴ ¹⁰⁵ ¹⁰⁶ ¹⁰⁷ ¹⁰⁸ ¹⁰⁹ ¹¹⁰ ¹¹¹ ¹¹² ¹¹³ ¹¹⁴ ¹¹⁵ ¹¹⁶ ¹¹⁷ ¹¹⁸ ¹¹⁹ ¹²⁰ ¹²¹ ¹²² ¹²³ ¹²⁴ ¹²⁵ ¹²⁶ ¹²⁷ ¹²⁸ ¹²⁹ ¹³⁰ ¹³¹ ¹³² ¹³³ ¹³⁴ ¹³⁵ ¹³⁶ ¹³⁷ ¹³⁸ ¹³⁹ ¹⁴⁰ ¹⁴¹ ¹⁴² ¹⁴³ ¹⁴⁴ ¹⁴⁵ ¹⁴⁶ ¹⁴⁷ ¹⁴⁸ ¹⁴⁹ ¹⁵⁰ ¹⁵¹ ¹⁵² ¹⁵³ ¹⁵⁴ ¹⁵⁵ ¹⁵⁶ ¹⁵⁷ ¹⁵⁸ ¹⁵⁹ ¹⁶⁰ ¹⁶¹ ¹⁶² ¹⁶³ ¹⁶⁴ ¹⁶⁵ ¹⁶⁶ ¹⁶⁷ ¹⁶⁸ ¹⁶⁹ ¹⁷⁰ ¹⁷¹ ¹⁷² ¹⁷³ ¹⁷⁴ ¹⁷⁵ ¹⁷⁶ ¹⁷⁷ ¹⁷⁸ ¹⁷⁹ ¹⁸⁰ ¹⁸¹ ¹⁸² ¹⁸³ ¹⁸⁴ ¹⁸⁵ ¹⁸⁶ ¹⁸⁷ ¹⁸⁸ ¹⁸⁹ ¹⁹⁰ ¹⁹¹ ¹⁹² ¹⁹³ ¹⁹⁴ ¹⁹⁵ ¹⁹⁶ ¹⁹⁷ ¹⁹⁸ ¹⁹⁹ ²⁰⁰ ²⁰¹ ²⁰² ²⁰³ ²⁰⁴ ²⁰⁵ ²⁰⁶ ²⁰⁷ ²⁰⁸ ²⁰⁹ ²¹⁰ ²¹¹ ²¹² ²¹³ ²¹⁴ ²¹⁵ ²¹⁶ ²¹⁷ ²¹⁸ ²¹⁹ ²²⁰ ²²¹ ²²² ²²³ ²²⁴ ²²⁵ ²²⁶ ²²⁷ ²²⁸ ²²⁹ ²³⁰ ²³¹ ²³² ²³³ ²³⁴ ²³⁵ ²³⁶ ²³⁷ ²³⁸ ²³⁹ ²⁴⁰ ²⁴¹ ²⁴² ²⁴³ ²⁴⁴ ²⁴⁵ ²⁴⁶ ²⁴⁷ ²⁴⁸ ²⁴⁹ ²⁵⁰ ²⁵¹ ²⁵² ²⁵³ ²⁵⁴ ²⁵⁵ ²⁵⁶ ²⁵⁷ ²⁵⁸ ²⁵⁹ ²⁶⁰ ²⁶¹ ²⁶² ²⁶³ ²⁶⁴ ²⁶⁵ ²⁶⁶ ²⁶⁷ ²⁶⁸ ²⁶⁹ ²⁷⁰ ²⁷¹ ²⁷² ²⁷³ ²⁷⁴ ²⁷⁵ ²⁷⁶ ²⁷⁷ ²⁷⁸ ²⁷⁹ ²⁸⁰ ²⁸¹ ²⁸² ²⁸³ ²⁸⁴ ²⁸⁵ ²⁸⁶ ²⁸⁷ ²⁸⁸ ²⁸⁹ ²⁹⁰ ²⁹¹ ²⁹² ²⁹³ ²⁹⁴ ²⁹⁵ ²⁹⁶ ²⁹⁷ ²⁹⁸ ²⁹⁹ ³⁰⁰ ³⁰¹ ³⁰² ³⁰³ ³⁰⁴ ³⁰⁵ ³⁰⁶ ³⁰⁷ ³⁰⁸ ³⁰⁹ ³¹⁰ ³¹¹ ³¹² ³¹³ ³¹⁴ ³¹⁵ ³¹⁶ ³¹⁷ ³¹⁸ ³¹⁹ ³²⁰ ³²¹ ³²² ³²³ ³²⁴ ³²⁵ ³²⁶ ³²⁷ ³²⁸ ³²⁹ ³³⁰ ³³¹ ³³² ³³³ ³³⁴ ³³⁵ ³³⁶ ³³⁷ ³³⁸ ³³⁹ ³⁴⁰ ³⁴¹ ³⁴² ³⁴³ ³⁴⁴ ³⁴⁵ ³⁴⁶ ³⁴⁷ ³⁴⁸ ³⁴⁹ ³⁵⁰ ³⁵¹ ³⁵² ³⁵³ ³⁵⁴ ³⁵⁵ ³⁵⁶ ³⁵⁷ ³⁵⁸ ³⁵⁹ ³⁶⁰ ³⁶¹ ³⁶² ³⁶³ ³⁶⁴ ³⁶⁵ ³⁶⁶ ³⁶⁷ ³⁶⁸ ³⁶⁹ ³⁷⁰ ³⁷¹ ³⁷² ³⁷³ ³⁷⁴ ³⁷⁵ ³⁷⁶ ³⁷⁷ ³⁷⁸ ³⁷⁹ ³⁸⁰ ³⁸¹ ³⁸² ³⁸³ ³⁸⁴ ³⁸⁵ ³⁸⁶ ³⁸⁷ ³⁸⁸ ³⁸⁹ ³⁹⁰ ³⁹¹ ³⁹² ³⁹³ ³⁹⁴ ³⁹⁵ ³⁹⁶ ³⁹⁷ ³⁹⁸ ³⁹⁹ ⁴⁰⁰ ⁴⁰¹ ⁴⁰² ⁴⁰³ ⁴⁰⁴ ⁴⁰⁵ ⁴⁰⁶ ⁴⁰⁷ ⁴⁰⁸ ⁴⁰⁹ ⁴¹⁰ ⁴¹¹ ⁴¹² ⁴¹³ ⁴¹⁴ ⁴¹⁵ ⁴¹⁶ ⁴¹⁷ ⁴¹⁸ ⁴¹⁹ ⁴²⁰ ⁴²¹ ⁴²² ⁴²³ ⁴²⁴ ⁴²⁵ ⁴²⁶ ⁴²⁷ ⁴²⁸ ⁴²⁹ ⁴³⁰ ⁴³¹ ⁴³² ⁴³³ ⁴³⁴ ⁴³⁵ ⁴³⁶ ⁴³⁷ ⁴³⁸ ⁴³⁹ ⁴⁴⁰ ⁴⁴¹ ⁴⁴² ⁴⁴³ ⁴⁴⁴ ⁴⁴⁵ ⁴⁴⁶ ⁴⁴⁷ ⁴⁴⁸ ⁴⁴⁹ ⁴⁵⁰ ⁴⁵¹ ⁴⁵² ⁴⁵³ ⁴⁵⁴ ⁴⁵⁵ ⁴⁵⁶ ⁴⁵⁷ ⁴⁵⁸ ⁴⁵⁹ ⁴⁶⁰ ⁴⁶¹ ⁴⁶² ⁴⁶³ ⁴⁶⁴ ⁴⁶⁵ ⁴⁶⁶ ⁴⁶⁷ ⁴⁶⁸ ⁴⁶⁹ ⁴⁷⁰ ⁴⁷¹ ⁴⁷² ⁴⁷³ ⁴⁷⁴ ⁴⁷⁵ ⁴⁷⁶ ⁴⁷⁷ ⁴⁷⁸ ⁴⁷⁹ ⁴⁸⁰ ⁴⁸¹ ⁴⁸² ⁴⁸³ ⁴⁸⁴ ⁴⁸⁵ ⁴⁸⁶ ⁴⁸⁷ ⁴⁸⁸ ⁴⁸⁹ ⁴⁹⁰ ⁴⁹¹ ⁴⁹² ⁴⁹³ ⁴⁹⁴ ⁴⁹⁵ ⁴⁹⁶ ⁴⁹⁷ ⁴⁹⁸ ⁴⁹⁹ ⁵⁰⁰ ⁵⁰¹ ⁵⁰² ⁵⁰³ ⁵⁰⁴ ⁵⁰⁵ ⁵⁰⁶ ⁵⁰⁷ ⁵⁰⁸ ⁵⁰⁹ ⁵¹⁰ ⁵¹¹ ⁵¹² ⁵¹³ ⁵¹⁴ ⁵¹⁵ ⁵¹⁶ ⁵¹⁷ ⁵¹⁸ ⁵¹⁹ ⁵²⁰ ⁵²¹ ⁵²² ⁵²³ ⁵²⁴ ⁵²⁵ ⁵²⁶ ⁵²⁷ ⁵²⁸ ⁵²⁹ ⁵³⁰ ⁵³¹ ⁵³² ⁵³³ ⁵³⁴ ⁵³⁵ ⁵³⁶ ⁵³⁷ ⁵³⁸ ⁵³⁹ ⁵⁴⁰ ⁵⁴¹ ⁵⁴² ⁵⁴³ ⁵⁴⁴ ⁵⁴⁵ ⁵⁴⁶ ⁵⁴⁷ ⁵⁴⁸ ⁵⁴⁹ ⁵⁵⁰ ⁵⁵¹ ⁵⁵² ⁵⁵³ ⁵⁵⁴ ⁵⁵⁵ ⁵⁵⁶ ⁵⁵⁷ ⁵⁵⁸ ⁵⁵⁹ ⁵⁶⁰ ⁵⁶¹ ⁵⁶² ⁵⁶³ ⁵⁶⁴ ⁵⁶⁵ ⁵⁶⁶ ⁵⁶⁷ ⁵⁶⁸ ⁵⁶⁹ ⁵⁷⁰ ⁵⁷¹ ⁵⁷² ⁵⁷³ ⁵⁷⁴ ⁵⁷⁵ ⁵⁷⁶ ⁵⁷⁷ ⁵⁷⁸ ⁵⁷⁹ ⁵⁸⁰ ⁵⁸¹ ⁵⁸² ⁵⁸³ ⁵⁸⁴ ⁵⁸⁵ ⁵⁸⁶ ⁵⁸⁷ ⁵⁸⁸ ⁵⁸⁹ ⁵⁹⁰ ⁵⁹¹ ⁵⁹² ⁵⁹³ ⁵⁹⁴ ⁵⁹⁵ ⁵⁹⁶ ⁵⁹⁷ ⁵⁹⁸ ⁵⁹⁹ ⁶⁰⁰ ⁶⁰¹ ⁶⁰² ⁶⁰³ ⁶⁰⁴ ⁶⁰⁵ ⁶⁰⁶ ⁶⁰⁷ ⁶⁰⁸ ⁶⁰⁹ ⁶¹⁰ ⁶¹¹ ⁶¹² ⁶¹³ ⁶¹⁴ ⁶¹⁵ ⁶¹⁶ ⁶¹⁷ ⁶¹⁸ ⁶¹⁹ ⁶²⁰ ⁶²¹ ⁶²² ⁶²³ ⁶²⁴ ⁶²⁵ ⁶²⁶ ⁶²⁷ ⁶²⁸ ⁶²⁹ ⁶³⁰ ⁶³¹ ⁶³² ⁶³³ ⁶³⁴ ⁶³⁵ ⁶³⁶ ⁶³⁷ ⁶³⁸ ⁶³⁹ ⁶⁴⁰ ⁶⁴¹ ⁶⁴² ⁶⁴³ ⁶⁴⁴ ⁶⁴⁵ ⁶⁴⁶ ⁶⁴⁷ ⁶⁴⁸ ⁶⁴⁹ ⁶⁵⁰ ⁶⁵¹ ⁶⁵² ⁶⁵³ ⁶⁵⁴ ⁶⁵⁵ ⁶⁵⁶ ⁶⁵⁷ ⁶⁵⁸ ⁶⁵⁹ ⁶⁶⁰ ⁶⁶¹ ⁶⁶² ⁶⁶³ ⁶⁶⁴ ⁶⁶⁵ ⁶⁶⁶ ⁶⁶⁷ ⁶⁶⁸ ⁶⁶⁹ ⁶⁷⁰ ⁶⁷¹ ⁶⁷² ⁶⁷³ ⁶⁷⁴ ⁶⁷⁵ ⁶⁷⁶ ⁶⁷⁷ ⁶⁷⁸ ⁶⁷⁹ ⁶⁸⁰ ⁶⁸¹ ⁶⁸² ⁶⁸³ ⁶⁸⁴ ⁶⁸⁵ ⁶⁸⁶ ⁶⁸⁷ ⁶⁸⁸ ⁶⁸⁹ ⁶⁹⁰ ⁶⁹¹ ⁶⁹² ⁶⁹³ ⁶⁹⁴ ⁶⁹⁵ ⁶⁹⁶ ⁶⁹⁷ ⁶⁹⁸ ⁶⁹⁹ ⁷⁰⁰ ⁷⁰¹ ⁷⁰² ⁷⁰³ ⁷⁰⁴ ⁷⁰⁵ ⁷⁰⁶ ⁷⁰⁷ ⁷⁰⁸ ⁷⁰⁹ ⁷¹⁰ ⁷¹¹ ⁷¹² ⁷¹³ ⁷¹⁴ ⁷¹⁵ ⁷¹⁶ ⁷¹⁷ ⁷¹⁸ ⁷¹⁹ ⁷²⁰ ⁷²¹ ⁷²² ⁷²³ ⁷²⁴ ⁷²⁵ ⁷²⁶ ⁷²⁷ ⁷²⁸ ⁷²⁹ ⁷³⁰ ⁷³¹ ⁷³² ⁷³³ ⁷³⁴ ⁷³⁵ ⁷³⁶ ⁷³⁷ ⁷³⁸ ⁷³⁹ ⁷⁴⁰ ⁷⁴¹ ⁷⁴² ⁷⁴³ ⁷⁴⁴ ⁷⁴⁵ ⁷⁴⁶ ⁷⁴⁷ ⁷⁴⁸ ⁷⁴⁹ ⁷⁵⁰ ⁷⁵¹ ⁷⁵² ⁷⁵³ ⁷⁵⁴ ⁷⁵⁵ ⁷⁵⁶ ⁷⁵⁷ ⁷⁵⁸ ⁷⁵⁹ ⁷⁶⁰ ⁷⁶¹ ⁷⁶² ⁷⁶³ ⁷⁶⁴ ⁷⁶⁵ ⁷⁶⁶ ⁷⁶⁷ ⁷⁶⁸ ⁷⁶⁹ ⁷⁷⁰ ⁷⁷¹ ⁷⁷² ⁷⁷³ ⁷⁷⁴ ⁷⁷⁵ ⁷⁷⁶ ⁷⁷⁷ ⁷⁷⁸ ⁷⁷⁹ ⁷⁸⁰ ⁷⁸¹ ⁷⁸² ⁷⁸³ ⁷⁸⁴ ⁷⁸⁵ ⁷⁸⁶ ⁷⁸⁷ ⁷⁸⁸ ⁷⁸⁹ ⁷⁹⁰ ⁷⁹¹ ⁷⁹² ⁷⁹³ ⁷⁹⁴ ⁷⁹⁵ ⁷⁹⁶ ⁷⁹⁷ ⁷⁹⁸ ⁷⁹⁹ ⁸⁰⁰ ⁸⁰¹ ⁸⁰² ⁸⁰³ ⁸⁰⁴ ⁸⁰⁵ ⁸⁰⁶ ⁸⁰⁷ ⁸⁰⁸ ⁸⁰⁹ ⁸¹⁰ ⁸¹¹ ⁸¹² ⁸¹³ ⁸¹⁴ ⁸¹⁵ ⁸¹⁶ ⁸¹⁷ ⁸¹⁸ ⁸¹⁹ ⁸²⁰ ⁸²¹ ⁸²² ⁸²³ ⁸²⁴ ⁸²⁵ ⁸²⁶ ⁸²⁷ ⁸²⁸ ⁸²⁹ ⁸³⁰ ⁸³¹ ⁸³² ⁸³³ ⁸³⁴ ⁸³⁵ ⁸³⁶ ⁸³⁷ ⁸³⁸ ⁸³⁹ ⁸⁴⁰ ⁸⁴¹ ⁸⁴² ⁸⁴³ ⁸⁴⁴ ⁸⁴⁵ ⁸⁴⁶ ⁸⁴⁷ ⁸⁴⁸ ⁸⁴⁹ ⁸⁵⁰ ⁸⁵¹ ⁸⁵² ⁸⁵³ ⁸⁵⁴ ⁸⁵⁵ ⁸⁵⁶ ⁸⁵⁷ ⁸⁵⁸ ⁸⁵⁹ ⁸⁶⁰ ⁸⁶¹ ⁸⁶² ⁸⁶³ ⁸⁶⁴ ⁸⁶⁵ ⁸⁶⁶ ⁸⁶⁷ ⁸⁶⁸ ⁸⁶⁹ ⁸⁷⁰ ⁸⁷¹ ⁸⁷² ⁸⁷³ ⁸⁷⁴ ⁸⁷⁵ ⁸⁷⁶ ⁸⁷⁷ ⁸⁷⁸ ⁸⁷⁹ ⁸⁸⁰ ⁸⁸¹ ⁸⁸² ⁸⁸³ ⁸⁸⁴ ⁸⁸⁵ ⁸⁸⁶ ⁸⁸⁷ ⁸⁸⁸ ⁸⁸⁹ ⁸⁹⁰ ⁸⁹¹ ⁸⁹² ⁸⁹³ ⁸⁹⁴ ⁸⁹⁵ ⁸⁹⁶ ⁸⁹⁷ ⁸⁹⁸ ⁸⁹⁹ ⁹⁰⁰ ⁹⁰¹ ⁹⁰² ⁹⁰³ ⁹⁰⁴ ⁹⁰⁵ ⁹⁰⁶ ⁹⁰⁷ ⁹⁰⁸ ⁹⁰⁹ ⁹¹⁰ ⁹¹¹ ⁹¹² ⁹¹³ ⁹¹⁴ ⁹¹⁵ ⁹¹⁶ ⁹¹⁷ ⁹¹⁸ ⁹¹⁹ ⁹²⁰ ⁹²¹ ⁹²² ⁹²³ ⁹²⁴ ⁹²⁵ ⁹²⁶ ⁹²⁷ ⁹²⁸ ⁹²⁹ ⁹³⁰ ⁹³¹ ⁹³² ⁹³³ ⁹³⁴ ⁹³⁵ ⁹³⁶ ⁹³⁷ ⁹³⁸ ⁹³⁹ ⁹⁴⁰ ⁹⁴¹ ⁹⁴² ⁹⁴³ ⁹⁴⁴ ⁹⁴⁵ ⁹⁴⁶ ⁹⁴⁷ ⁹⁴⁸ ⁹⁴⁹ ⁹⁵⁰ ⁹⁵¹ ⁹⁵² ⁹⁵³ ⁹⁵⁴ ⁹⁵⁵ ⁹⁵⁶ ⁹⁵⁷ ⁹⁵⁸ ⁹⁵⁹ ⁹⁶⁰ ⁹⁶¹ ⁹⁶² ⁹⁶³ ⁹⁶⁴ ⁹⁶⁵ ⁹⁶⁶ ⁹⁶⁷ ⁹⁶⁸ ⁹⁶⁹ ⁹⁷⁰ ⁹⁷¹ ⁹⁷² ⁹⁷³ ⁹⁷⁴ ⁹⁷⁵ ⁹⁷⁶ ⁹⁷⁷ ⁹⁷⁸ ⁹⁷⁹ ⁹⁸⁰ ⁹⁸¹ ⁹⁸² ⁹⁸³ ⁹⁸⁴ ⁹⁸⁵ ⁹⁸⁶ ⁹⁸⁷ ⁹⁸⁸ ⁹⁸⁹ ⁹⁹⁰ ⁹⁹¹ ⁹⁹² ⁹⁹³ ⁹⁹⁴ ⁹⁹⁵ ⁹⁹⁶ ⁹⁹⁷ ⁹⁹⁸ ⁹⁹⁹ ¹⁰⁰⁰ ¹⁰⁰¹ ¹⁰⁰² ¹⁰⁰³ ¹⁰⁰⁴ ¹⁰⁰⁵ ¹⁰⁰⁶ ¹⁰⁰⁷ ¹⁰⁰⁸ ¹⁰⁰⁹ ¹⁰¹⁰ ¹⁰¹¹ ¹⁰¹² ¹⁰¹³ ¹⁰¹⁴ ¹⁰¹⁵ ¹⁰¹⁶ ¹⁰¹⁷ ¹⁰¹⁸ ¹⁰¹⁹ ¹⁰²⁰ ¹⁰²¹ ¹⁰²² ¹⁰²³ ¹⁰²⁴ ¹⁰²⁵ ¹⁰²⁶ ¹⁰²⁷ ¹⁰²⁸ ¹⁰²⁹ ¹⁰³⁰ ¹⁰³¹ ¹⁰³² ¹⁰³³ ¹⁰³⁴ ¹⁰³⁵ ¹⁰³⁶ ¹⁰³⁷ ¹⁰³⁸ ¹⁰³⁹ ¹⁰⁴⁰ ¹⁰⁴¹ ¹⁰⁴² ¹⁰⁴³ ¹⁰⁴⁴ ¹⁰⁴⁵ ¹⁰⁴⁶ ¹⁰⁴⁷ ¹⁰⁴⁸ ¹⁰⁴⁹ ¹⁰⁵⁰ ¹⁰⁵¹ ¹⁰⁵² ¹⁰⁵³ ¹⁰⁵⁴ ¹⁰⁵⁵ ¹⁰⁵⁶ ¹⁰⁵⁷ ¹⁰⁵⁸ ¹⁰⁵⁹ ¹⁰⁶⁰ ¹⁰⁶¹ ¹⁰⁶² ¹⁰⁶³ ¹⁰⁶⁴ ¹⁰⁶⁵ ¹⁰⁶⁶ ¹⁰⁶⁷ ¹⁰⁶⁸ ¹⁰⁶⁹ ¹⁰⁷⁰ ¹⁰⁷¹ ¹⁰⁷² ¹⁰⁷³ ¹⁰⁷⁴ ¹⁰⁷⁵ ¹⁰⁷⁶ ¹⁰⁷⁷ ¹⁰⁷⁸ ¹⁰⁷⁹ ¹⁰⁸⁰ ¹⁰⁸¹ ¹⁰⁸² ¹⁰⁸³ ¹⁰⁸⁴ ¹⁰⁸⁵ ¹⁰⁸⁶ ¹⁰⁸⁷ ¹⁰⁸⁸ ¹⁰⁸⁹ ¹⁰⁹⁰ ¹⁰⁹¹ ¹⁰⁹² ¹⁰⁹³ ¹⁰⁹⁴ ¹⁰⁹⁵ ¹⁰⁹⁶ ¹⁰⁹⁷ ¹⁰⁹⁸ ¹⁰⁹⁹ ¹¹⁰⁰ ¹¹⁰¹ ¹¹⁰² ¹¹⁰³ ¹¹⁰⁴ ¹¹⁰⁵ ¹¹⁰⁶ ¹¹⁰⁷ ¹¹⁰⁸ ¹¹⁰⁹ ¹¹¹⁰ ¹¹¹¹ ¹¹¹² ¹¹¹³ ¹¹¹⁴ ¹¹¹⁵ ¹¹¹⁶ ¹¹¹⁷ ¹¹¹⁸ ¹¹¹⁹ ¹¹²⁰ ¹¹²¹ ¹¹²² ¹¹²³ ¹¹²⁴ ¹¹²⁵ ¹¹²⁶ ¹¹²⁷ ¹¹²⁸ ¹¹²⁹ ¹¹³⁰ ¹¹³¹ ¹¹³² ¹¹³³ ¹¹³⁴ ¹¹³⁵ ¹¹³⁶ ¹¹³⁷ ¹¹³⁸ ¹¹³⁹ ¹¹⁴⁰ ¹¹⁴¹ ¹¹⁴² ¹¹⁴³ ¹¹⁴⁴ ¹¹⁴⁵ ¹¹⁴⁶ ¹¹⁴⁷ ¹¹⁴⁸ ¹¹⁴⁹ ¹¹⁵⁰ ¹¹⁵¹ ¹¹⁵² ¹¹⁵³ ¹¹⁵⁴ ¹¹⁵⁵ ¹¹⁵⁶ ¹¹⁵⁷ ¹¹⁵⁸ ¹¹⁵⁹ ¹¹⁶⁰ ¹¹⁶¹ ¹¹⁶² ¹¹⁶³ ¹¹⁶⁴ ¹¹⁶⁵ ¹¹⁶⁶ ¹¹⁶⁷ ¹¹⁶⁸ ¹¹⁶⁹ ¹¹⁷⁰ ¹¹⁷¹ ¹¹⁷² ¹¹⁷³ ¹¹⁷⁴ ¹¹⁷⁵ ¹¹⁷⁶ ¹¹⁷⁷ ¹¹⁷⁸ ¹¹⁷⁹ ¹¹⁸⁰ ¹¹⁸¹ ¹¹⁸² ¹¹⁸³ ¹¹⁸⁴ ¹¹⁸⁵ ¹¹⁸⁶ ¹¹⁸⁷ ¹¹⁸⁸ ¹¹⁸⁹ ¹¹⁹⁰ ¹¹⁹¹ ¹¹⁹² ¹¹⁹³ ¹¹⁹⁴ ¹¹⁹⁵ ¹¹⁹⁶ ¹¹⁹⁷ ¹¹⁹⁸ ¹¹⁹⁹ ¹²⁰⁰ ¹²⁰¹ ¹²⁰² ¹²⁰³ ¹²⁰⁴ ¹²⁰⁵ ¹²⁰⁶ ¹²⁰⁷ ¹²⁰⁸ ¹²⁰⁹ ¹²¹⁰ ¹²¹¹ ¹²¹² ¹²¹³ ¹²¹⁴ ¹²¹⁵ ¹²¹⁶ ¹²¹⁷ ¹²¹⁸ ¹²¹⁹ ¹²²⁰ ¹²²¹ ¹²²² ¹²²³ ¹²²⁴ ¹²²⁵ ¹²²⁶ ¹²²⁷ ¹²²⁸ ¹²²⁹ ¹²³⁰ ¹²³¹ ¹²³² ¹²³³ ¹²³⁴ ¹²³⁵ ¹²³⁶ ¹²³⁷ ¹²³⁸ ¹²³⁹ ¹²⁴⁰ ¹²⁴¹ ¹²⁴² ¹²⁴³ ¹²⁴⁴ ¹²⁴⁵ ¹²⁴⁶ ¹²⁴⁷ ¹²⁴⁸ ¹²⁴⁹ ¹²⁵⁰ ¹²⁵¹ ¹²⁵² ¹²⁵³ ¹²⁵⁴ ¹²⁵⁵ ¹²⁵⁶ ¹²⁵⁷ ¹²⁵⁸ ¹²⁵⁹ ¹²⁶⁰ ¹²⁶¹ ¹²⁶² ¹²⁶³ ¹²⁶⁴ ¹²⁶⁵ ¹²⁶⁶ ¹²⁶⁷ ¹²⁶⁸ ¹²⁶⁹ ¹²⁷⁰ ¹²⁷¹ ¹²⁷² ¹²⁷³ ¹²⁷⁴ ¹²⁷⁵ ¹²⁷⁶ ¹²⁷⁷ ¹²⁷⁸ ¹²⁷⁹ ¹²⁸⁰ ¹²⁸¹ ¹²⁸² ¹²⁸³ ¹²⁸⁴ ¹²⁸⁵ ¹²⁸⁶ ¹²⁸⁷ ¹²⁸⁸ ¹²⁸⁹ ¹²⁹⁰ ¹²⁹¹ ¹²⁹² ¹²⁹³ ¹²⁹⁴ ¹²⁹⁵ ¹²⁹⁶ ¹²⁹⁷ ¹²⁹⁸ ¹²⁹⁹ ¹³⁰⁰ ¹³⁰¹ ¹³⁰² ¹³⁰³ ¹³⁰⁴ ¹³⁰⁵ ¹³⁰⁶ ¹³⁰⁷ ¹³⁰⁸ ¹³⁰⁹ ¹³¹⁰ ¹³¹¹ ¹³¹² ¹³¹³ ¹³¹⁴ ¹³¹⁵ ¹³¹⁶ ¹³¹⁷ ¹³¹⁸ ¹³¹⁹ ¹³²⁰ ¹³²¹ ¹³²² ¹³²³ ¹³²⁴ ¹³²⁵ ¹³²⁶ ¹³²⁷ ¹³²⁸ ¹³²⁹ ¹³³⁰ ¹³³¹ ¹³³² ¹³³³ ¹³³⁴ ¹³³⁵ ¹³³⁶ ¹³³⁷ ¹³³⁸ ¹³³⁹ ¹³⁴⁰ ¹³⁴¹ ¹³⁴² ¹³⁴³ ¹³⁴⁴ <

Inte municipalis.



SELLO QUARTO VEINTIENA
VEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Así como yo Juan de Dios Guisasa y Maria Guisasa
 su esposa. Muger Ver. delant de la Señora de Bargas y Estanves al
 ptes de la Cta de Alconchel. siendo precedido por una cada uno
 la Venia de los señores de Madrid a Madrid se lo quien que de que le fue
 pedida como dida. Hechoada. El ptes 25. de febr. de el año
 de los señores y demarcamos a los de uno y Cada uno de los de los señores
 y de el otro, por lo que renunciando como Ex. ptes. renunciando
 las leyes de la Mercomunidad de unos. Ex. ptes. mas debe caso
 como en ellas y en cada una se contiene. obligamos. Fue ben
 demg. damos. En Venia. Ex. ptes. de seriedad de el otro. En
 ad. Larum para siempre jamás por no mismo. En uno y su ley
 nos. Señores Señores y señores y señores. de el otro. Señores Señores Señores
 ra uno. Larum. En uno. quiera manera. a Juan de Dios Guisasa
 Ver. de el ptes de la Señora de Bargas para que sean suyas propi
 as y de quien fuere su voluntad y unis. Casas de Madrid que o
 tenermos. En el ptes de la Señora y Calle del Espinosa señores de
 Ella tiene. Con Casas de los señores. de la una y de la otra
 Con Casas de el ptes de Juan Rodriguez señores. Con los de sus entera
 das y salidas. uno. Con unmbres de los señores y señores de el otro y
 le permitieren así de el otro como de el otro y de libre de toda carga
 de el otro. Vínculos. Señores señores. Capellanía. Señores señores señores
 alg. Carga ni gravamen que no le a ni tiene ni le conoce. En
 manera. Alg. por ptes de el otro y Señores y Señores de el otro
 que el ptes de Juan Rodriguez señores no a dado y En unis de el otro
 no damos. de el otro. de el otro. de el otro. de el otro. de el otro. de el otro.
 no, las leyes de la En unis de el otro de el otro de el otro.

POAME

De la Reunión de mas de uno Caso y Confesamos que lo que de que
5.º Valer.º de Casos son los de Casos, Cienzo, Novena y otros de que
si aora o en qualquier tpo Valer.º o Valer.º puede de la de
sia le sacen las cosas Donar.º para una persona e y rebocan
que El dno tambien llama, pues bien tan firme como de otro
da sobre que renunciando las Leyes de las dnas y no guardan
Con las de la Corona y El tpo y forma en que se pudiesen
ben renunciar los Casos y desde ay en adelante para su
presencia no desistamos, quitamos y a lo que del dno
Propiedad señoria, Titulo, Don y Recurso y otras acciones de
sonales que quitamos y renunciamos a dnos Casos y todo lo de
renunciando y nos pasamos en dno Juan Rodriguez sanchez y lo
yo para que sean de los suyos y como tales sagas, Dispongan
todo o p.º en el dno y Voluntario como de Comra y lo que
vida, no querida y juron y no titulo de compra y buena y
Como Este lo es de que le damos la posesion que nos le co
benza y poder de su fco y Causa propia para que la to
o pida, pida.º como pida.º M.º g.º y como viene fuele com
ga y en el dno que lo sabe por Convenimiento y sus
Causas, Colonos, tenedores y precarios, precedores para le acudir
Como le acudiremos con Este dno en todo tpo sola Clavula
de Conociendo en forma y no obligamos a la quizion segun
ridad y saneam.º de la dña en val.º que dnos Cas
Como que las dnas tenen derechos y seguros de las que
ni jamas note sera puesto Leyes de dnas libras ni Conra
en Manera Alg.º y si se fuesse o se le moviese no seran y no se
deos y subterros sacaremos y sacados de la dña y de ferir
siguiremos a dña Co.ºa sola de par a dno Comgado y lo que
de sera de la dña, quiton de todo ello aunque para ello

18
No seamos, heredados, ni llamados de Cuius. Cuyo tño renunciám^{os} lo
sino lo fizierem^{os} o no quisiérem^{os} lo Voluierem^{os} lo q^{ue} Cienos, no
benay, Cienos de las moxas que Cienos Cas suuere facha^{se}
asi p^{ro}visas como Voluierem^{os}, El mas Valor que El q^{ue} le suuere,
Almenrade y todas las cosas, q^{ue} Daño, y nozeres, menga^{re}
que de suuere salido y n^uera. Esta Venos se le suuere. Fuen
tado diferido todo En El suuere, y n^uera de la persona que En
ello Cienos, serom^{os} del Rey^o o Cosa que le Rediore o
suuere Casado sin otro Recando, p^{ro}ueba ni l^u q^{ue} dal^o q^{ue} q^{ue} au^{er} que
de q^{ue} se le quiera; y para lo asi Cumpli^{er} y saue q^{ue} p^{ro}me obliga,
noz, n^uera personas, Cienos Muebles y Raizes suuere, q^{ue} saue
con l^uder a las suuere, y p^{ro}ueba de q^{ue} q^{ue} quiera,
q^{ue} que sean y en Cienos a las de q^{ue} q^{ue} de la suuere de las
cas a donde sono. Ver^o para que a ello noz ap^{ro}ueba como si
fuera q^{ue} serom^{os} de p^{ro}ueba de suuere con q^{ue} q^{ue} q^{ue} En
suuere de q^{ue} q^{ue} suuere y por noz Cienos renunciám^{os}
las Leyes suuere, q^{ue} de n^uera fauor, y la q^{ue} En forma,
En la q^{ue} Maria Guerra Ven^o asimismo las del Beleyano, loz
Madre, Larada, y de n^uera q^{ue} q^{ue} fauor de las suuere
de Cuyo efecto fue au^{er}ada q^{ue} El p^{ro}ve^o 55^o que lo fue q^{ue}
como suuere me a p^{ro}ueba de su n^uera, remedio para noz
leer ni Honrocharome de ellas En Marcha q^{ue} y q^{ue} Casada
p^{ro}ve^o q^{ue} q^{ue} y una Cui^o suuere. En forma de q^{ue} de noz le ni
benay conora lo conuenido En Esta escri^{ta} q^{ue} las de n^uera q^{ue}
H^uera Cienos suuere, p^{ro}ueba p^{ro}ueba ni n^uera de n^uera q^{ue}
Cado y de n^uera suuere. noz p^{ro}ueba ni le d^uere q^{ue} q^{ue} ni le laban
2^o a su suuere q^{ue} suuere ni otra p^{ro}ueba q^{ue} me lo p^{ro}ueba de n^uera
conceder y serom^{os} de n^uera q^{ue} q^{ue} q^{ue} q^{ue} de n^uera q^{ue}



Del 10 de marzo de 1703.

DEL QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

De ella en la Gran pena de Lexuria y Caer en Caso de menor
Valor. En cuyo testimonio así lo oyo y oyo a Pedro El pres. ss. de
sah. D. pp. de la Jurisdic. y Ayuntamiento de esta villa de Alconchel
en ella en siete dias del mes de marzo de mill setecientos y tres
años siendo testigos Diego Mendez Flores, Joseph Carrero, y Fran-
cisco Per. de esta villa. y que yo D. J. no conozco los otros D. J. Fran-
cisco de la Cruz de esta villa. y firmo de ello, El que suscribo
por la que no me de D. J. testimonio sea luego =

Fern. meciar... Juan, ostoz
Juan

Diego Lopez de la Cruz

Señor marqués.



SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, covering the majority of the page.]



POAMEX

EMITA DE EXTREMADURA



DEL QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey... lo Comisario...
 de Alz. Cosa Nostray, los que no subdiere en...
 oficio sacderemo, sacdan a su Voz de ferra, lo sequie
 a Coma de... Conrejo...
 pner sus...
 Con...
 toj de todo ello aunque no seamos...
 cutacion Cuyo...
 Volberemo...
 arrendam... o lo que de el...
 tas...
 do...
 hido...
 en ello...
 dice...
 zion...
 Conosida...
 bezada...
 mi...
 se...
 Untrado...
 zecano...
 Cu...
 das...

POAMEX
 DE VADERA



ciate marqués.



EL QUINTO VEINTE
NAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey en Madrid a diez y siete de Mayo de
 o muchos años, que Pedro, Juan, García, y otros, de la
 villa de San Juan, de la Isla de Puerto Rico, que quisieron
 yo a sero acaerido y no acaerel, aunque no es la subrestitudo de
 Ciento mas ong a esta p. sobre que ten las Leyes de las C
 resalidas de recompensa de las Indias, y de las de Comuna
 y de mas que de ella trata, y si se oien a Craxiquen y oporcion
 no quier ser oido en suso ni fuer del anoro si Condena do
 En Casas Como Juic. Nuevos y p. y a deservale
 Oiro y anadido a esta Craxiquen fuer a fuer a Conuicio
 Conuicio, y de la obre d'anno y de los Ambos p. de Juan, Comop
 y de Aluandavario Cada mo p. lo que no obligamo, y
 de suso les indy de mas Capitulares los Oienos propy, y tenas
 desde q. Conop, y yo de D. Lucas Martinez lo m. y de q. mi
 Padre Vices, y muelos pres. fuer, y sin que esta obligo
 De que ni que a la Experiencia n. se p. que se Conuicio siro es que
 de Ambos, on, Juan, y de Cada mo sepada mo obligo lo
 de Canado, Canas que Craxiquen de q. y de mas
 Con todo las justicias, y de las de las de las que
 paros que sean a que Cada mo de q. son, y en es
 perio a las de q. obligado de q. a que son
 y yo de D. Lucas Martinez Conuicio mi propy fuer
 que de nuevo Canas de q. y de mas de suso d'anno
 Juan Vices, y muelos pres. fuer, y sin que esta obligo
 POAMEX

El Mando de... para...
de sus fueros y la... En...
... de... de... de... de...
... de... de... de... de...
... de... de... de... de...
... de... de... de... de...
... de... de... de... de...

Don Juan de... Plasencia
Don... Cardenal

Don...
Don...
Don...

Don...
Don...

se
sage en...
de... de... de...
de... de... de...
m.º Doz...



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Jase Coma y Juan Man. Lamo de la... de la...
 ra... en esta de... de... que...
 Juan Maria Guzman y Juan Mendez Campañon... de... de la...
 Siguen se... en la Cam... de... que...
 con... de... de... de... Alcalde
 orden... estado... se a...
 sus... de la... suponer...
 amon... de... se salvado...
 ballenas lo que no a... ni dado...
 poder a... aunque para...
 Hues... de... cada...
 Ca... de... de...
 que... de... que...
 Mendez... de... y pagar...
 y... de... a...
 de que... de...
 de... de...
 no... de... que...
 fran... de... de...
 me... de... de...
 ni... de... de...
 como... de... de...
 de... de... de...
 Juan... de... de...

POAMEX
 Juan... de...



SELLO QVARTO, VEINTÉ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey Don Felipe Quinto, por la presente mandamos que el
Cavallero Don Juan de Torres y Guzmán, de la Real Audiencia de
México, sea el que se encargue de administrar el Real Patronato
de este Real Colegio de San Pedro y San Pablo, y de todas las
y es necesario a D. Juan de Torres y Guzmán, de la Real Audiencia de
México, para todos sus hijos, causas así Civiles y Crimi-
nales como de otra qual quier calidad que sean Comendado,
o de Patronato con tales quera Comunidades, Concejos, obis-
pado, Capellanias o Personas de cualquier otro de qual qual
como de otras quales quier personas Demandando o defendiendo
en quales quier Juzgado, Audiencia, Chancilleria, Conde-
dad, Real Audiencia y otras de qual qual qual, y en las
de uno que sea Señor, Prelado, Abad, Prior, o qual quier
Jurado, en qual qual qual qual qual qual qual qual qual
se ofrecieren para el Real Patronato de este Real Colegio de San Pedro y San Pablo, y para
las inversiones, y Dignidades, Beneficios, y otras que fueren en favor
de el, y de sus hijos, de qual qual qual qual qual qual qual qual qual
y pueda seguir las causas de qual qual qual qual qual qual qual qual qual
casos, o se ofriere de qual qual qual qual qual qual qual qual qual
los Casos de qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual
sonas con qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual
pueda transir, y transir, y qual qual qual qual qual qual qual qual qual
Causas de qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual
y los de qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual
con quales qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual qual

todas las Sumas, Caudales, Circunstancias que fueren debidas
 y Vengan tambien para su Mayor Validez e Eficacia con el H^o de
 Desapoderamiento de Juan y D^o Rodrigo, y así mismo pueda sacar y
 cobrar todas y quales quiera Caudales de Mr. Juan y
 sus herederos, que me deban y en qual quiera manera me toquen, y pa-
 rentescas, y puedan tocar y percibir por Causa de Legado. Y para
 dar fe de que concurra el D^o de Mr. Juan y D^o Rodrigo como deo saber
 que de Desapoderamiento librado en la Plaza de Madrid a diez y seis
 de Mayo de Ciento y Catorce de la Reyna N^{ra} Señora, y de
 no librando las pagas de diez y seis de Mayo de noventa y seis
 las Confesiones, y en virtud de la Excepcion de la non numerata
 pecunia, solo legada y demás de este Caso, y las leyes de las
 Naciones y Principales tiempos y forma en que quedaren de dar Res-
 puestas de lo que se pidiere, y acorda lo que deduxer y deduzieren
 lo que a las dhas. obligarme a la observancia de todo lo que
 con firme se dio, que siendo todo lo que se dio, y con
 g^o de D^o de Madrid desde año de noventa y siete, y desde
 de año de noventa y ocho, hasta el presente, con firme y me obligo
 a estar y pasar por ello como si quisiera fuera la causa o cargo
 que el pidiere que es todo lo mio que cada Cosa y parte
 de ella y lo yndiviso, a cargo y dependencia aunque ag-
 rava de ellas, y requiera cosa mas Especial que la de
 el suyo que con toda libe^r franqueza y libre Administracion
 se pueda hacer de tal manera que en su virtud
 obtenga las esperas del dho. sin que en ni Responcion de
 ninguna y Conclauenta de que lo pueda sacar. En fe de
 lo qual yo el Sr. Juan y D^o Rodrigo, con Causa de que

Dadas en Madrid a diez y seis de Mayo de Ciento y Catorce
 yo Juan y D^o Rodrigo, con Causa de que

y poner otras del dho. dho. que avo de ser recibidos y me obligo a ser
 en todo q. forme lo que en fuerza desta. q. poder se hiciera
 en todo q. y a ello mi persona y bienes raíces y muebles
 que sea y fuesen, con poder para sus herederos y sucesores de lo q. me
 de quales quince q. que sean y en Expes. Alor adonde q.
 de su. de dho. me sometien. Alor, quales me someta
 nuncio mi propia fuerza que de Res. tengo y ome que
 de nuevo Ganar y la Ley se combenit el Jurisdiccion orrion
 yudicua etc. para que a ello me ayuuden. Como q. de nuncia
 pasada. En Avandag de losa Burg. q. mi Conservador venidos
 las leyes fueren, y que de mi fueren y la Grac. En forma, En
 Cuyo testam. así lo oyo y oyo. El pres. de no se en M. q. de
 de laud. de Alonche. En diez y nueve dias del mes
 de Abril de mill seiscientos. y noventa años. siendo testigos. q.
 la face Marcos Raphael Blas Garcia Cardenal y Manuel
 sánchez Macero B. de H. y q. por quien Doña fe. Coors
 lo firmo.

Por, q. Malpica
 Di testam. en Lap. de
 ss. q. q. no suer de l. q.
 dia mes y año de qu. oyo. q.

Miguel
 Doña fe. Coors



Quince maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VIENTE MA-
RAVEDIS . ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTY TRES

Yo el Rey como yo el Rey...
del...
treinta del mes de Mayo del año proximo pasado de mill seiscientos y...
hallandome en la...
y Voluntas como de...
Conocidas e cumplidas...
mandame de que...
Cada una...
forma que mas...
lo sea

Primera...
de...
pelo...
Inicienda...
Causula...
Con mi...
se...
que es...

Quera...
sea...
Pedro...
sea...
para...

quien...
que...
que...

POAMEX

Mi Poder Notario de Saverre dicho por mi y herederos que fue la misma
que mandava se diesen en esta Clausula de q^o mi testam^{to}
Item Nueve asimismo la mesma Clausula de q^o mi testam^{to} que dice
se de delimita por una sola Cienzo o herencia de q^o a D^o de
de los Villages que esta en su Señoría En laud. de Nicolonida; por
to de diez los tengo ya dados y de Saverre as^o Executado tengo
y ten Declaro que por quanto Algo de que havia mandado el Sr. Juan
Garcia mi Sr^o en tomados Estados les di en q^o y sus les^{mas} diezmas Cora
des y despues en diferentes ocasiones les e socorrido q^o de la rra y para
Estado q^o la Rra de Saverre para cuiva y p^ombenientes que enave
se p^oder ofrecer despues de mi fallecim^{to} sobre traer a Praxision lo que
de mo suena p^oreuido lo tengo asentado en diferentes memorias y au
no son f^oas anae ss^{no} ni estan firmadas de q^o mi Sr^o q^oiero q^o
qui en orden a esta y acudo lo demas se hallasen tengan Cienzo
Vidas Como si lo fueran o lo fueran

Item firmo y modere la Decima Juera de q^o mi testam^{to} de
que se dio diezmas Diez Paizes por Vinculado y Alguazil o un y p^o diferer
y siendo sus llamam^{to} Circunstancias, condiciones y obligaciones que de
ocasionar dudas y de Consig. Dimisio^o en q^o mi Sr^o y para que de
esta y m^ore de Daño Declaro que solo sean y se entienda^o Diez
Culados los p^omasam^{to} señalados que son los que dan la rra p^o
la Suerra de Riera del sitio de la Lufina y acuan en su Riera
de sitio de R. Roque Cuyas Escip^o de herencia para en mi
de diez y por que al adicarme non eirrayan y p^odan con^o volu
Saverre ma memoria de todas y cada una de ellas con expresion de dia
y año y un Mapa quien se dan p^o y las diezmas que f^o cada una p^o
renta q^o Vinculo con los seños y linderos que f^o q^o Escip^o con
y sus linderos ser mas claros para que siempre se venga en conozim^{to}
de las que son la qual q^o memoria a la de estar siempre en la de
de y m^ore de a^o subreor a q^o Vinculo o tanto de ella para que siempre
que en mi Algora de q^o p^o de q^o Cienzo linderos de la Señoría de
q^o Cuyo fallecim^{to} lo togo a p^oreuidos q^o Vinculo segun q^o q^o Sr^o



**DEL OCHO VARTO VEINTE Y
RAVEDIE, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

Case Como yo Manuel Gonzalez de los Rios
 el Conche, otorgo que Don Juan de los Rios Comisario de Justicia
 te. El que dio se quiere y es necesario y mas queda de una parte
 a Juan fernandez Guacilla el Procurador del Rey de una parte
 Juan Lopez para que en mi Juan y Luisenward mi propia
 persona para que en mi Juan y Luisenward mi propia
 abogado de los Rios Comisario de Justicia y Juan de los Rios
 Defienda del Rey que en mi Juan y Luisenward mi propia
 me se esta de quier a la persona de Juan de los Rios
 de ella sobre suponer lo de uno cienos y treinta y cinco
 de lo que fue ante cargo en la cobranza de dal
 que se nombra que en mi Juan de los Rios el año pro
 ximo pasado de los de ella sobre lo qual Juan de los Rios
 y otro qual quiera sea que con esto puede y dea pueda su
 ter y preservar pedim^{os} requerim^{os} protestaciones juram^{os} y en
 prueba o fuera de ella testimonio y los demas y p^{ro}curador que se ofere
 can fader y Reuse Concluya oiga y pida fader y senovadas
 y neces lo curadas y Diputadas Consiencia las que fueren en
 mi favor y suplique de los de Consiencia para Juan de los Rios
 y con esto pueda y dea oiga las tales Apelaciones y suplicas
 en todo grado e ^{de oficio de los} p^{ro}curador para la D^o de los Rios Caruar to
 sobre Casos Despachos Letras y las ^{de oficio de los} p^{ro}curador y dea y p^{ro}curador
 de la persona ^{de oficio de los} p^{ro}curador con quien ^{de oficio de los} p^{ro}curador fueren ^{de oficio de los} p^{ro}curador

POAMEX Sob... fueren D...



Heiate marauois,

SELLO QVARTO VEINTE MA
RAVEDIE ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey en virtud de lo que el Sr. D. Juan de Montoya N. Ocampo
 Capitan Correal Informado N. del Rey y N. de los Indios, omeño que
 vendió, doy en venta el por suyo de serido y desd. q. en Melanue
 para siempre hasnas por mi, en que de mi se dederoy, subieros
 y quier de mi y de ello, subiere título Carta Vent. Naron en qual
 quiera manera a D. Juan de Montoya N. del Rey para el sus N. Ocampo
 y quieros su N. Ocampo representare es azauir no solas y casas en es
 tado y Calle deca Correal de ella N. Ocampo y la Ma. Laron en
 Casas deca N. Ocampo de D. Juan de Montoya Correal y por lo oca con las
 de N. Ocampo N. Ocampo con du. Lora y Correal Correal N. Ocampo a q. p.
 solas, mas a N. Ocampo de q. N. Ocampo y oca de q. N. Ocampo, los qua
 les fueron de q. p. solas, por que y sin ninguno de Correal los fusieron ben
 N. Ocampo por lo que q. p. Correal que vendió son los Naves a q. p.
 de Casas que le N. Ocampo y con todas las N. Ocampo y N. Ocampo sa
 lidas por Correal N. Ocampo y N. Ocampo de los N. Ocampo N. Ocampo y
 que son suyas y N. Ocampo y N. Ocampo de todo carga de N. Ocampo
 Memoria Capellanía N. Ocampo N. Ocampo fundat. N. Ocampo N. Ocampo
 Exporción de N. Ocampo que N. Ocampo a N. Ocampo N. Ocampo Correal N. Ocampo
 alguna por fusión y N. Ocampo de N. Ocampo, N. Ocampo de los que les me
 doy N. Ocampo y N. Ocampo a N. Ocampo N. Ocampo sobre que N. Ocampo
 las leyes de la N. Ocampo de N. Ocampo, Dolo, N. Ocampo, N. Ocampo de la
 pecunia y de mas de los N. Ocampo N. Ocampo N. Ocampo N. Ocampo

Es el Busco Valor que despues tiene qd solar y si Hora o En que
 quier qd mas vale o Valor pade dela demasia y mas Valer
 qd lo ha y Donar qd para mena per fecia e inbible cable que
 de la Carta muer Dto sobre que Runtio las Leyes de
 Donaciones y pncipalmente Cartas de las En gano y El pto
 En que queda y deun lesando los Conuencos desde qd
 adelante para siempre hamos me Luno desimo desagoda
 qd para los dno Arzobis propiedad señores título Dot y lo
 no pncipales acciones. Es pncipales que auia y tenia a qd
 ten y todo lo todo venencia y pas paso En qd Comprado
 y los suyos para que sea dno sagal disponga de todo
 o qd sea Clero y Voluntad como de fora suya de
 suada y Rortuanda y susos de título de compra buen
 fe como título de de quier de la herencia que mas la
 venga y todo Ena suya causa lo pnt para que la
 o como título de Ena suya de Ena de Ena qd
 Comberga y En el pncipio que lo sea me Conuencos
 y su Inquilina Colon y herederos y sucesores para
 le acuda como le acuda con el dno En todo qd
 Clau la e pontifico En forma y me obligo sola En
 seguridad y saneamto desta Venia En tal manera que
 solar como que le pertenecere herencia suya y segun
 que e me para no sera puesto Lugar Donde En qd
 dno En forma y me obligo sola En tal manera que

POAMEX INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SERVICIOS DE MADRID



Uciante marañedis

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RANEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

De Abril de mill setecientos y Veintey tres años siendo testigos
D. Frax. Goni Malpica, Miguel Gomez Belasco y Juan de
Mazera Seo. de Staun. El Ouzo a quince de Mayo de 1723

Yo Casimiro lo firmo
D. Juan de Staun. J. imp. M. de Staun.

Yo el Ouzo a diez y ocho de Mayo de 1723
Yo en un pliego de 4. Rey feo. M. de Staun.

deciate marzuelo.



SELLO QVARTO. VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Como La D^{na} Maria Chiriquoy a el campo sarso.
 M^{ra} Ref^{da} del Reym^o de dragones que se Apellidava el Merida,
 D^{na} Leonor de las Casas en el Rey^{do} de Monchez D^{na} que por quan
 to al tpo y quando se hizo la Reforma de el Reym^o se Ajusta
 ron y liquidaron las quantias de los sueldos que a Cada uno de sus
 fijos tales tocavan. Levantaron segun el empleo y tiempo que avian
 servido por D^o fernando de la Vega Inspecor de los Exercitos del Rey
 no de Valencia las quales fueron Aprobadas por D^o Andres Benito
 Casa Anceptor su fijo en g^{ta} en los Veinte y dos de
 Mayo del Año proximo pasado de mill setecientos y Ocho y fue el
 Casado D^o Pedro Martinez Barranquero Viejo de la Villa
 nueva del fuerno y Cap^{ta} que fue de g^{ta} ser^{ta} en diez y seis mill
 seiscientos y quarenta y cinco rs. tres mes de r. la qual g^{ta}
 Caridad se me abono y aplico ami favor de guerra de muchas mas
 que me conuen en g^{ta} guerra y por g^{ta} Razon lo que tubo a bien
 por aver conuenido g^{ta} D^o Pedro Maria de la Cruz y Charam^{ta} g^{ta} de
 se operarme la Raza y sea. fat. de g^{ta} Caridad de nuevo de
 termino limitado el qual autendo se profunido le pedi g^{ta} paga
 y satisf^{ta} la que por no aver mas de g^{ta} Existencias que saca
 la no Com^{ta} en que g^{ta} D^o Pedro Martinez se obligo a mi
 favor Esc^{ta} de Pedro Leon en Causa Propia de todo
 el sueldo que se me pertenecia cobrar mensual^{ta} Como tal
 Capitan de g^{ta} **COMENDADO** el mismo que le Ato, sera
 Comendado

lado de su M^g que Dios q^{de} en la Plaza de S. Lucas
Baramea fue le^{ta} Carta Corriente, S^{ra} que Chueca
me haga cargo de d^{ca} diez y seis mill^{es} seisc^{ientos} y quatro
y siete R^{os} y tres mar^{av} de S. de S^{ra} Alcañete Como
efecta la orden estando en la R^{ed} de Badajoz el
viernes dias de Septiembre mes año de H^{er}na Diego Alcañete
saca ss^{da} de su M^g deo R^{os}mos, Perpetuo de S^{ra} R^{ed} y
que me Sallo de Servicio para El Reyno de Aragon a ser
El empleo de Cap^{itan} de una Compania de Cavallos que
su M^g a si^{do} servido en ferir^{me} y no poder pasar persona
ni a S^{ra} Plaza de S. Lucas a pedir un fuerza de S^{ra} de
C^{on}pla de S^{ra} de S^{ra} que para la venencia Cobro de
que debe sauer q^{do} Pedro M^g q^{de} sea Cap^{itan} le form^{do} y
lido seme tenga En su mismo lugar, Grado, H^{er}na, en carta
entera sin^{ta} de S^{ra} Com^{andante} q^{do} q^{do} no mi poder
plido V^{er}uano El que de S^{ra} se le quier^{re} es necesario, mas que
y deu Valor a S^{ra} Eduardo M^g q^{de} gan^{ar} Red^{de} de la R^{ed} de S^{ra}
para que en mi R^{ed} y representando mi propia persona por el
su M^g su Cap^{itan} Com^{andante} de los ymbalidos de S^{ra} Plaza de S^{ra}
El esauero pagado de d^{ca} y S^{ra} q^{de} p^{er}manuar Bud^{de} o exora p^{er} d^{ca}
Esc^{ri}ta de d^{ca} de S^{ra} y demas p^{er} p^{er} q^{de} q^{de} se of^{er}
y p^{er}da le pagar El sueldo de Cap^{itan} le form^{do} que como sea la
llido de S^{ra} de Pedro M^g en los ymbalidos de S^{ra} Plaza de S^{ra}
y para ello le tengan En su mismo lugar, Grado, H^{er}na, y de
que es p^{er}manuar y Cobro queda ser Carra, Carra de S^{ra} de S^{ra}
ros, lasos, Resiones, traspasos, p^{er}mutaciones, y no siendo la paga q^{de}
ss^{da} que de fue la Conf^{er}encia, Venencia la Esc^{ri}ta de la non n^{ra}
ta Sec^{ur}ta leyes de la Coronaga y p^{er}manuar de S^{ra} de S^{ra}

Si fuerit necessario presentem pedem. Reuerentia proteueri Juram. et
 Memoriales y en prueba o fueros de ella restigo tachey leuse Concluz
 pida y oga Huay y senaerrias, necer lo cutonos y difinitias. Envia
 ta co favorable Hoylez suplique de lo de Conuente para Huar quem
 Con dno queda de deua, fare Oposuiciones Casos, sobre casos
 Despacho Tenoras, Sago se pñimen y Sagan pñimen a Sago
 o pñas Con g. a Haren o fueros de pñidas y Ocamon. Sago, soliu
 se para En este Caso de Sago y Sazo, pedira pñe siendo
 que El poder que para todo lo mo de Cada Casos de deulle y le
 y naidena anera y Dependencia aunque a qui no se declare le
 quiera otro mas Esper poder se le do y a p. D. Eduardo
 Mulquian Conuoda libre franca, Grae Honmicia en Enana,
 facultades e libtas de tal manera que En su Conuente Sago y
 obre los e fueros del dno se limitan en la reserva de for. H. g.
 que siendo todo lo mo de H. g. y 00000. 00000. D. Eduardo desde
 aora para Enuente y desde Enuente para aora lo lo a pñe
 laa pñe. Con fuere y Sabu pñe en todo. y En cla
 sula de que lo pueda sustituir ma o mas veces En quien tuñere
 Plugar los sustitutos, Cias otros de quebo que ayudo lecho
 En forma y con forma a dno y me oblige a Sauer y pñe me
 y aello mi g. y Dones Muobes, laice Suidos y J. Sauer
 Com Poder e las Susuicias, Sueres e En Mis de qua le quera
 pes quera y En Esper. alas donde de D. Eduardo me
 so matiere Penuria mi propio pñe, Juridico y Doñurillo y la
 ley si Emberezit de Resididione omnia iudicia para que aello
 me Approuian Como si fuera Senaeria difinitua de Suer
 Com Senaeria para En. H. g. y 00000. 00000. S. f. e. Burgada



SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEBIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTO Y VEINTE Y TRES

Y por no haberse cumplido las Leyes fuero y otros de
favor y la gracia del Sr. En forma En cuyo testimonio
así la cargo a nos el pñe ss. de su Mg. y ff. de la
de Alcañal en Venas y nueve dias del mes de
de mil setecientos y Veintey tres años siendo relator
franc. Loni D. Rafael Navas de Rarfa y D. M.
Larrea de Navas y el cargo de Agüero El ss. de
see como lo pñe = en sus = Cornuevas = se rest =
de sus = Cornuevas = se rest =

J. Manuel de Montoya

Muena

se dio en la villa de
Oviedo a 1 de mayo de 1723

En fecho de la fe



REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO
AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Fase como yo fernando Ruiz de Alarcón de Villafranca
 y Doña Estreya de Alarcón en esta de Villahermosa, ouergo que vendó
 para siempre Bamas y en Xvi de mis herederoz, subresores y
 de mis de ellos, Suuere título Caua, On o Vazon en qual qu'era man
 nero a D. Fran. Rodriguez Maasamor, pro Ver. de Juan de Villa
 franca para el sus d. y los suyos, Ma Bina de S. mill. Depas en
 mis de Juan de S. mill. y el S. mill. Con Bina de D. Fran
 cisco Guerrero de Alarcón y el Almonedador y la Ma. Larrea
 y la ouera Con Bina de fernando Vexera Ver. de Juan de
 Villa franca Con sus Encomendas y salidas, sus Conuenciones de
 desbidumbres quantos neri son suyos, le pueden herrenen asi
 de fho como de oro, y de libros de toda carga de S. mill. y tres
 en Capellanía para su fundacion, S. mill. Mayorazgo o Misera,
 Exgerial y poteca que polo a mi tiene neri en en herencia
 alguna, y me la aseguro, En S. mill. de qu' neri y neri de
 de villahermosa que es ella me a dado y Con pes. Es un En mi poder
 y como asi de ellos me de S. mill. Encomenda y Encomenda am. Volun
 tad sobre que Encomenda las Leyes de la Encomenda de S. mill. de
 lo Encomenda Exgerial de la S. mill. y demas del te. Caso, h
 Declaro que yo Carridad de qu' neri y neri de es el busto
 Valo que de presen neri de S. mill. pero si aora o en qual qu' era
 tiempo mas Valo o Valo que de demas a mas Valo le ago

+

Gracia y Donación pura, mesa perfecta e irrevocable que el
llamado por Dios tan firme y Valeroso como Comandante
que firmó las Leyes de las Donaciones y asignaciones
las de los Indios y el tiempo para en que se quedo de
Reservar los Condados; y desde el día de la muerte de su
papas me quise desisto y aparto del dho. Hered. propiedad, se
no tubo por Recurso y otras Acciones Reales y personales
antes y tenia a dha. Cosa y lo que le perteneciere y todo lo Red
Mencionado y respecto a dho. Fr. Rodrigo Maza mero y
dicho para que sea suya y de quien fuere su Voluntad y lo
tal haga y disponga de todo o parte de ella como le
pareciere y como Cosa suya propia y libre de todo gravamen
de dho. y dho. título de compra y buena fe como era
de que el Doy la posesión que mas le Combenza y
de dho. y Causa de dho. para que la tome Judicial
na Judicial. Como, quando vier que Combenza
y en el y nacimiento que le dare me Combenza y su dho.
Colono Bernardo y precario por dho. para le Hered. como
acudiere con este dho. Encanto tiempo solo Cláusula de
Consolido en forma; y me obligo a la Curia segun
y saneant. de la tenia en su manera que dho. Cosa
que perteneciere le sera Nueva y segura. A la qual ni par
sera ~~plena~~ plena de dho. Hered. como dho. ni de ferencia
manera alguna y solo fuer, o solo Monico y o mis hered.

y subresores salderez y salderez de la Orz y de feno y los segui
 re y seguiran a nuestra Cosa que sea y luego de ser adgo
 Comprada y los say y en sana dar quien y parifica posesion
 yndegres, libros, y otras de todo ello aunque no sean y no de
 no llamados de su on Cuyo dno le unano y me, en su dno
 mis ser dno y subresores y dno de ser me y no pudiere ser
 le Volueri o Volueran los dno y unano y dno de dno que
 a ora me a dno en buena Honra y dno y Camerón en el to
 Reyno de España las dno que en ella dno y dno, asi
 presias como Voluntarias El mas Valo que El tiempo
 le dno y unano y todas las cosas dno y dno y no en
 nes y miso Cauo que dno y unano Esta dno
 se le dno y unano de ser dno de dno y unano de
 de la persona que en ello en unano y dno de dno y unano
 se le dno y unano de ser dno de dno y unano de
 non de dno aunque de dno se le unano de que dno y unano de
 le dno y unano y me obligo a pagar los dno de la dno y unano
 de dno y unano en dno y unano de dno y unano de adonde
 para que como dno y unano pago tengo de traer Carva de dno
 y dno y unano a dno de dno y unano de dno y unano de dno y unano
 de dno y unano de pagar El quano dno y unano de la dno y unano de dno
 de dno y unano de dno y unano que si asi no lo Cumpliere no venga dno
 de dno y unano para lo asi Cumplir y dno y unano obligo miso
 y dno y unano y dno y unano y dno y unano con dno y unano de dno y unano
 y dno y unano de dno y unano de dno y unano de dno y unano de dno y unano
 de dno y unano de dno y unano de dno y unano de dno y unano de dno y unano

POAMEX



DE LOS YARTOS VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY TRES

Monarquía y pasada en Humildad y Regia Burg^{de} y Com^{de}
sentida venunio las Leyes fueroz Oro de mi favor y le Gra
del Oro Reforma; En cuyo testam^o asile oro y g^o Anon. El
senor Els^o Pedro Mg^o y publico desta Villa de Alconche
a tres dias del mes de Mayo de mill secess^o y Veinte y re
anos siendo testigoz fiao de Molina Manuel Sanchez Ma
y Pul. Baudica yriavae Per delhau^o y El oro g^o a quien y
est^o hoy fee conono lo fieno = test = donno p = enness = y don =

Fernando
dario

[Signature]

3909 diam^o no de
si q^o g^o g^o am^o en m^o p^o lig^o
de 8 y en e^o y n^o m^o medio
oro de Comu^o D^o p^o f^o

[Signature]
M^o Lopez de la f^o



SELLO QVARTO. VEINTE MA-
RVEDIS, ANO DE MIL SETE,
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey. Como los D^{os} Juan Olaverri y D^o Samuel Becerra,
y como su mujer D^{na} Josefina del Valle de Alconchel, Haviendo precedido
de primero, y para todas cosas la Venia, Licencia que de Madrid a Mexico
se requiere que de qual fue pedida Concedida y Respuesta en Valladolid
para el presente de fe y de ella mande Surgen y demarcar con voz de
uno y cada uno de los dichos señores y cada uno de ellos concurriendo con
la presencia de las Leyes de esta Real Audiencia de Mexico, y mas
de este caso como en ellas y en cada una de ellas se contiene, y mandamos que ven-
damos, como en forma de publico de vendidas desde el 1^o de Octubre
para siempre jamás, por nos mismos, y en voz de uno de los dichos señores,
y subrogados y quien de nos, de ellos, o de sus sucesores, o de sus
en qualquiera manera, aunque Dios Carreos de esta parte para el
servicio de sus señores, y quien de ellos, de los dichos señores, es a saber, Man-
damos de tener al servicio de los señores, y sucesores de esta parte, donde
con camino que de esta parte de la Villa de San Juan de los Rios y con
terreno de D^o Diego Sanchez de Aguirre por D^o del Valle, y por otra parte
con terreno de D^o Juan de Alcazar, y por el que mira a la otra parte, que es el
de D^o Diego Sanchez que llaman de la Carraca, Comprenderse en si-
dos tercios, el uno de la Luna de Alcazar a la misma finca del
terreno y de su finca y por medio, con sus entradas y salidas, nos con-
damos, y para el presente, y para siempre jamás, y para en adelante
de los dichos señores, y por ellos de toda carga y tenencia, Capitanía
Mayorazgo, patronato, fideicomiso, o de qualquiera otra manera, y para que
lo a su finca, y para que en adelante, y por precio y cantidad de los
terrenos y de sus fincas, y para que en adelante, y para que en adelante, y para que en adelante,

meses. Conuenio y sacrosfeco, a Otra Volunta y sobre que tenia
mo las leyes dela Encomienda su dueña Dho. Engrano. Conspicio
la. Secunia y demas de este Con. Confesamos que en la Encomienda
seis. Es el dho. Valor que despues tiene. y a Nueva
tierra y a otros mas Vale o Valer puede deca de mas. mas
lo que aora o en qualquier tpo queda tener le sacamos. Hacien
Donas para que sea por fecho e irrevocable que El dho. Clama
ter. Un y por firme y Validera Como El lo manda sobre que
nueva. las leyes de las Donas. y nra. Con las de Engrano.
El tpo. y forma Engrano. Lueden. deun. Resuendo los porcau
y desca. o. En adu. tenas para siempre. Sumas no. Desuando
quidam. Aparca. mo. del dho. y. Hacia. Propiedad. sea
ficial. Dho. Hacia. y otras. Hacia. no. Lessor. tes que
nemo. y. si. qual. quera. Laron. no. se. dar. tocas. y. percauere
ya. Nueva. de. Tierra. y. todo. lo. Redimo. Lenancia. mo. y. tras. que
En. tpo. Comprador. lo. suyo. para. que. como. Era. suya. Propie
uida. y. Hacia. quida. y. Hacia. dho. acude. el. Comprador. buena. fe
mo. Otra. lo. es. Saca. de. Dicho. y. todo. o. fe. de. ella. a
nra. y. Volunta. y. se. damos. la. Luen. y. que. mas. la. com. ben.
Joder. En. su. y. su. Causa. Propia. para. que. la. Dho. o. to
Sud. o. En. su. Sud. Hacia. guardo. y. como. Dho. que. la
berga. y. En. el. y. que. lo. Dho. no. Con. a. t. y. y. y.
y. muchos. Hacia. y. se. caros. porcauere. para. le. Hacia.
mo. le. acudim. En. este. dho. tpo. solo. la. Clauula
Con. a. t. y. y. En. forma. y. no. obligamos. a. la. Luen. y. segun
sacamos. de. esta. Venca. En. su. manera. que. ya. Hacia
de. Hacia. En. lo. que. Luen. y. Hacia. Hacia. y. segun
Hacia. que. no. para. no. se. a. punto. y. Hacia. Hacia. Hacia.

Comendador de Diferencia En Manera Alz. y se salien o de
 mouen no osamos, Nos Seredex, y subreces saldeamos, y se dexan
 Alla Cor y de ferna los seguiremos a Ota Coma Sarua de fan
 a qd Comprado y los dijos en cada la, quien y parifica Doren
 y pdezes, libros, quin, de todo ello au que no osamos, fendo mllaone
 dor de Curot Cuyo Ota renuniamos q non, en Nos de q no nos
 Seredex, y subreces y sino S. P. osamos, a no queramos le Coluere
 mos y Volueren los d. b. seiv. y O. A. que aora no a dabo, El mal
 Valor que El d. b. le Suuere Aluenerada, las Meppas que En ella
 Suuere f. b. as. p. ricas como Voluocasia, y todas las cosas tan
 to, Dava, p. ricas, Menos Cauos que f. Saunte salido, y m. r. ca
 Ota Venca se le Suuere Seguido, de fendo todo En El Suuere
 y p. ricas de la Persona que En ella Enuenerada se osom. de p. r. ca
 y p. r. ca de d. b. o Suuere la uado sin omo le caudo que ba n
 liquidar. Alz. aunque de no se Requiere, y para lo asi Cumplir
 f. Saunt f. firma obligamos, Nos personas, y Enes d. b. l. y lares Saunt
 dor, y Saunt Com. d. b. l. las Susuicias, Suuere de d. b. l. de quales quera
 f. que d. b. l. que a ello nos Approxien como si fuere seruencia de f. r. ca
 Nos de Suuere Com. p. r. ca pasada En M. r. ca de d. b. l. y por Burgades
 y f. nos consentido renuniamos, las Loyes p. r. ca y d. b. l. de Ota
 f. r. ca, la Grae En forma, El. la q. d. f. Saunt Seredex
 Niuno renuniamos las de Belajano, to, Madrid, Lancia y demas
 que son de f. r. ca de las M. r. ca de f. r. ca e f. r. ca f. r. ca de f. r. ca
 que En. que de f. r. ca, Como Saunt d. b. l. de f. r. ca m. r. ca de f. r. ca
 de la M. r. ca y remedio para no. Valerme ni Approxicharme de ellas
 En Manera Alz. y por Casada Suuere f. r. ca y Ma Curo que d. b. l.
 En forma de d. b. l. ni sero Coma lo Conuenido En ella En

4
y siendolo (como no ay duda lo es grande) el venales me dice le
de Alvarado y de Cuidado en Otavio. Somos asusado con
And. Cabrera Per. de la Mu. de serer de los Cavallos, y
lo es y con las tres Recaudaciones que el que esta de Ma
su Dominio y asusado en esta gran. por espacio, term. de
en Año que a de dar principio. El día de la f.
de Ma y acasar oca tal del que viene, Vinorando, y
diziendo quale quiera enfermo que en esta ciudad
qual es quiera Calidad y Estado que sean sin que les
de llevar mas que m. d. de por Cada Persona y que
en ellos no se de poder sacar su licencia de la ciudad y
Homas de lo que ya Vinoras le sacaron o pudiesen. Que
sele haya de dar y de Ma y esta y Concep. y Caron
Ayuda de forma mill y quinientos d. de. para que se
senga. Cumplido e fero y permanencia nos eno, Comen
duran. Excep. de obligar. Cada uno q. lo que se
lo que anotan y de obligamos. Al Cumplim. de lo paco
Abusado con y de Ma. Cabrera que es de lo an
de los viene. Vnos de y Concep. de fimo
Conformada de y estando pres. de Ma. Cabrera
Dico que arepaca. de aqui y de Ma. y se oblige a su Cu
plim. y que se diera a todos los enfermos de esta gran. y
zaren. Huesos notable de esta ciudad, y de lo su
Vnos. Vnos. Muelles pres. de Ma. y se oblige a su Cu
POAMEX



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LÍNEA DE EXTENSIÓN



Veinte y tres dias.



SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Mi D^{no} y Señor Don Juan de Herrera, Comog y Juan Maria Guerro Nudo Per^a de Sta^a de Alcorchel Estado enfermo y en mi buen Suo^o memoria Encendim^{to} y Voluntad tal qual Dios Nro^o S^o a sido servido de darme Creyendo como firme y sendo lexam^{to} que en el Ministerio de la S^{ta} Trinidad Lad^o Pliso y Espiritu S^{to} tres p^{as} de univas y m^o solo Dios Per^a dadero y en todo lo demas que tiene Crey y Confiesa nra^{sa} S^{ta} Madre ylesia Catholica, Rpp^{ta} Romana a cuyo Honor y Alabanza y de la serenissima Ma^{de} de Dios y Señora nra^{sa} Se^{or}na de Oviedo y porveto Ovir y Honr^o Como Católica y fiel p^{ro}ciara y re miendome de la Muerte que es Cosa natural y Licua a lo da Criatura Corporal o cargo que hago y ordeno mi testam^{to}. En la forma que sigue.

Primeram^{te} Encomiendo mi Alma a Dios Nro^o S^o qual es y Redimio con su Preciosissima sangre Muerte, Pasion y El Cuerpo Ala tierra de que fue formado y quando las Voluntades Divina sea de Heuarme de Sta^a Pres^{ta} Vidar mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia parrochial de Sta^a en la sepultura que señalan mis Albarcas, y mi Carnes se Cadornas Amovafades en m^o Albarco de Nro^o S^o p^{ro} que se trayga del Conu^{to} de Aldivinos de Nro^o S^o de la luz sicut in el serm^o de Sta^a. El que pido desde agora para pagar sus y p^{ro} del venrias y p^{ro} lo de sepague lo que El Corambre



Y uermando que El dia de mi Excmo si fuer a la Com
tenaz y sino en El sig^{te} se me haga un oficio de tres lecciones
sus Virilias y Ma Nra Casada Coⁿ Diacono y subdiacon
de Cuerpo pres^{se} y se hagan desde mi Casa a la Iglesia de
posas con mi difunto cuerpo todo p^o El 3^o Cura de
dehaur y si ello sepague lo que El Coramben
y uermando se diga p^o mi Alma, sanco de mi deuor y
a quienes tenga M^o obagan. O vienes y Cing^o misias p^o las
en la fe por las personas que mis Aluarcas fueren sus
y si ello sepague lo que El Coramben

y uermando se diga p^o mi y uermando Ma Nra Nra de a Nra
de Guadalupe y si ello sepague la limona a los curamben
y uermando Ma Casa 2^a de Benvenuto N de vi de C
uor y demas mandas fororas la limona a los curamben
las aparos del oro que podian tener a mi vienes
y uer dudas abeniguadas en buena Verdad que C^ono
cuor uer de uienda se Cobren y las que no de uien se
de mi vienes

y uermando se de M^o de las Rogomas ma f^o
de pago que le tengo ofrecido p^o p^o mi Aluarcas
y uer de las estube Casada de los Ma^o memo C
Rodriguez Barigon difunor y el año Marido quien
p^o de uer fallen m^o p^o Apauar de uer En fermede
de resuar de la p^o de vienes que a El podia tocar
as comunicados los me fructuase p^o los dias de mi vida
p^o de mi fallerim^o di p^o en que El y por uer
se desu^o hay ese en misas Nra de a mi uelustad p^o
C^omplido de Coxelle p^o la mia de clar para El
Lo En queme salto que saui fago la ma Nra

la boca o mucho cantidad en que se vendieren las Casas de mi
 parte se descubra en mis heredades y el Animo de que mi difunto
 Maximo menor Cien A de por que con otras cosas de mi Caudal
 ayar de tener en que mis heredades y el Animo que en cumplir
 con lo demas de mi testam. tubieren, sobre todo lo que me encargó
 las Conciencias y el que para el descanso de mi Anima y de
 que mi difunto Maximo vender con la M. Verdada por el en
 el Moreta o fuera de ella que mis Casas y seguras de la Cantidad
 en que se vendieren los que Cien A con lo que han pasado las
 partes que se parecen no distribuyan en que fueren sus cosas
 para que se digan las mis heredades que en que Cantidad que
 ven por el Animo de que mi difunto Maximo, y quiero lo
 mi Conciencias que si ninguno o sus cosas que me cumpliere
 de lo dispuesto en esta Cantidad y por el vender que mis
 Casas y perziua la Cantidad que si ellas se diere
 y ven Maximo solo de a mi Cantidad Maxima Dia la boca Ma
 Camila Maxima boca Ma saya de Bayona negra la mejor de
 las dos que tengo, le pido me encom. de Dios
 y ven Maximo a mi sobrina Maxima Mujer de Don Gomez Perez
 cho Ma Casaca de drogueria para y en honor de las costu
 negro y le pido me encomiende a Dios
 y ven Maximo a mi sobrina Maxima Mujer de Diego Le
 rez Ma saya y Cobija de Bayona negra fina y Ma sombrero
 para que su Maximo y le pido me encomienden a Dios
 y ven Maximo a mi Comadre Anna la Linda Ma Cami
 sa Nueva boca y le pido que de Cantidad me encomien



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Deu. Dios

19 y uen quando Alla Vico Suarez cosa Camia y cosa
ca y leido me encom a Dios

20 y uen quando a mi sobrino Belia Sibano de mi her-
fian suera mas en aguas de Otamena a medio ser-
y una toca y le en cargo El Cuidado de que me encom
a Dios

21 y uen quando a mi sobrino de las barcas de caamencacion y de caamencacion
plidores de este yo mi testam a fad. Rodriguez de lo y de
nra Meracho Per. de la m. de la g. suera y alada vno de
do el poder que se requiere para que encom en mi her-
de lo mejor, mas bien parado de los tomos que le pare-
ren, los vendan en manera de fuera de ellos con sus
cumplam y pagar esto yo mi testam. de uno de los p. de
y se fuer necesario mas solo porrogo y les en cargo sus conu-
y cumplido, pagado que sea cosa yo mi testam. de el m. de

22 que en dar de mi bienes deudas, dros y acciones que me tocan
y pertenecan, y que dar toca y pertenecan de p. y tomos yo mi testam
y me bienal deudero como de dno lo es a de uabian suera p.
no lo es y de f. m. de los m. de f. m. de la m. de la m. de la m.

23 y yo en el m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.
a seruan. Manda, legado, Caducos o cosas y acciones de p. y tomos
no que ning. barga en su m. ni fuera de salvo este que cosa
El p. de 55. de la m. y ff. de la m. de la m. de la m. de la m.
son de mi m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.
y Diego m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.
y que de yo p. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.

M. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.
M. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.
M. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m. de la m.

POAMEX LANTA DE EXI. ENADORA



DEL QUARTO, VEINTI
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

pade como yo Juan de Monroya
 ocampo P. de Haud. de Monchel ouage que Vendo, doy
 en Venecia desde oy en adelante para siempre jamas
 a Doña Maria de Torres Monacregia Ver^a del au^{to}. de Haud.
 aya es acauer una esclava llamada Soreja de Lunas
 M^{ra} y delgada de cuerpo de color blanco, como de edad
 de diez y siete a 15 años, poco mas o menos, con todas sus
 tachas buenas o malas publicas o secretas a N^{ro} de feria
 y Mercado franco como Corral de Jerez, Impresioⁿ, Cuarn
 tia de dos mill y tres^{tos} M^{rs} de los quales me doy J. Cur
 tenio y Entregado am^{te} Voluntas sobre que Renuncio las
 leyes de la Encomenda su Ramba, Dolo, Engano, Excepi^{on} de las
 pecurias y demas del Caso, y Confieso que esta esclava
 no vale mas que la que es canoada y si acaso acia o en
 qual quier tpo mas vale o Valen queda de la demarcioⁿ mas
 Valor en qual quier canoada que sea de ella leago
 Gracia y Donar a esta Compradora buena pura pura, perfe
 cta acuada e irrevocable que El D^{no} llama y puerbio
 para siempre jamas Valdeza cerca de lo qual Renuncio las
 leyes de las Donar y pignuar, y las de los Engano, y Excepi^{on}
 y forma en quise pueden deuenir Rezindis los canoado^s

REPUBLICA DE ARGENTINA

BOAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

desde el Adelantado para siempre jamás me quise
sino de apoderado y Apartado del Dño. Accion, propiedad, ser
título, voz, Rerun y otras Acciones D. personales que
y tenia a dha. Esclava, y todo lo Redo Rerun, y tras pa
dha Compradora y quien su Causa Dño. Suviere para
sea suya, sujeta a su servidumbre. Haga y disponga
toda cosa que le pareciere como de Cosas y a prop
Sauda, y Rerunida f. Suero, Dño. título de Compra, y
fee como debe lo es de la qual le doy la Posesión
mas le embenga y Concedo el cargo de dha. Esclava
Ora para que le parez las Acciones, y me obligo a
dha. Esclava le sera Rerun y segura a dha. Compra
ra la qual declaro es Sauda en Buena Guerra, y de
de Paz, y que a ella no sera puesto pleito, Demand
p. Conarado. ni diferencia, y que no sea su Rerun
a Deuda alguna, y si pareciere lo Conarado o se
re Alg. Cosa o Moviere Alg. Pleito saldrá yo
Seredor, y subredor a la voz, Defensa Sasva
a dha. Compradora. No supo con dha. Esclava tal
par e indigne aunque no seamos Licados, ni llama
de Cusion Cuyo Dño. Rerun f. m. en Dño. de dha.
mi Seredor, subredor, si así no lo Suieramos o no
diere, le Volere y Volere los dho. dos mill y no
de dha. Seredor que aora Serido Con mas to

las Condas Galtos, Dano, y nareses, menos Cauos q' por San
 berle salido y viciosa. Esta Venra solo Sumiera seguida
 Diferido todo en el Surand, y n' tiron de la Persona que
 en ello Crandiere, respind' del pleyos que se le pidiere,
 o Sumiera lestad' sin oia. Quando punda n' liquidar. No
 Aunque de dno se Nguiera; y para lo as' Cumplir y Sauer
 q' firme obligo mi persona. Vieras Anubles, Raites Sauido
 y Por Sauer Com' Poder' de la Susdicha, Susces de Qu' Mg.
 de qualis quiera p' que sean para que a ello me Npremier
 Como si fuera sentencia de feruiana de Buen Consequencia
 parada en Guandiaz de fora Burg. y q' n' Conservada,
 Ncurris las Leyes buenas, y q' n' de n' favor y la que en
 forma; en Cuyo termin' asi lo oyo. N' n' el p' de. No
 de Qu' Mg. y p' de esta q' n' de. N' N' conche en ella
 en Veinar dias del mes de Junio de n' l' seced, y
 y mas años sendo testigo Diego Real, N' n' N' de
 nonino del Rio de la Tana, y el oyo de N' n' y o. N' n'.

Doy fe como lo firmo =

Alonso

Juan de Montoria
y Campo

Alonso Lopez de...
de

Distim' en pag' des' q'
no Sauer de seg' dias
ano de n' oyo q' n' de



SELLO QVA TO VEINTEM
RAVEIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

que després de la salvatierra en atenta
l'assumpte de las ditas d'ella y que després
Causas que no lo impiden no podemo pagar personal
de la Villa de Salobarrera a d'p efectos ni a otro
suorgamos que d'any todo no se cumplido
se el que de d'no se negocien en periculis a
ver de ella para que representando nosos
y de nuestros señores, subreptory de quien de no
subren título causa por el caron en qual quier
pareca ante el Rey de d'no de la salvatierra
no qual quiera que pidien y fura sustento de
de d'no a cuyo favor de d'no se d'no, de quien
representare ovingue el d'no de Venca en todo
de d'no Casas, a asegurar de nosos 50 libras de todo
de d'no memoria, Caff. Laborato, Vinculo, May
no fundar. ni otro suorgamos que no lo abn ni
lee conoze, en d'p premio de d'no y d'no Ducado
que quedar en no poder Confiese la paga de ella
de las leyes de la Enreza, su rumba, d'no Engano
de la Recunay de mas de sus Caso, y de d'no que
Cantidad es la misma que després. y alen d'no
sas y se saga Donacion y no es d'no de la nos
Oalen o Valen quedar, seba que pueda d'no
leyes que sablar en esta casa, y por d'no
d'no de d'no que amamos, señamos a d'no
y atodo lo que d'no se d'no y d'no, y todo

En yo Compadro, los sujos, de las quales le puede dar la p...
cion que mas le combenga, o po del en ff. 80. Craxio pro
para que atome o po de Rudia a Craxio de la Craxio, quando
le Combiese y nos Combiera para, nra. que no a lo mas, sus
y que los Colores, herederos, y que careo, que no, obligue
En la forma ordin. de la Craxio, y sancion. de las
Casas y a todo lo demas que de done, de la en Craxio
de las desepoderas, Craxio, y. De ser fer. de Craxio
la que quiering de Craxio y otorgue con todas las clausulas que
dieren Craxio, sumisiones, Craxio que para su Craxio
de la Craxio, que. El poder que para todo lo que y cada
com. de dulle, lo nra. de Craxio, se combiera a unqu. que
nom de Craxio, y que no mas Craxio poder de Craxio
a de Craxio de Craxio de Craxio, que Craxio.
Craxio facuras de tal manera que Craxio Craxio Craxio
obu la e facer de Craxio sin limit. de Craxio de Craxio
ga; queriendo todo lo que y demas que Craxio Craxio
ff. 80. de Craxio de Craxio de Craxio para Craxio
tanres, de Craxio para aora lo Craxio, Craxio
y. Craxio y no obligam. a Craxio y Craxio, a lo nra.
personas y Craxio, Craxio, Craxio, y Craxio con todos
a las Craxio, Craxio de Craxio de Craxio que Craxio
para que a ella nos Craxio como Craxio de Craxio
na de Craxio con petena pasada Craxio de Craxio
de Craxio, Craxio Craxio de Craxio de Craxio
de nra. favor, Craxio Craxio, y no Craxio



SELLO QVARTO, VEIN
RAVELIS, ANO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE Y TRE

Asi Como Nos D^{no} J^{no} Fr^{co} Barroso Barroca de la
 1^a del Almendrale y Medico Natural de la de Villanueva del Fresno
 Cuernavaca Mexico en esta de Leonchel y D^{na} Micaela Barroso Bar
 gas Sea de esta parte. Sisa le^{ma} D^{na} Pedro Barroso y de D^{na} Tu
 so de Barzaga y difuntos Naturales que es y fueren de laud. de
 la fra Cada mo q^{do} lo queros toca. Deximo, que medianos la Po
 luvia y divina que sea q^{do} su s^{to} serm. teremos tratado de Conocer
 h^o h^o y de ello no tenam^{os} dado Sea fee y palabra y para que todo
 tenga Cumplido Efecto a Mayor Abundam^{ia} y para mas seguridad
 y firmesa yo D^{no} J^{no} Fr^{co} Barroso Doy mi fee y palabra a la
 D^{na} Micaela Barroso y Barzaga de Casarme con el ayro
 Con oca ni oca sera mi marido yo la D^{na} Micaela Barroso la
 asero y Doy la misma palabra a D^{no} J^{no} Fr^{co} Barroso de Casar
 me con el no Con oca ni oca sera mi marido y Ambos pedimo
 Alor sernos Juces que desta Causa quedar^{se} a devar Conocer que
 q^{do} su sergenia que En tal Caso a la lugar no Condere Com
 pel^o de Apremie aq^{do} Guardam^{os} y Cumplamos la q^{do} palabra de
 Casam^{os} quando emos dado luego que se Ayar publicado las pro
 clamads que dispone El^{to} Consejo de Indias y de ellas no ay
 Reu^o cuando y pedir^{se} Alguon y Juramos a Dios y a Cruz En
 forma de D^{no} de Cumplir y Guardar la q^{do} promesa y pala
 bra, de no ir ni tener Conocra ello En manera ni por Alguon

+

so pena de Perjurio y ninfames y de Caer en Caso de menor
y declaramos somos Mayores de Casore año, Saules, Capares,
Pierres para El Ouzgam. desore Coronate; y q̄ que Cere as
Con la Espresa Condi.ª que sin embargo de que las Espre-
sales y Belas de q̄p. Nro. Matrim. se celebrer en esta q̄
tu. no q̄ eso a deser Viro ni enuenderre que Emoy da
tar sa peno a observar las Condi.ª del fuero del Rey
que en ella se vna pues desde aora para quando suseda lo
nuziamos y todo lo demas que En este Caso nos queda ap-
techar y Como sauidores de lo que nos Combere de Nro. q̄
do, buena Voluntad no sumeteros y superamos. El delecto
es El que fuere y acude Con El Capital y Dora que
da Mo lleva para ayuda a pagar las Cargas del Matrim. o
Valor segun su tasa; y q̄ que yo q̄ q̄ Micaela Barron
lleva para ayuda de sacar mero, penam. Como lo Vieren
me tocaxon de las lex. de q̄p. mis lades Como lo que ser
q̄ fallaron del Acionero D. Diego de Barzas Nro. q̄
lo que de q̄p. gance en poder de D. Pedro Vegada. Medico
della q̄p. Nro. a quien Como tutor y Curador de mi
y de ellos le fueron Enregado; Con sus Agreos, Budie
q̄. Maron Ramirez Meneche que Mra. saxon era de q̄p. o
de fra. y asi misma algunas otras Mra. de Vega y glo
Conque q̄p. D. Pedro Vegada mra. En El q̄p. que a q̄
Componer me a subministrada a q̄ q̄ del

de Dios mis Vienes Como si que me a quando Saber Mas de que
 lo de lo que se agradece a los de la Ma y otras Vienes para que
 en todo se Conozca que es y que son Doves y de un Sozar El
 primer lezo de talis Con sus Aprensos se que le fueron Entregados a
 de mi no y seguir El Curso que antenido los Con que me a su su
 vistado es Como se sigue

Primera. una Cama de Bogal Con su Coladura En quarenta. Rs _____	84.00
un Conuador de Madrug en dos. Rs _____	82.00
un Dicho Bezo Con su Bezo en dos. Rs _____	82.00
dos Sillas de Baqueta En quarenta. Rs _____	80.40
una Monuera de Plamas En treinta. Rs _____	80.30
un Manos de Anasco en Cing. Rs _____	80.50
dos Cofres de Stripe En treinta. Rs _____	80.30
una tabla de Mantiles en diez y seis. Rs _____	80.16
una to alla nueva y una Dija en Dore. Rs _____	80.12
un Corredor de furo en seis. Rs _____	80.06
una Colcha de la Mancha Con su Almac Cama En O. Lun. Rs _____	80.24
unas Rinas en Quince. Rs _____	80.15
dos Seruilletas seis. Rs _____	80.06
dos sauanas quarenta. Rs _____	80.40
una Conilla Con su Baxilla Cinto. Rs _____	80.05
un Cofre nueva quarenta. Rs _____	80.40
dos glavillos de Letai seis. Rs _____	80.06
quatro Remoada quarenta. Rs _____	80.40
<hr/>	
	10157



SELLO QUARTO VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

✓	Un cuadro en oro <i>A</i>	800
✓	Una caja en quince <i>A</i>	804
✓	Una Mica de la Reina <i>Ruyador</i> los <i>Penzo</i> seis mil y setenta y cinco <i>A</i> y tres <i>tres y m.</i>	6807
✓	Unos Choros de Perlas en <i>avena</i> <i>A</i>	806
✓	Los Casacaes de plata <i>Ma Chica</i> y <i>una Grande</i> <i>Mt 5e</i> nador <i>Cing</i> <i>dos</i> <i>A</i>	809
✓	Un <i>Relicario</i> de <i>Plata</i> en <i>Diez</i> <i>A</i>	804
✓	Una <i>Basquina</i> de <i>plata</i> de <i>Camello</i> <i>Cienos</i> <i>treinta</i> <i>A</i>	813
✓	Un <i>Guardapiés</i> de <i>lazo</i> en <i>Cienos</i> <i>O. F.</i>	812
✓	Los <i>Colchones</i> que <i>traen</i> <i>Porro</i> <i>noseles</i> <i>para</i> <i>precio</i>	
✓	Un <i>Don</i> de <i>Cing</i> <i>Ducado</i> <i>que</i> <i>me</i> <i>Ceva</i> <i>Mt</i> <i>judicado</i> <i>de</i> <i>la</i> <i>Cofradia</i> <i>de</i> <i>la</i> <i>Caridad</i> <i>Cuyo</i> <i>non</i> <i>oiam</i> <i>para</i> <i>su</i> <i>percepcion</i> <i>de</i> <i>los</i> <i>para</i> <i>en</i> <i>mi</i> <i>poden</i> 855 <i>y</i> <i>de</i> <i>Abicenas</i> <i>que</i> <i>Ceva</i> <i>havienda</i> <i>es</i> <i>fuera</i> <i>ffaxue</i> 8847 <i>de</i> <i>cas</i> <i>que</i> <i>conviene</i> <i>la</i> <i>ffuela</i> <i>de</i> <i>la</i> <i>de</i> <i>quien</i> <i>fue</i> <i>Abundada</i> <i>o</i> <i>disernida</i> <i>en</i> <i>mi</i> <i>no</i> <i>que</i> <i>solo</i> <i>Compre</i> <i>sende</i> <i>las</i> <i>de</i> <i>Minas</i> <i>y</i> <i>las</i> <i>Conque</i> <i>me</i> <i>a</i> <i>subministrado</i> <i>son</i> <i>los</i> <i>sig.</i>	
✓	Un <i>Alfiler</i> de <i>Esmeraldas</i> en <i>oro</i> <i>seventy</i> <i>A</i>	836
✓	Otros <i>Choros</i> de <i>Perlas</i> en <i>Cing</i> <i>A</i>	805
✓	Una <i>Cruz</i> de <i>oro</i> <i>trunpa</i> <i>A</i>	808

SELLO QUINTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTE Y TRES

8.0645-13-t

M^o Hill de oro Veinoy dor, m. 8022-17

M^o Cruz de plata sobre dorada lo mismo 8022-17

M^o Basquina de Hojaon Nueva Con frado dor
Cing. y Cinco m. 8255

M^o Casaca de Damasco Nueva Compunalla
en dor. y m. 8230

M^o Casaca de Hércules que se Cortea
p^o m. de la puntilla y Keador, Cienoy. 8120

M^o Guardapiés de Paso bien tratado Cienoy, m.
Cienoy. 8130

M^o Guardapiés de Calama, de moda Nueva C
enoy y m. 8136

M^o Babon de Penasco Nueva Compunalla se,
tenoy y Cienoy. 8075

quatro suanas nuevas Cienoy, quince
quince. 8144

seis Almoadas de Marle Con Once pes y que
no lundas no lenda. 8090

M^o Guardapiés nuevo de Chiva Cing. 8050

dos Colchones nuevos de tres d^o de lana cada
uno dor. 8200

		4	10 8 9
v	M Sengon Nuevo Vieino y seu	10	8 9
v	tres pares de Senaguas blancas y Estrenar		
	Cien R		8 100
v	Cinco Camisas nuevas Con sus En Capes		
	Cien y Cinq R		8 150
v	unas Medias de seda y ligas y Estrenar		
	quarenta R		8 400
v	una Maja de Lazo dorado		8 100
v	M Delaniva Con puntilla y Estrenar		
	2 guatas R		8 000
v	unas Enaguas de Bayeta Encarnada		
	Con Colonia En quarenta R		8 040
			40 8 49

Toden los quales se ven segun y en la forma que
 se muestra en el presente y yo don Juan de Barroso los tengo de tener
 luego que como se se han publicado las dhas. proclama-
 ciones y de ellas no ayo resultado impedim^{to} alguno como
 antes de lo que se muestra Barroso acuyo favor tengo
 otorgar Capa y Muevas de Don en forma para
 ver el o la persona que fuere de la mencionada
 como asimismo una Comexa de la que se de para la
 de las dhas. personas, de lo que como se ha
 de ver en las dhas. proclama-
 ciones y de ellas no ayo resultado impedim^{to} alguno como
 antes de lo que se muestra Barroso acuyo favor tengo
 otorgar Capa y Muevas de Don en forma para
 ver el o la persona que fuere de la mencionada
 como asimismo una Comexa de la que se de para la
 de las dhas. personas, de lo que como se ha
 de ver en las dhas. proclama-



SELLO QUARTO VEINTÉMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Del mes de Agosto de mill setecientos y tres años
 me El Sr. don Miguel y Jof. de la Cruz, Jueces de lo Criminal de esta Real Audiencia de Sevilla, por el Sr. D. Juan de Torres Barrojo, Médico de la de Villanueva del Fresno, y de
 se daña, D. J. enarregado, Conuenos, y saciados, en
 luncas de los bienes que conatiene la Escuela de
 denar sobre que renunciava las leyes de la Encomienda
 su Prucia, Dolo Engaño, y de la Cosa no Vista ni oída
 y se obligava a tenerlos en lo mejor, mas bien parados
 los suyos como Bienes Reales de D. Michael Barrojo
 Barrojo su mujer para que goven del fruto de la
 y para volverlos en su Valor segun su tasación que lo
 fieso saca sído Busca y decha y por periodos en go-
 niuero de mi saciador. y de la que fueren ex-
 su Penes siempre que D. Michael morio sea D. Juan
 y muere Divorcio, separar. y otra Cosa de la que el
 per mi se y a ello se obligo en forma con forme a lo
 con Poder de Busca. y renunciar de leyes y la Real
 Cuyo testam. así lo Dixo oungo, firmo El oungo. y
 Doy fee en esta Ciudad de Sevilla, a los Diez y tres dias
 de Agosto de mill setecientos y tres años. Yo el Jefe de la
 D. Juan de Torres Barrojo, Jefe de la Real Audiencia de Sevilla.

[Handwritten signatures and names]
 D. Juan de Torres Barrojo
 D. Juan de Torres Barrojo



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Case Como yo Simón Guzmán de la Be-
ca Ser. de la V. de Villanueva del Puerto y El Barrio
de Al presente en esta de Marchet, otorgo que
Doy todo mi poder cumplido Valiente El que de
Dño se Quiere, es necesario a Juan fr. Godillo
Procurador del número de la V. de Ser. de ella para
que En mi oír, Representando mi propia persona queda
parecer, Laxencia Anue El s. lit. de Demos Anue
sero Anue de los D. Consejo Gov. Dña. de la Plaza
y Anue quien con dño pueda y deus y siga la Causa
Criminal que Anue de s.engo, nuevamente Conna de
brial de la Pena y Man Anue de de la V. de
sobre la Exonac. que Anue de Ma. Boca miá pro-
pia, de la De. de la de Baldeuonaco Ser. de de
V. de Villanueva de de ella con El fin de su puerto
de Larconles ser del mismo fin, ser de de que aco-
tumbra echar de Gabrice de la Pena a quien pide me de
buelva de Boca. así mismo El fin de de que suieren
causado con de Boca ella, todo lo demas que se de

Var. me tocar y serveniere para todo lo qual queda
y preservar fedelmente. N.º. 1.º. protestar. Buram. 2.º.
pueblos o fuera de ellas testigos y los demas y jurament. 3.º. que
Car. tache. K. 4.º. Concluya yida. 5.º. Oyya K. 6.º.
terrias y para lo comun. 7.º. Dificultades Consciencia las
fueren en mi favor. 8.º. Apela. suplique de las de Ca
no. 9.º. Anon quien y. 10.º. que de de una siga las to
Apela. suplicar. En todos. 11.º. y 12.º. o se. 13.º.
de ellas. y En fin. 14.º. En este caso. 15.º. sano. y
podra pres. siendo que El poder que para todo. 16.º. de
da era. 17.º. de ello. 18.º. y 19.º. dependencia
que aqui pone. 20.º. declara. 21.º. que mas. 22.º. de
ledo. 23.º. de. 24.º. de la. 25.º. de. 26.º. de
En una. 27.º. de tal. 28.º. que. 29.º. de. 30.º. de
y obre los efectos. 31.º. de. 32.º. de. 33.º. de. 34.º. de
Hoy a. 35.º. de. 36.º. de. 37.º. de. 38.º. de. 39.º. de. 40.º. de
Lodero. 41.º. de. 42.º. de. 43.º. de. 44.º. de. 45.º. de. 46.º. de
fueron me. 47.º. de. 48.º. de. 49.º. de. 50.º. de. 51.º. de. 52.º. de
En forma. 53.º. de. 54.º. de. 55.º. de. 56.º. de. 57.º. de. 58.º. de
El. 59.º. de. 60.º. de. 61.º. de. 62.º. de. 63.º. de. 64.º. de. 65.º. de
dias. 66.º. de. 67.º. de. 68.º. de. 69.º. de. 70.º. de. 71.º. de. 72.º. de
Los. 73.º. de. 74.º. de. 75.º. de. 76.º. de. 77.º. de. 78.º. de. 79.º. de. 80.º. de
De. 81.º. de. 82.º. de. 83.º. de. 84.º. de. 85.º. de. 86.º. de. 87.º. de. 88.º. de. 89.º. de. 90.º. de

Testim. en medio pliego de
s. 4.º. no aun del punto de
dia mes, año de
Antonio Garcia
F.º. de
F.º. de



SELLO QUARTO VINTIENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTIENA

Como Sabed de la Real Audiencia de Mexico que de todo
mi poder cumplido Vasearon El que de no se quiere y es necesario a pro
siliente de Anaya y acusado del Numero de Anaya para que bu
mi Rey Representando mi propia persona Anaya Es. Sou de Anaya
Y Anaya la Persona que con esto queda y deva me de fenda de la
Causa Cumir que Contra mi y susoant. a Anaya de Anaya
El Rega Real de la de N. Nueva del fisco no superior lo se per
ta de ma Boca y que siendo como es El suado de Anaya juan
dior y la Causa Infamatoria de negacion de mi buena
fama, Credito y opinion fide que de Anaya de Anaya primero
y Anaya todas cosas fianze de faldura y de Otar a Anaya pagar
suos y sentenciado y a la que saga fide sele que que Audien
cia y sobre que ad sea forme Anaya con Crager y primo pro
curador y procto de la Real Audiencia de Mexico y fide que la Boca
que dice de Anaya de Anaya lo e suado se declara y me se sen
te y que de suyo de mal querencia y suso y sererario litig
sele Condena en las mas equivoas penas Establidas de
para todo lo qual queda Anaya presentor de Anaya
protes tan Anaya en Anaya fuera de la Real Audiencia y los demas
procurador que se ofrecer tache y Anaya Concluya y que de Anaya
y sentencias y notulacion y definitivas Condenatorias que fueren
en mi favor Anaya suplique de lo de Condenas de Anaya que
con esto queda y deva fare ra de Anaya Caracas y sobre car



SEBASTIÁN DE CÁRDENAS
REYES: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey don Carlos Tercero de España, don Fernando Sexto de Aragón, don Alonso Quinto de Sicilia, don Juan Segundo de Portugal, don Enrique Tercero de Navarra, don Pedro Cuarto de Cerdeña, don Felipe Tercero de Cerdeña, don Juan Segundo de Portugal, don Enrique Tercero de Navarra, don Pedro Cuarto de Cerdeña, don Felipe Tercero de Cerdeña.

Miguel Somera
Blasco Vizcaino de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom
de la Real Audiencia de Valencia don Pedro de Torres y Maria Fom

Quiteniamos y podian tener ententados quiziendo con sintiendo
quizea sea dydo sobre dho Rey, con todas las fuerzas y firmezas con
necesarias y haamos aqui q^{re} repetidos y para que tenga efecto
conbinio y adute de terminos hechos y que cada uno llueve lo que
Cada puede todos de unajo a la misma gran Comunidad nos como
combinido y aduteado en el dho la dha. berraz y poniendo
que efecto en la dha. berraz forma q^{re} de diez aiga sugar sin
Cualquier dho. de lo que entendiase nos combine de unajo y buena
dad sin apremio fuerza ni inducimen^{to} Algunos haamos y bendemos
nos en la Real p^{re} Juizo de heredad dudo en adelante para
que Janat a g^{ra} ^{co} Montoya de campo de la dha. para
sus dho. su dha. hijos y herederos y quinde el 2 de el
dho. si subo causa los orraon, laska suate a heredia y Cita
sitio a Mayorquina hendi q^{re} las q^{re} quinta ala dha. de la figura
suate la dha. Parroquia de dutavilla y ponlas de axivna con dha
de Quellaman a Mangolin propia del Reyno de Portugal y de
otra parte con suate a gran dho. Philip^o de dho. de la figura
y la travesa el camino de la figura viene ante Cortada de los lbra
validas nos contentos de q^{re} haam de unajo q^{re} para y para suate
an de dho. como de dho. q^{re} lita de dha. causa de unajo memoria q^{re}
Paroquia fundada. no dha alguna q^{re} no la a ni tiene ni sibe con
de Maniza alguna q^{re} tal sea a seguiramos. por Juizo de dha.
de Ciudad de Villa los que como vuuido en buena moneda
sual y corat. Ciento Reynos de Panay como tal de
los nos damos q^{re} contentos y entregados anja a voluntad

Sobre que Renunciamos las Leyes de la Encomienda de la Ex
 cepcion de la peñunia y demas del Curo y Confiramos que el dho Pa
 lor a dha suerte a tierra son los dhos mily con xx y la dha o
 en qual quier tiempo mas vale o caler puede de la demasia q mas
 Valor le haemos graua y donad. jura q nra pofuta e l nro ca
 ble q el dho llama nro puros con enmienda y demas a ello
 nezuaria sobre q Renunciamos las leyes de la donacion, q nra
 siana, con los dros enanos, y el tiempo y forma en que se pueden y deuen
 veindivlos con talor, y dndosi en adelante para siempre jamas
 nos dividimos, quitamos, y apartamos de dha y nra propiedad, n
 nozio, titulo, voz, y el Curo de dha dñonia, reales y personales, y a nros y de
 nros y nros, y dha pofuta e dha dñonia a dha suerte a tierra, y todo lo cedemos
 Renunciamos, q nra y nra, con dha comprador, y los que subdiuina
 en dha dñonia para que sea suya propia cosa, y de nra parte
 a ella usa de dñonia, y Voluntad, como cosa ad q nra por Justo
 y del titulo de compra y compra, como esta lo es a que le ha
 mos la pofuta e nra con nra y poder de nra y causa
 propia para que la tome Judicial o extra Judicial. Como
 quando nra de la compra y nra y nra no contituy nos
 por sus y nra, colonos, tenedores, y pofuta e nra, y
 le a dha como la dñonia. Como de dha en todo tiempo, y
 no obligamos a la dñonia seguridad y sana. dha
 Centa Cental mandamos q dha suerte a tierra sea suya
 a dha, a la qual nra no leuamos. Pleyto de dha



DELLO QVARTO VEINTEMA-
RA VEDISLAND EN EL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Conradicion ni defension en manera alguna de la
salud o de lo comun de nosotros y de las partes saldramos

saldran a la vez e defension hasta dejar a dicho Compadre

ellos suyos en san paz, e indemnidad libre y quitada de ella
ni lo hiciéremos e otorgáremos lo contrario e en que como

creu de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

luntarias y todas las cosas, daños, e perjuicios de nros cauz

e por razon de aqui e salido y nros e de esta forma, dige

de todo en el Juram. In libris de la Persona que en ello e

ante el Juri del Rey e Compadre e de las dhas cosas e de

de la dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha dha

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como

e de las dhas cosas e de las que en las dhas cosas como



SELO QVARTO, VEINTE Y TRES
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

Se Pasa Como nos Juan Dominguez Jure Jurado Vecino de
la Villa de nogales Como Tutor y Curador de la persona y bienes
de Maria de Balsa Meneses de Juan Gomez Pasa q. de que di-
cha tutela Meando de reunida Por la Justicia Ordinaria de
esta Villa lo hizo en forma de derecho, y Juan Gomez Pasa Vecino de
la Villa de Nogales Al Amendio y estantes en esta Villa o foragamos,
Yo el dicho Juan Dominguez Como tutor de dicha merced Eyo el di-
cho Juan Gomez Por lo que amiloca o tocar puede Sin en un año de ser merced
de veinte y cinco años si bien Mayor de los diez y ocho pero con pedimento
del Capax y suficiente para el otorgamiento de esta ^{ra} que como di-
cho es por ella o foragamos y Conozemos que vendemos y damos en venta
Vest por Juo de heredad de de di En adelante para siempre Jamas a
Juanarias Pasa familias de el Santo oficio de esta Villa Vecino de
esta Villa una yunta de tierra Para el san dicho sus hijos herederos
y sucesores y quien su derecho sea presentarse o avera una yunta de tierra
Por Merced que avra Doce fanegas de sembradura poco mas o menos al Nro
de San duxino y termino esta Villa linda Por la parte de arriba con el
Toro de San duxino y tiene un Cercado linda con el dicho arroyo y por la
parte de abajo hacia la dehesilla linda con tierra que presente poren los
herederos de Don Juan de la rriba y Por la parte de arriba linda con
tierra que al presente poren Juan Mendez Vizente Vecino de esta Villa y
Por la parte de hacia esta Villa linda del Cavera con la de esa de Valder-
quiva = Otra suerte de tierra al Nro de la huia de San Gabriel que avra
Pien fanegas de tierra en sembradura linda hacia la parte de esta Villa linda
con tierra de la Capellanía de la rriba de el Nro y Por la parte de abajo linda
con tierra de arriba de el Nro San Gabriel y por la de arriba con tierra
que al presente poren Don Miguel rangel Vecino de la parte de el Nro

Y de la Cabeza en la dicha Villa de la Covadonga. O sea
tierra en el Valle de señor San Pedro que seran diez y seis fanegas
Mas o menos de sembradura linda con la parte de hazia esta Villa
que a presente posee Don Vasco Sanchez Vecino de esta Villa y la
Vna Landa que viene de Laguna de Naminaral y por la parte de
da Confiteo que a presente posee el Convento de las Monjas de la
Vascarrata y por la parte de arriba a la camita de señor San Pedro
da Con tierra que a presente posee Juan Sanchez andres Vecino de
de la Cabeza en el Valle de Pedro Vucno por un Cercado que esta en
a la riva del Callejon que va a la hermita de muertos y linda con el
linda con el valle de esta Villa y por la parte de arriba y linda
linda con dos Cercados el Compadre y haze Dos fanegas de sembradura
y otro Cercado que llevava una fanega de cebada en sembradura
con el Camino que va al Castillo, y con la iglesia de nuestra
Remedio, y otros linderos con sus entradas y salidas Vn
de rechos y recibimientos quantos tiene y le pertenecen a ni de fecho
recho; y por libros de toda carga de Censo tributo Merced Vn
dacion ni otro a algun gravamen que no loan ni tienen ni se les
Manera alguna y por tales cosas averguamos por precio y quatro
setecientos y quatro y de vellon que en los diez y seis y de ellos
por contentos en pegados, y satis fechos a nuestra lo lancia, por
nunciamos las de ser de la entrega y prueba de lo engaño es
cunias y de mas de este caso; y conferamos que dichos setecientos y
es el justo valor que de presente tiene las dhas dhas sus
una, y dos Cercados y rianes en qualquiera tiempo mas basten o
den de la de mania y mas valor en qualquiera cantidad que sea
Gracia y donacion Vnora Pura Mesa perfecta e irrevocable
derecho llama en su virtud lo que renunciemos las leu de las
y rianes con las de los engaños y en tiempo y forma en que
y de ven azerndir los con trator; y de di en adelante Para siempre
nos desistimos quitamos y o spuzamos del derecho y accion pro
l titulo por y re Censo y otras acciones Feales y granna les que
a dichas tierras y Cercados y todo lo cedemos renunciemos y

El dicho Comprador y los suyos Para que sean suyos hagan
y di ponga de todo parte a su Elección y Voluntad Como de Cosa suya pro-
pia Obviada y adquirida por Justo y derecho Título de Compra y buena
fe Como este lo es de que le damos la posesión que mas le Conenga y Conalo
Notoriamente de esta es. Viste y que todo pare las acciones y en el
ynteres que No haze nos Confiruimos por ni inquisimos Colomos Revedores y
Procuradores poseedores para le acudir Como le acudieron Con nuestro derecho en
todo tiempo sola Clavula de Constitutos En forma y ni obligamos a la
escripçion seguridad y saneamiento de esta Venta en tal manera que dichas ac-
ciones de heraxa y dos Centados Con lo que me lozaxe en ello lozaxe Ciento y re-
quiere en todo tiempo a lo qual y parte no seza parte pleito de vate litigio
Ni en da dición a Nuna y si pareziere lo Contrario se le mire a Noun pleito
o pidiere a Nuna Cosa no lozaxi o Cada Vno yn solidum o dicha Menora o las
herederos y subzioses la Adremos y la Adremos a rubor y de feras y lo requiermos
a nuestra Costa havido de Paz a dicho Comprador y quien su derecho exaxa
pense Con dichas tres suertes de heraxa y dos Centados En sana paz y vdeno
libres y quitos de todo lo, aunque no seamos Citados ni llamados de coñon
Cuió derecho renunziamos y sino lo Cumpliermos le bolvaxemos y substituire-
mos los dichos setecientos y quaxenta y que haora nos hadado los me lozaxi que
Vbiere echo a si pidiere como Voluntarias el mas Valer que el tiempo lo vbiere
Documentado y todas las Costas Partes daños ynterens y menos Cavor que por
ha bea le ia Nido ynxiata esta Venta se le vbiere requerido de feido todo en
el Juramento yn litem de la persona que en ello Entendieren y testimonio
de el pleito o Cosa que se pidiere o vbiere havido sin o sin Circunstancia alguna
Ni in quidaxion a Nuna a vunque de derecho requiermos y para lo an Cumplir
y abax que firmes yo dicho Juan Dominguez o bligo los vienes de dicha
Menora es dicho Francisco Gomez o bligo dicha mi Escribana y lamien nuel
bles y raizes presentes y futuras Con poder a las Justicias y Jueces de sumaria
de qualer quiza parte que sea para que a lo nos a premien Como si fuera renten
Cia definitiva de suer Con petente pasada de auctoridad de Cosa Juzgada
y Poamos Consentida renunziamos las leies fueros y derechos de nuestro favor y
la genera de derecho En forma En Cuió testimonio an lozaxamos
ante el presente S. de su Magestad y público de esta Villa de La Mancha



SELEO QUARTO VEINTE MAR
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la Ciudad de Mexico en diez y nueve dias del mes de septiembre de mill setecientos y tres. Ante los señores oidores de la Real Audiencia de Mexico Juan de Alarcon y Pedro de Masias y
nuestros vecinos de esta villa y los alguaciles de quieros dicho Compu-
dia f. Contento y la fecha de su conocimiento firmo el que suscri-
biera uno de dichos señores alcaide = fernando = el asador. Ma. de
fianza = lind = la casa = del = no = en = 0 = 9 =

Francisco Gomez Parra N.º 100


5099. dias mes año de su otorgand.
en el pleito des. f.º y en el y no en
dia de su de Comun de f.º

Muñoz

q.º de Lopez de la Cruz

Haya y tengan el o parte a su elección, y Voluntad
de Cosa propia, o vendida por suyo, y deo, título
y buena fe como este lo es e que le soy la persona que
le combenga, y con solo el compromiso de esta escritura basta
que se le pague las acciones, y en el interin que lo haxen
dicho por su inquietud, Colono, Jenera, y quecario pueden pagar
acudir, como le acudir con este oyo, en todo tiempo con la
sola e Constituto en forma, y me obliga ala exorta, y
y saneamiento de esta venta en tal manera que sea, como
Molino con todo lo que se pertenece así fuera como Jenera,
lo que en el mexicano le sean Ciento, y seque en todo tiempo
y que si parte no le sea quito, pleito, debate, litigio, Contradictio
diferencia en manera alguna, y si pasare lo Contradictio
movera algun pleito, o de o omi heredero o quien om causa
pidiermos alguna cosa, nosotros o cada uno en solidum, salta
saltra an oyo, y defensa, y lo requiera y requieran a nuestro
hasta dexar ayo, Comprador, y quien su oyo, Representa con
mitad e molino, y la del poseyente en una paz, indenes,
quitos e todo ello, aun que no sean Jenera, om llamados por
oyo, Jenera, y sino le cumpliere la voluntad, y Audencia los
entor, y seque, y seque. e deo, las mistas que en Ba om
Molino hubiere oyo, om quecos como Voluntarias el mas
que el tiempo les hubiere aumentada, y todas las cosas, Jenera,
oyo, indenes, y menos Causa, que J. ayo, la ley indicada e deo
se le hubiere seguido, diferido, toda en el Juzam, in litem
persona que om ello entendiere, y sustinamos el pleito, o Causa
se le pidiera, o hubiere tachado sin oyo Recauda, y quida, in litem
dacion alguna, aunque oyo, se requiera, y para lo así cumpliere
nuestra firme obligo mi persona y bienes muebles, y Jenera, ayo,
yo, aun con oyo alas Just, y Jenera e la mag, e qualquiera
partes que sean en especial alas de la Ba, e deo ayo,
yo, y Jenera, om Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera,
nuevo Jenera, y la ley si Conuenit e in litem omnia, y
para que a ello me apavien como si fuera sentencia definitiva
Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera,
Conuenit, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera,
Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera, Jenera,

Copia del dno, en forma, en cuyo testimonio así lo tengo
 visto el presente día, y en virtud de los señores de la Real Audiencia
 de México, y de los señores de la Real Audiencia de Valladolid
 primer día del mes de octubre de mill e setecientos e setenta e tres,
 siendo señores Juan de Sotomayor y delgado, Francisco de la Cruz
 y Manuel Gomez vecinos de esta, y el Comisario de
 quien el Comisario se dio por contenido, y satisfecho de lo
 el mismo que le vende firmo. = en Mexico a diez e siete de octubre de mill e setecientos e setenta e tres.

En Lampa 

Francisco

30 de diciembre de 1773
 su cargo en el pleito
 de D. D. D.





Señate marqueris.



SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En la villa de la Higuera de Barçay a 11
 dias del mes de octubre de mill septecientos quin
 sey tres años con demielphite de nro dario de las Higuera
 fran Cridos parecieron Benito Diaz Campañon y Maria
 como su lator y una muger de otros diez y siete años
 y dijeron que daban a todos los de los podos de Campa
 do como se le quierrey no a darlo a a manual nuno de
 uno de la ciudad de al Conchil para que su nombre
 otro que es el de la casa de la casa de la casa que
 que los hijos de don Juan Emperador de la casa maria
 como un Conchil de la casa de mata mo to, a sus
 me drano Citino de Thoue de la pre 40 y can
 fidad de cinco y ocho de la casa de la casa de que
 estan la Higuera por la casa de que y de la casa a
 que fue de otros diez y siete años ya ter de los de
 may casa que han no a darlo para la calidacion
 y lo a nro y de pander de la casa de los podos con
 salud de los vizos y nros con uno o dos y
 con honor a la ministracion que para de la casa
 de los podos y la casa por un hecho que
 de no darlo como si por tonal mudo de la casa de
 otros que en renunzacion de las leyes justos y
 de otros y no nro a la peluria de don Juan
 forma de los podos y de los que en y no de

no doy fe con Catibos
no firmaron por de tirno
me lundy diez que lo fueron
do me lundy Bar^{me} con caly
y diez de diez quin
dez de la lilla =

Juan Lirio
Melendez

Antena

Juan Lirio de Melendez

Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Planca

Main body of faint, illegible handwritten text, appearing to be a list or detailed notes.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or name.]

[Faint handwritten word, possibly "Banca".]



SELOO QVARTO VEINTE MA-
RAGDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo Pasc. Coronas Jefe, Jome Tomero y Manuel Nuñez, huanos,
Naturales de A. Lugar de A. Valle de Matamoros y A. presente Veracruz.
Testantes En esta Villa de Alcanche, esio A. dicho Manuel Nuñez G. lo
que hamitoca A. tocar queda y en Viz y nombre de Venito Diaz Campañon
y Manio Gomez Valentin Jueper Veracruz A. la Villa de la Higuera de
Vargas y en fuerza de su Poder que es de A. thenor siguiente

Aqui el Poder

Y de dicho Poder hurando por no estarme venecado su poder ni limitado.
En Manera de Aouno y de A. hurando: Juntos y de Mancomun. A. voz de uno.
y Cada Uno de nos de porri y por A. todo yn solitum renunciando Como es pre-
sa Mente renunziarnos las leles de la Mancomunidad, de Viñon y Cañon y mas
de este Cas. O. las pamos que Ven de nos y damos En Venta y por A. de here-
dad, de A. O. en ha. A. hante y, siempre Jamas ha. hui Mediano Urino el
picho lugar de A. Valle de Matamoros y A. suyo dicho su yruca. h. h. y herce-
ros y subceores y quien del y de ellos hubiere titulo. Caua Viz y Vason. Si a-
saver. Unas casas de Morado sitas en dicho lugar de A. Valle en la Calle
que llaman de la Cabra A. sitio de la y aleno. Linde y, la parte de A. un
Con Casa de Ynio Manias y Baxto Tome herandes y, la parte de A. un
Con casa de Juan Torvico. Con sus en. hadas, y salidas. Vos, Costumbres derechos,
y sex vidumbres quantas siene y le pertenecen A. n. de fecho Como de derecho y
Por libre de toda Carga de Censo Vinculo, Capellanias fundacion, Vicio-
zango, mozo Gravamen A. Aouno q. no lo a. ni tiene ni se Conoce en Manera de
Puna y, la A. se la a. requiridos y por p. orzio y quantia de veinte y
Ocho ducados que hacen P. de Vellon. h. cientos y ocho los quales por y quatro
Partes se hallan en nuestro poder y Como A. de ellos nos damos por contra-
tos y entregados A. nuestra Voluntad, sobre que renunziarnos las leles de la
Entrega su A. Aouno dolo En caso de p. orcion de la p. orcion y el mas de este
Cas. y Conferimos que A. Puerto Valer de dichas Casas son los dichos

Veinte y ocho ducados de vellón y si acaso o en qualquiera tiempo
mas Valen o Valer pueden de la de Maria y Mas Valor se haxeren por
y donacion Viena, para Mas Meas y efectos e irabocable, que el dicho
llama entre Viena tan firme como lo mandas sobre que renunziaron
las leyes de las donaciones y eninuaciones con las dhas en gano, y otras
y forma en que pueden y deven serinda los Contratos; y lo de otro
de Santa G.ª siempre Jamas nos desistamos ni apartamos de la
accion, y pro piedad, señorio, titulo, voz, y feuzo, y otras acciones
a las y personas que a viamos y teniamos a dichas Casas y todo lo que
pertenezca y lo redemos en dicho Contratos para que sea suyo este
cho y como tal haga sus cosas a todo parte de ellas en su accion y
luntad, como de cosa suya propia habida y adquirida, y furtos y Eros
fictos, de compra y venta de como este lo es de que lo es de la posesion
mas le conviene y con lo de Notorgamiento de esta es. Vaste y que
le pare las acciones y en sintiendo que lo haxer nos constituimos por
y en qui hnos. Colonos, thene doze, y otras cosas por edoze G.ª le accion con
y Cudixemos con este derecho de la Comunidad de Constitutos, en forma y
obligamos a la evision, seguridad, y saneamiento de esta Venta en las
neces que dichas Casas con lo que les pertenecien le sean dadas y sea
en todo tiempo a las qual ni parte de ellas no le sea puesto pleito,
te, litigio, contra dizon, ni de fuerza en manera alguna y ni
de violencia no robos y nuestros herederos y subditos ni de otros y no
a lavos, y de fensa y lo requiramos a nuestra Corte hasta a saz ad lo
paz y los raios en sana paz quiete y pacifica posesion y no
brer y quiete de todo lo a unque no scamos quietos y dadas ni llama
evision Cuius Derecho renunziamos; y si no lo hizieremos le volueremos
dichos Veinte y ocho ducados que nos adado las Mesas que en dichas
viere echo a las personas como voluntarias a mas Valor que a tiempo
viere aumentado y todas las Cortes Gastos danos y otros y no
Causos que por averse la Mido y quiete es tanta si le viere recudo e
Jodo en el suzamiento y en litera de la persona que en ello entendiere
finomo de el pleito o Corte que se le pidiere o vdiere las dhas sin o
Causo puebla ni de liquidacion a alguna aunque de Derecho se requiera
Para lo han conquis y aza G.ª fion y a dicho Manuel nuñez de
M.ª prima y viere y los en dicho Valor obligados en dicho fion

Romero, Mi vecina y los misos casos y Anuncia Presente y futuro con
 Poder a las herencias y sucesos de su Magestad de qualquiera que se queieran
 para que a ello no se opongan como si fuera sentencia definitiva
 fueran competente para que en autoridad de con su gracia y por su consentimiento
 renunciemos las leyes, fueros, y derechos, e nuestros fueros, y la general del
 derecho. En forma = En tuio testimonio asi lo oyo y oyo ante el presente
 de su Magestad y publico de esta dicha Villa de Malatzen en esta en quatro dias
 de mes de octubre de mill e trescientos e veinte e tres años siendo testigos por
 Diaz sanabria, Alonso Lora, Diego Casero, y Felipe de Cor
 de laud. y los otros ^{pes} aguilera y o. El ss. Do. fecho en
 lo p. r. mayor = est. y = que adere no. 1 =

Fonci de gomes
 Romero

Manuel y rinos

sag. d. i. n. e. y. a. n. o. b. l. e. u. o. r. g. a. n. o.
 en el lugar de ...

[Large handwritten signature]
 y *[Signature]*
 y *[Signature]*



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

†

de parte mar. uccis.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Acta de...

LO QVARTO VEINTEMA
AYRDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y TRES



Siguen Como Lo Diferente... e Doto abogado e los
 A los Condes y Comendadores, J. Luis, mayor e edad, e el
 conchil... e de este... e Mayorazgo
 En virtud e poderes de D. Juan Suazo... e asistiendo en
 laud, e quinto adm... e los testigos de la Excmo. C^o.
 ma... Anagosa e Castro... en fuer
 za de... El R. e Supremo Consejo de Casti
 Ha; que e sea pagando de... dada a...
 nito e doto para lo que aqui se haze mención...
 de... e de... e de... e de... e de... e de...
 pendidos, en... En... e en caso nec
 sario... e Consejo que... e...
 der... e... e... e... e...
 p... a... e... e... e... e...
 nencias... e... e... e... e...
 A... e... e... e... e... e...
 Como... e... e... e... e... e...
 pueda... e... e... e... e... e...
 mo... e... e... e... e... e...
 mallas e... e... e... e... e...
 que... e... e... e... e... e...
 mos que... e... e... e... e... e...
 mismo... e... e... e... e... e...
 de... e... e... e... e... e...
 cenir... e... e... e... e... e...
 para... e... e... e... e... e...
 cio lo queda... e... e... e... e...

que con Dios, queda, y deuo; para lo qual queda ha
y quenta según, Requirit, profesiones, Juram^{to}
En pancea ofuera de ella festicos y los demas
firm^{to}, que se ofrezcan factos y Reu^{to}, Conclusi^o
o^{ra}, y gida Autos, y sentencias, y interdictos, y
definitivas, Conuente los que fueren en su favor,
pelo, y suplique de lo contrario, para ante quien
con Dios, queda, y deuo. Y en fin haga quanto
nima, y paca por su presente siendo; que el poder que
ya todo lo suyo de, cada cosa, y parte de el, y lo
adente, amos, y dependiente aun que aquí no se declara
y Requirit otros q^uos espicial poder ese le doy al suyo
con toda libe, franco, y General administracion, y
facultad de tal manera que en su virtud haga, y
los efectos el día, sin limitacion, ni Reserva de
una; y con Clauula de Quilo queda substituido en
apuestas, y no en mas Reuoca los substitutos q^uos
el nuevo que atido Reuoca en forma, y conforme a
y me oblige aun por firme unido tiempo, y a ello to
nes, y Rentas de la, ex^{ta}, y en de, poder obligado con
alas mit, y Inuas de su may, y quales quiera parte
sea en especial alas donde de, y Man, morder para
me somete a las quales desde luego me someto Reuoca
propio suyo, y otro que el nuevo Panaca y la ley si
de inuentione omnium iudicium para que a ello me apuere
Si fuera sentencia definitiva de Jure Competen
pasada, y sentenciada en autoridad de Cosa Juzga
y sea in Conuente Reuoca las leyes fueros,
rechos de mi favor, y la Penal el día, en
En Cuius Testimonio assi lo otorgo an
el presente de su Mage, y publico

En San de Alencel en ella en siete dias de
mes de octubre de mill setecientos y cinco y tres años
donde se firmo Juan Velasco, Antonio Laguna
Francisco Encinas de la Cruz, y el Sr. Organista Aguirre
en go el Sr. doy fe conzco lo firmo.

Benito Ant
de

Muermi

sagge diavleu storganti
entmpleya de 2 Doctores

[Large signature]



En este día de mes de año de mil setecientos y veintey tres.



SELO DE VARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL VETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

En dñi Nominē Amen Segun quanto esta Carta e Testamto
nra y p̄sima Voluntad Viam Como Do Baltasar Sanchez
de los Vtos Natural e Ley e Justicia obligados e Soldos nros
de legitimis dñas, f̄s, e arabaca y de Iner Sanchez ya difunto,
estante al presente en el dñi, e Pelonchel entamos aun que en
nra buen Juicio memoria entendim̄, y Voluntad aquel que Dios
nuestro h̄ fue sea nra fama Cuanto Como firme y Verdadera
mente Cae en el misterio de la santissima Trinidad Padre, f̄s,
y Espiritu S̄, tres personas distintas y un solo Dios Verdadero
y en todo lo demás que tiene Crey e Confiesa q̄ra dñi, nra
Iglesia Catholica Apostolica Romana a Cuyo honor, y alab
banza vivim̄ y profesado vivim̄ y morim̄ y sembrando e
muerde que es Cria natural y Cierta a dñi Criatura e p̄pura
Obispo que hago y heredero mi Testamto, en la forma y manera a
siguiente.

Encomendo mi anima a Dios nro, sendo que la
Cria, y Redimo con supliciosa sangre amante y pasión y el
Cruce a la cruz de que fue formado; y quando la Volun
dad divina sea e Honore de esta presente vida mi Cua
po sea amantada en un año de mi Padre S̄ Francisco de
Religioso a nra, f̄s, de la Luz de este mundo y de ello sepa
lo acostumbrado; y luego sea sepultado en la Iglesia para vna
de estas, en la sep̄, que eligieren mi aluvas.

Es mi Voluntad se me haga el dia de mi enterrao si fue el
hora competente y si no el día de enterrao con asistencia del
Cura, y Chano de el dñi, e dñi lecciones con su dñidad y misericor
dada y mis gozas de mi Casa a la Iglesia y f̄s, de lo que
lo que es Costumbre.

Es mi Voluntad que desde el dia que mi Cuzco sea sepul
tado se me diga en cada un mes f̄s, y Español e nra
y no mas que Responso Cantado a el dñi.

De la Dignidad de ello se le pague lo que el arance
tiene y no mas

50

Et mando se digan por mi anima y de mi Devocion
sonas a quien tenga alguna obligacion cinquenta mil
das y los sacadores de la Colegiata de San pablo que
se le pague su limosna acostumbrada.

Et quisiera y es mi voluntad se ponga en poder de D. N. Juan
de Mangel e Sepanicoyndico del Comendo de San Pedro
de Noya, y de mi y de mis herederos, para que los entienda y
de su persona e familia e de la entremesa e estado, y que
los distribuya en las cosas que le tengo comunicadas de
yo e de mi conciencia y suya, a qualquiera de sus sucesores
y herederos, ni intervenga en pedirle ni demandarle quando
traer se de su distribución y la mucha satisfaccion que
yo e de su conciencia y suya.

Et mando se ponga a cargo de la mucha devocion que tengo y deseo a la Imagen
de San Juan de Dios que se tiene en esta villa en el
de San Juan, es mi voluntad que de mi Caudal se ponga una
e oro en poder de su may, para la Redificacion y Compo
de su T. hermita

Et es mi voluntad que de mi Caudal se de e limosna a
de la Hermita de San Juan de Dios que se halla en esta
villa e oro para sus gastos puros.

Et mando que por el mucho amor que tengo y deseo
que con mis herederos y de la buena asistencia que en mi
medad. a don Manuel e figueras y de San Juan, se le de
nada e oro de mi Caudal.

Et es mi voluntad se le de a otros lugares de via e limosnas
que me encomiende a Dios en virtud de estas que tengo que
poner de Capas e Buel, Chupa y Calzon e Zapatos y
media, Zapatos, y medias

Et deudas aseguradas en buena verdad que convida y
estareme deviendo se cobren y mis alcauals, y las que yo
se paguen de mis bienes.

Et mando a la Casa de Jerusalem Redencion de Capas
mas mandas forras lo acostumbrado con que las desisto
el oro, que podian tener a mis bienes.

Et declaro para el estado en que me hallo me era deviendo
de San Juan, de San Juan, una moneda de oro mando se cobren

Yo declaro me esta deviendo Juan Gilaldo y el hijo, dos ff. ebrigos
 manda se Cobren.

Yo declaro me deve el dicho, veinte y seis ad. grm, e m, animus me
 es mi Voluntad se le Cobren.

Yo declaro me deve mi ama Oña Petronila de la Vega a quien a puerre
 estubo viviendo en la Guarda y custodia e su Ganado lanar de cien
 tos ad. d. al, e m, mi Voluntad. los pecunias mis aluaces y, la distrib
 bucion de que te tengo comunicada.

Yo declaro tengo vendida con hido e la labradura a Cabo suon
 llamado ambrósio dos sacas con sus dos Vabras en queso a quadro
 siendo ad. e m, para cuyo pago me tiene endrogado una moneda e
 oro manda se le Cobre lo restante.

Yo declaro me deve Oña, labradura e Vaboturon dos ff. y e m, ebrigo
 manda se le Cobren.

Yo declaro me deve el Labrador e Vaboturon veinte y seis ad. al,
 manda se le Cobren.

Yo declaro tengo hecho amenas con ddo Labrador cinco ff. menos ff. e
 Baabecho manda, y es mi Voluntad. se Cobre su importe.

Yo declaro tengo hecho amenas con manuel ff. sacos moedor en el mo
 de el pino diez ff. e Baabecho es mi Voluntad que si fallare un
 bra se todo segun lo que es lo dudoso su valor.

Yo declaro tengo en poder el hido el Labrador e moedor diez ff.
 e m, e m, e m, manda se le Cobren.

Yo declaro me deve Pedro ff. Cabo e equitad en el Reto, e labran
 e laud, e Oña, que vive en Oña, y en las Casas que llaman a
 Juan antunoz en la Via e suzon e Oña moneda e oro manda
 se le Cobre y mi aluaces.

Yo declaro tengo en mi poder moneda e media de oro en portuques y tres
 justos menos una moneda e media y dos en monedas Castellanas.

Yo declaro tengo en gozia e manuel Reto e Vaboturon ocho sacas
 e cinco portuques manda se le pida y pexivan mis aluaces.

Yo declaro me deve manuel Jorge el de la Buena dos ad. e m,
 es mi Voluntad se le Cobren.

Yo declaro que tengo y mis propias Cien Caberas e Ganado lanar
 mixino con mis señales e marcas que digieren mis compañeros en
 las quales a dros compañellos grandes e chicos segun los y algunos mas
 e otros e todo lo qual daran distinta razon mis Comis, quaten lo
 que de presente quedara el Ganado e Oña mi ama que es en
 donde se hallare agregadas Oña mis obelas.

Yo declaro me deve un moro que llaman antonio rodrigo e Macon
 veinte y siete ad. e m, perdidos e dos Carneros que Cobren
 es mi Voluntad. se Cobren.

Yo declaro tengo agregadas con el mio Ganado que declaro seis Caten
 grandes y cinco pequeños.

Yo declaro que mi Comis, manuel fasin, saca de cada paraga
 el vino de portugal para Oña Oña una moneda que si quisier

SELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINIEY TRES.

12. esta seligaga el vnuerso a los dios que se ocupan
13. declaro tengo mis propios dos Cañones Uno Cañado y otro
recados en las obelias a dha y mi amad

14. declaro soy deudor a una moneda de oro a Domingo majoral
mendez mando seligaga f. mi a Luaces.

15. declaro uno a mi fia. Indulto dos a glacia mando seligaga

16. declaro uno a mi Com. Grales media moneda de oro q. do rdo
yo seligaga f. mi a Luaces

17. declaro soy deudor a mi Com. farina diez r. a dha mando seligaga

18. uno al boater que asiste en 1, Domingo de dha dha es mi
fad se le pagan

19. declaro qe es mi Voluntad que si mi Padre hubiese fallado la mon-
eda que llama declarada se me dune en laud, e olin, se le de f. mia
mona y f. la buena Voluntad que le tengo a una Comadre una f.
en dhaud, y si no hubiese fallado dho mi Padre sino que viviese al
cujion y lo sea de lo q. dho le sea de dho de mi fallado, no aigo
otra ni tenga Valsoacion este Clante

20. declaro me esta deudor a uno a dha a Diego Requien
Perd, a dha de dha de dha mando a le lo bon f. mi a Luaces. de
ocho r. y m. d. y m.

21. nombro f. mi a Luaces dha ^{dos} executores y Comulgados de dha
dha, a dha de dha y Manuel a f. de dha, a los que
Cada uno a f. de dha de dha de dha que se ve dha f. q. a Com-
mas bien paado a mi bienes lo vendan en a Comoda e f. de dha a
sin perdida ni dano a lo dha Comulan y paguen dha mi dha dha, lo
en dha las Companias y los dha me encomienda a dha

22. declaro que f. Carta minuta que se fue en dha, a dha f. de dha de dha
natural soy la dha Com. dho mi Padre q. a mi abuela ma dha y f. de
me dha e f. de dha en Voluntad Venia a la p. de dha y lo sea de lo q. dha
judicial sea de dha de mi fallado, e es mi Voluntad q. a dha de dha
se le ocia a dho mi Padre con dha de dha de dha y si Com-
pondra a fallado, a dho mi Padre y a dha mi abuela dho que
aparece lo q. dha de dha de dha como legimos he dha de dha
ma que lo sea a dha de dha de dha que se habere de dha de dha
este dho mi dha dha f. el Resuo, ambo y dho f. ninguno y dha
tor ni efecto otro que quia que ande del aia f. de dha de dha de dha
o en dha qualquiera manera que quia que ninguno valga sino e
dha de dha e lo que me f. de dha en mag, y dha de dha en dha de dha
a dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
Lizalzo, nan Martin a dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
Viego lo hmo uno a dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha

23. declaro que f. Carta minuta que se fue en dha, a dha f. de dha de dha
natural soy la dha Com. dho mi Padre q. a mi abuela ma dha y f. de
me dha e f. de dha en Voluntad Venia a la p. de dha y lo sea de lo q. dha
judicial sea de dha de mi fallado, e es mi Voluntad q. a dha de dha
se le ocia a dho mi Padre con dha de dha de dha y si Com-
pondra a fallado, a dho mi Padre y a dha mi abuela dho que
aparece lo q. dha de dha de dha como legimos he dha de dha
ma que lo sea a dha de dha de dha que se habere de dha de dha
este dho mi dha dha f. el Resuo, ambo y dho f. ninguno y dha
tor ni efecto otro que quia que ande del aia f. de dha de dha de dha
o en dha qualquiera manera que quia que ninguno valga sino e
dha de dha e lo que me f. de dha en mag, y dha de dha en dha de dha
a dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
Lizalzo, nan Martin a dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha
Viego lo hmo uno a dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha de dha

Juan Martin
de dha y dha

Francisco
de dha y dha

Ciento y treinta y seis maravedis.



SELLO SEGUNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey... Carta de Poder... Nathalina Sanchez Sumaxer... Juan Garcia... Pedro Garcia... Juana Sanchez... En fecho de diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos y veinte y tres años...

POAMEX

ante el ^{no} de dñs de la yguerra de banyas. Y ante el ^{no}
qualquiera ^{no} que Emborosa. Y fue de la eleccion de Rey
Partes: Y los otorgare: e carturas de bonos. En la fechoria
Toda forma: e Sepuxandoles las referidas Porciones
Y otra qualquiera que nos otorgare. Y en dñe Por libros de
la de la ypa de lono. memoria. Capellanias. vinculo. ni mayo
rango ni otra alguna. Especial ni General. En los dños. la dñe
tierra de quannientos. real. Del Cercado de Sententa. Y de
de las referidas. lantidades (o de otra qualquiera. Porciones
que bendiere) En su Poder. En fiere. la Papa de ellos. Y el
numa e la ley de la Cortepa. e Prueua de su rreccus: do lo.
En dño. Excepcion de la no numerata. Reionia. Y demas del caso:
de clarando que las dñas. Porciones no valen mas cantidad que
las referidas. Y si tubieren: e Pueden tener. mas valor.
que la donacion. Interdubio: de la demania: que Pueden tener. sobre
que pueda. En nullo nombre. renunciar. la ley de la donacion
ordenada. e real. Y demas que desta rracon. ablan. Inos de dñe
quite. Y a parte: del derecho: que abemos. Y enemos: adha tierra
Cercada: Y de otra qualquiera que bendiere. Y demas que es.
fuere perteneciente. Y todo lo dñe. En el dño. Comprador: e Com
pradores: e sus herederos: Y es de Poder. Para qd. En dñe
Porcion. tomen. Y abreendon. la Porcion de ellas: Judicial. e
otra Judicial. Como les. Emborosa: Inos. Pueda. En dñe
Constituya. En caso necesario: Por sus Inquiridos: Precarios
Y herederos. Y herederos: Inos. obliquera. a Curion. Sepuridad
Y saneam. de la dñe tierra. Y Cercado: Y demas que en dñe
Jud. de su Poder bendiere: En caso de bcarner. alguna otra
Porcion: de los dñe. ni ot. abuelon. Y finalm. le damos. en el
dño. Poder. Para que otorgue. la dñe. e. e. En fauor de los
Compradores: En todas las Circunulas: Condiciones: vinculos
e renunciacion: Y firmecio: que Para su mayor. e valida. Cop
seng. que el Poder que Parato. de lo dño. es necesario.
Cremism. Y todo. dñe. le damos. adha. benito. Hernandez: Con
libre. franca. Y General. adm. Y son limitada. ni rreccus
de cosa alguna: antes. En la angula. expresa. Para que. En
e que fuere. En su Poder. e Pueda. anadir. Suplin.
Enmendar: Para que. le domon. nuevo. Poder: que. bend

En lo susodho y áhar en fecha de ...
hoy nader: desde luego los ...
tenoantanda fuerza y validacion: como si ...
nos. Y a su ...
nuestras personas y bienes muebles y raíces: ...
y para su ejecución cumplimienta damos poder al ...
y suces de Sumas en especial atas de las ...
a sus dho nos ...
nos sometemos. Y renunciamos. Antio ...
Empesa. Y a dho ...
Eiome. onium. Y a dho ...
mien. En ...
renunciamos. las ley. facias ...
del dho. En ...
Poncaler. Y a dho ...
En ...
Y a dho ...
de ellas las renunciamos. Para ...
Y a dho ...
Y a dho ...
En ...
En ...
Por ...
Por ...
Libre y espontanea ...
esta: Y de ...
relaxacion. ante ...
legad ...
nos ...
Y a dho ...
En ...
ante el ...

DE ...
Y a dho ...

Yo el Rey en fecho en Saluatierra a diez dias del mes
de octubre de mill e seiscientos e veinte e tres años
tenyendo por su Rey e por su Rey e por su Rey e por su Rey
fernand perez el mozo beato de auilla a lo qual
dey antes que firmo el que supo: Pero el que
yo: deo fe eno: Penit. hermandad = Tenpo = Chanoval
banguer. ante mi = Carlos Merquina =

Yo Carlos Merquina en de sumo de su vida. Yo el Cavildo de su vida
hiera suento sui a el doxam de su vida en los doxam de
Tenpo en el mencionado: La que este traslado que va en
bondades de su vida in al que queda en mi vida. que me
de su vida de el. Yo el firmo en su vida a once dias del mes
de octubre de mill e seiscientos e veinte e tres años

Yo Carlos Merquina

Yo Carlos Merquina

SELLO QVARTO. VEINTE Y
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

sepas Como Nos Benito Cruz. Vinagre, V, elau, el Calu
Veras, y Estante al presente En Esta de Alanchel q. inigo.
pro, y En Nombre y fuera a Jodia de Cathalina Sanchez un
legitima muger, de Simuon Gaxia y Maria Pora, su legitima
muger, y de Ana Gaxia muger soltera en la de Veinte y Ocho
de los meses de Mayo, de Salu, que me fue dado y el original
en la de esta en el qual su contenido es Como se sigue

— Poder —

Yo el Vniverso J. no lo tome Revocado, suspendido, ni limitado
En manera alguna a su q. parte En recibidos Como, ni ninguno
y la de San, para Cual en la de Isabel Gaxia su legitima
muger y, el au, de, Machada así mismo En dho, poder es,
praxados y Cordenidos En Nombre de todos los quatos y el omo
de la una parte, y de la otra Juan March, el au, de la
lignera de Burgos y Estante al presente En esta vragamos querren
Vnos, y damos En Venda a J. mas e huerdad Esde oy En adelante
de para siempre Tomas de Domingo Fern. Capeton V, de San, de la
higuera para el dho, su muger, hijos, herederos, y sucesores, y
quien el, y de otros hubiere dnto, Caua, voz, o Varon, lo acauat
Vna suate de Fuera de San Nueva de Caxidero de Dou. H. En sembrar
para poco mas, o menos al sitio el Carrascal ala Vega de
Luzes Luamino de Baso, que linda y la una parte Con tierra de
La Caff, que a presente toza Diego Luaso puid, y la otra
Con tierra propia del segundo q. de San, H. Salamencia En
sus Entradas, y salidas, Vos, Cosmibus y Juan dombas monestrie
ne y le paxaron así e fho como e dho, y paxos e fho
en Carga de Tomo, Juan Carlos Caff, Matuzarzo, Vinculo, palto

nato, fundacion, qñ odio, transaccion especial, ni qual que
lo ha, ni dñm, ni se le conoce en moneda aliquid, q sea en
de la arguacion, q se pñca, q quantia de quinientos rñ. de
que nos a entregado en buena moneda vñal, q corriende en
Reino, q como así de ellos nos damos por contentos, q entregado
nuestra voluntad sobre que renunciemos la ley de la moneda
pñca de dolo, engañis, escusacion de la pena, q demas de este
q confesamos que el valor que se pñca tiene de su suerde
fuerde son los dños, quinientos rñ. que se ellas nos a dado q
hora o en qualquier dño, mas vale o valer puede de la
masia, q mas valor que pueda tener le hacemos gracia
donacion pura, vñca, perfecta, irrevocable, tan firme como
dño, qñanda sobre que renunciemos las leyes de las donaciones
infirmaciones, con los dños engañis, q el dño, q firmas
que se pueden, q non rescindia los contratos, q desde q era
hante para siempre damos nos desistimos, quitamos, q ap
nos el dño, accion, propiedad, señorio, usufruto, uso, q
q otras acciones reales, q personales que asiemos, q demas
de su suerde de fuerde q lo que le pñca, q dño lo cedimos, q
ciamos, q trasgredamos en dño comprados, q los hijos q, que
cosa suya propia, amida, q adquirida, q por suerde, q dño
de compra y buena fe haga, q disponga de dña, o parte de
a su eleccion, q voluntad, de la qual le damos la posesion
que mas le combenga, q poder en su fho, q causa propia
que la dome judicial, o extrajudicial, como q se vñca que
combenga en el ynterion que lo hace nos condiciones q
quiltos, colonos, comendos, q pñcaos pñcaos q le acudimos
le acudimos con nã, dño, en todo tiempo de la clausula
dñca en forma, q amara abundant, con sola el otorgamiento
scripturas vñca q, que se le pñca las acciones en todo lo
sano, q nos obligamos a la union, seguridad, q sanidad
esta vñca en tal manera que sea, fuerde de fuerde
que le pñca se sea, fuerde, q pñca en todo dño, q a
de parte de ella no le sea pñca pñca, de parte, dñca

fición en manaa a loano, y si se fueren o se le nombrare fructos
 y los el dho, y sea obligados, y quien de nos y de ellos hubiere más
 más saluamos, y saluan de la voz, y defensas, y lo seguiermos a
 más lo que hubiere dexaa al dho, Compañía, y los suios en sanafaa
 quida y pacifica posesion indiana, la au, y quito, y todo ello y sino
 lo hicieramos o no judicamos le voluamos los dho, quinientos ^{ya} que
 por dha suerte de tierra nos a dado las mebras que en ella hub
 biera hecho así pacias como voluntarias el mas vala q. el dho,
 se hubiere abonado, y todas las costas, gastos, danos, indios, y
 monarcas q. q. auer salido inciente de la dha se le hubiere se
 quido diferido todo en el suero, in litem de la persona que en
 esto en dha dha testimonio al pleito o cosa que se le pidiera o hubiere
 se lastado sin otro suado, piedad, en liquidacion alguna, con
 que el dho, se requiera, y q. lo así cumplia, y auer q. firme obli
 gacion mas personas, y bienes muebles, y raíces avidos, y por
 auer ego el dho, como hez. obligo en fuerza de dho, y de las
 personas, y bienes de los en el contenido con pda q. dha, de las
 dhas, y dhas de su mag, e qualquiera partes que sean para que
 a esto nos apromien como si fueran sentencia definitiva de suoz Compañía
 de parada en autoridad de cosa juzgada, y q. nosotros consentida
 que renunciemos las lras, fueros, y dhas, e nuestro favor, y la
 el dho, en forma en cuyo testimonio así la otorgamos ante
 el suero N, e su mag, en todos sus Reinos y Reynos q. el dho,
 gado y avidos, e sea dha, e Alencal en ella en catorze
 dias el mes de octubre de mill e ccc, y veinte y diez. siendo
 testigos Juan Martin de Alca y el dho Alonso Gut. Vizcaino,
 Juan H. Andas Voz de la dha, y los otorgados a quienes go el dho,
 y se fue conras lo firmaron.

Berni fo Hermano

Juan de Marin

[Signature]



POAMEX

[Signature]

de la casa mercaderes.



SE LOO QVARTO, VEINTEMAS
RAVELIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

[Vertical handwritten text on the right edge of the page, possibly a list or index.]



POAMEX

LEGA DE EXTREMADURA



Escritura de compra y venta.

SELLO QUARTO-VEINTE MAR-
AVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Yo Juan como Los Juan Incaín, el clero, de la figura de Baagas,
Benito huz, Vinagre de la de Salud, y Estanar al puente en esta
de Alconchel, No Do, Benito huz, y mi mismo y lo que me fue
de suar y en nombre de Catharina N, mi legitima muger e hijos
de Garcia, y maria Ton. marido, y muger, y de Juan Garcia moro
Solera m, de Vinete, y Cines a, y de Juan, pero cual, y de Isabel
Garcia así mismo su legitima muger y el clero, y Mathias
Pitudo y fuerza de poder que me fue otorgado y los suos Do, el q,
la tenor es el siguiente.

Aquí el Poder

Yo el Sr. D. Juan de no nombre Acucado, suspendido, ni limitado en maner
a alguna, y en caso necesario así lo dura; otorgamos yo y Do, Do,
marín duado de la mancomunidad que se requiere que vendamos y del
mos, en Venta, y Do, Do de suad desde oy en adelante y, hincada
mas a O, Thomas Alvarez Votello cura propio de la parrochia de
Bard, de la figura de el su Do, y quien su Do requiriere es an
ua An Vinara que oy se vende se hasta perdida, y esto tiene a present
de fuerza de presentacion que esta al sí de la Vinara de la Vinara
hinde con fuerza el Compadre y la una parte, y la otra con fi
ras a Miguel Gomez Velasco, con todas sus entradas, y salidas, y
otras sumas de Do, y sumas de quantos tiene, y le quedara a y de
Do como, de Do, y Do, hincada de toda carga e censo oneroso cal
de, y manutengo, vinculo, fundacion patronato, ni otra carga, ni gravam
en, que no ha al Sr. Do, ni se le conoce en manera alguna, y
batal de la arguacion y puda, y quantos de potencia y censo de
Do, que como Do, y de los no dadas y endugado a sus volundades
debe que renunciemos la hincada de entrada y puda, solo, enano est
cepcion de la puda, y como a este caso, y confesamos que Do, Do, Do,
de y Cines ad. y como Do, y Do, Do, Do, Do, Do, Do, Do, Do, Do,
de Do, Do, y si acaso se o en qualquiera de los mos de la Do

Valer queda de la donacion y mas Valor en qualquiera manera
es le hacemos libre y donacion, queas, onera perfectas, irrevocables
firma como el dho. mandado la misma que llama irrevocable sobre
Renunciemos las lras de las donaciones, quitaciones, con las de los
años, y el dho. y formal en que se pueden, y deuen ser recibidas
Contratos; Y desde oy en adelante para siempre jamás nos desista
quitamos, y apartamos el dho. accion, propiedad, enouo titulo, dho. y
curso y otras acciones Reales y personales que auisamos y denunciamos a
Vniversidad y todo ello, y lo que le pertenece le cedemos Renun-
ciamos, y trasgredamos en dho. comprador, y los suos y p. para suya prop-
iedad y adquisicion de dho. y dho. titulo a siempre y buena fe
este lo es haga y disponga e todo opare con el dho. y de la
ela qual le damos la posesion que mas le convenga y con la
el otorgando, e este dho. parte para que se le pareca las accion
y le damos poder y que la tome judicial, o extra judicial, como
y, viera que le convenga, y en el interese de lo hace nos conuen-
mos y. fue in quitamos de los fundados y queamos por dho. y
como le acordamos en este dho. con todo dho. de la Clausula de
datos en formal, y nos obligamos a la union seguridad y sane-
de esta venta en tal manera que dho. Vniversidad e suos con lo que
denoso le sea cierto, y segun a lo qual ni parte e ello no le ha-
este pleito, deude, litigio, ni contradiccion en manera alguna
le fuere o se le muriese no otros y los en dho. poder obligados y
nos fueren salduros, y saldran a la voz y defensa y los
nos annos de la parte dexar a dho. comprador y los suos en
day, y pacifica posesion in dho. libros y quitos e todo ello y de
creamos o no publicemos le volveremos los setenta y cinco
mos recibidos las mejoras que en esto hubiere fha, así que
Voluntarios el mas Valor que el dho. le hubiere aumentado y
las costas, gastos, daños, intereses, y menoscavos que por
aun talora incurrida esta venta se le hubiere segun lo
el Juramento, in litem de la persona que en esto entendiere fustiere
pleito o cosa que se le pidiese o hubiere labrado sin otra pro-
veada, ni liquidacion alguna aya y. de dho. se requiriere,
así cumplie y aya y. firme obligamos a nos, personas, y
bles y estas cosas aya y. aya, yo. dho. Bonto bey, oblig-
caza de dho. poder las personas y bienes en el obligado con

28
que para todo ello damos a los Jueces y Jurados, Su mag. e
qualquiera parte que han para que nos asenien a su cumplimiento
Como si fueran sentencia definitiva e Juez competente e habe
y pronunciado en autoridad e Cosa juzgada, y nos consenti
da renunciemos los lres, fueros y dros, e sus favores y la q. d.
el dno, en forma, en las dhas. dhas. asi lo otorgamos ante
el presente J. e Su mag. en todos sus Reynos y Señorios, y el
Juzgado y ayuntamiento, e Chancaria, e Planchel q. e de la d. d. d.
ze dias de Enero e octubre e Mill e tres e veinte e tres d. d. d. Hen
do testigos Alonso Lopez Vicario, L. F. Andres e Juan Martin
e Alva, e de los J. e estand. e los otorgamos aqui en yo el d. d.
doy fe conzco lo firmamos.

Bonifacio Hernandez

Juan
Martin

Arcebispo

J. Lopez Illa



De la Real Audiencia de Madrid.



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Terzados que esta de las de la herencia de esta y de la Copia que
ca el cargo el barrial de la de en Redondo en el
esta de y tiene en el medio una gran manada de vacas
hacia el N. En sembradura con poca escamada; las quales de las porciones
vendemos con todas sus sembradas, y talas, Vitis, Cochimbos, etc. y
damos quanto tienen, y le pertenecen así a fijo como a diez y
de toda carga de zorro, matorrales, Viteales, fundación, y otros
ff, y en otra carga ni llamamos que no la han, ni tienen, ni tales con
en manera alguna; por parte y garantía de los mil seiscientos y
y sus ix. e. y que somos vecinos, los veinte y ochenta, y cinco
año próximo pasado, los mismos que tobe el fecho de Terzados que
sido a Baluero, la suate de tierra de la Proposición, y la que
por el libro el almondo; las quales hasta a guante las apovido
por parte pedida y seguridad de esta cantidad, y la restante con
anata de veinte y cinco, y a guante con los mismos en un
de ff. de lo qual venunciamos las tierras de la enduga su parte
que ocupan de la pedida y demás de este caso, y confiamos que
de los veinte y cinco, y ochenta y sus ix. e. ff. los mismos
prende Valen de las tierras, y Terzados y si a haad o en qualquiera
mas Valen o Valen quiden de la de la deporia, y mas valor en
esta manera y cantidad que nos se hacen de las y donación
mora, perfecta, irrevocable, que el deo llama inter vivos con firme
no el mismo se manda sobre que venunciamos las tierras de las
ciones insinuaciones con las de los enganos y el tigo, y formal en
pueden, y de un acuerdo los contratos; y desde oy en adelante q. siempre
nos desistimos, quitamos, y quitamos el deo acción, propiedad, de
titulos, Vitis, y Recurso, y otras acciones de las y personales que aniamos
tenemos ad las tierras, y Terzados, y de los de lo Cerramos, venun-
mos, y desistamos en deo conyugal, y quier en deo y repudiamos
que usen sus propios y otros del juda de goberna de los o parte
han a su elección, y voluntad como el con suos propios aniamos
sido por su deo, titulos de compra y buena fe como este de
de que le damos la posesión que mas se combenga, y goDEX en su
Causa propia para que la done o pida Judicial o extra Judicial
como, y de vicio que le combenga, y con solo el otorgamiento, de
este vicio para que se le pasen las acciones y en el interin
hace deo conyugal por sus inquietos, celos, amedrentos
sus poseedores para si acudie como le acudiramos con este de
de los ff. de la Garante de Creditos en forma de. Los
quimos de las tierras, seguridad, y llamamos, de esta Venta en tal
de las de las, suate de tierra, y Terzados referidos de la

25
Señas a lo q. se refiere de ello no se vea que los pleitos, litigios,
Contradicción, ni discrepancia en materia alguna q. se le fuere o se le omo
ni en sus derechos, y muchos herederos, y sucesores saliendo y saliendo a
la Voz y Refund hasta dexaa a do. Compañeros y los hijos en una
paz quieta y pacífica posesión incisos, libros, y quitos, e los eho
Aun que no seamos citados, ni llamados a Pleito Cuio dho. venimos
clamos, y sino lo fuéramos dho. pediamos la Voluntad los dho. dias
mil eho, y ochenta y seis m. de M. que como decimos, el onas
Valor que el dho. se hubiere aumentado, y todas las mudras así
precias como Voluntarias que en dho. dho. y dho. hubiere fho
y todas las cosas, Partes dho. intereses, y menoscabos que por ad
nate salida incisos eho. dho. se le hubieren quitos, e fho. p. todo
en el dho. p. dho. de la persona que en eho. entendiere testamento
el pleito o cosa que se le pidiere o hubiere tardado sin otro dho.
do prueba, ni liquidación alguna con q. dho. se requiriere; y para
lo así cumplir, y aun por firme obligamos nuestros sucesores, y
nos sucesores, y hijos abidos, y por así en g. dho. que para todo eho. nos
mos a las dho. y dho. e su mag. e qualquiera parte q. se pida
para que a eho. nos apuntemos como si fueran sentencia o fho. dho. de
dho. Compañeros dada y pronunciada en autoridad de dho. dho. dho.
y por nos Compañeros Removiamos los hijos sueros, y dho. dho.
famos, y la dho. dho. en forma, eho. la dho. dho. dho. dho.
Removiamos así mismo las dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que son en favor de los enaguas e Cuio eho. fué así dho. p. el que
una dho. dho. dho. y como suero me apardo e su auxilio, y dho.
dho. dho. no valamos, ni aprobamos a eho. en materia alguna, y
por Casado dho. dho. dho. y una Cruz q. fho. en forma e dho. dho.
ni venia contra lo contenido en eho. dho. dho. dho. dho. dho.
Vimos hereditarios y parafueros, ni mudra a p. dho. dho. dho.
zard, no eho. dho. ni pedire abolución ni dho. dho.
a su sandidad, su dho. dho. ni dho. dho.
sonagone la queda, y deua conceda y dho.
Concedida me fuere de eho. no viene p. dho.
a a dho. dho. y Cruz en caso e dho. dho.
En Cuyo testimonio así lo obligamos a dho.
de el. dho. dho. dho. dho. dho. dho.



SELLO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

De esta Ciudad de Mexico a Quince dias
del mes de octubre de mill setecientos y veinte y tres años
Yo el Sr. D. Joseph de Sotomayor, Oydor de esta Real Audiencia
y de los señores D. Raphael de Aguilar, Juan Martin de Brito y de
Juan Manuel Cortes, y los señores que en el presente
se hallaron, por fe conca firmo el que supiere, y el que no vino
de los señores a su tiempo =

Juan O. Luecas
Secretario

Juan Martin
de Brito y de

Sago dia mes y año de su
ausencia en papel de
sello segundo de
y en el, Mexico de comun

Muñoz

Juan Lopez de la Cruz



Seiase mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.



**SELLO QVARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.**

[Faint handwritten text, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page.]



POAMEX

UNA DE EXTREMURA

[Faint, mostly illegible handwritten text at the top of the page, possibly containing a title or header.]

Yo mando p[er] que en su interior al...
y en su nombre y honra...
y que es...

Yo mando ala casa de...
y de sus mandos...
no g[ra]tulo el d[ic]ho...
Yo declaro n[ost]ro...
que n[ost]ro...
en que me...

Yo confieso...
y...
alguna...
y...

Yo mando...
de...
caso...

Yo p[er]mito...
de...
Yo...
en...
completo...

... para que los dichos señores...
... de su real cedula...
... de su real cedula...

... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...
... de su real cedula...

Juan...

M...

Antonio Lopez...



POAMEX

LIANA DE EXTREMADURA



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint handwritten signature or text]



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



veinte marañones.

SELLO QVARTO VEINTE MARAÑONES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY TRES.

Yo el Rey. Como Nos Juan Sanchez Llamas, Gregorio...
...muerto por doctores...
...de todas cosas la pena y lit. que de su p. a m...
...que de quera fue pedida conve. d. ta y aceptada
...en Observancia de lo que se contiene en la Real Cedula y auto
...de mandamiento de Yo el Rey, Cada uno de los diez y siete
...y residuo de lo que se contiene en la Real Cedula y auto
...de la Mancomunidad y de sus sucesores, y en cada uno de los
...en ellas, en cada una de las dhas. y en cada uno de los
...y damos en Venecia a diez y siete de Agosto de 1723, En
...sempre jamas a Maria de Zambrano y de su sucesores
...para la dha. y a sus sucesores, y en cada uno de los
...de ellos, segun el dho. auto de Yo el Rey, en qualquiera
...nora es aser de los quatro y de las quince con las dhas.
...morada p. la dha. y de la dha. con las dhas. y de
...de Zambrano con las dhas. con las dhas. y de
...ellos, segun el dho. auto de Yo el Rey, en qualquiera
...de los dhas. y de las dhas. con las dhas. y de
...que solo se p. en Venecia con las dhas. y de
...tal se lo aseguran y p. en cada uno de los dhas. y de
...y medio de aser en de Venecia cada uno de los dhas. y de
...por dho. venecia, do. y de Venecia de los quales nos da
...mo p. con las dhas. y de las dhas. con las dhas. y de
...nuestros las leyes de las dhas. y de las dhas. y de
...cepcion de la dha. y de las dhas. con las dhas. y de
...los quatro de las dhas. y de las dhas. y de

POAMEX

Don Juan de Serrano y de la Cruz, natural de Vallon, y de casa de... en qu
 que... m... Vallon... Vallon pueden de la el... para
 que pueda tener en qualquiera manera que... se...
 Gracia, Don Juan de Serrano y de la Cruz, natural de Vallon, y de casa de... en qu
 don Juan de Serrano y de la Cruz, natural de Vallon, y de casa de... en qu
 Valida... necesarias... que... las leyes...
 Donaciones, y asignaciones... de los Ingos... y...
 En que se pueden... de los... de los...
 a del... siempre... no...
 de las... acciones... que...
 a... de... que...
 de... que...
 para que... para...
 con su propia... de...
 de... de...
 como... de...
 como... de...
 para... de...
 de... de...
 de... de...
 de... de...

Diferencia en Manera alguna de lo que se debe de hacer o solo mediante
nuestros y nuestros Señores, y si se quiere se lederamos, se lederan a
la voz de fernand y los segunmas contra Cosa asca de por a gpa
Congradara y los de la casa de las quicua y pacifica porcion
y nobres, libros, quin, deudo ellos, si a uno lo se exemo no
podieramos lo volueramos, lo gpa dor^{do} y serenay dor^{do} ni
que lo ora por a dudo las me poras que en gpa dor^{do} se unen
fso ad' proras como voluntarias el mas valer que el gpa
les sumen aumenado, toda la Cosa gpa dor^{do} y ne
seres y nans Caus, gpa dor^{do} se unen la salida porcion Esta Venen
se le sumen seguido de fudo todo en el Suram y en la
de la persona que en ello crederiam seguir que de gpa
se repidire a sumen la rudo sin una Resado p' mbar a li
quidan a gpa dor^{do} aunque de derecho se le quieran gpa dor^{do} a
Cumpli obligar y mbar p' y viene mbar los Valen
Saido y p' saun con poder a la dusa y suces y castro
de qualquiera p' que deen p' que a ello no se puenen con
para Senencia definitiva de que Comporen dada
y pronunciada en Alameda y p' ora para p' no consen
sido Veneniamos las leyes fueros, dno de dno favor
y la Grae del dno en forma y o la gpa dor^{do} gpa dor^{do}
se con p' as p' como las de Beloyano vero mbar las
rida y de mas que son en favor de las mbar de Cuy. Este
Coo qui amirada p' el p' en 25^{no} que da p' como saudo
na ma p' p' en d' con mbar y mbar para no valer me
ni p' p' ochar me de ellas en Manera alguna p' con
soda p' p' Dios y me seral p' p' que pago en



Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

forma de no ir ni venir conate lo conuenido
ta Escrif. p. Varon de mi Dote Anas Vines Sencadina
Lana frenal ni mitorq de multiplicados, de
re ni. no expedido ni pedire abrolu. ni elq. aru.
su sanoida su pueris o Deleg. ni oara. que
la queda, deua conredery si conredida me fuer
ella no hare pena de denura, caer en caro
menos valer, en cuyo descom. asi lo organizamos
El pre. El. no p. q. m. g. y ff. de sta. o. a. d. p. h. h.
cuel en ella en d. se. dias de mes de No
bre de mil se. c. Veintay tres años, siendo he
Alonso Gonz. Alcaide fern. Garrit Vuno, de
maxim. vez. de tauris, los o. a. q. u. e. n. e. s. El
fee conoso no firmare. p. que dixaron no saue
Vuzo lo sio mo de q. s. e. r. i. g. =

Alcaide
Alcaide

Alcaide

Alcaide



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Jesús Nostro Redemptor separa guisados En la cama
de Hestabun, y última Voluntad y Último Decreto de
su Santa Most. Relación Per. Destand. de Alconchel
estando Enfermo, en su buen Buena Memoria en
sendo m^o, Voluntad tal qual Dios S^o. a sido
segundo de. Dame Creyendo firmemente Como Creo
en El misterio de la ^{ma} Trinidad Padre Hijo, y
Espiritu S^o. per. desiguales, y solo Dios Verdadero, y
todo lo demás que viene Crey. Con fiera S^{ta}. M.
Madre y última Voluntad. Comana a la m^{ra} y
de la sensuissima Reyna de los Cielos Maria ^{ma} Señora
de la ^{ma} cuyo honor es Unido y procreto Honor y Cribu
y se m^o ende que de la puerca que es con natural y re
crea a toda Criatura Corpora o^oigo que sazo
mi testam^o. En la forma, y m^o sig^o.

Primera m^o. Encom^o. mi Anima a Dios S^o. or
quala Cri. Redimo con El inestimable precio de
su Preciosa sangre Nueva, Larva y el Cuerpo de la
tierra de que fue formado, y la Voluntad divina
sea de honrar de esta. Per. se vide mi corpora
sepulcrado En la Iglesia parrochial de la ^{ma}. En la
sepulcrada que ^ovieron mis huesos.

Quem mando que El dia de mi Exorcismo figure
Conjencia y sea El sig.º semo.º diga In Exorcismo
legre de Xube lesiones Con sel.º gias q. la Coleura
desta.º Con Admonicion de la Piedad de la Comunidad
que alla razon se hallare en el con.º de 8.º de
Jun y dos mias. Concedo de aqui para la Ma.º y
Sacerdotes, la sea y los Misioneros y todo se pague
es comun.

y quem mando que mis Carnes pecadas sean Remo-
das En un Abito de 8.º y 8.º q. sea que se traiga de la
de 8.º de la lina que pido de de casa para que
mis Inducias y q. El se pague la limosna a los
y quem mando se digan en mi y en mi Padre y en
las Madres las Cien y Cien y en mi y en mi Padre y las
parvas q. la de mi padre penitencias malamplicas
tos de mi Dios y q. aqui en venga q. obligar
ero y es mi Voluntad que se diga q. se diga q. la
res sacerdotes de Sta. Coloma, las de mas a Voluntad
de mi Alvaroz y q. todo se pague lo que es comun

y quem mando se diga en mi y en mi Padre y en mi
Padre y en mi Padre y q. ella se pague la limosna a
la de

y quem es mi Voluntad se de la Cofradia de las
dicas Primas de la limosna en mi y en mi Padre y en mi Padre
tres meses

y quem mando a la Casa de mi Padre y en mi Padre y en mi Padre
Concedo a las Madres y a las Hermanas lo que a los tiempos
con que las figaron de 8.º que sean con mi Padre

Juntas averiguadas en buena Verdad se paguen de mi Sa-
rienda, las que se me debieren se cobren

y Item Mando, Al^{ta} Voluntad y Dejo por mi Alvaras fees
firmenvarios Excepciones, Cumpliciones deste mi testam^{to}
a mi Padre Juan Domingo Nouro, a mi Cuñado Juan
Pender Vizenae Ter^o de testam^{to}. Por quales Doy El poder
que me Requiere para que Encoren en lo mejor y mejor
bien parado de mi Vienes, los Venden en Plmoneda
y fuera de ella, desuy nro. Cumplicion y paguen este mi
testam^{to}. y Cumplicido y pagado que sea del Remanencia
que quedare de mi Vienes de p^o y mi Mica, Miuier
tal se credera a mi Madre Maria Pender que de Dios
lo es y le Pido me Encomiendo a Dios

y Doy Este Nuevo Testam^{to} y Doy y mandamos, de ringun Va-
lor ni efecto otro testam^{to} o testam^{to} Manda legado
codicillo o Poderes q. testar que quiere que ning^o Valga
ni haga fee en Buena ni fuera del salvo este quinqu^o
ero que Valga y mi testam^{to}, y Nueva Voluntad En la
me por Via, forma que de Dios ay a luz. En cuyo testam^{to}
dile lo otorgo Antonio El que de su M^o y de testam^{to} de
Alonche En ella En buena dia, de mes de 1^o de Junio
secaes^o y 1^o de mes año, siendo testigos Juan de Molina
Jego M. Benjano y Juan Diaz Ter^o de testam^{to} y El otro q.
a quien Doy fee En otro copio q. que Dixo no saber a
re nro. lo hizo en Sevilla

Van de Molina
POAMEX



SELO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

4
pendidos delo que nos conviene de D^{no} D^{no} y buena
luna y sin alguna fuerza ni yndimento alguno o cosa
que de uno todo no poder cumplir. Vastante El que
se Requiere, es necesario a Su^o de Vob^{os}, y a otras personas
del xum^o de la Su^o para que En una d^{ta} Reunio^o de
personas parezca a uno. El d^{to} Alcalde de la d^{ta} Villa a de
esta demandado q^o m^o q^o Caridad y pida se En
y que En su poder q^o Caridad y Satta tanos q^o
q^o Ana^o Ottenar para a un Rey y Coto o p^o
d^{ta} En un poder bastante o q^o m^o d^{ta} y a un mismo
que nose a Senda a la Demanda puesta q^o de Pedro
Juan^o no padre suyo q^o m^o pagado e, neaun q^o
q^o a f^o a un mismo presentado que desde luego los d^{ta}
q^o Voto, Charidad, de ningun Valor ni Efecto q^o
nuestra voluntad q^o q^o no se no persona ni obra
Caridad q^o q^o Removera. Este En poder de
D^{no} no como Satta a q^o lo a El d^{to}, y si para con
todo lo Requiere fuer necesario presento a uno q^o
Alcalde de la d^{ta} Reunio^o q^o q^o Buzan
do los demas presentos, que se ofrecia lo que de
Como Pedro Sarrasno, que se d^{ta} que El poder que
todo lo que q^o Cada cosa q^o d^{ta} lo, ni a tener a
y Dependencia a un q^o no de d^{ta} y Requiere
o sea mas. Esper poder se lo d^{ta} a q^o Su^o Vob^{os}
para q^o Conceda libre franca, y Pac^o Remedio a un
facienda, Velas En forma de poder imp^o
Buzan y sus hijos, todo lo demas que En q^o Var^o se q^o

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA Y FINANZAS
POAMEX
JACA DE ECONOMIA

ofrecer a cargo de Camplante nos obligamos con muy personal
 y ciertos tributos, dantes Sandoz y J. Sauer con Pedro de la
 Buitonia, y Sauer de la Buitonia de quales quiera p. guerra
 para que en ello me Agremien como si fueran sena en un de fin
 rita de sus Congregaciones dadas por un lado en Auconidad de
 Cora p. q. y por no convenida Venuntiamos las leyes p. q. y
 de Dño. J. Sauer la Buitonia En forma, Ego la Buitonia y San. Venuntiamos
 las dec. deleyano ozo Madrañ. paranday dema que son en
 favor de la Buitonia de cuyo E. f. con fin a un lado. El que
 no como Sandoz me Agremien de un Buitonia y Madrañ. y con
 de Sauer p. Dios, Una Carta de un Buitonia con una lo con un
 do en esta y no con un Buitonia de un Buitonia y Madrañ. Buitonia Sen
 ditacion, p. q. y de Madrañ. y de la Buitonia no se
 pedido ni pedire Absoluta ni Valer a un Buitonia y
 o a q. que ella pueda de un Buitonia y no de la
 me p. q. de ella no se a un p. q. de un Buitonia de un Buitonia
 caso de Menos Valer en un Buitonia de un Buitonia
 Buitonia El que es de un Buitonia y de la Buitonia de la
 conche En ella en un Buitonia de un Buitonia de un Buitonia
 de un Buitonia y de un Buitonia de un Buitonia de un Buitonia
 Buitonia Benito Salguero y Manuel de un Buitonia de un Buitonia
 y lo o a q. aguienes y el Buitonia de un Buitonia de un Buitonia
 q. que Buitonia no a un Buitonia de un Buitonia de un Buitonia

mas on
 Buitonia de un Buitonia
 de un Buitonia de un Buitonia

J. Sauer de la Buitonia
 J. Sauer de la Buitonia



POAMEX

DELEGACIÓN DE BADAJOZ



SEPTIEMBRE DE 1723.



DEL QUARTO, VEINTEMAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

[Handwritten signature or stamp]



Quince y trescientos



SELLO QVARTO VEINTEMA
Y AVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Case Como Nos Sr. D. Juan de Barragan y Maria Barq.
 su 1^{ma} Mujer sabiendo precedido la Venia, V^{ta} que de Mujeres
 a maridos se Requiere que de qualquiera pedida Contredida, o negada
 En vastancia forma el p^{te} Sr. D. Juan de Barragan, destituido de Alconchel
 de a donde son Vez los q^{os} o^{os} da fe, de ella manda jurar
 y desmanos a los de uno, Cada uno de los de uno, y de otro
 do y solidan Rnunciando Como Expresamos Rnunciando las leyes de
 la Marra municipal de union Cocumac y demas deste Caso como
 En ella, y En Cada uno se Considera oorgamos que Vendamos
 y damos En Venaa D^o J. Suro de Sordas desde En adelante
 se p^{re} siempre como a Benito R. Ballarino Vez. die lug^o die
 Balla de Marra municipal jurisdiccion dela R^{ta}. de jurisdiccion, Causa
 Vez para El sus o^o su Mujer, Sr. Juan Mendez, subseros y q^o
 die, de ellos suieren para Causa Vez o Vez. En qual quier
 Manera es a saber una Sa^{on} de Media fanega de Maiz
 Compoda de diferentes Cansas Canarios, Andarinos y Guindos, o^{os}
 diferentes Arados de seda dela Sanguera, segun de q^o R^{ta} verde
 En Causas de los compradores, o^{os} Andarinos la qual es barcoto
 rida y la S^{ma} J. Compa que de ella fue a Pedro Ortiz Romero
 y una Barquera su Mujer Mercaderes En q^o lug^o die Balla
 se la Vendamos p^{re} p^{re} Juan de Dios, Nueva Ducador, m^o
 de 1^o. de a otra En Cada uno Concordas su Encomenda, salidas
 no Concordas de uno, seran de uno q^o tiene, legem reserazi
 de q^o So Como de uno. p^{re} liba de Causa de Nexo Puno
 na Causa no o^{os} Alga Navarmer que no lo a ni tiene ni la

MEXICO

83

queri sobre lo referido de ^{esta} de ella la fuera mandado que yo o
 difensora No, por sending, suscrieris siendo J. sup. de N.
 queridos en consecuencia Estado que el dho. colegio de
 echo la Publicacion de honras tomaremos la No. de fusca
 y le seguimos y fenezcamos a nra. Coxa alta. Venzone, de
 parte en queva. A. Pacifica porcion, si los suscrieris o no pu
 disieris, le Voluemos los dho. diez y nueve D. m. que axuano
 a dudo las mepra, que en esta Sumiera so an. presias como
 Voluntaria, El ma. Vale que el dho. le Sumiera aumenado
 y todas las cosas, Juros, Juros, Enxerros, y otras cosas que
 J. Sauele salado, nra. esta Venca se le Sumiere seguida
 defende todo. En el jurame. plura de la Persona que en esta
 Enxerros tercam del dho. o cora que le prestare o Sumiere la
 todo sin otra No. de fusca ni liquidar. a. al. as. aunque de dho.
 se Honras, y para lo an. Cumpli. Sauele. firme obligamos nra.
 J. Virey Nuncio, Virey sauidor, J. Sauele. Co. de la H. Ca.
 jur. y juez. Resu. M. de qual es quiera. J. que dho. que
 a dho. no. Apequien como si fuera sentencia definitiva
 de suer Conxerros dada, promurida. En Honras de
 Coa. Jur. J. de Honras de sobre que Honras las leyes
 Juros, dho. de nro. Juros, la G. de la forma; Cy. de la
 Nra. de Honras an. nra. las del de la forma
 no. Madu. La. de, de nro. En favor de la. de
 res de Cogo. Efecto fue alirada. J. El. que no. que da
 fee, como sauidora la. Honras, J. Carada. Jur. de Dios
 y ma. Cruz que sauele. En forma de dho. de nro. Coxa
 lo. Conxerros. En esta. J. Vason de nro. Decretos



EL GOBIERNO VEINTE Y TRES DE
 ABRIL DE MIL SETECIENTOS Y TRES

Vienen por el presente para serales en el Real de Madrid
 cada de este su año no se pedido ni pedire Absoluta en nro
 parte con sanidad su punto o Delegado ni donag. no que
 la guarda de una Corredor, y Corredora me fuese a unger
 sea de Propio Manu de ella no Manera de de perpe
 y de Caer En Caso de Mero, Valor. En Cuyo testimo
 lo ovorgamos Anos El quito 55 de su Mage y de la gran
 Alonchel en ella En Cinco dias de mes de D. de
 sceleros Veinor por el d. de de testimo Man nro Maner
 deo Maner, para Merced fones Ver de la gran y la
 se aguiere. El op. 5. Doy feccencia ro firmaron
 que deoer no sauer au luego la San. nro de op. 5.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

LIBRO DE EXAMENES



Setate marañeda.



SELLO QVARTO. VEINTE NA.
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Como Nos Juan Alonso, Marqués de
Cesárea, Rey de España, por Rey de Navarra de Monchas San-
to Domingo de Guzmán, por el Rey de Navarra, y por el Rey de Aragón
que de Navarra a Navarra, y de Navarra que de que se ha perdido
Concedida, y asegurada en bastante forma el año de mil se-
cientos y veinte y tres, y en el mes de Mayo, de cada uno de los
y cada uno de los, de cada uno de los, y cada uno de los, y cada uno de los,
de como expresa, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
en cada uno de los, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
no en Navarra, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
además para siempre, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
de los señores, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
sumero de los, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
Benito de los, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
Representar en todas las Casas, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
son en Navarra, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
de cada uno de los, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
pues en Navarra, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,
y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa, y de como expresa,

Costumbres de los Señores de la tierra de...
así de... Como de... y... de...
Lento Memorie Capellania...
... parronatos, ni otros a algun... que...
ni tener ni se... Comero En manera...
se la aseguran... y...
... de... que... de...
aunque la... no... de...
tenos, ennegado, en...
Voluntad y sobre que... las...
ga su... Dado Engano...
y despues del... y...
de... de...
... mas... que...
... En...
... y...
... Donador...
...
... Donaciones...
y el... forma...
... desde...
... y...
... POAMEX...
... de...

Personales que llamamos, veniamos, a dho. Casos, de mas
 que les perteneciere, todo lo cedamos, renunciemos, y renunciemos
 a dho. Compravamos y los suyos para que sea de los suyos de
 este dho. Como les dho. Dicho, la quedas dende, notari
 enajenar todo a parte de ella a su Elez. Voluntad con
 Cosa Propria de dho. Buscos, dho. Pto. de Compra, sacra fe
 Como este lo es de que les damos la posesion que mas les
 Combenga, Loden enu fto. Cosa Propria para que la
 pidan o tomar su dho. a Cosa Propria de dho. Como de
 tener que la Combenga, En el pto. que lo daren no,
 Con dho. dho. sus, y quitados, Caton, tenedores, precarios,
 poseedores para la dho. Cosa Propria de dho. Como este dho
 En todo dho. sola Clausula de fto. En forma y no
 obligados a la Elez. segundia, saneam. de dho. dho.
 En tal manera que dho. Casos, con lo de mas que les per
 tenera les seran tierros, seguras a las que les fto. de ellas
 pto. de dho. fto. de dho. fto. no contradiccion. En
 manera alguna, si les fuere o se les Moniera, por dho.
 nuestros. Seren dho. y su dho. ser saldaremos, saldaran a
 dho. de fto. y lo seguiremos, a nuestro Cosa a dho. de
 a dho. Compravamos, los suyos. En cosa de dho. para
 fto. fto. y no dho. libros, qto. de todo ello, dho. dho.
 remos, una pud. dho. dho. dho. dho.



SELLO QVARTO VEIN DE MAR
RAVEDIS ANO DE MDCCLXXIII
CIENTOS Y VEINTE Y TRES

Yo el Rey don Felipe Sexto por su Real Cedula de
Comisado para testar N. Sr. Como yo Maria Camella Ruda de
Pedro Garcia Conde de Vizcaya de la Real Audiencia de Sevilla estando enfer-
ma y en su ultimo y buen juicio memoria y Entendim^{to} racional
aquel que Dios N. Sr. Sancho servido de Darome Ceyen-
do Como firme N. Sr. Verdad de mi en el M^{to} de la san-
tissima Trinidad Ladn N. Sr. Esp^{to} de mi N. Sr. de la Trinidad
en N. Sr. Dios Verdadero y en todo lo demas que tiene que
Confiesa N. Sr. a Madre y a la Santa Catholica F^{ca} Romana
a cuyo honor y Glorianta y de la sexenovesima Reyna de los An-
geles Maria Madre de Dios y Señora N. Sr. de N. Sr. y protes-
to N. Sr. y N. Sr. Como Catholica y fiel de la Santa y tenien-
dome de la Muerte que es Cosa Natural, Quiera a toda
Quiera Corpora deseando poner mi Alma en Casa
de salvar se dispuesto sacar mi voluntad y que la Grandia
de N. Sr. en firmada y n. Sr. permito lo e Comunico y to-
do lo que Corresponde al descargo de N. Sr. con Don
Josep de Garcia mi yerro para que lo haga y me
cuyo Efecto le otorgo todo mi poder cumplido, Carthago
El que de N. Sr. se N. Sr. y se N. Sr. para que en
mi N. Sr. y N. Sr. N. Sr. en mi vida como



Despues de mi muerte pueda sacar de mi testamento segun
la forma que es de ley comunicada no obstante que sean
los terminos que las Leyes de estos Reynos se consideran declarando
dando pagar mis deudas y demas cosas de descargo de mi
conciencia, sabiendo las Mandas, legados, Declaraciones, señaladas
y el su fructo que le tengo comunicado sin embargo de lo

Expresado, Valgan como si de hoy en adelante se
al Mencionado y demas de este Manda que mi cuerpo sea sep
tado en la Iglesia parrochial de San... En la segunda
de El peder mis Huacaca y deo y tales ayo de Joseph
xion mi yerno, a mi Hermano Miguel Maria Alon que
acada moyr solidor de poder... El Cumplido de yo
testam... le primero El Mta del Huacacayo y

mis universales deudas como de dno lo soy a D. ygnacio
per del de D. Joseph Barrio, Alon... Leado, y
ta Garcia mis hijo y de yo mi difunto Manda para que
que quedare despues de Cumplido El testam... que en
deste poder se sabe lo paravan... y quales... lo Pocer

la Venidion de Dios la man... En Cargo mi Erco mi
den a Dios; Que El poder que para todo lo suso de
Cora N. de ella y lo yndicacion... dependiende au
aqu... pose declare, Requiere otros mas Experi... ese let
a yo de Joseph Barrio mi yerno con toda libere y fran
Administrar En caso facierosq de las Mandas que
Vidas del Saga sobre los efectos del dno. Satta
lo tenga Cumplido lo que En todo y todo se de ley

do, demas que la Rra. Comendancia y El Descargo de
 mi Comendancia y sea todo tan firme y Valido como si yo
 se oviere, asi como me daltan y pax; y si yo de lo
 rrs de Barrion y Algunos Casos o Cosas que se quedaran
 o fueren de aqui de aqui El Mofido mi testam. que
 era que Conaen'do en este todo tenga fuerza de tal
 y el qual, el que Enou Oiron y se dice Nuevo, anulo
 y Do y ningunos ni de ningun Valor ni efecto o sea, quales
 quiera testam. Mandas legados, Codicillos, Poder para tes
 tar y otras Ultimas Disposiciones que haxos de este traydo
 y oca. y escribo y de Labra y en oca que el quieram.
 que quieros ninguno Valga ni haga fea en juicio ni fuera
 del Valio El que En fuerza de este y mi Poder se oca y
 re que quieros se guarden y mi testam. y cartas y pormenara
 Columnas y En la forma Via y forma que ledno a la lugar.
 En Cuyo testam. as lo oca y haxo El pres. 25 de octubre 1577
 del juzg. y Ayuntamiento desta y aud. de Monchel en ella en
 Ocho dias del mes de D. de mill secent. y Ocho y tres
 años, siendo testigos don Pedro Lopez Sepeda, Don Hernan
 dez Melado, Rra. y Boguena vez testam. y la oca y 29.
 y 30. El 25. Do y sea Conoço no firmo y que Dios no sauer asu fue
 go lo sea y no de los testigos = test. = Alonso Llanes = not. =

Don Pedro Lopez
 Sepeda

Alonso Llanes



POA...

Alonso Llanes



SELLO QUARTO DE VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES

En La Villa de Alvarchel En veinte y un dias del mes de diciembre de mill setecientos y veinte y tres. Antemi A N^{ra} Señora Maria, Señal y pp^{ta} de ella y testigos presentes D^{no} Juan de Barrios Heredo de esta V^a y de lo q^{ta} Maria Camella Viuda q^{ta} fue de Pedro Garcia Conde su suegra a cargo su poder y antemi N^{ro} Sr^o a los Catorze del dho mes y año q^{ta} que N^{ro} Sr^o D^{no} Joseph de Barrios y Luis V^o la referida su suegra inter fumento segun y de la forma q^{ta} se lo de Lara comunicado como del Consta que p^{ta}cho lo interate con lo pare aqui: lo interate Cui^o tenor es el siguiente

Aquí el poder

Yo de dho poder viado q^{ta} no sea ni revocado suspendido ni limitado en manera alguna y asi lo suza en caso necesario de lo q^{ta} dho Maria Camella su suegra, marido y pario de esta presente vida a dia diez y nueve del referido mes y año con ferudo y coniendo los misterios de nuestra santa fe Catholica a viendo rezivido los ^{tos} sacramentos y en siguiente dia fue sepultada en la Iglesia parrochial de esta V^a y se gattara por el obsequio como lo de lo dei puelto en dho poder y fue amaxada en un bito de nuestra Padre S^{ra} Fran^{ca} q^{ta} se hizo del Convento de relijiosas de nuestra S^{ra} de la Luz, sito en el termino de esta V^a todo segun y ex la forma q^{ta} lo de lo comunicado de N^{ro} oborgante, y se hizo un enterao remisible de tres lecciones y mira cantada de Cuares presente todo q^{ta} N^{ro} Sr^o

ojo

Inmiente de Clara y Clero de la Colegiata de Sta. Ana
 y de la parroquia de Sta. Ana de la villa de Alcazar de San Juan
 y de la comunicada de Alcazar de San Juan por su alma y de
 sus voluntades de sus sucesores.
 y se cumplió lo de Clara; fue a voluntad de Reduise a la
 dar fechoras, lo acordado con q. las a parato de Alcazar de
 podian tener sus bienes; que las deudas a Veracruz y para q. an con
 dad, q. constare. Extrahe de vivienda se cobraren; y las q. de
 se pagasen de sus bienes; nombró p. sus a Veracruz a Notario
 Miguel Martin, su hermano y por su Union y Universal de
 101, a D.º y sus a Sono, para que muge de dho. o Notario,
 Vicenta Garcia, su h.ª y de dho. u. di. finto hernandez,
 Vaco o lo testamento o testamento, Mandat, legado, y ulla
 poniciones q. antes de dho. poder ver de fho. p. u. dho. o de p.
 y vendida qual quicra forma, y q. solo valdise lo en el
 nido, y lo que en su virtud se hiziere por Notario q. e
 a quicra expresado p. testamento y Ultima Voluntad, de dho.
 Camella difunta; En testimonio de lo qual asi lo de lo o de
 fimo, Notario a quien doi fe, conzco siendo Notario
 de dho. lano Año de Noventa y fan. Magro vez. de dho.
 entere en y quedon los notario, se la dho. sonar o cau
 de fueve Voluntad de sus sucesores.

ssag en el dho. conio y q.
 mes, año de no
 vizant. en m.
 pliego de dho. B.
 y otro de comua

Joseph de Parra

Notario
 M.º de la Real Audiencia de Madrid



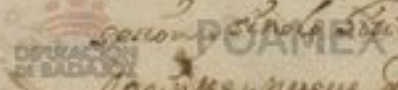


DEL QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Case como los nros Señores Berrero, Maria Barquez su
 mujer vez de don Manuel de Manchoe flamenco precedido primero, a
 todas cosas la Venia, y lo que de ellos a Madrid se requiriere
 de que fue pedida con el dho. arcediaco El yre de la dho. dho. de
 ella viente juron, demaronen a los de mo, cada mo de los de
 por el todo, y soliden mandando como expresan. Mandamos
 las Leyes de la Maresuntdad dition en curacion mas de la Casa
 Como en ella, en Cada mo se conuene conq. amo, que vendan
 y dano en Venos. Oyo jura de vendan desde, en adelante
 para siempre a Bañ. Hernandez vez del lug. de Balte
 de Madano, juridico de la hda. de juce de los Cavalleros para
 el mo de subyzer siron, vendan, subzeron, quier del dho. del
 Sumero nro, Causa, Ver, o Ver. En qual quiera manera de asauer
 en Roman con una parra en term. de lo lug. que una media fa
 naga en sembradura al site de la Couagueray hinda de la fca de auer
 con Diego de Aguilar, Calleja de Camino de, con Juan
 Lorenzo El qual Compran de Diego Alvarez, Maria Alvarez
 su mujer vez que fueron de la Higuera de Bargas, y por lo mas
 se lo vendan con todas sus Ereradas, salidas, yq. Cavaumbres
 y, y para dho. de la hda. de juce. as. de y so como de dho.
 y lo de toda Carga de tenor Memoria Cajo. Nubun ni' oca. Hg.
 granmen legon ni' que polo a pl. tiene piché cono en la memoria
 Hg. y j. prao y quidna de febrero en el Ducado de a onca ni
 de la. Cada mo de lo quales mo dano y conoer, conoer
 los a nra Voluntad, y lo que Mandamos las Leyes de la En

POAMEX

traga su Llama, Solo Engaño Corrijo de la Llama; demas
Caso; Conferamos, qualo que de que queda vale de Llama
de 1000 y nueve Ducados, si cosa o En qualquiera forma vale
ter queda de la Llama, sus Valor le sacamos, a 100 Congras
Gracia y Donas para tener perfecta y publicable que El Dio
y nuevo Vicio, sobre que Renunciamos, las leyes de las Donas,
con las de los Engaños, Cuyo, forma Engaño pueden
Resindi los conatos, y desde oy En adelante, siempre para
no desistamos, quitamos, y agarramos de Dio, Renunciando
poro título por o Valor En qualquiera manera, quiesca y
acciones, y formales que amamos, reniamos, a 100
y mas que pervenata, todo lo cedimos, Renunciando, y pagar
en 100 Congras, los suyos para que como cosa propia de quiesca
suya, o título de Congra, goberna, sea como este es la
que para, en ayen todo o p. del asu Volunon, y la Conon
en Dio mismo lag. y en su p. y causa propia para que
aunor de los judis o Espora judis, m. como se gana en todo
Senda la Llama, y Renencia de 100 Lamas, y en el y en
pelo Saca, no Conatamos, y sus y, y quilibet, de los y Renencia
y pucano, pucanos para le acudis como le acudiremos, con
onco de 100, no obligamos, a la Llama, segundia, sacan
ta Venia En tal manera, que sobre lo Resindi o p.
le fuera Merito, pleya o Resencia, no, y no, Senda
subreos, siendo p. y p. Resencia, En qual quiesca, En
que Obtenem aunque este es la Publica, de la
zar tomaremos, la Por, de fern, y le seguiremos, fern
na Cora esta Venia, y de parte En Llama, y p.
conon, de los Llama, o no puchemos, le Volunon, la
Veinte y nueve D. que aora nos a dade la Mepor



DEPARTAMENTO DE SALUD

... como Voluntaria. El mo. Valor que El
... le suiere aumerado y todas las cosas que se
... y más que se aviene salido, notada esta tenor se le su
... seguir de serido todo en el suam... y bien de la persona
que En ello Envidere tenim... del pleito o cosa que se le pidiere
o suiere lavado sin otro recado que sea ni liquidar. alguna cosa
que de otro se Requiere y se le as. Cumplir y Sauer... firme obliqa
noy más personas, Dones Muebles, Vales y Suidos, y Sauer con
poder a las par... fueres y de... de quales quiera... que sean
para que a ello no, Apresumen como si fuera ser por vía de distribución
de suer Compenera dodey pronunciada En Honoridad y...
... y nos Convencida sobre que Enunciamos las le, es fueres
y otros de nro favor, la Grace En forma, Esto lo es Maria Bar
quez Enuncio así mismo las die Betijano Foro Madrid para
doy demas que son En favor de la... de Cuyo Oficio
tuy amada y El pren... Es... que se sea y como suidora me
afanos de su Muebles, Moviedo para no Valerme ni Aprouechar
me de ellas En manera alg... y se Casada fue y Dios, mas
Cuer... que sazo En forma de otro de no... conuene
de En esta Encom... Valor de un... Dote Arma, Vienes y
credicion, para fueras ni... de Multiplicados y de
se para ni... no e pedido ni pedir ab... ni En la p... a de
Sancionas su Honorio o Delegado ni otra... persona que
pueda, pueda, deus Conceder, si Concedide me fueres de ella
no para pena se... se sea En Cas de menor
Valor, En Cuyo... de... anor El



DEBDOCVARTO, VEINTE MA:
 RAVENIS, AÑO DE MIL SETE:
 CIENTOS Y VEINTE Y TRES

[Faint handwritten text, likely a legal or official document]

[Faint handwritten text, including a signature]

[Faint handwritten text, mostly illegible due to fading]



SELLO VARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Se dice Comoros D^o Raphael Mathéo Sargel y D^ona
 Maria de la Vega, su legitima muger y vecinos de esta Villa de
 Alconchel ha venido procedido primero y hante todas cosas la venia
 diligencia que se de muger amando resequiere que de que se fue ge
 dida Concedida y haetada. En Vastante forma y presente n^o
 da fees y de Ma Vando ambos y dos juntos y deman Comun
 avos d'erno y cada uno de nos de por sí y q^o a todo y nulidum se
 nunziando Como es precisamente renunziando las leyes de Mancomunidad,
 división Es Casion y demas de este caso Como en Mas y en Cada
 Una se contiene. O por gamos q^o Vendemos y damos En Venta
 V^o por Juro de heredad, des de di En hade ante q^o siempre la
 Mas a fian, Guernas, Venir. Esta oho, Villa yasa a su d'ho,
 su muger y los herederos y suberros, y quinos, de M, V de Mos
 hu biese fitalo, Causa, Ver, O Varon En qualquiera manera Es
 A porer Un Cercado a Nitis a la tierra de la esperanza lindes
 Con Calle de S^o y servidumbes q^o gravias d'ho tierra q^o la parte
 q^o arriba, y q^o la d'ho parte Concedido de Juan Gomez mena
 Oho, y personas Concedido q^o dicen e de la Villa y have d'ho
 Cercado que se Vendemos fanga y m^o de Cevada En sembradura
 A qual se lo aseguramos. Con todas sus entradas y salidas, Vias,
 Costumbres, derechos, y servidumbes quantas tiene y le pertenecen a
 sí de d'ho Como de derecho y q^o libre de toda carga de Censo Jui
 burgo, Memoria, Capellanias, Vinculo, Mayorazgo, fundacion, ni
 Oho a Algun gravamen que no los ni tiene ni se le conoce en ma
 nera a alguna por precio y cantidad de Dientes y guaranta y

de Vellon que nos ha entregado y de Nos mis damas
fentor y satis fechos a nuestra Voluntad, Sobre q. renunziamos
y es, La entrega su prueba solo, en gaño, excepción, e
y demas de este Cabo; y de dho. En cada Parte q. siempre
nos de nistimos, quitamos, y apartamos, de todo derecho, acción, y
señorio, título, voz, securo, y o trasacciones reales y personales
haviamos y teniamos a dicho Caxado y Mas que se pueda
vez y todo lo cedemos, renunzamos, y trasparamos en dho.
vez y quien su causa hubiere para que sea suyo haga
ponga, a todo parte a su elección y Voluntad, Como de
pía haviada y adquirida por Justo y derecho título
para y buena fe, Como este lo es de que se damos la posesión
Mas le Convinga y Con solo Notoramiento de esta N.
para que se le pare las acciones y en Nintexin que no haze
Constituir q. sus ynquilinos, Colonos, tenecidues, y peccari
Edores, q. le acudir como le hacudiermos. Con este derecho
siempre sola Clausula de Constituto en finis, y con finis
A Justo Valor de dho. Caxado son, los dho. Doxientos
xenta y q. y que no valenmas pero, rihorad o en qual quier
Mas vale o Valer puede de ella, demasia y demas Valor le
Prarial, y Donación, ynterius, y revocable Jan firme Con
recho mandado sobre que renunzamos las lexi de las donas
ynriunaciones con las de Nos en gaños y A tiempo y finis
En que se quedan y de Ven veindir los Contratos, y no se
a la obision, seguridad, y Namamiento de esta Venta Con
ra que dho. Caxado con lo demas q. le pertenere y me
No le sea Certo y seguro entodo tiempo a lo qual no
no le sea questo objeto de vate, litigio, Contra Dicción,
Cia en manera alguna, y si pareciere lo Con Prario o de
A quien pleito o pidiere a alguna Cosa no nistis o Cada

30
Solidum Onueiros herederos y subditos Saluemos y salu-
dian a su Vor y de fensa y lo requirimos a vuestra Corta ha de
dexar a dicho Compadro y quien su derecho se prouenture Con-
cho, Cicado y demas q. se pertenecan En su lugar yndeni, libras,
y quitos de todo ello, aunque no sean Cortados ni llamados de cri-
cion. Cuius derecho renunçiamos y sinolo cumpliremos le voluere
mos y testificamos los dños, Doxientos y quaxenta v. de Vellon q. e mos-
terio de las meloras que en dho Cicado hubiese echo, así paxiras lo-
mo Voluntarias. Sin mas Valor que el tiempo les hubiere aumentado
y todas las Cortas, Partos, clanos, yntereses, y menos Cavor, que q. a
Verle salido yuxta esta Venta se le vbiere reglado difini-
do todo En el Juramento y n literas de la paxoria q. en Mo en
fendiere y testimonio del pleito d. Corta q. se le paxiere o vbiere las
tado sin otro recaudo paxcha ni liquidacion alguna. Sin que de
derecho se requiera, y q. a lasi Cumpla y auez p. fame. Obli-
gamos nuestras personas y bienes muebles y raíces havidos y por ha-
vir. Con poder a las Justicias y Jures de su magistad de qua-
les quiera partes que sean para que ha Mo nos a paxmies. Como si fue-
re Sentencia difinitiva de Jure. Con potente dada y pronunçada
En autoridad de Corta Jupada y por nos Conunçada. Renunçiamos las
Leis fueros y derechos de nuestro favor y la General en forma. Cuius
La dicha Dña Maria de la Vega renunçio asimismo las del ve-
leiano, tozo, Madrid, partida, y demas, que son en favor de las mugeres.
de Cuius efecto fui avisado por el paxiente N. que da fee. y como
Savido me a paxto de su auxilio y remedio q. no vallemos ni apro-
vechame de Mo. En manera alguna, y q. Carada Jure por Deo
y auna Cruz, que hago En forma de derecho de noix ni Vniç. Contra
lo contenido En esta N. por favor de mi dote azaas, Vines, exedi-
tarios ni mitad de Multiplicados y deste Juramento no expedido ni pax-
dix. Absolucion ni relaxacion a su santidad sinunçio o de legado ni
o tra qual quiera paxora que me sea paxda y deya Conceder



Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1723.



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVENIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Y si Concedida Me fuere de ella no usare pena de que para
Cax en caso de menor Vallex, En Cui testimonio así lo otorgamos
A presente N. de la Magestad Real publico del S. Supado y
miento de esta dha Villa de S. Ronchel en ella En

[Faint handwritten signatures and text, including a large signature that appears to be 'Juan de...' and another below it.]



POAMEX

LAGA DE EXTREMADURA

Entradas, y salidas. Vno, Cuentas, años, y salidas,
bros, quantas fincas, y hereditades así de fecho,
de dño, y de libros de toda carga de censo, y
Capellanías, Mayorazgo, Vinculo, patronato, fundaciones,
ótro alguno particular que no lo han, ni fincas, y
se las conoce en manera alguna, y por tales se
anunciamos; y confesamos que toda cantidad de los
dichos veinte, y nueve pesos que de presente nos
de dño Diego Pardo los quales confesamos estar
puestos sobre que renunciemos las heras del
Cerro, su ganancia, dolo, Inocente Lorenzo de
peunia, y otras que de dño Pardo; Es la misma
que de presente están en las Casas, y si acaso
ó en qualquiera tiempo mas habiéndose, ó vendien-
do de la demasía, y otras sales, se hiciere por
y Donaciones pias, mezal, perfectas, e irrevocable
Instituciones, y demás fundaciones para su utilidad
dño, necesarias, sobre que renunciemos las dhas
Donaciones, Instituciones, y otras de los Encomendados,
tiempo, y forma en que se pueden, y deben cumplir
condiciones; y desde oy en adelante para siempre
nos desistimos, quitamos, y apartamos del uso,
ción, propiedad, señoría, finca, causa, por
en qualquiera manera que sea, y que pudiéramos
a dhas Casas, y todo lo cedimos, renunciemos,
pasamos en dño, comprado y los frutos para
sea para dño, y como tal la pueda vender,
ótro todo o parte de dhas en quinientos

que se damos la posesion que mas le combenga y go
de en su fijo, y Casas propias para que la vida
y fime Judicial o Extra Judicial, Como y quando
Viere que le combenga, y En el Interim que se haxen
Constituciones, por sus Inquilinos, Colonos, Beneficiarios, y por
causas opuestas para lo accion como se accionamos
Con el fijo In fijo go, y la Casada de Const
titutos de forma; y nos obligamos a la Edicion, segun
sidad, y Sanzionando, de esta forma En las mas
vezes que dize Casos, y todo lo demas que se paxa
reze se sera cierto, y segun las Juales, y si por
de de ellas no se sera puesto pleito, denate, litigio, y
Contradicion En manera alguna, y si se fuere a se haxen
nuevos, muchos, y diversos saluemos a la
voz, y defensa, y los sustenemos a nuestra costa, y a
vezes En quietud y pacifica posesion, y Ano lo haxeremos
o no podremos de voluntades los otros, y todo lo que
que a ora nos a dado las medidas, que En estas Casos
se fijo, asi quezimos, Como Obligamos a lo mas Valer que el
dizime lo hubiere aumentado, y todas las Costas, y gastos
nos, intereses, y otras cosas que por aver salido inuita
esta Venta se le haxeremos pagado todo En el Interim
con de la posesion que En esto Interim, Testimonio de
pleito o Cosa que se le paxa, y hubiere pasado sin otro
canto, prueba, o liquidacion alguna, aun que de fijo, y
requiera; y para lo aver cumplido, y aver gozarme obligad
mos, muchas personas, y fijos, y muellos, y fijos, y fijos
y por aver con poder a las Justicias, y Juces de esta
Majestad para que a esto nos apremien Como si fue
ra sentencia definitiva de Juces Competentes, dada, y go
zamos En autoridad En autoridad, y por nos

POAMEX

1000000000



SELO QUARTO, VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY TRES.

Convenidos Renunciamos Las hias Guas y las
puerto sanos y la General del dño En forma
La dña María Inocencia. Convidos así mismo Las hias
Vetiano, Fero, Madrid, Lavado, y demás que son en
de las mujeres de Luis de lo que fué anidado por el
yo que da sea. y como su madre me apuado de su abuelo
Remedio para no darme, ni apuocharme de ellas en
en alguna, y por Casada hias por Dios y Vna Cruz ya
En forma del dño, de que se, ni Venia Contra lo Convidos
Esta escritura por Razon de un dote, acaas, hienos hien
mos, paraafirmales, en omidad de multiplicados, ni en
con alguna, y de este Juicio, no el pedido, en pñina
solucion, ni Relaxacion a su cantidad, su renuncio o
ni otra Lepra personal que me lo quedas, y una Con
y si Convidida me fuere con que sea de su propio
Ella no viene pena de perdura, y Caer en caso de mo
Vader, en Culo, hienos, así lo obligamos ante
ante el de su mag, y el de Civa dard, de hien
En Ella en veinte dias del mes de hienos de
Setecientos, y veinte y tres D. hienos, hienos hienos
Vizcaino, Felipe Sanchez hienos, y Pedro magin
Civa dard, y los obligantes aquiener yo el de, así
nozes no firmaron por que dixeron me sauez a
lo hizo dño de otros, hienos =

Mano propia
Mano propia

Mano propia



POAMEX


ANTA DE EXTREMADURA

En el Libro de Memoria, Cap. 1.ª fundas Mayorazgo
 bonazgo ni otro Alg. Provisione que nolo a ni tiene ni sale
 En manera Alg. y si del se lo asegurarano, y si quis, que
 del se el, por una de las que Con feramos, sauer nuno
 de que. Estas En Era poder y sauer nolos Enuegado y
 3.ª Labamo de su mano, ala Era de los quales nos damos
 Conuenoz y Entregado a Era Voluntas sobre que nuno
 nos las leyes de la Enuega, de Luenia, Dolo, Engano
 1.ª de la Lección y de la del Caso, Con feramos que
 tidad es la que depues puede valer de Casa que no
 mas pero si aca o En qual quier caso mas vale o valer
 de de la de mas, mas Valor le sacemos, de mas, de
 pura, pura perfecta, y noicable que El Era llama, por
 Con, nuno, y de mas necesano sobre que nuno
 leyes de las Donas, nuno. Con las de los Engano, y
 forma En que seguimos, sauer nuno lo conuenoz, y
 or En Adelanaz y siempre sames nos desistimos, quitamos
 En parano de la Era nuno, propiedad, señorio, titulo, causa
 o las que sauiamos, teniamos a de Casa, todo lo que
 tenese, y lo ledemo, nuno, y pasamos En Era con
 y lo suyo, para que sea suyo Era Era, saga y Disponga
 o de asi En Era, Voluntas como de Era suya, Propie
 dey Adquirida y de sus, Era titulo de compra y buena fe
 es que lo es de que de la Era, la Era que nos le comen
 solo El organo de la Era, de la Era para que se
 las acciones, poder En Era, Causa propia y de que
 o Era Judiciales, Como, quando viene que la
 En el, nuno nos Conuonimo, y sus, nuno, Colono,

DIFUSION DE BANCOS
 POAMEX
 SERVICIOS DE ASISTENCIA TECNICA
 Y EL, nuno nos Conuonimo, y sus, nuno, Colono,

Señores y personas, como doctores para le acudir como le acudiere
Con este dño En todo pto. sola Clausula de pontificatus En forma
y no obligamos alla ni en seguridad, saneant^{te} della Venia
En tal pto que qd Casa con lo que se paxiere les era licencia
y segun^{te} Mag. n^{ro} p^{re}. no se sea fuerdo pleyos, suaves, licios, con
baxion ni diferencia En M. Mag. si se saliere o se saliere
nuestro, nuestro sendero, y subterone salidemos a su voz y defen
fensa, lo seguimos a Dñi Cosa asta de pto En sano y as
quien y parçia posea y de ptes, libros, quin^{ta} de todo ello aun
que no sean, cuando ni llamadas de Curias Cuyo dño renunciemo
y si lo dixeremo le volveremo, lo dño p^{re} no bencara que
no a dado, las ptes que En ella fueren fcs as ptes
Como Voluntarias, Como Valor que el dño le duxiere sumen
tado, todas las cosas fcs, fcs, y naves, y otros cosas
que se saliere salido, ni en esta Venia se le sumen segun^{te}
de fcs todo En el dño y ptes de la persona que En ella
En dñen, restion^{te} del pleyos que se le pidieren o saliere las
tado sin otro cuando ptes de liquidar En M. aunque de dño
se requiera, y para lo as Cumpli, saneant^{te} obligamos
nras personas, y otros, y otros, y otros, y otros, y otros
las dñas, y otros de M. de que les quieran, y otros
a ello no responder como si fuera de venia de ptes de
que Compromiso dada y pronunciada En M. de ptes de
dñas, y no convenida renunciemo, las leyes fueren, y otros de
nuestro favor, lo En forma, En la dñas. Billegas
renunciemo asimismo las de Velasco, y otros, y otros, y otros
queson En favor de las dñas de Cuyo efecto fue, y otros de
por el ptes, si qui da fee, como sanctorum me apaxos de dñas



26 
Señal de marqués.

SELO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SELE
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Munio, Simón, para no balexme ni *aprouchar* ni de ella
pena alguna; *J. Casade*, *Arca de O. Cinco año*, aunque
yo de diez y ocho pero *J. Diaz*, *ya* *Qua* que *dego* *Con*
de O. de no ni *beni* *Contra* lo *conuenido* En *esta* *Con*
J. Var de *mi* *Toca* *Arca* *O. de no* *dego*, *Lana*
ni *Arca* *de* *Multiplica* *Arca* *de* *dego*, *beneficio*
ni *de* *ni* *ni* *dego* *Arca* *de* *dego* *ni* *de* *dego*
Con *dego*, *de* *dego* *de* *dego* *ni* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*
dego *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego* *dego*

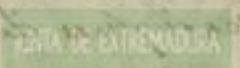
Rued *de* *Arca* *dego*

Monseñor
dego

dego
dego
dego



POAMEX





Veinte maravedis.

LOQVARTO VEINTENA-
EDIS. AÑO DE MIL SETE:
TOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey don Alonso, por sus reales cédulas, mandamos que cada uno de los señores de la villa de...
 na, los que del dicho marido se...
 dula, se ponga en la forma...
 de maravedis de cada uno de...
 don. En uniendo como expresamos...
 pida de dación...
 se conatiere...
 Leudas de...
 nuevos, se...
 El suyo...
 por...
 Cada que...
 de la...
 El...
 con...
 que...
 no...
 En...
 no...
 Tale...
 Don...
 En...
 las...
 y...
 ad...
 en...



218
SELO QVARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y TRES.



SELLO QVARTO VEINTEMA
 RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Pase Como yo, Don. Alexander de la Cruz del
 Almendrac, Alguacil mayor en esta R. Audiencia
 oydor, cono q. esta escrup. de obligar qum obligo de dar
 y pagar, y que dar, pagar llaman, simpley no alguno a D. Lo
 rep. de Barrio Hon. de la R. Audiencia de Nueva
 España q. quien su poder, Causa sumaga ocho mill nuevec. Veinte
 y cinco rs. de r. p. valor de ochenta, cinco puros Carnes
 que me vendio de diferentes Cobros Sedades, exm, señales
 a precio Cada uno de Cien, cinco rs. de r. que suman y don
 tan los d. os ocho mill nuevec. y cinco rs. de r. ochenta
 y cinco puros me Doy q. Conuenes, Encargado a mi Volun
 tad sobre que Munió las leyes de la Encomienda su Buena do
 lo, Engano, de ma de este Carro, y q. haga la tengo de sacos
 encerrados y enbuera Moneda Nueva, Coratencia. En esto M. p. q.
 de España luego que buelva de Vender d. os ochenta, cinco pu
 ros sin que q. ello le obue El que la reserida q. de no poder Ven
 der lo, me previene a dar lo fiado, y aunque se pierdan q. algunos
 fueros perdidos o imporcio de Conatencia, y si q. a mi buelva a
 esta q. and. a poner d. os ocho mill nuevec. y Veinte y cinco rs.
 en Casa, poder de d. os d. os S. p. Barrio q. que desde luego me
 obligo no fure en todo El mes de febrero proximo Venidero
 y aunque lo Montue en formad, enriada temperas q. para que
 quiera cosa accienda q. accion del cielo o de la tierra

Luda El ep^o d^o Loup^o Barro para la Penep^o...
de Canudas q^{ue} mas bien le puziere, y no
pidiendo en fuerza della Escu^o p^o a la R^o, e f^o
paga Mandam^o o Mandam^o de Co^o Lual^o de Mon^o
Curon Conaxa m^o f^o Orens que desde aora obligo
y f^o aben en barbasue forma y sinquela obligacion su
rogue m^o Oble a la Ex^o p^o n^ore pague Al Conuena
que de ambos d^oo, d^oo, de cada uno de L^oo, rep^o
mas obligo a la seguridad de d^oo ocho mill m^ou^o y
Co^o f^o Ex^o p^o n^ore, Ex^o p^o n^ore y p^o n^ore las sig^o
Quineros d^oo m^o l^oo l^oo en el Barro de ch^o
term^o de d^oo del Alameda l^oo Con De d^o
De d^o de d^o d^o

Una nueva de d^o de San Luis que d^o d^o
Cuenda poco mas o menos en el d^o de los qu^oo
de d^o del Alameda l^oo Con d^o de d^o
Relis^o de d^o d^o de d^o, y d^o d^o d^o
Manuel Rodriguez Flores d^o de d^o

Un d^o con d^o y n^o de d^o al d^o
d^o de d^o de d^o l^oo d^o
d^o con d^o de d^o de d^o d^o

Cauea con las d^o
las quales d^o tres d^o son m^o d^o d^o
d^o d^o d^o d^o que n^o d^o d^o
d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o d^o



De los ochomill nuevecientos y Veinte y Cinco para que no pueda
 ser vendida ni enajenada otra que sea cantidad este saca
 de la paga de, solo concurran sus realces con de los de ser sa-
 cados de segundo tercero, mas precedores; y para lo mismo
 que se sabe y firme Doy, Loder, Alas señoras D.ª, D.ª y D.ª
 de la qual se quieran y quieran en el Projeuatalas
 desta grand. de Monchee acuy o fuero, Jurisdiccion meo
 to Munnio Elmo proprio que de que sergo, omneque de
 nuevo Ganare, la ley se combenent de jurisdiccion omni
 un rudiun para que a ello me Munnio Com.ª fiera ren-
 tenia de jurisdiccion de buer Compuenue dada, pronunniada,
 en Munnio de la B.ª y en la convenida Munnio las
 leyes fueros, das de m.ª fuero, la Grad de dio en
 ma, en cuyo testim.ª al.ª lo o cargo anar el pro.ª de
 y de la grand. de Monchee en ella en el Munnio das
 de mes de D.ª de mill secent.ª y Veinte y tres a D.ª de
 yo, Manuel de Munnio, And.ª Roguera, Niquee Munnio
 desta grand. y el cargo a quien yo el 5.ª D.ª sea con los de
 no p.ª que Dios no sauer a su Virgo lo sea mo de los de
 entula no ve

An. D.ª de 15.ª

Munnio

Charrelone y D.ª de los de Barron...
 fue de ello lo firme con el saca

D.ª de los de Barron

D.ª de los de Barron

Munnio

JUNTA DE EXTREMADURA

Señalada en Madrid a 14 de Mayo de 1713



SELLO QUARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Sr. D. Juan de Olmedo, de Alonchee, presento a V. M.
un folio de todas las Escrituras que compoñen el Libro
que está firmado de su Real Decretado por el Conde de
Alcaudete, Don Juan de Alcaudete, Don Juan de Alcaudete,
se Compone de Cuatro, quatro folios, y se
y para, y se otorgan a las Escrituras
señales los otros, según como en el
señalado en el folio que lo signa, y firma en gran
de Alonchee en cueros, en día diez y siete de Mayo
de mil setecientos y tres, y tres años.

[Large, stylized signature]

En testigo de lo qual yo el Sr. D. Juan de Olmedo, de Alonchee, he puesto mi Real Decretado y firma en gran de Alonchee en cueros, en día diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres, y tres años.

Yo el Sr. D. Juan de Olmedo, de Alonchee, he puesto mi Real Decretado y firma en gran de Alonchee en cueros, en día diez y siete de Mayo de mil setecientos y tres, y tres años.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Alconchel Año 1724

Protocolo de Excmos. Cas del
año de mill setecientos y veinte y qua-
tro. Yo por ante Mra. Lopez de
Lafe ss. de un Mq. pp. del Burgo
de Ayunamiento. Mra. de la
de Alconchel



124
3
8
56



POAMEX

PAPEL DE EXTREMADURA

1711
Ante. M^{te} Domingo Maria S^{te}thofel
otorgador Escup^{ta} de bens afans de buh
Mar Mexico ff. 77

19
10
1900
1900



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

D

Biencia Mexy Nava Mando
su mujer otorgaron Carta de pago
a favor de Domingo fr de Nacion portuqez

0 60

Biencia Mexy Nava de Sul
otorgo su Restan

0 82

D. Benito An. Cesco otorgo Recibo
de Rendian de la Desesa de Monasterio
a D. Sul Ana de Herrera

1 47

El Consejo Suso y Nro. Sr. de la Audiencia otorgo poder a Alonso de Sosa de Alguacil
do f.

047

El Consejo Suso y Nro. Sr. de la Audiencia otorgo poder a D. Pedro Lorenzo Menguión y Lorenzo Colmenero Barquer, y a D. Juan Camargo de Ocampo Procuradores del Numero, de la Gran d. f.

048

El Consejo Suso y Nro. Sr. de la Audiencia otorgo poder a D. Juan Muñoz Maldonado do f.

084

El Consejo Suso y Nro. Sr. de la Audiencia otorga con la Crif. de Consera con Blas Maestre para la Compañia del Mlor f.

106

Domingo Lopez otorgo escritura de fianza
a favor de D. Alonso de Salazar p. 0121

1570

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Don Juan de Ovando Leveon y g.
 y saul Bezerra Niño su mayordomo
 otorgaron Escrif.^a de Venia de Ma
 suerme de tierra a Su Alcaide Vasco f. 050
 Don Juan de Monroya otorgo a los
 a Melchor de Palma f. 058
 Don A.^o Santos otorgo Escrif.^a de Venia
 a la de Quella f. 061
 Don Francisco Hernandez Coronel, Don Juan
 su mayordomo otorgaron Escrif.^a de Venia
 sales de futuro, de Dose f. 086
 Don Juan de Alvarado otorgaron testam.^o p.^o Ma
 na Yama que Diga Escrif.^a de Venia de las
 Casas de Morada de la suiza a favor
 de Catalina Goni viuda de Marcos A.^o f. 089
 Don Hernandez Campañon y Porcela Morcia
 su mayordomo de la Siguera / Lebargas o.
 otorgaron Escrif.^a de Venia de las Casas
 a favor de Juan Diaz f. 096
 Don Juan de los Rios otorgo Escrif.^a de Venia
 a Rodrigo de la Siguera de M.
 asienos de Molino, y Matiera f. 102
 Don Hernandez Coronel, su mayordomo
 otorgaron Escrif.^a de Venia a fa
 vor de Su Alcaide Vasco de las Casas que
 les amia dadas en Dote f. 108
 Don Juan de Ovando otorgo a la de Quella f. 129

101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200



POAMEX
 INSTITUTO MEXICANO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE LA QUÍMICA

104
L. J. ...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or report.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Ysabel Barquer mujer de B. P. f. i. coe
No se testa en f.

f. 04

Juan Arias una familiar del s.º oficio
 otorgo Escrif.ª de obligar on para ee e de
 ficio fundar del ospital que se halla frente
 de las Casas de su Morada. 002
 Sub. D.º Billegas y sus herms. Per.º de su otorgo
 gaxon Escrif.ª de lencia de ma.ª a ma.ª
 nuel Sub. D.º de.ª Penas f.º 006
 Sub. D.º Reyano Mayor domo de la cofradia
 del s.º sacram.º de su otorgo Escrif.ª de
 tenso a favor de su herms.ª de la
 erua de su herms.ª 029
 Sub. D.º Navas y sus herms. otorgaron Escrif.ª
 de Penas de sus Casas a favor de su herms.ª
 de su herms.ª 033
 Sub. D.º de su otorgo a su herms.ª de su
 herms.ª de su herms.ª de su herms.ª
 Escrif.ª de Penas a favor de su Blanco f.º 036
 Sub. D.º Cuello otorgo a su herms.ª de su
 herms.ª f.º 038
 Sub. D.º Navarro otorgo Escrif.ª de herms.ª y herms.ª
 herms.ª f.º
 Sub. D.º de su otorgo Escrif.ª de Penas
 a favor de su herms.ª de su herms.ª f.º 056
 Sub. D.º de su otorgo otorgo su herms.ª f.º 093
 Sub. D.º de su otorgo de su herms.ª de su herms.ª
 Escrif.ª de Penas a favor de su herms.ª
 de su herms.ª f.º 98

Sub. D.º de su otorgo Escrif.ª de Penas
 a favor de su herms.ª de su herms.ª f.º 136

Man. Goni. P. M.
de la Cofradia de Animas
de la de Chela p. si. En su de los demas
P. M. de la de Chela p. si. En su de los demas
C. de la de Chela p. si. En su de los demas
M. de la de Chela p. si. En su de los demas

018

Maria de Ochoa otorgo su testam.
en su casa de la de Chela p. si. En su de los demas

064

Manuel Rodriguez, Maria Goni otorgaron
esc. de la de Chela p. si. En su de los demas
a Domingo Lopez

122

Manuel del Vico otorgo poder a
del Vico y Malitas de ho

130

Maria Goni otorgo poder a Diego Diaz
Miguel Diaz Cansego y Juan de la Cruz

137

na otorgaron. En su de la de Chela p. si. En su de los demas
de la de Chela p. si. En su de los demas

134



POAMEX

S.

100
 101
 102
 103
 104
 105
 106
 107
 108
 109
 110
 111
 112
 113
 114
 115
 116
 117
 118
 119
 120
 121
 122
 123
 124
 125
 126
 127
 128
 129
 130
 131
 132
 133
 134
 135
 136
 137
 138
 139
 140
 141
 142
 143
 144
 145
 146
 147
 148
 149
 150
 151
 152
 153
 154
 155
 156
 157
 158
 159
 160
 161
 162
 163
 164
 165
 166
 167
 168
 169
 170
 171
 172
 173
 174
 175
 176
 177
 178
 179
 180
 181
 182
 183
 184
 185
 186
 187
 188
 189
 190
 191
 192
 193
 194
 195
 196
 197
 198
 199
 200

De Santa Pasqual, viene otorgo poder para
cobrar a Man. Goni. su hermano 004

De Pedro Nri Parranqueu otorgo Escru
za de obligar a favor de Manuel de
Monroya f. 080

De Pedro Bermudez otorgo su testamto 094

De el Reporano, Martin Buren y Sancho
mer otorgaron Escruza de fianza a favor
de Manuel Lopez f. 126

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher but appears to contain names and possibly dates.

122

D. Rog. Sae Nuncio Vangel y D. Alonso de
Polanco otorgaron poder a D. J. P. Joseph de An-
ta dea, procurador de gran da _____ 122

L

Lorenzo Barquez otorgo su testamto. fo. 042

X

Agencia de la Diputación Provincial de Badajoz
en el año de 1880



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

5

No. 100
L. Ocho de
Belas conquis para ad. de
de la p. de de Ger. 100



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

7



SEDE DEL AYUNTAMIENTO
MAYOR DE LA CIUDAD DE
CIENFUEGOS Y VILLAS DE SU
TERMINO

2

Don Probal Vazquez otorgo Escrup.^{ta} de bienes
ha a favor de Sr. Gomez Menacho. o 62



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE EXTREMADURA

10

8
de una de las cosas que se
deben de hacer en el mundo
es de amar a Dios y a los
hombres como a uno mismo.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA



Diez y seis maravedis.

SELLO QUINTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y TRES.

Yo el Rey de España por sus reales mandamientos que en este particular se contienen. Yo el Rey de España por sus reales mandamientos que en este particular se contienen. Yo el Rey de España por sus reales mandamientos que en este particular se contienen. Yo el Rey de España por sus reales mandamientos que en este particular se contienen.

POAMEX

el que se le ha de dar...
 de la...
 de la...
 de la...
 de la...

PD...
 de...
 de...
 de...

Juan...
 Gab...

On...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

por...
 por...
 por...
 por...
 por...

BOAMEX DATA DE ESTREMOADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Como yo Juan Maria Guara familiar del Sr. Jefe de la
y adquisición de la Hija de Ventura me delo del numero de la Hija de Alcon
del Vec. de ella, Digo que en fuerza de las Casas de mi morada
se halla un solar de casas Cuya de solas a ocasionado la Guerra
passada con el Reyno de Portugal, siendo que en el punto
no ay cosa para el Reino de los sobos ordinario que viene en
ella, nueva para mas servicio de Dios, de la Ven. Madre bien
y provecho de su Alma, de las del sugeto y fabricas de la
de solas, mas Casas de Morada a el aseruas Cuyo Reino serua
de Comisar en la adhesion en el Reino, y en punto de los Hosp
al. Unos y los otros, para ella, quis me Concediere la
licencia necesaria, a los Casos del mes de marzo del año pro
ximo pasado de mill quinientos y once años, a los señores Capitanes
della guerra, presentados a los señores de la Casa de la
Casas, Hospitalal con la Condicion de que se me aya de ser mi
de el qual se pide de los señores de la Casa de la
real de los señores de la Casa de la Casa de la Casa de la
de a la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la
Hijos de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la
de por los señores de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la
y segun de mi fallencia. Mis señores, de los señores de la Casa de la
Jesum de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la
Ledes. Pero viendo a la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la
quin de los señores de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la
Casa para los señores de la Casa de la Casa de la Casa de la Casa de la

POAMEX



De late maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

la Persona que mas Conenga y pueda p[ro]veer de
Requisitos p[ro]veer jurant[es] en Lituania o fuera de
resagos, los demas p[ro]veer que se ofrezcan, sache
Concuerda oya y de el Rey y senacencia y noa lo cuor
de finitua Condena lo que fuere en su favor
implique de lo de Cotuano p[ro] Anae quien Con
edon una siga las sales Regalar y implique En todo
de p[ro]veer o se p[ro]veer de el Rey. Sane y de
de Carua sobre Carua, Siga se p[ro]veer y Siga
p[ro]veer a la Persona con quien se p[ro]veer y fuere
p[ro]veer que el poder que p[ro]veer todo lo que p[ro]veer Cade
p[ro]veer de el Rey y lo p[ro]veer de el Rey y Dependieran a
aquí para declarar. Requiere para mas Ex p[ro]veer
ese el Rey ad p[ro]veer Manuel Gomez mi eno Con todo
panca. Gual Administrar En una facuenda de
manera que ena Virua Siga sobre lo que
del Rey sin Administrar en la Real y para el Rey
p[ro]veer lo que se p[ro]veer y p[ro]veer En un mismo lugar
y le cedo mis acciones y en Caro necesario le cedo
p[ro]veer de el Rey y para lo que se p[ro]veer Sane y
obliga mi p[ro]veer de el Rey. Varios Sane y de el Rey
en poder de el Rey y para de el Rey de el Rey
para que se p[ro]veer para que a ello se p[ro]veer
seguir senacencia de finitua de suer Con p[ro]veer
plata de el Rey y para de el Rey En el Rey y de el Rey



BOA MEX

CONSERVACION DE BARRAJES

CONSERVACION DE BARRAJES

Da q^{da} q^{da} m^o Conseruado R^ouina^o la de es fueso, d^o de
 m^o fauor, la Gra^o en forma, an^o mismo la de de
 leyas to^o hadu^o parida y dema^o quesso en fauor
 deca R^ouina de q^{da} efecto q^{da} m^o da q^{da} El pres^o 55^o
 que da fee, como sauidora me R^ouina de la R^ouina^o
 R^ouina q^{da} no Valerme m^o R^ouina de la R^ouina^o
 Manera R^ouina = En Cayo testin^o an^o lo oarigo R^ouina de
 pres^o 55^o de m^o q^{da} y ff^o de la R^ouina^o de R^ouina^o
 En elle en 7^o ocho dia^o del mes de Senero de
 mill se^o 7^o. El quano an^o siendo testin^o de
 R^ouina, Martin de Chauy, de q^{da} sa^o q^{da}, lo d^o de
 Ver^o de la an^o, la oarigo de q^{da} an^o lo de q^{da} de q^{da}
 no no no q^{da} q^{da} q^{da} no no no no no no no no no no
 de q^{da} de q^{da}

Don, Siquero
 R^ouina^o
 R^ouina^o

R^ouina^o

en m^o p^o de sello
 no sauerlo de
 de la mes, an^o de q^{da}
 de q^{da}



DEL CUARTO. VIENTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

1717



SELLO CUARTO DE LA REAL
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTI Y CUATRO.

Como Don Juan Martínez, Juan Billegas, Diego Mar-
tínez, Juan de S. Juan, María Billegas su legítima mujer y sus herederos de
Alconchel. viniendo precedido primero, ante todas cosas la Venia,
y lo que de suferir a Madrid se requiere que de que fue pedida
concedida, y otorgada en Vaneau forma el primer es. de
fee, de ella vando todos cinco puntos de mancomun a los dichos
y Cada uno de nos de por sí y por el todo insolidum renunciando
como Expressa m. renunciando las leyes de la mancomunidad
division Escursion y demas de este caso como en ellas, en
Cada una se contiene. Demos que Diego Martínez de S.
padre difunto vecino que fue de esta ciudad. Vendo a Martin
Juan de S. del lugar de La Anna jurisdiccion de la Ciudad de Baza
de los Cavalleros una Viña al sitio de Linera término de dicho
lugar linda con Viña de Diego de S. y otras fincas
de dicho lugar en posesion de Luciano D. y m. me viniendo con
el dicho padre escrip. de Venca de la Viña a favor de
dicho Comprador sin embargo de haber porvenido de la dicha
Cantidad nos a pedido que se le su seguridad se otorgue y lo
que anexo toca o tocar puede escrip. de Venca en forma
ma y que pide su. y Consueto, se lo annua y se hacen
Vendas otorgamos de Vaso de la Mancomunidad y lo que
a cada uno de los dichos Vason puede tocar que Vende y
damos en Venca. El dicho su de Venca desde oy en adelante
sepa siempre y para siempre. Juan de S. y el es. de S. de S.

POAMEX

Aljos Herederos, subditos, y quien de lo de
uere nro Causa por o por el qualquiera
la ep. Bira amua des lenda de En todas sus Enon
y salidas nos conuenias eñ, y seru dumbres
reñe, le herenere an de jñe. Como de dño, p.
de Toda Carga de Heren Mena eñ. o
naos Oñsulo fundaa. nro oca Algún Franca me
nro a nro reñe nrele Coore En Manera Algún
p. sal sela Herenere eñ. p. eñ. de los p. q.
y nro. que Comoren Luanera, nreue an. nro. de
mismo que p. Compadro En nro a ep. Bira pa
Como an de ellos nos dano p. Conueno, y se
p. a nro. auuade nro. le oorgan Casa de
en forma Como si p. nro. sum. exan sede nrele
geran que ep. Bira no Vale mas dela ep. C.
si acano cosa o En qual quier ep. mas Vale
le queda deca Demanda, mas Valor le Sere nro.
y Donacion para nreia perfectos e nreicabla
dño llama nreue Bira, sobre que nreue nro.
de las Donaciones, nreue. En las de los En
El ep. forma En que se quedan. nro.
los En nro, desde y En adelante p. nro.
nos desistamos Luanera, y Agazamos del dño
Propiedad nreue, nro. Bira, nro. y oca nro.

POAMEX
Propiedad nreue, nro. Bira, nro. y oca nro.

Nos, personales que Santiam, Seriam, a Gabino, lo
 que le puerenere, todo lo sedamo, el mueruam, mas pa
 samo, En dho comprador, quenda causa. Suuere fo
 que sea suya deaga, como tal deaga, disponga de
 todo o p. della adu Eleuon, Voluntas, como de por
 suya deaga, suida, a Aquuidas, p. p. o. o.
 p. tal de compra, buena fe, como o. lo es de que
 da mo, la foren, que mas le comberga, poder En
 su p. o. Causa propia, para que la deaga, se me p.
 dinal, o Excepidital, p. como, quando viene que
 le comberga, En el p. o. que no lo fare nos, por
 p. kimos, p. su, ngulino, Colono, tenedores, y precano,
 poseedores, para le acudir, con o. de o. como le acudir
 nos. En todo p. sola la clausula se p. o. kion, En
 forma, y nos obligam, ala Caucion seguridad, sanea,
 p. de la Venca, Enval manera que sea Viva con,
 lo que le p. enere, lere, a lere, y segura, a ella,
 n. p. no lere, que no p. lere, de su, lere, Conradicion,
 p. de lere, En manera, p. o. y, si le fuer, a se, no
 uen, saldamos, todo, p. o. o. Cada uno de p. o. a lo p.
 de ferma, lo seguiram, a su, Costa, a lo de, a lo de, con
 prado, lo suyo, Enval, de, p. o. lere, Lere, de, de, de, de,
 y, si no, lere, o, ngulino, lo saldamos, lo p. lere, de,
 m. la me, para, que en ella, suuere, fo, an, p. o. o. o. o.
 lere, lo, m. p. o. o. que, o. p. o. lo, suuere, p. o. o. o. o.



**SELLO QVARTO, VEINTEN
RAVEOIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO**

Quoda...
 salido...
 El dña...
 m...
 f...
 n...
 q...
 y...
 e...
 En...
 q...
 a...
 C...
 Q...
 f...
 Y...
 a...
 f...
 q...
 d...
 y...
 d...

[Illegible handwritten signature]



a la Real Comenda de los Obispos de la parte de
 informacion que fue y parecio la Real
 cedula notario que dello de fecho Comision
 cura de la Iglesia Parroquial de la Villa
 de los Obispos de Sta. de Jue. nom. de
 persona que eligiere quitare el dho. Molano
 y la que nom. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.
 el dho. de el dho. de el dho. de el dho. de el dho.
 tarado el dho. Jue. de Jue. de Jue. de Jue.
 no aperi informen de la Real Comenda
 se cargan a sumida los autos y lasu. de
 prouer. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.
 de a Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.

24. Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.
 Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.

3A. Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.
 Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.

Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.
 Jue. de Jue. de Jue. de Jue. de Jue.



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Presentado este despacho de Senor Provisor
de este Obispado de Badajoz ante el Senor D. Fr. de
Manuel de Sierra cura propio desta Parroquia de
y de lo que ha de la y a de y nonbre de ofi-
ales que lo entenden que bien y fielmente fuesen
acompañados de mayor domo de la Contradictoria de
las Animas desta Villa y de suas en dicho mu-
lino que ha en dichas animas en el dicho de frie
qua murio para que se le tomar sus del tava
dion en forma de derecho conforme se contiene
en tanto a la esta de este otra parte a se lo manar
firmo en chel en treinta dias de dicho bre de
mil y siete cientos y veinte y tres años ---

En Manu de Sierra

Antonio
Pedro Gomez no

en la villa de chel en treinta dias del mes de
dubre de mil y siete cientos y veinte y tres años ante
Sumo dicho Senor cura y suas de la comission en estos
autos pare se Manuel de Silva Vesino desta
Villa quien su m^o de su juramento en forma
del derecho y lo a de y su o adios y una Cruz

y prometo redimir. O. verdad en lo que fuere por
guntado y de por el dicho o qualquiera pasado a
dicho mulero al conpanado del mayor don
de la contraria de las animas y lo vio y de que
por dentro y por fuera y que las piedras de
ba por estar buenas echo de piedra y ca
el medio y a cada una para a si ma es de ped
Segua y que todo lo demas a si le vadas con
a su das estan buenas y los ape hechos pa
moler a si como piedras y no los nor y ch
Cosas ne se dania, esta todo muy de nota
y que embendi en su Consiencia no la
mas de quientos reales de don y que para
dar dicho mulero a si en so por lo que to
a dinero por lo que le condespondi es muy
Vni para las animas y esto es lo que de
deba lo del suramento que leua echo de
quedi lo ser de treinta y ocho años por qu
omenos y lo firmo con su m

Vicario

Manuel de Silva

Antonio
Diego
Diego y mer...



POAMEX

LATA DE EXTREMADURA

En dicho dia y mes y año Ante su m^{ca} dichos
Señor cura y juez de Comision en estos autos
paresio fr^{co} consis quo martin fanguo Vebino
en esta Villa persona a quien su m^{ca} dio suro
mento en forma de derecho y lo doto y suro adios
y ot^{ra} Señal del sus de d^{ca} verdad en lo que le p^{ro}
Se preguntado y declaro que su persona a con po
nido del magordomo de la Confradia de las animas
pasaron al mulino arjnero que tienen dichas
animas en el d^{to} que llaman fregua m^{ca} y lo
registro por dentro y fuera y al^{to} que las paredes
es de m^{ca} dio a b^{ca} heran de piedra y cal y que
del medio para si ma heran de piedra suelta
y que la levada y a sudo estaca buena pero las pie
dras demoler y no desno y otros y p^{ro}vechos ne de sanos
que estava muy de notado y que entendia en su sano
consensio que no valian mas de quinientos
Reales de con que por valer cosa tan poca no
es de ninguno para las animas haberlo a
senso de dinero sino a venta de trigo porque
es una utilidad para dichas animas y esto es
lo que declara de b^{ca} so del suromento que lleca
echo de edad que de lo ser de veinte y cinco años y firmo
Consu m^{ca}

Fr^{co} Martin fanguo Vebino
D^{ca} Vebino



POAMEX

CONSERVACIÓN DE BICENIO

103 el dicho dia y mes, año Ante su señoría
Señor cura y sus delos missos en esta auto
paradia Antonio Gomez teniente de
en esta Villa persona que en su m^{te} die
va morio en forma de d^o y lo a d^o
Auto abia y a no se a del sus y pro
le disim^o verdad en lo que le fue preguntado
y de lo que queda ve muy bien que la auto
de la Paradia de la m^{te} de las an^o
es muy poquo la causa que lo mas de lo
no se ve por la falta de las cosas y qual
Cosa que gana es para adrebarlo por do
Viene grande pre^o juicio a las sobras an^o
que mas con veniente es a que dicho m^{te}
se haga a Senso por ser lo mas a d^o
y con veniente y utilidad para ayuda
los supragros que se hacen por las a p^omas
esto queda de la r^o de lo de lo de la r^o m^{te}
que hea el no deidad queda de ser de lo m^{te}
Solo años poquo mas o menos y lo ser mo con

Vicario

Enrigo

Petro Gomez

Inigo en Continente ante su ^{señor} dicho señor cura
Dionisio Manuel de Selva de Somoenista Villa
aguien su ^{señor} dicho juramento en forma y loa Sept. y sus
adios y a una Señal de jurar de decir Verdad en lo que fuese
preguntado y de lo que su entender y que en lo que pa
reda y mas a Berlado a que dicho mulero de
las animas anduviese a Somo de riguro por ser
mas utilidad para los Supragios que se ha de ser
las benditas animas por que estando de a demandamiento
mal Segano para adere dar y es ende una grande
que se dicha mulero no quiere llegar de
a la paga y queriendo a Somo ninguna pueden
perder las animas su derecho esto es lo que de clara
deba lo del juramento que se ha echo de cada que lo ser
de veinte y cinco años por que mas o menos y lo ser mas
Consumo

Me la libra

Quiza

Ante mi
Pedro Gomez

en dicho dia y mes y año dicho señor cura a quien visto
estos autos y ver por ellos aver bastante en forma a y de la
sua Señal como de utilidad en favor de las animas
de purgatorio mando que no se saque mas
de los autos a y de uno como de lo que se se ven

2

En los autos y Sección vien amano del Escudo
de la Audiencia episcopal asy tomando firmo
de hoy dia y mes y año =

Vicario

Don Pedro Gomez de
Vieja

Señor Don

En Vista del orden de Vniversidad que me manda dar
sobre el Molino de las Animas de este valle y que los
cavadores lo pusieron en quinquenta el principal
es según lo decretado de este Molino y no de la otra
glaxa que para el mismo por q. el alar y sequencia
primas como debe mas tener q. los que de dar
vedimar el principal y habiendo visto a don
Dias Beto Cas. no dura de opere que de sermo
encada un año quatro fanegas de trigo y de
teca a un fanega unas cosas. Mi parecer es q. se
debe dar un poco de pagarle mas a lo maximo
quando no ai muchas aguas sin dar cosa alguna
Vn. si se pagase q. de de dar mas mandado
y fuese seando y si quisiere se puede poner en
ra. Vn. en Vniversidad de lo q. Vn. me ordena
de lo firma en Ch. de. de. de. de.



POAMEX

Don Juan de Verea
Labrador de Badajoz a quatro de Mayo de 1723

12

& Oñuom dea amullsecumroy Emeytus
 el 17 de Julio de 1609 deo & Guernany Bolanos el
 año de Santiago Obispo en el Título de Rey
 & la Obispedad de Salamanca y el Guernio
 della Promovido de General Nostre Cud Loopdo
 a prendo visto los autos los apedamientos del mar
 & la Cofradía de las benditas Animas de la
 Villa de Chile de escops. Obispo un dex dar
 a Vno perquis in Molino deoha Cofradía
 que sea en la Vniversidad de Salamanca: 2^a visto
 lo que se pidiere a Salamanca deoha Cofradía y
 el de Guernio de Comon, y que el fiscal de
 nora aunque sea deantes en su poder no de
 cosa alguna = visto sumaria que de de Guernio
 y de de Guernio de Comon deoha Cofradía
 a qua de la dauay deo amulsecumroy que
 por ante nos a no quedello de se para dar
 a porquis el dho Molino por tribulas en las
 no ha de pagar, en el qual año de term.
 Atumida deas dntro de los quales se admiran
 en la forma que hace don dea Bossa de quario
 pajar cada en la de Guernio y de Guernio per
 verano y las otras pajar y mechas que por
 otra generacion de dho Molino todo a tener
 perquis de Guernio y no de Guernio de Guernio
 dho term. Señale in Domingo i da de Guernio
 de guardar para el Tomate que ha tal en
 mayor poder in Guernio de Guernio de Guernio
 por los de Guernio de todos los autos que
 huvieren en Guernio para guardar

68 a la aprouacion de Remate y Con-
tencia para la compra de lo que
haya en dho y lo de Ramo de Remate
D. Alonso de Guzman

68 Juan de Guzman
Notario

Auto en la villa de heles en los quatro dias
del mes de noviembre de mill e siete
cientos e veinte e tres años e yo
D. Juan Manuel de Vihara cura pro
desta Padroquina desta Villa ayuntamiento
e Sanidadamiento del Señor pro Visorrey
teniendo el mando que dicho m. v. ayuntamiento
tienen las animas e en el adrogo de pie
muros termino de la villa de heles
sea puesto en pregon en la plaza y
por las y pregonado a vos del peon pu

que se admitan todas las posturas que se hicieren
que sean en utilidad para las animas; Tomon
do y firmo en dicho dia 3 mes y año =

Yo
[Signature]

Ante mi
Yo
Pedro Gomez no

en los seis dias del mes de noviembre de
mil y siete cientos y veinte y tres años ante
su m^{te} dicho señor cura y su de lo mission
en estos autos parecio su dia voto vedimo
en esta villa y fueso de postura de quatro haue
gas de riego de d'onso perpetuo en cada un
año con las condiciones ne desarias y se le
admitio dicha postura =

Yo
[Signature]

Ante mi
Yo
Pedro Gomez no

En la villa de helles en los veinte y siete
dias del mes de noviembre de mil y siete cientos y
veinte y tres años su m^{te} señor don
del Obispo cura propio desta Padroquia de esta
villa y su de lo mission en estos autos viendos

que se han pasado treinta dias como
consta de lo que esta mandado por
el Señor provisor de este obispado y no
hauer quien quisiese haer mas por
suvo alguno, en presencia de su
y ordeno de las rimas, y del ponedor de
días voto de lo que devia remanitar
mando que dicho mulino se remanite
y se remate en la persona de suandias
voto a vos del peon p^o que para ello se
nada su m^o India festivo con condision
de quatro hanegas de trigo
cordia de Santa maria de agosto un
pio de polvo y pala, de la entrada
un año para Señore de las y que
para la potegua y seguridad de dichos
quatro hanegas de trigo obliqua un
morada de lasas que tiene suias pro
pias en esta Villa a S^o tomando y fir
mo en chulo en dicho dia mes y año



POAMEX

LABOR DE EXPEDIENTES

Ante
Pedro Gomez
Cadaño iduante

7
 azagar a la ma cofradia sumas ^{may} ^{no}
 Cadaa. a dhas qha cofradias de tayo y
 penas. La seguridad qha a dhas
 ricas el dho. dho. Conduhan echos
 de las caros qui comenen dos autos, y em
 das las dhas condiciones que se conuen
 en Pofura y Remate, y a dhas qha
 no fangas no sean de Maguidas, ni
 dhas a los autos, por qha. Ver en
 us. y no adimibles, y las qha en dhas
 dho que en dhas dhas y con dhas
 los dhas dhas dhas dhas dhas dhas
 no ca de dhas para em dhas las apo
 uay a dhas y en dhas em dhas
 dhas y dhas dhas dhas dhas
 a dhas y dhas dhas dhas dhas
 los dhas a los autos de dhas
 y el dhas de la dhas
 dhas dhas

34

Juan de...
 Juan de...
 Juan de...



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

Blanca

*San Jo. de los Rios...
caudal de las aguas de las aguas...*



POAMEX

BINTA DE EXTREMADURA

En la Villa de Obispo en siete dias del mes de
 febrero de mill seiscientos y veinte y quatro
 años. Ante mi el notario de este lugar, Hernan del
 Salazar V. de la Agnion de Juan Conos e de
 Diego de la Cruz y Concedia dia y Concedio y odo
 de la Cul tad. Cum y lida Como se requiere
 el. Diez y ota su mas de Especial mente
 q. en nombre de los dos Torques e Cistua
 en la V. de Al Conchel y a An de, Caba
 ro N. de un Mo Lino y oyo de Los Amigos
 q. esta en La Ribera de Jupa unno de Amie
 ro de cha V. de Al Conchel q. Junto
 de man comun por fene nos Cambien
 zion toma nos suento con obligacion
 de pagar en cada un Año diez y ota y a no
 quatro fanegas de trigo el ma. Los dos
 q. lo fuerre en cada un Año y a no
 q. se dar el yo de q. se requiere sin limita
 zion alguna y a no de unno de la
 y a no de la de con obligacion con meyo
 na y ota de Obidos y ota de Obidos y a no
 pime esta es Cistua q. sobre lo de lo
 Torque el de el. Diez y ota de la me ma
 zido de unno contra el lo y a no de no so

tráda en juicio q de pagar las cosas q
q. se crecieron sobre ello q dei yo
Las dos fideias de qualquier qm en
villas lugares de los Reinos de
Castilla Aragon de la N. y para q. N. de
Ayuntamiento de donde se sacó q. lo otro
en el día mes año de q. de q. de
Gomez D. Gomez, M. Gomez Juan.
grandes M. Gomez Jabacho, no firmo
gan ayuntamiento de los
301 = Fran. Gomez D. Gomez Antoni

Juan. Gomez

Yo el Sr. Juan. Gomez. Vicario
por el Rey. de los Reinos de q. Longo
firmo en esta N. de q. de q. de
si ha mill e trescientos e veinte
quatro años

M. Gomez
Juan. Gomez



Separar y a la Casa Comunal el Mal Condono
Residuo de la Cofradia de las Animas desta
San Sebastian Comun Como La Abomas de Cos
San Juan Conblen Haber fran. munez Ma Cos domos
sebastian Rodas. Aignaziz Gonz. Manuel Go
mez Residuo de azimos q. ya q. Jul. dia
3o de la 1a. azimizada Collezita Conso lo
Atorgas el Cefra de承租 de un Padre q.
tiene la Cofradia en la Ribera de Segas mu
nos termino de la 1a. de Al Conchel con car
ga de pagar en cada un año quatro fanegas
de trigo Para Cui fin Alzado los apaches
concernien ty del d. y p. l. a de se b. y yado
y para q. atorgue el suso d. lo q. ha y Cefra
por Anbar Cobas M. J. de Alla en la 1a. de
Al Conchel, y para lo q. y. y. En Lam forbia
Cofra de q. por d. e. y odemos atorga en nom
bre de esta Cofradia q. yamos d. los demas
Ma Cos domos y Residuo q. Adclan se fueren
del j. q. En Casona de azis y res famos Bor d. can
zion de la 1a. en fama q. d. amos to donny hoy o de
Cumplido tamb. tanto Como y. d. e. se seguire A
Manuel Gonzalez Residuo de esta Cofradia d. d. de
a d. ha 1a. y. q. en un tas nombres de esta Cofra
dia d. en se sen las donny ties Residuo d. d. y para
Al d. h. 1a. de Al Conchel y en ella se se un fe an
se d. ho 1a. y. atorga la d. ha y Cefra Conso d. ay



SELLO QUARTO VEINTENA
RABELOS . AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y CINTE Y QUATE.

Como Nos della m. j. Mar. Genz. Masidos de la Capadía de
las Venecias. Humas delant. dichelas p. m. y Cometai. N. j. l. y con. N. j. de
poder. de frand. N. j. de. Sebastian. Rodriguez. Ignacia. Genz. Manuel. Gomez.
Mayor. ordono. N. j. de. Los. así. mismo. de. g. a. Capadía. y. de. la. otra. Juan. Diez.
Bona. por. m. mismo. y. en. Nos. N. j. de. Juan. de. Balerna. mi. mujer. Cuyo.
poder. me. fue. o. a. g. para. lo. que. aqui. se. trata. de. todos. los. vez. de. g. a. de.
dichelas. y. los. dos. otros. es. Juan. de. Balerna. Dezimo. y.
qui. alor. diez. nueve. dias. del. mes. de. g. a. del. año. próximo. pasado. de. mil.
setecientos. ochenta. y. tres. años. p. m. de. la. Casa. de. N. j. de. Mayor. ordono.
de. g. a. Capadía. se. p. m. a. g. a. p. m. El. Sr. Juan. de. Balerna. de. la. Casa.
de. g. a. de. N. j. de. que. la. g. a. Capadía. p. m. a. g. a. p. m. y. N. j. de. Balerna.
en. el. N. j. de. que. la. g. a. Capadía. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna.
El. qual. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna. a. g. a. Capadía. p. m. a. g. a. p. m.
mi. Casa. la. que. a. penas. de. N. j. de. Balerna. y. de. N. j. de. Balerna. que. N. j. de.
que. en. g. a. de. N. j. de. Balerna. que. lo. tomara. a. N. j. de. Balerna. con. la. obligacion.
de. N. j. de. Balerna. y. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna. y. en. novena. la. m.
tidad. que. de. N. j. de. Balerna. se. segun. a. g. a. Capadía. p. m. a. g. a. p. m. a. g. a. p. m.
de. N. j. de. Balerna. se. segun. de. N. j. de. Balerna. y. p. m. a. g. a. p. m. y. Constante.
de. N. j. de. Balerna. se. segun. de. N. j. de. Balerna. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de.
y. que. en. el. se. p. m. a. g. a. p. m. las. personas. y. cosas. que. N. j. de. Balerna.
de. N. j. de. Balerna. y. que. así. p. m. a. g. a. p. m. la. N. j. de. Balerna. p. m. a. g. a. p. m.
de. la. Casa. de. N. j. de. Balerna. que. mas. Com. de. N. j. de. Balerna. y. de. N. j. de.
p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna. de. N. j. de. Balerna. de. N. j. de. Balerna.
al. desp. de. N. j. de. Balerna. que. con. N. j. de. Balerna. del. fiscal. Real. de. N. j. de.
de. N. j. de. Balerna. y. que. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna. que. N. j. de.
de. N. j. de. Balerna. y. que. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna. de. N. j. de.
de. N. j. de. Balerna. y. que. p. m. a. g. a. p. m. de. N. j. de. Balerna. de. N. j. de.

REPUBLICA MEXICANA
SECRETARÍA DE HACIENDA

fiscal Cada uno de vos informase sobre ya Nalida y que
fue y puesta q' fue sellada con los autos an' m' q' en el
ex; y am'ndose an' C' pasado En Villa de Pado ello mande
se desobusien los autos a d'p' suer de omision p' que j' an' m'
que de ello seia fea s'biere sacar al p'gon de q' molino p'
las En caso de no suer p' q' h'amb' de p'quina dias y q'
ellos se h'amb' en las p'oximas an' la de Su' Diaz Bona
f' de h'igo en grave en grave de dar y h'amb' p'p'cias cada
Conca diposica y fianza necesaria Como toda las demas que
se h'amb' En q' molino todo al h'amb' p'p'cias h'amb'
de m'ble y guardado q' ten' p' señalave m' Domingo y
f' de h'igo de guardar p' El m' que seria En el h'amb' de
de h'amb' y que Executada todo h'amb' los h'amb' p'
an' m' para proceder a la h'amb' de m' h'amb' h'amb'
q' la h'amb' de lo que h'amb' lugar y am'ndose p'p'cias
libre q' los h'amb' de m' h'amb' dias q' no suer h'amb' En el h'amb'
h'amb' En q' Su' Diaz Bona En suer f' de h'igo p'p'cias
da an' su plato s' Maria de h'amb' y con las demas h'amb'
p'p'cias y h'amb' El que h'amb' su h'amb' q' h'amb' la h'amb'
Concedo h'amb' h'amb' h'amb' de q' a la h'amb' h'amb'
an' m' h'amb' q' h'amb' h'amb' de los h'amb' h'amb'
con q' a h'amb' h'amb' Su' Diaz Bona h'amb' de h'amb'
p'p'cias de q' molino en las q' h'amb' f' de h'igo p'p'cias
ano y a d'p' plato que a de h'amb' a h'amb' de h'amb'
h'amb' de an' p'ante de m' h'amb' h'amb' y an' h'amb'
p' de ano y paga En p' de h'amb' h'amb' a de h'amb' al h'amb'
que es q' h'amb' h'amb' que an' m' h'amb' h'amb'
h'amb' Su' Diaz Bona de h'amb' h'amb' h'amb' y q' h'amb'
h'amb' q' lo que h'amb' la h'amb' h'amb' y a de h'amb' h'amb'

13

Carta de Compañia de los aytos que originalen con los aytos de la villa de
 no al p...^{no} para que todo lo que se hiciera en esta villa...
 El Rey...^{no} lo... que... como...

Aguilón los poderes Ayto =

y así... y no... de ellos...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...

de... de... de...
 de... de... de...
 de... de... de...





SELLO QVARTO. VEINTE MIL
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

En suplico a V. M. que se sirva...
 y que se sirva de todo lo contrario de lo que se...
 no en... y que se sirva de todo lo contrario...
 rades... para...
 las... de...
 que...
 de...
 y...
 Men...
 El...
 sin...
 y...
 que...
 las...
 por...
 que...
 de...
 uno...
 aunque...
 y...
 no...
 que...
 y...
 gando...
 de...
 ni...
 y...

ROAMEX...
DE SALAMANCA

Raphael Vangel Mayorazgo de la C. de ...
 El Santuario de ... de la ...
 Quatro C. de ... de ...
 que son Santa y ...
 San ... y estan en la ...
 de ...
 alguna ...
 por ...
 de ...
 de ...
 que ...
 de ...
 de ...

y ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...
 de ...

POAME

LIBRO DE ...

La casa de San Juan de los Rios de Arriba
de la villa de San Juan de los Rios de Arriba
de la provincia de Salamanca
de la orden de San Juan de los Rios de Arriba
de la casa de San Juan de los Rios de Arriba

D. Pedro de Leon

Francisco de Leon

Handwritten text at the top of the page, including a signature and a date.

Handwritten text in the middle section, partially obscured by ink smudges.

Main body of handwritten text, appearing as a list or series of entries.



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

In the Montoya de campo...
 punto anterior... que apete...
 Va fact...
 la co...
 Se...
 fuente...
 propia que...
 se...
 lo...
 y...
 modo...
 viene...
 recibiendo...
 ac...

Sep...
 Abund...
 Ho...
 siendo...
 se...
 por...

la que sentí y para ello dar lugar
a la celdia más que Ouid fuerd
uido pida. Sea Qua Va

Fr. Juan de Montano
La Campa

Procedo

Yo el Rey. Yo el Obispo, mandò. Sellem

Sumad los autos para en su Vista proveer
trua y Vista; Reproducia y Reproduca la Com
y pedim^{to} que por otra parte se presenta,
dabay dió sumad nueva Comision a D. Fr.

Cefe de Somora, Cura Ben^{te} Sta^{ga}, para
ocurre por ante Notario y de fei, en toa

por todo lo prevenido, y mandado. Inta
Comision de sumad de siete de Nov^{de}

Seiscientos y Veinte, a Censo perpetuo Segun
Catastracion, y todo sea con Titucion de Su

R^{ez} Vexano, May^{mo}, actual de la Cofradia
A pedim^{to} expresa: El fho 2^o de Mate de

Tierra, desde aora para entonces lo ap
bay aprobo sumad quanto a lugar de de

y Concedia, y Concedio Licencia a el Obis
yordomo, o el que a la Baron fuere, para

Oto rgam, de la Escritura, y que sea con



POAMEX

con los autos originales por ante el ^{no 24} que
desee, y siendo fha, su mrd interponia, e inter
puso en ella su autoridad y decreto Judicial
para su mayor Validacion, y firmara y
firmo su mrd en Alconchel a Catorre de He
nero de mill seiscientos, y Veintey Quatro =

Pedro de Leon
y Carrascale

Antemio
Drogo xca de salinas
J. Valdes

En la villa de Alconchel en quinze dias del mes de Enero
de mill seiscientos, y Veintey quatro años, Oyo el Auto ante
tezedor me por el Sr. D. J. de la Cruz Curato de la Parroquia
de Alconchel. Dijo q' avia mi el ynfraescrito Auto acepto
ya, y aseguro la Comision que por el se le Confiere, y enula
y Cumplido. Mandó se le notifique a Juan Rodriguez de la Cruz
actual mayordomo de la Capachá del Sr. sacramento de los de la
rechia presente los testigos, para la Notificación que p'viene el
Auto Realidadado. El presentado y se le fue para todo lo demas
que en su Auto se contiene. Yo el Curato de Alconchel

Auto para en su Cúria proveer lo que Combenza y lo que

D. Felipe de
Somera

Alonso

Alonso Lopez de

Quero yo el donado Rodrigo de... El año
residencia y... El se manda a Juan de
Beyano Ver. de... Mayor domo de la Cofradia
de... de su... en persona... 70

Alonso

En virtud de... en diez y seis dias... de
de mill... y... quava... El...
para... de la... de ella...
en... con... Juan... de la
de la Cofradia... de esta...
la... que se manda... El... que...
de... que da... a...
a... Salleg... de quien...
de... de... que...
una... en forma de... de...
siendo... de... de...
no... duda El que es de suma...
POAMEX



POAMEX... El que es de suma...

peru la Guerra, Tercado que tiene en la De Sena el puerro a p...
 cam... disman... a de... que las aiga de Ber... en la b...
 ulas Como En Cereales de Lerez, pues con esto se baze mas se
 que, efectuo el p... y el d... que sobre ya Guerra, Tercado se
 impusien, lo que ay no puede en su Reino o terrazgo pues se sientan
 de tarde En Hende, quando suede esca su fue Exp... al
 Dario delos Tercado, baybenes de... Depend... o suer...
 delas personas que la tienen sembradas, y que quala diabo es
 lo que suede, la Verdad es cargo... en que se a p...
 y... dias sea de b... de Sena, Cinco años, pocas mas
 o menos, fimo Consu... =

Somora...
 go de...

El...
 de...

En el mismo dia de... y para la misma...
 en su... de... de...
 D... que...
 of... de... y...
 causa... que es...
 Tercado que...
 ... a la...
 ... que...
 ... de...
 ... que...

POAMEX

Fues con ello se asegurava Efeciva, y amparada su Nueva
 sin ello no queda ser pues se Comparan Varas Veces, y de raras
 tan espuesas sus Nombres, y Varas, y fueras, Con un sermo de
 Cielo Como de la Nueva, y que lo que lleva es lo que
 y la Verdad en Cargo de su Dura. En que se afirma,
 con Dijo ser de vida de sereno, y de sereno, por omni o no
 y firmo Con el Signo

[Signature]

Miguel de las
 Casaca

[Signature]

Deja Reservar on para el Informar su Signo de
 de Comision Nueva Dura de Monio Dona. Bice de
 rano. El suo es lo Dijo a Dios, y una Cruz. En forma
 uno, y ofrecio de su Verdad, siendo pregunta de el ser
 pedido que de su vida de sereno, y de sereno, y de sereno,
 a zona de su vida de sereno, y de sereno, y de sereno,
 a Lerona que es de Ciudad, y misa su adelanada,
 Cercandola, la su vida de sereno, y de sereno, y de sereno,
 apada del D. Dura de esta Parrochia, y en sereno,
 y de sereno, y de sereno, y de sereno, y de sereno,
 lo que pose puede de sereno, y de sereno, y de sereno,
 a lo de sereno, y de sereno, y de sereno, y de sereno,
 como andan la



POANEX

[Redacted area]

de las tierras de la villa de... Lo dudoso de si podian dar Algun favor
que se hallen Expuestas a las Condenas, Rayones que se
por Considerar, y que lo que lleva es lo que se dice, se Expone
la Verdad en Cargo de la Buxa no en que se afirma, Kati
fio, dice sea de Sedas de Medina, sea a poca mayor o menor
como Consuetud.

Somora

Monogoncal
Viscainos

Quern

En el mes de Mayo...

En el año de... su Magestad...
Con Vista de la Informacion...
a ella...
puede...
Cada uno es...
de Dios, de sus Conciencias...
seles a cada...
ta ocasion seles pueda dar...
dones de toda...
quedan...
Rembrar y nombre...
Miquea...
no, para...
lo firme

Somora

Quern



POAMEX

POAMEX

En el año de Diez y siete de este mes y año. El Notario
que es Juan de Dios. El cual antecedente a fines de este mes de Mayo
que Dios Carreos vez del año y lo que a ellos sea en sus
fechas. Juvenes entendidos de su Consejo. Diveros años de su
vez. Et Nombres de Nombres y otros su Magestad
se confirmaron. En forma de Dios. Cumplido y fiel
su deseo. Lo firmaron con el Magestad.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En el año de Diez y siete de este mes y año. Juan de Dios
de su Consejo. Parecidos por los fines de Mayo. Galligo
Dios Carreos vez del año y otros nombres para la
vez de la Guerra y otros que se firmen. El Magestad
de su Magestad. En forma de Dios. Cumplido y fiel
vez que en forma de Dios. Que se le notificó
do a Nombres. La Magestad. Y según el Magestad
pueden tener. Le da el Magestad. En este país. Valdrán. Quisiera
de por. En forma de Dios. Que se lo que se puede
según su Magestad. Entendidos. Le Verdades. Cargos
razón. En que se firmaron y notificaron. Firmaron. En
pues que Dios. X. Nombres
Cargos. D. Nombres

[Signature]

[Signature]

REPUBLICA DE GUATEMALA

POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

[Signature]

Y concurriendo su Magestad con la Real Comision de las Cortes de
dichos reynos, mando que la Guardia y Cercados en ellos enmendados
se saquen al puzon y el termino del dho, enee se admitan
las Lonaxas, de puz que suben siendo a Lerma pequeñas, no
en otra Materia y lo dho para en su dho puzon lo que
Comberga de lo firme =

Don Felipe por
Rey

Maria

El dho Lopez de la puz

En 8 de mayo en dho dias mes, año de 1563, quando en la dha puz de
dicho puzon de Lerma se dio el primer puzon a
la Guardia y Cercados que enmendados en dho puzon de Lerma =

El dho Lopez de la puz

En diez y ocho de mayo año se dio otro puzon a dho Guardia y
Cercados de Lerma =

El dho Lopez de la puz

En diez y nueve del mismo mes, año se dio otro puzon a dho Guardia y
Cercados de Lerma =

El dho Lopez de la puz

En veinte del mes y año se dio otro puzon a dho Guardia y
Cercados de Lerma =

El dho Lopez de la puz



POAMEX

Ministerio de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural

Legon) En el mes de agosto, año se dio otro pregon por parte
del mismo Alcaide de Merida, de su Señal de Comision por parte de
de Merida y Campo Cap. Coronas Refor. Vecino de
y Dico que se escuente bien, ser Reprochando Santa por una
la suena, recado, que andan al pregon, propios de la Cofradia
del 15.º sacran.º de Sta. Lanchual, sion, en la Desb.
Causar unida, sem.º de Sta. Lanchual, en del 15.º
an de queda, impues, al Refor. por parte sobre su p.º
y Exoz, señalada en.º sobre de suena, recado, f.º lo que
taua pronto a deorgan.º Exoz.º. En esta forma, ya ello se de
Conforme a Dico, fimo de que fueron Henigo, D. Juan
Napier, D. Honor.º Guareo, y D. Juan.º. Vez de Sta. Lanchual
to f.º de Sta. Lanchual, de su Señal de Comision. Dico Corra suble
on, se Legon, Alcaide de Merida, que suena, la f.º

Yomvra

En el mes de Agosto
para el Monasterio
de Campo
Juan.º

Otro En el mes de Agosto, año se dio otro pregon por parte
del mismo Alcaide de Merida, de su Señal de Comision por parte de
de Merida y Campo Cap. Coronas Refor. Vecino de
y Dico que se escuente bien, ser Reprochando Santa por una
la suena, recado, que andan al pregon, propios de la Cofradia
del 15.º sacran.º de Sta. Lanchual, sion, en la Desb.
Causar unida, sem.º de Sta. Lanchual, en del 15.º
an de queda, impues, al Refor. por parte sobre su p.º
y Exoz, señalada en.º sobre de suena, recado, f.º lo que
taua pronto a deorgan.º Exoz.º. En esta forma, ya ello se de
Conforme a Dico, fimo de que fueron Henigo, D. Juan
Napier, D. Honor.º Guareo, y D. Juan.º. Vez de Sta. Lanchual
to f.º de Sta. Lanchual, de su Señal de Comision. Dico Corra suble
on, se Legon, Alcaide de Merida, que suena, la f.º

Otro En el mes de Agosto, año se dio otro pregon por parte
del mismo Alcaide de Merida, de su Señal de Comision por parte de
de Merida y Campo Cap. Coronas Refor. Vecino de
y Dico que se escuente bien, ser Reprochando Santa por una
la suena, recado, que andan al pregon, propios de la Cofradia
del 15.º sacran.º de Sta. Lanchual, sion, en la Desb.
Causar unida, sem.º de Sta. Lanchual, en del 15.º
an de queda, impues, al Refor. por parte sobre su p.º
y Exoz, señalada en.º sobre de suena, recado, f.º lo que
taua pronto a deorgan.º Exoz.º. En esta forma, ya ello se de
Conforme a Dico, fimo de que fueron Henigo, D. Juan
Napier, D. Honor.º Guareo, y D. Juan.º. Vez de Sta. Lanchual
to f.º de Sta. Lanchual, de su Señal de Comision. Dico Corra suble
on, se Legon, Alcaide de Merida, que suena, la f.º



4 28
En el día quaxo de oyo mes año sedis omo puzon Do, fee=
Ala puzon

En el día de oyo mes año sedis omo puzon Do, fee=
Ala puzon

Quaxo el día de oyo mes año sedis omo puzon Do, fee=
Ala puzon

Somosa

Ala puzon

En el día de oyo mes año sedis omo puzon Do, fee=
Ala puzon

PCAMEX

Dijo que de
de la...
del...
por...
...
...
...
...
Dijo que...
...
...

Don Philip...
...
...

...
...
...
...
...
...
...
...
...





de un marqués.



**SELLO QUARTO. VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY QUATRO**

Mi cargo que me viene á la Caxa. Me se juzga al Comandante de la
que de ambos son jurados, de cada uno deponi segun la ley de
la Caxa. Caxa de Texcoco las gasturas, annua dictada de
con las mejoras que en ella se hicieron así por las Com. Voluntas
rias, Com. de las Susas, y Susas de la Caxa. de iguales que
se quisieron para que á ella nos apremien como si fuera un
de las fincas de la Real Compañía de Indias, por virtud de la
Real Caxa de la Com. de Indias. y nos conservada. Querriamos las
Leyes fueran de Dios favor y la Gracia En forma. Encuyo
testimonio así lo otorgamos años. El año. de mil setecientos y
cuatro. de la Ciudad de México en veinte y cinco dias
del mes de febrero de mil setecientos y cuatro. Yo el Rey
señor, Manuel de Sotomayor, Alonso Torres Balcázar, y Ma-
nuel de Masera. Los desta Caxa, los otorgamos á quienes, o ellos
sus herederos lo firmaron. en villa de México.

Juan Rodríguez
Borbon

Juan de Montoya
de la Cruz

Manuel

Manuel de Masera



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

REPUBLICA DE ARGENTINA
GOBIERNO NACIONAL
SECRETARÍA DE INTERIORES

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or report.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Diute marcedis.

SELO QUARTO VEINTA MARCEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.



Handwritten text in Spanish, likely a legal document or record, mentioning names like 'Don Juan de...' and 'Don...'.

POAMEX JUNTA DE EXTREMADURA

107

Antiqua In nomine dicitur...
...aquel...
...a...
...y...

Indus Dionisio de...
Realla

[Large decorative flourish]

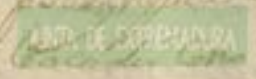
[Signature]

[Faint handwritten text, mostly illegible]

... de ... de ... de ... de ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...
... y ... y ... y ...



POAMEX



Comisión de Supervisión

Yo Juan de... En to do... me obligo a...
p. el... con... de...
con poder... de...
p. guerra... de...
son...
ley si... de...
elle... como...
de...
p. por...
Juan...
En...
p. de...
p. de...
quien...
p. de...
El...
Dijo...
p. de...
p. de...

[Signature]

Sago...
En...
de no...
p. de...
[Signature]



SELO QUINTO VENTA DE LA
RAJA DE SAN ANTON DE NUESTRO SEÑOR
CIENTO Y CINCUENTA Y CUATRO

Como Don Joseph Ortiz y Benito Gonzales su hijo
Mujer Doña Mariana de Alarcón; Sabiendo precedido primero y ante
de todas Cosas la Venia y lib^{ta} que de Muxy a Muxy se Muevan
que de quele fue pedida Concedida y Acordada en Nostrianos for
ma El p^{er} se no de feso, de ella Mando Juncos, de Marco mun
a los de mo, Cada uno de nos de por n, y se todo, molidos N
Mandando Como Expresado Mandoamos las Leyes de la Real
Comunidad de Nostrianos, mas de este Caso Como En ellas
y En Cada una se Condiere, Mandoamos que Vendermos, de nos
en Venia y lib^{ta} juras de Sordos de de, En adelante se sien
pre amas a N^{ro} S^{no} D^{no} D^{no} de Nostrianos para El sus op
su Mujer D^{no} D^{no} D^{no} y subtenes o quien de el d^{no} de los S^{no}
y N^{ro} la Causa por o Nostrianos En qual quiera M^o es aser
la m^o de una tierra al sitio de las Gomachinas xamp. de N^{ro}
m^o linda y la p^{er} de auajo con Diez M^o de Camparon, de
Cada una de Nostrianos M^o de Nostrianos y de Nostrianos
y m^o de una a la Sierra de Lorigal linda con tierras de los de
Avaga ala izquierda, a poca m^o de un lado es un m^o
de un m^o grande pequeño, y la derecha linda con la m^o
de una que fue pedida de Don Joseph Ortiz y tiene un Mercado
grande que Circumbala unas mas pequeño que le toco a Don Joseph
Ortiz y El otro Mercado grande tiene, en un m^o de una de la
quina de un Mercado Va la linda ala Comega arriba, y desuen
ta un m^o de Lorigal, de una de de de de, la qual
Sara En sembradura de Nostrianos, sea y Congoco de Nostrianos

POAMEX

y sela Vendemos Concordas sus Encomendas, salidas, y sus
bros, dros, y servidumbres que tiene y le pertenecen así de y de
de dros y de libros de toda carga de tenos, memorias, y
das. Por ende, ^{ma} Cofre, y otros algunos exauamos que no
tiene ni sela corone en manera alguna, y tal sela aseguran
y precio, suavidad de quarenta ^{los} en dros los mismos que
a dros, Encomenda de los quales nos damos y convenimos
y encomendamos ^{le} satisficimos a dros voluntades sobre que
las leyes de la Encomenda de la dros Dolo, Engano, y
seguridad, de mas deste caso, y como auendamos le otorgamos
de Lago, y fin, quinto En forma, y declaramos que el
Valor, y precio de esta media suerue de tierra son los dros
Dros y dros, y de que mas pudieren tener o Valor en
quiere forma, y cantidad que sea le seremos ados compra
los dros para dros, Dros perfecta Con y dignacion, y
de dros siempre jamas valdamos sobre que renunciemos
de las dros, y dignacion con la de los Enganos y dros
En que se pudiesen deuen ^{de} dros los dros, y desde
lanos y siempre jamas no desistimos quitamos, y a
de dros dros, propiedad señoria, título, y dros que
nos, y tendamos a esta media de tierra, todo ello, y otras
quiere acciones, y personales que nos pudieren tocar, y
zer lo cedamos, renunciemos, y no paramos en el dros
y en quien sucediere en su dros para que como compra
salida y dros, y dros título de compra y
Como es así la dros, dros canui o ena, y no todo
ella a su voluntad sin limitas, y le quitamos
mismo lugar, en su dros, causa propia, para que
POMEX Encomendamos y de como se paramos

DEPARTAMENTO DE SALUD

38

Apresenda la Posición, Honrrada deya M^{ra} de S^{ra} de S^{ra}, en
 el noen^o quando S^{ra} nos Concedi^o su^o regular^o C^ono, se me
 dore^o y se care^o preceder^o q^o le acudi^o con este d^o en todo q^o
 no obligam^o la evicion seguridad, sacam^o desta Venca En
 tal manera que^o sobre lo referido a p^o de ello se fuera movido
 pleyo o Diferencia, nos nos vendem^o subre^o siendo q^o su
 se llegu^o en qual quiesca Estado que Embien aunque estecha
 la publica^o En lo su^o tomam^o la ley de fensa y le seguim^o
 furem^o, acavam^o a N^{ra} Cosa Santa Venente y de parte En
 guerra y pacifica poseim^o y si no lo fuerim^o o no pudierim^o le bolu
 v^o con q^o quando^o en guerra a dado, las Meppas que En ella
 sumere f^o las p^o con Voluntades, el ma^o Valor que El
 q^o le sumere humerado, y todas las Cosas Gasas, D^o y poseim^o
 re y men^o Caus que p^o sauer salido, ni enra esta Venca se le
 bueren seguida Diferido todo En el duram^o y licion de la p^o que
 en ello Enverdiem^o serim^o. De lo q^o que se le p^o diem^o a sumere
 lavado sin oca Recado p^o liquidar^o En q^o aunque de d^o
 se lo quierim^o y ala firmara de lo que d^o es obligam^o nuestras p^o
 Vienes, Muertes, Vires, Suidos, y p^o sauer con poder a las pu
 ticia y jura de El M^o de qual quiesca q^o que sean q^o que
 a ello nos Approviam^o como si fuera sentencia definitiva de just
 Compromiso dada y promoviada En su^o de q^o se va por
 da q^o nos Concedida Enunsiam^o la ley es fuero, d^o de d^o
 favor, la Grae de d^o la forma, En lo q^o Beate S^o
 Enunsiam^o visim^o los die de Beleyan, toxo Madra, Lavada de
 nos que son En favor de las Meppas de Cuyo efecto fu^o au
 rada q^o El p^o en q^o de q^o, Como envidora no p^o p^o
 to de su M^o, M^o q^o no Valerme ni Approviam^o de
 las En manera q^o q^o Canada p^o q^o Dios, no C^o



SELLO QVARTO. VEINTEMARVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTY QUATRO

Yo el Sr. D. Juan de Dios... En forma de... de no... ni... en...
nido... esta... de... de... de...
se... para... de... de...
temor... ni... de... de...
go... Secha... ni... Encor... y...
bo... Do... de... de... y...
en... ni... de... y...
para... no... de... ni...
da... su... de... ni... que...
Con... ni... de... no...
pa... Ca... En... Vale... En...
gan... ante... de... de...
Re... En... de... de...
st... de... y... de...
B... y... de... de...
El... Do... de... de...
as... de... de... de...

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Juan de Dios...



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Muebles y Vaizos Sauidos, y Saues con Loda. Mas Sauidos
eres. En el dho. de qualquier quier. ^{des} que en el dho. que a dho. mto
en como dho. Senoventi a cinquenta de Saues Congener
y promouida. En comuñdad de dho. Burg. y no conuen
en las leyes fueros, ois de mto. fues, y la qual de e
forma. En Cuyo segundo. Parte. Origo. arca. El. pto. C.
su dho. R. p. el Burg. y Abundant. de Sauidos. y Mas
Especto. En ella. en 10. dias. de mes de Mayo. de mto.
y Veintay quatro. de Mayo. de mto. de mto. de mto.
Andrey. Alonso. Gon. Biscaino. y de Sauidos. C.
aguieny. El. dho. de mto. de mto. de mto. de mto.
Saues. con. Vaigo. to. Saues. de mto. de mto. de mto.
Chupa. sin. em. B. V. =

Montagoneses

Vicario

se
saga en un pliego de Cella
tercera dia de la comuñdad

todo lo que se ofrece, f. 40 Savia. Dada por don Juan de
Cortés la Real Cédula de don Cristóbal de Sotomayor
y de Caronete dego finiquitar las cosas necesarias para
fuerza o persona que lo pague con las cláusulas necesarias que
se da de don Juan de Sotomayor y de Caronete. En las cláusulas
que se en el. Validación y primera se Reiteran, en ellas
me obligo a Saverio. f. 41 como lo oí con don Juan de Sotomayor
ello me fue. Vienes nueve. Naves Saverio. f. 42 Saverio
de las Saverio. Saverio. En el. de qual es quien
seas. f. 43 que a ello me permito. Como se fue en Saverio
tina Saverio. pronunciada en Saverio. f. 44 para Saverio
f. 45 mi consonancia. En las cláusulas que se en el. de Saverio
la Saverio de don Juan de Sotomayor. En las cláusulas que se en el.
se en el. f. 46. En el. f. 47. En las cláusulas que se en el.
en las cláusulas que se en el. f. 48. En las cláusulas que se en el.
f. 49. En las cláusulas que se en el. f. 50. En las cláusulas que se en el.
f. 51. En las cláusulas que se en el. f. 52. En las cláusulas que se en el.
f. 53. En las cláusulas que se en el. f. 54. En las cláusulas que se en el.
f. 55. En las cláusulas que se en el. f. 56. En las cláusulas que se en el.
f. 57. En las cláusulas que se en el. f. 58. En las cláusulas que se en el.
f. 59. En las cláusulas que se en el. f. 60. En las cláusulas que se en el.

Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor
Don Juan de Sotomayor

Dictado en mi lugar el
25 de A. de poses del que con
de día de subrogant

(pudiendo ser, Sauiendo oportunitada) En la sepultura
En donde fue Crocisa de mi madre, que es: Por
sino En la que estuviere mis Huacas
y non En mi Voluntas que El dia desu Crocisa
sora Compenera, sino El sig. sem diga J. El
Otero de la Coleccion de Sta. J. de Barrochual que
sada de Cuzco preb. y seme saga En Crocisa
de de mis lecciones y me le ppor desde mi Casa
y glesia todo J. de Coleccion y ello sepague lo que
Conuiente

y non quiero, con Voluntas se digan J. milanina
mi Leuor y para quenes venga Alga obligar
minas Pradas J. de Coleccion a quenes sele
la limona alcumbra de.

y non mando se digan J. El Alma deus al dia
tan mis Pradas, dos J. El Alma de Maria
Uada su Difunna mujer, dos J. El alma de
dos Sermans; Al. deus J. de Vna y otra Al.
xiu. y J. poder sepague la limona que El

Ala Carta de Juan de Alen Alen. de J. de la
le quando lo alcumbra de En que los sepagan
oro que podian tener a mi Venes

y non En mi Voluntas se mander decir J. que
zion una mia al. deus. J. de la Mesa y otra
Vendidas animas de purgatorio y J. de sele
idas J. de ellos sepague lo que Conuiente

Puedas Saunigua de la Buena Verdad que Conseruare,
Cuarueme deiendo mando de Coben, la que yo deueno
quero se pague

quien Declara que deudo por amillo Ver. de Stau. me
es deudo de O. de. in. quiero se Coben

quien Declara que deudo a San Fran. Monas, y a
Ver. de Stau. desde 5. Mis. proximo pasado quiero
que se En. f. a lo que me dauen se Este y por E. El libro
de g. y. Var. de la M. d.

quien de p. ami sobrina, sabe el V. Colehon, una suana, legido
me Encom. de a Dios

quien de p. una Colehon, una suana ami sobrina, juana
y legido me Encom. de a Dios

quien de p. ami sobrina la Barquer Vn Caldero y p. sobre
y legido me Encom. de a Dios

quien declara de de p. ami sobrina, saue este guaran de
de a p. res. esoo, en feruo = y El guaran de la Selanueno

a de a mi sobrina Barquer, El oano ami Sobrina,
y ala V. ferida mi sobrina juana de de p. Vn Caldero

amallo, V. M. Mirer, una M. ure Cama, y M. Maron
de M. Mascor, y aco de la p. me Encom. de a Dios

quien quiero que a mi aipala Sira de Fran. Maria se
se le dex. Los pesos q. ayuda a comprar le Vn bestidino

quien declara que de En Ramoreja Vn Caldero de p. no
pardo, una muda de Vopa Blanca, y una Repara sobre
so la do, quiero se le de de p. amor de Dios a M. de 110

de la Bayda
quien quiero que a mi de de una mu.
de de Vopa una Repara, una Medea, una Caldero et

SELLO QUAR TO, VEINTE RAFOIS, AÑO DE MIL SE CIENTOS Y VEINTE Y QUAT



Andrés y María Casaca, le pido me encomi...
y con quien que amirio...
ambulla...
Cura el d...
y con...
se debe...
y dispone...
se preserava...
nº que quedare...
membre...
me y las...
Venden...
para...
ua...
a cada...
y p...
espec...
Edicton...
Citas...
ning...
se...
as...
de...
Ver...
fix...
Juan de...

Yo declaro que yo Juan de Dios de la Cruz
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina

Yo declaro que yo Juan de Dios de la Cruz
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina

Yo declaro que yo Juan de Dios de la Cruz
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina

Yo declaro que yo Juan de Dios de la Cruz
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina

Yo declaro que yo Juan de Dios de la Cruz
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina

Yo declaro que yo Juan de Dios de la Cruz
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina
de la villa de Villanueva de la Reina



POAMEX

PROCESOS DE OPORTUNIDAD Y ATENCIÓN AL CLIENTE



Veinte y siete.
Seño para el Ram de Milis de du...
SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEOIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...
 Declaro que me comu...

Juanes Torres su Com. Cap. de ...

me declaro que mi mujer ...

me declaro que los bienes que ...

me declaro tengo en ... Casa en la ... Casa en la Calle de ... Intercado de ... ganar ... una ... Ma ... los ... me ... Carrota ... de ... Ma ... Ma ...



Declaracion de los

SELO QUARTO. VEINTEMIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Mi Señal de las Indias, y de las personas

y yo declaro sergo dado a mi Señal Maria de
Mujer de Sal. M. enq. H. lo que a de Sauer y Cua
logia con las y. Ma. Menos fians de la ley
no

y yo Mando q. Via de Mesta como mas a la ley
on mi Señal Maria Alonso de la Maria Rodriguez
y yo Mando q. de Vello y selva y de entuzar. En
pa a exo pnia de su Ma. de

y yo Mando a mi Señal Juan M. y de la M.
mi mujer admas de lo que a de Sauer y Cua
Ma. Liron los racion. El C. de

y yo Mando q. Via de Mesta a mi Señal Ca
admas de lo que de Sauer en la q. nos pnia
Cua con las Cones V. de

y yo Mando a mi Señal, aibada Maria de
Señal de mi Señal Josep de Juan V. de la hon y
de Maria

Ma. Mando a mi Señal Maria de la Cones V. de
de la cochera de Cua y de lo que en la ley
y yo declaro que Mando a mi Señal de Sal. M. enq.
de la Sal. M. enq. y yo Mando a mi Señal

de la Sal. M. enq. y yo Mando a mi Señal
de la Sal. M. enq. y yo Mando a mi Señal

Suplica para el Reinado de Melchor de Sotomayor
SELLO QVARTO, VEINTE Y TRES AÑOS
RAFEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Yo el letrado Juan de Dios. Ome mi a la vista de mi
Copia Domingo Perez Verba mismo de que se trata
y yo declaro tengo en el nombre de Juan de Dios
en favor de la Real Caxa de la Real Audiencia de Lima
de la Real Audiencia de Lima en la suma de seiscientos
pesos, mas quince reales y ocho céntimos de reales en la
suma, mas el Baruch que queda con respecto a dos y una
mitad.

Yo el letrado Juan de Dios. Ome mi a la vista de mi
Copia Domingo Perez Verba mismo de que se trata
y yo declaro tengo en el nombre de Juan de Dios
en favor de la Real Caxa de la Real Audiencia de Lima
de la Real Audiencia de Lima en la suma de seiscientos
pesos, mas quince reales y ocho céntimos de reales en la
suma, mas el Baruch que queda con respecto a dos y una
mitad.

Yo el letrado Juan de Dios. Ome mi a la vista de mi
Copia Domingo Perez Verba mismo de que se trata
y yo declaro tengo en el nombre de Juan de Dios
en favor de la Real Caxa de la Real Audiencia de Lima
de la Real Audiencia de Lima en la suma de seiscientos
pesos, mas quince reales y ocho céntimos de reales en la
suma, mas el Baruch que queda con respecto a dos y una
mitad.

la Vendición de Dios para una sepultura por el formen
 Dios
 y de los otros anales, y de los que se han de averiguar
 y el que es otro qual es que se ha de averiguar
 las legadas Codicilos y poderes para restar que
 ninguno valga ni balsa sea en Suirio y que
 lo que que aora otorgo ante el pres.^o ss. + Qu
 y de la ciudad de Alcorchel En ella cada
 y seis dias de mes de Abril de cada sesenta
 y quatro años siendo rector Don Domingo
 de Cordillo y fra. Toribio Ver del castillo El
 a quien yo el ss. Rey fee crossedo primo

Invenio Parque
 en el año de...
 en el mes de...
 como en el...

quem ce me...
 rado...
 a...
 y...
 y...
 de...

Invenio Parque
 de...

Calidad que sean Comendados de Comendador
quina Comendades Comendador Obispa Capellanias
familiares de destitucion Com de otros que se
dependiendo o deudiendo En quales quier
Audiençias Chancillerias y tribunales Ecc. se
en lo quales y en cada una puedan sacar prove
Lecturas Reuocacion protestas Suplicas y en pueblas
de ella se sigan y en de mas y en su nombre y en
Reuocacion Comendacion y en cada una y en
procuracion y difinitivas Comendacion de fe
y pelen y en su nombre de lo Comendado y en
puedan sigan las tales Apelas y Suplicas En todo
y en su nombre o se sigan de ellas y en cada una
Casas sobre Casas Comendadas de otras de
Despachos Reuocacion y las Suplicas y en cada una
Sallares y en su nombre de lo Comendado
desaportacion y en su nombre y para lo de lo
de dize deducir a la ley de la Comendacion
que dize con siguiendo En cada una y en
señal de la Comendacion y en la Comendacion de
uion de ella sobre la Comendacion y en su nombre
en esta Comendacion de lo Comendado y en su nombre
y en su nombre de lo Comendado y en su nombre
y en su nombre de lo Comendado y en su nombre



POAMEX

EN LA BIBLIOTECA



Señor marqués de...
Señor don...
 SELLO QVARTO. VEINTE MA
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Benito...
Don Raphael...
Manuel...
Don...
Don...
Don...

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely Spanish or Latin. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. Some words are partially obscured by a circular stamp or bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA



Antonio Francisco de Jerez
 Sello Quarto. Veintem
 Ruedis. Año de Mil Set
 Cientos y Veinte y Quatro

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]



POAMEX

LANTA DE EXTREMADURA



Siento y treinta y seis maravedis.




SELLO SEGUNDO. CIENTO Y TREINTAY SEIS MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Vassa para el Reynado de Castilla y de Mexico... Como nos Domingo Miguel y Beatriz San... mi muger... de la villa de Almonacid... quados Domingo Santi todos casados... y berrna... muger... de derecho... de que... de... de... como... muger... de mancomen... de... de... de... como en... se contiene... de... de... de... de... en... nombre honra

REPUBLICA ESTADAL

Unas Caudas que tenemos en esta Villa de
Huelva que estan en la Calle nueva que
se llama con Cauda de Antonio Gonzalez
y Cauda de Manuel Diaz Carrero y otros
Indios y Orqueros que almas con guerra
de Alonso Gonzalez y otros que Cauda
de Pedro de las Caudas hijos de Pedro de
una ninguna Carga ni Superacion sinas
de por a las personas que esta que a
Comprar en el precio de ellas y forma que
con ellas se compraren los quales Caudas
antes que diesen de Caudas como los que
fieren a pagar a de Santa Cruz que llego
los de Cauda y despues de pagarlos quando
pudiere cobrarlos. Y no por ende la Cauda
de la Confesion y Remunacion de los de
la. La non numerada Palma y otros
de ellos haga y otorgue las Caudas de
Venta necesarias a bastantes de los
de Porcion y propiedades de los quales
que tengamos de los tales Caudas de
de los Caudas con Cauda de
Constitutos y Obligaciones de Caudas

33

Ellos con todos los requisitos que comben
gan se fuesen pedidos los quales desde
ahora para adelante aprobamos y ratificamos
nos y queremos nos persudiquen como si
los otorgamos y así mismo le damos y les
poderes para que pueda cobrar en su nombre
nombre la cantidad o cantidades de dinero
que nos debieren deudas en esta villa
de Alconchel o en otra parte que conste
taren por Escritura papeles o libros de
y razon de la persona y obra de la per
sona o personas que nos la deviere y de
la que perciviere y cobrare de y queda
dar la Carta o Cartas de Pago que les
fueren pedidos así Judiciales como Ex
tra Judiciales y si fuere necesario para
su cobranza parezca en su nombre y presenten
los pedimentos que fueren necesarios y
hagan su cobranza por las Alcañaldas
que fueren necesarias como hicieramos
notados si fueran de los presentes que
para uno  cobramos y cobremos

Sanctissima y Amplisimo como se requiere
Quo no gozaba del y de la jurisdiccion
y leguira y dignidad que en el
se omittan idere de ver por que se lo dema
con todo aquellas Clauulas Requiritos
y dignidades que digone el Berardo y
quiere mas haze virtuos Santa presentes
y con todo las Independias y dependencias
Acerdosado y Curatos y Obispos y otros
y General Administracion sus limitadas
y con clauula de en suzar y no mas po
derio sortetur En su gozamiento, e go
zamos y aquellas de otros y otros
comueto y otros dehenamos a la deli
nacion En senchis necesarias y alabel
quitas y Amplisimo de lo que obra
En Omnia de este Poder obligamos nra
Propria Personas y bienes muebles y
Lares hauidos y por hauidos y Damos
nuestro poder Amplisimo a las Justicias
y Justes de su magestad y En Es
pecial a las que en virtud de este
nos someremos a lo nuestro a gobernar

A Ayo Juero y Jurisdiccion nos sometemos
 lo Juramos y Demandamos nuestro gra
 pro Juero Jurisdiccion Dominica La
 Verdad sea ley sea Embreza de la
 Jurisdiccion Omnium Juridum para que dho
 Jurisdiccion a lo que dho es nos Competen
 Laprimen a su cumplimiento como
 por mandado de Senenaa Panida
 En Autoridad de Don Juagaba y
 por nos Convenida de la general de
 numeracion de dho dho en forma:
 En la Carta Beator Sanchez
 por ser muger Canoa Demunio Cas
 leyes de los Emperadores Justiniana
 beleyano Senatu Conmulo nueva y
 Otra Consuacion Leyes de Fuero
 Maluco y Partion Fla domas
 que son y hablan en favor de las
 mugeres Al remedio de las quales
 fui a vista Por el presentee Escrivano
 y Como San... POANER...

POANER
 [Redacted]

Para que me balsa y Juro y
hago de no ir ni venir contra el
Poder ni en lo que en su virtud se
Obrare pudiendo cosa alguna en contra
de, ni dize que para otorgarlo fuy
Involuntada forçada ni a temerada
por el oho ni marido ni otra persona
por que lo hago y otorgo de mi libre
Voluntad y consentimiento en mi Persona
y deste Juramento no espedir ni ge
nere absolucion a quien en la pue
Conceder y ni seme conrencia de ella
no Usare pena de Per Jura: En Aygo
de Innonis aile otorgamos ante
Presente Escriuano y testigos en la
Villa de Almenara en veinte y
seis dias del mes de Abril del año
de mill setecientos y veinte y
cuatro años de la Reyna = Antonio
Gonzalez Ferrer = Don Juan de
POAMEX a = Pering de la



POAMEX

1000000000

Yo el Rey don Sebastian que yo el Rey don Sebastian
Concedo no sepanon Juan de Salazar
de Salazar = Juan de Salazar =
Ante mi ante el Gallico Conde

Yo el Rey don Sebastian que yo el Rey don Sebastian
Concedo no sepanon Juan de Salazar
de Salazar = Juan de Salazar =
Ante mi ante el Gallico Conde

Yo el Rey don Sebastian que yo el Rey don Sebastian
Concedo no sepanon Juan de Salazar
de Salazar = Juan de Salazar =
Ante mi ante el Gallico Conde



POAMEX

JANTA DE EXTRAORDINARIA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Si dummies de [unclear] se remueren usi el [unclear] [unclear]
 por los de la Casa de [unclear] [unclear] Capellana
 de [unclear] fundacion ni otro alguno [unclear] [unclear]
 ni [unclear] ni [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 ep [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] de [unclear] que [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] de los [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]
 [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear] [unclear]



Salparrá el día de San Juan Bautista
 SEVILLA QUARTO, VEINTI
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SE
 CIENTOS Y VEINTEY QUAT

Yo Don Juan de...
 que aunque de otro se...
 Miguel...
 firme obliga...
 des alas...
 que sea...
 finitima de suer...
 da y de la...
 dello, y en fuerza...
 uo, la que de otro...
 ante el pres...
 En ella en do...
 que...
 de...
 de...
 de...



58 790

SELO QVARTO, VENTISIMOS
 RAYEDIS, AÑO DE MIL SEVE-
 CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.

Sepa como yo el Sr. Juan de la Cruz yorcam
 de la villa de Alconchal tengo a cargo y a
 mi cargo el pueblo de bastante, y que derecho de
 suero y y susarrio a la villa de Alconchal
 12^o de Julio de 87. Procurador del Rey
 ella para que en mi nombre y se presentase
 mi propia persona para que y se presente
 al Jefe de la villa de Alconchal y se presente
 existe una deuda o ante quien y con derecho
 queda y deus y pida que por su señoría se libere
 del pago de esta deuda y con los á presentes con
 convenientes para que la villa de Alconchal
 de otro pago que se pida de lo de Alconchal que me
 esia de un año y se pida para sus propios ne
 cunidades como Comis. de la excusacion de
 obligación que ante fabrico otro go de Alconchal
 de Alconchal villa qual y para comprobacion
 de los dos ora esibicion. Alconchal, y presentian
 de todo lo de mas fabricable que se quisiera
 para la excusacion y es de Alconchal con
 a su hon. abo. de Alconchal de Alconchal

ROAMEX

Et si dante beneficio obian do Comra y de
 sobre todo lo qual pueda aser y presentarse
 pedim^{os} Querim^{os} Procepciones Juramentas
 y en prueba y fuera de ella testigos y los de ma
 istram^{os} que se ofiescan tache, Requere con
 clucia origa y pida autos i un comiso i n
 lo autorial y de fin i del Consimta lo f
 borable apelo y suplique o sea de conuira
 para ante quien y con derecho pueda y de
 siqua las tales apelaciones y suplicaciones de
 idos grados e instancias y que de tales pro
 sion^{es} Carref. Y sobre estas de paciones
 suras y aga ceintimon i gan i nformad a
 posima Coposionaf conquin a blaxen y
 ditionaf y ultima m^{os} aga quanto es ar
 ya ser i o daria pre i nformad^o que algo a
 que para to do lo suso dho cada Coma
 te ocells i lo suso dante auto i de pua
 te nunca a qui no se de clare. Requiere
 otro mof ex pual po der esc^o te doi a
 suso dho con la libe franca y o enos q
 ad ministracion entera facultad de tal
 nua quela subisur a ga i o de los ex
 cel diche sin limitacion ni usua de
 cosa p^{ro} p^{ro} y de los clausulas de que lo

Yo el Rey una vez más brevemente enquisiéndose
de lo que los dichos señores de la Cámara de Castilla
dixeron de nuevo que a los dichos señores
informa y conforme a derecho y más obligo
a vos por firme todo lo que en brevemente
se podrá ver y obrar y ejecutar y ello
mi persona y bienes muebles y raíces abidos
y por a vos cargo de las justicias y jurisdicción
del dicho de que los que sean en ex
patria de las donde dno de los dichos señores
sin me someter a las que antes de ahora
me someto a ununcio mi propio fuero jurisdicción
y de mis bienes y la ley de concordia de jurisdicción
ordenada en jurisdicción para que a ello me agree mi en
como si fuera sentencia definitiva dada y pro
nunciada por los señores Congregados en autos de
de cosa juzgada y por mí consentida sobre que
Ununcio Las Leyes fueros y derechos de mi
fabor y la general informa; en unio testimonio
de lo dicho ante el presidente de Castilla
y de los dichos señores de Castilla en ella en
diez y seis días del mes de mayo de mill e seiscientos
y diez y siete años los señores Juan de Meléndez
Alonso González de Cárdenas y Juan



Yo el Rey
 Yo el Rey de San Fernando
 DELLO QUARTO VEINTEM
 RATEDIS, AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Yo el Rey de San Fernando
 ante a quien yo el Rey de San Fernando
 firmo = Yo el Rey de San Fernando

Yo el Rey de San Fernando
 de lo quarto
 causa de San Fernando
 de lo segundo de
 de lo segundo de

Yo el Rey de San Fernando
 Yo el Rey de San Fernando
 Yo el Rey de San Fernando



del ... de ...
 al p[ro]p[ri]o el ... de ...
**SELLO QUARTO. VEINTE MA-
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO.**

*de ... de ... en ... tres dias de mes de ...
 de ... que ... An ...
 para ... para ...
 de ...
 para ...
 de ...
 Haciendo ...
 Son ...
 de ...
 de ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...
 que ...*

ca ...
 de ...
 de ...

desa m^o que de esa causa conoixer o decaer conozen
en el dho de la Pluena adonde aca porde como en otro
que era tubuna e Rmitan, perdonen los dho Diego Lopez
por a cada uno la pena que les pade como pordev se
para que non aca saga molestia ni vagacion alg. en
sus vienes a ora ni en tpo alg. q^o que en quanto pue
se les quite, perdona sin otro motivo que el que
expres. se obligo a saver q^o firma este y restan. con
vienes muebles, vaies sanctos y q^o saver con sus
sues. desu m^o q^o que a su cumplimiento se compelan
ni en q^o todos los Vigores y Medios del dho como se
pasada en Autoridad de para Burg^o y Rmita toda
leyes fueron, dho desu Defensa, favor y la Grac
may. Conceder que deste y restan. se de los
testimonios que pidiere si que sea necesario q^o e
dant. de sus m^o q^o de para aunque se dho
quiera en Cuy. testim. asi lo otorgo. Mas ni
ss. desu m^o q^o como q^o es de laud de Alcor
y no firmo q^o que Dios no saver fueron Vestigo
de Matra, Alonso Goni. Bicalno, fraid Goni
desu quien firmo a Vago. del otorg. de toda. Res
tant. en xera. Mas por del otorg. se ve test. de su no

Fran^{co} Gonzalez de Cudeo

Ditextim en m^o q^o
des. 4. dia desu otorgam^o

Christ. Lopez de Cudeo

una f. con Corral delos Ven. de los de la renta Real
otra con Corral de las Casas de Moneda de la Compañia
ca desde M. Corral de las a donde auto y q. repub
pander y llega a lo. Calleja de la Sta. Cruz. Consta
en una dia, saltadas 9107 los tubos dnos y se ab. d. m. b. e. s.
no, se exponer as de f. so como de uno y q. libros de toda
ga del texto, Grabar que polo a nitene p. r. e. l. e. c. o. n. s. e.
Marisa f. 3. y f. p. r. e. c. o. , quare de n. u. e. b. e. p. e. r. o. , quib.
Ciento, y d. m. b. e. s. , y d. m. b. e. s. , Ciento de Valor que no a en
Lo f. El efecto de f. e. r. i. d. o. de los q. a m. l. a. b. u. r. d. a. m. f. o.
no, f. l. o. n. v. e. n. t. o. , ennegada a f. o. r. a. l. o. n. v. e. n. t. o. s. a. b. r. e. q. u. e.
tiaroy las lo. es de la Enrega de quib. D. n. o. Engano
de la p. e. c. u. n. i. a. , de mas de las q. , y l. o. n. f. e. r. a. m. o. s. q. u. e. f. o. r. m. a.
es la Canonias que de p. r. e. s. e. n. t. e. p. u. e. d. e. v. a. l. e. r. e. p. r. e. s. e. n. t. e.
y si aora o en qual quier t. p. o. mas vale o Valor p. u. e. d. e. d. e.
mas y mas Valor le Sereimo, Gracia, Donan, y q. u. e.
se p. r. e. f. e. r. a. t. e. , l. o. c. a. b. l. e. q. u. e. E. l. d. n. o. llama, nec. e.
sobre que p. r. o. n. u. n. c. i. a. m. o. s. las lo. es de las. D. n. o. s. y n. a. i. g. n. a.
las de los engano, y E. l. t. p. o. y f. o. r. m. a. e. n. q. u. e. n. p. u. e. d. e. n. d. e.
l. e. g. i. s. l. a. r. i. o. n. e. n. c. o. n. v. e. n. t. o. , y desde o. y. e. n. l. o. d. e. b. a. n. e. r. e. s. e.
Somas no desistimos, quitamos, y apartamos de los d. n. o. s. l. o.
p. i. e. d. a. s. , s. e. n. t. e. n. o. s. t. i. t. u. l. o. , O. r. d. e. n. , l. i. b. e. r. o. , y otras acciones l. e. g. i.
personales que Sereimos, venimos a q. u. e. n. a. s. c. a. m. e. l. y f. o. r. m. a.
p. r. o. p. r. i. e. t. a. r. e. , todo ello lo. r. e. d. e. m. o. s. l. i. b. e. r. a. m. o. s. , n. a. s. p. a.
que mas le Comengo, y poder en el f. o. y. Causa p. r. o. p. r. i. e. t. a. r. e.



POAMEX

En Madrid, a 10 de Mayo de 1797. Sea qual le Llamen la P.
que mas le Comengo, y poder en el f. o. y. Causa p. r. o. p. r. i. e. t. a. r. e.

que la pida o como Sudri. *Quia Sudri. m. Com. quon*
do V. en quito Com. bend. que m. m. que lo sate no lora
h. m. m. para requirir Colaris + benedictos. p. c. m. p. p. c.
deser para le acido con este die como lo p. h. d. m. m. m.
todo tpo. sola clausula de m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
de la l. e. segundia. s. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
que p. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
re. l. e. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
de. l. e. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
le fuere o sete. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
sal. d. e. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
a. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
san. p. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
de. t. o. d. o. e. l. l. o. s. i. n. o. t. o. s. i. c. i. e. n. t. o. s. m. m. m. m. m.
se. r. e. d. e. r. o. s. s. u. b. r. o. n. t. e. l. e. v. o. l. u. n. t. a. r. i. o. s. m. m. m.
re. n. o. s. a. d. e. d. o. e. l. m. a. s. v. a. l. o. r. e. s. e. l. l. o. s. u. b. i. e. n. t. e. s.
ta. d. o. l. a. s. p. e. s. s. a. s. q. u. e. l. n. e. c. s. u. b. i. e. n. t. e. s. o. a. s. p. e. s. s. a. s.
co. m. o. v. o. l. u. n. t. a. r. i. a. s. y. t. o. d. a. s. l. a. s. c. o. n. d. i. c. i. o. n. e. s. m. m. m.
y. m. e. n. o. s. c. a. u. s. q. u. e. s. a. u. e. n. t. e. s. a. n. d. o. s. m. m. m. m. m.
s. u. b. i. e. n. t. e. s. q. u. e. d. e. d. e. f. e. n. d. o. t. o. d. o. l. n. e. c. s. u. r. a. n. t. e. s.
de. l. a. p. e. q. u. e. l. n. e. c. s. u. b. i. e. n. t. e. s. s. e. r. t. i. n. o. s. d. e. l. p. l. e. y. t. o. q. u. e.
se. l. e. p. d. i. e. n. t. e. o. s. u. b. i. e. n. t. e. s. l. a. s. t. a. d. o. s. i. n. o. t. o. s. m. m. m.
l. i. q. u. i. d. a. z. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
co. m. p. l. i. t. a. r. s. a. u. e. n. t. e. s. p. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.
e. b. l. e. s. y. v. a. r. i. e. s. s. a. n. d. o. s. p. s. a. u. e. n. t. e. s. c. o. m. p. l. e. t. a. s. s. u. a. s.
s. u. a. s. e. s. t. e. n. t. e. s. p. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m. m.

BOANEX
 RES QUERE QM
 ENO EXTENDI P.



El Rey don Felipe Quinto
Por su Real Cedula
de 17 de Mayo de 1725
**SE LO QUARTO, VEINTEM
RABEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO**

Para que a ella no se oponga como se fuera servido
fueron de suer Compueror dada, y promuevada en Audo
de Ciro Burg^{da} y no se servida de Chuviamos las Leyes
y otros de sus favores que en forma de...
ra Guillena, Maria Mendez, Isaac Boni y sus heredes
siano, es mmo las del Betoro toto, Maluq parida,
quien en favor de las Mujeres de cuyo efecto fue...
deprender de 55 que de feo como sus heredes no...
solia, y medio para Valeriano Agobecham, de ellas...
de 12 y 1/2 de cada suero de 1/2 mas y no...
de ser contra la expresada Carta de feo y...
no contera, y debe susar no ena...
trou ni el caso a su casado y...
Conceder, y concedida no fue...
pura, y lo en caso de mero Valor en cuyo...
mo ante el pto de 55 de...
Creto de Veiro, cinco dias de...
de Veiro, quatro dias de...
Hernandez, Maria Gonz Ben y...
a quienes se le dio con...
no se ovi a su Valle lo dize...
Anexos

Petro Balles fern
33

Maria Aguilera
33



SELOO VART...
ARAB...
...

In nombre de Dios de Poderoso Amos Sepan
quien los es tal cosa de ser la mente y ultima voluntad
Dessen Comgo Da Maria de mi no vida de D. Pedro de
que el dize de una de las mujeres de Barcey
es Jan de con al guanos a cha quey Pinos lo En mi Cuerpo
lo en mi peso en ten de mi en lo y voluntad na Jur al tal
qual Dios magis me fues servido dar me, Cuy en esto
me fixa mente Cuyo y con fues en el misterio de la y ma
fueri dad Pa dre, hijo, y Espiritu Santo, no por sona, dis
tin to, y un solo Dios, por da de yo y en se do a que lo que cre
y con fues muy tra y an ta Sobera Catholica Romana en la
y a fies, y que en zia por ser lo. Libre y mo xit, y solo que
Dios muy tra ser no qu e a y permita, Por por su a tion de
el que me go Coman, y por do len zia que be de mi en firme da de
en el or ti culo de mi mente, o en qual que tra si en go, al que
na lo ta con tray to que con fues, y que, hize, a do xere, o me
tra se, lo Nuevo lo, y lo re y ta que uo cation divina, y lo man do por
mia bo ga da y pas se cho a la Soberana Reina de los cie los,
y la Vir xen Maria de Ma dae de mi Señor Jesu Christo pa
ra que con ser zete con su a mantisimo hie pon ga ma al ma
en la hora de salu a ti on, or de no y ha q es, se mi ser la men to
en la forma y maneta si qui en se =

Pxi me xa m. Se Ma gno de mi alma a Dios muy tro Señor que la Crio
y Redimio con su sangre, y admirable precio de su precioso y si ma San
gre muerte y pas ion = y el Cuerpo man do de la Diosa de que
fue forma do = y supli to a sume, Soberana Reina mi al me
La gloria quey el su pa re que fue Cria do la =
y then man do que Caan do mi Dios y Señor fue ser uido de la
Varme de la pre sen cia de que mi Cuerpo sea sepul tado en
la D. H. ia Parra que al de y Pa thal, en la Sepul tura que
fue re ele xi da por mi a Dios magis fues un Juris =

Y then man do leme ha ga un l'brexo con el asis. tenz a da
nos cura de Sta Parax quia se tor do ses. Capellari, que
esta thallilla y que simi deya ofizio de ni funtos, y que si en
del thomi en brexo fun a ora conpente. si me digam
cuorpo p'ra sente y fino to puen sediga en el dia si qui en
que por el sepa quen los dexa chor a los Jun tra los la Sta
nos quia y man do que p'ra la asis tenzia y a conpente
en to del thomi en brexo gofizio, se tray gan las Comuni
de delixio los de mi Padre y Señor San Fran, de los Con
de nuy tra Señora de aquea antea, y la mar gaxita de la
de p'ra y de los Cavalleros y que de la Comuna a los p'ra
da en d'ho conuen to. segun se esta tutor =

Y then mando que en los dor. Nuy, si qui en to, nel del thomi
en cada uno de ellos le me ha gan on Nuy con la asis tenzia
señory, eledioy si los y lo muni da de, y que por d'ho on d'ho
quen los dexa chor que en est' lo esta en Sta Parax quia =

Y then man do some digan la p'ra por la P'rovincia de
za de San Gabriel una patente en brexo, y supli to y pi do
do Padre Provincial que y p'ra de Sta Provincia de
avien esta mi voluntad y ha ga sedigan los se p'ra gior de
y orationy con la mayor brevedad p'ra posible, y que por lo
xi do on y a Chavala sede de la m'na a d'ho p'ra orationy =

Real de Nelson =

1800

Y then mando que mi voluntad sedigan por mi al ma
mill y o chozi en to, mi vos de ta de la quar p'ra por se
por la 6 letoria de y de Sta Villa y de mi y aledioy
mis aluazey y que por cada una de d'ho mi y sede de la m'na
de los Realy de Nelson =

400

Y then man do sedigan por el alma del thomi Pedro de
mi m'na de vien mi y de ta de, y por cada una de d'ho
ano tu axey zin quen ta mi y de ta de =

50

Y then man do sedigan por el alma de mi hermana
ana tu axey zin quen ta mi y de ta de =

Y then man do sedigan por el alma de mi Padre y de mi
y por el alma de mi Lucas y otros veinte mi y de ta de =

Y por el alma de mi a due lo o my dig mi y de ta de =

Y then mando se digan por el alma de Dicho mormono que
no misa = y por los almas de los mormonos que se unen a mormono
sea misa los dias de cada = =

Y then mando que por penitencia, mal cumplimiento y castigo
de Condonacion de que nomea a curdo se digan que cinco
misa de cada = =

Y then mando que a los Santos de mi devocion se digan ve
nte misa de cada = y a muy tra persona de el mundo de cada
misa de cada = y que la de la Virgen de los Angeles en la clausura
de las antedichas se le haga memoria de los Rey de VN

Y then mando Un Real de VN a la Casa Santa de Jesus a lina
y otros a Redencion de Captiuos = =

Y atendiendo a la buena asistencia y piedad de la ciudad y el Reino
de Orianza, de Cathalina, y a vel de la Cruz de Orianza, Juan
zary. O maria de misa cada dia, todos que tramis mormono, que e
ro y, mi voluntad que entienda de el dia de mi fallecimiento
lo que den los sus Rey de VN y Rey de VN en adelante de sus suces
sors. Salva dno que yo por la ley de cada cosa para quando
se que el caso = =

Y then mando que a la dicha Cathalina mormono se le den y entre
gen los arcos de la casa con por me hallaren sin que a ella se le de
que en lo mal que = y a si mismo se le de una casa con tres colcho
ny con otros tres colchos de la casa que yo comprare y de los mormono
dos de salana, Un Obispo Colcha de y una colcha, y Un buel
y quatro bailes de cada uno de los que se hallaren de sus suces
y una casa que yo e. y tengo en y halla. En la calle que llama man
del espiritu Santo y la gran de de los dos que alli tengo y que por
estar de la Conquista sea de la obligacion de componer la misa
de de no y un y un que no la componga se mantenga y vida
en cada de misa de cada, y a si mismo se le den tres y de tres
y de de una Buena, y de sillay, y una puerca y con ma de no
y la mitad de la tierra que compon que llama man de la Paloma
y que yo en el desmino de cada Rey de VN y la mitad de el casta
do que yo en el desmino de cada Rey de VN de muy tra persona a el mormono
de los mormono de Rey de VN

Y then mando que a la Rey de VN y Rey de VN de la Cruz mormono



SELEDO VARTO VBENTE
MARAVENES ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE

na sole deng en tri guen dos cor las de Dopa que ella tiene
y confor ma seaba xena el tiempo de misa lle to miso lo y una
ma con try col chony con los her chumien dos de la na unso
pa poro dos sauang dos al mocha doy On la ber dos co to ra
Una col choy gasimi mo sele den con la Va ley en tran
eloy ley que sa llan de su tin al en la may y una Buena
dos silloy y la ley en que si be Niogo se dano, y una fan
tri go, y una puer car y un le chon, y la tra media si exa
la dha de la Paloma, y el medio tor ca do de fori da en
clavula ante todo te =

Y then man do que am se bria Doyu Cha con dos lha ley
de clare que ale dha Juana zuary mismo xena ael hie
y quan do se ludo le di para ayuda a el dho ley col go
el ma tri monio lo que puda voluntaria me, y qui es oyo
voluntad sele deng en tri guen ley Va ley que en la
alladen de su tinero y en al ley qualy de la el may o
que son, y quixo ges mi voluntad que de mis Va ley de
Una de ill ay a gona zia y la de la dha Juana zuary =

gasimi mo de clare que Ale dha Maria de mismo mi mo
ael tiempo y quan do se ludo la dha lo que para ayuda a la
gay de el ma tri monio me pare zis ser de zona de ayuda
may de lo de ferido man do sele deng el ley chony exis to
man do que a Maria hija de la suso dha de la de un col choy
Jauamay, y una la de la may y seis fanegay de trigo
y mis mo sele de aala dha Maria de mismo seis fanegay
y then man do que ay sacul dho que un gix de dha
sea sele de una le chonay gasi hija Juana seis fanegay
de trigo =

Y then man do que ay sacul dha de Niogo e suso sele de
fanegay de trigo =





SEPTIEMBRE DE 1519.
MARAVEDISANO DE CADA
SETECIENTOS Y VEINTE

Y then man do qual da qual, hija de la sacula de la
sele den do fanegas de trigo =

Y then man do sele den de limona apo on, de un se fanegas de trigo
si pudiere ser el dia de mi en tierra, y sino, en carter amo al
da qual, then de lo sea con la mayor brevedad = y quasi
mas uno sel de a que no se da, top quinos de panes a la del
Y then man do qual da qual, sele den dos fanegas de trigo
y uno ena qual a sel de may =

Y then man do amprimo Alonso Lonzalez Una junta de Bueyes
Y then man do sele den a miso vino de pan, es pino la doge pa
es quano san de la miso sel de la proles =

Y then man do amprimo de los nor Unos de los que vdiere
en mis que qual, y un man do de la sel de los que no de los mis mo
y una camisa de una =

Y then man do amprimo Pedro de la tierra, que vdiere de la tierra
de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

Y then man do a Bar^{on} Lonzalez Ca quatro poris, mi a sel de los
no sel de los =

Y then man do que mi voluntad que a my tra sel de los de la tierra
que sel de la tierra de la tierra que sel de la tierra de la tierra
de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

de la sel de los que no de los mis mo, sele de una man do
de la sel de los que no de los mis mo =

na, non bro por especial y poto de la dho mima lina de pany
el dho dho grupo si fion de media a Noua de cura dhan
meat por penna men se parlat i enpre Jany
ad uer de que si al tiempo y quan do sey gaded dar y lra
las mandas de trigo quem e, se mi de Jany to se pae san, no to
re eny pze de trigo. Se le de satisfacion a la pper to na, se
da en dinero pagando cada fanega a la zonda de 20
de vellon que a se, mi bo luntad = y pido a mis aluazas, I he
de car, quen a dho por lora, me en emi enden a dho ruy
no, y dho que por mia lina =

may Chopo-

y que es mi bo luntad que lica de un año se me digat na
can ta de anuy tra nora del dho rari el dia de septe, ta en
en la dho dho paxo quial dha dho villa por mia lina
por dho mi sa se ga quib, dere chya a los luntad os en dho dho
y para la pome ta y se quei dat, y por que, mi bo luntad se pper
se para siempre Jany, non bro y se nals por ppetual y poto
caso, de mi moka da quei dan en la calle quei la man, por dho
esta dho villa quei da de, quina luntad de lora se pido, se da
al dho cada ha q esta y ppo sition por ppetual =

May dho

y then man do es mi bo luntad que a la dho lina de dho Maria
no mi moka da se le de un dho dho quei na. Non man to =
y then man do se le de a dho dho dho quei na. lora de la dho
dala bexa una mantelina de se pa en car pa de quei na
y then man do a mi pxi mo dho dho dho quei na. lora de la dho
dina ti en dho de vellon = y a mi moka da a dho dho
seker maso zin quen ta dho de vellon =

y then man do es mi bo luntad que a toda la ropa mia que e halla
mi so al tiempo de mi falle zi mien do se repart a y de a la dho
quatro mo xas, Cathalina, Paul, Juan, y Maria = y quei na
mi sa, quei na ha xam mia, se repart san y den en de la dho
chay que e dho de por dho =
y then man do se le de a Maria de dho la mas gada via de pper
Oy quei na de Bay eta =

y then man do se le de a mi pxi ma la tra men to dho dho dho
Ben to de dho de Bay eta dho quei na fanegas de dho
y then man do quei na de dho dho dho, luntad a la dho

linas y de sus mis moxenas totteroy el omraje de casa que le ha
jore gesme a susio para suyo de casa

Y para que con may claridad se entienda mi voluntad aduerto
que lo que he mandado de trigo le yte mi te y de manto del tiempo y
quon cuando se ay ganche dar a la persona de serida semi
en especie de trigo o de otros ael p... de serido de do
Realy Ca de Jarega y se da la voluntad de mi heredo el
espezie que quisere elegir y en quando ael Obispo y col
cha que se le tena lan al... hay Cathalina y Isaac mis mox
nas se entienda que la colcha y lo betor a desier en tre las dos
de mo de que una de me la colcha y o tracto betor que a
fuy mi voluntad

Y then mande que mi voluntad se en cada Domingo y fuy de que
dir dar de la de la... de de de...
de de de...
cada por mi alma y la de mi...
y voluntad sea per manen de para...
oro y tena to por especial y por de la...
de suya de yan... que yo ten go que llaman de al...
uel... de el... de... de...
Comparid... del... del...
marin... por la parte de a... con la mira que...
y por la parte de al... con una...
re to la qual... en la mi... para...
linda con los... de... a... de...
otra suer de de... de... en el...
do... de... de... de...
maja del de... que por la parte de al...
yo del... por la de a... con...
de... y por la otra parte con...
do y por la otra con... de...
suor de de... de... de...
de... que... de... de...
jely... de la... de...
Vaya con a... de... de... con



SEPTIEMBRE VEINTI
MIL Y OCHO CIENTOS VEINTI
SETE

Quel tron de la gan ga I cana da. del 101 do = o m
de de p an la car quey da tor ta de la car da del po te
por la par se de a. uia l m da con los ca to y por la de a
con d ha ca si da y por los co ta do con los hoxa de la
sia de sanda catharina de la ciudad de vora de los ca
to y o tra sur se de hoxa de p an. uellar quey ta a el si no
cana da en sermino de y tal. a que por la par se de a. uia l m
con hoxa de d. alen or de y p. no sa y por la o tra de al a
hoxa de d. o tra do y por los co ta do con p an. uellar de la
ja Bogal y ca m. no de p. o. y = o tra hoxa en el sermino
con chel que tiene un cer ca do p un do a la sic ha de man
que por la par se de al ca da chel in da con hoxa de la
hoxa de y d. a. thal. lla. y con hoxa de jo seph Parria de
del hoxa y por la par se que mi ta a man p o. m. con
cada de d. ho. jo seph Parria y por la o tra par se con p
a la d. z. qu. or. de del cam. no que u. la. d. h. l. de al con chel
un cer ca do que ten e p que llaman el cana cal quey sa de
ta a la o m. bria de la p. u. rta que a sanda de y d. a. thal. lla
ca de la de hoxa del ca to. lo. or. hox. qual. ha. e. g. d. ha. y. g. y
z. ion de mi. hox. par. a. que de hox. p. u. rta y d. u. d. a. y. p. a. q. u. e
de hox. de al. y. cada. l. l. a. de hox. mi. hox. par. a. si. m. p. u. rta. m.
no. m. d. o. p. o. r. pa. t. r. o. n. o. y. ad. mi. n. i. s. t. r. a. d. o. r. de hox. h. i. d. o. y. r. o. r.
ad. i. p. r. a. n. i. s. t. r. a. l. a. m. a. m. i. t. o. b. r. i. n. o. p. a. a. que. no. m. b. r. i. e.
que. d. i. g. a. d. hox. mi. hox. a. s. o. l. u. n. t. a. d. q. u. i. l. d. hox. m. i. t. o. b. r. i. n. o. d. u. l. l. a.
p. o. r. p. o. d. i. u. f. a. l. l. e. z. i. m. d. o. y. m. b. r. i. n. o. d. hox. m. i. n. i. s. t. r. a. t. i. o. n. y. p. a. m. o.
y. p. r. o. p. r. i. e. t. a. d. u. n. a. n. o. b. r. o. a. d. n. o. p. r. a. n. e. s. p. i. n. e. l. a. l. i. t. i. o. n. e. d. e. l. a. d. e.
d. e. l. l. o. r. o. n. a. y. p. a. r. a. p. i. p. o. r. y. p. o. r. p. a. y. m. u. r. t. e. d. e. hox. h. u. s. o. d. hox. a. l. l.
de may. t. e. l. l. a. n. o. m. i. o. = a. q. u. e. m. b. r. i. n. o. g. o. e. l. l. i. d. a. d. o. d. e. q. u. e.



Notario Publico

SEPTIMO VARTO, VEINTE
Y NARAYEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE.

Mi fey fide que conpundualdad y bengan vien reparadas
y eni dadas y hey heyas y por la do para quey la mi bolen tad
y Imposizion per many la para siempre jamas

Y Para cum plir y pagar es de mi des la mun do y lo en el con
fido de nom bro por mis alua ray des la munda rion a D^{no} D^{no} may
alua ray Bodillo aut cap xopio de la y Gloria Parro quial de
y la dha villa, a D^{no} D^{no} con tal y las quoro p^{re} y v^{er}to, yuel
D^{no} D^{no} Juan ch^o zala mea mi lo drino a loz quea las
y abo cho, y a cada uno de los dho dho p^{re} y der que se de
quea ven en bay tante for ma para que de lo may vien par ado
de mis vieny den dan loz que bay den en pu blica al munda o
justa deulla, y cum plir y pagar las man das y legados
dey de mi des la mun do de nro dho dho no deul de nro dho dho
quea la en car e p loz con tencion y lo quea m^{re} y en quoro
val ga como si go lo v^{er}o para

Y Cum plir y pagar de es de mi des la mun do y lo en el con
fido de nro dho de mi des la mun do de nro dho dho dho dho dho
ny quea m^{re} y en car e p loz con tencion y lo quea m^{re} y en quoro
y nom bro por mi lo dho dho y unibersal heredo ro a el
D^{no} D^{no} Juan ch^o zala mea mi lo drino para que
loz ay a dho de con la ben dicion de D^{no} y la mia y nro
D^{no} y ganulo o tray quales quier des la mun do o des la mun
do dho dho quea nro dho de ay ga he cho y loz gado
por es cri to dho y a la bra v^{er}o nro forma para quea nro dho
gan m^{re} y en car e, saluo es de quea nro dho dho dho dho dho
quea quoro quea nro dho por mi des la mun do y lo en el con

En miera de lantad por tal via y forma que me por
lugares en doctos = en cuyo ty timario los otros que
del pte de lantad, en la dha villa de la Mera de
que a Quinto y un dia del mes de agosto de mill
y quinientos e cinquenta e quatro años por don
firmo don Pedro de Sotomayor que lo juron el Rey
Pedro de Sotomayor pte, Juan de Sotomayor, Philipe Al
on dinario de pte de don Pedro de Sotomayor
otrogo don Pedro de Sotomayor de don Pedro de Sotomayor
a quien de fe con los con = don = vale = unido
el mo de la que pte de don Pedro de Sotomayor de don Pedro de Sotomayor
de don = vale = don Pedro de Sotomayor

firmo
don Pedro de Sotomayor



Deinte marañes.



SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

del Reynado de S. M. el Sr. D. Luis Luñero

El Sargento Mayor D. Francisco Sanchez Tala
mea ve.º desta villa. Como mas aya Lugar en
derecho farisco ante vros. J. Dijo, y aviendo
sido sus seruido llevarse desta presente vida
a D.ª Maria de Miró viuda de D. Pedro Padilla
de diosa mis fijos por su Testamento Caxo
de Cuya disposicion murio hizo diferentes
legados e institucionu fiadasas perpetuas y
ami me instituyo por su unico, y vniverso
sal heredero y aviendo otorgado el dho
Testamento nuncupativo ante cinco Testigos
ve.º desta villa, que reduxo a escritura
Monso Mordado Melendo Notario publico y
pro de fecha desta dho villa avotivian
do lo en el modo y fudo, y por q
es Conueniente para la perpetuidad y
validacion, y su cumplimiento para tien
pre de dho Testamento el reducirlo a
escritura publica autentica protocolada

for ante vno de Su Mage. Y siendo el
sente publico Y Real para todos
Reynos Y Señorios del Rey N. S.
supl.º a vno mande q. el dho. Alcaide
dado exhiba el original de q. to
dovelo a cada uno de los J.
baxo juramento de pongan como
lo en el contenido fue la dho.
de dho. Doña Maria mi fia, en cuyo
Junta conueno firme esta moti
cosa en contrario; Y la misma dho.
cion ara el dho. notario, Y pienta
Continuacion las dho. defeniciones ara
los for vno mandara se archi
protocole Y q. de el se ruda
tado, o traslado q. necessitare
fuerde; Y para dho.

Benito Alcaide
de dho.

Auto - En presencia y Alcaide D. D. de dho. Alcaide
y no de for de dho. y ante quien pass y en
dho. se halla el testam.º que el ped.º m.º
lo enuegue, ponga original en poder del
no dentro de diez dias de la notificacion. Con
u.º m.º. No traygase para en. Otra proba

Yo Mando El Sr. D. Joseph de S. J. de la Casa de S. J. de la qual
Yo Mando Alcalde de orden p. su M. de S. J. de la qual
ha de Bargas en ella. En diez dias de S. J. de la
ho de mill seaver, Veinte, quatro a. lo firmo =

~~Signature~~

Mruem

Signature

Quego notifi que El Auto anuere denue a Honro Dn
dado Melendo Notario p. no de S. J. de S. J. de la qual. En
sup. D. J. fe =

Signature

En gaur endho dia mes, año 700 se M. J. El Sr. D. J. de la
se p. S. J. de la Casa Alcalde de orden p. su M. de S. J. de la qual
do Vinos El restam. original barto de Cuya di. p. m. r.
fallorio D. Maria de Mino Vuda de D. Leda. Bargas
de Miera difunta Vexina que fue desta gaur. Man
do se ponga p. Causa de S. J. de la qual y quitoz testigo en el
Conseidoz, Notario ante quien pare. Suren, declaren
Como p. ella se ve sepide, p. S. J. de la qual para En su Bita
prober, lo firmo =

Mruem

~~Signature~~

POAMEX

Signature



Este es el original.

SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO
RUBEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Salcap
N^o 1^o

El Regnado de su Mage^{stad} el Sr. D. Luis P^{rimo} de Francia
Quego, o El Sr. Notifiqu e S^uo sauer El Sr. de
denue a D. Pedro Cap^{itan} pro destaur^{acion} en
fee =

N^o 2^o

El el mismo dia lo S^uo sauer a Andres tabaco
30 Dec. destaur^{acion} en
fee =

N^o 3^o

En ep dia, o El Sr. Notifiqu e S^uo sauer El
anueo denue a Alonso Ciudad M^{uerto} de
y Sr. de Sr. destaur^{acion}, anue quien paro, se
testam^{to} que da p^{ro} p^{ro} p^{ro} en
fee =

N^o 4^o

Quego lo S^uo sauer a D. Pedro Cocho de
fee destaur^{acion}, al que lo es dela de Salca
tanue En esta en
fee =

Rey
D^{os} S^uos

Doz fee que S^uo sauer a las Casas
que fueron de Fran^{co} G^{on}z. Sr. J^{os} que fue
y sea. Al otorgam^{to} de testam^{to} que. Esta
para El efecto de S^uo sauer Consta



POAMEX



El día de hoy



SELO QVARTO VINO DE LA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTEY QUATRO

El yndado de su mag^a el Sr^o D^o Luis Pumer

Convenido del Auto antecedente por el dicho, p^obenido
partor que de p^o la Sabitan, oyo m^o Ver. Sauer Mueda do
su Dominio, Verinda a la Villa de Almendralep, y
que Conste lo pongo p^o Diligencia que firme =

Alap

En la villa de la Higuera de Bargas en este dia mes, año
de mil setecientos y quatro años. Yo el Sr^o D^o Joseph de S^o Alcaide Ord^o p^o su
Mag^a en ella p^o p^o de Ledo Gutierrez p^o Ver^o de
tand^o de quien su Mag^a para lo que p^obenir El Auto ante
tedenat^o Viniendo Curam^o quien lo d^o de su Ocurra y m^o de
un Carer de su p^o de la Mano En el dicho, ofrecio de su
Verdad, siendo lo morado, leido p^o m^o El p^o de Ver^o
do ad Verbum El testam^o que Esta p^o Cauera D^o que
El Carer de su testam^o es El mismo y no difiere en Cosa
alguna del que en su presencia, y de mas testigos que athen
tuona otorgo, de bap de Cuya d^o p^o fall^o de D^o Maria
de Niño Viuda de D^o Ledo Barquer de Aluera Ver^o
que fue de bap. Estando en su todo de su Memoria, en
tendi m^o natural de Cuyo Nuego y Comotese. firme

4

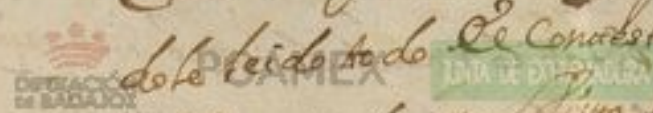
El que Declara Contra mi misma que al conuincio
 la misma que esta en final de dho testamto. saue que
 D^a Maria de Miño asta su fallecimto. Continuo si
 En su Voluntad y lo mucha que tenia a su sobri
 gran D^o Qalameda lo Dexo a su Mico, Mico enal so
 ro y que no saue otra Cosa En Conuincio que si
 oiera se persuade El que Declara la supiera lo
 cho Comunicar, amica que siempre a profes
 Contra la Refenda D^a Maria de Miño, Qualo que
 ua qd es la Verdaz so cargo de su Paramto. en
 a fimo, Vacafio, Dixo ser de Sedas de se
 años poco mas o menos, fimo con su maq

[Signature]

Dedro Suarez
 Anue me

[Signature]

Quero Anue su Maq qd s. Alcaide parecio q
 dres tabares o ruego Ver. de fandi. para lo que
 ne q. El Auto de Arriba de el uso de su Maq q
 ma. El pres. de ss. Rocio Duran. Qualo Sio a D^a
 Cruz. En forma de dho y oferio decir Verdaz
 do se leido todo El Conuincio del testamto. que
 po 2^a questiono a su fimo Dixo Que D^a Maria



no vida de D^o Pedro Barquet de Oñena de finca
vecina que fue de stand. estando en su lecho bueno me
moray, entendido natural otorgo de testam^{to}. D^o Pedro Mor
so D^o Dado Melro Notario ^{Co no} de finca de stand.
del que Declara, desús testigos que ^{no} fieren, sabe que
de testam^{to}. es el mismo que a la sazón otorgo la sus ^{de}
y que no difiere en Cosa alguna sabe lo ^{de} saberlo
oido leer al ^{de} de ^{de} otorgam^{to}. Con toda Expresion
y Claridad a ^{de} Alonso D^o Dado en presencia de
D^o Maria de Muño quien desques de saberlo oido
y Al parecer Casuare m^{te}. entendido D^o Respondio
que así lo otorgara ^{de} subestam^{to}. M^{te} final Volun
tad en la mejor forma que podía, rogava a uno de los
testigos que allí estaban firmase a su ruego ^{de} la su
si ^{de} no sauer, Como Con efecto lo hizo y firmo ^{de} ^{de}
Vazon D^o Pedro Gutierrez pro Ver. de stand. Como Mo
de los testigos que al parecer es la misma que esta ^{de} ^{de}
de testam^{to}. y así mismo sabe que D^o Maria
de Muño ^{de} se mucho ama Casuare, Colunna que
siempre a venido a D^o Fran^{co} m^{te}. Valameda ^{de} ^{de}
D^o de Cavallera ^{de} reformo su sobrino lo instituyo ^{de} ^{de}
su Mu^{te}, Universal heredero, y durante los dias de su vida
siempre oyo desús ^{de} el que Declara ^{de} su ^{de}



de la emperatriz.



SELLO QVARTO. VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salga el Rey de su Mag. el Sr. D. Luis Pacheco
se mantenga en su voluntad y en que supiere
permanecer, subdito q. siempre fames q. subdito
y que lo que lleva q. esta verdad para el Sr.
que yo tiene en que se afirmo, Ratifico, Dico
de Sedas de serencia y hezario, como mas o menos,
con su Mag.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En la villa de la Alguera de Bargas en
dias del mes de Julio de mill seiscientos
y quatro años. Ante su Mag. q. sera Alcalde
parecio pres. q. Pedro Celso Per. que fue de
gracia. Al que lo es de la de Balcayora y
lo que se pidiere. El auto antecedente de
so q. su Mag. *[Handwritten signature]* que lo hizo

IMPRESION DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

SELLO QUARTO. VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE,
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Yo el Rey en forma de Real Cedula
 siendo el Notario de su Magestad el Sr. Don Luis Luján
 y Ma. Cruz en forma de Real Cedula
 siendo el Notario de su Magestad el Sr. Don Sebastián de
 El pres. ss. El testam. que esta f. Cauzas
 Dijo que se halla pres. Con los demás testigos que
 se le da otorgar. Al tpo. quando se halla
 por el testam. que al pres. es el mismo así f.
 no de f. en la Real Cedula que a la sazón heyo
 el Sr. Don Pedro de Melendo Notario y ss. de f.
 de f. ante quien se como f. la firma que
 se se halla que dice Pedro Gutiérrez que al
 tiempo es la que al otorgar se firmo en f.
 no de f. testigo a luego de la otorg. se firmo en f.
 testam. y Dijo que al tpo. de su otorgar la f. de
 otorg. se segun parecia estava en su perfecto juicio
 y memoria, y entendim. natural, y no a sido de
 que aca que fuese hecho ni otorgado o no f. de
 antes siempre a sido notorio que estava sano
 se mandado lo suyo en la Desposicion

Alferrida Coluntra de Despar y su hijo
benial Seradero a su sobrino Juan de
da sarbento M. de Cavallera Reform. de
cho amo y Casado que siempre se a venido
bien que se aya adosado así en sus enfer
des saogo, necesidad de Come en Cui de
deu dar y mirar su Malancora m. y que
que lleua q. es la bendes sa cargo del
m. que se tiene en quese a firmo. Vray
Dijo ser de Saogo de purta y de amo
mas o menor, firmo Cona Max

~~Alferrida~~

D. Pedro Corbo
demax

En 8^{ta} en 8^{to} dias mes y año 801
y señor Alcalde paxero pres. Alonso Díez de
do. de la dest. ayo. Novato q. de 57 die
de quien su Max y anue m. El pres. de 10
tam. Luelo. Sizo a Dios y Ma Cruz en forma

No, ofrecio dar Verdad y siendolo Notario, leido
Con toda Diligencia y Claridad El testam^{to}, y Redim^{to} que
estan en Causa Dixo que en la forma por ella ya Causa
de no saber ss^{ta} en esta. Yo Maria de Mena
de funna Ouida de D. Pedro Barquer de Mena se
tando en su Entero juicio y memoria, Voluntaria otorgo y
dare El que Declara Como tal Notario y su testam^{to}
que es el mismo que se le leido, Notario, y el de ba
p Cuya Disposic^{ion} fallere y permanecer en su Voluntad
hasta que su faherim^{to} sin que El test^{to} aya sido
ni Oida Cosa en contrario que auiendo lo leido de
Verbo ad Verbum Oier y interada de su contenido
Dio Respuesta en presencia de los testigos que p^{ro}tes
tando y Notaria, que se le otorgara y ser su Ultima
y final Voluntad, y que su Mayor Validacion
se otorgara a no de los testigos firmare su Nombre y
Lugar, y no saber Como con efecto lo executo D.
Pedro Gutierrez pro defensor Como No de los testi
gos Con la que acordamos que esta que esta
al final de p^{ro}tes. Yo Maria de Mena Con la del ver
que es pro p^{ro}tes y de la que otra ensue es
Certo, y tal la Notoria, y que lo que Hena go



SELLO QVARTO VEINTEN
RAVEDISSIMO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salgo a la diligencia de su Magestad de Luis Quintero
Es la Verdad socargo de su Magestad en este
mo. Voto firme y Dico ser de sedas de Cinq
manos poco mas o menos y fimo con su Ma

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Maem

[Handwritten signature]

Auto: En la Villa de la Laguna de Barzaga en
dias del mes de Julio de mill setecientos y Quince
no años en esta Ciudad de Barzaga de la
de ordin. y su Magestad en ella con Jura de
y nformar. on precedencia y sin embargo de
ver declarado por Gonz. Dn. Dn. de los
go restam. de su Magestad de su Magestad
w. y al pres. Salame a ver de ella
deus de Declarar y declarados go restam.
Verdadero y aprobaba aprobo go
y para n. Conclucion de my otro al lado

SETOONARTO VEINTEMA
RAFEL ... ANO DE MIL SETE
CIENTOS XX VEINTENOVATA

algap ... Ayuntamiento ...
ma y ...
pueden ...
des de ...
deposiciones siempre se les a ...
Credencia ...
puede dar ...
este ...
do es la ...
do ...
lo mismo en ...
testam ...
validacion ...
mar ...
lado que pidiere en la forma ordinaria y lo firmo

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo Don ...
en ...

por y señores pp. del Rey do
de Alconchel Ver. de ella y al pres. estar en

de la Alguacil de Braga pres. su año que en
y se forma; demás suyo como se sabe Meritorio

de ella Lo signo, firme segun como acostu
do dia mes año arriba

[Illegible signature]

[Illegible signature]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



Blanca



1744

SELO QVARTO VEINTEM
RAVEOIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Salga el traslado de su Magestad el Sr. Don Juan Cris...

Estancia



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Validas Nos. Costumbres etc. se debe entender que
peny les pervenieren en de ffo. Como de otro ffo. etc.
de Cargo de Herro Vinco Mayorazgo fundado
nato Capellania ni otro etc. que habiamen Expon
Gral que no lo an ni tener ni retes Conoze en Me
Algunas etc. las aseguramos ffo. p. etc. Juan de
mull, quarenta y de Nellen que p. etc. desp. de
cada no. a dato pues aun que la paga no p. etc.
La Confesamos, ama. o. abundam. de etc. Con
nos damos, f. Contre nos satisfon, enaregado, a
lunas sobre que Renunciamos las ley es de etc. O
sup. p. etc. Dato engano Excepcion de la Recusacion
del Caso, Confesamos que etc. desp. de etc. etc.
de mas que etc. perveniere no. Valen desp. mas que etc.
de etc. mull. Juarenta y de Nellen que p. etc. desp. de
Valen o. Valen p. etc. de la demaria, mas. etc. etc.
quena. Capellania p. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
en honra. Donacion pura mesa perfecta. etc. etc.
que. El otro llama p. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
Valen etc. de. Validas. En etc. etc. etc. etc. etc.
que. Renunciamos las ley es de etc. Donacion, ni etc.
en las de etc. engano, etc. etc. y forma en que etc.
etc. etc. etc. etc. etc. desde etc. etc. etc. etc. etc.
siempre. Samas no. legitimo. quitamos. etc. etc.
etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.
a. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc. etc.



que le puede pertenecer, todo ello lo redimamos en un día
 moy, mas pagamos enq. Comprador, quien su dño lo que
 servare para que como con su propia sanidad, no
 queda de su dño, dño título de compra, buena fee co
 mo este lo es, saga, disponga de todo o p. de ella asi
 ete. Voluntas sobre que le damos la posesion que mas
 le combenga y poder ena fso, causa propia para que
 la pida o tome judicial o extra judicial no. Como q.
 viene que lo combenga, en el qual se han de hacer no lo
 firmos de sus herederos, hijos, y sucesores, y precatos
 precedores para lo que el comole a udixemos con este
 dño, entodotpo sola plaurita de Constitutor en forma y
 no obligamos ala evicion, seguridad, seguridad desta ven
 ta en tal manera que sea dñp. del Mercado con lo que he
 xerere se seran heroras, seguras en todotpo, y ahas
 no se podrá ser apuesto pleito de un litro de Coronacion
 su Diferencia en Manera de q. si se tiene o se le mobie
 re no otra, no heredero, sucesores se alderemos, sal
 dar ala voz defervia, aunque este en el estado q.
 estubier en luego querere, abue lo seguiremos, a no lo
 esta de par a q. Comprador, lo sup. en xora q. que era
 pacifica poseion, y no que he de quitar, de todo de el, y si
 lo duxeremos o no pudieremos, lo volveremos, volveremos
 q. mill, Luaxenosa q. quera a dño, las mejoras que
 en el ha dñp. de Mercado subiere fso. de presinast
 como voluntarias de mas, dño, que este se subiere au
 menado, todas las cosas que se han de hacer, y no

JAMES
 MARIA DE ESTREMADELA



SEISCUARTO VEINTEMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Yo el Rey, el Rey nro de España, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 Cada uno de los señores de este Reyno, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 me ha parecido ni poderse abolver, ni el Rey, el Rey nro de España, etc.
 ni las sumas o deudas ni otras obligaciones que
 me ha parecido deudas, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 con que sea, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 de pagar por, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 de lo que es, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 voluntades sin fuerza, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 Ex. de la Señal, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 desta Señal, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 grand de cheques de a donde para que con el sueldo
 pagado tengo de hacer, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 del pre, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 desta pena de pagar, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 mudada de esta Señal, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 que si así no lo cumpliere, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 alguna, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 el pre, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 el conatel, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 de Suho de mil, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.
 años, etc. Yo el Rey, el Rey nro de España, etc.

ROAMEX

LIBRERIA DE ESTAMPADO

La p[ar]te de Molina, Anu. Comen
enve Oca, estando en esta gran
no en las cosas de oca. Pero de Mo
na. Por forma de oca. en las m[un]do
se rompan. Dueno de oca. de oca
Cada que venden esta. En un
a bucalina. En un que. El referid
an. Manu. En un que. De oca. con
del. Conocim. de oca. de oca. que no
para que. Dueno no. En un que. de oca
Seo. No de oca. de oca. de oca. de oca
na. No. de oca. de oca. de oca. de oca

sa se diama. ano de su
of. gan. en un que. de oca
seto. de oca. de oca. de oca
que. modo. de oca. de oca. de oca

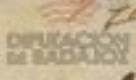




Alcance de los señores de las puestas
SELLO QVARTO. VEINTENA.
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE.
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Se sabe como el dicho Marqués de Bauxano Capitan
de Dragones reformado del Reino que se apellidava de Merida
des de la vida de Villanueva del Fresno, Estancia de las puestas en
esta de Alconchel Digo que p. q. de los p. q. se hizo la
forma de los Reinos se a fusuaron, liquidaron las quentas de
los sueldos que a cada uno de sus oficiales tocavan, y se ordenaron
segun sus empleos, y los que auian servido de p. q. de la Vega
y p. q. de las puestas de Balencia las quales fueron
aprobadas de D. Andres Benicasa Inspector de las puestas en
Junio de Balencia en lo Veinte y dos de Mayo del año pro
ximo pasado de mill seiscientos y sesenta y dos, fue alcance en di
cha y sei mill seiscientos y quarenta y siete, y dos reales de vellon
y no tener los por entonces existentes para la paga de la
terme de diez y siete de Mayo de Monroy a no campo
de mill seiscientos y sesenta y dos en Luenca de mucha mas cantidad
que alcance en la que se le formo y para su cobro se comen
do conuenio en que se otorgase escrup. de poder, y se
en causa propia de todo el dho que me toca, y para en
tra pobrar mesualm. de Comtal Cap. reformado y embalido
El mismo que me escrua Comenior, senalado de p. q. de las puestas
en la Plaza des lugar de Bauxano a la que entravan. se
dese el pago de la cantidad como con efecto la otorgue
estando en la Plaza de Badajoz a los O. y tres dias de mes de
Junio del año proximo pasado de mill seiscientos y sesenta y tres
POAMEX

Diego Suarez Cien 15. del Mes de Mayo y
 de la Ciudad de Mexico
 salda nombre de la de la guerra a la guerra de la guerra de
 salido nombre a echo buero El go sueldo se atraves
 por el go que de una de buer en fuerza de go
 de poder Señor El Mexido O Man de la guerra y
 ni endomene Estomimo go O Man de la guerra y o cam
 de fraud su serm. go de la guerra precedendo como
 fuerza de poder O suarue la Ome da en la serm
 de los go diez serm. go guaxenaa y si coe in
 go con combenimos. fusua mo en que go mi sete an
 enuregar de pronto do mill de vellon los Caone
 serm. guaxenaa siere y tres mas en go espasa
 nos primeros sig. des que principa a Ome cono
 prim de la de siete asta serm. de la de que be
 de mill serm. go guaxenaa mo dardole y enuregar
 en Cada mo de el go puerto en Casa y poder
 guaxenaa Viesgo do mill no buer do mill de paga
 de paga y ano en go de la de la enuresa serm
 de la Mexida Caridad go que go comben
 ce de combenencia de embargo de la buer Co
 diencia que de uno Manuener go O Man de
 ya go la buer o fia que me a echo o uer go o fia
 pua de mi go do buer Volunee sin Ome
 ra ni reduion de go que me obligo de Guard
 por todo lo proqueto y Condicionado go mi



DIRECCIÓN
 DE BIBLIOTECAS,
 ARCHIVOS E INFORMACIÓN
 ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

INSTITUTO VENEZUELANO
 DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS

Dicha escrip. Yo yo Juan de Mendoza y campo
 que pres. soy asu otorgante. en fuerza del poder de yo
 Juan de Mendoza a mi serm. que des es Castilla
 El pres. ss. da fee otorgo que se obligo de estar
 y pasar, que El Rey de mi serm. estara y pasa
 ra por todo lo Conosido en esta gra Escrip.
 y por su otra H. g. que la antes en la Vitoria y otros
 galls sede y. Novay, cancelada, para lo asi cumplir
 y sacen y. firme Cada uno de lo que no toca obligam.
 nras personas, vienes muebles, vienes sacados, por sa
 uer Comoder atas sacadas, sueres de un mg. de qua
 les quieraf. que sean que de otras. Causas, negotioy
 quedany deuan Conozen Exceper. al s. Coman
 danre sac de las Armas que es ofues en esta pro u.
 para que a ellos se aprehien como si fuera seruen,
 tal de finitua de suer Compeacion dada, pro
 nunciada de su Autoridad de Cora Burg. y por lo
 Conosida. Murruiamo, las leyes fueron, oyo de su
 fauor. No pro pro fuero suer dition, Dominio
 la Ley si Combenent de suer ditione omniun y
 dian, la grat del dno en forma, en cuyo
 serm. asi lo otorgam, hae El pres. ss. de 10 sep.
 su Mg. y ff. de la gra. de Alconchel en ella
 en Veinte y nueve dias del mes de Suho de mill



del teniente don
**SELO QUARTO, VEINTEMA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO**

en el día de quince de mayo de dicho año, en la villa de
 Beto, pro. de los rios de Galicia, don Alonso
 xero Per. de la Cruz, for. otorg. agüero, des. ho.

fee cono la primera con

Pedro Navas

don Juan de Montoya
 Jo Camp

Arce

don Pedro Lopez de la Cruz



POAMEX

TARDE DE EXTREMADURA



Alcapana y Nro. Sr. de S. M. el Rey y de la Reyna
 DELO QVARTO LIBRO
 RAKEDIS. ANO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y CUATRO

In Dno. Amena Segun quanto en la Carta de
 testamto. y Ultima Voluntad y Testamto. de D. Juan
 Nuda de S. J. y Ver. de S. J. de M. Conchil estando en
 forma, en mi buen Buena memoria, encaudando natural
 a aquel que Dios Nro. S. fue servido de darme Oyendo
 como firme y Verdadera. fe. Que en el nacimiento de la
 santissima virgen de la Madre de Dios, en su parto
 diuino, y en solo Dios Verdadero, enno de lo demas
 que tiene que conserua. Nra. S. Madre y Gen. Carroha
 Ag. V. Maria a Cuyo Sonor. Placencia, de la sexenissima
 Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora Nra. S. Nra.
 do, procreado Nro. Sr. Dios, viniendome de la Muerte
 que es Cosa Natural. Nra. S. de la Naturaleza por
 yora o cargo que hago, adeno mi testamto en la forma
 y m. sig. te.

fe. meo. mi. Alma a Dios Nro. S. que la
 Oyo, Redimo con su Preciosa sangre Muerte y pa
 sion. El cuerpo a la tierra de que fue formado
 y de la Voluntad diuina sea de llevar me de lo que
 vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia parro
 chial desta Ciudad, sepultura que se haca en mi Al
 uacaa, mi Carnes pecadoras, sean Amortuadas
 en un Nro. Sr. de S. J. y Ver. de S. J. de M. Conchil
 para honrar sus yndelitas

POAMEX
 ESTA LEYENDA

Juan Lúero, es mi Voluntad que el día de mi
Fiesta El S.º Cura, clero de la Parochia de
esta seme diga un oficio de mis lecciones, y si pudiese
mi Casa a otra Iglesia, si fuere ora competente y
el sig.º día seme diga una Misa Cançada de
S.º y p.º todo se pague lo que es costumbre

Item Mando seme ligan mi anima e cuerpo
de mi debosion, y si aqui no tenga alguna obligacion
Cinco misas de las de la semana de la Pascha
Christi, y las de la semana de la Ascension de mi Alvar

p.º ella se pague la limosna acostumbrada
y Item Mando, es mi Voluntad se digan p.º el día
de mi Mando dos misas de las de la semana de la
santa Trinidad, una para el alma de mi madre

dos otras de p.º penitencias mal cumplidas, y
del alma de mi madre, y otra de la Virgen y p.º
pague la limosna que es costumbre

Item Mando a la Casa de la Beruñan Redon
trouy de mas mandas por las que es costumbre
de la Iglesia del dño que se dan a tener a mis
Deudas averiguada, en buena Verdad que
se extirpeme de cuando quiero que se cobren y
yo de miere se pague de mi bienes

Item Declaro tengo p.º bienes mis propios los siguientes
dos sacos de lana de la casa de la casa de la casa
en el dñillo que va a tres años - una suma de
grande de la casa de la casa de la casa de la casa



POBLO DE SARAGOZA

Casas de mi Morada, El onerap de ella

Y rem declaro que p[er] el mucho amor, doctura y qu[er]relongo
a mi ampa de lo que vivo de la Conna. Man. Casera de Man
do Ma Beremina de las dos qu[er]relongo Refonda,
y rem declaro de a mi s[er]vicio. Suo p[er] ayuda a pagar la car
ga de la Matrim. Ma Beremina de mano, y m. Buzarico
de la misma Sede y dos lechones pedueros

Y rem declaro que a mi s[er]vicio y saue y como estado le
de todo lo perteneciente a la donna de Ma. Cama
y p[er] lo mas de cara quiero lo p[er]paga todo a Paroia
y de lo que fuere su Cator lo declare diez y seis

Condena

Y rem Depo a mi Nica Anna m. Manos que tengo de

Bracote, le pido me encom. ^{de} a Dios

Y rem Depo a mi Nica Maria de Regular mi Bargui

na Negra, le pido me encom. ^{de} a Dios

Y rem Depo a mi Nica y saue m. Monillo y Nava

le pido me encom. ^{de} a Dios

Y rem Mardo a mi Siervo Fran. Ma sauera de Hen

zo Ovada, le pido me encom. ^{de} a Dios

Y rem Declaro que las Madepa que se hallaren sob[er] las

mita y mita y sapita q[ue] de a mi Siervo

Y rem Declaro q[ue] Aluarez de usamena con y peucore

Y Cuydores de este m[er]ito van a suan de usamena

a mi Siervo Fran. Gomez, les doy el poder que se le
quiere para que de lo que p[er] y mas bien para de ser
vienes, sin gada ni dano de los suyos. Vendi



Lapaz, 10 de Mayo de 1810.
No. 100
J. B. S. R. U. R. C. R.
CIENTO CINCUENTA Y SEIS,
RAVE DIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Ordeno que el Sr. Moreno de fuera de la y consume
cumplany pague este de miseraam^{to} sobre quiles
go la Conciencia, = Cumplido y pagado busca el
de am^{to} del Rente que que dare a mi vienes de
onos y acciones Debo y honore q mi Rente de go
de do Loron a juara de Agonae, sauel Garra
raa Simenes y a Juan de L. mi son, de Pablo de
juntos Mando para que se eden con la vende
de Dios y Lanna, le pido me salonienda a
yo este Rente orulo, de q ninguno, de ningun
Lor ni es fecho oratenam^{to} oratenam^{to} Manda
co diu^{to} o yo dere^{to} para resorax que quien go
guro Valgan ni aga fee en pluri^{to} ni fuerza de
esax que aora orogo que el p^{to} de 55 de m^{to}
lo de bau^{to} de Alconchel en eta ente
dias del mes de Julio de mill se^{to} y
siendo seraxos de L. de L. de Guzman y de L.
lo de L. de L. y la orog^{te} a quien go el 55 de
onole no firmo q que Debo no saun a no
sio me de go^{to} los rigos = Mando
J. de Guzman

J. B. S. R. U. R. C. R.
Mando



POAMEX

TEXTOS EXTRACTADOS

Salva para el Adelantado de esta Isla Dn. Luis Pacheco de Narvaez.
RELOJO DE PLINTOMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En las Cortes como Nos la Real Audiencia de esta Isla de Cuba
con el Comodoro de guerra Dn. Raphael Ramirez, Ma-
nuel de la Cruz Alcaides ordinario de su Magestad, Alonso Esteban
Garcia de Monroy Alcaide de campo, y Lances Borja Gallizo, R.
López Alonso de la Cruz Alcaide de campo, D. Juan de la Cruz Ortiz
Sindico Procurador, Alonso González Balcázar Mayor domo
de Concejo todos oficiales Capitulares del Concejo, y Oso
en su Ayuntamiento, Esteban Sánchez y Congregados como lo sa-
remos de Nro. y Cacerubra para tratar las cosas tocantes y
pertenecientes al bien comun de los dchos. Concejo, Villa, y Término
de esta Isla, y de otras y demas cosas Capitulares que adelante
se fueren prestamos, y en las causas de Nros. Gratos. En forma
de que estaxan, pasaron a lo que aqui se hizo para
que expresamente obligar que se hize de los bienes propios
y de otras de este dcho. Concejo Villa y Vec. y otorgamos que
para todo nro. poder cumplido bastare el que se dio
se requiere, es necesario a D. Juan Muñoz Macdonado
procurador de la Real Audiencia, y para de lo mismo para
todas las causas que se remiten, causas de Criminales como
de otra qualquier calidad, que sean cometidas, y con-
tas Congrales quiera Comunidades, Concejos, o de otras
Capellanias o personas particulares de esta Isla.

POAMEX en esta gran

85

parte Declaro que yo como Excmo. se puede
 esse le damos al suso dho Conde de Ure Franca, qual
 administrar en su facienda y Realazgo de la misma
 sea que en su dho cargo o en los efectos de el o no
 sin Contar ni Reserva de su Realzgo, en el cual
 de qualquiera pueda sortirse entido o en lo que no se
 fuer con causa o sin ella en sus otros de que lo
 que a todos les Reclamog, no obligamos a saber
 y firme lo que en fuerza de este poder se hicieren en
 todo dho y a ello los dho de propios, Villas de este dho
 de este dho, Ver. Comog. de las dhas Villas, y otros
 personas de qualquiera que se quieran en es
 penales de las donde es dho Juan Martin Galdo
 nado o sus sortidores no someterse a lo que les des
 de luego no someteremos ni univiamos dho proprio
 fuer de sus dhas y Dominios, la ley si lo mere
 rit de su dha dha en juicio para que a
 ello nos apremien como si fuera de la dha de
 finitiva de sus competencias de dha pronuntia
 se en Autoridad de su Realzgo y no con
 seno de la Real Audiencia de Mexico y no de

Salvador Lopez
R. W. E. D. S. O. N. S. A. S. P. R. O. M. I. S. S. I. M. O.
MIL SEPTICENTOS VEINTE Y CUATRO

Yo el Sr. Don Salvador Lopez, de este Real Audiencia de Mexico, por el presente certifico y hago saber a todos los señores oidores de esta Real Audiencia, que en el mes de Agosto de mill setecientos y quatro años, estando presente el Sr. Don Juan Gutierrez, salvador Lopez, Don Juan de los señores oidores, que fueron, o no fueron, y que fueron tales capitulares, lo firmaron y demas no se acuerda.

Yo el Sr. Don Salvador Lopez, de este Real Audiencia, por el presente certifico y hago saber a todos los señores oidores de esta Real Audiencia, que en el mes de Agosto de mill setecientos y quatro años, estando presente el Sr. Don Juan Gutierrez, salvador Lopez, Don Juan de los señores oidores, que fueron, o no fueron, y que fueron tales capitulares, lo firmaron y demas no se acuerda.

Alonso de meda
y iscainez

D. Raphael Manruel
Juan de los señores oidores
Alonso de meda
y iscainez

Yo el Sr. Don Salvador Lopez, de este Real Audiencia, por el presente certifico y hago saber a todos los señores oidores de esta Real Audiencia, que en el mes de Agosto de mill setecientos y quatro años, estando presente el Sr. Don Juan Gutierrez, salvador Lopez, Don Juan de los señores oidores, que fueron, o no fueron, y que fueron tales capitulares, lo firmaron y demas no se acuerda.





100
 186
 Sello Quarto. Veintema-
 ravedis, Año de Mil Sete-
 cientos y Veintily Cuatro.

para don Juan María y su familia de
 don de la Inquisición...
 Alonche...
 y...
 don...
 de...
 en...
 que...
 como...
 que...
 para...
 que...
 que...
 que...
 que...
 que...

POAMEX DATA DE EXIRIADURA

Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8033
 Dos Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8012
 Los sacos de lana con fiada en tríplice mes 8018
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8030
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8012
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8018
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8000
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8012
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8240
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8990
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8600
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8200
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8350
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8100
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8025
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8550
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8450
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 10000
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8040
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8030
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8020
 Una Cacha de Lana con fiada en tríplice mes 8018



Veinte y tres años



SELLO QVARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY QVATRO

ta de Bellon; y por Vienes fueros para
aparecidos y pias de toda qualquiera, a desconfianza de
Juan Hernandez Coronel, los quales es Juan de Don
Leonor Gonz. mi Sora, y otros de tener tribuna, menton
me ni aya M.ª Caraga, y mas men. Exer. y mas que
an ni tener y piales de asegurar, me desconfianza que
to del no casar, propiedad serario titulo de, y otros
acciones y generales que sona en pias Vienes, cada
para quedar. Don Conrado de la mi Sora; y lo pias
Hernanda Coronel Confies. ser dicho todo lo conuen
esta deconf. y de la Vienes, y de la de, y ena
fufso, ena rez. anu. Botanas sobre que. En pias y ex
dega su queda de la engaro, demas de de caso, me
atenen por Vienes en mi poder de pias, y manifestado
Vienes doales de de tener una en lo mejor, mas
de de los mo. y ano de la de pias, y pias, y an
Crimes ni exer. en. y. y abohu. y que fueran de
o sus de tener segun sus de pias. y lo que cada de la
no obligamos en la forma de la de pias, anu. de la
de la de. y de la de. de la de. y en la de
de la de. y de la de. y de la de. y de la de.
de la de. y de la de. y de la de. y de la de.
de la de. y de la de. y de la de. y de la de.

POAMEX
Garcia
yaon de la canayles
Coronel

Yo el Rey
Yo el Rey de España
Yo el Rey de Navarra
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Valencia
Yo el Rey de Mallorca
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Sicilia

DELLO QUARTO VENTENAR
DE FEBRERO, AÑO DE MIL SESENTA
Y CINCO Y VENTENOVARO

Yo el Rey de España
Yo el Rey de Navarra
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Valencia
Yo el Rey de Mallorca
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Sicilia

Yo el Rey de España
Yo el Rey de Navarra
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Aragón
Yo el Rey de Valencia
Yo el Rey de Mallorca
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Sicilia
Yo el Rey de Cerdeña
Yo el Rey de Sicilia

POAMEX
BATA DE EXTREMADURA

200
100

nos a Fran Juan y Alfonso Rodriguez Perino
 testam. a los quales a cada uno prohibido de
 todo ni poder cumplir lo que de Dios y Rey
 para que en sus vidas, de las mas bienes
 de ellos las vendan en almoneda o de otra
 de ella y cumplan paguen exten. testam. con
 la m. Que de las que des queda
 y nuevo arulo y de ningun valor
 efecto de testam. a testam. Mandas o de
 otros que antes de este a la p. de escrito
 de Galicia o en otra forma para que no
 ganen ni ganen en sus ni fuera del. En lo
 que que quiere Valca y testam. en la forma
 que mas a su lugar como ultima voluntad
 en cuyo testam. se otorgo ante el p. not.
 no testam. en su vida en tres de las selmas de
 marzo de mill sechen. de veinte y quatro años
 siendo testigos Juan Blanco Oñe y Pedro de
 Ponder, su dehera Alonso Perez, Agustina
 y otros de la villa de... la otorgo que en el
 presente de fecho como no se me...
 no se acuerda que luego lo hizo no de...
 de que... de... Blanco Oñe...
 Juan... de... de...

Re-

Con esta conga clausula... de go testam. que
 quedare en poder a... de... de...
 para de... de... de... de...
 for... de...

DEPARTAMENTO DE BARRIOS
 PORMEX
 [Signature]

Dize de las Cuentas de D. N. S. J. de las puestas
 DELLO QUANTO, VEINTE MIL
 DUECIENTOS, CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS
 DUECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Lase Como Don Juan Suarez Alfonso Rodriguez
 Oyer de la Audiencia de Leonchas Alvaras testamento de Maria
 Yamon de fuenca Oyer que fue desta ciudad, Ouida de S. M. N. S. J.
 Como patere del que otorgo ante El p. p. 55. años treinta dias
 del mes de Mayo deste p. p. ano Cuya Chusula de Alvaras
 go p. p. testam. Con Causa de S. M. N. S. J. de go testam. La Entregamos
 para que la muerre en esta Escrup. No. El go 55. lay n.
 Expone que su Heror es Como se sigue

Aqui el testam.

Dize de la Causa de Vanda, de la facultad que ella sona con de
 Dize que suuente muerre y pasado de la S. M. N. S. J. Oida la go
 Maria Yamon para la S. M. N. S. J. Entero funeral, Vidas se
 saca a S. M. N. S. J. Segun Judicialm. de las Casas de M. N. S. J.
 que son en S. M. N. S. J. Callita de esta l. n. de p. la parte de a
 xima con Casas de Pablo Mendez de S. M. N. S. J. La clauso
 con quatro que fue Cerna de las Casas, o. Lo p. p. de
 go de la fuesion y suuente muerre las referidas Casas al
 go Segun El testam. del dno, muchas de las que de Oarias
 de p. p. que se comitieron, R. m. en Carrelina con rales
 Ouida de Maabeo Rodriguez Verina de S. M. N. S. J. en p. p. de
 seuer. S. M. N. S. J. de S. M. N. S. J. S. M. N. S. J. S. M. N. S. J. S. M. N. S. J.
 quinas Escrup. de S. M. N. S. J. de la referidas Casas en forma
 y conociendo ser S. M. N. S. J. de S. M. N. S. J. de S. M. N. S. J. de S. M. N. S. J.

En la mejor forma, Via que haya lugar en oro
que vendamos, tanto en Nueva España de Suro de Suro
de donde en Melanore. siempre se llama ala de la
Gonzales y ella sus hijos herederos, quien sa cura de los
que las dhas Casas arruina destruydas, destruydas
de la Canadaz de los dho señores y Cing. de la
que yo en Puerto de Conuco de para las referidas
casas en presencia de los señores de que pedimos dho
El dho dho de dar tierra de paga, y para pasar
en mi presencia del Maro de la dha Carolina con
ala de referidos Alfonso Rodriguez, y otros dho
y en caso necesario por los dho señores y otros dho
y fin, que informo a dha Compadre de la dha
Canadaz, de Redones, El dho, Melon podria, se
que los herederos de la dha tierra van a difinir a
señalar y les podria pertenecer a dhas Casas las que
pueden pertenecer a dhas Casas y seguras en dho
señalar y podria embarcarse en el dho Melon, si se le
alguna luego que se hoviere con herederos, sacados
por dho dho de dho, para llevar libre y en paz a
ala dha Carolina con los señores, y los señores
van otra vez, tan buena casa, en tan buena dho
con mas las cosas, y para que subiere en ella
tira como voluntarios, o sea con dha dha Canadaz
y ellas a dho y la qual obligamos a los dho
señores, a la dha Canadaz y señores, y de dho

Facultades cumplida a la de Caobalina para que
en virtud de esta Cedula se pueda entregar y tomar
por cada una de las Casas que se han de vender la
posesion de ella lo qual se ha de hacer de luego segun
se libre y libre Carga y penson que no se a ni tener ni de
conozca y para que todo lo sea y se cumpla Cumplido efecto de
esta en cargo a las Suscritas, Dize de esta M^{ra} de quales
quiera se quiescan a donde se representare
que en virtud de defender en la posesion de las dhas
Casas que esta Cedula se ha de dar a Caobalina
y no se suya, no consientan ni de lugar a que
embazaren ni perturban en la seguridad, ni de las
ni a la Venia de en averan. Dize de la suscrita
los suscritos a quales quiescan que como de
en las dhas Casas y a saber se firma todo
en las dhas Casas y a saber se firma todo
nas y Dize de las dhas Casas y a saber se firma todo
a las dhas Casas y a saber se firma todo
sean para que a ellos se representen como si fuera sen
tenida definitiva de suer competencia de la dha no
nunciada en Autoridad de fora Burg^{da} y por consen
tida sobre que hauriamos las leyes fueren dhas
de Dho favor y la dha en forma; En Cuyo
virtud asi lo otorgamos a nos el Rey de 25 de Mayo
de 1500 en la dha de Sevilla en

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

Extremadura

Alzaga *de* *don* *Juan* *de* *Luis* *promotor*
del *quarto* *veinte* *y* *cuatro* *de* *Madrid* *el* *diez* *y* *seis* *de* *Mayo* *de* *1724*
RAVADIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY CUATRO.

Yo el Rey Nro Padre amen sepárguamos esta Carta
de testamento, forma y gobierno de las cosas que
yo don Pedro de Soto Mayor de S. de Madrid de Nro Rey
estando enfermo, en las buenas suyas memorias, encendi
do natural a aquel que Dios Nro S. a sido servido
de darnos eligiendo como prime Verdadera y Certo
en el ministerio de la S. Trinidad Padre Nro Espi
ritu S. Nro S. de Dios Verdadero y esto
de lo demás que tiene Crecy Confesa Nra S. Madre
y gloria de los Ap. Romana a cuya Honor y
gloria de la serenísima Reyna de los Rios María
santísima Señora Nra empujado y provecho Mayor, Quid
remiendome de la Muerte que es Cosa Natural y
devesa a toda Criatura humana o cargo que Sago
ordeno este mi testam. en la forma y manera
sig. se

Quiera mi Encom. de mi Anima a Dios Nro S. que ha
Cuerpo, Nro S. Consejo Superior a cargo Muerte y pa
sion, El Cuerpo a la tierra de que fue formado y g.
la Volunta y divina sea de llevarme desta pes. vida
mi Cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parrochial
de Sta. Paul, sepultura que será a mi M. de la
POAME

Item Carnes feda do las sean Amouyadas en el
amito de S^{to} S^{to} Juan que se pague del Com^o de
S^{to} de la Luz El que pido desde agora ^h para su
dulce ^{as} y se le seque la limona que es costumbre
y tem es mi Voluntas que el dia de mi Ent^o
seme Siga ^o El S^o Casa y Vero de la d^o de
della gaud^o in oficio de sus laciones y respuestas
de mi Casa ala Iglesia, seme diga ^o Ma^o
Canta de Cuespo ^o si fuere Sora conge
y sino en el sig^o ^o todo se pague la limona
que es costumbre

Item es mi Voluntas que se digan ^o mi Anima sea
de mi devor^o penitencia Maccul^o das Cargos
convenia y ^o a quienes tenga alguna obligacion
Cinq^o mil^o Maradas y ^o ellas se pague lo
que es costumbre

Item es mi Voluntas que se digan ^o mi familia
tenzion y obligat^o mia tres mil^o Maradas y ^o ellas
pague lo que es costumbre

Item Mando ala Casa ^o de ^o de ^o
mas Manda forrosas lo que es costumbre conque
Aparar del oro que podian tener ante Vienes
Deudas antiguas en buera Verdaz qual
se extor^o o de mendo se pague de mi Vienes
que ^o debien ^o



Yo el Declaro que mi sobrina Su. M^{ra} Juana Ver. delant^e
de Monfor^e En el Reyno de Portugal de adonde soy Na
tural me es deudor de Cien mil R^{es} que componen
Cien^{os} de Re^{al} de Espana

Yo el Declaro tengo quenta con don Juan Gon^z Mald^o
ca Ver. delant^e For. de esta^{ci} quiero se este p^{er} el
lo que dixere de aqui de su Con^{ci}encia me deve
Yo el Declaro me deve Juan de deudado, sereno^o
del Alguiler de la casa

Yo el Devo p^{er} modo de limosna Media fanega de
 trigo a la honra de su quartilla de la pender, o na
 quartilla al Muchacho de de p^{er} el Alherender
 y media fanega a dos pobres, y les pido me encomi
 enden a Dios

Yo el Devo p^{er} mi Alu^{er}cas desta men^{er}acion Executo
 res, Cumplidores de lo de mi testam^{en}to a don Juan
 Malpica, a Maria de Pedro mi^{er} mujer p^{er}
 que des^{de} Autoridad, Judic^o me cumplan, paguen
 este de mi testam^{en}to, y admas manden de mi Alu^{er}cas

una suma de a^{di}ta s. de a^{di}ta, y declaro asi
quien me que luego que cobren los Cien de quelle
uo p^{er} el de me deve mi sobrina, la mitad y gerina
 la de mi mujer, la otra mitad se distribuya en
 mi casa p^{er} la mi Alu^{er}cas

Yo el Declaro me deve Man^o de Burgos Ver. de
 el mandara diegocho de de Re^{al} de Luis de se le

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

SELO CUARTO. VEINTE NA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Cobro y Cumplido que sea este do mi d...
gun como deus el feudo del R. marenac que
dan de mi tres deudas con acciones de
oro y mi miaz miberal heredera a ga m...
5 dedos m... ma. m... p... que lo ay a con la Can
de Dios y la miaz tejido que a Dios y mi
y q' este nuevo anulo, de p... y de m...
ni efecto vras quater quiera testam... o testam...
mandas legados o dicitio o po d... p...
que quiero que ning' Valgan saca fecho
y fuera del b... este que aora otorgo a n...
no des... y de b... de Alconchel en ella en
dias del mes de h... de mill se... y Ce...
y quatro a siendo setiga en su... del Rey...
has pro man... y pa... si de los Vie...
un... El otorg... a quien... Els...
fi no q' que d... no quer a de Valgo e...
de go... test... de... se... Cobro

Juan del Villo
Malizano

Alonso Lopez de...
Alonso Lopez de...



POAMEX

Saga In opus de tres secciones, tres para q' los señores
y Chas de la casa de la Real y si fue de ora con que
y sino en el sig^{to} se me diga una misa en la con
por la Cuenca y por do se pague la misma
brada

que manda, eni Voluntas se digan q' en
sancion de ni de ni q' en tenias las cumplidas Carga
conciencia q' as a quiones tenga q' obligar de
bradas la tenia q' de ellas q' ga coluria y las
ses a Voluntas de ni. Aluecas sobre Caya
y pago de su Imp^{re} ser. En cargo las concienas
que manda se diga q' ni q' en una misa en
en la Iglesia del Benito en la de la Orden
Ryno de Portugal q' ella se pague de ni
de ai arriba lo que alli fuere en nombre
tem quere se manden de ni q' en una misa
con los misas tra las en la Iglesia q' as chas
ta q' am. Alas Animas vendidas de Portugal
q' ellas se pague lo que se acordara
y que manda q' la casa de ni q' en q' en
mandas q' as la misma alombrada con que
Agencia del oro que se han tenor a ni Vienas
Deudas obligadas en buena vendidas que en
el var q' de ni q' se pague de ni Vienas

Yo declaro debi a Mr. Mercader de Nappa cuyo nombre
Melchior, quoro lo dice bien mi Comp. Diego de Vera y
Dios de la cuenta de un chapero cienos, quantos
de vellon quiero se paguen

Item quiero que para en quantos años que deus oviere
deu se este pagado el libro de 1000 f. forrado en el
garnino que es el de 1000 Valor que yo tenia de que mas

Declaro tengo en especie de Dinero como Cora de treinta y
Cinco buyes de los tres Bacas, una Novilla de los
en Bezenita de mara, una Vaca

y aun declaro tengo treinta y seis querros, Grandes, Men-
sures, Veinte y siete rebuscos El Diezmo, y treinta
don ermito, declaro asi f. que conete

Item declaro tengo serenora, sei f. de trigo, de ellas
sean pagadas diez que deus a Juan Molina Ten. de
raute cienos de Kenada

yo declaro, como voluntario dejar f. Mo lo de le
do, o como mas a tal lugar en otro año en un año de los
Muros f. El mucho. Amo. canio voluntario queri en que

la Ermita Mayor de buyes es los mejores de los Cienos
que deus declaro lo que quisie pagar. El mejor de
ellos con lo que no le pago lo bien que me a asir de
y ayuda de me a Ganar lo Viena que deus. yo

Yo declaro que ^{en} ^{el} ^{libro} ^{de} ^{los} ^{diezmos} ^{de} ^{los} ^{diezmos} ^{de} ^{los} ^{diezmos}
cada con el san





Yo para M... de S...
SELO QUARTO VEINTEMA
R WEDIS . AÑO DE MIL SETC
CIENTOS Y VEINTEYQUATRO

Mendes mi primera mujer y tubimos de un varo...
mi S... queson Alonso Su... que con
El que despues se vino con...
nes... a...
los mis bienes gananciales en mi y en...
me ni hijo y yo quero se dividan lo que quedo
despues de cumplido este mi testam...
mi S... sin sereno de...
Algo

yoem Declaro que mis...
despues me...
No... para...
de...
en...
de...
de...
y...
protopo

Yoer Dexo...
la buena y...
una...
den a Dios

Cumplido...
POAMEX
Remanente que quedo de mi...
2

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and mostly illegible due to fading and bleed-through.



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

19
21
96
Lase como No. Frad. Hernandez
Angela Maria su ^{ma} mujer
10 de Bargas, Haviendo precedido primero, Aprovechadas
la Venia, Licencia que de Marido a Mujer se Quiere que
de que se fue pedida Concedida, atestada en Ochoavante
forma Expressa de la Mando Suo, de Mar
Comun a No. de No, Cada uno de no, de no, p. Ceto lo
y no poder. Mandando como Expresante, Renunciamos las
leyes de la Marcomunidad Division Excurion, mas del
Caso como en ellas, en Cada uno se Conitiene. Otorga
mos que Vendamos, endamos, en Venia el D. D. Suo de
Sobredad desde o, en adelante, siempre Sanae p. nos
mismo, en Noz, Noe de No, Noe, Noe, Noe, Noe, Noe,
quien de no, de lo, Sabien título Carta Noz, y Noz en
que se quiera manera de frad. Dian Ver. de Noz, pare
Co, quien quien, su Persona Presentare Mas Casas
de Morada en Noz, Calle de Capote de la Noz
de la Ma. Para con la Plaza de Castilla, y la otra
con Casas de Manuel Regana Ver. de Noz, Con todas
sus Encuadas, salidas, Corambres Noz, serbidumbres
quandos tiene, se Removeren así de Noz, como de Noz, p.
de toda Carga de Lenso Vinale, Mayorazgo, Pazo
novo fundar. Capellania, o con Algun Grausmer que
no se an ni tienen ni se han Conote En manera Noz, y en

En esta forma se la ⁴Asseguramos, y precio, quanto a
nos, y ⁴quarenta de vellon que por las Casas nos a
de los quales nos damos y ⁴conuenos, ennegados a
lunas sobre que ⁴Renunciamos las leyes de la ennegada
ua de lo engano ⁴Excepc^{on} de la ⁴Reyna, de mas de
Confesamos que ya ⁴Canonicas esto que ⁴despues
ter ⁴estas Casas, que no ⁴Valen mas pero si a caso a
quier ⁴yo mas ⁴Valen o ⁴Valen pueden de la ⁴denasacion
los se ⁴hazemos, ⁴Gracia, ⁴Donas para ⁴nuestro ⁴perfecto ⁴y
ole que ⁴El ⁴oro ⁴llama ⁴por ⁴el ⁴Ordo ⁴Consignacion
Chauelas ⁴su ⁴Validas ⁴en ⁴oro ⁴pero ⁴tan ⁴sobre ⁴que
nos ⁴las ⁴leyes ⁴de ⁴las ⁴donaciones ⁴signuar ⁴Con ⁴las ⁴de
por ⁴El ⁴Ordo ⁴forma ⁴en ⁴que ⁴se ⁴pueden ⁴de ⁴uen ⁴Re
des ⁴trinos ⁴quitamos ⁴hazamos ⁴del ⁴oro ⁴Re
genio ⁴trino, ⁴Ordo, ⁴Reyno, ⁴o ⁴cas ⁴acciones ⁴de ⁴per
que ⁴hazamos, ⁴tenamos, ⁴quiamos ⁴hauer, ⁴terer ⁴a ⁴estas ⁴Ca
de ⁴mas ⁴que ⁴les ⁴perenere, ⁴todo ⁴ello ⁴lo ⁴Redemos ⁴Renun
mas ⁴hazamos ⁴en ⁴el ⁴Comprador ⁴los ⁴suos ⁴para ⁴que ⁴Com
suya ⁴Propia ⁴hauida, ⁴Requenda ⁴de ⁴Justo ⁴Ordo ⁴trino
Compra ⁴buena ⁴fee ⁴como ⁴este ⁴lo ⁴es ⁴haga ⁴y ⁴Disponga
todo ⁴por ⁴parte ⁴de ⁴ella ⁴as ⁴el ⁴Ordo ⁴Voluntaria ⁴como ⁴de
de ⁴tan ⁴Re ⁴Causa ⁴obtenida, ⁴de ⁴la ⁴qual ⁴le ⁴damos ⁴la
que ⁴mas ⁴le ⁴combenza ⁴y ⁴poder ⁴en ⁴su ⁴Ordo ⁴Causa ⁴fee
para ⁴quela ⁴pida ⁴o ⁴tome ⁴Judicial ⁴o ⁴Extra ⁴Judicial ⁴por
quando ⁴Ordo ⁴que ⁴le ⁴combenza ⁴y ⁴en ⁴el ⁴procurin ⁴que
por ⁴Constitucion ⁴de ⁴sus ⁴y ⁴quatinos ⁴Ordo ⁴Re ⁴Re ⁴Re

DEPARTAMENTO DE SALUD

Del 12 de Mayo de 1743.



DEL CUARTO VEINTE
MAYO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y CUATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



✠

1700

Siento y treinta y seis años que el
 Sello Segundo. CIENTO Y
 TREINTAY SESENTA Y SEIS.
 AÑO DE MIL SETECIENTOS Y
 VEINTE Y CUATRO.

Yo el Doctor Don Juan de la Cruz
 Poder Cero como yo Don Juan de
 no de quien el Prado Cereno Don Miguel
 Perpetuo de la Ciudad de Madrid otorgo
 que en la mejor forma que ha lugar el
 Derecho de todo mi Poder cumplido
 Cantante el que de Requiere y es necesario
 no mas que de el que vale a favor de
 Felipe Cereno de la Villa de la Laguna
 de Vargas Especialmente para que ganen
 en mi nombre y representando mi propia
 Persona queda vendida y Cenda Quasi
 no de Molino que tengo mi propio en la
 Quera de Mexicana que termino de ella Villa
 Asimismo una Quera de Turia al
 Cotto del Paniscal que para que se
 nigan en Don Juan de la Cruz

RODRIGUEZ
 DON JUAN DE LA CRUZ

11
 on... y un...
 10 quinq... 1000 me...
 a Doña Maria Cerrada mi mujer n...
 ra... villa que... y a...
 Propiedades queda... a la Persona...
 personas... y... que...
 Parecere al Contado...
 a... y otorgando en mi nombre...
 la... Descripturas que...
 todas... Cláusulas...
 firmas...
 de... y...
 mesa y validación...
 quales...
 Caso...
 San...
 de...
 presente...
 Cumplir...
 Carta...
 Judiciales...



Lo que se requiera a Tribunales que para
 todo lo que ha de ser de Demas que fuerba
 Yaon Beofresca Anuso de Dependencia de
 Doy este Poder amplio de Qui ninguna
 Limitar con libria franca y general adm
 ustracion Confabulad de quelo queda de
 titun con la Meluar necesaria que al fin
 plimiento de lo que en virtud de este
 u otorgare obligo mi Persona y
 Cuner en Ampia de Pastanuefama
 Deu Testimonio de ello lo otorgo
 ante el presente escriuano en la obra
 Ciudad de Badajoz a Doce Dias del
 mes de Septiembre de mill e seiscien
 tos y veinte y quatro años yo el otorg
 gante aqui yo el escriuano Doña
 Conoce lo firmo deudo testigos do
 seph Guerrero Galisteo Juan Rodri
 guez y Pedro favian Cerinos de Sta
 La Ciudad = Don Juan Bravo



Alto const. 102
 Suo primer
 Sello Quarto. Veinte
 RAYEYIS ANO DE MIL SEGE
 CIENTOS Y VEINI Y OYERO.

Alas Comyo para don Melchor de la
 la figura de Arzobispo de D. Juan de
 quien Paulo de la Cruz para la Cencia
 en la enacion de San Mateo Sarrano que el curato tiene suyo
 pago en el term. de la villa de Meanaque entre otros
 dos que son los de Catalina Goni de San Goni Bricaino, asi
 mismo de Matheo Al sito de las Comunas en el term. de
 la laxe de arvia con fanino de la villa de las Comunas
 para con la casa de San Francisco de la villa de
 la de arvia con casa de D. Juan de la comoda las quales y
 dos de la casa son bien conocidas, como consta del Poder
 que el suyo es de San Bruno me fue otorgado de cuya copia
 tengo el pen. 55 para que se ponga en esta escritura
 ego el 55 la fecha en la villa de San Bruno de como se sigue

de lo Poder otorgado no otorgue ni otorgue de sus pendidos
 ni de lo en manera alguna en caso necesario ante suyo otro
 que vendiendo en la villa de San Bruno de la villa de
 de y en la villa de para siempre damos a Rodrigo Sanchez
 con. de la villa de para el suyo de su mujer don Benito, sub
 terosos y quien dice y sueltas su libre titulo Cauca, con el var
 en quea quiera manera las que de la villa de arvia sea
 de la villa de la villa de con todas sus entradas, salidas, no,
 Casimiro don, recibidumbre quanto a tener y ser pertenencia
 ni de lo copia de un y de todo Cargo de la villa de
 repa serva de Bellon que en cada un año se pagan de tres

Misas de tabla que se han de dar en la parroquia
ya. Cuyo suavame esta impueto, congado sobre
lino Santero, por junio, quanta de quinquenon, diez
que se han de dar de las sedades me a en diez. Lo que
se Concedioy atre se a mi Voluntas sobre que
Las leyes de la Encomienda Nueva Dora Ingano
de la Securia, demas del Cuyo Confieso que
no tierra no vale impueto, de per. Vale mas que
quinquenon, diez. Pero si acaso cosa o erguar
yo mas vale o vale poder de la misma y
en mal quiera manera que sea en No de
Asau, en fuerza de poder le hago suavame
para que perfecta e irrevocable Con y no
Clavala para su Voluntas. En No por
sobre que en No y fuerza de poder le
Las leyes de la Dora Ingano. Con las
gano. El yo forma erguar poder, de
en Concom, desde o en adelante para
Dito que se a yo de Juan Brando la
de de poder de No, accion, propiedad, señores
No, No que han en tenen poder de
de y tierra que se han en tenen, todo ello
traspaso en yo Comprador, lo que para que
ya sepa su de, ha que de No, No de
Quenafee como en lo es saga y di ponga de
en Voluntas, de las que se a de
de de la Dora Ingano que se a de la Combenza, de de
Causa sepa para que la Dora o tome su



Ha Sucedido. Como y tiene quele combenza y crey no
 un qual sabe con bing a go de Lu. Brano y con sus
 la y que los Colonos y Beneficioros precario para le
 un. Por como se acuerdan con sus derechos de fama sola
 laudable y honesto en fama. Lo oblige a la Cuiion se
 quidas. careant de la Cuiion. En esta manera que que
 do. Seredada de la Cuiion y que se sepan que se sepan
 que cuando lo que se sepan y que se sepan que se sepan
 esto a la Cuiion de la Cuiion de la Cuiion de la Cuiion
 y sea fuerte y se sepan que se sepan que se sepan
 mo de la Cuiion de la Cuiion de la Cuiion de la Cuiion
 do. en qual quier estado que se sepan que se sepan
 la Justicia de la Justicia de la Justicia de la Justicia
 le volveron los go. quier que se sepan que se sepan
 dades a dades de la Justicia de la Justicia de la Justicia
 Redimido las mechas que en la Justicia de la Justicia
 como Voluntarias. Como Valor que el go. de la Justicia
 mentado y todas las cosas. Como. Como. Como. Como
 como que por un valido y nuevo esta Cuiion se sepan
 mien segun de defende todo. en el Surand. y mien de la
 persona que en ello enoendian tertim. de pleyto que en el
 pidiere o Sumiere lavando sin otro Nian lo pueban que
 dacion de go. Aunque de go. se sepan de que en la
 fuera de go. de la Justicia de la Justicia de la Justicia
 y firme oblige la Persona y viene en go. de la Justicia
 con poder de la Justicia de la Justicia de la Justicia
 era que sean para que a ello le sepan como se sepan

POANEX
 DE LA DE JUSTICIA



19
 en el día 20 de Mayo de 1744
 SEIS QUARTO VEINTE MA-
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Declaro en virtud de mi poder
 de en Autoridad de Com. Surg. y de su
 conda sobre que en el día 17 de Mayo de 1744
 las leyes fueran y oír de su favor la Gran Decret
 forma en cuyo testimonio en el día 20 de Mayo de
 1744 en la Real Audiencia de Burgos en el
 y quaxa día del mes de Mayo de 1744 de 1744
 y siendo testigos Alonso Díez de la Peña
 y el Sr. Alcalde don Borjas de la Cruz, Pedro Bar
 de obispo Verino, y don Juan de Aguiñiga
 35 de, fee como lo firmo =

Juan de P...
 Juan de P...
 Juan de P...



POAMEX

100% DE EXTREMADURA



19
 S. Mateo Marañón
 Sello Quarto Veinte Ma
 RATEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

104
 20
 3

Yo el Rey. Remise a nro. separguano, esta Carta de Res-
 tancia y Memoria de lo que se hizo con yo el Rey y yo el
 Rey de España. Yo el Rey de España. Yo el Rey de España.
 de la del Almirante Estendo en fama, en mi buen Reino
 memoria, en el nombre de nuestro Señor Dios. No señorear
 lo sepaido de la rre. Creyendo como primo. Con la obediencia
 que en el mundo de las cosas de la vida de Pedro de Céspedes
 un año de los años de las cosas de la vida de Pedro de Céspedes
 todo lo demás que tiene que con fe de la Santa Madre
 de y gloria Católica Romana a cuyo honor y alabanza
 ra y de la serenísima Reyna de los Cielos María santísima
 señora Doña Elvira proterro María. Vivir y teniendo
 me de la muerte que es cosa natural. Cierro a toda
 Quiatuna Corpora otorgo que hago, ordeno y mando
 en la forma y manera siguiente.

Primera m. encom. mi Alma a Dios. No señorear que los
 que y no me conserpexista sangre. Muere y gacion. El
 cuerpo a la tierra de que fue formado, quando la Obediencia
 ta y Divina sea de llevar me de la tierra. Vea mis car-
 nes peccadoras sean amonaxadas en el Santo de. No señorear
 s. gran que se trayga de los. de los. de los. de los.
 Ma Señora de la luz. El qual es desde ahora. Ganar
 sus y nro. y mi cuerpo sea sepulta en la Iglesia

DEPARTAMENTO DE SALUD

Parrochia de Sta. Maria, sequitur que existit in mi. Placito
todo se pague lo que es costumbre
ytem es mi voluntad que se pague en el mes de mayo
y sea por las de mi casa a Sta. Iglesia y los señores curas
de la Sta. Parrochia y si fuere oia Comperence se me
nada cançada de pinguo pui. sino en el sig. de
p. todo se pague lo a cor umbra de
ytem quiero se digan p. mi anima santos de mi deus
penitencias mal cumplidas Orazones de Contrición y p
nas a quien estenga obligar. Cienos y Cienos
Vra das y p. ellas se pague la limona que se acostu
ytem es mi voluntad que se digan a Sta. Es. de la luz sea
sas Vra das = p. las Almas del Purgatorio otras sea
no p. s. pto de la Vra = otras sea p. el Alma de
Ladres = p. Penitencias mal cumplidas otras quatro
al s. pto de las Almas = otras dos a Sta. Es. de la
pi. y p. todas se pague lo que se acostumbra
ytem mando a la Casa de N. de N. de N. de N. de N.
mandas forzosas lo que es costumbre con que se pague
del dño que podian tener en mi bienes
Dudas abeniguadas en buena Verdad que con
estadime debiendo quiero se cobren y las que
se paguen de mi bienes
ytem mando a Juan Cortes Pezino de Sta. de
cas de Quia = de sillas de Senca = Ma. Sarron = Ma.
ro amallo que sale en canchero de Agua y lig
en com. a Dios
ytem mando que p. mi Almas testamento en
res y cumplidores de lo de mi testam. a d.



Notario

de

de

de

de

de

105

Landacia Lou. del Castillo, fortaleza de Sta. Ana, a
S. de Guzman su Cuñado Ver. de Sta. Ana a los quos
les, acada Ma. Do. El p. de que d. d. se quiere p.
que enuen en mi bienes, de lo mejor, mas biengaras
de de los vendiendolos en Almorada o fuera de ella
y sin perdida ni dano de lo suyo cumplany paguen
este p. mi testam. sobre Cuya brevedad les encargo
las conuenias, si fuere necesario mas p. del año dia
de lo p. p. p.

Cumplido que sea este mi testam. de el Almorada que
quedare de mi bienes deudas d. d. acciones que tengo
que que de otros, peruenere. Depo, no m. b. p. mi m. n. a
seredero a suan p. i. Coello p. m. m. para que lo fore
y disparte duranre los dias de su vida, no enagenar
lo ni venderlo en manera alg. a. ni p. n. a. n. a. l. p.
chayo de p. fore, quiero se vendan como despues de su
fallerunt. en p. a. subastaz. y su m. p. se distribu
ya en mi n. a. d. a. p. mi p. n. a. n. a. n. y en esta forma
en cargandole como de de aora le encargo su conuen
ria y pidiendole me encom. a Dios N. uos a n. l.
y Do. p. m. i. n. g. u. e. y de n. i. n. g. u. e. v. a. l. o. r. n. i. e. f. e. c. t. o. o. t. r. o
que les quier. testam. o. r. e. s. t. a. n. t. o. m. e. n. d. a. s. l. e. g. a. d. o.
co. d. i. c. i. t. o. s. o. p. o. d. e. r. e. s. p. r. e. s. e. r. u. a. r. q. u. e. a. n. a. c. e. s. d. e. e. s. t. e.
aya p. o. p. e. s. c. r. i. t. o. d. e. l. a. l. a. b. o. r. a. n. o. t. a. q. u. a. l.
quiere p. r. a. q. u. e. q. u. i. e. r. a. q. u. e. n. i. n. g. u. n. o. v. a. l. g. a.



Te quite en nombre de
 el Rey y de la Reyna
 de España
 el año de mil setecientos
 y veinte y quatro

ni haga fe en Suiza ni fuera de ella
 este que aora otorgo ante el p^{te} de SS. no sea
 de fe de suiza ni fuera de ella en
 los dias de mes de sep. de mill setecientos
 y quatro siendo testigos Juan Gon-
 zales de Segura, J. Ledro de Segura
 deuros de suiza y la otorgo a quien yo
 doy fe. Lo otorgo no p^{te} de que se
 casa luego lo hizo me de los testigos

Juan Gonzalez de Segura

En diez y siete de Mayo de mill
 setecientos y veinte y quatro
 en la villa de Segura de la Mancha
 ante el Jefe de la Real Audiencia
 de Segura de la Mancha
 Juan Gonzalez de Segura
 comar de suiza

Ante mi

Juan Gonzalez de Segura
 Jefe de la Real Audiencia
 de Segura de la Mancha



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ

**SILLO QUARTO. VEINTE MA-
YEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTEY QUATRO.**

Yo el Rey. Yo el Conde de Castiella y de
 Villa de Monche Combiene acaux los señores D. Raphael
 Naxos, Manuel de S. Juan Alcalde ordinario y su hijo, amos
 de los D. Juan. D. Moncayo, y campo, D. Luis Barquer de legos
 señores Alonso de Sora Alguacil m. Alonso Soria. D. Jacinto Mayor
 domo de Concep, todos oficiales Capitulares Con Doy, voto en
 su Ayuntamiento estando juntos, como lo sabemos de No. Costum-
 bre para tratar, Conferir las cosas tocantes, Peracener. El día
 Común desta ciudad de Concep, por por nos mismos, en por
 bre de la demas Capitulares que abelano fueren y qua-
 res en las herencias que estan en la Rey, Casion de Naxos
 han en forma de que Estaron, pasaran y lo que aqui se trata
 pero se Expresa obligar que Seremos de la Oñes propias
 Naxos de este Concep Villa, Vecinos de ella. Cuya Comu-
 nidad Representamos, Vecinos, que quanto para la Composi-
 tion, Resimen del Nlos desta ciudad Es herencia traera a la
 persona Proposito, y siendo lo Blas Maestro Maestro de Herma-
 nera D. J. de la Rey. de Sere de los Cavalleros, Esos tratado
 Conferido con el suyo y lo que Vinierdase el suyo con
 su Casa, familia a. Oñe a esta ciudad, y tomando a su cargo
 el Componer Nlos, Conterer de Nlos, Saverle de tener y
 Expenio, Exomido de todas Cargas Conreptes, darle y
 acudirle en Cada m. año con su numento m. de Deller,
 no arroba de Arce, y que si alguna Vueda y oxa Nlos

PO MEX
 que si alguna Vueda y oxa Nlos

Llora desp. Mor se que braxe y su Composición, y
deseri. El de bellor abemos detener obligar ^{on} de
y su Busto, Moderado premio. Las qual es que
nos azepto q. Blas Maestre obligandome a tener
Personas En esta gaur. para en ga. Vason de
Cumplim. No que fuese de obligar ^{on} y No pida
para que tenga su intertia, y firmara lo arriba q.
gase mo. Escrip. de obligar ^{on} que ostanta premio a
la p. lo que a el pudiere tocar, y Conociendo que
ticia, Vari. g. la Pie. e. Como tal es Capitular no
mos a Cumplir, suar dar lo arriba tratado, pacto
que nose tra ni vendra contra subbenor, forma
na Alguna; Esto El q. Blas Maestre que ^{de}
zepto q. Con d. ciones, Esto, Premio a Cumplir
uer, y Cada mo. p. lo que nos toca para lo asi guardar
gamos No q. Sustitua. Cau. de. Noim. los Vienes q.
y Knas de este Concep. Esto q. Blas Maestre ni q.
y los mas Com. Poder. Blas Breviada, Suer es de
de qual es quera p. que sear, y qui. de Moras. Cau.
y negocios quedany deuan Concer para que a ello
Aprenier Como si fuese sentencia definitiva de
Competente Dada, Pronunciada en Autoridad
Cora Buzg. y p. No Conseruida sobre que
ziamos las leyes fueron, Oros de No. fauor y
des. oro en forma En Cuyo Best. memo. ^{de}



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

nos Anne C. p. r. s. t. de m. th. p. d. l. d. g. a. u. d.
de m. th. p. d. l. d. g. a. u. d. en ella en cinco dias de mes de p.
de m. th. p. d. l. d. g. a. u. d. quatro años siendo vestigos sub.
delo sub. p. r. s. t. de m. th. p. d. l. d. g. a. u. d. para Magro Verino de t. a. u. d.
los otros a qu' enu. e. l. s. s. d. y fee conno, queson
pales Capitulares Como se nombran lo firmaron

Dn Raphael

Dn Juan Manes Sanchez
y a fass

Alonso de los rios

Dn Juan de Moura
de los rios

Monseñor
vicario de Mueny

Dn. Lopez de la p.



Dei aeterni patris.

SELLO QVARTO. VEINTE MA-
R & VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. Some legible words include 'D. D. P. P.', 'D. D. P. P.', and 'D. D. P. P.']



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

Para el Marqués de Anvers de su Compañía
pueda enagenar la mar mercedes de sembrados de
desolación que se le quete ocasionar los Conuenciones
de los Señores próximos Verdadero amor Confianza
y deservido que dardoreno y no padu
los 20, quatro mil y seis en Espera de
El Obispo, trasparar le las Casas segun
forma que nos la a Encomendado como con efecto en
de dolo amue y y Sacerdotes, Mas buena obra a
de En ello, no a Encomendado 20, quatro mil y seis
que a En abundancia de ellos no damos y Conuenciones
regados a No Obispo y sabre que Nunquam
de la Encomenda de la Casa de los Engano
de la Recien, damos de este Caso para que sea
conozida de mi y de Donor Encomendado En lugar
de las Casas las qual es de dar la Recien
para dolo a 20, No suegro, la de sola de
Nunquam, trasparamos para que no de ellas
no fuere su Obispo, las tenga y para como
de que otorgase la Recien de Remision de
de ellas, pues p. en quanto a este Caso la de
p. No y Chantela de como si de las Casas
uere echo Exerise Mencion y estando presente
alo aqui con sentido y de p. No y para
de que Recien de la Recien segun como en ella



se Expresa y me doy p.^o obligado en esas Casas ¹⁰⁹ de esto
 para para sus de ellas en Voluntas. Ello es por Juan
 Alexander Coronel me oblige a tener en mi poder
 p.^o Dote Concordada de mi mujer los dos quatro mil y
 veinty ¹¹ para con los Cinco mil quatrocientos y setenta y ocho
 Reales que componen las dhas. fuera a parte de las
 Casas que contiene en Escrípta de Promission y Dote
 Darlos y enajenarlos a la p.^o que fueren p.^o Res.^{ta} para elto
 p.^o muerte de uno y separar de mi mujer; En cuyo caso
 p.^o Cada para solo que a cada uno de los obligados
 nuestra p.^o Viudas, Huérfanos, Viudas Saviadoras y San-
 uer Compedir las Sustancias, Reales y de las dhas.
 les quiera p.^o que sean para que a ello no se oponga
 mo si fuera enervada definitiva de sus conjetas
 se da de p.^o p.^o en Autoridad de los Reales
 p.^o no consentida renunciemos las Reales fueren, y no
 Le Dho favor la Gra.^{ta} del Dho en forma; Ello es
 de la Dha. Gra.^{ta} para renuncie asimismo las de las de
 legadas, toyo Madrid, Labrada, de mas que son en
 favor de las mujeres de cuyo efecto fue enviada
 p.^o Express.^{ta} que da fee; Como Saviadora me guardo
 de su Honor y Medio para no caerme ni por
 becharme de ellas en Cosa Alg.^a que es Escrí-
 ptura la otorgo de mi Grado, suya Voluntas,
 p.^o ser me combeniencia p.^o es a Vozon me oblige
 a no decir ni pedir p.^o Vozon de lo que contiene,



Hecho en Madrid a 10 de Mayo de 1744

SEYLO QVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTEY QVATRO

Contra Alcaide y sibe Sicien quiero no ser oida en
ni fuera de aruco si Condenada En lo mas como
en y nueva pletos y busco en cuyo tertim. an
gamos ante el p... de no... de Ma... de
de Alconchel En ella en more diai de mes de
de quill se av... y O... quava... siendo vestigo
Sub. de Aguilar, Diego Rodriguez Chenure, Manuel
quea de... de... en otorg... agueres... Elis. Doy
lo firmo el que... de... de... de...
en... de... de... de... de...

Juan Arias
Garcia

Don Juan de
Garcia

Manuel

Antonio Lopez

En la Ciudad de Mexico a diez y cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y quatro años.

SELECCIONADO SESENTA Y OCHO ANOS DE SU ANO DE NUESTRO SEICENTOS Y SEIS.

Oder.

En la ciudad de Mexico a diez y cinco dias del mes de Mayo de mill setecientos y quatro años ante mi el Sr.

de S. M. J. publica Juan Reyno y vendio patero Juan Antonio de Atienza presbitero vecino desta Ciudad

Yajo que para el a pouschamencia de sus Ganados lanados y Bacunaj

necesaria de arrendar la Denera de Monasterio termino de la villa de At

corchel en donde toma del ano los apacenta y mantiene vrendo coloro

de dha villa y res pecto de que por no puede executar esta dargenue

portenas que para da Corte y villa de Madrid a dependencia propias

Otozga por el presente que da toda

Vertical text on the left margin, possibly a signature or reference.

supodex cumplido segun de dexecho or

Requiere y es necesario a D. Joseph

Baxias vecino de dha Villa de Al

concha y tam. de la Real Audiencia

na de ella para q conu nombre, y

supresentando su propia persona

paeda padecer, y pagar ante

la persona o personas q tengan el

Cargo de Administracion de la

dha Dehesa de Monasterio, y

Laberita y celebre su arrendamiento

en caueza de dho arrendamiento

o cantidad que fueren de su volun

tad y mas conueniente por tiempo

y espacio de diez, quatio, o cinco

anos, y mas, o menor de diez

ocho, y por en su portura hubiere

mejora, o mejoras, las pueda pa

dar, y mejorar asi cada faccion

hasta que quede dho arrendam

POAMEX



En nombre del otorgante
 para el goze del fruto de dha Dehesa
 y en su consecuencia pueda así mismo
 otorgar la Escritura o Escrituras en
 razón de lo referido con la cláusula
 y condiciones que se acostumbra hacer
 En el arrendamiento de dha Dehesa
 y si por bien lo tubiere añadir, y quitar
 otras, de manera que quede siempre ase-
 gurado el beneficio del otorgante; y en
 las Escrituras que así otorgare que re-
 nuncie en la obligación en que contra-
 tuya al otorgante, las leyes en dho
 cho necesarias, que atoda, lo incidente
 y dependiente le dei poder amplio, con
 libre franca, y General Administra-
 cion. como así mismo de que si en
 lo referido hubiere algun debate o

diferencia, pueda comparecer judicialmente
ante el Sr. Concejal de dicha villa, u otro
juez competente; y en su nombre pedia
y alega en debida forma las cosas que
hubiere por conveniente hasta finalizar
el juicio que en dicha razon principia
sobre que pueda hacer y haga especial
y general mence. En la celebracion de dho
asentamiento, y demas cosas del tocan
ter todo aquello que el otorgante haia
presente, siendo, pue le da y concede este
dho poder sin limitacion alguna, y sin
por alguna via o forma le faltare poder
para executar alguna cosa sobre lo que
contenidas, se le da, y que por falta de el
no despa de obrar el mismo efecto; y
para todo lo referido obligo sus bienes
y lo otorgo en presencia de los testigos

que lo fueron. Don Juan Lopez de Medina,
 Don Fran. Gonz. y Alonso de Juan
 vecinos de esta dha Ciu. y yo el ^{no.}
 doi fee conozco al otorgante q lo firmo=
 En dha Ciu. En dho dia mes y año ante
 ua R. Exidor = Don Juan Antonio de
 Obtenza = antem. Andrie de Leyrado =

Don Andrie de Leyrado ^{no 11} delos Reynos vecino de dha Ciu.
 Atienda presente fuy con los testigos al otorgamiento dela
 escritura de poder antecedente, y en fee de ello lo signo. y
 en dha dha de su otorgamiento

En Atm. de Verdaderu

Andrie de Leyrado

Handwritten text in a cursive script, likely Spanish, covering the majority of the page. The text is written in dark ink on aged, yellowed paper. It appears to be a document or a letter, with various words and phrases that are difficult to decipher due to the cursive style and fading.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a historical document or letter.]

Blana



POAMEX

REGIA DE EXTREMADURA

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly Spanish or Italian, covering the majority of the page. The text is mirrored across the page, suggesting bleed-through from the reverse side.]

Planca



114
 SELLO CUARTO VEINTENA
 RAVENIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE CUATRO.

En la Ciudad de Monchel en diez y nueve
 dias del mes de Mayo de mill setecientos y Veintey quatro años.
 El Sr. D. Juan de Benito Abad. de los RR. CC. de la C. de
 Segor. Gov. de su d. n. Abad. de todo lo en esta tocante
 y perteneciente a la C. de S. Marq. de Casano fueror n. ss.
 y de este Estado p. Anue n. ss. El p. n. ss. D. n. que en
 averz. a que el Abad. de la De Seta y Moncal
 tenia sito en el term. desta gaud. propia de su C. de
 S. S. Cumple el dia de S. Miguel proximo Venidero
 para si subiere alguna lexion que quiera ser en lo
 a delante para de su m. se saque el p. n. ss. El term.
 del d. n. mas si fueren otros, se nombrar las d. n. ss. me-
 xas convenientes y firmo = Anue n. ss.

Yo el Sr. D. Juan de Benito

Yo el Sr. D. Juan de Benito

En el dia estando en la Plaza de esta gaud. y por de
 mand. su Seor se publico en altas e indeliberables voces en
 presencia de muchas personas que quien quisiere ser
 Abad. p. Abad. de la De Seta y Moncal

Monasterio para desde 5.º día que tiene en Adelián
pareriense Anua El 5.º día desta grand que le ha
na la que se es de Do, fee = glape

Otro = En Veinte de los meses, año se dio otro de los como
Anua Do, fee = glape

Otro = En Veintuno de los meses, año se dio otro de los
El de Anua Do, fee = glape

Otro = En Veintidos del mes, año se dio otro de los
como El de Anua de Do, fee = glape

Otro = En Veintitres de los meses, año se dio otro de los
como El de Anua de Do, fee = glape

Otro = En Veinticuatro de los meses, año se dio otro de los
de Do, fee = glape

Otro = En Veinticinco del mes, año se dio otro de los
de los como El de Anua Do, fee = glape

Otro = En Veintiseis de los meses, año se dio otro de los
de los Do, fee = glape



SELLO QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTEY QUATRO

Yo el Rey Diziendo, Quatro mill, quinientos y noventa y
dos p[ro]p[ri]os de la Real C[or]te de Navarra y Monarcha
en Cada uno de los años de Arrendam[en]to. quien quisiere
saber de esta Real C[or]te que se le ha de dar a la M[aj]estad
de la tierra que es buena, Verdadera, que que
no ay quien p[ue]de ni quien Demas que buena que bu
na, que buena que se haga a quien la tiene puesta
y su madre Dicho su hijo celebrado p[or] el
m[er]ito en el Juan de la Herreria p[ro] el Rey
de Navarra en fuerza de poder que tiene dado
a don Joseph Barrio, Per[son]a desta que en
de prest[ar] el arrendam[en]to, Dijo ext[ra]ña p[er]sona a otorgar
el C[on]trato de fianza, con las Condi[ci]ones de la que
contiene la del Arrendam[en]to. Arrendam[en]to
Cofino = Con su M[aj]estad =

Benito Alcazar
de la Real C[or]te

Joseph Barrio

Arrendam[en]to
de la Real C[or]te de Navarra



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]

SELLO QUARTO. VEINTENA-
RADIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTY CUATRO.

Sepase Como yo El Sr. Don Benito de Soto Abogado
de los Reinos de España. Alcalde de lo Criminal y de lo Real
que tengo de D. Pedro Suarez de Guzmán. El C. Supremo
Consejo de Castilla de los Estados de sus Reinos. Alon-
che el Cuyos Poderes son Honrosos y de ellos esto, y cuando
y de ser en el Excmo. Consejo de las Indias. Digo que el Juan de
Sera de honrosos que es en este tiempo. propia de la C. de
ss. Arg. de las Indias que es en el año de 1724. En la
Sera de honrosos que llaman de Balaguer y con los Bal-
diar de ella. Cumpla su obligación el día del San-
tiago de las Indias. año de 1724. que en el mes de Mayo. El
señalado del día, muchos días, y en ella se comen-
za de Barrios de honrosos en X. en el mes de
de la D. de las Indias de honrosos de la Real de las Indias
de las Indias de honrosos. enguano. Cada uno de las
no me de las Indias de honrosos. con otras condiciones
de las Indias de honrosos. honrosos. y no se
parecido uno de los de las Indias. Cada uno de las
de las Indias de honrosos. y de las Indias.
Validador con la obligación de las Indias de honrosos.
de las Indias de honrosos. como todo consta de los
de las Indias de honrosos que de las Indias. Aquí el Poder. Autor

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA

POAMEX

LIBRO DE EXTINCIÓN

emplio
27. E. co. it
1227-

Lo tanto en Nueva España en la villa de Mexico, forma
y forma a lugar ovorzo quido, en el mes de la gada
de morarueno ya de la dada a el 9o de los 9o de los
Cometae Ayudado de S. A. N. de la dencia pro bes
Liu de Mexida 8. 190, espasio de tres años pexioy
menzaron a comen de el dia del 1o de Mayo
y nube de sep. de sep. año de 1527, 8. 190, quan
ande acuan o axo taedia del que Venida de
8. 190, siete emperio cada no de 300 tres años
quaxo mill, quinienas de 8. 190, queme a de
en dor gagan, quales la primera el dia de marzo
la seg. el 3o dia 8. 190, nube de sep. de cada no de
tres años a sta sexcunphido de Arrendam. puesto
gado todo en esta gaud. de Arrendam. en mi car
go de 8. 190, de quien me sucediere a Coma de 8. 190,
And. de Arrendam, con las Comas de la Cobanica
Arrendam. se entienda ser del dabo, la no de 8. 190,
De sera, de mand. p. r. de d. de ella con el 8. 190,
citerio quatenen sus Colonos de honar de berindad
estand. para el dabo de sus honar do, y 8. 190, suan
encó como es el d. p. r. de d. de 8. 190, de d.
y la no, en el Arrendam. que feneio en quanos
to 8. 190, 8. 190, que del año pa 8. 190, y no no ha
do el Arrendador, su p. r. de d. que lo p. r. de d.
soya de 8. 190, de 8. 190, y ouzo, tanon años de com
Como de d. de 8. 190, de 8. 190, de 8. 190, de 8. 190,
de 8. 190, de 8. 190, de 8. 190, de 8. 190,

cho de Verua nose sembro ni pudo si no sauer Canuecho. f. lo
que Cumplido El Apoyecham. de Verua f. lo año de Verua
y no prouiso desfuando El de Verua El de Verua y de
y por El Consig. Saviendo sido El Arrendam. Anueos
ultimo de tres años tres exuas y tres corchas trayendo como
traiya la Orden por exior Verua aunque a feruido El
Apoyecham. en quanto ay exuas perdese la semenza
actual que era de cofer El Ag. Penidexo de Verua y Verua
y cinco Ag. Arrendam. Anueos todo lo qual se a obserua
do en Verua de la Real de Verua, Declaracion de
el Ag. de Verua y Verua que para emp. de
de el Ag. de Verua. Veruendo que lo Veruendo que
de ser el Veruendo para los siguientes Arrendam. de Verua
otado, Comiendo que este sea, se enuando f. tres exuas
que empiesan el 7o dia del mes de Verua año, acuan
otado tal dia del que viene de Verua, de las corchas de
modo que el Veruendo del 7o Año de Verua se vea de Verua
Verua corcha sin que se guarden de Verua ni de Verua
no f. el 7o de Verua Año ni de Verua, a quien le diere parte
y Veruendo de ser de las corchas, tres exuas sean de Verua
f. los dos años de los tres de Verua. f. Cada uno lo
quatro mil quinientos, f. El otro año en que se con
sidera Apoyecham. de Verua de mil dos, Cinquenta
f. en suma f. todo onre mil dos, Cinquenta, con
Cargos, Conclucion que el dho Veruendo año de Verua, se ve solo
sea de lo de Verua sembrar la Verua de Verua de Verua de Verua
Verua la Verua otra Verua para Verua Verua Verua



SELLO QVARTO VEINTENA
RABEDIS AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Char El Arrendador su sig. y en otro qualquier me
pueda dar para darla a Baruch a tutto la d'arrend
cuado, Mayorazgo y en esta conformidad, con las condi
ciones siguientes esta d'arrendado, pago este Arrendam^{to}
primera. Es Condicion, me obligo en Dios del Estado, Ma
yorazgo a Manuener, y quiesca Manuenido. y q^{do} su Arrend
de Manuente en el d'arrend, lo que el d'arrendador
El d'arrendador deya de ser de que en un d'arrendo
d'arrend de ella, en la misma forma de ganados con la Cal
que Andreser. Esta El Numero de ochos, oyeas, y q^{do} su
de p'arrendo y no mas ni otras Cegones de ganados, y q^{do} su
arrendo no se. Cunda en el todo y en parte la obra
na deya de ser de ella, y de su libradilla, y de su gan
se a quedar a q^{do} su Arrend. El Arrendador su Arrend
sa sus para Manuener de ser Arrendam^{to} en el todo y
q^{do} su Arrend de esta Condicion se a celebrada este

Item Es Condicion que Andreser libre el d'arrendo
ochos, oyeas y quiesca, y q^{do} su Arrend de ser de
adeseo libre de d'arrendo. El d'arrendador de que el q^{do} su Arrend
que en q^{do} su Arrend se sembrare a q^{do} su Arrend, solo a d'arrend
don de q^{do} su Arrend. El d'arrendador El Numero de todo
deya de ser de ella. Al d'arrendador su Arrend de Badajoz
de Condicion El q^{do} su Arrend de ser de ella. Conozco

DEPARTAMENTO DE ECONOMIA

POANES

LIBRO DE...

SELLO CUARTO VENTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Item la condition que el Dicho de los demas ganados que
enja de sera y term. de la... de go... Su Ana. Nazien y seña
en Conar... a... de Lagar y en... a...
Mayorazgo Cuyos son... a... de go... que...
ga de sera y term. de... de... su...
Item la condition que go... Su Ana. de... a... de go...
por... de... durante el go... de... como...
quedo... de... de... para
sembrarlas... que... de... con...
en... de... de... segun...
la forma que mas... fuere

Item la condition que el go... Su Ana. no... de... de
durante... de... las... en
sesiones... de... en...
pena que... de... como...
A... de... de...

Item la condition que... que... no... se...
en... en... de... desde que
lo... de... de... de...
go... de... a... a...
el go... de... sin...
de... de... de...
Item la condition que... de... de... no
cumpliere con la... asignado... cada...

POAMEX LATA DE ESPANIA

Laga que depende de Soria se le a de Loder y curas de
nas, viene y de su fiador a mi Eleccion o de quien fuere
pachas p^o la cobranza a la p^o de Loder y a otras p^o de
re viene y quitamos que a la p^o que a ella fuere se le p^o
dozen en el p^o de Calatayud en cada uno de los que se p^o
da el d^o de buelta y p^o lo que Monarca se le a de Loder
como p^o el qual en todo el p^o de Calatayud se
a de quedar defendido, Rescivado de otoprima con
cion de la Franconia de Madrid, de ma que sobre
de racion de Calatayud

Estado que viene. El yo de Loder y de Soria, mando de
Loder en todo el p^o de Soria y asimismo Estado p^o
co de Monroya y otoprima de Loder, siendo como se p^o
deuda o no p^o me miso p^o y Rescivado como se p^o
Rescivado las leyes de Loder y de Soria, la Rescivado
Soria y a se fide, rescivado las demas leyes, otoprima de Loder
de la Division, Rescivado como en ellas, en cada una de las
a los de Loder, cada uno de los, cada uno de los p^o de Loder
que se p^oamos, Loder y Soria, Rescivado segun como
ella va Rescivado, sus Calidades, Loder y Soria que a
de tratadas y comunicadas, queremos y nos obligamos, que cada
una de ellas tenga con sus Loder de Loder y de Soria, de
yo de Loder y de Soria, a Rescivado de Loder y Soria, Rescivado
Rescivado de Loder y Soria, que de Loder y Soria, Rescivado para
de, que a cada uno de los Rescivado, Rescivado de Loder y Soria
segun lo Rescivado en las cláusulas de Loder y Soria
p^o de Loder y Soria, mas Rescivado de Loder y Soria, para que
los Rescivado de Loder y Soria, Rescivado de Loder y Soria, Rescivado de Loder y Soria

nos Lo Cezp de Benito An^a. De Cosa los Vienes propios, tenoy
 desp^o Estado de Cezp de Lopez Barrion los Vienes Venitas
 del Cezp de su An^a. de Mienna san dor, y san d^o Cezp
 qu^o Fran^o de Monroy a adu^o meo los mios Muelle, Varies san
 dor y p^o sanos con Lo dey samiron Mar Susoria, d^o mag^o
 y p^o que amigo qu^o Fran^o de sea, En Expor^o a la del domo, sen
 res del R^o supremo conuep de f^o h^o lla de c^o de la Caja
 y Coave, y senende de forupido de la de Mad^o de cuyo
 fuere, susudition me reueca con M^o n^o uer de el proprio fuere
 y de uida, la ley si comberent de susuditione on uing
 de un para que camo Apromiados ara Cumphind. como p^o
 sen uenue para da de susuditione de cosa Burg^o. sobre que
 Venunriamos toda las leyes de d^o f^o aut, y la d^o tal en
 forma de Cezp de Lopez en X^o de d^o m^o p^o. El capitulo
 obduardus de uoluntadibus suar de d^o m^o. En uenue am^o.
 ai lo o uo rgamo, firmamo en esta d^o de M^o n^o chel
 en diez de ene diar de me de d^o de d^o de uenue de
 y de uenue, quatro años siendo testigo sub. Del d^o de Fran^o de
 go, An^o de uenue de uenue de uenue. de Cezp de f^o de long
 o los otros g^o =

[Signature]
 Benito Jatto
 de d^o

[Signature]
 de Fran^o de d^o m^o
 de d^o m^o

Joseph Barrion

[Signature]
 de Fran^o de d^o m^o
 de d^o m^o



POAME



Del 13 de Mayo de 1743.



SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



SELO QUARTO VEINTE MAR-
TAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Yo el Sr. Don Juan de Alconchel en Dios, siete dias del mes
de agosto de mill setecientos y Veintey quatro años, Anterior el ss. de
su Mage. y testigos presentes Don Domingo Lopez de la Cruz a
quien Do. fee cononca, otorgo que fiana, fo a D. Alonso Va-
squez de Botanos Vizcaino delant. de la fuerza del Maestre
y el p. de Estancia en esta en que pagara a susca tasa en los ayto
bechar. que sus ganados si fueren en los aytos de esta de esta
Villa siempre que no consiga la Verindad que en esta p. y
pende y sobre que liza p. ogo no se quele a echo p. el
Mayordomo de Concejo de ella; y si asi no lo siere, el otorg.
como su fiador y p. del lagador saciendo como Dico sacia
de deuda negocio a pro suyo proprio lo pagara de sus bienes
sin que se anote azer congo. en Alonso Vasquez de Botanos
ninguna d. de fuera ni de otro. En Liza de N. de
Excurcion p. que todo lo p. de J. Secho y para lo
asi congo. y sauer p. firme obligo. su persona y bienes su-
yos, bienes suidos, p. sauer con lo de las susca y
bienes de su Mage. de quales quier p. que sean para que
a ello se p. como si fuera secho en definitiva
de suer conp. de la D. de Botanos en esta
y de la de Cora Burg. y el consentida p. de las
leyes fueros, derechos de su favor y la p. del d. de

En forma en cuyo testimo. asi lo Dijo. o tengo yo
mo. que Dijo. no suar. adu. luego lo Sio. Inter. que
con. Marcos Xiner. Ph. Sanchez. Dequero. y Juan. de
Serinos. de. Aca. =

Ditaram. en. Medis. piego.
del. 4. de. Pro. Sauer. del. que.
resp. dia. de. su. otorgam. lo.

M. de. Aca.

M. de. Aca.

M. de. Aca.



EL QUARTO VEINTESIA
MAYEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO,

Así como don Manuel Rodriguez, Ma-
ria Gonzalez su le^{ma} mujer por deहांत. & Alcon,
chee, Haviendo precedido primero, anse todas cosas
la Venia, licencia que de Mujer a Marido se Requiere,
que de que fue pedida concedida, aceptada embas
tan en forma. El qual es de fe, y de esta Mando junto
y demancomen a Nos de Mo, Cada Mo don de si, p.
el todo, y solidun Haviendo como Expressar de Muno
riamos, las leyes de la Marcomunidad de Union Excaucion
y mas deste Caso como en ellas y en Cada Ma se con-
tiene otorgamos que Vendemos, damos en Venia de
f. Suo de Seredax desde oy en adelante p. siempre Samas
p. nos mismos, en voz, y de Nos Seredax, subserores
y quien denos y de ellos subiere título Causa por y Varone
en qual quiera Manera a D. Juan Ramos Mexero p. no
ya Domingo Lopez Sereno deहांत. p. los susodichos y
quienes sus personas y presentaxen Mas Casas de Moras
de Nos propias que tenemos enहांत. y Calle de Me-
sones de ella l. de f. la Ma. p. En Casas de f. Domi-
go Lopez y de la otra con Casas de f. Serrano Ver-
deहांत. Con todas sus Entradas, salidas No Costun-
bres, dros y serbidumbres f. sieney Lopez enerer e

4

Ande esto como de dno, y Libres de todo de cargo
de Lerma, tributo, Capellanía Mayorazgo, Vincula-
cion Patronato, ni otro Algun gravamen que
an ni tienen ni esles Conoce En Manera Alg. y
las Aseguramos y p. p. p. Juan de Guzman, de
de Bellon que p. ellas no andado de suya Canonicas
nos damos p. Conventos, enarregados a dno. Voluntas
que Kruviamos, las ley e. y la Encomenda de Indias
gan. En la Secura, demas del Caso, Confe-
mos que las Casas no Valen ni quedan Valer mas que
Luzimamos, id. gero si acas aora o en qual quier tpo. mas
len o Valer quedan de la demasia, mas Valor de
mos Gratia, Donacion pura Mesa perfecta e. Inmucable
El dno. llama p. dno. Con. Insignuar. y dno.
sulas p. en Validat. En dno. neresarias sobre que
mos, las ley es de las Donat. y insignuar. Con las de
ganon. El tpo. forma en quese quedan, Deven
dir los Conosatos, desde o, en Adelant. p. siempre
ma no desistimos quitamos, Apartamos del dno.
propiedad, senorio, titulo, Causa, Por, Kuro, otras
p. Personales que llamamos, teniamos a dno. Ca-
lo demas que les pertenese y todo ello lo Reclamamos
amos, mas pasamos en dno. Compradores, los sub-
que como Cosa propia Sanida, Adquirida, y
titulo de compra, buena fee como Esto lo es de
y Dispongan el todo o p. de ellas asubterin-

123
Lunas. De las quales ⁺ damos la Dote que
mas le combenga y poder enaño, Caua y paja para
que la vida, como Budic. Extra Budic. m. Como, quando
Vieren que les combenga y enel, naxer que lo saren no
Constituidos, sino, naxer, Colonos, Beneficentes, y
res procederes para les Acudir. Como le acudieron con este
oto. En todo esto sola clausula de Constituto, en forma,
no obligamos, ala Cuius seguridad, saneam. de la Venta
en tal manera que las Casas con lo que les perteneciere les se
ran Lixas, seguras, a ellas m. no se sera puesto pleito
Deuote litigio Contradicion ni Diferencia en manera Alg.
y si se fuere o se le Muiere por otros, Nos Beneficentes, subteroney
salderemos, saldaran ala No, defensa, tan seguiermos a la
Corta en qual quier a. Levado que Estubieren aunque
Este es la Publicar. de paxanas Santa de par a. con
grados ensana pax quicra, pacifica paxion, y de y naxer
y quito, de todo esto, si asi no bixiermos, les Volueremos
go. Lumenos, ni que pax Casas non bndado las suporas q
en ellas subiere f. an paxion como Voluntarias. El m. a
Valor que el o. les subiere Mumenado, todas las Cortas
Lixas, Danos, noxeres, Menos Cauos, que pax salido. In
ta. Esta Venta se les subieren de quito. Diferido todo. En el
Jurando, naxer de la Persona que en ello entendiere les
tim. del pleito que se le pidiere o subiere. Lixas lo es con. Naxer
de prueba ni seguridad. Alg. aunque de esto se Muiere
de que le Relebam, para la ase. Cumplir, sauer p.

Yo el Rey
 EL REY DON ALFONSO VEINTITRES
 R. Y. EDIC.IANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

Yo el Rey Don Alfonso veintitres
 Com. de los señores de la Real Audiencia de los Reynos de España
 sean que a esto vos supieren como si fuera escritura de
 de vuestras covecencias dadas y promuevas de En Autoridad de
 vuestras y no consentida. Y cuando las leyes fueren, o
 fueren, la Real del Rey en forma de la Ley de Maria Gu
 nuncio de las leyes es el Reyano, toro Madrid, y
 demas que son en favor de las Mujeres se payo. E fecho fue
 da. El qual es, que de feo, como cuando se me supiere
 su Aviso, no me he por valerme ni apromachar de ellas
 cosa alguna. Y cada uno de los Señores, una señal que
 que se hizo en forma de Reyano de no. Y venis contra lo
 nido en esta Escritura. Y no se he de aver ni de aver ni de aver
 ditario, para frenal de mi Mita de Malagricha, y
 suya. No se he de aver ni de aver ni de aver ni de aver
 das su surtido o de leg. ni otra cosa alguna. No quemelo que
 y deus contra des, y no se he de aver ni de aver ni de aver
 se de la pena, caer en caso de tener. Valer. En cuyo ser
 asi lo otorgamos. Aves. El qual es, de no. Y se he de aver
 chel en ella en diez y ocho dias de mes de feo de mill se
 sey, quarta de mill se he de aver ni de aver ni de aver
 ares, los otros de quinientos. El Rey, sea con no se he de aver
 Dixeran no se he de aver ni de aver ni de aver ni de aver
 yo el Rey de Navarra

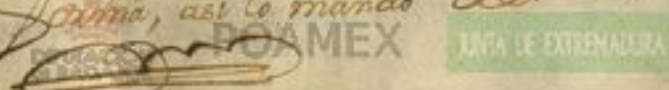


174
 20
 SELLO CUARTO. VEINTEMA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO.

Matias Sanl. En. de Manuel Lopez ^{Procurador} de la Villa
 de Monchel y preso en la Carcel R. de esta Ciudad en los autos
 con el fiscal de esta Intendencia sobre la denuncia con
 fin de erección. Dijo que por auto u. b. n. m. se promueve
 la denuncia de la Carcel de bajo de la
 Comendancia de Leon que en esta Ciudad notione guano que
 se le dio que a Calabaria Don Sulez una mujer la
 qual es armada, y que se le dio por fin
 de una denuncia de que se originara en la denuncia de
 uno de que no aya lugar de la denuncia en la villa
 de Monchel con aprobacion de la Intendencia
 para que la queda de la

esta denuncia de mostrar se admita con
 fin de que se le dio a la dha. mujer, de la dha. villa
 para que se le dio para dar a la denuncia en la villa
 de Monchel segun el como se man. la p. l.
 de la dha. villa de Monchel
 Matias Sanl. En.

Matias Sanl. En. de Manuel Lopez ^{Procurador} de la Villa
 de Monchel con aprobacion de ella, de la dha. villa de
 esta Intendencia de Leon que en esta Ciudad notione guano que
 de Despacho en forma, asi lo mando U. d. D. de Leon



Consejo del Consejo de S. M. de Indias, de Subirama
de la Real Audiencia de Santo Domingo de las Indias
En Badajoz a Diez y siete de Mayo de mill e
D. N. S. P. Aguero =

Donnido

Bayona

Antonio
Montana
Lepinoso

4
Dicho. Lo Mando El señor D. Raphael Marcos Sanchez
nieto Alcalde Ordinario de su Magestad en la Real Audiencia de Sevilla
conchel qualo firmo en ella en diez y siete dias del mes
de mil setecientos Veintey quatro años

D. n. Raphael
Marcos Sanchez

Marcos

Manuel Lopez de la Cruz

Eluego yo el ss. Lo notifique a Alejandro Rodriguez
desta Audiencia en su persona D. J. fee

de la Cruz

En la ciudad de Sevilla en diez y siete dias del mes de
de mil setecientos Veintey quatro años Añuenci El ss. de
esta Audiencia testigos de esta parte fueron presentes Phelipe Sanchez
cano, Marcos Sanchez, frand Gomez de los rios desta Audiencia a quienes
fee conocho y Dieron que Manuel Lopez ver. de esta Audiencia
puro en la causa de D. de la Cruz de la Cruz de orden
señor Innoventura Grae desta Audiencia. Causa de Denu
quesa a formado suponiendo haver traído del Reyno de
nagal mas Veces Bacanas y Matagua y no haverlas afitado
en la Aduana desta ciudad y por que el referido
Lopez auendo pedido socorro a su Magestad or Innoventura
quinto de esta causa se le Mando dar fianza de
segura y de estar a cargo de su Magestad en esta causa
Luzien saber los ouos de su Magestad se le buere obra y

D. n. de la Cruz

PO. MEX.

de la Cruz

de la Cruz

de la Cruz

de la Cruz

~~Alguno para el caso de...~~ 126

EL QUARTO VIENTE
RAVEDIA, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTE Y CUATRO

do ciertos, seguros de su dno, y servidores de lo que en este caso se
Combiene de su grado, buena memoria, sin que se fueran ni
durant. Alguno otorgaron que suscos, de Marcomun a Por de mo
y cada uno de ellos de p. n. y p. el todo, no solidan renunciando
como Expreiand. Dixeron renunciaron las leyes de la Marcomu
nidad y Division Excepcion, demas del caso como en ellas, en
cada una se coneciene quemán eni preso como Carretero
Comenaxiēeres en que se Constituyā a d. Manuel Lopez
y de se dauan y otorgado, sacri y los asu. Voluntad sobre
que renunciaron las leyes de la Enorega suprimida solo en
gato, demas del caso y se obligaron a que d. Manuel Lopez
se boluera; Retirada a d. Carre y otra qualquiera que
d. y no endencia de xerminē de uno de cho dias de como le
sea Mandado p. su ss. y. ouxo señor juez que Competencia sea
y para el juez de, sentenciado en esta causa pagando lo
de lo que en sentencia definitiva fuere condenado y que
si an no lo fiziere, Cumpliere lo daxon, Cumpliere los otor
gantes si que con d. Manuel Lopez sea necesario e pcutar
ninguna dilib. de fuere ni de dno, Ex. Luce. de Rude
Excepcion ni otra alguna p. que todo lo dar p. echo, e pcut
tado y para ello, and. abundant. Dixeron Sazian de du
day negocio ffeno suyo propio, para lo asi Cumplir, Sauer
p. firme obligaron de bay de la Marcomunidad y sus
y Oñes Mulbly, Vayes Sauer, p. Sauer Compo...

+
 Alas Curo.⁹³ Suez en un th^o de qualquier que sea
 para que aello se le p^{er}mita como si fuera sentencia de
 un^o de Suez Compensacion de d^{os} pronunciada en A
 das de fora Burg. y p^{er} lo^o d^{os} g^o s^o convenida sobre
 Abrenjianon las leyes fueron, d^{os} de su favor contra
 las que principian sancimus y si deceretur, de Cuy
 to fueron Abitad^{os}, p^{er} mi^o El p^{er}o^o 55. En Cuyo testimo
 asi lo Dixeran, otorgaron, y firmo El que supo, p^{er} lo
 no Dixeran no saun Inter. au Viego que lo fueron
 g^o Man^o 117. Gava Alcaide ordin. p^{er} un th^o en esta
 no Conr^o Baccano, Domingo Lopez Verinos de ella
 no = no 1^o =

de Monzongales

Marcos Viscainos

En 19 de oct^o de 1524
 D^{os} testim^{os} o^o m^o de
 des. C^o enez^o n^o como
 die o^o de comunho,
 fec=

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

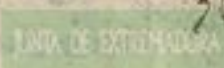
Vista la fianza Antecedente y el d^o g^o de p^{er}o
 Alcaide ordin. y un th^o, enudo noble de stand. y Alca
 de la Provincia, y d^{os} de Suez, y d^{os} de
 de ella y mas Auto, se da Copia con d^{os} testimo^o
 Alca^o que la pide para los efectos que le com^o bengan y lo
 Anuencu

D^o Raphael
 Don Gil

[Handwritten flourish]


 DIPUTACION
 DE BADAJOZ

POAMEX


 JUNTA DE EXTREMADURA

111
para el Rey de España
DELLO QVARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO.

Así como Nos Don Raphael Marisco Varpe de Ma-
riza, Don Alonso de Solano Vizcaino de laud. de Alconchel
otorgamos que da mas todo No poder cumplido Postante el
que de oyo se quiere, e nerezario a Don J. P. Joseph de la Hella
Jes. P. de la Hella de Granada Jral para todos nuestros plejos
y Causas así Civiles, Criminales como de oura qualqui-
era Calidad que sean Comenzados de Comenzar con que-
res quiera Comunidades, Conregos, obrajias, Capellanias
o personas particulares así desta Jaud. como de ouras
qual es quiera de demandando o defendiendo en quales
quiera Jurg. los Aud. Charrullenas, Reales ecc. y secu-
lares en los quales, en cada una pueda hazer y presentas
pedimtos, Requirimtos, procectas, Juramtos, empuera ofuera
de ella téraigo, y los de mar, Nestrans. que se ofrezcattache
y Reuue, Concluya pida y oya Autos y sentencias, puer lo
Cutorios, difinitivas Consiencia lo que fuere en No fauor
Apete, suplico de lo de conaxano para No que quier con
oio. que da siga las tales Apelaciones y suplicaciones en to-
dos Jrados e Instancias o se ofrezcattache de ellas, hane el No
uioner Caxuar, sobre Caxuar Despachos Jenturas de las
Saca Jenturas a las personas con quien se blaren y fueren
dixifidas, Y así mismo para que pueda Axarvis, Axarvis

La abusiva, conviene en sola o en mucha cantidad de
Plata, Oro, que en Nro Nro o en cada uno, y necesaria
queda en la Persona o personas Concejales, Comunidad
Conquienes Siciere qd transacion sea el contra lo
fiado, y contadas las Clausulas Condicion Circunstancias
que le fueren pedidas q. bien tubiere, para su
Validacion. Combenzan Con Apoderamiento. Lesa
mi. quillon, Denurgo; y asi mismo le damos el
Poder para que queda perruio, perruio todo lo que
Vozon de transacion y otra qual quiera Cosa que
no toque y perruio queda tocar y perruio, de
Las Caras, Caras de pago finiquito en forma, y
perruio la paga q. anue ss. que de la Conf
y Rruio la Exepi. de la non numerata Recunio
engano, mas del Caso; y asi mismo para que
otorgar en Nro Nro o de cada uno todas y que
ra Exepi para que ofrecer con las Clausulas
dicioner, Circunstancias que perruio q. Vientu
para su Mayor Validacion se Rruio, y oblig
a la obsequencia de todo en forma, y conforme
querrido todo lo que q. y mas que se ofrera q.
otorg. q. q. de su. Sonep de Nro desde aora
entonces, desde entonces para aora lo lo
uam. Namificamos, nos obligamos a estar q.
q. ello, como si presentes fueros, aue otorg

Que el Poder que para todo lo suso y cada cosa p^{da} de
 ello, lo mandamos a nro. dependiente aunque aqui no se
 declare. Quiera o no mas. Exponer poder de la d^{na} de
 suso y de la libre franca, sea la Administracion
 entera facienda de tal manera que en su virtud se g^{de}
 sobre los efectos de d^{no} sin limitacion ni Reserva de por
 alguna; Conclausula de que lo queda substituido en
 quanto f^o p^o p^o, no en mas. Noocar los substitutos con cau
 sa o sin ella, y poner otros de nuevo que a todos se leua
 mos, nos obligamos a saver p^o firme lo que en fuerza
 deste d^o poder se oviere en todo lo q^o, y a ello d^{na}
 personas, Viens, Muertos, Varios Sanidos, y Saver
 con Poder Mas Sustancia, Saver de nro. d^o de que
 ser quiera p^o que sea para que a ello no se promien como
 si fuera sentencia definitiva de suer competente
 dada y pronunciada en caso de nro. d^o p^o conseruada,
 o nro. d^o moras ley e fuero, o nro. d^o de nro. favor, la
 sea de nro. en forma. en nro. d^o o nro. d^o
 mos. Nro. El p^o de nro. d^o de nro. d^o de nro. d^o
 de Alconchel en ella en quatro dias de mes de nro.
 diembre de nro. d^o de nro. d^o de nro. d^o
 siendo testigo, y de nro. d^o de nro. d^o de nro. d^o
 para y Miguel Gomez Belasco Porinos de nro.
 Los otros q^o agueren, y de nro. d^o de nro. d^o de nro. d^o

Masago Contada libre franca, Gual Administracion en esta forma
 y elevar en forma de tal manera que ena. Oros y Saca, ha
 los efectos del dno sin limitar ni reducir de forma alguna que
 todo lo suso qd, mas quiere ofensa qd, qd mi Defensa qd, en
 qd, qd San. Rodriguez Masago desde aca qd, enantes, de
 donde qd, para lo suso qd, Varios, Confirma, Saverio
 En todo qd, Mello mi Lerona y Vicos Muebles, Varios
 Son, qd, Saverio Comgo de las Susorias, Bueros de Oub
 qualquier quiere daros que sean cosa que a ello me
 nien como si fuera de un alma de finitua de Saverio
 pvenire Dada, pronuncada en Autoridad de Com
 qd, mi Conserencia de un alma de las leyes fueron, ena de
 la Gual del dno en forma, En cuyo testimonio
 se el pven. de no dem. qd, de Saverio de Alconche
 rones de pven. En esta qd, qd, de la Higuera de Ranga
 ocho dias de mes de Jure de mi el sector, de un
 no avoy siendo reser. de Jure de Saverio. Fran. de un
 sanion y blanco a una de Saverio de un. de un
 de un. qd, qd, qd, de un. de un. de un.

Fran Buzza
 y Juan de un
 y de un. de un.

SELLO QVARTO. VENTE MA-
RATIDIS. AÑO DE MIL SEPE-
TESY VENTEY QVATRO.

En la Corte de las Indias, yo Manuel Sanchez del Vico Jefe de la Audiencia de
 Leonchel Dgo que como marido, con su mujer Doña Maria san-
 cha de Carvajal mi mujer metoca, serviente la perrepe, cobro de
 la limonia y Dote de la obrapia, buena memoria que en laud. de los
 sanos fundo Diego Rodriguez Sallado difunto en Indias, y a que
 su nombre publicado en esta ciudad por los del Real de la Enquesta de
 Quintana de la Susa de laud. de los sanos que qual quiera
 que hubiesse en la limonia parvise a que se susa a Justificar
 el Lorenzo congo fundador de la susa de la con la que
 se le que pasado se sabia por lo que el Real para que en ningun
 lo que determinado queda por justificar el Dto de la mi mujer, mas
 de endienos suyos, Justificar su herencia congo fundador en laud
 de los sanos, a que se susa, en su honor a que mis muchas oia
 que no dan lugar a pasar a lo de go de go que Dto de lo que
 poder cumplido Cartanac el que de Dto se Quintana, Carretero
 mas queda, de la valer a Dto del Vico, Matias pro mi no
 Vico de laud. para que en mi Dto, como con buena memoria
 de la Maria de la Carvajal mi mujer queda a que se, para
 ca a que se susa de laud de los sanos, y a que quien mas conben
 go, necesario sea, para la susa de la Justificar del Lorenzo que a tiene
 de la mi mujer con el Real de Diego Rodriguez Sallado queda
 de la, presente de la Quintana, pro de la, Duram, y en que de la
 ofura de ella de la, con de la, presentos, que se ofereca tache, y
 cure Conchya o yga de la de la, sentencias, para locutorio, y
 fin de la, con de la, que fueren en favor del Dto de la mi mujer
 de la, suplique de la de la, para a que quien con de la

131

Ponencia Diputación de Suos pampareros de la ygra
 murada en Autoridad de Sanburg. y m. consensada
 Unanime las leyes fueras, con denu favor, la qual de
 go en forma En Cuy. testimonio de lo oorgo An
 de El puen. 55 de un. 3. y 11. de Sta. y auid. de Alconchel
 on diez y nueve dias del mes de Noviembre de mill
 setecientos Veintio, quatro años, siendo testigo, y fines
 de quien Gallego pro Manuel sanchez sava, de P. y An.
 des por esta y auid. El oorg. de quintero El 55 no Do, que
 conoso lo firmo =
 Manuel Sanchez del Vi coy maliro es

Manuel

9. Manuel Lopez de la...

Enmplego de la...
 de...
 dia mes, año de un otor
 Manuel Lopez

131
 131
 131

1744



SELLO CUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEVE-
CIENTOS Y VEINTE Y CUATRO

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page. The text appears to be a letter or a document, possibly related to the date 1744 mentioned in the stamp.]



Para honra et servicio de N. S. J. D. Luis parram, 7 de Mayo 1632
 D. N. O. Q. U. A. R. T. O. V. E. N. T. O. R. I. O.
 R. A. Y. O. N. A. N. D. O. P. E. N. I. S. E. E.
 C. I. T. A. D. O. V. I. N. T. E. R. V. A. T. R. O.

Use como Maria Soria Huda de Diego Barquez
 Blanca Perina de Estruix. A Alonche de Digo que como Sora lex^{ma}
 quera de Isaac Gordillo la Carta ya difunta suya que fue de
 Juan Martinez su padre me toca y perteneci el Cobro y percepcion
 de Cinq^{ta} Ducados de los Cienos que se Varon del Dote que en la
 Villa de los santos seda de la obraña, buena memoria que fue
 de Diego A^o Gallardo difunto En Indias el qual le fue man-
 dado projudicar a su madre como parienta de su funda-
 dor y as. Consta del Nombriam^{to} que a su favor se hizo, esta gra-
 tuada en el Decimo sexto lugar, mandado pagar por su Varon
 y por quanto Juan Martinez ya difunto su serm^o y lo enon le
 vitimado sus personas y Justificados con sus Anos de senor
 Leon^o de la Houd. de Leon por su Anos que Anos a los veint
 te siete de sen^o del año pasado de Peñon, me mando que
 el Anos de la obraña nos pagase a la Dote de Cien D.^s
 como heredero de su madre, quien se fuese en el
 lugar que nos tocara, como Duena que se Varon suya de su
 Cinq^{ta} Ducado, y la misma, como Sora de su Isaac Gor-
 dilla la Carta, parienta de su fundadora enteram^{te}.
 a su Dote de Cien Ducados como as mismo mi tues Sora
 y de su difunta madre por quienes siendo como son
 heroras como su madre tutu, Curadora en su Dote y lo que
 me toca en el m^o otorgo, Consta que Do, todo mi Poder Cuy^o
 do Quisiera le que de esp^o **POAMIX** **REINO DE EXTREMADA**

mas puede. Deu Valer a Diego Diaz
Lezino de la Sagrada para que representando mi
las de las mitres si se queda paucos y paucos
2. Los señores Juan de la Cruz de los santos y ante quien me
berga y con oro queda de una pida seme paguen los
Cing de mitas del Dote que le fue mandado
dicar a su madre y a si mismo la limosna de
eno que a mi a cada ma de las tres mi si las
can y permaneren como paucos de los fundados
para ello fuese necesario queda saber presentando
los Registros de los señores Juan de los santos y en prueba
de ella restigo los demas restigos que se ofrecan
y Reme Concluya oiga a Pedro de la Cruz, secretario
vento caton de finitima conciencia las que fueren
mi favor de las mitres si se apele su que de
conozco a Anne quien con oro queda de una
de Promisiones caton sobre caton de padro
ras y las que me saga y mirar a la persona
con quien se labren y fueren divididas y mirar
saga sobre los efectos del oro con oro que se
saber podra presente siendo así que de los
como emperador cobrar de las limosnas y paucos
Anne de los señores y Promisionadores de la obispa
de los señores de paguen en el año de la limosna de los

OFICINA DE SACRAM

POAMEX

de los señores de paguen en el año de la limosna de los

Extra Budis. m^{te} de lo que se p^{er}petu^{en} Cobran queda
 dar, de Carna; Carnes de Lago fringidos, estas Lesiones
 no siendo de Lago p^{er} Anos 55^{no} que Depe la Confiese, Re-
 nuncié la Excepi^{on} dela non numerata pecunia Dolo Engaño
 y demas del Caso, In Elgo de lo que para todo lo suso q^{ue} cada
 Cosa p^{er} de ello, Lo incidiente antes, Desendieron a unqu
 aqui none declare, N^{on} quiera otro mas Excepi^{on} poder esse
 he Do, a q^{ue} Diego Diaz Barruga Conto de libre Franca,
 Real Administrar^{on}. En xora facultas, Rebuar en forma
 queriendo todo lo suso q^{ue} f^uo, otorgado p^{er} El suso q^{ue} desde
 asia p^{er} En xoras, desde entonnes para a ora lo los supuebe
 N^{on} ficio, Con firme, Sabes p^{er} firma a ora, En todo q^{ue} a ello
 me Lerrona, Tienes quebe, Vate sanidos, p^{er} Lauer
 Con docto Blas Susticia, Suere de la M^o de qual es
 quier p^{er} que sean para que a ello me p^{er}memen como si fuera
 senten^{en}cia definitiva de buer Competencia dada, pronun-
 ziada en Autoridad de fora Burg^o, p^{er} mi^o Conserorida
 sobre que N^{on} nuncio Las leyes fueron, otros de mi^o favor, La
 Real del oro en forma, an mismo las del Beleyano, torq^{ue}
 had^o de Laxida, demas queson En favor delas M^uyeres,
 de Cuyo Efecto fu^o auirada p^{er} El p^{er}u^o 55^{no} que da fee
 como sanid^o r^o me p^{er}ar^o deu^o N^{on} hio, N^{on} medio para
 no Valerme ni Aproucharme de ellas en Manera p^{er} q^{ue}
 En Cuyo testim^o an lo otorgo Anos El p^{er}u^o 55^{no} de L^o p^{er}u^o
 p^{er} de la g^{ra}via de N^{on} ches en ella en Vein^o



SELO QVARTO VENTENA
 RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
 CIENTOS VEINTEY QVATRO

Siete Dias de mes de bre de mill secentos
 y quatro años siendo testigo El señor Manuel
 para Alcalde ordinario en Nro. En esta y ante fran
 lina, Diego Pender flores Vecinos de ella, Leor
 agüenjo El ss. Rey fee cono no primo y que
 sauer asu Vuego Le sizo mo de qor testigo
 Manuel sanchez
 y a los

Manuel
 Ana Lopez de la...



POAMEX

LABA DE EXTREMADURA



79 *Padrão* 64
 ...
 Salva por el sello quarto de ...
 SELLO QVARTO, ANO DE
 MIL SEISCIENTOS Y VEINTI
 Y SEYETE.

Hace Como Nos han de mostrar, que
 Das Carreos de ...
 Comuen a Nos de Mo, Cada uno de Nos de ...
 todo, no soliden ...
 las leyes de la Mancomunidad, Division ...
 del Caso Como en ellas, En Cada una se Conone ...
 mor. Que sus ...
 Lage de Mayor Caridad que nos deua ...
 Dio ynas Casas de Morada en ella, Calle de la Comede
 ra Linda y la Laxa de Abas con Casa que o es
 de D. Juan de Lamedada ...
 de Bargas, porta de Anna Sore, tiene Esquinalla
 Calleja que de ga Calle sale ...
 sus Entradas, salidas ...
 quantas tiene, se ...
 bu de toda Carga de ...
 otros ...
 a ...
 de ...
 dependiente ...
 otros ...
 de ...

tan otorgamos de bajo de la Mancomunidad que
nos damos en Denu. D. p. luro de bendas de
larre para sempre bamba a p. D. Fran. of Talan
las referidas Casas arriba Declaradas, Destina
Contodo lo a ella perteneciente segun de la forma
Ena obtenido en el Dnuo de por Dos mill, de
Vellan los quales Confesamos Saveri Muvido, a
dame de ello nos Damos p. Conocidos, Encargados,
Voluntarios sobre que Ruvniamos las Leyes de la
su Dnuo Doto Engano Excep. de la Secunia,
del Caso, Confesamos que el Dno de la Venta
referidas Casas no Valian ni podian Valer mas
Cantidad, y si acaso mas hubiesen podido Valer
ello le seremos Saveri, Donar para Saveri Respeto
vocable que el Dno llama y tener Dnuo Confesamos
y demas Clavulas para su Validar en Dnuo
sobre que Ruvniamos las Leyes de la Mancomu
Dnuo Excepcion, demas del Caso Como en
Cada una se Conocere, desde q. en adelante
que Saveri no desistamos, quitamos, Ruvniamos, de
accion de piedad, seromo, titulo, y Ruvniamos
ones de personas que pudieremos haver de que
de Casas, mas que se pueda tocar, firmen
damos Ruvniamos, trasgamos, En q. Compra de
para que Sagan y Dispongan de todo o parte
POPEXON
asa de, y Voluntarios Como de Cosa que



Vida, Aduerda y Busto, con título de compra o venta
fee como vobis lo es de que damos la posesion que mas
le Combenga, y lo del enufo, Caua propia para que
la vida o tome Buder o Extra Buder. Como, quando
fere que la Combenga, Enel, no en que solo son con
abimos, p. sus ynquilhos, Cobros, Aneadores, precarios, po
seedores para le Audi como le acudimos Consta o
En todo esto sola Clavula y fonsitatos en fama, y no obli
gamos Alla Cusion seguridad, saneam. desta Venras
En tal manera que las Casas Conlo que les pertenere
le seran liexas, seguras en todo esto, a ellas nif. no lesera
nada pleito de que nif. Contradicion ni Diferencia en mane
ra alguna, si se fue y se haviere por uno, por heredero, sub
teraneo saldrimo, saldian blabos, defensa, lo seguire
mos a Nra Corta desta deya a op Comprador y los suyos
En auerda, satisfica posesion, indigne de pose, quito, de todo
ello, si asi no lo sueremo, no pudieremo, te bolueremo, la can
tidad que en ellas non a de las cosas que en ellas sueremo
Secho an. de las cosas de voluntarias El mas Valo que le
esto les subiere de renuado, todas las cosas barto, danyo
muertas, y non por que si auer. salido, nueria otra por
no se le sube de que Diferido todo Enel Buxam, ni
ser de la persona o p. que en ello Enandheren, tenim. de
pleto, que les p. haviere o haviere hasta le sin otro Recando que
eua. Diferido. Alguna aunque de otro se Requiera de
que Recobamos, para lo asi Cumpli, y auer. y fime
fugamos, otras personas, Venes, muellas, Vaires, baidos
por hauer con Buder. Alas. Buidias, y suer. de auer.

Juan Baroja
 de la orden de S. Jeronimo
 Salva por el Sello quanto
MIL SESENTOS Y CUATRO
TE Y QUATRO.

No se queles quera daros guerra para que de
 apremio como se fuesen de otras de S. Juan de
 tenor dada y pronunciada en Navarra de forma
 y por nos consentida sobre que pronunciamos las leyes
 por des de Nro favor, la qual sea en forma
 Cuyo restim. asi lo ovi gano, Anve el pue de
 No se de bant de Monche en ella en Camara
 de mes de Diz de cada un año, y quatro años
 de restigo Monse. Gonz. Biscaino, D. de Maestre
 de los de los de bant, los ovi g. a quienes y a
 Doy fe como se firmaron

San de Molino

Miguel de las
 Carreras



POAMEX

EN LA EXTERNALSA



125
 DE LO QVARTO VEINTEN
 RAYEDIS, AÑO DE MIL SETE-
 CIENTOS Y VEINTE Y QVATRO

Dase Como yo Su. Lozer de esta Real Audiencia de Mexico
 digo que por quanto en el Burg. de la Merced de esta Real Audiencia
 y en la Real Audiencia de Mexico se esta siguiendo causa
 contra Juan Martin Acaxico de Nacion Portugues por no desta
 Audiencia sobre atribuirle Sacer, no dudando de este Reyno el de por
 tugal diferentes porciones de Levada, Cantidas de Cauzas
 de Ganado Cabrio & lo que se le embargaron sus Oienes, y uno
 en Captura, estando en la Real Audiencia de Badajoz por razon que
 presento y su Procurador en su Real Audiencia que para solicitar
 en favor de lo que se le acomulava sus defensas se le concediese
 soltura, entrega de sus Oienes de baxa fianza que offeria en
 esta Audiencia de estar a Burg. de Badajoz, sentenciado en esta causa,
 y Auto que se promueve en esta Real Audiencia se mandó en este vna cosa
 dar la Enunziata fianza con fianza de esta Real Audiencia de la Real Audiencia
 desta Audiencia, para ello se hizo Despacho en forma para el Re-
 minor, en Atencion a su vna pedida & de Su. Martin Acaxico
 otorgue de fianza lo quiero hacer & hacerle saber, buena obra
 por lo que siendo cierto y sauidor de lo que en este caso me com-
 viene de mi grado, buena Voluntad, sin perjuicio de tercero, no
 doy ningun otorgo, Conozco que lo es al referido Su. Martin
 Acaxico en que estava a oyo en esta causa con su fiscal, pagara
 todo lo que en ella se le mandare pagar.

B. MEXICO
 B. BADAJOS

te p. El Sr. Manuel Fran. Alcalde Ordinal p. n. Mg. en esta p. a
 Dijo la Sra. D. Ana. Alvarado p. buena Obediencia y Caridad p.
 El efecto que en ella se menciona, quando se saque de esta p. a
 esta Aprobacion Copia Autentica y se p. a con el Despacho
 del Sr. Intendente para de la Sra. D. Ana. en cuya virtud se p. a
 no se le entregue el p. a para que la p. a en la p. a
 desp. S. Intendente de a donde de mana p. a Desgasto, Lo sera Co
 como heca umbra

En del Sr. Manuel Francisco
 Alcalde

Ante mi

Don Juan Lopez de la Cruz
 Notario

Don Juan Lopez de la Cruz Notario de la Real Audiencia de Mexico
 Aun cuando de la Sra. D. Ana. Alvarado p. a para organizar
 de todas las Escrituras que componen de la Real Audiencia
 y estan firmadas de las de cada una con la que aco
 nombre, dicen Ante mi Don Juan Lopez de la Cruz el qual
 se compone de Ciento y treinta y siete Escrituras
 de todo, parte y el organiz. de las Escrituras
 fueron p. a. Los organiz. y recibos, segun como en
 ellas se expresa. En fee de lo qual yo Don Juan
 Lopez de la Cruz Notario de la Real Audiencia de Mexico



Salga para el Nom de M. de S. J. Luis
CIENTO VEINTE Y VEINTE
RABDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y QUATRO

Las decimas de S. on en demul seten
Veinte, quate uno

Over am:  XXXXX




M. de S. J. Luis

Jesus Maria Joseph

Año 1725.

Protocolo de las Cuentas y Cuentas
publicas del Año 1725 otorgados
por
Anne

Ante mi y ante el Curiano
del C. ayuntamiento y gobierno de la Villa
de Alconchel 86

Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to its orientation and fading.

yo, queriendo lo de lo suso dicho, que en dicho
 la dicha feria de mayo de cada año, por dicho de su
 de por el, de luna, mi hermano, de la dicha, para con la
 de con fuerza, para a lo loo, a peudo, he si si yo y los
 y aore por firme, en to de si en go, ya ello mi persona,
 nes, muebles, y hater, abidos, y orados, con todo, a lo
 si yo, y de us, de un macesta de qual, si yo parte
 con para que a ello me apremio, con los si yo
 con el dho finitibo de sus conpetente de la
 non a la de con autoris do, de lo sus yado, y por mi
 sentido, sobre que den un do, los sus, suso, y de
 he mi labor, y la honra al, de el de dicho en forma
 de yo de suso mío an loo togo an te si yo en to lo
 me de un macesta y publico de la bitla de al con de
 tanto, a el que on te en to de bitlanueba de el sus
 ita en pe ce dia de sus de un de mil de si yo
 y en to si yo en to de si yo de la de con pañon
 nul lo bato de su go me be con de si yo No to go
 a que yo de el cibar do y sea con to lo firmo

Do. Pedro de Jaso
 de su cargo

Alvaro de...

2009 en N.º de la de pas.
 de 3.ª día de su otorga
 D. O. fee

[Handwritten signature and scribbles]

DELLO QVARTO VEINTE
PARA VEINTE ANO DE NRE
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Pasa Como Nos D. Maria de Berge Viuda de D.
 D. Martin Salgado Haderue fue del Castillo, forta-
 leza de Sant. y D. Martin Salgado Moro soltero Sino del suyo
 y Cada mo q lo que no toca i tocar puede Decimo, que q
 fallerunt de q no Merido, cada que daran Algunos Vienes
 muebles Vaires, semovientes los que Eno Tratado de parer
 y Decidir segun lo que Cada mo de Via de Sauer am
 gable m, En figura de Suro m Comienda q. En Cesar las
 tor y Causas, y de ma Conformidad nos Eno Embido en
 que y. El q Martin Salgado Subiese de Sauer q lo que
 pudiere tocar mas Casas de Morada que fueron de q
 padre que son En Sant. Calle que dela plaza de Alca
 y casa parrochial de ella lnde q la q de q plaza con
 mparar, solar de ma Casa de Miguel Diaz Carrera
 q la casa de la Reguina Ma Calle que leu de q Casa
 dela de q Pan obuero, y como ma Merica con m Casa
 ma Regada = dos Areas = ma Escopeta = ma Armadura
 de Cama Consue Bancos, tablas = dos Obveres = ma
 ten = m Candel = m Cochoviro = m Ceboso blanco = m Bar
 de Romang Grande = dos pares de Zapatos, muebles que fueron
 de q mi padre = los Comisiones que fueron del suyo =



Como asimismo una Crupa, una Casaca = tres pias
la una de borta menor, las dos de Canallas = 30
dotos de pino = y quyo la de d. Maria de Pessa Sub
peruier p lo que me podiere tocar p mi p, la de tres
queme quedaron de p mi difunta quando todolo
que suuice, pareiere a aver y estar En ses de ptes
ra que En ningun caso no podamos pedir El mo a
Cosa alguna p. de Valor o no gamos que nos comb
Conveniamos p lo que demora tocamos, y peruen
Con lo arriva p, de ello, Cada cosa, no clamo
tenos, Eniuy, do a Nra Voluntad sobre que Nra
mor las leyes de la Enrrega supuesta Dolo En
y de mas del caso, ofiere mos. Estar, par p lo que
mos Expresado sin v ni venir Conara su p
En manera alguna, y si Inveniamos otra cosa
mos no ser oidos En suyo ni fuera del auer si
na do En cosas como quier Inveniamos pley
As pues del Engano que Conara qualquiera de
puede sauir no lo vedemos El mo Al otro, a
de no de ello nos sacemos, Gracia, donde pua
perfecta y irrevocable En Insigniar, y demer
salvo p su Valider En otro no rezamos, para
Cumplir, sauir p pime obligamos, Nras peroras
pueblos y aires sauidos, p. sauir Compo do



MEX

suotias y bures de m^o de qualesquiera que
sean para que a ello no se opongan como si fuera sentencia
definitiva de bures conexas de d^o pronunciada en
autoridad de Coraburg^o y no conexas de sobre
que Renuovamos las leyes fueros y otros de sus fueros y la
gracia del d^o en forma; En la villa de Manila N^o
aunque las del Reyano poro Madrug donada de
mas que son en favor de las Ruyres de cuyo efecto fue
anidadas. El p^o de 55. Como seuidora de apaxas de
de Alucio y Rnecho para no valerme ni aprouechar
me de ellas en manera alguna. En cuyo testam^o as^o
otorgamos. Anue. El p^o de 55. de m^o de 1555. de esta gan
u^o de Alucio en ella en cinco dias del mes de
Marzo de m^o de 1555. Veinty cinco a siete de Agosto
y sub. de m^o de 1555. Diego de Ace, Juan de Guzman Berino
destam^o. y los otorg^o a quienes. El 55. de 1555. de 1555.
no el que supo. y el que supo no sauer pro de 1555
de 1555. a su Ruego =

Juan Martin Salgado Juan Coronado Ramos
Arce

Antonio Lopez de Vega

Señal de franquicia.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Yadajon: Yalimimo Tedsy sho gober paca
pueda percibir Y Cobrar todas Y cualesquiera
Dadades de mas quisiere de un Y enaqui ena
sem a duadaun Yalimimo sho qualquiera
de bigo de bada. zensano habos, pabancos,
simille voltra qualquiera cosa, qia ami lo que
nerco de lo qual Y a fabrico dela persona o
quilo Y enuicre puda dar Y de Casca Y Cas
paga fin Y quito lasse zexones Y asiendo
pa area sho quide se la Confise Y Y ena
e zexion dele non numerada pecunia dolo
no Y demas del caso; quitiendo todo lo
sho Y otorgado por sho Y Antonio de Coo
do desde hora para enoncy Y desde enton
hora lo loo a punto Pacifico Y Confirme
Y a firmo a ora sentodo tiempo que el poder
todo sho Y mas que pueda o peca Tedsy
Y enuicre Contoda Liba franca Y Y ena
Y enuicre Creca facultad Y Y ena
forma Y Con Clausula de punto quide
Una Y mas Vezes en quien quisiere Y ena
apley de Y ena Y de Coo Y de Coo
de punto Y que ado de Coo Y de Coo
Y Confirme a sho Y me oblijo a Y ena
loas lo que en Y ena de Coo Y de Coo
Y Y ena Y a ello mi persona Y de Coo
des Y Y ena habos Y por haber Conf
alas Y ena Y quide de la Y ena
quiere Y ena Y ena Y ena Y ena
en Como Y ena Y ena de Coo Y de Coo
Coo Y ena Y pronunada ena



de esta jugada y pami con ayuda sobre que en un
 do las leyes fuesen y deo de mi fe de la pami
 nel del dño en forma y al mismo las de el
 del yano los Madrid ganada y dimes que en
 en fada de las mujeres de cui efecto fue a bna
 da por el pami de que da fe y como sea de ad
 me apanto de su abito y fime deo pami de bna
 ni a pro be chame de ella en manna a louna ch
 Cuis testimonio ante lo otorgo ante el J. N. de su
 Mag. y publico de la villa de Alconchel estando
 al pami en esta de Villa Nueva del pami en una
 dia del mes de junio el mill e setecientos e y siete e y no
 do años siendo testigos Gaspar Rodriguez Juan Sanchez
 Guillermo y Manuel Beon vecinos de esta villa y la otorgo
 gan de aqui yo el N. doy fe Conozco no firmo y
 que dijo no suer a su cargo lo hizo uno de otros de
 Rego =

Gaspar rodrigez

M. Nuera

En M. g. deo deo A.
 causa deo deo deo deo
 de que con deo deo
 testim. dia deo deo deo.

M. Nuera
 M. Nuera



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



De este maravedí.



SEEDOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or additional notes.]


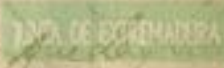


POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA



SELO QVARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Lase Como yo D. Su. Lorenzo Beler p^{ro}
Natural de la m^{te}. del B^l mendocales, 45.º de Cura de la
parrochial de Sant. de Monchel Dijo que El viz. D.
Su. Lorenzo Beler p^{ro} difunto vez. que fue de la g^{ra}
de B^l mendocales, Capellan de la que fundo Fulano B^l
va que o. hora o. san. Blas de Laga en su testam^{to}.
bajo cuya disposicion falleruo Dero. p. Serdasa de las
mitas de todos sus bienes deudas d^{os}, acciones con
serm^{to}, mita Maria Ortiz Beler de quien, p. su testam^{to}
m^{te}. queda Serdasa m^{te} b^l b^l, y de la otra mita b^l b^l
N^{ro} de esa Serm^{to}. m^{te} padre Niquez Ortiz Beler
ya difunto vez. que fue de la g^{ra}. del B^l men
docales, y q^{ue} a llegado a mi noticia que Empoder
de la D. Condesa de Arreales vez. de la R^{ta}. de
la se hallan. N^{ro}. N^{ro}. de N^{ro}. viz. D. Su. Loren
zo Beler m^{te}, para la p^{er}te, y Como de lo que en
ellos en ga Varon me queda tocay, p^{er}venen en
que D^{os} todo mi poder Cumplido bastante de
de D^{os} se Requiere  POAMEX 

Valer a Gonzalo Fern Canampro mi Curador
de la Real Audiencia de Mexico para que en mi nombre
preservando mi propia y real parte y honor y
pedir por venir y cobrar de Gasenora y de otra
quiere y en cuyo poder se hallaren qualquiera
tira y otra alguna cosa perteneciente a yo mis
lo que con toda o pocas pueda y las razones en que
de ello pueda dar cuenta y causa de que finiquite
las razones y resolviendo lo que yo quisiere
de lo de que la Confesion y Renucia la Causa
de la por numerada pecunia de Engano y de
de la Causa y siendo referido por el en su
quien y con que queda y sea y lo que yo
saber y presencias pedidas y Renucia y por el
sunt y en prueba de que de ella resten y
mas y que yo quisiere ofrecer y hacer y con
Hacer y sea y sea Auto y presencias y por
no y de finiquite las Causas lo favorable y
suplique de la Causa para que yo
y con que yo sea y sea las tales y
suplique y Auto y Renucia y
de las Causas y sobre Causas



POAMEX

UNIVERSIDAD DE ESTADISTICA

de las Causas y sobre Causas

5

los Reventuras y las Indias y Saca Indiar Alla
persona o por Enquien Sablaren o fueren Dicha
que y En su Saca y otros efectos del Oro y quanto
y Plata y Sares podria p[ro]veer siendo que El poder
que para todo lo suso es Cada Cosa y p[ro]veer lo
p[ro]videncia enq[ue] y dependiente aunque equivoque
declare y quiera otra mas Experi poder que Le
Doy a p[ro]m[er] Curado Curado Libre Franca y Real
Administracion y Encomienda facultada queriendo todo lo suso
se es Cada Cosa y p[ro]veer de ello p[ro]veer y otros p[ro]veer y Encomienda
lo que Curado Curado desde ahora para
Entonces desde entonces para ahora lo Lo p[ro]veer
lo que p[ro]veer y Confirma y Sabre p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
y otros p[ro]veer y Sabre p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
de las Indias y Sares de las Indias de las Indias
quieran p[ro]veer y quieran a mi p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
que a ello me p[ro]veer y a ello me p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
na Diferencia de lo que p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
pronunciada en Audiencia de lo que p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
y me p[ro]veer y a ello me p[ro]veer y a ello me p[ro]veer
fuero y otros de lo que p[ro]veer y a ello me p[ro]veer



DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

forma y asimismo el Capitulo obduardus, sus
pena de excomunionibus y mas sagrados Canones de
uso; En cuyo testim. así lo oyo yo Anon Cep
ss^o deca Me^o de esta y año de Alconcha
en hierno y seis dias de mes de febrero de
set^o y 10^o Cinco años siendo Festigos & Sub
Vicia y Malicias pro. & Sub. de oro. Xerigo
Cm. & Sub. Non de lina y Delg. Ser. de ban
y El oyo^o agüenjo. El ss^o Doz fee con
La firma

D^o Lorenzo
Ulez

ss^o deca deca oyo gan
En impiego de 2^o año
de Comun Chent Mox
medis Doz fee

Mano de
And. Lopez de
Alvarez



SE LO QVARTO, VEINTE
MIL SESENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

Yo el Rey. Como Nos Amos. Bagullo Alonso
Rodriguez pargana, Maria Luaces su ^{ma} mujer
vec^o de la villa de Alconchel. Haviendo precedido por
nos y Amos todas cosas la Venida de la ^{ma} mujer a
Madrid se Requiere que de aqui fue pedida Concedida
y otorgada En esta forma. El p^o 1^o de fe
y de ella grande sumas. demas comun a los de uno
y cada uno de nos de los si. El todo prohibiendo
Quitarlo como expresamos. Quisieramos las leyes
de la Mancomunidad. Quisieramos. demas del
caso como en ellas. En cada una se contiene otro
gano que venden. clamo. en la villa de Alconchel de
señalar desde o en adelante para el p^o de la
a par. m. Maria Luaces de la villa de Alconchel
su mujer o sus herederos. sucesores. quien de el
de ellos. subiere. Hubo. Cierta. voz o varon. En que
quiere. Manera. de ceasar. In. Momento. de. Morir
Cierta. En la Villa de Alconchel en las dos
Debenas de Cauasrubias y la Barza del Santo
San Simon Ferrer de la villa de Alconchel con todas sus

Enrredas y sacadas Nos Costumbres dno
tu dno bres qd tiene le pexenete asi de p
de dno y p. libro de toda carga de lenzo el
que no lo a ni tiene ni se conoce en manera
pexes alguno p. puxio y guanta de dno
tan de bellon que p. go. Menus de Molino
a dado en buena moneda nua, conuenes
quales y a Mayor abundancia por dno y conuen
y Enrredado a Nra Volunta q sobre que Nra
nos las leyes dela Enrreda supueba oblo
na Exce. de la pecunia y demas del caso
feramos que go. Menus de Molino no vale dno
que go. Caridad y si acaso mas Valen go.
Valer dela demasia y mas Valor le dno
zia y Donat. pura Nra perfecta Embocada
el dno Nra dno dno tan firme y Valen
no el dno manda con puxio y demas
sulas para su Validacion necesarias sobre
nuziamos las leyes delas Donat. y no igna
con las delos Enganos y el go. y forma En
que den y deuen Rescindir los Contratos
y en adelante para siempre dno nos
nos quitamos y agaxamos del dno accion



Las señoras, titulos, cosas, y acciones
personales que tenemos, y tenemos a dho señores de
notorio. El qual, todo lo que le permitiere le cedemos, re-
nunciámos, y nos pasamos en dho Compravador, los suyos pa-
ra que como cosa suya propia, suelta, y libre de
toda otra forma de compra, y buena fe, haga, disponga,
de todo o de parte de lo que le toca, y de ello le da
por la posesion que mas le convenga, y poder en el
y causa propia para que la pida, tome, y deduzca
o Extra Judicium. Como si viera que le convenga
y en el presente que lo tiene por Constituido, y sus
quienquiera, Colonos, Beneficiarios, y precarios, por el
le acudir, como le acudirán, con este otro enudo
sola la Clausula de Constituto, Informa, y no
obligamos a la Union segunda, y cerca de esta
esta Escrup. de la manera que es. Alenudo de Molbo
lesera siervo, seguro enudo pro, y si no lo fuere no lo
y sus herederos, y sucesores, saldremos, saldremos
con, defensa, y todo, y cada uno los seguiremos, y
far a dho Compravador, los suyos en su forma, y
fija posesion, y si asi no lo viciéremos, le volveremos la Compravada
que a ora no, a dho las mepras que sus herederos, y
sas como voluntarias, de mas valor que el dho les suen
cu menuda de todas las cosas, y cosas, y sucesores

EL DOGVARTO, VEINTE
Y OCHO AVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
UNO

escritura de Seseñ quanto esta esciption de Venta Real
Venta Real (esciption) En presencia de señores Oidores de la Audiencia de
los Reyes granadilla Porine de la Villa de Valera de salpa
donde estubo en esta, Como Inmortalmente Creyeron y
creyeron y se vendieron tubiere a los Oidores que se usen. Los
de la Venta Real por sus de licencias para a ora y siempre
jamás, a, D. J. N. Vasquez Gallego Maestro, heredo
deceder a la Villa para el Refugio de sus herederos y sus
cousines a la Villa de Casas Vieja, Carriguera y a otra
Villa Calle de la Comedera lindan con Casas de don
frances y demas del Sr. Varriga. Consta con los Indios
de don Sr. Vargos de agua manante que compete
por don a simismo Sr. Lezados que termino de esta Villa,
el Sr. ala ladera del Castillo que esta figura
de su firma dellano linda con el conde de la Villa. Otro al
Reio de la Acañalena Linda con el conde de Juan A
na, y con otros de las Casillas y por la otra Casaca,
do de la Villa de Casas, el Otro ala ladera de la espansa, lin
de Casaca de Francis bueno, el Otro de Juan Arria y
otros diferentes lindas con los de don Sr. Varriga
una y de don Sr. Arria, y de don Sr. Arria
y se pertenecen todo lo qual es mio propio y poro con su
linda con la Casaca lo he ferido de una misa de la Villa
de cada un año quise dia ante la Iglesia de don Sr. Varriga
la ladera para qual deca de la Villa el dia de don Sr.
Santa Catalina, y por su ladera. Otro de don Sr. de Vellan
y de don Sr. Arria y de don Sr. Arria. Otro qual quise
hacer tribuna. y por la ladera de don Sr. Arria
alguno, que no le tienen, y por la ladera de don Sr. Arria
de don Sr. Arria, de don Sr. Arria, de don Sr. Arria



Y Conquerra y Cuias Lo dies y siete miz y doze
de Compenden de fil de la ocio. Lo Lucada. In uno
morna, de la miva de tabia Refenda auicudo de Supu
la tercera parte ma de Humano, para per seruidas
Conforme a dho, y que dan liquida y Consequio
Cienno y quarenta y quatro Lo dies y siete miz y
cio de llo: Los quome ho enrecaado en moneda
y Conuente de quome doi pa Cauemo y Satisfic
Voluntad, pa auicelo perccinido Real menue y Cony
Sobre que Confiendo la entrega, y Remocio la copia
de la pecunia de lo y en gano. Mas de mas este breuicio
lo se ferido, de que dho Reys y Carta de dho
forma; e declaro, que las dhas Casas y Cercado
mas, de la Camarado Refenda, y Tex Su Suro
y Sima Paion o dho pueden, de la donacion y
ago grazia y donacion pura y perfecta. En
que dho. Nama. Inreuida Con. Insignia
nunio las leri, que se celebraron en las Casas
Cala de Luau, que tratan de lo que se Compr.
Quasena y pecunia, por las Amoras de la mitad
Suro estimacion que rieren, de lo que quatro años
Refirir el en gano. Mas en este Conuato se pa de
no padre. y las de mas que sobre este ad mpro
dan; e dho de si en adelante para siempre, mede
a parte, del derecho de Propiedad porcion. Lo
quiera a dho quome Conforan a dho heredad
y todo lo transiero todo y tra para. En el dho
para que dho ponga de dho asosi, esa admira. Sin
unacion, alguna. Mas todo el todo que se requir
tante forma, Constitucion de Inmuniuo lugar.
pa su aueridad. Judicial. Ostra Judicial men
de da e tome la posesion e tenencia de ellas. Lo
mi me Constituis pa pa in quino tenecda
para gozalo. En ellas Cada y quando que fuere

humid; Que obligo Conforme a dho a dicitate esta
Ovina; Dotal manera, que de qualquiera pleitos o di
ferencias que sobre ella. No moviere, a su que estén Contri
tado lo pleito yecho y publicación de pabradas; Niendo Re
querido por su parte o de sus herederos sin otra Circunstan
cia: to mase la voz y de fenna No siguerse. En todas sus
tancias Ami Costa, bato su Pluma Con dición y de qro
Inquieto y pacifico yonera; Lo mismo daran mis her
ederos. y No lo hizieron por no poder, no querer Cumplir
le Inmigraso la misma Causada, que de feruido Con el
ma bator. adquirido Con el tiempo, y mejoras que aiga e do
de Reconocieron. Juntamente Con la Costal, Causada,
y queo Cautaren esta Inmigraso Reconocieron, Cuias
quidacion difico de su su a monco. Sin mas gnuua a su
que de deecho de su queira de quele de sus herederos fama
a Cuias Cumplimiento obligo mi persona Niens muelle
y pateri caudo y por auer; De el dho de (Nunca) Pasq
gallego, etando. Licente. a lo referido. Connera do
del Comedio deute Comeras, de a qro Curodo y fa,
todo; que obligo a la paga. de la misa de na via que di
re anual en la y gloria parrochial deute dha Villa, y para
limonia o deo de ala, por se con a monco. de que fuese
ago Reconocimiento, de dho. Segun y en la Confir
midad. previene la escritura de Imposicion Con to
das sus Clausulas. Y Condiciones Como si aqui
fueran insertas. Su Comenido que domeno de tefico
Lari por Insinuadas. de quome dei por Inmigraso de
Anni voluntad. de numero la letra de la Inmigraso, de ma
deute efecto, para quome Compendan sus plazo abo
que en ella se insinan Deficieron: a Cuias Cumplimien
to obligo Con forme a dho: En Cuias Confir mada
Dunon de man comun In anima de Confir mada. de

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
CINCO.

En la Ciudad de Sevilla por lo que a cada uno de nosotros toca
obligamos a su Excelencia y sumo Poder
Su Señoría D. M. e. de las Armas, Seculares, Ca
de su Sucesor, y Juan Condes para que nos Com
a su Satisfacción como por Sentencia pasada
autoridad de Cosa Juzgada, Consentida, por
D. Simón Pacheco, y demás el Capitulo de ge
dio. dejen a absolucion. Mas de mas dejen a
Simón Pacheco, do el dñ. D. Lorenzo Lora todas las
y derechos y demás cosas que me favorecen. No
del derecho de su fama, en cuyo testimonio ante
nos y otros antes el presente D. Juan y
por esta Villa de M. de C. de la Quina de
mes de Armas de Mill. Percepciones y P
años de N. de los, Juan de Silva, Juan delgado
Rodríguez Peraza de esta Villa. Nos otorgamos
mayor a quinos doises Condes.

Simón Pacheco
Lorenzo Lora
Juan de Silva
Juan delgado
Rodríguez Peraza
Antonio de...

Laque tanto en el
papel como en el
dia de la otorgamto



POAMEX

PARTE DE EXTREMURA



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEL
MIL Y DOSCIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En el Nombre de Dios Amen

Yo el notario atado de Obediencia y Última Volun-
 tad. Vieren como Yo Alonso Rodríguez Personero, hui-
 ro de esta Villa de Alarcón, estando en la Cama Bu-
 mo. de grave y ndignacion. Coni buerco. Suo Crux
 dimi bno y voluntad, el qual. No. Quiera fuesen
 Vido Concederme Comiendo Como ver de dera mente
 Cero. Luel. Misimo Jurefobia. Nou terio de la San-
 tisma Trinidad. Padre. hijo. Espiritu Santo. Jues-
 Quina. y Nro. Dios Redadero y cuando todome
 que. Cuel tiene y Comfisa nra Santa madre Agia
 Na Romana Reside, por el Espiritu Santo: ponendo
 por Emperador. ama. S. la Virgen Maria madre del
 Nro. di Vna. angel de mi guarda. Santos dominicos
 y otros de mas de la Corte de los reyes, para que profese
 la di Vna. No. In Carnia. a ella quando. Sea disueta
 demi Cuerdo. Ate miendo me de la muerte que elorau
 ral. auto de Viviente. y de cargo demi Conciencia. ade
 no y yo pongo estemi. de rramento. En la forma siguiente
 Amara mente. In comiendo mi alma a Dios nro.
 Juevito que la Compro y Redimo. Con el precio de
 fivito de su sangre, luel. Nro. de la Santa Vera Cruz
 y el Cuerdo alatiera de que fue. Jomado
 Et. mando. Que quando la Voluntad divina fuer
 Louido que mi alma. Se disuelva del Cuerdo

POAMEX BATA DE EXTREMADURA

Este sea sepultado en la yglesia parrochial
esta villa del Arcobispado de Compostela: El qual
Ani. Anticris. El Cura y Capellano de ella: dadas
dase mira de cuerpo presente. Si fueren o
sino al. ~~Aguirre~~ Con suspension de muer-
ciones: y Guisac Mozcajate en el auto de nro S. J. p.

Et. el mi. Voluntad se digan por el alma de
estas Octavas. dandose testimonio a Comunion
de los Reales:

Lo mismo se digan por el alma de
cada quatro milla. dñ. por cada pro. Con el mi.
limonera: y palo de mi muger o sea Lucas
mi. Con conformidad =

Et. al mismo se digan al angel de mi guarda
y auto de mi nombre dos milla. Para Sal.

Et. quando ala Casa Santa de Jesus a
rederacion de Cauginas la limonera a Comunion
Con queles de nro y ayuso. del dño y accion.
puedan tener amn. Vener.

Et. de Clara aoi Casado y Melado Sep-
orden de nra Santa Madrug y tercia. Con
ria. Muxar mil. de nra muger. de Cui
nomo potenge hijos Aguiros =

Lo tengo por bienes mio por quon los de
ter = las Casas dememorada En que a present
queitan. En esta Villa y ladero del Casti
Assimismo se buer y no baca = de Cas
memoria = la dememorada = Del onen de de

Lo mismo tengo por bienes por quon mis
Casta molino y Casa de agua dñico al dño
Jueza de esta Villa y Lizar quellan
de lo qual. tengo como Donacion deman Com

Junta menue Con mi mujer, de la Propiedad de la
Reservando. En nosotros, de la Propiedad. para los días de la vida
de las Celdas Calidades y Condiciones que en ella se establezcan
al Sr. D. Juan Pasquero Gallego. Abogado de los
Reales Con. Porino de esta Villa =

Yo mando a Juan Rodriguez para que misolbrado
el buy y labaca mencionados, a Lucretia Camerana,
Don de Clare, error de miendo. Pienso Canvidad a Di
go Gonzalez Lotuonouico, que para tenerla presente no
la a preso. por lo que mando se pague el Teste de J. d.
d. tere;

Don, nome acuerdo el dener con la alguna. No se con
tate. le fitimamente quedo de la Com. asimi
mo de sobre lo que me dier en de Carlos ad =

Para que tenga efecto este mi testamento, nombro
por mis albaceas y testamentos, a Don Juan Pasquero
Gallego y a Diego Gonzalez Lotuonouico.
Porino de esta Villa a quienes le doi el poder que se
requiere en bartame fama Constituyendo en mi
acciones y d. para que de lo malhadado, lo Conygan
lula Confamidad, que ello exponeado, el Sr. D. J.
heral y misas. En el Comenidas, para que de cargo
y obligacion de D. Sr. D. Juan Pasquero. San
tamente Con el de mi mujer: que a de ser lula mi ma
Confamidad, que el Refendo mi lmierno, por el Sr. D.
lula expresa lula donacion, que tengo ecdo. Junta
Con de mi mujer, de la guerra y molino de la Villa.
El lulo Remanente que quedare, despues de mi
pudo lo ordenado. Yo Juan Pasquero mi testamento =



Delute marañon.

SEBLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

nombrada por Antea y Singular Oredora de
viens a la Refonda Maria Alvarez. mi le
muger para que la goze Con la vendicion de
nro Senor: y para amlo y doi por dema
mi Validacion Otro qualquiera testameta
citas memorias y otras de posiciones por escip
palabra, por quelo péro buedo y parudo: p
queno tenga Validacion sino ate que orago
y preneme el crumano Con la Villa de Alcon
una dias de cemo de Abril de mill
y cinco de siendo tercos: El Lio
nro Sancho Xaramillo y porales: Curas
Acjado pro pro de la Laxencia de esta dña Villa
Antonio Xaramillo: y Or Lig como de letas
de ella: bido el crumano Conoco al oir
no firmo por que dño no puer biao asu
delos Expreador Tercos de que doi fe
y en que En fearo = 12 de Laxencia = mil
Dr. Benito Sanchez
Xaramillo y Pesales

O sea de Julio de mill
y quinientos y quinientos y
deados para que se cona poudic
doi fe



POAMEX

DATA DE EXTREMADURA

de la Compañía que esta Compañía de San Juan de
Cobarrutia dio. Serbiadunbu, arbolea Casa mdrno de
Kanus manamus y Casuengu y dema acciones que
dno les perteneciere viere de toda carga dezerio de
sentencia y porca Espesia ni ha ni oia qual que
gratamen queno loxene y porca, se haeront. Et ha
ziob. Con la Compañía de San Juan de

Primamente Compañía de San Juan de
rinas. Hada y unavez haquedrian a lo unido de
D. N. Juan Vazquez Alcazeme y D. N. Juan y
Guadalupe de los rios que es la parte que es Compañía
buha a la Compañía de San Juan de. que quier
selección de la Compañía de San Juan de. como de
que es de la Compañía de San Juan de. que quier
rezeque de una Compañía de San Juan de. que es de la
de San Juan de. que quier de una Compañía de San Juan de.
na aunque de uno de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
San Juan de. que quier de una Compañía de San Juan de.
que de la Compañía de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
hante de la Compañía de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de unamente de San Juan de.

El primer de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.
de San Juan de. que es de la Compañía de San Juan de.



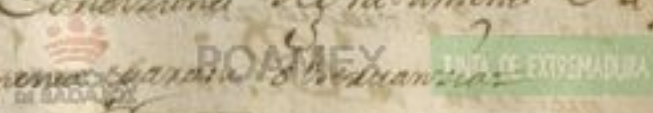
POEME

MADEIRA

Sancta Dei Laeta Crumianada queas. Onsa Voluntaria Enjo
Ka memoria pa. Scitana papena menae Comobaque
nido

Fanwen dicondicion quecupa cenae fallezimenus vras cu
uerras andrea deuo ligaz ya neta Ona scama queora
vase Ennas. Teuamenua. Mima. Voluntades quea elque
anuan el fusa Reapillane avriendose subroina deuo de la
zoua nra Canada cu Cuerpo puenae. Amguenaa muas
Vraoa pouna sea dandole labimonia de doxraa lei p eada
una y pido demas la acobramada sinca. Licumbarria
que an. Onsa. Voluntad. Querecupa.

En
Mimo dicondicion que cupa que nueremo. emedice
funtaz. Lapobechaz. Enu. puenae. Linerita. quemocupe. e. haquea
ymothne. Leque. Sugra. buere. Inno. de. oua. Le. oua. acio. oua
mamuma. Con. fecta. dia. aduer. dno. ap. ro. ch. am. nue. In. duc. a.
ana. el. fin. de. nu. ca. ita. Te. am. en. cu. On. de. Ho. ran. a.
uenca. Le. oua. am. mo. Prop. e. dia. en. la. dia. a. la. oua. In. ay.
och. am. en. cu. al. g. no. p. e. que. cu. a. r. en. cu. In. cu. bu. a. en. ad. u. ca.
amo. ad. u. ca. In. En. u. en. ven. z. on. al. g. no. po. l. do. dia. In.
ta. u. da. de. fa. ra. um. de. no. ou. a. ma. p. i. en. cu. de. cu. que. cu. bu. e.
cu. u. ca. In. d. u. ca. In. In. m. i. ta. z. on. no. m. i. ta. z. on. de. u. p. o. n. i. ca.
d. n. u. a. l. que. an. en. sa. Te. am. en. cu. Te. am. en. cu. que. cu. bu. e.
fin. ca. In. Ho. ran. am. cu. ou. a. cu. u. ca. Falle. z. im. en. cu. cu.
cu. bu. e. que. cu. p. a. r. e. re. cu. a. cu. cu. bu. e. In. ay. de. u. g. a. m. en. cu. que.
ra. cu. p. o. n. e. cu. bu. e. In. ay. n. o. m. i. ra. n. o. a. g. u. e. n. qu. i. e. re.
In. u. o. da. la. ac. o. r. e. nu. y. a. r. e. que. cu. p. a. r. e. n. e. cu. cu. In. ay.
de. u. ca. Con. ta. Con. d. i. c. i. o. n. e. Le. ra. m. en. cu. Cu. p. u. a. r. e.
am. e. re. cu. u. e. m. o. n. e. cu. p. a. r. e. In. ay. de. u. ca. In. ay. de. u. ca.



SELEO QVARTO, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

En su Condicion que la dha Guerra Casas Nuevas
ma Perueneras ande haz ben reparado, de lo
re para que siempre haya en aumento. Lo Indica
don La Real Cedula de las reales anuales perpetua men
me de lo que en la Condicion segunda que en Amencia
dad.

En su Condicion que the Dñs Hevan de que de las
Cuenta con la obligacion de la Guayana y de lo de
La Dñs mill y quinientas reales por una vez. Lo
nuals en los dias señalados de que se oyo de los
Luzanas de las dhas en la misma Condicion de lo que
domino a quien nombre llamase como se oyo de
menes.

Concuerda Condicion. Lo ratamos de lo que de la
nacion de la Reina. Lo que de lo de en adelante
unmo. Lo que de lo de de lo de de lo de de lo de
tulo de la Luzana que en los dias de lo de de lo de
me. Lo que de lo de de lo de de lo de de lo de
re de lo de de lo de de lo de de lo de de lo de
ran como de lo de de lo de de lo de de lo de de lo de
ut de lo de de lo de de lo de de lo de de lo de
rial o de lo de de lo de de lo de de lo de de lo de
presente a la Orden de lo de de lo de de lo de de lo de
Luzana de las dhas



ELLOS E VARTO V. A. DE
PARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
OCHO.

Yo Juan no Constituímos por sus Inquiridos tenedores
y procedores, y Remocionamos las Leis de las Donaciones Im-
menses, y generala de todos los Vienes, por quedamos Con-
grua Suficiente entor de mas que nos quedan. Junta menue,
el aproue chamienno del Rey suyo. de otra a lasa por los des-
de nuestra Vida, del valor de ella despues de Conferencia sus
grauamienno no exceden de los quinientos suddos de oro que
dijere el dño, y Canto que queda vedamos poder al dño
Don Estevan y a otra qualquiera persona que señala-
re para que lo vnieme a nro el dño suyo y haga
aprouar el dño suyo su autoridad y Judicial de Creta
y desde luego lo hauemos por vniemada Carta Solemni-
dad necesaria, y en nuestra boluntad sellamos por Suficiente
qualquiera que sea de fecho de Causulas y de unta anuas
que para la firmera se Requieren: y Juramos por Dios
nuestra Señora y a su Señal de Cruz que basemos
de no vbo carta por scriptura testamento ni en otra forma
tañta ni en otra menue en tiempo alguno ni permitir que
Causa alguna que sea Considerada en derecho: y No bi-
diermos de mas de nros oídos en Juicio por el dño suyo
de dño suyo auerla aprouado en su voluntad anadido fueren
y Contrario a contrario: El lo la dña Maria Suarez
notengo echo Notarion en Contrario Sobre este Contra-
to, del fecho. Ser de mi libre voluntad y boluntad sin
apremio ni fuerza alguna por Conferencia en propia

Plitudad y Ven. fuis omo Anapituitat. Como
ral. Como ha enunciado, Este Obispo de
ego la bebo y doi por de mi y un efecuo para que
aga fol lu iung ni fuer a de ell, y de otro para
no pdaie absolucion ni relaxacion a quien la fue
Conse dea y si de pro pno motu. Seme Considero
Vltare de ella pena de per suay y meno Vltare
que venunas. El audito y leu de el Vltare de
Conulto menas Constituciones leu de otro para
y suadid y la dema de misauea por que Como
doxa de ellas y quitada lu especial de su efecuo
presente exomano quiero nome balgan ni a proce
duere Cano. ni Vltare de su de curso. Any me
ta. Indio. a Curo Cuyptimientu. bajo lamim
mumdad y Cada uno ynsolidun no obligan
nuestras personas y viene auidos y porauer a lo
y danus poder alas Justicias de Sn. y enep
alas deceta Villa o alas de quien deute Concrato
Contra para quemu Con pelan a ello, Sobre que
mos. a dema de las de fendas, la leu de mato
y la general de el dno lu forma lu Cuitoru
asi lo derimor y otorgamos ante el presente
y testigos en la Villa de Alcanbal, de
de el mes de Abril de mill e setecientos y
siendolos el Licdo Ju Vezirio Sanchez,
nullo y Leales. Cura y Penoficiado
prio de la Iglesia Paro chial de esta
lla: Ju Antonio Mansora. Ju
y omo. A. de Marco. A. Francisco

Quiero Todo de esta Aba Villa: O lo el
Ucrano, Comas a los Orog amos, queno fia
maron. for que diferon no Sañca hio Ino delos
Upreiados. Torigo a la Nuego de todo lo qual
doi feco. Jeta do: anas o: no vale = Cante de Englonos =
mrio: Cale B

Dr. Benito Sanchez
Laramillo y Peralez

Antonio

Antonio Lario

Mtro de Sullis de muel
De Venue y inco la que
tamo en Pugo de el Sello
noro quos el corru fandi
doi feco

14

Reino de Navarra



EL DÍA CUARTO, VEINTE
DE ABRIL, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint handwritten text, likely a legal document or record, covering most of the page.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS ANO DE MIL
SESCIENTOS Y VEINTE Y

de la Justicia de
esta Villa para oír
la Real Cédula de
la Real Audiencia
General de ella =

Separada para el Causa de Lodo
Nuestro Comodoro de la Justicia de
simiento. Y demas Oficiarios de esta Villa
de Alcaide, a D. Juan Francisco
Mendez Villenar Alcaide Ordinario
Juan Joseph Barrion, Juan Rodri

quez Berjano, Residores, de primeros y segundos Boto; Juan
Diego Saldan Alguacil mayor; Diego mendez flores. Sindico
Procurador general; y sean querrens Mayor domo de los
Propios de Consejo, Conde y Boto; por nos otros mismos
y en nombre de los que amidos y en adelante fueren. Por qui
nos. En Causa nevarias pretamos la Causa de Lodo
Infama, por lo que en an y pasaran. lo que en virtud de
este se establece, solo para Obligacion de los Propios de
ta y demas Boveros de este Consejo. Segun lo permitido
en derecho: desinos que por quanto se acordado de pado
Requisitorio La parte del Senor D. Pedro Viana de
Nuestro General, D. Juan de pado de S. M. a Señores
del R. y Supremo Consejo de Castilla, para el efecto
de sacar. Con las Cédulas, y demas que se corresponden amidos
publicado la Real Cédula, en la Ciudad de donde reside y tiene
su Audiencia para que todas las personas, que se condujeren
ocurren: Y demas Circunstancias que como estacion pe
tuione; Y de Consiguencia que todas las personas que an
obtenido oficio de Justicia desde el año pasado de mil
setecientos y Catore, asta el de mil setecientos y vein
te y quatro en el de Badajoz de la Real Audiencia de Badajoz

cia, Lleuen todos los Rejidos Libros y demas
que en su tiempo se vieren efectuados. por lo respectivo
a Regua Cavallos y demas Cavallos. Como asimismo
de la mercaderia que se vieren en su duca do. Com
mas y a diuidual menor se enuncia. Conde de
y asimismo, que las Justicias y Consejo actual
poder para lo referido. Y comparen con a dea. Pasen
dicho Paso de dicitas Comunaliones, a Cui de pade
quisitorio lo die Cumplimiento, publicandose
dese las notificaciones. Segun el orden que se
En Cui conformidad, y Paso la misma Com
dad y obligacion otorgamos que danos mueras y
Cumplido. Como se requiere y necesario, y no
fete. a Gu. Inq. Bacion, Rejido de dicitas
Como se prevenido. y porino de esta dda Villa, para que
presentando, muestra persona y Consejo. y demas.
Compreendiese, acciones dicitas comparenca.
de Badajoz, y amae ddo. D. D. Pedro Nina de
audencia, y demas. Tribunal, y Justicias de
que Can venga, y venen testimonios libros Rejidos
y demas que fueren convenientes, haga las
probanzas, presenten testigos tales como diga
Contrario, Respondo a los Cargos que se hizieron
mas Camunimie asiendo los alegatos que le parezcan
Conveniente, alegre excepciones y dea. Rejidos y
ciones. Haga las Rejiciones que le parezcan Con
dentes, y exprese las Causas. Solo necessitare, y asimismo
Sua amemo de Camunimie y desisio, diga autos y
cia. Anter lo autoris y difinitas. Consiente lo
ble y de lo y en favorable a pite y Suplique, y
Loro. en todas audiencias y demas tribunales

13
llores donde Conducho queda y deua gane Licitu-
mes Licitas Reales y deua Conducho sea Licitu-
ga y maimas. a quien se dirigieren, haciendo toda la
demas diligencia, asta la euacuacion ultima; que para to-
do lo expresado. Se le Concede este poder. Amplo y fauor-
tativa mente Sin limitacion alguna: Lo que en su virtud
dehere establecer, siendo favorable a los Concejales y demas
Individuos, que fueren Comprendidos en dha Residencia
se aprueba en todo y por todo: Lo mismo no debe de obrar
todo quanto. Ni en su virtud. Ni en la Residencia
Comunidad. a fin que no obrranga toda las circunstancias
de Requiritos que se Requiera en dho, los que de luego auer
nos por Suplicios, como Sin Pregon y Corporado. Se le
Con amplia y general administracion y Con Cláusula
Sobstituirle en la persona o personas que fuere Conueniente
Rebecando Inor y nombrando otros que avodos Rebeamos
en dha forma, a cuyo Cumplimiento obligamos nros
Nros. auidos y por auer como avimmo los dha que se
Comprenderon. bajo la misma Comunidad, y Cade Nro In-
solidum segun le Conueyondiere; de Consequencia los
Expresados por nros Nros y demas auer de este Consejo
Congo deuo ala Justicia de d. N. dho de Suca Vi-
tador general. segun permitido en dho, Con Remissio-
cion. de las leyes fuere y deue de dho Consejo a las
partes. Como general: Jurta mente Contra
demostro fauor. La general de el dho In forma
En otro testimonio es lo de rimo y otorgamos. ante
el presonue Romano. De rigor que allaron fueron
tes. En la Villa de Alconchel a Nros de
ocho dias de mes de POANEX Emil Sever



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

y Diez y cinco siendo Jueces: Juan
de Soto. Juan Magro. y Juan degado
todos de esta Villa; el Notario Juan
de Soto, fianso el quampo y
de la de fondo de la de que soy feo

Juan de Soto
Juan de Soto
Juan de Soto
Juan de Soto

En el mismo día de la que
tanto en la que
no en caso

Amor
Amor

17 de marzo de 17...

QUARTO. VEINTE Y UNOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y UNOS

Para que conste que...

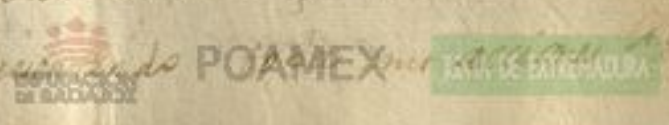
Martin de Mendez...

Concedo y Meado admanis... de Santa Maria...

delas que... de Santa Maria...

Como se... de Santa Maria...

para que...



Los señores don Alonso de Eñana
 Alcaide de esta villa de la
 villa de Sagas para presentarse a
 Comua quier y como pariere Comunal
 presente. Fortimor de armeros Chuyra
 aga pueuantas. En su juramieto presente tu
 para la maior justificacion. La cede y comua
 valor de Comuaris alege la pueuante de
 Jurisdictiones, Petitiones, Paga de castaiones
 pueu las Cautas. Si Comuindre Juramieto
 de Calumnia y desistido. Si a barto quem
 muelo accion y desistido. Comuente lo pue
 de y deo Comuaris alege y pueuante
 ycho quoda pueuante asta su pueuante
 para que presentaria dedula. Pales y de
 sustentamiento que conduzcan las pueuante
 Comuente a quier y desistido que pue
 pueuante. Las Comua deen dencia a. Si
 Comuente. Comua quier y pueuante deo
 Calidada pueuante, le Comuente este pueuante
 Comuente Comuente las Comuente y deen
 Comuente y pueuante Comuente a
 que pueuante Comuente que no pueuante a
 a pueuante Comuente, no pueuante deo deo
 lo que pueuante Comuente Comuente
 Comuente Comuente Comuente Comuente
 Comuente Comuente Comuente Comuente

do modo y parodo con brevedad y
 serual ad ministracion facultad de Justicia
 y contra Clavija Ebermusto In todo y parodo
 In la persona o personas que se fueren conbenientes se
 tocando Inor y nombrando Inor y parodos de las
 In devida forma a cuyo cumplimiento me obligo
 Conforme a dho. se derio de Justicia para que
 me conpelan a lo referido como por sentencia fe
 sada en quieridad de Carta ligada de numeracion
 della de reu fueros y dho. dho. favor y ella General
 Infancia In dho. testimonio aslo craso anac el sic
 ante a cuervo y Jorgio In la Villa de Almonedel
 In tres dias de octubre de dho. dho. de octubre
 de dho. y dho. de dho. In dho. dho. de dho.
 de dho. y dho. de dho. de dho. de dho.
 Conaco a dho. dho. de dho. de dho. de dho.
 Juan M. de
 J. de
 J. de

Ando dia y a que tanto
 In el yapel Casapou
 de dho.

J. de
 J. de



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA



SELO OVANDO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.



SELLO CUARTO, V. M.
 MARAVENES, AÑO DE 17
 SEPTENTRIONALES Y VEINTE
 CINCO.

Lo da Sobre Causa de la
 de esta de el Rey termino
 de otra diferente. Sea
 de guerra de Bayas

San Juan Diego Gomez
 de an Coada, con debida su
 Interim, Juan Gomez Gerrañ

Obo Presma de la Villa de la Villa de Bayas, del
 presente Peridome Inesta; dizeimo que por quando
 por el gobernadon. de la Ciudad de Teres de la Cane
 lloos. Senos ha fulminado Causa. An que cuando con
 fu medido. otros diferentes de otros de esta Villadela
 y guerra. Sobre acumularnos aver e ponnado Coues
 de Indias y otros arbitos. Oula de esta de el Rey
 proqui de d. M. guerra Inel termino de d. M. Luida, por
 dimmca y otras p. n. pa D. Diego Antonio de la
 ganancia y de la de. Como admimira dor de d. M.
 de esta, y otras que d. M. tiene In d. M. termino. Cmo
 pro g. ro. Desigmo por los terminos que en d. M. Causa
 de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M.
 Se hizo Remita de ella al tribunal, de el Sr. Marques,
 de gallegos Corradon de la t. M. de d. M. M. de d. M. M.
 ministrados general de las Reseruidas de Bayas, y demarc
 are p. n. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M.
 ficada de Causa. por los expresados Contes Suponimdo
 Sea p. n. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M.
 de dudando In notable beneficio de d. M. M. de d. M. M.
 de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M. de d. M. M.

ROAMEX

didos gravissimo por tanto para el Rey y para el
proceder, en esta causa de la conformidad
para el cumplimiento de lo que se acordó en el
Madrid. donde está unmo y deman Comunal
Amigos y conforme a de lo acordado, en mo
nombre y deman Comprehendidos, Remitiendo la
copia moite Remitiendo las leyes de la moite
Ejad. de lición y de curacion. Las demas que vie
seco Condusen: O tengamos y damos muere y
der Cumplido Como se le quiere de la moite
General moite para esta de la endonia y demas q
ocurre a Juan Gonzalez de Coca Resino
de la Corte y Villa de Madrid a Juan donat
de los Reales Consejos para que Representando
trais personas a honres y derechos. De Consigu
de los demas en el moite Comprehendidos en la
citada causa de moite, parezca como de la
de los Reales Consejos de Sanzellerias y demas de
Incias y de la moite Ineludible y de la
de la Marques de allegos que reside en la
de la Corte que se le proteje. Requiera demas
seme pedimento de la moite, para yon fante
pronanza, presone y otros. ta de la Comradia
de Contrario, si de tra lado se gonda a la
se bieren; Asi mismo se refiere de la moite
excepto en dictos Jurisdiccion a la de la moite
deprent las causas de la moite, y Inmortal
ramos de Catunisa y de la moite Oiga como
tenencia y moite de otros y de finitivas. Consigu
de la moite y de la Comradia a la de la moite



Uno y otro Juro de Prometa y juramentacion que fuere
Combinadas, y en su union de dila de aler y demas
que Conducan las y mimes y aya y mimes a las p
aquiono Sediciaron, a la la Conduccion Interam
de la de la de dependencia y demas que o cuera, que
todo lo puerado anexo y asideme y de pordeme, le da
nos que poder amplia. general y facultativo sin limi
tacion. alguna que por de facto de Clavura Circun
tancia care quisiro. que en el nose obtengo a un queca
previo Individo no por esto dese de obrar todo quanto
no otros especiare nos honoralmente y lo que en su vir
tud. estableciere siendo favorable lo aprobamos. Le reu
mos y pasamos por ello. En la Infamidad puerada
y se le Consideramos Com amplia y general a dminum
sion. facultad de Individo y deocar los Sentidos
y non brando otros. En lo sustituir que uno dos
releuamos Individa forma. y au Cumplimiento de
solamente Comunidad, Contos demas Conpencionados
no obligamos Con nuestra persona y honra y
por aver. y deca de Justicia para quenos cumplau
aello. y Removamos todas las dila fueros y dila dentro
favor. y la general de fama. En Cmo testimonio de lo
otorgamos ante el puerame escrivano de la Villa
de Alconchel a Catorce dias de mayo de Trece de mayo
deve y de mayo y Cinco años siendo testigos Juan de
lamca Juan gordillo, y Juan delgado de los devedos
Vlla de Alconchel enano Conasco a los otorgantes firmo el Jn
po y por los Jno. Uno de los otorgados a un luego de todo lo
qual doi fe = Juan

Juan de los rios y la zona de
POAMEX
ATA DE EXTREMADURA



Señalada en Madrid a

EL DÍAS QUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTI
CINCO.

Ocho días del mes de mayo de mil setecientos
y cinco. D. de señalamiento a la letra de un poder en un
tal de auto de la Real Audiencia de Madrid.

[Signature]

DELLO QUARTO VINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Conquira de Nueva de España y parte de Nueva de España
 de la Real Audiencia de Oroya a la Real Audiencia de Lima
 de don Juan de Sotomayor y de don Pedro de Sotomayor
 de don Pedro de Sotomayor de la Villa de Cañara de la Parva
 y al presente citante huera de Alonchel Oroya que
 vendió y doió en Nueva de España Real, a don Juan de Sotomayor
 que es gallego Ldo. Pedro de Sotomayor de esta Villa de
 Oroya propia mia que pretengo por Justo título La
 mada Maria Rodriguez de Sotomayor de diez y siete
 años Concorra de Sotomayor Color Varo, de buena esta
 tuara, no y potecada ni en esta ni en ninguna obligacion
 de deuda mia la que no ha cometido delito Criminal
 por don demerzera pena Corporal sana de esta Audiencia
 y medad publica de esta Real de Cañara, ganico, de
 los Cleros sin sea, no fugitivo de esta ni con otro
 ningun defecto, ni acha que le yntida a don Juan de
 y portal la a Seguro, en virtud de don Juan de Sotomayor
 Real de Sotomayor de que me doio con Sotomayor y a Sotomayor
 ni a Sotomayor y a Sotomayor de que me doio con Sotomayor
 y Confecio de Sotomayor Real y Confecio, sobre
 Sotomayor las Leyes de la Real Audiencia de esta Audiencia
 y de que me doio con Sotomayor Real y Confecio de que me doio
 Confecio y de que me doio con Sotomayor Real y Confecio de que me doio
 Confecio y de que me doio con Sotomayor Real y Confecio de que me doio

En Sotomayor a diez y siete de Agosto de mil y setecientos y cinco años
 Yo el Rey
 Yo el Virrey
 Yo el Oydor
 Yo el Promotor
 Yo el Fiscal
 Yo el Abogado
 Yo el Procurador
 Yo el Defensor

de la demasia que yo leago gaxia y Demas
perfecta acabada e En el dho que el dho
ma y miembros y de sumas la Lei de el orden
leat y el temido de los quatro años de el engañ
dona qui Conella Conuerdan y dudo o dudo
para Siempre me de apodero y deuto de el dho
Larronario posesion y Seno que en dha de el
y me pertenese y todo lo hecho y memoria y trans
En el dho Congregador y en quien dudo de pua
para Sea Su esclavo Sueto a su Benidumbre
tal la crenza fenda y dizeña de ella a su
quedude Luego leago Lmaza In pua de el dho
gratigo, de queda fee: y Con esta Escritura:
Seguridad me obngo Conforme adro de el dho
queme Salda mate dea Ni se le pro meo
al guno sobre lo apurado y de el dho de
de lo Siguar y defendere ami Carta de el dho
de lo referido tubiere noticia asta fender los pua
nolo Cumplere, y el dho de el dho Mas que
de la dha esclava o tubiere qualquiera de la de
Infermedades referidas, In el termino de el dho
de el dho de la fecha Luego que tubiere de el
de la Camidad de los dho mil y Serenias
paciendo por ella Con las Cortas y danos que de el
quiere asta de el dho de el dho y por el dho
escritura, y In el dho de el dho de el dho
de el dho de el dho de el dho de el dho
de el dho de el dho de el dho de el dho

Señal quera sinora pueba de quete clero² seme yeme
y yuada deo tiempo de los cinco meses de trasados siacase
nose esjorimemare ni quinos defecans de los puenidos para
Respetuie alas enferme y tacias Refendos a Inglanteng
todas no me adepoden Refitia Cosa alguna Comzansi
solae su a. puto ni pedia dei quemos ni bpa por quedemo
do queda Voluido y doi poder alas Justicias E Su Ing
Respicial menti alas demifueos para quome Congelan a lo
Refendo Cano pautenencia pasada En autoridad Elora
Dada, Consentida y Rmicio el Capitulo Juan
de Leni, o suadus de absolucioni de Curo esecutori
Sandoz y las demas Leia demifauoz y la general de edro
En Curo testimonio a filo otago ante el puenente Escrivano
y testigos Jula Villa de Leonobel a quinze dias de octome
de Maio de mill setecientos y Venia y cinco años Siondotes
Juan Francisco Romera, Juan Alonso graneros y Vueda y
Alonso de Sora, Vecinos de esta Villa C. Do el escrivano
Conozco al Otorgante que fuis de quedeo fca = Ferrado = de
Verdad = nonato =

Bernardo Moreno
Sallaz de

Antonio de Carrino

Antonio de Carrino



SE LOBYARTO VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.



SEBASTIÁN VARTO, VEINTE
Y OCHO AÑOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
SEIS.

Yo el Sr. D. Juan de Manera, a quien di a diez
mes de Junio de mil Setecientos y Ocho y cinco.
años por mi el Sr. D. N. pareció para en comen-
cia de Ocho y cinco y Alonso gallego hermano sea
de esta Villa (a quien dio sea con) y di a seron
que por quanto, por merced de Joseph monda de
Lima, y de Maria monda su legitima muger
de fincos. Pades de los Rescudos, an que dado
por sus herederos legitimos como de das la con-
pacto de que se ha sido la extracción de los bienes y
que daran. y en atención a la menor edad
de a quel tiempo con el transcurso de el tiempo, y mu-
tacion de las personas tubieron diferentes tutores y
curadores. y por ultimo vino a recaer de los
bienes en poder de Andru gallego para los Rescudos,
y por su fallecimiento en D. Maria
Monda ante que era Viuda de el Rescudo, y heredera
actualmente de la Villa de la guerra y Barque
entre los domos bienes que consta de las y sueltas
de la extracción fue una moza viuda llamada
maria que actualmente es de edad de siete
y siete años poco mas o menos. En cuya confi-
midad para el Sr. D. N. y de un mes que se
demanda de se SEBASTIÁN VARTO POAMEX LIMA Y EXTREMADA M. A. N.

Se Combinaron, In que Intra gaudes etc
Seida Maria esclava, Se deservian y agamos
qual quiera dno, que actos. Pieno les por tener
que Conesero, para Revenida de Maria
Pelo In cargo. de que diron por Intra gados y
foa. In Volunta dela dña Maria esclava
pauado adus poderes Real menno y Conesero,
Consequencia transesian, el Valor de ella, Intra quier
de por suores, delas Legitimas Laterna y onata
Vinos que Construyen delas Duelas, y de Con
Intra, Serodos los demas que Viven Intra do
der. de el dño. Andres gallego Gata, difunto y
son Intra dela dña Maria Anne quera P
de Seido, por quanto se dan por la si f
Voluntad, sobre que Remuevan las letas dela
ga, y do mas que aere efecuo. Conduer,
Consequencia, no Rejitaran, por esta Razon
dña Maria Anne quera, ni Contra
los Orederos y sus cesores, ni de quien de ella
eston acion a ora men ninguno enpe. Intra ef
sus Orederos, a Intra de dro les Conpens,
Vene ficio Remuevan por quedas Intra m
Partu fob, Como Vieran esperudo Con el
dña esclava, a Curo Cuyos Intra m
gan Contra por sonas y Vinos auidos
de Intra poder alas Intra de Su Intra
Duelas Congetan, ala observancia de



Hevan expresado: En Cui testimonio, asi lo dize
otorgaron y firmaron siendo Testigos: Fran
dian Fran Barbosa y Juan Gendillo Ver
deera dha Villa de todo qual yo Uexmano doze
San MMD^o Alonso gallego gallego
Yisense

Amen

En el mismo dia Laque
tamo en el papel coxis
pendiente

Amen

Acta e maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y CINTE Y

Yo don Juan Ortega su
Don Juan Jimenez Aragon
adador de Miguel de
don Jorge Camargo

Comisionado

En la Villa de Villanueva
del Bierzo en Catorze dias del
Mes de Junio de mill Setecien
tos y veinte y cinco años ante
mi et s. p. y testigos Infrascriptos

Juan Ann. Jimenez Aragon prevo en la
Caxel de esta Dico que por quanto se
halla en dha Duzion muchos dias ha de orden
de S. Mag. D. Señores desta Sala del Crimen
deza R. Chanzilleria q. reside en la Ciudad de
Granada y de poder de su fiscal Sobre Sexta
Causa para Cua abrenquacion se despacho
Audencia desta Villa Cometida a D. n. f. de
Persona y D. Joseph Sanchez del Douila Minu
te y Resp. de dha R. Chanzilleria quienes
haviendo cumplido con dha Comizion se reu
traron y llebaron los autos adha Sala de Cr
men y ante dha S. p. de donde demano de
fando adho otorgante prevo q. en Caxado
su Custodia ala Justicia Ordinaria de esta
dha Villa pa Cua Tazon y para su defen
sa han en dha Cauza como en dha quatez
quiere fulminadas y por fulminar Sando
Ttexto q. S. u. d. de su Dio y del que en este
Caso le toca y pertenece Otorgo que d. a. u.
y dio todo su lo dea cumplido et q. de Dio
Sexe quere ma puede y deve hallar a Don
Miguel de Camargo y Camargo Procurador

del numero de dho R. Chancilleria Real
Cias para q. Representando su Persona
Como dho Otovante hazer lo podio pre
stende haga las defensas y queraxias
su aliado en dha Causa y General por
Entodas las demas que se son ofensas
fulminadas Començadas o por Comen
Con Cuales qual Comunidades o Person
particulares y Sobre ello sepueda pre
y presente ante los señores Jueces y su
que con dho dha ofida de mande sep
da, negue requiera querelle protesta
saque de poder de si y notarios que
quiera papeles que del Otovante
pertenescan los presentes Exempto
por dho Otovante tache y Contradiga
de Contrario recuse Jueces letrado
Cubanos y plique las Causas de la
Sazon si lo necessitare para Jure y pro
y se aparte della Cada Cosa a un
pida y haga se hagan por la parte
ria Juramento de Calumnia y de
dho que Combengan haga pedimen
requerimiento protestaciones del
timiento almbazos Solturas y
ni Ojos autos y Sentencias y
Cubanos y definitivas a unta a lo
rable y de lo en Contrario apele
y las apelaciones y Suplicaciones
de y ante quien con dho puede

En las Presunciones Reales de Requiriciones
 y mandamientos que se hacen a Intimacion y Intime
 ra quien se dice que el Obispo dea que para
 lo Referido Cada Cosa q' parte el Noverario
 en unmo otorgo dadas y dadas al Obispo D. Miguel
 de Ocampo Con libre Franca y Generalidad
 Minutacion y facultad de en Judicaz suya
 y Sostituir Rebozar los Sostitutos y Casar d'ny
 de nuevo y a todos los que se le informo q' a la
 firmeza de lo q' Embixtus de este Obispo dea
 fuere fecho y otorgado se obligo con su Persona
 y bienes presentes y futuros poderio de sus
 hijos de su fuero Competentes y Renunciar
 de legal de su favor q' la Guat Informa q'
 Dios de ella en Cuyo testimonio con lo d'cho
 Otorgo y firmo. Siendo testigos D. Joseph Am
 bronio Lobato Joseph Lopez de la Seda y Joseph
 Ant. de Arbilcuesta Verino de esta Sta Villa
 y a el otorgante lo et. n. Doysse Conosco =

de querramos en el mi
 no dia en papel del
 delio tercuro

W. Ant. Ambr. Lobato
 J. Ambr. Lopez de la Seda
 Ant. de Arbilcuesta Verino



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



ESTADO DE EXTREMADURA

SELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
CINCO

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

me Compena. dela qual y mer fure aporacion
para ante S. M. y Señores de dho Real Consejo
de la Ciudad de Granada, la que me admira
en Cua de poco gane dho pago para que con
saben lo referido antes para su honra y de
Chandelloria lo que se ha de tener en cargo
Vizca, y para que sea de apelacion y de
minor regular en esta Real Audiencia de Granada con
todo otro poder. Como se ve en quien gane
de todo su trabajo forma y favor de Miguel
de Ocampo y Camargo. Los años del número
de la Caxa de la Real Audiencia de Granada y de
de ella para que se acuerde en el presente
de una y de otra, padesca ante S. M. Señores de
dho Consejo y de su tribunal. La forma
de dho Real Audiencia: pida Requiere, lo
te, que en el presente testimonio pedimento
pida y otro que se quiera en el presente pida
cada. Responde a los Cargos que se hacen a
forma de los. Lo que en el presente testimonio
Como a dho Real Audiencia, y es que la Caxa
lo no tiene, alega las peticiones pida Beneficio de
Prescripción, aza la Reclamación que Comenzó
Sus amos de Calamidad, desistió diga que
y Señores. Intra lo Caxa y de finitudo
Sierra lo favor a de de lo Com Favor a de a de
In pte que sea No poro hua Putana
tribunales que Comenzan, gane Prescripción
de dho Real Audiencia, que se requiere, lo que



Tasa y mima a quienes se edificaron, que para todo
lo de feudo, lrueta de pen donca, y dona quem e uenca
a i diuilo. Criminales; e Clericalia y Seculari. E lo de
adonca y de pondencia lrueta. E Concedo este poder
amplia y generalmente, Sin limitacion alguna, que sea
de feudo de Clausula Requisito o circunstancia que no
tenga a Inguera precisa lrueta (la que se por supida)
lo para de obras todo quanto yo escuara personal
mente, y lo que lrua lrua de para estabreido lrua
la obra lo apuro lrua de y poro de y Sele Concedo
Contribucion y General administracion y facultad
de enjuicia, y Clausula de Substitucion de lrua
los Substitutos y nombres otros mediantes, Lrua de
lebo lrua de uada forma: a Cuius Cumplimiento
obigo mi persona y Piena auidon y por auen. Cargo
dono ala Justicia de lrua. y especialmente ala
duran Conca. de la de pondencia que se traxen lrua
estupro. para quem e Compelan Como por lrua pa
lada. En auuidon de lrua Jurogado, lrua de lrua
leio lrua y don de lrua. y la General lrua lrua
En Cuius lrua de ar lo otorgo y como ante el
este lrua lrua lrua lrua de lrua lrua de lrua
a quinze dias del mes de Junio don mill lrua lrua de
Venca y Cuius años lrua de lrua lrua lrua lrua
lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua
lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua
al lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua
fa = lrua = lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua lrua

mi no dia lrua

[Signatures]
POAMEY

DELEGACION DE SALADA



Handwritten text in Spanish, likely a historical document or manuscript, written in a cursive script. The text is oriented upside down relative to the page's binding.



POAMEX





SEBLES OVARIA... MARAV... SETECIENTOS Y CINCUENTA...

Escritura de Arrendamiento de un monte que llama... por ocho años... de...

En la Villa de Alameda... a veinte y seis dias del mes de Julio de mil... y cinco años...

(a quien doi fue Conozco) y dijo que por quanto tiene poder de Juan... Ciudad de Badajoz... para la administracion de toda la hacienda que tiene en esta...

Y seron, que conde Inyeras acaora desde Adia de
San Miguel p^o a mi^o que viene desde p^o a mi^o a
deseruiendo y Venie y Cmo, y Congruia tra
tada del que viene demit Seruiendo y p^o a mi^o
trae, mirando a barbecharlo quanto le toca p^o a mi^o
diero, y gozara la primera Cosea que se al para el
to del año que viene demit Seruiendo y Venie y
is y los demas Congruencias alor ueradas obo a
decre Arrendamiento suuina moure: Seleda Co
Casta sola Confirmitad que la rubica aguas Lano y
travadores y todo lo demas quele Cares pondiere: De
y Costumbre por dia y siete fanegas de trigo Lano
On año, las que se pagas. la primera Ser. por la
mana del ditado mes de Agosto. y año Refeudo, de
dima sola misma Confirmitad sin unex mision
tiengo. qual deudo las Condicioni siguientes;
Queda Tierra de do moure se ande a p^o a mi^o
ofa, deducir que el ultimo año deere Arrend
hade quedar una de basio para que en ella haue
el Arrendada quele subcediere, y solo Cong
ludo hadepagar por Cada fanega de tierra lo que
Cares pondiere del Año luego siguiente, y
sele ha de ser con esta escriptura, y solo el Serui
del oraganer, condueno o quiente subcediere Ludo
don Cares de que quedan Releuados de otra p^o a mi^o
Que durante el Arrendamiento no se ha de
pedir de quemo basa ni moderacion del precio de
ningun caso que subcada deo tenida por p^o a mi^o

31
Cada Agua, ribera; Unico qualo quiera accidende
puesdo no firmado por que Inertes Casos debe arrojada
antes de Viga Contada los demas que espasa la lei dela
Recopilacion: y para que Incomunicado suplen dicase
deber y atyare no adere dea vido Incomunicado si fuera del
por que debe luego Con pensada la Debata que queda
aun, Gulo Resido: sobre que el octogava de Remuiva
la lei del Lugar y de la Legion y n norme, Renormi-
na, y las demas que en este Caso se puede darte y que
necedar: y para Responde asi Responde y n tendio o
lagara que el año que sub cedere para deo accidente, del
Bada de Debata. lo que conu jendice, y dixeran de personas
de Intelligencia y Con suma nombrando Cada Individuo
para que estaran y pasaran Como si fuera por sentencia
de la Competente pasada en la Corte Real y Convenida.

Quelos fueros de este Arcobispado quedan y por cada un
presamante al pago de el pexo del sui posesivo de la obligacion
general, ni por el contrario, y en que en el supodeo de un mas
poredo de cada poder y conu y la causa. Vendida, y de el valor
de paga el pago y de el otro intentare no pagar se queda quitado el
dho nombre y arrendado por el tiempo que le faltare y se caurre para
quidra que abiere, disenda en el Juamto de el otorgante.

Con otras condiciones, el dho Pedro Vasco se arrojada
de una viga y seguro de dho monte en el lugar de tiempo uno
requirida y unido fero se dara al dho Samuel antes y a
quin su decho Responde de otro de tan buenastitudo agua y
demas pautas de un, por el mencionado tiempo, y precio, y unido
seco pagara todas las otras dadas y menos causas que se originan
disfendiendo la liquidacion de el Juamto de que se trata. sin otra pautas
y asimismo que para la segunda de udo lo se fude a de dai pades
arrogacion del otorgante. Contra Conformidad
nobre. El dho Samuel arrojada Como de un pado. y nore

SELLO QVARTO. VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO

Como sufiada / a quindoi fero...
 Alze praron que arrendam...
 Quila Confomidad puenida...
 luda...
 Refenido la que Confom...
 pondon: lo que lo Refenido...
 Aman amun y Cada uno...
 y fiedora. Se obligan...
 danionas. Supaga a los...
 miny Se coronam...
 y Causa aliena. Suia pro...
 deel del Cui beneficio...
 su fero y delo que more...
 de amun amunidad y dema...
 de amun Repeto. Sto de...
 Los representes arrendam...
 segun ba puenido se obligan...
 quidos y puenca. al...
 das las Clausulas y...
 por Repetas puenida m...
 poder a las Justicias de Su...
 a ello, y Remuian todas...
 pades Causas de...
 Breve testimonio...
 rigor: de lo que...
 deo ara bina...
 Nono...
 ...



PO...
...
...
...
...
...

Nono...
...
...



SELLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

Escritura de Venta de la parte por el Sr. Don Juan de
Casta. Dn. Callebuenga y a D. Juan de... y por su compra
hecha por Juan... y Sumergen... a favor de Miguel...
... y Residence Dn. D. Alon...

al presente Juanos y demarcacion... y con fines
y cada uno y notidum... man Comunidad...
quiendo presida la... que demandado...
Casta... que de... Consue...
grado el presente... y bajo la misma...
Comoda... y en nombre de
nuestro... Oforgamos que...
y damos en venta... por... de...
para siempre, a Miguel...
Villa... y Callebuenga...
de Francisco... y... a la Calle...
ala Sierra de la... y...
... y...
Cornales... de...
Pension Capollana...
ni general...
y... POADRE...

Cinquenta Anos, de Sillon quenos a cargo
queda qual y conviene de quenos damos por
en sus parajes. Unos de un marso poder de
Confianza y Remission la escencion de la primum
to, en gano y las demas que conduzen de quos
Penas y Casos de pago las famas y de Clarama
Talor ejecución de diez Casas, y la cantidad de
que no baten mas. y Abalen y baten que den de
y donaria porra meo graava y donaron para
y la deobacion que el derocho llama y nacen de
Signacion, y Remanga las deo esta buida en
ta celebrados de Meate y Unas, que tratamos
deben de Unas y por nura porra meo de la
de la Junta estimacion cuestionen. y de la quano
para de porra el Unas y a caso, etc. Contrado lo
de de de dion aduena. No de que porra meo de la
y a parame de el derocho de dero quida porra meo
qual quera a accion que a de las Casas de porra meo,
trans ferimos de donos y tras pasamos en el de
porra que y en quin un de de porra meo para que
y cu ponga de ellas a su aduena sin y de donos
y de donos todo de dero que y a quise de la bat
que, para que de porra meo de dero porra meo de
de porra de dero meo. y de dero meo de porra
de porra de dero de dero y de dero quise de la bat
de dero para porra de dero quando fues de la bat
y de dero de dero. de dero de dero de dero de dero
de dero de dero de dero de dero. de dero de dero
de dero de dero de dero de dero. de dero de dero



Historia de Badajoz.

SEYLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
CINCO

Yo yo la misma Comunidad de Obispos de Badajoz
Jurados de Su Mag. para queros Congelan. año
de Comis. por su Real Cedula en autoridad de Comis.
da y Consentida, Removamos todas las Leyes fueros
demerite favor y la General del año de 1560 en
testimonio asilo diamos y otorgamos Amos y fueros de
y testigos en la Villa de Alconchad a ocho dias de
Julio de mill seiscientos y Quince años, Yo
Juan Pina de Almenara, Juan Gomez menacho y
Naranjo Ver de esta dha. Villa. El lo escribimos
alor otorgante. que no firmaron por que dieron no
malo a su Vozgo. Juan Gomez menacho y no de
tigos de Adolor qual dize

Juan Gomez
menacho

Anam

Antonio Pina



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE BADAJOZ



Escritura por el

LIBRO CUARTO, VENTA
DE LAS CASAS EN LA CALLE
DE LOS REYES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Escritura de venta
de una casa en la Calle
de los Reyes por Juan
de Alarcón y Sumaga
Calle de San Francisco de
Asís.

Escritura por el
de venta Real y por el
que a su vez
María de Alarcón y
Sumaga. Señores de la Villa de

Chelva y al presente estamos
y demandamos y sumamos y confirmamos
Removamos la Ley del amparo y las donas
Caso Condicionado amiendo precedido la
que Juan Requiza que de ante la
tado el presente Romano de fe,
idad por nos otros mismo y en nombre
de notarios otorgamos que venda
Real por su voluntad para
a Francisco de Alarcón y Sumaga
ellos también a su vez, de la
Una casa de morada que teniamos
nueva. Sinde Contador de
y Casa de de Antonio Gonzalez
to. alar Alarcón, como por
Suave, vende con Corral de
de Cercado de la Capellanía
la Calle de Alarcón, todo
estos Costumbres de

POAMEX

Mei presenten a dha Casa y queros deden a dha
deno da Carta de deno tributo y porca Capitulo
mismia deno y usual en general ni otro qual
prabamen queno le tiene y para dho bono y argu
Superior de dho dho de ~~Sevilla~~ Sevilla y dho de
Bellon queros a encajado dho dho dho usual y con
do queros dho por Comunas y satisfo amittu
luntad, por que dho dho en nuestro poder dho dho
y dho dho sobre que venunamos la dho dho
pedunia, y demas leis que corresponden de que dho
mos dho Carta de pago en dho forma: y dho
mos que el dho de las Casas y queros dho dho
tidad queros a encajado y queros dho dho
bate dho dho de la dho dho dho dho
dho dho para por feda y en dho dho dho
ma y dho dho con dho dho y dho dho
leis del dho dho dho dho dho dho
Corre dho dho dho dho dho dho
queros dho dho y en dho dho dho dho
nidad de dho dho dho dho dho
para dho dho dho dho dho dho
queros dho dho y dho dho dho dho
y dho dho dho dho, no dho dho y dho
dho dho dho dho, dho dho dho dho
le dho dho queros dho dho y dho dho
dho y dho dho dho dho dho dho
que dho de dho Casa y queros dho dho
admito sin dho dho ni y dho dho
dho dho todo el poder que dho dho
ma para que dho dho dho dho
dho dho dho dho dho dho dho

nona y Qual Lma in quento de uenar nos Continuas
por su y n quito no teniendos y poderios para ponerle
Na quado fuere la Solinidad, y nos obligamos adarar
le y euiciate esta Pena, que de qualquiera pteitodua
te o difeacencia que obsecilla Sele mobieros y Inguueta
Comarado los pteitos l'cdo publicacion de Leonares Lde
mas a gto Judicial, Siendo requeridos por Dupare
du benedatos sin otra Circunancia tomamos la des
g de fensa y los Siguramos amunta Costa y Niaz
lucada y mutaciones asta de sacata Inguueta y ya a sacata
leion. y lo mismo se uenaran nuestros benedatos y du
bcuonri y sino lo hizieren, por no poder no poder augua
lo le boluonamos la propua Camadad, Con el mabator ad
quiado Con el tiempo pteiron, que aigan l'cdo. Ldome
gator y Costas que uenaren asta la total Reintegrax
cion: y pteitods. Como su rabiara liquidacion que re
mos Senos e pteite, Consta ascriptura, Como si fuera de
plazo asignado luego que llegare este Caso; lo queda
seuimo yntu l'raminos sin otra pteite a n'g de
derecho se requiera a quide de l'cda mis en deuda fama
alme Cumprimos obligamos nuestra pteite y uenar
amidos y por auer: a l'oladad de laud' y r'one, Juro pa
Dios nuestro Senor y Ania Cma de no e ponere alen
tomido. Inute Conuato, por quidoto arar' uenar euideca
rio para fena l'ca multiplicado y otra qualquiera quida acia
que me conpeta por l'ca d'omi O'uidad y Con bonimia
de pteirono, la que otorgo si pteite mis fencia alguna, p
u d'omi libas y uenoncia. Col uenad de quemotengocia
poteite con Inconuato. y. Quenoncia la l'cda uenar
fano quemotengocia de l'cda de l'cda. Juro uenar no

SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. Y CINCO
SESENTOS Y CINCO
CINCO

de Lucoroga la Villa de
rito. que esta pendiente con
de Medina. Para
Almendral. de la provincia de
de los señores de la villa de
de Lucoroga, a favor de
de Ortega Samaniego. apud
de la Corte.

Por el Consejo
Justicia y Acordado. de esta Villa
de Alconchel Juan de Ovando
Camilo Como lo practicamos y
de Cortamur; Francisco
Dizeno Alcalde
de Juan de Bario, su
Rodríguez Bexano Residoro, su

Diego Alsdan Alguacil mayor Diego mendoza florentin
dico y Juan Quintero marcondo de Consejo: todos
Contra y Boto en el y en nombre de los demas Capitulados
que son al presente y en adelante fueren por quines en caso
nuestro prestamos por y Caucion de dato en forma, por
estaran y pasaran, lo que en la virtud de esta escritura
y presen obligacion de los señores de esta villa y demas que
de dho Consejo. de las que por quares; se esta signi
ando pleito en esta Villa y en Lorenzo de Medina
Orduño delg de Almendral. sobre los aprouedamientos
de las dehesas millares, que llaman de el Loungues
que estan en este termino, y de los demas Atiendidos
que constan de los autos. que pendien en esta villa
supenor. que lo carezponden. y pasaran en el oficio
de el vicario de Camara des; en Cua confor
midad: y para que se pague de los autos de



numeros Regulares. Solo la facultad que me es comen-
da. Oficiamos y damos poder Comysario. In-
to Janna, a Don Juan Ortega y Samamya
Amos de negocios en la Corte del Arzobispo y de
de ella. para que se presentando nuestra fides y
nos. acciones y derechos. y la de este Consejo
me se prevenga. para ca. Amos. S. M. S. M.
Su R. Consejo y demas Tribunales. Super-
ym fiores. y especialmente. En el donde esta
te el litado fides: pida Requiesca que el
te, ponga de mandas y las Contes. presentes
ras testimonios. Escrituras originales, o lustras
autenticas y demas y nstrumentos que Conda
y sean favorables: pida traslado. Responda a lo
que se dixieren los Jarrifaga. haga. Amos
provanca, para la amacion. Justificacion, presen-
gor tacte y Contradiga lo de Contrato, pida
fijos de Restriccion, alegue excepciones de
ni daciones, haga las Resuaciones que Conbu-
el frente las Causas. Si fueras Com venientes,
mo aga Juramentos de Calumnia y des-
ga auto y Resuaciones y nstrumentos y dis-
Consintiendo lo favorable y de lo Contrario apile
Siga Ino y otro lustras y nstrumentos asta su
de Aragonia, gane Provisiones Redu-
y demas de paciones que Conbu-
y aga y nstrumentos. a quinien significas, que
todo lo producido le Conas demas este poder Amos
P. MEXICO. Por limitacion algunas que

35

de Clavula su autancia Magnifico que en el nono
Comunio adn quera preciso Inazo: que desde luego da
mos por supido: no por esto dese de Obiar todo quanto
nos otros de cutallemos personal, mente Segun. nuestras
Representacion y Comunidad. y lo que ensu sermud. de.
Tase esta blecido siendo favorable lo aproba mos y
re b ali damos Inudo y por todo: y de le Conue de mos lon
libre Ampla faanca y General a dministracion y Sa
Cultad. de Inquisicion. y Substitucion In la personas
que fuere con veniente Re b o c a n d o Inos y nombra n d o
otros, y otros ha u e n t e s por Releuados In d o u d a f o r
ma: y a n C o m p l i m i e n t e s, b a s o l a m i s m a C o m u n i
dad. Obi g a m o s n u e s t r a s p e r s o n a s y s i e n t e s a u i d o s y p e r
a u e n t e s, s o b r e q u e h e m u s a m o s l a s l e i s d e l a m e n c o m u n
dad, d i s t i n c i o n y e x a u s i o n. y l a s e s t a b l e c i d a s q u e h e r e
a u e n t e s: d e q u o e f e c t o n o h a n e m o s: L a s m i s m o s o b i
g a m o s l a s l e i s p r o p i a s y d e m a s a u e n t e s d e d o C o n u e
y o. y d a m o s p o d e r a l a J u r i s d i c c i o n d e l d n. p a r a q u e
C o n g r u a n a l o q u e f u e r d e C o m o p o r l o n t o n e n c i a p a s a d a
l i a u t o r i d a d d e l a C o r t e J u z g a d a C o n u e n t i d a. y n u n
c i a m o s t o d a s l a s l e i s f u e r a s y d a s d e n a s f a l s a s, q u e d e
l o n s i q u i e n t e l o s d e d o C o n u e l o a n e s p e c i a l e s C o n o y
g l a n o r e s e d a d y C o m u n i d a d d e y p u e d e C a l c a t e
d e q u e r e p r o t e s t a n o s e U s a r a. d e n i n g u n C o n e
f i c i o q u e r e a f a u o r a b r e a n q u e r a e s p e c i a l: A d e l o n
s i q u i e n t e l a G e n e r a l d e l d n. I n f a m a: I n a u o
J u r i m o n i o a s i l o d e x i m o s O t r a g a m o s a u e n t e
p r o u e n t e e x a u s i o n q u e l o e s d e l C a u t a d o d e u t a d e n
B i l l e d e M a c h a e l I n t e r e x d i o n d e n d e u t a



Setate marroccia.



SELLO QVARTO, VEINTE
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
CINCO,

de Julio demill setecientos y cinco y cinco
Sendo testigos, Juan de Borja, Gregorio
Larrea, y Juan delgado Verino, desta
El fo el vovano Conozco a los Señores Ojagos
Siamo El que supo y por el que no fue de los
testigos de queda fee =

Juan de Borja
Nisente Joseph Barrios
Quando az
ronda
Juan Rodriguez
Gregorio Larrea
Amami

Onel mismo dia se
queramos Augapel
me por diote

Amami
Amami

Relato marqués.



SEPTIMO VARTO VENTE
MARAVEDIS, APO EN NE
S... Y VENTE

... de tierra Santa. En la Villa de Villa nueva de cast
 ... Don Diego Edoro ... f... a... y ... de
 ... Ana de Chava ... S... S... y
 ... de D^a Catalina ... cinco años, ... y
 ... Viuda de Dⁿ Juan ... por ...
 ... de D^a ... S... y D^a
 ... Ana de Chava ...
 ... (a quienes se fue conato) y dijeron que por quanto
 ... con su ... de compra de los
 ... de ... de ... que fue de la
 ... de la y guerra de Baza, una ... de tierra
 ... termino en el sitio que llaman de bal ...
 ... de ... de ...
 ... Coronel de Caballeria Dⁿ Juan ...
 ... de ... de ...
 ... que por el año pasado ...
 ... de ... a D^{no} Dⁿ Juan ...
 ... de ... de que notan
 ... para su seguridad
 ... por parte
 ... de D^a Catalina ... Viuda de Dⁿ
 ... Juan ...
 ... a que Otorgara
 ... por ...
 ... para que ...

OTORGADO EN LA CIUDAD DE ...

los Referredos Don Diego Don Mayor y Doña
Chaua Interfitoria muger Junca y demas con un
me y Confirma de Inaquedo y un soldado Remo
do Como espresa menar el un ven las leas del amara
idad de Vision y accion y las demas establecidas
este arumpo de Curo Beneficio no Waron; y para
lizacion que demando amiger Inaros Casos Serar que
que de auerla perdido, Concedido, y aprobado / y o el pua
ucumano doi fees) Otorgan por si y on nombron de
deos y subcellas o quien de ellos tubieron accion,
Ponden y dan en Venta Real por Juo de curar
para, adra y para siempre Jamas la Referreda de
Destinada, Conceda sus Enradas, Paida de
Con un ven de accion y Serui duntres quanto
y de de accion te fessuase libre de toda Carga de
memoria, tributo, y poteca general niu peal
tro quale quiera grauamen que noto tieng, y
sele a Segura, alo dña de Cathalina In
y gaga para sus hijos herederos y subcellas
Referreda Camidad de los apurados Trece
Reato de Yellon. Querieron por ciuidos En
Real y Coniente, del dño Juan gaga de
la que inuamamente Confiesan por auer Enradas
poder Real mente y Con efecua, sobre que men
la accion de la pecunia dolo y en gano y demas
de un efecua de que en caso necesario Otorgan Carga
pago y Serui en deuida formen: y declaran que
efecua de dña tierra. En aquel tiempo y ara
la referada Camidad por caida por olle, la que
mas y Jamas bale obater queda en qual quier
que fuesse de la demaria y Exceso le asen gano



Donación para perfecta e libremente que el dho. dho. llama
ma univ. con insignia. sobre que. En univ. de la
de el dho. dho. Real que estableció. En las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares que confieren dho. quise
Compra vende permita. O una forma. O mero de la
Justa univ. que venen y dho. quanto años para. Repetir
el dho. dho. si a caso que. Comarato. le pade. y la dema
le. que. Conduren. al o. y dho. dho. dho.
se de. dho. dho. dho. y a. dho. dho. dho. de. dho. dho.
dad. y. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
quise. Com. p. a. dho. dho. dho. y. dho. dho. dho. dho. dho.
Reden. y. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
to. su. dho. dho. dho. para. que. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
to. Como. absoluto. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
dan. to. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por. su. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tenencia. y. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tenencia. y. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
honra. de. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
tal. tal. manera. que. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
uati. que. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
para. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Contada. la. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
quise. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Cosa. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
por. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
liron. por. no. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
ala. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Junta. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
si. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
que. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.
Causada. y. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho. dho.

EL SEPTIMO, VEINTE
TRES DE ABRIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Signada el dia quetlegare un Case quizen de
Fado, Con solo su simple Juramento Curar quida
de suem una sin otra prouta, a m queda de esta de
de quela Reluan ende Pida forma. Levando prouta
de Made Chauron, y unisado de du Comuido de
Dias y años Cur de oporname ante Curarao por
de Dede Puno Ciudadano aaras, para formale, m m
lados, nipa uno al gundecito quela portancia por au
Comburido Ingupria Vtilidad y auerido, suotragu
de su espontania y libre voluntad sin premio ni dolo
queno tiene echo prouta con Inten xiano, qd latu vico q
potonga ofeato alguno, y deve Juramento, no p
lacion. ni de lajacion a quimole queda Conceda y si ag
nota solo Concedere no para de ella pena de pona
Renunci la Ley del Seleiang Senatus Consultu m
Constitucionale deo deo Araduid y paruida y las
establecidas de su favor, y como amada especial
su ofeato por teni el pte y auiano no para de du
a uno conyuntamiento bap lamima Comunidad de
Conyuntamiento y teni nubiros y dacia y dan pda
tiada de su. para quela conyuntamiento como por
pallada de aueridad de uno. Su gada de Comuidas
que denuncian la ley de su favor y la general deo de
forma In Cui testimonio asilo de pson y otorgaron
Suscriber: Antonio Lopez, Lopez de Cava y
pate de de esta. No el escam con la otra
El quengo con el que los actores son

Carlo Don Carlo
J. M. de Cava



ta de los autos, firmados Sobrec el referido auto
por auto, con firmados a quome se hizo, y se
por Personificadas, hijos y herederos de Juan de
García, y vecinos de Ciudad Real, a quienes se
de la finca, que sea, quanto. Acordó. Amos
vecinos, de la Villa de Lopera, y Arceobispo, que se
fueron, dunto referido, Contrato, a favor de don
Juan Pasqua, para difunto, Arceobispo y Padre de
la casa de la Santidad, que testifica mente Con
sejo. Y firmados quatro en Concilio. Todos sus
Don Juan de Lopera, su demandado, para su amparo
y protección. Duntolo referido, el referido Don
Juan Pasqua, para que se comparezca. Cuyo
y demandado, si quisieren, ante los señores de la
Audiencia, y Chancillería que reside en la Villa de
Granada. En Cuyo conformidad, se mandó
que se den en virtud, de despacho de oficio, su
mismo, y protección a el referido gobernador de
de la provincia de actual mente, esta provincia, de
Lopera y Concilio. En Cuyo respeto. Y para
que se haga en la conformidad de lo referido, y
que se parezca, por el presente, de la D. Carlos
y duna, Contrato, a su referimto que se
te; Junta y demand común. En amos, y de la
a acuerdo y cada en parte que se comparezca,
deceras al presente por Indulto el Caudal que se
el fallamiento de espresado Don Juan García,
de como se previene. Renuncia las cosas de la man
nidad y la duna, que concuerdan sobre esta auto
de Lopera y demandado. Su poder Cuyado Con

Quiere En bastante forma, para el dho. Señor madero,
a Don Juan de Anas Cimoney, su hijo o vada dobla
do, y Anas gona lex d' mero pro Curador de el
numero de d'ca Villa de N. S. J. y sus Personeros Suos
y deman comun y Cada uno de por si. Insolidum para
que Resolvamos Suo pro suas personas, acciones y deus
d'os y demas Com bono iure, paxuecan Anas y Suo, se
noru de su R. C. Consejo. Chancillerias, audiencias, y
demas Justicias, que Com bono iure, y eficazmente
Antes d'ho y Governador de d'ca Villa de N. S. J. Causa
N. S. J. Como Sea de d'ca Causa en N. S. J. de el
Superior mandatos y resutado: que a ellex Responsox deman
d'os, p'venciu testimonio escrupulosos, N. S. J. asientos de
libros y demas papeles que Conduxerou, agan En
formacionu, pro rancas, p'venciu rancas, tachen contra
digan los de Contrario. En lo y favorable a malapera
Justificacion de el deuto legitimo Comarido Comarido
Anas mexic y sus preferencia y amela uos, y alapio
locacion de el Cobro de leges arcaiones, di d'ca Justici
cionu, pida su beneficium de Remission para su menced
de deudas que Conbuogan, Responsox yodimemus, Re
pondan a los tratados que d'ca. y satisfagan su auto
ridad. pida Resolucion de deudas, y ex p'venciu, ha
gan las Recusaciones que Conbuogan, y responsox las causa
N. S. J. Com bono iure, pida, seagan para paxuec mada
cia Sur amarus de Calumia y de sus d'ca. y d'ca
en lo agan N. S. J. no rancas, Organ auro y Seronius
En lo Causas y de sus d'ca. Comaridos los q
viable y de d'ca. N. S. J. abir ap'venciu y d'ca.



Quinto marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

Ligan S^{no} gove. Ovoda Inmanua Super
y Confine. y demas tribunales que Cant
ata Su Última de Caratonia y quetenga
la Reintegración de la Comidad que se
estubiere aduudada, por el sobre d^{re} N^{ro} am
ven sin exencion. todas las diligencias que con
con sobre d^{re} ampro; ganen Promission,
las de aler. y demas de pacto, que por
y omimen. y hagan quimias. a quinu
leon. que para todo lo p^{ro}cedente ante y de
le Consideren que p^oden ampli y fabrica
sin limitacion alguna, que por de facto de
la Licitudancia a un que sea presu en d^{ro},
desde luego ban por su p^oda, no por de
todo quando los otorgantes, ejecutan por
sonal mente, en d^{ro} Juzgado. y lo que en
establecieron. Siendo favorable, desde luego, le
ban Ovoda y p^{ro}cedo, de le Caratonia
de franca, y general administracion de
facultad, de lo referido en las personas que
en un de bocando S^{no} y notando otro
ba menno, y ayudo ban Releuado en d^{ro}



POAMEX

LIBRO DE EXTRANJERIA



Getate marauebio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Fama; y au... Sobligacion Cada uno... Con tu persona y bienes... de la Justicia de Su Magestad... queba expresada... sentencia pasada en autoridad de esta Real Audiencia... de su domicilio y Jurisdiccion; y la dña D^{ca} Catharina, las del Coleiano, y demas que le corresponden... de el dño en fama, en cuyo testimonio asistieron y otorgaron siendo Testigos: En Manila Garcia Thomas Lio, Fernando y gnacio de el Luno y Anthonio de Lora y franco y todos desta d^{ca} villa, y los otros lo firmaron y como suores la dña D^{ca} Catharina gavea lo hizo asu Tuzgo y no de los expresados testigos de todo q yo el vau doise...

Joseph Carbona M^o Manuel de Sa... Pedro Contreras... Juan de... Antonio de...

dem Otaga... sea to copia... 3.6 mil doise...

REPUBLICA DE VENEZUELA
ESTADOS UNIDOS Y VEINTI Y CINCO
AÑO DE MIL NOVECIENTOS Y VEINTI Y CINCO



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



De este mes de marzo de 15.

SEBASTIÁN DE VARGAS, VEINTE
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Yo el Sr. D. Pedro de Sotomayor
no Petriano Senatu Consulto me he
tu de voso parida y hadado y la dema de mi
y como amada de su oficio por el presente escusa
no base de su Petriano Senatu Consulto me he
obrigamos. Con nrosos y nrosos y por aue
fome aducido y damos poder a la Juera del Sr.
quien con pelan. alo referido como por el
da en amercion de losa Juera y Cauencia de
que nrosos Senatu Consulto me he y de losa de
no faue y la Juera del Sr. Senatu Consulto me he
tenorio a los de nrosos y por aue aue el Sr.
Juera de la villa de Villanueva de la Sierra
Juera de losa de Argento de mi Sr. Senatu Consulto me he
to ante, nrosos y Juan Antonio Senatu Consulto me he
Senatu Consulto me he y nrosos Senatu Consulto me he
Yo el Sr. D. Pedro de Sotomayor
non de que don se =

Pedro Barre
Barre en quera

Da Lucia de Alarcon

Lanctamos Inchaurre
da on pag del dote q

Antonio de Alarcon



POAMEX

TURTA DE EXTREMADURA

En la villa donde se halla y tan bien se representa
por apuention al respeto. Niquel con...
de la Pto de San Juan. De la Casa Con...
y para que se vea que la causa ynculpada que
suponi y sele de los Ptes de la Calumnia y tra
que de todo supede Con... Como se requiere
y no ocurre en Baltana f... a...
ocampo y Camargo. Procurador deli...
de la N. O. Bananillo de granada y...
para que se p... comando... persona aca
decreto pareca. A nos S. In. Señoru...
Alu Con... Bananillo, y demas...
Alpe al m... Ciudad de granada y...
del Crimen. y... Corru...
deputacion...
Contra adigalo de Com...
fomacion...
bilidad. y...
El otorgame...
dicion...
de mas que...
La Patria...
separacion...
amencia de Calumnia y...
y...
POAMEX...
L... y...

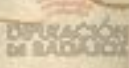
Las Justicias y Alcaides de la Villa de Salamanca a quienes se dirigieron
 en un fin a que toda la demanda de los gentiles que causan
 esta quele de por libre. Peticionalmente de la causa que se
 va todo lo expuesto de los Condes. Que poden ampio y facul-
 tades Sublimitarian. Agena que por de fecho de
 Olausula o cualquier otra que en el presente a su
 que sea pensada Inderecho. La que odude luego se por suplico
 noysario de se de obrar todo quanto se puxa a persona
 morri. y lo que en su virtud de se establezcan dando
 favoriable lo ayurba y justifica, y asi mismo se le concede
 contra bre fianca y general a dominica a. facultad
 de en Juiciis y Substituido en quien se pasen en
 Combeniente non usando Pleos y de buscado on
 que avo de se lea en dicha forma, y asi como
 mismo se subiga Cony^{na} y viene ando y foraua
 Qda poder alai Justicias de Salamanca y especialm^{te} a la
 Superioridad de don Real Obisado para quele
 Comptan a lo referido. Como se enonua far en esta
 Juiz^{da}. y renuncia las Leis de su favor y lag en forma
 en sus testimonio ante otorgo y firmo ante mi el Rey es
 Juan y testigos Señores Juan Gonzalez. Pedro de
 Alcantara y Juan de la Cruz de la Villa de Salamanca
 el día quince de Mayo de mill e quatrocientos e sesenta e tres

Dⁿ Juande chaves

Ante mi

El querramo Inclinamos
Lugay' del dho ttrero

Ante mi



POAMEX

LIBRO DE...



Delante marañés.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTEY
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a document or receipt.]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



Para despachos de ...

SELLO QVARTO DE O DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO

don quora ga Juan
fernandez Salguero y Gonzallo
marido y Consunta persona
de Amalia Salguero a fuer
de don Juan Vazquez
residente en esta Corte y
de Madrid

En la Villa de Alcañal a
veinte y tres dias del mes de Agosto
de mill setecientos y veinte y cinco
Años ante mi el Escriuano publico y
tercero presente don Juan
fernandez Salguero y Gonzallo heri
do de ella, a quien doi fe como

Aruido y Consunta persona de don Amalia Salguero
su legitima muger, y de don Juan Vazquez de Serra
Marques de Serra Dona Maria Agustiniana Señora
Carillo y Aranda, Viuda de Segundo Arcañal
del Arcañal de Serra, pad qual fundo vinculo y ha
cargo dela Comunidad que llaman del Almondeal de
la Saner y Cauera dela hija mayor del Conde don Pe
lipo Serra, y para ser en adelante sus herederos y
gaden, y en adelante uno, a favor dela Señora
Salguero, muger del arcañal, y Viuda quando de
don Señora Marquesa, de don Pedro de Villan adida
durante los desayuda Consignados sobre don Encarnacion
de del Almondeal de Serra. Como Courra de estos amos. ha
yo Cui disposicion fallerio: que parara en el oficio de
de don don Mariano Coronado del numero de la Corte
y Villa de Madrid; y asi que da mucho tiempo que no
vido e fcazo, el Cobro de los tres Reales dias a favor
de la Dña D^{ca} Amalia Salguero, ya porion de

POAMEX BIBLIOTECA DE ESTADÍSTICA

de lu bargedo, lo o sumo que pro dufere de la Comi
para di furo Logo Contrados, Contratos, y heros
lu Conci uniuo. de lo Refeido, para Soluimio, de
Cobro de lo Refeido. Y de Realidiano, y de lo p
de lo que lo pite ma nueva utubiere adentado y fido
que Contare no auente Ofendido. y para que
yudendo efectos, la Remigia aontr tar el dho Ju Juan
Gordillo. Como Aluado de Dr. Anuonia Salguera, Com
ueza. Otrga y de todo supador Conquido. Como de lo
ere y enire auio de la muna, fero el que furo bas
para Quodor Suspectos Cauyo de dho y Remin
si eclesiasticas. Secular y Regares, y para el muna
para lo que va pite de y demas dependencias que oca
au fauor. el dho Ju Juan Maguer Gallu
deca Villa y al puenne Residencia de la Corte de
Aid. para que se presentando Supropia forma
na y doctos, para ante J. M. Tenor del
de la Comi audiencias y Chancillerias y demas
que Com borgan y especial mente donde esta puen
pendiere, Oduioe Conoce de lo que va el pite de
delle, Requira prore, presente testimoniis tot
Clauulas de ellos memorias ecxiptas, y demas
mentos que Condupan, haga y mte macione
uansas puenne testigos ta de y Contradiga lo de
trauo, asta Supiena Noti fclacion puenne pite
Satisfaga los de Comuano, pida teimdo, y en
de Resimacion a legue ecxiptas. dieline. Para dho
haga las Resuaciones que fueren Com bominas
de Caumnia y desitioio. diga auos y Inuano



POAMEX

Sección de...

Incon lo anterior y di sim tida, Con unmo lo favorable que
lo yn favorable a pite y suplique Liza Pno y otro m,
todas y instancias, audiencias y tribunales; asta su fin y
ma declaracion y querencia esceno, la total Reintegracion
de lo legitimo menca aduadado: gane Lomisioni Reduar
Acadu y dema de pacia que Conduyren, lo unmo
y aga y unimar a quienes los dirigieren, y en fin usame todo
quanto sobre un ampro o amine que para todo lo espu
tado anelo y de ynduue, le conrede utro deo ampio y
facultati bo sin limitacion alguna, que se de seeno de
Clavula Concomtancia Requiritio que en el noie Conpion
da a yn guerra pexico endirecho/ el que deude luego pagar
supidos, no pante dese de obrar todo quanto el origente, para
ia personal mente y lo que lura suend de pre un bocado
(siendo favorable) lo de barida Inuado y por todo, y se con
de de Conitro franca General administracion facultad
de en Licia y Conla Clavula de sobriuidelo, yn que
separacione Combenture, Revo cando Pno y non beando on
gato de de loba enduada tema: a cno Conpion mmo de
ga Cauygen sano y siens, y se de no de Justicia para y re
Conpion alo de ludo como se imentaria pagada An anterior
de onra sagrada Con Reintegracion de lara cui de du favor y
la Guel del derecho su forma An Cuo testimonio asilome
go y firmo ante mi el pexione esceno y ferrigo siendo lo
de y 5 Partida de Barro lome d'ando y Quandelga des
Vezinos de en d'ba Villa de uo d'oro qual do se e

Fern. Salguero
Londilla
Amem
Amem

queramos
ay! d'ari
ame sul
modia

ara despachos de ori. i. y cronica.



DEL QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LIBRERIA DE EXTREMADURA



SELO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

En el nombre de Dios amen

Sean todos atodos este mitez tamento y ultima voluntad uerun
como yo Maria gonzalez Lacioniana Viuira dueta de illa dia
da de San diego xondam estando en la cama enferma con graua
in disposicion en mi entere iuzio y entendimiento natural el que
La manifestad diuina fuere uieto conceder me y orendo como
cree en el infalle misterio de la santissima trinidad Padre y Ho
y espiritusanto las personas distintas y unso Lado: un dadere
entodo Lodemay quiere cree y confiesa Nuestra Santa Madu
glesia catolica romana respida por el espiritusanto en ayu
fue uiendo uero y protestou uer esta meultimo fin y ponien do
en mi interesia a Maria santissima uinora Nuestra Madu
del Viruo diuino Anjel de guarda Santo de mi nombre y de
may de la corte Celestial para que proteja con la diuina Mafu
on de Los auxilios su fizientes y temiendo me de la muerte que
cosa natural atodo uiuente y para cose si me conuincia como
fiel christiana que soy en dino este mitez tamento en la conformidad

recuente =

En esta nunte enco mite nelo

POAMEX

TITULO DE ESPANADURA

ma alma a Dios Nuestro señor

Christo que la compio y un diuino consupreciosissima su
pasion y muerte en la arbor de la santacruz y mi cuerpo
de que se formo =

y quando la uoluntad diuina fue seruido para dar
vida se desuelua mi Alma del cuerpo este sea sepultada
en la yglesia Parrocial desta villa en el conuicio de ella
sepultura que señalare mis Alvaras asistiendo con
el cura y Los capellanes de esta Parrocial de quien son
de sus ynflias en la conformidad de sus pondiente y morada
presente si fuere era competente y sero al siguiente dia y de
despues en la conformidad que es costumbre y acuso de
mis Alvaras =

y mando se digan por mi alma quarenta misas de
Las cosas pondientes a la costura en esta Parrocial y Los
adispouion de mis Alvaras donde se paxen
ueniente dandose La limosna de diez reales por cada
que es lo acostumbrado =

Asimismo mando se digan ocho misas mas en esta con
des Al. In y de miguar de do Al Santo de mi nombre y
asistiendo por Los Almas de mis Padres dandose La
limosna y se digan en esta Parrocial en los altares que
Alvaras de pusieron =

Asimismo mando se digan en esta Parrocial y altares de
señala **DOÑA Roxaria** de las misas mas por mi intencion y
asias mal cumplidas dandose La misma limosna =

11

50

En mandado ala Casavanta de Jerusalen Redempcion de
cautivos y demas mandas firmos La limos naci costumbres
con que Ledisisto y aparto del dho y accion que mis uenies ten
gan =

Et estuue casada y uelada y un elordom de Nuestra Santa
Madre y gloria con el dho. Sed dias uondam di finto de que
matu mo no tengo las ysa Maria gonzales y Saul gonzales
y fran^{co} dias aron dan que achuan de uenir ya la dha
Maria gonzales e puestoen estado de casada a quim idado
para ayuda de las cargas del matrimonio Lo que a dho con
zudo mis fuerzas. Los otros dos rahan en rahan lo mado
estado de las lo en para que conite. el dho de mico con ruan

Asi mismo no declaro tengo al presente por uenir mis posesiones las
Casas de mismo xa da en esta Villa en la cattedra. Viciua =
Asi mismo no un mercado en esta dha Villa que loze y ciora
Al calle nueva Linda con el arroyo de con rre que dho qual
es mi propiedad que lo pona y di fute. Sed. Sanchez Anduy
mi seruo por Los dias de su vida y a mi ysa Maria gonzales
su mujer yngarte y su con pona de lo mudo que lo dho
en la asistencia y con rre rre que me a hecho para
mi mantencion y despue de fallar las para dho con rre de
del rre fudo de mi de una brevedad y rre aduerte que rre rre
zer cado y no mado que rre de con rre. Sed rre rre en cada
un año a la cattedra =



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO



Asimismo tengo media cuarta de tierra que a diez y cinco años
Alcaldes de la puerta del Señor san Pedro Linderoche y otros
deso al dho me yerno siendo de su curato y pagar en otras fin
sraz y demas que en esta villa se sique por exarazon por
silempidas suoz por conuformacion en lo que el dho me yerno
non le da cosa alguna respecto de conuencion del mo mo avar
asi para que conste y para su firmeza =

El nombre por mis albarcos y conuensas testamuntario de dcho dho
mi hermano y Alcaldes de la villa de San Pedro de los rios de
seisagüera contribuyendole en mi nombre en la villa de San Pedro
y porto de Loguleu or de dcho en esta villa y cumpliendo de
raz y en su puntualidad las mercedes de dcho dho
Lo sepele unto de y porto de Loguleu or de dcho de mi hermano
dicho no pinta mente con el Refugio de mi hermano y cada uno de
dha con las circunstancias necesarias =

Y des que de cumplido dho testamuntario de dho que queda nombre
conuensas de dcho, aspan, diez mercedes y al qual por el dho
aladula. Mas por otras tambien mis yerno para su libadad de conuencion
cuando lo oigan con la conuencion de Dios y lo mia y por de anula y de
guspecto de las qualis que en testamuntario de mi hermano y otros qualis
cuando se oigan por qualis o mi hermano y otros qualis en la villa de
de dho dho del mo de dho de mi hermano y otros qualis con
su dho para como favor, ma qual lo tanto de mi hermano y otros
lo fimo conuensas con los dho =



Petogomex

DE EXTREMADURA

Handwritten signature and text at the bottom right of the page.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

que Ortega va su
financiam de esta Villa a
de Don Joseph b. Ariza de
Copa Reino de Badajoz de
laquienion de que baxi
el Auor de la Remision
Redada a S. M. D. 1725...

Sejase Como nos ovesta
Justicia y Resimiamto desta
Villa de Monchel Junco y
Congregado Inmortal Curia
Consejo de Comercio de
Juan Melendez Quintero Al
Calle Ordinaria, Don Joseph
de Barrios, Juan de Augustin

Occasione Residenc, Juan Diaz Soldan Alguacil
maior, Diego Melendez flores, Sindico, y Francisco que
reco Mayor domo de Consejo. todos contra y
to Inel, y domas oficiales de que con gene
son y en adelante fueren por quien su prouta. Va
Causion de baxo en fama lo que ayan por su
lo que en esta Villa de esta dñia de Soli prouta de
gacion de los Paneros propios y Rentas de este Consejo.
deimos quiza quanto a instancia de esta dñia Villa
de Soli. Con S. M. D. 1725 la Remision de
rentas de este curavado Contrados a favor de la
dñia de difernos efectos, para de tener
dad. de don Perino de Candala. motivados por
ambicion de la guerra proxima a merecerse
con otro Reino el de Portugal la que pade
cio total para a m m d. a. n. de...

POAMEX
LIBRO DE EXTENDIDA

Della a dho Reyno deponga. aya de un año
interamente sin quedar Reino alguno de
Amirante. La volada tda de Su Casa. Sin que
se al guna y Con el modo de la parte
Establecida. Contas de Coronas. Amindas de
alguna sea. Suplicas. Pecados. alguna
biondas. Cada uno conforme la Carta Aminda
jurisbndad. De su ayo. lo que sea Jurisbndad
plena y entera. y poniendose ante mentes y con
de su M. fue suido su seguridad. y
tra Caxidas Contidade de di vnos. e fca
asadas como preveni. El pidiendo su R.
ha. para quedella. Seromane la Paron. ha
Comunidad principal de una Lomina que
do. su ma niformacion ante el B. y mndente
permitondente General de ella. y en un y mnd
de bonificaron las comunidades. Ante Con fca
que es pta. In quanto de lo que deve Comu
esta dho Villa enter e fca presente. y para
El pidiendo tenga el fca que deve su
dencia. bajo la misma Comunidad o tona
Qdamos todo mudo poder Complido Com
requiere y necesario In bastante forma. y
Joss. Manos de la Caba Procurador. de
della Ciudad de Badajoz para que Repre
do mudo proqna persona. a cinco de
Ldoeste Consi. Como ba prevenido. para
DAMEX. de su dho Consi.
demas biondas. as suplicas. Como y

niara Duxia al monae Quel de tto ^{se} y mandante
general que reside en la d^{ca} Ciudad de Badajoz
Lorenzo d^{ca} Real Leanta, pedimentos y demas
Yntermentos que conduyeren asta que tenga Sediu
do efecao aga Las uanzas en formaciones y
demas de rig. asta Suprema Justificaaon y da
traslados Terminos Regenda y la visfaga a los
Cargos que se viaxeren y da Beneficior de v^{ta}
cion a lo que a Repciones. Tome la razon de d^{ca}
Al Redula, quedando de enjre. Otra Comandu
ria p^{ta} para S^{ta} S^{ta} de Tome las causas de
pago que Conduyeren para la Conpuaion de los
demos Conquedene Concurir en d^{ca} Villa una
adelante. Otra a d^{ca} d^{ca} con gen^l o particular
de los efecao que se Cona pondrae. Otra d^{ca} de
uincia Otra Conformidad que quiene a cargo
non Conuente Su Providencia. Hagala Reuocacion
que Conbenga Juram^{to} de Calumnia y de S^{ta}
diga auto y Sentencia Intialo auto y d^{ca}
t^{ta} Consimta lo favorable y de lo con traidale
p^{ta} y que diga No v^{ta} en todo y parte
cias que promision Redula de abes y demas
que Conbenga las L^{ta} me y aga Intimas a qui
ines se dirigieren que p^{ta} a todo lo a p^{ta} y na
dome y dependencia Seleda etc a d^{ca} angus y
facultatido Sin limitacion, que p^{ta} de f^{ta} de Clau
to o requisito que no Conuenga no p^{ta} de se
de obrar todo quanto se cursa en d^{ca} p^{ta}



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

siendo en la Comunidad prevenida, lo que
 establecido en su virtud (siendo favorable) lo
 namos insertado y por do y se le concede con
 fianca y gen^l Administracion facultad de em
 plicitud en quien se parare de el obediencia
 y non brando otros y a los dos mesanos en de
 forma, a cuyo cumplimiento no obngamos Conf
 adio Conyudicio a las Justicia quedman con
 ta de purdencia para sus Compellen a ello. It
 renunciamos la Comunidad fura y don asi
 les como q' deure Consejo q' la q' de los
 en tanto testimonio an lo otorgamos, ane el pul
 y serigos en la Dolla del Alconchel en de
 de Septiembre de mill seiscientos y setenta y cinco
 siendo los San^{to} Magro Gregorio de la
 de del^{to} de de ella: e Notario publico Conde
 Senor otorg^o fura el y supo y gozel y no fura
 apretados serigos a su cargo de todo lo q' de
 fura el y
 Visen^{do} Joseph Barion Juan Rodriguez
 Bexson y
 Juan^{de}
 xxviii

EL CUARTO VESTIR
DE LA VIDA. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y VEINTE Y
TRES.

En el nombre de Dios Amen

Se autorizó a todos eternos con el
 ma voluntad de ven como yo de la mano
 de la Santa Iglesia y natural del Lugar de la villa
 de Castilla la Vieja, hijo de Juan de... y de Catalina
 de... Mando a la fama de que yo y mis
 parientes en mi vida fuere voluntad y mandado
 natural el que la Santa Iglesia fuere considerada
 me creyendo como verdadera y firmemente como
 mismo de la Trinidad Padre hijo y espiri
 tu santo tres personas divinas y en solo Dios Verdade
 ro y eterno todemas que tiene Cruz Confesion y
 Invenion nuestra Santa Madre y gloria Cardenal y
 lica Romana Resida por el espíritu Santo Inven
 ion y presencia de la vida de la vida de la vida
 mi ultimo fin, y poniendo por representante a mi
 la Virgen Maria Madre de Dios Angel de
 mi guarda En el nombre de Dios En la
 Conca de la vida para que yo y mis parientes
 In g. y en camino mi alma por Carrera de la vida
 Remitido me de la vida y en mi vida de la vida
 y en mi vida de la vida En la fama de la vida
 Primera a...

POBLENTO
 EN LA VILLA DE...

Nro Sr. Jho que la Conpno y Redimio
a bol de la Cruz con el precio y sufrido
su sangre de la Cruz y su cuerpo
fiere de que fue formado =

Asimismo mando q quando la
dad de dinas fues por Nido que pare
presente Nida con cuerpo de Depu
Orla y glesia para obial de esta Villa de
Justicia que mi a varias di pusionen
arriran ami intioro el cura y Capellan
diondore el sur al de dia vijilia y
teccion. Dele mandore missa de cuerpo.
Orla forma de gulas si fuere ora y si no
quiere dia =

Asimismo mando se digan por
dian missas para las cosas penitencia
tuio en dia para quial las cosas a
sicon de mi Anexas ad nre por
hua, la limonia a comun da de los de

Asimismo mando se digan mas oca
la dia al 1^o cristo de el Balle, otra
1^a Ana otra del Angel de mi guaz oca
1^o Domingo y las demas por penitencia
mal Cupidas = mas otra missa en
la Soledad. Dandore la misma Limonia
de mando ala Carta Santa de Bona

COMEX de cautivos y demas mandos
calumbria a comun da de con y la desist



dio que ami biena prendan t enca = 98

Declaro Sei desuido Solero para junte
curso do tiempo:

Declaro, tengo por viene mio pro gain los li
quienues = In Casa do gazar Camor. tengo. traure
y una fanga de trigo, y dia de Almada In Sex
tengo una fumanta de laida =, una novilla
y una novilla. Cuete termino la novilla con la de
Inca Nasty gallego y el novino Inca Sacada &
Consejo =

Declaro meuta deuiendo Inca Nasty Nasty
Lao. de todo el tiempo que le de lo unido y quenta a los
tadas. Inca Nasty Nasty =

Declaro meuta deuiendo, Inca Nasty Nasty
de de laron de que me tiene echo Dale: ma me
de de laron una fanga de trigo =

Tambien meuta Inca Nasty Nasty Inca Nasty
Venire y quatro Inca Nasty Nasty Inca Nasty
me Juan Cardon Verino de laron Inca Nasty Nasty

de laron Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty
da me de laron Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty
me de laron Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty

delgado de laron Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty
Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty
Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty

Consejo =
Ten no me acuerdo de de laron Inca Nasty Nasty
me de laron Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty
Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty Inca Nasty Nasty

POAMEX EXTREMADURA



SELECCIONADO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Yo el Rey de España, por el Rey de Chile, don
Pedro de Valdivia, a don Juan de la Cruz, todo de
deuon querongo y a don Juan y don Pedro de
don Juan de la Cruz, a quien deuo pami-
lia;

Yo el Rey de España, por el Rey de Chile, don
Pedro de Valdivia, a don Juan de la Cruz, todo de
deuon querongo y a don Juan y don Pedro de
don Juan de la Cruz, a quien deuo pami-
lia;

Yo el Rey de España, por el Rey de Chile, don
Pedro de Valdivia, a don Juan de la Cruz, todo de
deuon querongo y a don Juan y don Pedro de
don Juan de la Cruz, a quien deuo pami-
lia;

Yo el Rey de España, por el Rey de Chile, don
Pedro de Valdivia, a don Juan de la Cruz, todo de
deuon querongo y a don Juan y don Pedro de
don Juan de la Cruz, a quien deuo pami-
lia;



POAMEX



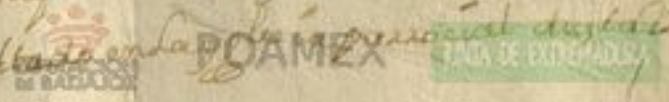
REYES QUARTO, V. ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En el nombre de Dios amen =

Separe por este mi testamento y ultima voluntad Deseo como
yo Maria Gomez estando en la cama de gran indisposicion
en mi entera intencion y voluntad el que en el modo siguiente
concedo me cayendo como fiel y verdadera mente en el
nomo de la Santissima Trinidad Padre y yo y espíritu santo
tres personas distintas y uno solo Dios verdadero y solo de may
que crea suyo y confiesan nuestra santa Madre y Iglesia Católica
romana recibida por el espíritu santo en quaxa y cuenca en
uicio uno y protestamos a esta ultima fin y poniendo por mi
intercesora a la venerabilissima Virgen Maria madre de Dios
angel de mi guarda Santo de moronbu y de may de la corte
trial para que protejan con la diuina gracia y su ayuda en
mi alma a la gloriosa Selybal Thomas de may de la mu
erte que es natural ato de uerente y arguas moronbu
o de no estabte testamento en la forma siguiente =

Primera mente como me ondo mi alma a Dios nuestro
Jesu christo que la congo y recibimos con el precio infinito de su
sua sangre passion y muerte de la santa cruz y el cuerpo a la
na de que fizo ma do =

Segundo que quando la voluntad diuina fize su
do que por diez tapas ondo y en diuina mi alma de
para na segallado en la



Las pulchras que unaban mis albaraz y que asu-
el cura y capellanes de ella dize de los fijos de un
Lia y las Lecciones en La forma regular y de con-
suelibue misa de un p. p. u. n. t. e. y de un
entada dando se. La limosna con ay. p. o. n. d. i. e. n. t. e. =

En mismo mando se digan por una alma de se-
ra. u. e. s. a. d. a. Las cosas por d. i. e. n. t. e. s. a. La co. l. e. t. i. v. a. e. n.
p. o. r. s. o. c. i. a. l. y. Las demas a. d. i. s. p. o. n. d. i. e. n. t. e. s. d. e. m. i. s. a. l. b. a. r. a. z.
d. e. s. e. La limosna de d. o. s. r. e. a. L. e. s. p. o. r. c. a. d. a. u. n. a. q. u. e.
c. o. s. t. u. n. b. r. a. d. a. =

En mismo mando se digan siete misas y mas en sta-
n. u. a. L. a. u. n. a. a. e. l. A. n. e. l. d. e. m. e. m. o. r. i. a. d. a. o. b. r. a. a. e. l. S. a. n. t. o. d. i. o.
b. u. o. b. r. a. m. u. y. t. r. a. s. e. n. o. r. a. d. e. l. r. e. s. u. s. o. o. b. r. a. a. l. a. S. e. n. o. r. a. s. e.
o. b. r. a. a. s. a. n. t. o. n. c. i. o. y. Las d. o. s. i. e. n. t. a. s. p. o. r. L. a. s. a. l. m. a. s. d. e.
p. a. a. y. y. s. e. d. i. g. a. n. d. o. n. d. e. f. u. e. r. L. a. u. o. l. u. n. t. a. d. i. d. e. m. i. s. a. l.
d. a. n. d. o. n. L. a. m. i. s. m. a. L. i. m. o. s. n. a. d. e. d. o. s. r. e. a. L. e. s. p. o. r. c. a. d. a. u. n. a. =

En mismo mando a la casa santa de Jerusalem
d. e. c. a. u. t. i. v. o. s. y. d. e. o. r. a. s. f. o. r. z. o. s. a. s. L. a. l. i. m. o. s. n. a. a. c. o. s. t. u. m. b. o.
q. u. e. L. e. s. d. e. s. u. t. o. d. e. l. d. e. u. d. o. q. u. e. a. m. i. s. u. e. n. t. e. p. u. d. a. t. i. n. o. s. =

Declaro y toco a cada que la da y un el orden de la
M. a. d. e. y. g. l. i. a. c. o. n. M. a. r. u. e. l. f. r. a. n. c. i. s. c. o. n. u. a. s. e. n. a. m. i. s. t. i. b. o.
u. d. o. d. i. e. n. t. e. m. a. b. i. o. n. o. n. u. e. t. e. n. g. o. d. e. s. y. p. o. s. l. l. a. m. a. d. a. s. M. a.
y. l. a. u. e. l. q. u. e. s. o. n. d. e. m. e. n. o. r. e. d. a. d. e. c. l. a. r. o. L. o. p. a. r. a. q. u. e. c. o. n. s. i. =

En mismo que los que me quitengo son de corta
p. o. r. q. u. e. a. m. b. i. d. a. n. o. a. g. o. d. e. c. l. a. r. a. t. i. o. n. d. u. l. l. e. s. p. o. r. m. e. n. o. r. y. e. n.
p. r. e. s. e. n. t. e. m. e. m. a. u. d. o. p. a. r. a. L. o. q. u. e. c. o. n. b. i. n. g. o. =

De los maravedis.



SEISCUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]

SELLO QVARTO, VENNTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.



Escritura de venta de
un pedregal de tierra que
está en posesión de
Don Joseph Gomez y
Ana Lopez, sumoguer
de las Casas de Santa Catalina
de OBISA a favor de sus
herederos y sucesores...

Se para por esta Escritura
de venta de un pedregal de
tierra que está en posesión
de Don Joseph Gomez y
Ana Lopez, sumoguer
de las Casas de Santa Catalina
de OBISA a favor de sus
herederos y sucesores...

Chel Intero y el mancomun unanimes y conformes
Cana uno por el todo y unolidun polo que nos toca de
manciando Como Renunciemos la Lección de mancomun
dad División y Edición y la dencia que conduzen a
fexco. cuando por aida la licencia que demandamos
señal quien tiene el dencia; que de aya la pedida Com
hido y Arroyado el presente Ocurrido de fe; en una
Conformidad la nuestra por una nuestra dencia y sus
Cercas y quien de ellos recibiere aya, otorgamos que
dona y damos en venta el por su de dencia que
aya y para Siempre Jamar, a Juan Gonzalez tam
bien de dencia de esta villa para el y sus herederos, y sus
Casas de morada nuestra pedida quega en por su
titulo quietimmo en ella Santa Calle man Lindo Encanto
de Antonio Gonzalez y Casas de los y de dencia de los
lindero Encanto de sus Encantos Salidos Encanto de los y
Costumbres de los y de dencia de los, quando tiene que
se por un; libro de toda carga de dencia de los y de dencia
moria de los y de dencia de los y de dencia de los y de dencia
quien Comisionado general de los y de dencia de los y de dencia
quien Comisionado general de los y de dencia de los y de dencia



Quenon Inuergo Ormoneda Pluat y Corriente
No damos por el regado de las cosas y demas
por antes pasado anverso poder de almaneg
Quenon Inuergo. Con firmamos y Removamos la
pecion de la forma de los y en gan. y la dema que
ten de que otros como Carta de Lago y Reuoluc
forma, y declaramos que el valor de los de los
Esta expresada Cantidad por ser su valor y sin
te obator puede en qual quera manera que sea
Orus le apemos qzasiag donacion pura y perfecta
medicable que el dno lama in ter in dno Conuinc
lion. Sobae que Removamos las Letras de los don
R. estas recibidas en las Cortes Reales de Aragon
honares, y de los quatro años para repetir el Inq
siacato este contrato le paderiese y la dema q
tiene adunpro Conuincian. y de de oien
tenos agarramos y desu rimos de el dno de ju
posicion. Senario y dema acciones quenon Con
y no dar la redemos y transfirimos en el dno de
Constituyendo le en una asion para que dispon
de las cosas aduaduitios in inuencuon. y de
y le damos todo el poder que se requiere en bast
pana que por su autoridad Judicial y extrajudicial
apreenda Supreision y tenencia y en el interin no
firimos por sus in quitinos tenedores y poseedores
ponerle en ella quando fuerit su voluntad. y no o
mos almirante y sancade esta forma Quenon
que de quala quera diferencia o ptes que se
teno tiene, a yn que en contetadas de los ju
de **POA** **ME** **TA** y otras quala queras diligencias
de que en los por supanes co dema herederos de

En cunstancia a mi que se le quieria firmaron la p
y de fecho Nos Reyamos amena Corta y Nos
todas Instancias y Tribunales ante desarto In quieria
y pacifica posesion y lo mismo se paxan en meritos de desarto
y Subiesiones y si no lo hizieren se ayo que se no poder
Omnipotente se boluemos la propia Comunidad quon se
Inmugado, Elmas sales adquiridos Con el tiempo mesmas
que se hizieren. Inmugando Con las Cortas que se causa
en esta su Ultima Permugada y por todo, Con esta con
fianza Como si fuera de fecho, asignado. El dia que llegare
el caso que se nos se no se paxa, difidiendo la liquidacion
deserto Inmugando. Sin otra paxa e Inmugado de
quien de que se boluemos la dñda forma: a Cuius cum
primis obligamos merita personas y paxos anidos
y paxos: El y la dñda Ana Lopez que se paxa en el dñda
se no Inmugada de su dñda. Permugando la herida
los Inmugados Romanos Inmugando, Permugando se no
Consulta merita Constitucion leia de tozo Madrid y pa
tida, merita y Nos Constituciones, y las demas que se
dñda sobre este asunto Omni favor, El como amurada
de sus efectos por el presente de canas, no se no de dñda
los aora ni en ningun tiempo: A Juro a Diego adua
Cuius que se In forma de dñda de no contravenir al con
tando Inmugando Coma to ni de dñda Coma alguna por
paxos de m dñda aora ni en la dñda merita multiplicados
gananciales ni para se no, ni por otro ningun dñda que
me con fecho, por quanto su obligacion, asido
libre y espontanea voluad sin apremio ni violencia
guna Repica de Conservarse Suproduco Omnipotente
vidas y de dñda notanga se no de dñda Inmugando
y si no se no, que se no notanga y se no de dñda

POAMEX DATA DE STRANADA



EL QUARTO. VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

cial miera a Judicial mente; *Ad extra* Juramento
fidei en obediencia ni de la sacrosancta que en mi
Conceda y si de pro pio motu Seme Concedido
Hare de ella pena de por suya y menor Pater
Conformidad bajo la misma Comunidad Jamo
der a la Justicia de S. M. quedaran Con
Este efecto. para que nos apremien al Cumplim
de lo se foido Como por Sentencia pasada Qu
idad de Costa Juzgado Conventida Sobre
Removamos Toda. Las diez sucos y d
muras favor. y la general de el das en forma
Curo testimonio asito desimo y otorgamos am
presente. El ovinans y tenidos Junta Villa de
Cono del In Venore y tradici de el mes de D
bre don mill setecientos y Venore y cinco ana
Indoles: Manuel Manan, Juan del P
Juzgado de la Villa de S. M. de S. M. de S. M.
Cinco Conosco del otorgante que no foido por q
no saure Pido la a de Juzgo Uno delos
Juzgos de que doi fe

1.º Eugenio Patino
2.º
Mano de...

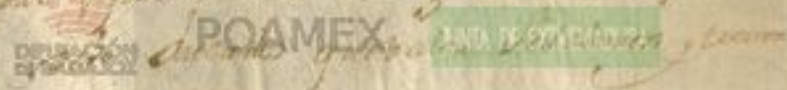


SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO

Coma de las Casas Ind
de Matamoros por Juan Luis
y Juana Conde por el Pá
de a José María Cabado
en la Villa de Matamoros el día de 638
Conto de Carga Cada Anuo

Suplico por esta Escritura de
Alcaldes de la Villa de Matamoros
Don Juan de los Rios y Don
Don Juan de los Rios de la Villa de
y guerra de Matamoros y primer alcalde
de Matamoros y Don Juan de los Rios
de Matamoros y Don Juan de los Rios

En virtud y Conformidad de Cada uno de ellos y para todo lo
Solicito Reunidos Como espasa muerde Reunidos en la Villa
de la mancomunidad de Matamoros y la demas que corresponden
Don Juan de los Rios de la Villa de Matamoros y la demas que corresponden
que mata Casa. Requiere que de ahora adelante Concedido y
aspetado el presente Alcaldes de Matamoros en Cua Conformidad y
no sea mismo y numero de nuevas herederos y sucesores
quien de ellos tubiere alguna Organos que tubieren y herederos
tubiera. Al presente de Matamoros para aca y siempre de Matamoros
a a José María Cabado. Porino del Valle de Matamoros
en Jurisdiccion de la Ciudad de Matamoros de los Cavallos para
el y sus herederos y sucesores y quince de Matamoros de la
nos las Casas nuevas propias que seamos por legittimo título
que tenen en esta Villa, Linde Cortada de Matamoros que
go y Casas y conal de las de Juan Felipe de la Con
todas sus heredades y Linde de Matamoros y Linde de
bre quanto tiene y de derechos legittimos, Con la Carga de
dies y seis de Matamoros de Matamoros, que y herederos de
de Matamoros y de Matamoros. Linde de Matamoros y Linde de
general matamoros qualquiera Concedido en Matamoros y
uda que otorgare y para Matamoros. Linde de Matamoros y Linde de
de Cincuenta y cinco de Matamoros y Linde de Matamoros y Linde de



Yo el Rey de León, deo. Reyado el ymperial de
nos. Señal de Reyes. Cien. Caxidad de
Imagado Imuneda. El qual y continue de quena danda
Inuigada para qd. amosa. Polencia de quena
med la en trega por auci. pasado amistos. Loder. R. me
y Con. efectos. y Remuniamos la excipiam de la pramio
pagaño de que om. gama. Carua de Lago y Reuistom
mo, y declaramos que el valor de la dda. Casa. Co. p. m.
la dda. y Su. R. amate. el amisma. Caxidad que
ago. y quena bale mas. y si ma. vale. o. bale. p. ueda. de
maia. y. d. d. en. la. qual. quera. ma. uera. quera. lo. amos. y
donacion. p. uera. por. f. l. e. N. n. e. d. e. l. e. que. d. a. d. e. l. l. a. m. o. m.
ba. Con. y. n. u. a. c. i. o. n. y. la. l. e. y. d. e. l. o. r. d. e. n. a. m. i. e. n. t. e. l. l. q. u. e.
ble. i. r. o. n. E. n. l. a. C. o. n. s. e. j. e. d. e. A. l. c. a. l. d. e. x. a. r. u. J. u. n. t. a. m. e. n. t. e.
de. l. o. s. q. u. a. r. o. a. n. o. s. p. a. r. a. R. e. p. o. r. i. e. l. l. u. g. a. r. e. S. i. c. a. n. o. e. r. e. l.
to. l. e. p. a. d. e. r. i. e. n. t. e. y. l. a. d. e. m. a. s. q. u. e. a. n. t. e. a. S. u. p. r. a. C. o. n. a. u. e.
de. n. d. e. o. r. d. e. n. a. d. e. l. a. m. e. n. t. e. n. o. s. d. e. v. i. t. i. m. o. s. y. a. p. a. r. t. a. m. o. s. d. e. l. d. i. c. h. o.
t. u. i. d. a. d. p. o. r. t. i. o. n. t. r. i. n. t. a. d. p. o. r. a. q. u. a. l. e. q. u. i. e. n. a. a. c. c. i. o. n. q. u. e. n. a.
ta. y. i. t. a. d. o. l. e. d. e. m. a. s. y. n. o. p. a. d. e. m. o. s. E. n. l. R. e. p. o. r. i. a. C. a. n. o.
o. q. u. i. e. n. S. u. c. c. i. o. n. t. u. v. i. e. n. t. e. p. a. r. a. q. u. e. d. i. p. o. r. a. d. e. l. l. a. C. a. n. o.
to. d. i. c. h. o. S. i. n. y. m. o. n. u. e. n. t. a. n. a. l. g. u. n. a. y. l. o. d. e. m. o. s. t. o. d. o. e. l. p. o. d. e. r.
R. e. q. u. i. e. r. a. l. u. b. a. r. r. o. n. f. o. r. m. a. t. r. a. n. s. f. e. r. i. e. n. d. o. l. e. n. t. e. n. o. s. d. i. c. h. o.
J. u. d. i. c. i. a. l. d. e. l. l. a. J. u. d. i. c. i. a. l. m. a. n. e. a. p. e. n. d. a. S. u. p. e. r. i. o. r. y. t. r. a.
S. i. n. l. i. y. n. a. n. i. n. o. s. c. o. n. t. r. i. b. u. i. m. o. s. p. a. r. a. s. u. p. a. q. u. i. e. n. o. s. t. r. a. c. i. o.
p. a. r. a. d. o. r. e. p. a. r. a. g. e. n. e. r. a. l. e. e. n. e. l. l. a. q. u. a. n. d. o. f. u. e. r. e. S. u. d. i. c. i. o. n. y.
O. b. l. i. g. a. m. o. s. a. c. u. s. i. a. l. e. y. l. a. r. e. a. r. e. e. n. t. e. e. s. t. a. l. e. n. t. a. l. u. b. a. r. m. a. n. e.
de. q. u. a. l. e. q. u. i. e. n. a. p. l. e. n. t. e. d. e. b. e. t. e. o. d. i. f. e. r. e. n. c. i. a. q. u. e. l. l. o. s. b. u. e. n.
m. o. d. i. c. i. o. n. a. S. u. q. u. e. s. t. o. n. C. o. n. u. e. n. t. a. d. o. e. d. o. p. u. b. l. i. c. a. c. i. o. n. d. e. p. u. b. l. i. c.
p. o. r. a. q. u. a. r. a. q. u. i. e. n. a. d. e. l. i. g. a. t. S. i. n. d. o. R. e. q. u. i. e. n. d. o. s. p. a. r. a. p. e. n. e. r.
S. u. l. t. a. d. e. n. a. i. n. u. o. l. u. n. t. a. r. i. a. n. t. a. n. c. i. a. t. o. m. a. r. e. m. o. s. l. a. l. a. p. a. r. t. e.
A. n. t. i. q. u. i. s. i. m. a. a. m. o. r. t. o. s. C. a. s. y. p. r. i. u. e. g. o. S. u. l. t. o. r. y. p. a. r.
a. l. t. a. d. e. p. a. r. t. e. l. u. q. u. i. e. n. a. y. p. a. c. i. f. i. c. a. p. o. r. t. i. o. n. A. l. o. r. i. n. a. n. t. e.
t. a. b. l. a. n. o. s. d. e. n. o. s. t. r. a. s. A. n. t. e. l. o. s. d. i. c. h. o. s. i. n. e. n. e. n. p. a. r. a. p. o. d. e. r.

lex. Cuius finis, locumque garonum lacrimosa caritad ad
sustentandam y trampa y odo de quibus lurogo liquidos porcella
Contra valor adquerido Conultimyo. Meorias y Menefios
quere aigan rebo anipreimo Curo de Lunuarias Summanone
Contra Costas. quere Cauraten asta la efecoria Plinigracion
y porro do. Como si fueris de glars asignado quando llegare
este Caso. queremo de nos espues Conestancia y Sima
Riz constancia Cuius liquidacion In el todo de ferimus lurosu
ramenno. Sinora prueba de quere delebamos a In quere ne
deharia Inderecho: a Cuius Cumpnimento nos obligamos
Con nuestra persona y Nienos amidos y por auor; De la dtra
Nora de Conuccion que prouue In acere Cruzato. La
tridora demidra: Juro a Dios y a Na Cruz do no Cruz
fieri alo Refrido. ni deyeri Costa alguna, por razon demidra
Nienos triditarios multiplicados paragonales ni ganauales
ni por otra qualu quere. accion quere Con yero, por auer
Con ueridos Inni propia Nididad, y hauerse esp auado de
miudra y uerora ena de Lunuad Ingre mo in di dencia a
Juna, y declaro no tener todo procretao In Conuccion y la
Nuziene quere no tenga efecuo. alguno. Inicial mienta In
dicial mienta, ancu se abito. Revalidando In uodo y por todo, y
deeste Juramento no fidere a bolutaon ni a tagaon de dca
quere me queda Conse deca y si de proprio motu Inne conleden
no plare de ello pena de yer Jura y de mendo valer: Plunio
las de In. de la Inperador Romanos Inulimano belcianos de
naxu Conultes nueva Conuccion de In de tro Lurida
y Madrid. y dona de mi fauor. Como auisa da por el puen
te de miano de In efecuo no plare de ellos ni de sus autinos;
Odo el Ato Iny de Gonales Cortado. que prouue or
auca e ouyura, Inuado de In uerion la adre como
do y porro do; In me oblige ala Inre fauor de In dca
de In Plata de quere In Cada In dca ay non Inre



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Monse. Lepistenson y deue Cobrar, Sugago a los Nue
la escritura de rreputacion Constante, Conla Carta
y Condiciones que en ella se supusieron dadas que con
Durodo y porvodo, las que se han repetidas con
fuerzan y mueras, de que de de luego bago se conu
to, In Cuius Confirmandad por lo que cada uno de
pertenese a su Conyuntion no obligamos con n
persona y sin embargo por aver, y damos poder
titular de su M. Cada uno. In su favor y dominio
quien les compete para que no Competan a los que
no por sentencia pasada In autoridad de Costa Ju
y Conservada, y Renuciamos toda la dha. fues y
nuestro favor. Magencia al declaro In forma In con
monio ante dho. nros y otorgamos ante el presente el
y testigos. Dula dilla de Alcanabal a quatro dias
mes de Octubre de mill Setecientos y cinco años
dolos, Fran^{co} garcia, Luis Rodriguez y Licas gran
de esta dha. Villa; Que el escriuano Conozco a lo
fianco el que sugo y por el que no uno de los es presen
gos de todo lo qual doi fe = Pedro Gonzalez
Juan de las...

Ante mi
Ante mi



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

VEINTE
MIL
SESENTOS Y VEINTE Y
CINCO

serijnaa de Aranda
de la dehera de Amore
Cinco años que imperaron
D. Fe. del 725 y fhuere
el mismo de la del 730 en
Cada uno del 80 - A
Cura de J. Francisco
Vezco de Villanueva del pino

En la Villa de Alconcel endien
el seis dias de octubre de mill
setecientos y treinta y cinco años
Ante mi el que firmo D. Camano y tes
tigos y misa D. Benito paracion
pues en el D. L. de D. Benito An
tonio de Soto Abogado de la Real
Nra. Consejo y administrador
de los Abos y Rentas que la

Señora D. Mercedes de Jesus Lumga Pacheco Soto Abades
de Aranda y Mar quesa de Carriofuete Señora de la
Villa de Carriofuete Alconcel, latino y Samoselle; to
que en esta pte de Alconcel, Du. Ferrand de Loda que
obtiene del D. D. Pedro Luaso, vecino de la Cava y Vi
lla de Madrid Curador ad bona, en virtud de Real
cédula de D. S. E. para la administracion general
de todas las Rentas, Pensiones y Cotaxas de los aucau que
tiene en sus Estados el que fue aprouado y Confirmado
por S. M. D. Carlos III y Señores de su R. y Supremo
Consejo de Castilla, por el degado, q. en su y naci. g. en
semanda que todas las Jurrias, impuestos y demas personas
de esta Reyna y Señora de España le obtubieren para el
fin que para un periodo de diez años le fue concedido
ni a quien su accion y poder tubiere, Como del referido
Loda Concedido año 1713. D. Benito Antonio de Soto

Quion para este a Domingo, me hizo presente Pedro
queme Refido: y de la otra de Juan Comador
para Verbo de dilla de Villanueva de
a quienes desfiloneros y dijeron que a quanto
proueido, por dho Juan Comador de la otra
de esta de Lamoreja que va a Lucernio y Juan
de esta villa de Lainos proprio suyo y de su
ada de ma Inora, auiendo sido yatura y
te mefna, se le dio el se mace buel Refido
Francisco Comador. In die y de nombre Plato, pa
procediendo los terminos y solemnidad de dho
tas Condiciones y Calidad, que Comador de lo
en mi mero, y la demer, que auindarian pa
den: In una Inuencion de obligacion y Cap
ron, guardas las siguientes a dho
a Inora me me dho Juan Comador
no de dho, In buend del dho Comador
dad que obtiene, Otorga que dan In Comador
dammio al aporado de Francisco Comador
haya de Lamoreja Inuencion que va a Lucernio
villa de Lainos, por tiempo de cinco años que
pennajo por dho Inuencion pro omio y pasado de
seme demitt de se uenta y Demer, cinco y
otro tal dia del que viene demitt de se uenta y
In pueno Cada uno de diez y ocho mill Reales
de lebro el hitado de mace: que a de pagar pa
ue co amianros de Luro lava y hollora lo que
mece a de gozar por si sus conyancos o que
a quienes dho para =



Los dichos de los dichos de los dichos y anados
 de los dichos que pasaran en esta de la y de los
 granos y demas semillas que se sembraron y cosecharon
 en ella los adepararon el dño Juan Comador
 y los apaxaron a quienes diere para te, Suma amenne
 Con las primicias que diere para pagar en conformidad
 todo del Sincato del obispado de la ciudad de
 Badajoz en el que se pretendida la referida de buena
 fin y en su honor ni con pedimento alguno:

Que la paga de los dñs diez y seis mil reales
 a deber en dos plazos y quales, amicos mil. El cada
 uno que la primera a de ser por Navidad proxima que
 viene de este presente año de mill seiscientos y noventa
 e cinco, y la segunda por el dia del Señor San Miguel
 del siguiente año de mill seiscientos y noventa y seis
 y lo demas subseciva mona asta el dia del Señor
 Santiago de septiembre del que vendra de mill
 seiscientos y noventa y seis que es el ultimo año de este
 Arxon de mill e noventa y seis.

La Sta Caridad el dño Juan Comador
 de Cumplido Cada uno de los apuestados plazos
 sin demora ni con exmisiou de tiempo los adeparon
 y pagar en la Villa y Corte de Madrid aduota
 y Porgo en yo de dño Señor Don Pedro Juan
 como Carador Adbona de la referida ^{ma} y
 o quien su accion tubiere y dispusiere legitima
 mona, en buena moneda Usal y Conueniente



DEL REY Y DE LA REYNA
 MARIEVENS. AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO.

Yo el Rey de Castilla Cuya paga ha de
 al fin de cada uno de los referidos y laso Ma
 meinte sin pleito ni disturbio alguno, y no de
 de no y no a di puntualmente a cada un de
 Curado y apremiado en su Real cedula, lo qual
 Causa por su Real cedula y Real obligacion que
 ha de traer aparejada, y ha de despagar por
 ala Cobranza adha Villa de Villa nueva de
 Lala deca y parte donde se vive y reside
 de Francisco Contreras o tubiere su Real
 Con quatorcecientos mar de Salario que adha
 de cada un de los que se ocupare en la
 que se ocupare en la Real Real de
 tidad de cada uno de los de la y de
 tando lo de la jornada a cada uno de los
 por Cuya Salario se haran la misma diligencia
 que se ha de principar.

Yo el Rey de Castilla se debe entender
 que regularmente le corresponde a cada un de
 este Arnon de cada un de los que se ocupare
 se pueda impedir por el referido de Francisco
 tador que apareca, ni otra qualquiera que
 de la Real Real de Salario que se ocasionare
 Real Real de Salario que se ocasionare

DEPARTAMENTO
 DE BIBLIOTECA

SELLO QUINTO

MARAVILLA

CINCO

Curador de la Refenda de Venia, Ognora Consonu
 dad quera. Ya de dex de du guerra la dattis facion
 ala persona legitima quera dediene por el uir =
 Que este dno Arrendamiento dno B. de Benito
 Antonio de Boro. por los Citados Cinco años a re
 atodo Niengo y Remara a el dno de Francisco Curador
 quien quel tiempo de el, no a de pedir de guerra basa m
 made rasion alguna por ni guerra Caso que dubsceda de
 otredad focal omida a agua piedra m ebla perre la
 gorta ni por otro quala quera asi dente pensado no pon
 tado, ni por otro ni guerra que expone la lei dela Re
 Copilacion, y por lo que de comexio se puerdine dize
 galegare sobre que a dinto no a dex oido en Juicio
 ni fuera de el, por que dudo luego ha Considerado el
 dize que pueda haun y Remziada la lei del eng
 no y la lesion enorme e inordinissima a la dnoa y
 breute Caso se puerdan valer y apueceda la Cuios fero
 a de Concurra el dno de Ja an. Inter ammal Contale
 fonda Camidad = y en tenon con, a estar las Refu
 Refenda de Venia, Ognora Consonu
 Reyno de Aragon, y el dno de tiempo de los
 Cinco años de este Arrendamiento. Hubiere guerra
 entre las dos Coronas de Castilla y Aragon y por un
 paron no se puerda gozar ni apueceda los fero de el

El Suplico, siempre que sea visto lo se fere
a de proarrancar dho a Verdaminos a pro
Desde el dia de San Miguel de Septiembre de
que acaesiere hasta el dia de la publicacion de
esta Causa mandare Subvalor Respetuosamente
y desde el referido dia en adelante habed de
Ayer de Visto de Visto de Verdaminos =
Ayer = Estando presente a lo Contenido en
lo sus Calidades y Condiciones el referido
Contador y gano: Juntamente quando
Nro. Baranques Vecino de Villanueva de el Juro
Endoifec conozco) a quien dio por su fiador dho
Nro. Baranques y Nro. Baranques de dho y de lo que
Nro. Baranques; Se Conviene por el y el Contador,
y el Contador de la Causa de dho adber dho,
y de man Comm. In animo y Conformar de su
de, por el todo, Cada uno Insolidum y man
y como expresemos Reman en las letras del
Comunidad de Vicio y Obra, y de mas que
de, de Cui. Vene fianso Vn que de dho
Requiera; Otorgan que a dho y se obligan
forma de su guarda y Cumplimiento y lucido
por todo Como en esta se contiene Sin Vex naca
in limitacion. Algunas de lo que en esta se
declara asi faga y pasa referidos para su
Cucion Conto. Salas y prevenidos. En las Condiciones
que dho; porque desde luego y en defecto de
Cunquero =

Lambas y avues Sobrigan Sobrigan, ⁶³ el dño B
Gu Benito Antonio de Doto In virtud del lita do
poder Conserido por el dño D. Pedro Inaros Comoral
Curador ad bona de dña D. Señora Marquesa
Conrado las vienas Penas y demas averes de dñs
do: Del dñs de Francisco Comador de dñs
Su Señora que como su fiador, ha por la misma Comuni
dad Carta de renunciarion precedida, Cada uno de pos
y por todo en su solidam, sin que pueda llausion de tie
pus de dño voto, Cui viene fijo de renuncion, Comodo
su vienas mudos dñs y demas averes de dñs y por
aver asione y dñs de dñs para la guarda y cumpli
miento de este Comorado y dñs de dñs su ca
lidade y condicione como de cada una de dñs
y para el mes de cumplimiento de su poder alas sus
tras de dñs que de la causa de cada uno de
causa conforme adñs para que los dñs y aprens
como se dñs de dñs en autoridad de dñs dñs
Cauenda y respectivamente los dñs de dñs
y dñs de dñs de dñs de dñs y en nombre de dñs
los demas, a quien dñs de dñs en los aprens de
la de dñs de dñs de dñs y Jurisdiccion de los dñs
de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs de dñs
pidor y teniente de dñs Villa y cada uno de dñs
para su aprens de renuncion toda las de dñs y
de dñs de dñs, y de dñs de dñs Señora Conla general
del dñs de dñs en forma:
Dño Señor D. Benito Antonio de Doto en
nombre de dñs y en su nombre abundante



SELLO QVARTO, VEINTE
MAR AVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO. y.

nexa alguna; En Cuo testimonio a dilo otra
gaxon y firmaron siendo Jueces Fran
de Memoria y ocano, O Pedro Reyda y
Juyt. Davila Vecinos desta dña Villa de
Monedel de todo lo qual yo el Escriuano del

Seco
Bento M...
de...

Franc Contador
y gata

Medro Marx
Barranquer

Amem

Amemo R...
L...

THIRTY, VEINTE
Y CINCO Y VEINTE
Y CINCO Y VEINTE

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely from the 17th or 18th century. The text is mostly obscured by bleed-through from the reverse side of the page.]

Olla decha Manaba, y de la otra parte de la decha
de S. Salvador que estan enrecomis decha Lina
y pertenecen a los Estados y Señores que Su Co.
Loze la qual San Tomàs gordo y Loido su
predecesores el dho Estado y Señores go. y Señores
En la Lexion de la Parte que al dho Co. se
gante pertenecen. Olla dha decha para que
participen en ella, y personas que las hubieren go.
y Loido decho lo mandados y otros efectos
a la decha, y otros Señores desde el año de
Seiscientos y tres, que falleris el dho S. de Lida de Loido
y Loido proceda decho Estado. Cuyo Arrendamiento
mientras transa y ajuste en caso necesario por
Cantidad o cantidades que le parezieren, con
endole J. Capuz decho Arrendamiento lo que
y otros que bien tubiere celebrando sobre
qualquier contrato con todas las obligaciones
Cláusulas y Condiciones y otras con que
Convenir a ello en Co. para su validacion
los más efectos que de las dhas en las decho
y de los nuevos contratos que ha de hacer el dho
Loido de probar procedieren a favor de S. de
y se desistieren y liquidaren perteneciendo
dho Co. Señor lo pueda aben y otras el dho
J. Loido, Judicial de otra judicialmente
y de lo que se viniere y otras de y otros que

Carta de cartas de pago, con fee de entrega o Remission
 de la Excepcion de la non numerata pecunia Leyes
 de la Entrega pueba de la paga de lo y malengal
 no y de la cosa no buen como en ellas se contiene
 Cuias Cartas de pago y contratas que en nombre
 del Rey e de la Reyna se executaren en virtud de este Lo
 dea quere y conviene tengan la misma Validad
 y firmeza que si por fueren sus yorras
 dor; y asi mismo toda este Poder para que en las
 con de lo en el Contenido pueda fazer qualquier
 za Informaciones, Presentaciones, Jellas, y otras
 Entamientos en pueba, Juramentos, Alegaciones,
 Contradiziones, Reuaciones, Juramentos, apur
 tamientos, Requecimientos, y Pateatas; con
 sentia y apelar qualquiera Arzo, y Senten
 zias, segun sus Disposiciones donde con dho
 pueda y deba, ganando de las Provisiones, leyes
 Apostolicas y otras qualquiera despachos con
 que hara Requeza a las personas con quien ha
 blaren y fueren demandadas; y finalmente loes
 cutara todas las diligencias Judiciales y
 Extrajudiciales que combengan hasta que el
 Cmo. señor otorgante este Requezido en las
 Partes que se peticieren de otras dehenas, y en
 sus Arrendamientos que el Poder quepan





SELEO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SETECIENTOS Y VEINTE Y
 CINCO.

todo ello lo anexo y dependiente de nececiario por
 dho el mismo de otorga al dho J. L. de los de
 ban contada sus incidencias y dependencias y
 culdad de fuzria demandar susas L. de los
 y Substituta yon Valdean. En forma, y al am
 plimiento de lo que en fuerza de este Poder debe
 zere y Coocurrare por el dho J. L. de los oblig
 su Co. sus bienes y rentas, salidas y operacion
 Da poder cumplido a las Justicias de dho
 para que al cumplimiento de lo que dho lea
 men como por Sentencia parida en auto
 dad de ora Juzgada, Remision, la Ley de
 fabor y la General En forma y en lo otorga
 primo siendo testigos J. Juan Manuel de
 Alonso Ortega, y Juan Lora, J. de dho
 Lo el si. no que dho fue concurso al Co. de
 otorgante = Mel. Marq. Marques de Concep
 de Villan. y Barcanota = Antero de
 Antonio de Bonilla = Lo el dho J. L. de los
 mio de Bonilla Secretario de S. M. y S. de
 dho el mismo J. L. de los Presente fue y en fe



BOAMEX

SELLO CUARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Ello a los once dias del mes de Agosto de este año. Yo el
Sr. D. Antonio de Benavente = Como todo con
la y Comexia de D. Juan de Ovando que para este
efecto me ha sido por el Sr. D. Juan de Ovando
figura de los derechos y como a continuacion de este
su señalamiento de fecho: y siendo la facultad
de la Junta de Ovando que en el presente en un
bre de este Sr. D. Juan de Ovando de Ovando
de por lo respectivo a Interponer las Demandas hasta
su Deseo en Antonio Sanchez Marada con
vador el numero de la Junta de Ovando de Ovando
para que parezca ante la Junta de Justicia de Ovando
Presentando el Sr. D. Juan de Ovando de Ovando
otro qualquier Instrumento que conatiere para
el fin referido de tomar la Deseo de la quarta par
te de la dehesa de la Junta, y para parte de la de
Sr. D. Sabador de Ovando de Ovando de Ovando
repetiendo contra el referido su heredero o quie
nes su heredo tubieren lo contenido en el citado
Código, Pidiendo traslado, Respondiendo a ello, y da
riendo las justificaciones que a este fin con
duzgan como a lo mismo se previene, haciendo su

memos, siendo contra y Sentencia Comunitaria
Lo favorable y de lo contrario a fele y Suplico
siguiendo uno y otro en los tribunales que
benigan Santa de Victoria declaratoria, de
do Qui el año de 1710 de que se
las pagaciones, a su amiento. Amenda
y Cobranza de mas y Solo de lo que de
Año Antonio Sanchez Alorada el Segun
deha Dependencia Judicialmente y prom
logue En este asunto obrare se le da en
de forma con el dho. que tiene el dho. de
no el dho. Cumplido de las sentas y de
bexer que dice año de 1710 de que se
la conformidad y prohibe en el dho. y
Confirio con lo dho. a las Justicias de
dho. y que le compelan a lo referido y de
ziaron de las dhas. de dho. y de la dho. en
En sus testimonios de lo dho. y de lo dho.
el presente y de lo dho. que se
Juan Echabiz y de lo dho. de dho. de dho.

Lo que tanto
en el mismo día
y papel con
dame

El que doi fee

Micho de los...

Amo...



POAMEX

1975 DE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SEÑALADO UN NÚMERO.
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y VII

que otorga la villa
de Loder Nerea
Justicia y Residencia
de que compone el Consejo
de esta Villa de Alcañal: a
Saver, Francisco Mendez Palma
Alcalde Ordinario, D. Joseph
Barral, Juan Rodríguez
para Residencia de primos y segundos
voto, Juan dies Valdán
Mayor, Diego Mendez Flores Sindico Procurador,
y Francisco Guevara mas don delo Lepin del
dicho Consejo, con voz y voto, para otros mismos
en nombre de los que son y en adelante fueren por quienes
en caso necesario prestamos voz y Caución de voto
en fama, decimos y pasar lo que el N.º de este de
estableciere, lo expresa obligación de los que por el
y como ahora de que compare, segun lo permitido en
y para Cmo auto, estando Juntos y Congregados en un
Cauido. Como praei camon: decimos que por quanto lo
nos noticiosa que el y en su provincial de esta Leon
de C.º de la Marina y de la de Dios y de
de su mere de honor del año proximo que viene
de mill

Señalado por esta causa
de Loder Nerea
Justicia y Residencia
de que compone el Consejo
de esta Villa de Alcañal: a
Saver, Francisco Mendez Palma
Alcalde Ordinario, D. Joseph
Barral, Juan Rodríguez
para Residencia de primos y segundos
voto, Juan dies Valdán

Mayor, Diego Mendez Flores Sindico Procurador,
y Francisco Guevara mas don delo Lepin del
dicho Consejo, con voz y voto, para otros mismos
en nombre de los que son y en adelante fueren por quienes
en caso necesario prestamos voz y Caución de voto
en fama, decimos y pasar lo que el N.º de este de
estableciere, lo expresa obligación de los que por el
y como ahora de que compare, segun lo permitido en
y para Cmo auto, estando Juntos y Congregados en un
Cauido. Como praei camon: decimos que por quanto lo
nos noticiosa que el y en su provincial de esta Leon
de C.º de la Marina y de la de Dios y de
de su mere de honor del año proximo que viene
de mill

la Recaudacion presente fin de Diciembre de
y siendo que se manda Todas las Villas de la
del dno de el terno por Comunidad y
En Conformidad de las Leyes y Ordenamientos
Antiguos y Especialmente por el Decreto de
dado por S. M. en Venecia de Benos del
y miso pasado de mill. Seiscientos y Venise y
Lencita y meligenas siendo de beneficio
de esta dda Villa y sus moradores el que ten
sido lo referido por lo respectivo a Alca
quatro y no y medio por lincos; por ende
partido y Herencia de la Ciudad de Nueva
Cavalleros. En Cuya Contribucion el congre
era presada Villa, y para que lo expresado
su devido efecto: Por la misma Comunidad
gacion. Otorgamos quedamos todo no Lodo
Como se requiere y enmendado en Narayac
Al Jn Sebastian de Aranda y Cardenas, Al
Jenogario y Varino de la Villa y Consejo de
para que representando mas propias personas,
de los y demas acciones y dnos que se Compren
parezca como S. M. y Señores de sus Reales
y especialmente En el R. de Benencia, y demas
jerencias que con tenga; El Cmo darga la
da herencia del terno por lo respectivo a las
Cavalos y lincos para que sea por siendo esta
Vila y sus Comunidad y demas. En que se
su Remate de Consideracion a los m...

da dona. O arrendadore: Llamando a do, sobre el contrato
to. Lo amañamiento con Pongan, Llamando, Pongan
siendo alos de Contrata, fida tratados terminos
Vencidos de Restitucion, Contra ditiendo, alos opo
siones, que se man dexen: Haciendo Reuocacion de
ramiento: siendo auto y sinuacion apelando y supli
canda de ellos. Llamando. Llamando y instancias,
esta su final de Claracion, gane. Mas Llamando
Llamando y demas deo facia, que Con Pongan
Llamando mandos a quienes se dixeran, Haciendo
todolo demas Con ditiendo esta Con Pongan su
favorable, que para todo lo mencionado, se le con
cede este Llamando amplexo y facultad sin limita
cion alguna, que por defecto de Clausula o circun
stancia que no obtiene a ninguna persona dentro de la
quien por su vida, no dese de obrar todo quanto sea
socialmente oportuno, y lo establecido en su virtud
siendo favorable lo aprobamos, y se le concede con
amplia y plenitud de administracion, facultad de enjuicia
cion, reuocacion, reuocacion, no por otros y otros
vencidos por reuocados en forma, a Cuyo cumplimiento
bajo la misma Comunidad y cada uno y solidum. Re
nunciando las Lees Conuencionales, Obligamos a
persona y bienes auidos y por auer y mutua mente los
deora de Consejo, Con Llamando de Justicia de ha
ber fiscal mente alos que sobre un aduopro de un
para quienes Con Pongan alos productos y Reuocamos todas
las Lees favorables de unopro favor. Mas de que
con sep Como Comunidad a suspeuales Como g.

veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

En su edad y en el dho. En forma En
tino no arto de sinos y otorgamos arto el
Ucayanos y testigo aqui se fendo Dula
M con el du cinco dias del mes de Otonio
domill. Sean y Remo y cinco = Siendo ten
Juan Magro, Juan delgado, y Juan de gual
Vos deusa tra Pila e do Uucayanos Conca
Senores otorgamos, firmo el que supo y por lo que
a su Nuego no delos expresados testigos de
doi fee =

Juan Magro Joseph Barrios Juan Rodriguez
Disentz Berrios
Quandoz
ad dandz

La que tanto me lnu mo
dia onel papel quel co
responde

Amemi
Amemi Lano



POAMEX

ANTA DE EXTERNAORA

SELECCIONADO VINGTE
MARAVILLAS ANO DE MIL
VEINTE Y VEINTE Y
UNO

des. que otorga la villa de
la rguera & la
parala Solitud, de
Alcaualo y Linco
el año del 726. a favor
de Sevastian de Miranda
ar denar...

Sea notorio Como nos otorgo
la Justicia y Residencia de esta
Villa de la rguera de Burgos
Juntos en Camido Camo pracci
Camos, a Saucer, Alonso gar
nada. Yudo: ~~Alonso~~ Gonzalez,
Alcalde, Ordinaris, Andar

tabaco, arago, Leda Basquez Luena, Juan Bu
ro, Juan Gonzalez Felipe, Desidero, Juan diaz Caden
Alguacil mayor. Con los r Bo. por nos otros mismos
y en nombre de los que son y en adelante fueron por quienes
en caso no usano prestamos los Cauion de Duro Cusa
ma, de esta y para lo que en esta Peruda de esta villa
re, se espresa obligacion que haremos de los bienes de la
uera de los propios de esta Cona. Segundo permitido en
desimos que por quanto, las Rentas Provinciales, de esta
Provincia de C. B. (Seguadencas y aucligenas) se han
brdan por S. M. (Dios leg) desde primero de Enero del
año proximo que viene. Demis. Sección y Venue y sus
por espiran Este presente fin de Día de este año, y siendo
preferida, toda la Villa y Lugares a el día de esta para
Comunidad, y bien de sus yn diuidos. En Conformidad
de la Ley general. Con don de millon, Mutuan

POAMEX de millon, Mutuan

Oficial de otros, Expedido por S. M. en
veinte del año pasado de mill seiscientos y
quatro y nuestra Compresion siendo de
la Comunidad de esta dha Villa y sus moradores
tenga. E fco lo referido, por lo referido
Caudales, quatro lno, y otros, para que
toda la Ciudad de Terredes Cavalleros
tenga para su Contribucion es con prencipio
para que lo prevenido tenga su debido
laminada Comunidad y obligacion, otorgamos
nuestro Lodez Cumplido. En que Requiere la
transforma, a D. Sebastian & Ana
dena a Terredengas y Serino de la Villa
de Madrid el que representando sus propios
y Consejo y demas acciones y dha de su Consejo
pareca ante S. M. y Señores de sus R. C.
y demas que compareca, y especial mente
deparanda, E Imposible la preta alion
tes, por lo respectivo a las referidas Alcaudales y
para que sea prevenida esta dha Villa en la Com
o cantidad, que se consideraren En quien se
se el Remate, presentando para este adunpre
mentos. y informaciones, alegando sus p
terminos trasladados, Venificion de
Comunidad, y manifestacione memoria, he
of 10 lno y Comuna de la de Com

que fueron y mueras, haciendo Reclamaciones, Juca
mentos, oiga autos y Sentencia apelando y suplicando
seguiendas, Quodam Jurando ante Su Plinio es
fidiente, gane, los dos pacos que Con Siga, Amos
mandolos a quienes se dirigieren que para todo lo
Referido. Se le Concede amplia y facultad de
este poder sin limitacion alguna, que por qualquiera
de hecho que obtenga, lo que de de luego Setuple, u por
ello dese de decaer, lo que personal mente obramos, No
establido, siendo favorable, se le ba dada, y se le Concede
de Con amplia y gl' administrativa facultad de enjuicia
sobrituz de los nombrados otros los y Reclamamos
Indeuida fama a Cuius firmesa bajo la misma Comunidad
y Cada uno Insolidum de mandando la man. comunidad y de ma
conducentes obligamos nra por nra y nra y de Con sig los
pro quis, y nra de de dno Consejo. Con poderio a la ju
ricia de S. M. y especa' ala Superioridad de dno
Consejo de Hacienda, o al que de el dnuacion y Con racion
de esta dependencia para y nos Conpetari, alo de fuidolo
no por Sentencia parada en autorid' de Cota Juzg
Con Re nunciacion de la lei de nro favor y las decretos
Consejo monedad y partiulars, y la general del dno
en forma de Cuius Beneficio no nraemos En Cuius
testimonio asi lo otorgamos ante el presente el
Cruiano y testigos Referidos Lula dilla de la y gna
de Bagan. En Cuius dno de de Re nunciacion
de mill. Soues luros y Conio años hor



Delate marañon

SELLO QVARTO. VR.
MARAVEDIS. ARS DE
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

Señores, Francisco Delanera, Juan
y Juan Muñoz Vecinos de esta d. n. r.

E lo el vicario Conato alor. Señores O
tes. que firmaron de todo lo qual do fee = em = gan

Francisco = Vale

Alonso Garza
Rubio

Juan Gonzalez

Cor. Balboa

Andrés Tabares
de la Cruz

Pedro Parques
Libra

Francisco

Juan dias

La que tanto en el mismo
dia y papel con sus
dicunt

Antonio
Antonio Lamo



POAMEX

UNDA DE EXTREMADURA

Y Perme y quanto, y lnera Com pteccion
del Vno, fijo Comu deuta Villa y sus merca
el quetonga e feco lo de fuido por lo Caros por
a Alcaualas quanto fno, medio por liento por
liente a el parido y thercia de la Ciudad de
En una Contruccion esta Com pteccion de
y negociacion y para su Causa bajo la comu
preuena y obligacion o tengamos de uno to
podes Cumplido el que se quiere En bastan
ma, a Dn. Sebastian de Alanday Cardenas de
denegacion de uno de la Villa y Causa de Alanday
que representando este Cavildo sus acciones y d
ca ante S. M. Señora de sus Altezas
Superioridades, que combengan y en particular
Al de hacienda, e y mas daga por lo mas
minore la prelacon de el de fuido tanto por
preuene alas preuena Alcaualas y liente
za que pre fira en la Cantidad o cantidad de
se consideren. En los a vendadores, que se celebran
Remate preuena para que a Dn. Juan, se de
Infirmos alegando su dno pidiendo termino
dos Beneficio de Alrtacon por la menor edad
diendo y Contradiendo las oposicion Comozca
se y mas duxeron haciendo Obuacione Duran
oiga ante Obuacione apelando y suplicando
en lo y en favor de Alrtacon de los de
POAMEX
cras, alta Su Pluma expedicion, ganando



que Conducan En sus mandatos a quienes e la dizi gien
que para todo lo referido uneso y portaverencia de
Concede utepo dor. Sin limitacion que por de feso de
Rezumancia que fete, la que u pñimos aynque en das
sea que rina no dese deobrar lo que ponal m fesu
tara un y que era de uer, de de luego se se valida. Este
Concedemos Con amplia gen Administracion facultad
de In Justicia Sobstituir. Re volando Vnos y no. ruan
do otros y a todos Relebamos segundia, La subalida
hajo lamima Conuindo, Ensolidum. Con Remuneracion
de la lei Corrapondiente obligacion nra personal y
Vieus. y de Coni y miorre los Bancas de este Consejo
Con Poderio alar Justicia de D. N. repeualm
a D. N. El Consejo de hacienda. D a quien de el dmana
re y de uion lomen para que se apreue Como poble
tenca pava da Inauorida de la d. N. Remunera
do la Aliu de no fauor. y de de Consejo Con la mona
edad de Luis Peneficio nra para y la general de el das
En forma. In cui testimonio asi lo otorgamos ante el
presente no y tergo In la Villa de haino en
Remio y sei dai de el mes de Noviembre de mil
seiscientos y Venue y cinco años. Rendelos. El
no dia, de el mes, Alonso Gonzalez, y Barrolo
medial, vezinos de esta d. N. Villa; e lo de el mes
Contra, alor e enora otorgamos firmo el que supo
y por el que no, a la Nueva. Uno de los referidos
de que dor fue =

POAMEX
DEPARTAMENTO DE ECONOMIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE GUATEMALA

Señal de marañón.



SEÑAL CUARTO, VEINTE
MARAVES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.



Sancti spiritus.



SELECVARTOS, VENITE
MARAVILLAS, ANGELES
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

U am enno de
Amiel Jean andes

del Reino de Portugal

Se notorio a todos elos señores
Ultima Voluntad. Dizeu como yo Juan de
Nauua del Lugar del Ovado, Lembrado
biyado de la guarida Reino de Portugal, e
Residente desta Villa de Alencara, quando
en la Cama degraue y en su ultima voluntad
dimeu natural el quado de su fin y su
uado Concederme, Creando. Cuya testamento
creo luel y nofable y uero de la Santissima
Trinidad, Padre, hijo y espiritu Santo, Dios
discernir. y en solo Dios Verdadero, Lembrado lo
demas. quomienso creo y Confesio nra Santa Ma
dre y gloria a la Santa Romana. In qua se ha
lucia, Confesio Christiano hobido. Pero y protaro
Tibi bin asta mi ultimo. Sen y poro y permito
Cancera ala Virgen Maria Madre de Jesus
ta. hijo de Dios vivo. August dominica de S.
domi nombre y la demas de la Causa Prelatical
para que protejan Carlos de Vina Mag. In Causa
ni nu Alma da Luana Prelatical. Causa

POAMEX

Endeme de la muerte que os nauare el ayudo de
Dios y de cargo de mi consciencia a deus
Testamento en la forma siguiente =

Primera mente de Comiendo mi Alma
nro Señor Jesuchristo, que la Redimo con
su y su sangre de su sangre de su sangre
de el árbol de la Santa Cruz, y el cuerpo
de la tierra de que fue formado =

Quando la mag^a diuina fuere
de que mi alma se pare del cuerpo de
siguiente en la y en la Parrochial de
que asistan con el Curato y Capellan
de ella, con su Regula, y misa de cuerpo
de suena, y no al siguiente día =

Deu mando se digan por mi Alma
misas Regadas, en la Parrochial de
no, dando la limosna acostumbrada que
de los Regales Cada una = un^{do} de ocho reales =

Deu mando, se digan misas de la Regala
de misas Regadas, de, de el Alma de
de, de los salos mis regales, y los otros de,
obligacion que no acumpñan en las Regalas
de que es el mero; se digan a la disposicion
mis Almas = En la manera donde se ha

Deu mando a la Casa Santa de San
deu Redencion de Captiuitas y demas para
la limosna acostumbrada con que se

del día que uní Viena quedon tenia = 11

Yten dedaro Estor Carrado y Celado Segun
El Orden de nra Santa Madre y gloria, Con Carri-
tina Gonzalez, milipitima muger, la que es Reina de
dño Lugar del Ciudad de Cuyo matrimonio tengo
pami hijos a Samuel y Maria, de clarelo pa-
ra que conie =

Tengo pami pas los Viena Siguiendo Cacon
de Cauzas de ganado lanas, con el ganado de San Mig-
dial Miano y asimismo otras caues Cauzas con con-
diferencia en el nombre de Cauzon termino de Villa Placida
y asimismo la No po de dñra de clare para que
Conte =

El manido Sedija Promissa mas Rada ad
Ladonro; a disposicion de mis albarcas =

Yten mando que si me duiere alguna cosa de
Cobre y si lo duiere de laque Justificado
quebra =

Yo el Rey yo mi Albarca y turamenca
yo, a fran Gonzalez Lercina mi Luno, Per-
denne en esta Villa y Verino del dño Lugar de el en-
ado Reyno de Portugal, aqui me doi todo el poder y
serre en barcarre forma Constituyendo le comuni en lugar
de aliones, para que de lo mas bien parado de todos mis teni-
mientos y Varios los venda en pública a moneda dinella
de su Imperio y Valca Cumpla. En todo este mandado
mandar y legado, segun y como en el se contiene. Se ha
quele en Cuyo la conuenia en su omision y si fuere
con benenore le promogo el año del Albarcongo



Relato m...

SELLO CUARTO VEINTI
MARAVILLA AP...
SEFEMENTOS XV...
CINCO

que me es permitido en derecho =
Leulo Remanome que que dara, deo dor on...
Una desque Estabiffos Interamente non bro
Instituto por mi viber sale. Omia credens
Los mi. hijos, Manuel y Maria por iguales
para que los lre deion q. poron Coma Rendicion
Dios y la mia =

Y por este amulo. y dri por mi q. un valor nuy
Otros quales quira testamenta Codicila in meua
Otros quales quira y notamientos que en el caso de
escrito Como de palatia, para quono agar fee bu
ni fuera deel, ni tengas efecto alguno. Suo em
Foygo ante el presente Escriuano y testigo
Cilla & Alcaide de la tenencia dia deel mes de
viembre de mill seiscientos y Venise y cinco
Siendolos. Manuel Voderquez Ambrosio dia
deo, Caldeo dia Caneco Testigos de ma dia
No el Escriuano Caneco a el otorgar que
no lo hizo a su cargo. Y no delos de fecho de
gos de todo lo qual do fe =

J. Manuel Rodriguez
Ameno
Ameno



POAMEX

DATA DE EXTIRPACI...



SELLO QVARTO. VEINTE
MAR AVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Est amemo de ...

En el nombre de Dios Amen

Yo el notario Estemo Est amemo y Plis malto
tumad. Pieson Como Lo Mel bar Luis. Naku
ral de Villa nueva de faroua obispado de Lamigo
Reyno de Loungal. Y de idenne en esta Villa de M
Concedo, estando en la cama de grave y n di y orision
pero en misano y amero. Suuo natural el qual a
su. di. lina fue servido. Concedome Creiendo Como
sea dada una mente Creo. Quel altissimo misterio de los
Trinidad, Padre hijo y espiritu. Santo tres personas
distintas. Y una esencia divina y unido lo dema que
tiene Cree Confiesa y suscia nra Santa madre y ge
nia adorsica catolica Romana Regida y summa
da pa el santo espiritu. En Cua fue y creencia. he
bibido bibo y potero. Suuo aza mi ultimo fin. Como
verdadero Cristiano, y pongo por intercesora ala Virgen
maria madre de Jesus cristo, Dios y Omne verdadero
Santo de mi nombre Angel de mi guarda. Y lo dema
de la Corte celestial, para que protejan Caradin
na. Que q. En Camine nualma ala patria celestial
Atendiendo me dela muerte que es natural a todo Ni nua
Y des cargo de mi conciencia. Adeno es remite y auer
dula. Salva. Siguiere =

En merca. **POAMEX** **POAMEX** **POAMEX**
nuevo Sena. Suscribato. quela Redimo. Conel

Preio infinito de su preciosissima sangre por
y muerte del Arbol de la Santa Cruz y de
la tierra de que fue formado =

Quando la Magestades de España
de quemí alma se desuelva del cuerpo
sepultado en la yglesia parrochial de esta Villa
de pulcras que dijudicaron mis Muertes, y
así en el, el Sr. Curado y Capellanes de esta pa-
rochial diciendo sus oficio de una y Julia y tres
once, y una Camrada de Cuzco presente
re sea y sino al siguiente día dandonle la
na que es los tributo =

Et mando se digan por mi Alma de
misas de cada, todas en esta parrochial por
Capellanes dandonle la limosna de dos reales
Cada una que es la acostumbrada =

Asimismo mando se digan mas cada
dos de cada dos años Señora de la Concepcion
de ael angel de guarda dos ael Santos de
nombre y las otras dos por penitencia mal con-
das, dandonle la ofrenda limosna de dos reales
por cada una, y se digan a disposicion de mis
bacos =

Et mando a la Casa Santa de Sena
Redencion de Cauquibos y demas mande
señalar la limosna acostumbrada, con quales de
del derecho y accion que anni bienes quedaren

Declaro, soy devotado Soltero y hijo
de CAMEX Melchor hui y de Ana hui
legitima mujer de Funes, vecinos que a

de d^{ta} Villa de Villa nueva de Jarona en d^{to} Reyno
de Portugal; de Casolo para que entodo tiempo con-
te delo referido. Dico tener herederos legitimos
y herederos =

Declaro tengo por bienes mia pro p^{ra} Setomas
quatro Caueas, de ganado lanar, mio proprio, Sexana,
Seis cabras, y cinco chinos chicos, que estan en la villa
de todo el gan^{do} de d^{ta} Fran^{ca} monxora. Ocaso
de esta Villa a quien es^{ta} viviendo: desde el dia del
Senor San Pedro de este presente año herediado lo
que Consueve por su antecesor. No que Consueve de
me Setobre: de Casolo para que an^{te} Consueve =

Asi mismo declaro me era deuido Juan nuñez
Ocaso de la Villa de el Almendral y obligado de la
re que fue en este año de esta Villa Penic^o y quatro
de diez marcos Cabrios que le fendi al p^{re}se
de quinze Plata y medio Cada uno, mando se le
cobren =

Tambien declaro no deuo cosa alguna y lo con-
tase legitima mente se la que como animo me lo
se me deue se Setobre =

Y mando se den por via de legado: a Maria
de Figueroa, mi que se de Lien Peate de Vellon, ya
ha auida de manroua, y Pitia su familia, la auid
hion y gratificacion de la nueva adquisicion que
nido con mi go, quodo lo querere a serido y especial
mente, en la enfermedad que estoi padeciendo para
que en comienden a Dios =

Y en mando se den a Maria, Joseph y Juan
hijos de d^{to} Figueroa, menou, a dos ducados Cada



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y CINCO.

Ino Inatencion a su jobnera y pancia sedima
Comuoda queduo adu adue Como lleuo Refe
para queme lu com'onde a Dios = del cloro an
que conue y lebe unoz ue pumual memo =
Enombruo formi al baseas, a etabo Acam
queredo, y a mi y con' orubado de la guerra de
Leua, a quiemo doi todo el poder que Requiere
tante fama Quoda mi acciones, Loro para que
y Cada Ino y n solidum, Cumplan ete mitemen
mal missa y legados, vendiendo para use efec
Viene que fueren mas Con bemi unoz, In al mon
ofusca deella Como mas bion te combungan Qaer
paguen lo de frido, A si fuere nenera lo pro
ma de el año de el Albarego En la pumua
te lu Cargo la concienca = A de fus de taris y
ba me frido, Solo Remanue que quedare y un
Ini Pe sal exceda anual, para que con bicava
Frugia En missa, por su vien = Las un no ma
toda la Voga de Seria mi Sede a el Ino man
queredo, por las parous que lleuo expresada y par
Anno y doi formi un bala ni efecuo otros quare
testamentos Cobdiuon memorias mandas y legados
aiga ebo as de galatia por escupio Vdona sa
que quiero, no barga Sinder ere y orango A la villa
Alonob el lu quimero de Disenue de mill Seror
Quo año Siendo tertigo, gas yardia, Juan fater
Juan gomez O de esta Villa, ebo el ooz que no fuen
no fuen firmo b adu luego Uno de dda tertigo de
Juan fater

DEPUTACION DE BADAJOZ

POAMEX

INSTRUMENTO

Ante mi



del año marañón 15.

SEBLO QVARTO. VENTE
MARAVEDIS. AÑO DEMIL
SETECIENTOS Y VEINTE E
CINCO.

En el nombre de Dios Amen

Yo el notario ayudo, en mi testamento y última voluntad
 puse como yo, D. Manuel de Aguiar, hijo legitimo
 de D. Diego de Aguiar de España, y de D.ª Maria Calouera
 mugollon. Su Lugar de Suma. Vizcaya cerca Villa Estancia
 en la Cama de xano y sus posesiones. En mill y trescientas y setenta y
 un años. En su última voluntad natural de suela divina. Su
 tenido como Verdadera y fielmente. Creo en el altísimo Dios
 padre omnipotente de la Santísima Trinidad, Padre hijo y
 espíritu santo, tres personas distintas. Por solo Dios Verdadero y
 solo de mas, que Dios de su. y Confiesa, en Santa Madre
 y gloria, a Católica Romana. Iluminado por el diuino
 no de su. In cuya fe y creencia como Verdadera Cristiana
 benición. Voto. y por su. No a mi último fin. y ponga
 mi. Amorcillos. a Maria Santísima Madre del Señor
 y Dios y Santa. Ángel de guarda. Santo Dominico
 y de mas de la Casa Real para que pudiesen. Carta diuina
 de. En Canine mi alma a la Virgen a Santísima, y temiendo
 me de la muerte. que en natural ante lo. y para del
 cada un momento. Ordeno en mi testamento. En la Confianza
 de que yo a. Banco.
 Primera mente. En Comiendo mi Alma a Dios. y
 Reducido. Dios y Santa. que la Redimido. En el precio de
 fin de esta. y de la. y de la. y de la.
 de la. y de la. y de la. y de la.
 mado =

Que quando la vida divina fuere desuido de
esta presente vida y mi Alma sea disuelta del cuerpo
sea conortada y suelto. Ante doni Lade San Juan
sepultado. En la Iglesia de la Concepcion de la Señora de
nuestro Señora. En la Villa de San Juan, que tiene en ella
su casa y capellanía, de ella y sus bienes la Compañía
de San Juan de los Rios del Convento de la Luz de
el Oficio de misa y tres Misas. En la forma
y pautas siguientes: Misas de la Cruzada, de la Cruzada y de
de cuerpo y de la Cruzada. Con veniente y de
quien me da. Segun y tenas de. De fecho. En la
de que se trata. Segun disposicion mi alcaide.
la misma forma. Como se sigue =

Mando se den por vida doni Alma. Quin
Pensado: las Compañías de la Colección de la Luz de
de la persona en donde se dispusieron mis alcaide,
de la lengua de los Rios por cada una. Y alcaide
de =

Mando a la Casa Santa de San Juan de
de Capitanes y de mas personas. La lengua de la Compañía
de que se trata de el dño queami. Visto que se trata
de la Cruzada de la Cruzada y de la Cruzada de primer
de. Con doni Alonso. Doni Alonso. Segun la
y disposicion de mi. Santa Madre y Iglesia, de la Cruzada
de la Cruzada. Doni Alonso. Doni Alonso. que es bñe. y
de la Cruzada de la Cruzada: y por el fallecimiento de doni
de que se trata y Curadora. del dño doni Alonso
de la legitima y de la Cruzada que do dño le correspondia. De
de la Cruzada doni Lodez transfirir a mi. Señora. En la Cruzada
de la Cruzada. Quien en mi nombre falleció. Lo que se
de. mando. Se le queden las que se trata de la administracion
de la Cruzada. Lo que se trata de la legitima y de la Cruzada de
de la Cruzada. De la Cruzada de mi. Señora. De la Cruzada de mi. Señora.
de la Cruzada de la Cruzada. De la Cruzada de mi. Señora. De la Cruzada de mi. Señora.
de la Cruzada de la Cruzada. De la Cruzada de mi. Señora. De la Cruzada de mi. Señora.

Conte y que sobre lo referido, no aiga di tarbio ni giteio. Alguno =
Declaro asi mismo, para a segunda nuda de Con Gubini
que Lorenzo de la Vega, Con el mismo arca, el que fallecio de
Cui Maximiano, tengo por hijo legitimo, a D^a Maria de
Della, mujer legitima, de Dⁿ Rafael Marcos Pansel de
Aparicio, miso bino, y a D^a Leonora de la Vega, Viuda de
Dⁿ Juan Cabano Pansel, a quienes edado, difieren si viene para
la manutencion de sus hijos, ayuda, de la Carga maximonial de
Luis mismo tengo a Dⁿ Leonino de la Vega, menor de Penne y unca
mas, del que no es que, en estado alguno ni edado Costa alguna, ego
la refenda de Oleration para y de Con una Costa viene Refenda
de algo que a cada uno de los mis hijos edado, sobre que no me
mo. Se conbenga, y no engan el menor sin su autor, en las peticiones
que especuren, pero especuren de las, emanadas de nuevo, Con equidad
y a y quata pague;

Declaro tengo por mis propios mis legitimos hijos y con
ran, asi como muebles, como testimonios, para Dⁿ Juan, Dⁿ Luis
y sus que se han de ellos, ya fallecimiento de la D^a Maria
Laura mi madre; de que tienen la conciencia de los mis hijos
Cui Pason no pago, de claracion de ellos Con separacion de cada
Costa:

Como a Cuenta de Dⁿ Juan alguna, lo que contiene la
peticion misma. Se pague, Como asi mismo, lo que viene de nuevo
se sobre que asi es mi voluntad =

Despues referido, Dⁿ Juan de Dⁿ Juan legitimo y de a
arrogandiere de sus lagunas, que llaman de Dⁿ Juan, Cui de
Vera de el Barrial, que vale en termino Cui lindero, de
Conocido, para que la obtronga, por suya y no que sin su
mencion alguna. Cui mejora pago, por el mundo amor
de Cui no que se tengo, Como ami hijo de Claudio para su
Conte, y se pague foruta Clavala Como el mismo publico =

Como por mi Alvaras, de testimonios, a los Dⁿ
Dⁿ Rafael Marcos Pansel, Dⁿ Juan Alonso Bolano, mis hijos
no y sus, a quienes, de cada uno de los que se requiere en la
cambio forma para que representando a sus hijos por sus acciones



Heiste maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE
CINCO.

Yo, para que Túvos y donan común y cada uno
Insolidum, de lo más pienso donni Niens, Omp
este mi testamento manda y legados, Julia Confan
queba dignos, vendiéndolos Ingubica al moreda
Satisfacción de suoramente, Ni in pome de Intalor
brevedad de lo referido les encargo la Consiencia, y
necesario en la forma que queda, le pongo más tiempo
del Alvarado, según lo siguiente en dexo =

De lo remanense que quedare de todos los dros
del que de satisfo lo siguiente, Continuo por mi
Único heredero, adto mi hijo para que los dros
Igualu para, traendo acoración, para su división
go dado ala dña D^a Maria y Leonora de la
ya, que ellos expresado, Conforado al dño Ju Jeron
yo, Julia Refenda guerra de Bor don, para que la
la Rendición de Dios (Llamia; y porre amre y
ningun labr. gefeco o troquale quina que alga oray
dico testammas memoria por el ppo de gala via, o
que quiron que noagan Ludo Judiciu miestra Judicia
pinoen que oagó, Julia villa de Almoned Judicor y su
ma de Dirimene demuti deca y Venociano auto
tigo. Ju Juan Lorenzo Peler de de la de deca
deca legado. Fran Fran Dueno Voz de cellar
uno contra al adora orngance que no fimo poro don
la yndisponiun grave de su enfermedad, de lo que luego
apropada turigos de todo lo qual do fice

Yo, el testador,  Antonio de la Cruz

DISPOSICIÓN DE RADAJO

EXTRAMAR



SELLO QVARTO VESITE
MARAVISIS ANO DOMINI
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO

En el Nombre de Dios, todo Lo de
10.10 y de la Ciudad de Madrid
el verso siguiente Amen =

Sea notorio y manifestado a todos el presente y a futuro. Placio
ma. y final Voluntad, Vieron Como yo. Juan Arias
gana. Familiar del Santo Oficio, Dn. Dn. de el mismo
de el tribunal de la Ciudad de Valencia, Dn. de la Villa de
Alcorchel, estando y residiendo en la Casa, Dn. de la
Inventiva y mas natural, el que la Mag. divina fue de un
do. C. de el mismo, Resiendo Como Dn. de la y fiel muna
Cru. Dn. de el mismo. El Inefable misterio de la Santissima
trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, Tres personas
divinas. y Una esencia divina. Dn. de el mismo, que tiene
Cae, Confesa y en su, Dn. de la. Madre y gloria de
Loterica, Católica Romana. Iluminada por el divino
Espiritu, Incañal y Creencia bendito y profeta
mi. aca mi. Virgen. f. de el mismo. por Intercessora de el mismo
Santissima Madre de Incañal. Dn. de el mismo. Dn. de el mismo
Ange de Incañal. Dn. de el mismo. y Dn. de el mismo
Cate. Alcañal para que por el ala divina Mag. me an
para. y libre, de el actual del Comen Incañal, Dn. de el mismo
pecañal Dn. de el mismo. Dn. de el mismo. Dn. de el mismo
Con la mejor ayuda, para que por el, me Coloque
Con la Dn. de el mismo. Dn. de el mismo. Dn. de el mismo
nam. de el mismo. Dn. de el mismo. Dn. de el mismo
vidas de el mismo. Dn. de el mismo. Dn. de el mismo
duca. Sin Contusion alguna. De el mismo. Dn. de el mismo

donde dela muerte que es esta natural a todo Viviente,
ando las demas Reflexiones Cristianas. y para la qual
mi Conuencio y disposicion adono este misa muna
la Conformidad siguiente a Dava =

Primeramente D. Comiendo mi Alma a Dios
Seruio Seruicio que Redimo Cuelpara Enfiada
Supremacia Sangre Latica y uncora. Cuel Seruicio
Sana Vera Cruz. donde ofrecio la Redencion de
Xenno Omnia, y el cuerpo ala tierra de que fue
L quando la voluntad divina fue seruido y
que serua, y mi alma Redivulsa de mi cuerpo. con
amor caído. En su auto de nro Padre San Juan, que
omnipotencia dela tercera Orden; y se introduca
Caja de auro; aforada toda de biera negra; L
formidad se conduca ala Iglesia Parrochial de
cuando quatro años, y desde a Cada uno
ociaes quatro de San Antonio de milano; L de
Onda Sepultura que tengo en ella Cuidada con
Cuel Arco total, la que conoia: L que an
Ontico los Señores Cura y Capellana de la
diciendose Profano contra Visita Lta lecion;
de cuerpo pasante Cantada. y fuese ca y
siguiente; del Segundo Orden, de se cure
Conformidad dando la limona a cada uno
dos Capellanes; los tres dias de faldas Redimio
Loreucion. Una misa Cada uno de cada
de los Redimio tres dias dando la limona
de ella. dos Plazo y medio =

Y yo mando se digan por mi, de
Ladas de que comprenden las misas
Conuencio tiene voluntad de Redimio; las
ganadas en la Parrochial; Las que con
POAME
de la Coleccion y las restantes ala di

mis albaas. y questa Carta brevedad foybre. Dando
se la tinorra de do Pedro pocado una questa a costumbre
da: dela qualo deuenos nuias. Seando deui lasiguante. da
del Santo deminon ore; Una amessa Señora delos re
medios. a el Angel demiguarda otras dormitas, a el
S. Bartolome Una. para el Alma demis padre. do; pa
penitencia mal Cumplida quaco: del qual se non he
Jesu do; dando la unima Limano =

Ma Carta Santa de Jenua alon, Redencion de la
y otros y donos mandas for otros de la tinorra a costumbre
Conquela dritto del dño y aion que anni breu le queda
jeneracion =

Afirmimo mando que el dia deminon, quando
Conducen mi cuerpo a otra parte qual agan sus taanitos o
peras, y en cada Una sediga Su oracion; Dandose la unima
na que es tori entre y Estimite =

L. de Clao. Entre Carrado y Vellido Agun el ca
den de muera Santa Madre y gloria. Qui Mariage
dolos, difuntos de Cuid matrimonio tengo actualmente
devenas: a el Saul Varquez Religioso profeta, Quelon
Venno de Religiosas, dela Santissima Trinidad dela Ciudad
de Xerez delos Cavalleros: a Maria monda lo que es pro
ta Inesado de Casada Con Blas Cavallero Vesino dela
Villa dela Parra: a Juan Mari gata. deutado Con
do Con Maria minor: que vive en esta Villa: a Bartolo
me Sancos para Casado Con Maria dias: y ademas
gones de la Casada Con Francisco Hernandez Vaspario a
los qualo y Cada uno de otros mis hijos para ayuda
de la Carga de sus citados y para su manutencion
de renta y de sus familias, he enargado a Juan Vione
y Cançada, que Cantapan por di Vezes el cargo
rai. autencia, L me monas a Peiros, que todo

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

para Inmi poder. En don estan descritos por mena
resion de Cada Cosa. y de memoria o Petacion
de la demaño. La que son ciertas y Verdaderas. Su
don Six Cosa Incomensurable pora que quiero estar
En mi bisp Six y renovacion alguna. Como Topo
Instrumentos autenticos otorgados Carta de Plomidad
quiere el dño, que asi a mi voluntad tengan la misma
de con, y no otra alguna, para por el medio de
sin con quedelo. Contrario pudieran resultar. El
padre la encargó la quietud y se conforman. Carta
Lada. Lucha. Clavura y memoria. Redada. Su
ter In Cargo la Conuencias =

Todo lo lo Bieno para que a cada me
go. Contaran por escritura de Conuencias que
lecho por Cui Reason no ago Petacion. Seella
Separacion. Remite me a los Rescaldos. Inordenacion
tengo Inmi poder, de Clavura para que asi con
Atimino tengo por Bieno muestre. Cui. Su
fanga de migo. Inguano. Seanta o o. Seanta. Su
A dema amenaza de Carta, que por su notario an
fo nolo. Iguro =

De Claro que quando Barro como Sancho
mi bisp. Carta de muestre. Carta magna. Carta
por Bieno. Suo la mitad de su Casa. que esta
Corte de Santa Ana. Jurisdiccion de Suo de
Cavalleros del Sitio de la Casa de Vega. la que

DE LOS SEÑORES DON PEDRO DE
MAYAVELENIA, ANO DE
MIL SESENTOS Y VEINTE Y
OCHO

Toma de Union, quatrocientos y quinientos Reales de
 Cuios Reditos se pagaban al convento de Religiosos de
 Ag^{ta} de esta Ciudad, la que se redimio Como consta por
 la escritura que se hizo entre el Sr. D. Diego de Peñero
 del Lin^{do} de Don Juan de Lozada: la qual Casa esta anti-
 g^{ta} por los Señores de la Real C^{or}te de Madrid: Como
 consta. En el qual queda en posesion de esta Casa, que
 compra a los d^{os} hermanos Como albarca de San Mateo de
 San Mateo de Penoles Reales Como consta de la escritura de Don
 Pedro de Peñero de esta Ciudad en el año de 1607 de Doñi-
 to, que para el Juzgado de el Alcalde de Don Pedro
 de Peñero, que se le mandó tomarse de mano de la de
 Don Pedro de Peñero ni b^o de Don Pedro de Peñero. Siguiente
 dependencia por los terminos de Peñero, que se dice, non
 le aga Cargo de esta Cantidad: y si por omision suya
 o negligencia no la dijere, se le aga Cargo de esta
 Cantidad, que asi ni de voluntad se pague a Pedro de
 Peñero al Juzgado de Peñero, si se el d^o Juan de Peñero
 Juan de Peñero, aplicandole el d^o de Peñero de Peñero.
 A fin de lo siguiente de lo d^o de Peñero, al Convento
 de Religiosos de S^{ta} Margarita, que esta en esta Ciudad
 en el d^o de Peñero de Peñero. Para que distribuyan su
 parte. Lo qual me ha visto le sea: que asi de mi voluntad
 de mi voluntad, que queda en posesion de mi
 parte. Caso de mi parte, que queda en posesion de mi
 parte de la d^o de Peñero. Como consta de la escritura de

deparos. recordados Consta, que esta en d^{ta} Ciudad
mismo. Fue Nueva de tierra mas, bajo de d^{ta} Ciudad
no va expuesto, que todo esta en un termino, que
a Gu Diego Pantoja L^o Conde de la Com^o de la Com^o
para en mi poder. Ota gada ami favor pa ami
Lando de Camino de Badajoz, y d^{ta} Nueva
tu figura, asimismo con grado a Antonio de
el camino que fue de esta Villa de Santa de
para en mi poder. y luego para para de esta
Conde de la Com^o de la Tierra de la Nueva
Causa en d^{ta} Tierra, tiene diferencia de recordados
de bien conocida; y para parte de el Reino de
Linda la Plazuela Nueva que compró a do
Con la Ciudad de monasterio Termino de esta Villa
tres Nueva de la causa que el referido acauso
aida Plazuela, tiene un recordado que compró a
io y de la causa que el d^{to} Camino de la Com^o
mismo otra Nueva de tierra que compró a do
Gu Diego Pantoja L^o Conde de la Com^o de la Com^o
Albarana que llaman los quarenta deparos, los acre
pa media el Arroyo que baja del Pizarro, Linda
el Camino que va anocheros. y tienen luto alto
Lasi mismo lindan con otra tierra que compró a
Diego, y para parte de esta Villa Linda con
que a el presente posee Juan Rodriguez gual: de
de la d^{ta} Plazuela Com^o de la Com^o, para Nueva. Los
deparos, que llamo deparos, en mi voluntad de
por parte del mismo, en la forma que puedo
de recordados, segun me compró, y de mi Com^o
a el Plazuela de el quinto, que me pertenec
su distribución ami voluntad. ala d^{ta} Plazuela
delegados de Carlos de no Ladu San Francisco, q



POAMEX

delegados de Carlos de no Ladu San Francisco, q

En esta d^{ta} Villa, para que se du producido, sea v^{ta}, a la
Curatiba, de los Religiosos Infirmos, que vinieron a curarse
a ella: Contra obligacion, de que, se a de dar, una missa
Cantada Cosa Nueva en d^{ta} Infirmeria, el dia del S^o
Juan Bautista; y su respuesta por mi y racionon, de las mis-
mas, dos missas de cada, que se a de dar en Infirmeria
la una dia del S^o de Bartolome, y la otra dia de
S^{ta} Ana por el alma de mi padre; y d^{ta} termino
en la Confraternidad Refrida, sean de dar en los dias as^o
iguales. En cada un año, perpetua mente, para siempre
Jamal, sin que por ningun pretexto se omitan, y d^{ta}
en los mencionados dias se que se a de dar: Las mismas
todos los Religiosos, que vinieron a d^{ta} Infirmeria, a curar-
se, siendo Padecidos, de que se du Convalencia,
y a quicunq^{ue} missa que celebraren; sea por mi y racionon
los que no lo fueren, sean de dar de Novenas as^o
contra. Lega Como donados; y Contra Carga de que
dramen la vida de S^{ta} Isabel Barquera mi hija Reli-
giosa profeta en el Convento de la Santissima Trinidad
que esta en la Ciudad de Mexico de los Cavalleros, de
con cada un año Conviene fangas de trigo, y
en sendo Carnova, de cada un año, para arido de du
de renta manutencion, y de que de su fallecimiento
este producido, se carga en d^{ta} Infirmeria para el efecto
mencionado; Con Quia Rixunstanua, de lo la Refri-
da de la Infirmeria, y suertes de racionon, espesa
de, a d^{ta} Infirmeria, Con las espesadas, memorias y
granavinas, lo que observaren Con v^{ta} libremente; para
que su produccion se com^o v^{ta} perpetua mente, en la
Curatiba de los Religiosos que a ella vini-



SELLO QVARTO VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y V... RE Y
CINCO

Orden; Toda vez que oviere se Conducida de la
 Poyo Cama, y lo demas Conducidas para el aser
 fiera. La renta de la suferencia, y tan bl
 ana moros, del Culto divino, y demas neces
 su avanco donde se celebra; y no de pende
 Costa; y la vinomaa y otra que ade Jauito,
 da y apionada, en la Conformidad que venida
 el Padre y Soraya, de la Provincia de Sang
 y por el guardian, que al presente fuere, del C
 deus Padre y Juan, con la advocacion de un
 de la su que en el presente termino, para que
 de y por todo perpetua mense su Conducido.
 nacion alguna. y que en la y no se Conduc
 expensado. Sin mas razon notoria y fecho, ni
 lion de obra su. que asi como voluntad; y
 religioso que para su fancia, contra Condu
 dacion Copansa. y dition de el pro duto.
 alapa, para Conducido. Segun ya referido, y no
 forma, sin dition alguna. y supetanda
 la quenta anual mense, a su estado; y as
 Circunstancias que asi como voluntad; y que
 los yntumentos o tanto de ellos que Conduciran
 me retratos para su pormos; y seguridad de
 obra que. y minimo sepunime que se se

REPUBLICA DE SALAMANCA



SELLO QVARTO, VENTA
MAR A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

que queda sin ellas. Debe de valer y gozar de lo que
dijero y ordenado en el testamento. Funeal me
gado e inscripción de la memoria, firmada de
que en su firmeza y o de su mano, lo en cargo de
Cias, y se reservo, fuera del prologo el tiempo que
retaron mas de lo que se le dio de saber al va

Esto remanente que quedara de todo mi patrimonio
de San Pedro de Guzman, en el pago de los Cuentos por
cor y su renta de la casa de San Pedro de Guzman, para
colacion lo que se me dio de seguir la memoria
y de dividirlos a proporción por el que se me dio
tu dia, alguno para que los ayan y gozen con la parte
Dios y San Pedro, y para un año y de cada uno de los
cuatro años, testamento Cobditió memoria que a
así se me dio como de la casa, y se me dio el que
de la casa de San Pedro de Guzman, para que los ayan
Cobditió para un año y de cada uno de los
tres. Si aya de la casa de San Pedro de Guzman, para que los ayan
go aya de la casa de San Pedro de Guzman, para que los ayan
de la casa y de la casa de San Pedro de Guzman, para que los ayan
año de San Pedro de Guzman, para que los ayan
de San Pedro de Guzman, para que los ayan
Cuentos de San Pedro de Guzman, para que los ayan

Juan Arroy
1725

Arroyo
Arroyo

LIBRO DE...
...
...
...
...

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

1345
S. Maria Sheps:

Año de 1726

Exercicio de Compras y Comixatos
publicos del año 1726. Otorgados = 2

La Antea

Amiano Atua Comixatos Edm.
publicos que se deate Antea de
Monedel

1000

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text]



POAMEX

AREA DE EXTREMADURA

hecho, el día por el Sr. Juan de Herrera a Enrique de
Conde de S. M. y mandamos y superintendamos
esta L.ª y R.ª C.ª de Cortes en Madrid, en que se
nos lo refirió, y que todas Villas y lugares Capitanías
de la Real Audiencia de Badajoz, pasen a
otorgar Escritura a favor de la Real Audiencia de
S. M. y de su Real Consejo de Indias, y de su
Administrador Gen.º de los Indios, el Sr. Juan Antonio de
S.ª L.ª y el oro de el Sr. Alcalde Mayor de
Ciudad de Jerez, y Subdelegado de el Sr. goberna-
dor de ella para el Cauce de la escusa de
dame con univa Villa en d.ª L.ª de
de Sr. Juan de Obregon Administrador de
Orelta, a los que se le adade. Su cumplimiento,
za que lo prevenido en los Indios de Badajoz
ne. Su una Intendencia Vaso laminia Com-
y obligacion otorgamos a d.ªnos nuestro poder
pido. Como se ve que es necesario y no Com-
a Juan Rodriguez Vazquez Refido y a Sr. Juan de

Vecinos de esta Villa los que se pusan de n.ª
cciones fueren de el Sr. Consejo, y donde
se conpre endiene para que Junta y deman Com-
de cada uno de lasi su parte o por el todo. En
dun, Comparecan. En d.ª L.ª de Badajoz
de Jerez de los Cavalleros y otorguen las
puras, desobligacion y en Cauce mismo a favor
de S. M. y en su Real nombre a el d.ª Sr.
Francisco Antonio de Linares, Administrador
general. A el d.ª Sr. Juan de Obregon

toino y particular de Don delo Caucho, por los
Ejecutor Comisarios y Conquecudus Con Audiencia
por esta Villa alas preñdas Administraciones Como
asido y practicable; En los ante cedentes a Simón y
Recaudaciones por las Caudales, que se parecen con
beniencia, Con sueldo sobre lo referido Con la mayor
Equidad; y Con todas las Clausulas, firmas, la
raon, y Sumisiones, que dispone el derecho para la
mayor firmas, y establecimientos, de lo prevenido, y
su Conuention, que para todo lo enuado Inceda
re y dependente, Se le Concede Obsequio conpluo
y facultativo Sin limitacion alguna que podes
Pecar de Clausula, La circunstancia que no obste
a su que endes sea necesario: la que se ha por supedita,
no por eso de Sende obrar. todo quanto, personal
mente executamos, Con gregados y Ouidos Intra
a Nueve años, y lo que luso virtud Estable
rieren siendo favorable lo aprobamos Curado y
por todo y se le Concede como antigua y ad
ministracion facultat de su Inicia y si fueren con
beniencia sobretitulo; Con Retencion de forma. a
Curo Cumplimiento, Intra y demando nun. Renun
ciando Como expresa m. n. e. renunciamos la man
Comunidad division y trasuion a demas de lo favor
table: obligamos nuestra persona y bienes mue
bles para todos los gastos. Gastos y pro que de
este Consejo. y damos Poder a las Justicias
de S. M. y de esta Ciudad de especial m. n. e.

...
 ...
 ...
 ...



SCLLOQVARTO.VEINTEM
 RAYBOS, AÑO DE MIL SEPT
 CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

a los Señores Justos y si se porintendemos que
 efectos emunados amos de nra mente deuen con
 terminando nuestro dominio y Jurisdiccion y de
 pertenencia para que nos Compelan a lo que
 ble viene en su virtud de este poder Com. por el
 ganada en aueruidad de la cosa Juzgada, Conuenci
 bre que renuniamos toda la ley de nra f
 general y especial de este Consejo Comunidad
 nor edad y la gen. de el de la forma en Cuidad
 arilo de nros y engamos ante el presente Obispo
 Villa de Alconchel en la dia de el mes de Agosto
 mill seiscientos y Venue y seis. Siendo testigos
 thago Juan delgado y Juan ganau de nros
 C. Lo Escrivano de Camilo y Pablo. Conosco
 otras antes firme el que suscribe y por el que se
 referidas a du Nrogo de todo lo qual doi fee

Francisco Joseph Barrios
 Juan Rodriguez
 Antonio Latorre

Dela la tanno dia Ela
 otras amio en su pel co
 ...

famiada, e que como suadmiracion y veneracion
por quenta de el Indio e hermano de ymortal que son
al presente de ella e en adelante fucion; Para con una
Conlo que se diere de su suave y bexada, ad efecto
distinguido por pecunia, sin que por ningun pretexto, ten
ga en numeracion de las sumas y de finituras aque
sta suseta de la Infancia, para que no adiquerean
dominio ni propiedad de las dhas. Refundidas a las
dhas. sus productos para que se den breves como se pue
re de. De fecho de la dha. Infancia a los Institutos de
dha. Religian, y segun se permitio. Y dnde si en adelante
para siempre notogante, se diere de el dho. de propiedad
procion, y otra qualquiera dha. que se con fecho, ad dha.
Orden, y todo lo transfere, en la dha. Infancia como
ha de ser para la con fucion de la dha. Infancia e de poder
Causado. In vna parte de la, ad Indio e hermano de ymortal
tuat quere de ella para que se den breves de la
por dha. Infancia. Y de dha. dha. Judicialmente de la
dha. de ser alguna y dha. y dha. el dha. de ser
dha. de ser alguna y dha. y dha. y dha. de ser
de dha. de ser alguna y dha. y dha. y dha. de ser
por que de la Congua de las dhas. para su manutencion
de dha. dha. que obtiene, y el dha. de ser de ser
no procede de la quincena de dha. de ser que dispone al dho.
de caso que procede de dha. poder a dha. Indio e hermano
Espiritual para que la dha. dha. de ser de ser de ser
y la dha. de ser de ser de ser de ser de ser de ser
decreto que de de luego lo que dha. de ser de ser
dad necesaria y fide de dha. de ser de ser de ser
de ser de dha. de ser de ser de ser de ser de ser
para su finituras de ser de ser de ser de ser de ser

Inesumables, que Condenen ala no pusion natural
de questo. y Confiado, el Pender las parada
a Juan Gonzalez de Arou, Resino de dña Villa de
Naviera, publica Caridad que se Inundam;
queren ga su pusion efeco. el agrado Com
lo dña Manuel Vaquer, y Catalina Vaquer
legitima muger, Juntas y deman Comun, de
aquedo, y Cada uno por el todo, y empazo, Rerian
Como agrado mome Renuncian las Lira dia mona
nidad. Diferen y Estuion y dema Corrup
tu; y pusion. la Rencia y Vena quedam
y mija Sena quine Quota Cava, que de auore
Concedido y agrado, Jofe, y Rondo Lira
vidora, de la accion que Compuen Otapan
mimo. Con un tuc de su Risa Lueda, y dema
de los tudia accion. y de los quine pad da
cia que Compuen de la dña Catalina tra pua
nes puenidas. que Rondo y dan Rencia pa
bridad, para aora y Rencia y ama, Compuen
ganam de la accion, la Rencia Cava de Rencia
todas sus Rencia Salida Cava de Rencia
tra dencia y Sena dencia, quama Rencia tra
de dño Rencia Compuen y Cava de
la dencia y Rencia de R y medio de Rencia que
ala lo Rencia de la Rencia de Rencia de Rencia
dña Villa y que Rencia de Rencia de Rencia de Rencia
y Rencia de Rencia, y Rencia de Rencia de Rencia
Rencia, Sena. Rencia que Rencia de Rencia
Rencia de Rencia de Rencia de Rencia de Rencia de Rencia
Juan Gonzalez de Arou para su Rencia de Rencia



FOAMEX

nos y quien de ellos tuviese acción alguna, en Cui con
fianza, se aseguran tra Venta, Infructo y valor,
de Annull y Conquinta Reales deuelon, e fecturas de
nos, amandose Compensado y rebafado el principal
de la Refenda memoria y pensiones. Segun su importe, Cui
Cantidad les acuerda en moneda Real y Corriente
laque Confirman ya auea Enrudo en yoda de los Refi,
don otorgan, Real mence y Confesores. Sobre que Remun
la cecion de la pecunia de lo yengan y la dema leu para
mida. Sobre el punto de que otorgan Carta de pago y su
iquio en duida forma, y declaran, que la Refenda Com
dad Junta mence Cui principal de la duida memoria
es el valor efectivo de la Carta laque uouate mence y su
vale el valor pidi, en qualquiera Cantidad y tiempo de
la demaria y cetero, leaen gracia y donacion para que
seca, que el duido llama y mence de los duidos con
y asimacion. Sobre que Remun la leu de la duida
mencia. El que establecieron en la Carta de la duida
en Alcalá de Tenares que Confirman de lo que compra
vende, por mta. y en qualquiera forma o mence de la mta
de la Junta estimacion quatiuen, y de los quatro años
para repetir el duido y acaer este contrato lepedesica
quero padere, y las que Con acuerdan sobre el duido
siendo de quera de duido Comprador El Conarú Catalon
tidad de Redito anual mence Carta pendi mence ad rami
mencia a los flaco, y Carta condicon que se pendi mence
Elon y mence. De y mence su Clausula y Cui mence y a
endo los Redon mence mence para que queda mence
Junta y mence de mence de mence de mence de mence
de de si mence para si mence de de mence de



de luce marancois.



**DELLOVARTO.VEINTEM
RAYBDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

*Inter. y pagarán de el dño de la quidad para
honia y otra qualquiera accion que a este Cam
Comperon. por que todo lo traen según y transfe
In el dño Comprador y su heredero. para que
si ponga. Como absoluto dueño sin y mueren
alguna; y de dar y Con un el poder que le que
en baxo tanca forma. para que Judicial saca
monera oformi cantidad Como en el bien la paracion
Quida su posesion y tenencia y el y mueren que
oformen se constitucion por sus y mueren tenen
y herederos para poseer. Quida quando fueren
tañ. y se obligan en su vida forma de mueren
masa. esta venta. Quida mancia que de qual
pleito, duracion. que sobre su mueren solo mueren
quina mancia quena. Aunque es en Constitucion
Demanda de la publicación de honores y mueren
quina diligencia siendo Reguados por su mueren
su herederos sin otra Circunstancia tomara
y de forma y lo siguen en toda y mueren y
nata. de la Carta Vieja esta de parte de quina
difica. posesion. Elomino aran. los creacion
tenen. y si no lo vieren para poder en quena
quido. se restituiran a dño Comprador la par
Comprador de los dños y Cinquenta de dños
de un parte ad quido Con el mismo Comperon*



POAMEX
de un parte ad quido Con el mismo Comperon



Getate marañeois.



SELLO QUARTO VEINTI
RAYEDIS, AÑO DE MIL S
CIENTOS Y VEINTE Y SE

Voluntaria y presura que se hizo en la Ciudad de Car
ma las cosas, Causadas, y se causaron a la efecacion y pun
tual, satisfacion y Triacano en alguando la abajon
dena divina, fuese lexima, y se dio, de que la d
Causada bna, se veno, de el caudal de d
raon que padeu a su bna Juris y bna de m
y repetir, accion alguna, por el dno que le corresponde
En Casa es de la obregon de dca y de dca a bna
esto Interca mna, sin y mna alguna, de dca
jador. En Cua Conformidad se obligan a su bna mna, lo
forme ba pumido, qm que por eta es caupna, Cua
si fuese de pna y dignado, quando llegue este Curo de
efecacion a su bna mna, y mna la liquidacion
de todo. En su Juris y bna de dca, sin mna
ba a su bna de dca de que se bna a bna
Compador, a Cui Cumprimos obligan Juris y bna
y bna, a bna y por eta, y por eta y por eta, In
Causa que dca y de dca, y de dca, y de dca, y de dca
la bna de dca, y de dca, y de dca, y de dca, y de dca
que son a bna a bna y de dca, y de dca, y de dca
no se dan en bna, y de dca, y de dca, y de dca
pda de la Juris y bna, y de dca, y de dca, y de dca
to efecacion de la Corona y de dca, y de dca, y de dca
para que se Compian a bna Cua y de dca, y de dca
jada en bna de dca, y de dca, y de dca, y de dca
apetada para que se bna, y de dca, y de dca, y de dca

POANEX

ANEXO DE EXTREMOS

Quando presento la Refundida Catalina Yaque
teada de du Comendades. Renuncia La de
Empena don Romano. Renuncia Velasco don
Suos, meua Comendades. Leis de don Madrid
vida, y la demas esta teada en fua de la
rei, y Como amada por el puerco Bando
su fua no para de du Comendades. La fua
ya ma. Cua, de lo oporuno alo expreso ha
do. Respecto. de un e fua. de un e fua
de un e fua. Sin pemo infuena alguna por un e fua
tido. Insuperio. Veneficio. Tente. Vile. y Com
g. de Clara no aun e fua. proteracion. Incomaracion
la. Vile. quine notorja. fua. in. Validacion. de
de un e fua. in. fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
vidade. an. de un e fua. fua. a fua. y. Contrato. de
to, para. de un e fua. Comendades. y. a. de un e fua. y. de un e fua
mouo. no. para. de un e fua. de un e fua. in. de un e fua. de un e fua
su. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
puedan. Comendades. y. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
ere. no. para. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
no. para. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
dad. Renuncia. toda. la. demas. Leis. fua. de un e fua. de un e fua
reos. de. su. fua. y. la. general. de un e fua. de un e fua. de un e fua
quelas. Comendades. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
lo. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
uano. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
Siendo. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua
Cua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua. de un e fua



POAME... J. Bando garral

Coring Jdan de esta La Villa, y los o. ragan
ta. fiano el que supo y por el gueno. Uno de los
armada Janga a Bu Nuevo de lo qual
Joifec = Enre Anglonu = Al en tel = Vale = test^{do}
la y gura de Dargos = no Vale =

Manuel Baggio Jolly
Joseph Barrios

Amun

Antonio Larino

En este tanto dia desu
tergani en el papel
cuales por di' omnia



Escritura de...

DELLOQVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

SELLOV
RAKETS
CIEN

Secretario de Juan
Garcia

Martha de Mercedes

Interim y tiene dia del mes de
benero demitt. Proximidad y viene y sea año
Lo el examen su brio estando en la Casa de
nizada de Juan Jorda para Comisario de
el Sano oficio. Y no delos del numero de la ciudad
della ena. Verso de una otra silla estando el Subro
do Infame esta Causa de la fealdad Caporal
En su Jurado y en el dimitido natural; de que
por que no tiene otorgado su casa como por ante
en el presente. Escandalo las acciones y Ondas de el mes
de Diciembre del año pro como parado demitt
suvenenar y Genes y cinco. Y sea tra de sus claus
talar, tiene de quanto el dejar ala Infamonia delos
Religiosos de la Regular Obsequiana demitt de la
dno San Francisco. Sita en otra silla y paracion ena
del Comisario demitt de un año de la de re
termino. Lientos tiene espueadas y de linda dar en
de la clausula y Consuevas Condiciones, Lhie
Cunstancias lueha por menor y espueadas. Sundo
suyi animo el deparlo Refondo para la asistencia
de Causas de la Religiosa que vienen en el
mor adha la formaria, y siendo de deso de

Como fura pro duxerem d'os fura Carigales
d'os Religiosa osus Sindicos Seles go dea pedie &
apremiar ~~ad~~ ~~lucra~~ ~~lucra~~ de todo lo que produ
xerem las fura sin defalcacion alguna, sino esta
de el referido estipulado el que queda a su volun
tad, y le fura lo dea y dea amon de Dios a
tan piadosa causa, y Carta Condicion de da
a Da Iñuel Vasquez Religiosa Profesa en el
Convento de la Santissima Trinidad de la Ciudad de
Sever delos Cavalleros, lo que va expresado en el d'os m
testamento, y con toda las demas condiciones
que expresa en la d'os Clavula de el testamento el cepto
quel amissa Cantada de el dia de el S. Juan de
fura seguida Cantada en el Convento de nuestra
Senora de la Luz y en todo lo demas quise sea fura
gestare la d'os Clavula, y todo lo demas conueni
do en el testamento, y para mas firmeza de esta
su d'os fura de go dea y facultad a sus Albasia
los mismos que tiene nombrados para que queden tra
tar con los d'os Religiosa y con el Reverendo di
finitorio de esta d'os Provincia pediles y rogarte a
deprehen la d'os Limona para el referido efecto
y tengan a diem como lucrararios y sustitutos
lo d'os y permite el Correspondencia Carta li
mosna y vienes el piritual que el otorgante
le pide, y si sobre ello fura necesario anadia
o quise algo de lo expresado para que tenga sub
sistencia y deuido el furo, que en sup^{ta} de dea go de



SEBASTIÁN ARTO,
RAYEDIS, AÑO DE
CIENTOS Y VEINTE

Yo Sebastián Arto, de
Rayedis, en el mes de
enero de mil e noventa e
dos años, por el presente
depongo que yo soy el
único dueño de un
terreno que se encuentra
dentro de la villa de
Rayedis, y que el mismo
terreno se encuentra
dentro de la jurisdicción
de esta villa.

Yo Sebastián Arto, de
Rayedis, en el mes de
enero de mil e noventa e
dos años, por el presente
depongo que yo soy el
único dueño de un
terreno que se encuentra
dentro de la villa de
Rayedis, y que el mismo
terreno se encuentra
dentro de la jurisdicción
de esta villa.

Yo Sebastián Arto, de
Rayedis, en el mes de
enero de mil e noventa e
dos años, por el presente
depongo que yo soy el
único dueño de un
terreno que se encuentra
dentro de la villa de
Rayedis, y que el mismo
terreno se encuentra
dentro de la jurisdicción
de esta villa.

La tres. de la unan Comandada. division y division
forma y demas. Que caso de feon que en que
la de sea de el ofido de amano y. Jurisdiction. Que

que esta Comandada a don Juan de...
Carta de don Juan del Campo, por don Comandante

de la... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...

de don Juan de... Comandante de la...
de don Juan de... Comandante de la...
No. de don Juan de... Comandante de la...

Vertical text in the left margin, likely commentary or corrections. Includes names like "don Juan de...", "Comandante...", and dates.

Small printed stamp or mark at the bottom left of the page, possibly a library or archival mark.

de Cada uno de los muestros, Cuya Cantidad
au de pover eudra nolla a su Costa y Ningo y Consta de la
obranca de modo que la primera paga a de dia de dia fin
de Agosto y la segunda fin de Diciembre de diez y
año, y las demas, se cobran, Cuya cantidad de muestros
se paga por las Condiciones siguientes:

Primera mente, el Condicion que es el Consejo de
quiere el Condicion que es el Consejo de
ta y Ningo que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de

de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de

de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de

de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de

de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de
de la primera. Segunda. Quere que es el Consejo de



DELLOO ARTICOVENTEMA
RAVEDIE; ANOEVAII SETE
CIENTOS E VEINTI PSEIS.

Otra persona alguna de adelante por que
Congrua que... si do no baren...
Si algo mandare...
Condena. En nombre de la Santa...
Toma de posesion...
Ley y orden... y de...
quinto de legal...
Alcades y... de...
do es...
Subcedieren...
de forma...
fuerza...
quelas...
para...
y el...
Repase...
Causa...
de...
ni causa no...
de...
de lo que...
mi...
orden...
dad a favor...



Delante marañesio



SELLO QUARTO VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Lo qual sea en su sustancia y Consue
 quieran sea de curada en su casa de la Benignidad
 como por Contrato que a este fin y como por sentencia
 pasada en autoridad de esta Real Audiencia y en virtud
 como espertamente Removian su fuerza y sus efectos
 y los metren a el de esta Villa de Monóvil y a su
 memoria de factas deligenias parala Cobranza
 de pagara de cada una de los dias que se a cargo
 contra de la y de su Dicha, quatrocientos mas. Lado
 de ello obligan sus personas y bienes a lo de
 Consejo con Removian de las cosas de su favor
 y la general inferior, y especial de el. Ayan Veri
 tid. de Jurisdiccion comun Audicio. En Cuyo testimo
 nio asito de firon y otorgaron Antueni el parr el
 Lubico de la Villa de Monóvil. Siendo testigos, Juan
 Maria Salas, Gregorio Navari y Juan y Manillo
 de quien vecinos de esta dicha Villa, lo del ovuano bueno
 q los buenos otorganes firmo el 10 de Mayo y por el
 Nro de los referidos testigos a la Nueva Etodolo y
 doctores

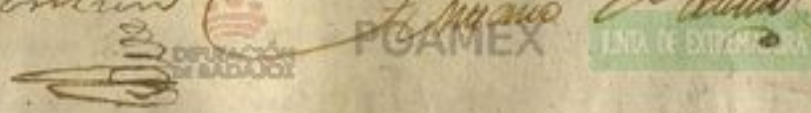
Benito Navari
doctores

J. Pan me dca
Salas

Antueni

2.º y Comandante

Mano de Antueni



LIBRO QUARTO, VEINTE MIL
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo Juan de Alconobet
del Valle que vive en
Cauall y ante y Catralina
de la y guerra a
de Juan fei y gata
de la y guerra de 1329

Yo Juan de Alconobet
del Valle que vive en
Cauall y ante y Catralina
de la y guerra a
de Juan fei y gata
de la y guerra de 1329

de Alconobet, Juanes y deman comun de su acuerdo y
voluntad y cada uno y solido y uniendo como expresa
mente y uniendo las leyes de la comunidad de suision y
causas y las demas comprendidas en el abintio, que
siendo la voluntad que de marida Amiguera de la y guerra
causas que de auerse perdido Concedido y pagado (el presente
de un año de feo en cui con forma de la y guerra que en
demas y demas en Nueva Real por su de cada y y guerra
de la y guerra y otros mis mis y en nombre de mis mis
de los y sus sucesores y quin de la y guerra y guerra
nuestro y guerra que obrenemos y poseemos con suro titula
que en el Valle de Alconobet de la y guerra y guerra
para de la y guerra de guerra de los Caualleros de la y guerra
llama la Casa Vieja, unde con Callejon de Consejo, Corca
de de Pedro Alconobet, otro de Juan fei y gata y guerra
de el Comprador y otros linderos y otros su y guerra, de
vida y guerra con un tres años y guerra y guerra y guerra
y guerra de guerra de guerra de guerra, memoria, guerra
mano y guerra y guerra Especial y guerra y guerra
y guerra y guerra y guerra y guerra y guerra y guerra
de Juan fei y gata y guerra y guerra y guerra y guerra
de la y guerra y guerra y guerra y guerra y guerra y guerra

En preso de Juuicio de la Real Audiencia de Mexico
 los haenragado de Cerrado Immoneda Vual y
 te de queros de amor por conuenos y satisfiça para
 de nuestro po dea N. m. ena y con efecto. Cua l'men
 Con fentamos y Remudamos la obsecucion del apocri
 lo y engano de quele obligamos Carta de pago y
 forma, y de lasamos que el valor de los deos de
 Conuato de la agueraga. Camidad de los quaua
 quereza y de Real el queno de la ma y Liba
 En quater quiera tiempo y manera que fuere de
 maria y C. y curo teapema gracia y donacion por
 por fecta que el dno. Llama y m. ca. u. Ina. bo. ca. de
 y sus quimason de que Remudamos las lras de
 no m. imo. N. que en esta breuacion. Lulas. Caua
 Alcalde de Penas, que confesion de lo que se confie
 y onde. y enuata y enuata para mas enuata
 mudad de la lura estimacion quereza y de la
 ano para referir el engano Liacana etc. Conuato
 pa. de. rian, y las demas que conuendian. Sobecia
 y deude si en adelante no desistimos y asuamos
 de reos de lo quida y porion y otras quaregu
 con queros congeta y todo lo transformamos. Que
 Compadros o quien su dno. se que m. ane y redamos
 po. der. que se quere para que por su auaricia. O
 almente apreenda. Suposion y bonencia. Luel y
 querebo. que m. ane. no. con. u. m. no. por. su. re. m. e. d. a.
 sedores para ponerle. Buella. quando. de. p. r. i. s. i. o.
 obligamos. auencia y. Sancante. esta. r. e. m. e. d. a.
 quedo. qual. qu. ma. y. re. o. y. de. f. e. r. e. n. c. i. a. de. l. e. s. m. o.
 donde. de. qu. e. r. i. d. o. s. y. o. r. t. u. p. a. r. e. o. de. s. u. r. t. e. n. d. i. a.



POAMEX

14

Otrasia uirtuosa a In quocumque comestades las dadas de
Cbo la publicacion de pousadas y otras quicade ligonias
to mas una la cosa de fensas y los leguimos amovidos
Corta y Piego en todas pntanas andenaci y tribuna
vel asta con curato y de paco In quicosa y parifosa pntan
No minimo hazan medior baidores y subienos y sino
se curaten yorno poder uno que sea cumplido le enage
nomo lapio qua canidad Con el mas bator ad quomodo con
Ut tiempo mesora voluntaria y pcurias que se nonen
queredo en dno bencado el que cieta almore se allas
tificado de algunos olmos y otras pcurales) Sinza monne
Corta Cortas que se Cauaren asta su pntan al Kongraion
y por todo como si fuera esta circunsta y deplara
a dignado el dia que llegare este caso quexmos se
curada difiriendo la liquidacion de lo referido en dno
ramenos Sinza pnta a In que de dno dadas quicade
de que se eleuamos In deuda forma a Quo conyunt
gestabilidad obligamos nuestra personas y Chinos quidos
por aver y d amor poder alas Justicias de S. M. y a qual
alas demoras d amilio para quora Compelan a ello
Como por sentencia pasada In autoridad de Corta Just.
C. Doña dña. Catalina bar estando presente alo referido
y amada de su Conuenido, Remunio las Leis de los
Imperadores Romanos Justiniano Veliano Senamos con
sultor nuevas Constituciones Leis de Madrid de 1700 y
Lanuda, y Como curada de sus efectos que prohiben las
obligaciones por el presente al curiano quoro nona apro
ueiden ni bar gan Inmanera alguna, y se Just a Pico y
a una Causa que ago In deuda forma de no ofranse
este Conuenido por dason de mudo, para dno que
senale In dacion ni In dacion de dno con
que me Competa, el que otorgo de mudo y dno



Delante marqués

SELLO QUARTO, VEINTE MAR
R A VEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En mi propia voluntad y de claro no tengo cosa que
Incompario y esta tribuase que es no a la nienga
cto algunos y deute Saramento no pidio de soluc
relaxacion a su S. amidad Summo apatorico
misa queda Conceda y si de proprio mata. S. am
pedir no Ware de esta pena de por Sura In Cuius
S. amidad bajo las mismas obage. Remunacion
dada. S. am Summo fada ademas de las S. am
la gener ad el dno Informa queda. Comprende
Cuo testimonio asilo O torqamos Amre el p. am
Cuians y bestigos In la S. am de Al cone del
dai de el me de f. ricas de m. S. am y Ven
Añor. Non dora. In S. am S. am, S. am S. am
y Juan diaz Soldan. Uacina de ella. C. lo de la
Conaco ala O torqamos queno f. amaron la h. ricas
Viego. Dno de los esp. amados. S. am de S. am de lo q
S. am. f. am =

Joseph Barrios
Antonio

Quel m. mo dia saque
y r. asido en el gapa que
de S. am y de S. am
BOANIEVA
TARJA DE EXTREMURA



Veinte m. rrechos.

SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE SEIS.

Orden General que Dize
Vlla para todos sus pleitos
de D. Juan Duxiga
Samani ego a Senne deugo
En la Corte

Contra el Consejo Justicia
y Refinimto de esta Villa de
Consejo Mayor y Congregados
En la Sala Consistorial de la
de Como lo practicamos, dauamos

de Costumbre, D. Alonso Girones de Nueda y Digo
Alonso Campañon Alcalde Ordinarios; D. Alonso
Lambraño y Bolaños y Juan Sandoval Andres Espino
del por el estado noble y General Juan de Alcaraz M
Juan Arias Gava mayor deudo de Consejo: todos
Consejos y Doto que por nos otros mismos y en nombre de
los demas Capitanes que son al presente y en adelante
fueren por quien en el caso novario por años sea y can
cion de vno en forma de estas y para que lo que
Verdad deute de esta dize Consejo obligacion de
pro pios deudo y haucos deute Consejo de pios y
por quanto se estan significando en difinones e Tribunales
Superiores dize de dependencias Conduzimos a esta Villa
y para que tenga efecto su Concepcion y las demas
que en adelante oviere, para la facultad que es Consejo
de otorgar y dar todo nuestro poder cumplido con
se requiere el notario en bastante forma a D. Juan
Ortiga y Samanigo a fin de negocios de la Corte de
Villa de Madrid donde se da el presente para

DE MADRID DONDE SE DA EL PRESENTE PARA
EN LA VILLA DE MADRID

En modo uniuersal p[ro]u[isi]o[n]es causas p[ro]p[ri]as Criminal
nata y e[st]as causas eclesiasticas p[ro]p[ri]as como uniuersal
municipales p[ro]p[ri]as y Seguros Comenzados
Comunes con quales qu[er]ra Comu[n]idades y p[ro]p[ri]as
familiares de quales qu[er]ra Calidades y estados que
demandando de ser diu[er]so y ellos en cada uno
demandando uniuersal p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as acciones y diu[er]sas
y de otros Conu[er]sion p[ro]p[ri]as de ellos y de otros
Reales Conu[er]sion Obstantes a quales qu[er]ra p[ro]p[ri]as
y p[ro]p[ri]as In Sanidad Summo apostolico y otros
No qu[er]ra In diu[er]sas Inu[er]sion y Inu[er]sion quales
pueda y sea, p[ro]p[ri]as de mande Responda y n[on]e p[ro]p[ri]as
tra p[ro]p[ri]as y quales y p[ro]p[ri]as In que Obstantes
testimonios que Conducan y los p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as
Inu[er]sion Responda a ellos, n[on]e las p[ro]p[ri]as Com[un]es
p[ro]p[ri]as e[st]as de ellos In diu[er]sas p[ro]p[ri]as Inu[er]sion
de Inu[er]sion p[ro]p[ri]as Obstantes a ellos y p[ro]p[ri]as
tache y Contra diga la de Conu[er]sion aya la p[ro]p[ri]as
que Conducan a p[ro]p[ri]as causas de ellas Inu[er]sion
re y la Inu[er]sion p[ro]p[ri]as y Inu[er]sion de ellos haga p[ro]p[ri]as
Inu[er]sion p[ro]p[ri]as p[ro]p[ri]as Contrarias Inu[er]sion de
Inu[er]sion y otros que Conducan, haga p[ro]p[ri]as
questos de Conu[er]sion Inu[er]sion de Inu[er]sion, a los
haga p[ro]p[ri]as Obstantes a ellos n[on]e aya p[ro]p[ri]as
tome p[ro]p[ri]as y ampara Conu[er]sion, diga aya p[ro]p[ri]as
cia y n[on]e Conu[er]sion y Inu[er]sion de ellos lo p[ro]p[ri]as
ble y de lo Inu[er]sion aya y Inu[er]sion. Sigala
hiona y Inu[er]sion de ellos Conu[er]sion p[ro]p[ri]as
Pase a Inu[er]sion de ellos de ellos Inu[er]sion p[ro]p[ri]as
POAMEX EN LA DE EXTREMADURA
tome y mande a ellos y los p[ro]p[ri]as Inu[er]sion



POAMEX

EN LA DE EXTREMADURA

Interim aquienos eodivision qe paravode lo apavado mende
te y dependiente aiquienos. Como lo que en adelante ocurara
dependa enaui a esta Villa le Consideramos en poder amplio y
facultades sin limitacion alguna que por de fecho de clau
sula de amonicion que en el non obtenga a Inquisiçion
Inducido, la q desde luego hanamos por supida, no por modo de fe
de obra, to do quanto nos otros especiamos presentes y los
Otra Villa de fere esta viciado lo a pronamos el dho qe ha obre
do y pcedo: y en amonicon ha aucte Confirido a el dho dho
Oruga y Samanigo poder deuta Villa sobre esta depen
dena lo que enora y nra sena de especiado por el dho
damos por viciado y que prosiga en ella. Conste sin limit
alguna el qual Consideramos Consta amplia y General
a Administracion facultad del dho Juicio y Administracion esta
personas que fueren convenientes. Rebolando sin pro
mandos otros los que viciados en deuda fuesen y viciados
y viciados bajo la omnia Comunidad obligamos muerza y
y si eno viciados y por aucte Removamos las Leyes de la
man Comunidad Division, estacion y las esta viciadas
sobre esta Sangre de Cuios sine fides no viciados y
asimismo obligamos las personas y personas hauncel
deute Consejo y damos poder a la Jurisdiçion de el
fana quando Conpelan a lo de fecho Como por de fecho
viciado In autoridad de esta Juzgado Consueva
y Removamos todas las Leyes, fueros y dno demerose
nos y de Castigamiento los de dho Consejo asisporales
Como Generales muerza y Comunidad y la General
del dho Infancia. En Cuyo testimonio asisporales y por
jamos ante el dho Juicio humano por el dho de

POAMEX
ATA DE ESTIMACION
do



Diez e mercedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Deer a dula de Don concha Nella de C...
Lo donill de don y don de don. Siendo tataro
delo de sancho magro y Juan fernand queroy
sur dea de el escuano de vico deo 3 oras
el gugo de pad gno ynd de los de ferido ratero adu
de todo lo q' de ferido

Don Alonso Jimenez
de Bueda

Diego Men
Can de Antonio

Don Alonso Jimenez
de Bueda

Diego Men

Diego Men

Alonso calderon

En el mi modia de saca
tanto en el papel co
ra por dienne

Diego Men



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

Inteligencia, y la sola misma Comunidad o trayen a
don y dan en Venta R. por suo decencia y p...
Enajenacion para siempre. A Diego Alonso V...
Morador en la C. de Valle de Navarros para su...
por Oro deos y subcarne, y quien de ella tubiere a...
Resfudo de cada dotado Comodes sus amos de...
los Comunes deos y semidambres quantos triner...
tueren; Contra Carga de onse R. de sellas que se...
de Rediron en Cada un año, y denso. al Comunes de...
gitar. Por una de la observancia de San Francisco. Com...
locacion de unos Señores de Gloria y m... de...
de Heras de los Cavalleros y libre de dentro de...
nozo y p... Es para en general y para quate quate...
tribucion que no les tiene, y para el Solo a...
Comprador de unos de... y unos...
Vellan. que se a un... de un... y...
que se dan por... y San... de un...
Ingado en su... de... y...
Confesion y... la... de...
gano y... Com... de...
y... en... y... que el...
no. de... de... Com...
Con... de... de... y...
P... de... en... y...
... y... y... y...
... que el... y...
... las... de...
... de... de...
... de... y...
... y... y...
... de... y...
... de... y...
... y... y...
... de... y...
... y... y...



PGAMEX



DELLO QUARTO VEINTE MAR-
TAVEDIS. AÑO DE MIL E TRE-
CIENTOS E VEINTE E SEIS.

por otra qual q' aion quere Con p... y de Claran. no...
violencia. Inapemada. alo Refido amos Sidedu...
aportando Voluntad por Contrar... el Valor Inu...
dequencia... en... du...
seru. No... a... al... du... y...
nosidicam... a... ma...
tedes y...
Vente el...
Cuzora. y...
Inlada...
Cion...
qu... y...
mens...
mitacion...
gan...
para que...
y...
goda...
la...
por...
Lo...
C...
sue...
San...
C...
D...
A...



...
...
...



ciate mercatoris.

SELLOVARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Ciudad de Bracara.
Villa de la Aguiar ota
por Juan de Aguiar
Ingeniero a Juan San
Salamea. En Vdo. R.

Se parte por esta Carta
de venta de la Villa de la Aguiar
que por el Rey y Reyna
hicieron como por el
Aguiar, y Anata maia su muger
Vecinos de la Villa de la Aguiar

de Bracara y por el Rey y Reyna
Comun. En el mes de Agosto
nos por el Rey y Reyna
antes las Leyes de la Comunidad de Bracara
las donas Comra por el Rey y Reyna
de la Villa de la Aguiar que deman
se le quiere, que de honra se dio
se le quiere. Orogamos por no otros
y en nombre de los dichos Señores
de ellos tubiere a honra que se donas y donas
a Real por el Rey y Reyna de Bracara
y honra para el referido y sus herederos
de los dichos Señores de Bracara. Un
red, de la que se tubiere a honra de Bracara
dura de Bracara de la Villa de la Aguiar
de los dichos Señores, lince Comra que se
no y honra y honra del Santissimo Sacramento
Otros lince Comra de Bracara
tambien don y don de Bracara

En quinto tenedore y heredore para poner aquella quando
fuere su voluntad; y nos obligamos a cumplir y sancion
esta sentencia en tal manera que de qualquiera que fuere de
ella y de lo que se oviere de ella se le mande a Inqueston conuista
de las demandas echo publicacion de Pronuncias y otras qualu
quiera diligencias siendole requerido por las partes o de sus he
rederos sin otra Circurstancia tomaremos la paz y de fuer
za y lo Seguiremos a manera Carta y Vierge en todas Circu
stancias esta de finitima. y de parte Inquiesta y pacifica posesion
y lo mismo daran merced y bendicion Subditos, y sinolo
se cumplan por no poder uno querer. Cumplido, le voluimos
la propia Caridad Con el mas Valor adquiriendo Conste
ncio. mejor que se le notara a un echo a si se cumpliera Con todo
sumarias. Juramente Con las Cartas Cauasadas que se
Causaron esta Buensima Reintegracion; y por todo. Con
esta Escritura Como si fuera de plazo asignado el dia que
llegare este Cello que se nos sea ejecutado, difiriendose su
liquidacion en sus Juramentos. Sin otra prueva de que
Relevamos en deuda fama: y estando presente, lo Anala
Nra y venerada de Du conuenido, Remunao la Reina de
Imperadora Romanos Justiniano Veleiano Senatus Con
tus nuevas Constituciones de las de loso Larrida y Ita
drid y las demas Establecidas en favor de las mugeres
y como auisada de sus efectos por el presente de Enuano no
Nra de sus Reueros: y Juro a Dios y a Nra Cua
que ago en forma de dno de no oponerme a ducra breuam
lento por la razon de mi Dote. Araa, Pienso Prudencianis
para fionada ni multiplicados ni por otra acion que de
derecho me conpota, de Caro no fui violentada ni



7
Acte de masechos

SELLO DV ARTO. VEINTE MA
RABENIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Apre meade adu otorga nimito. ante si ha sido de
la fontanca Voluntad pa Con Venirse Emispropi
lidad de que notengo todo proteracion In Comuano
Obiero todo notenga e fero alguno nica Naida
ni fura dech y deute Juramento no pidiere ab
ni Relafuon a Substantiad Sumunio a fortio
quenta queda Conceder y si de proquo noni Semer
diere no Naze de ella pava de for Jura y man Nalez
Conformidad Pa sola misma Comunidad adu Comuano
to nos obligamos Caduotras personas y Vicos auido
por auer y damos poder a los Juftias de Su M. y
monue alas demutro fuero y Dominio para quon
polar a ello Conio psonancia parada In auuidad
lla Juzgada Conuenciad y renunciamos toda la
ros y dros demutro fuero y la General Reforma
testimonio an lo otorgamos ante el pvenae e
tiga Pula dilla e Alonedi In diery nuedial
e Otrano demit Jura y Venue y de a Dionde
dro Vargas Alonso Gonzalez Clemente y
de la Cruz. Don deudada Villa, llo et acunio
alo otorga ante fimo el que ligo y por dno
delos Refuidera furo de que do fce
prodece

Pedro Vargas

Antonio

Antonio



POAMEX

PARA DE CITA-MAJORA

SELLO DE MARTIN ANTONIO DE ...
... DE ...
... DE ...

En el nombre de Dios amon

Se manifiesto a todos el semitercero y el del Placer
Vicio. Como yo. Amado Rodriguez Ceino de esta
Villa Natural de Boira, Obispado de Coimbra Rey no
de Portugal, estando en la Cama de grave indisposicion
en mi Juicio razongera en diuinas naturas el que la Diuina
prouidencia fue deuido Cautidame; Caei como toda
deca y fiel mente Creo que el alto mirrois de la Santissima
Trinidad Padre hijo y espiritu Santo Tres personas dis
tintas y un solo Dios Verdadero, y auto de mas que tiene
Confiesa y ensena mas Padre y gloria. Pluminada
por el diuino Espiritu, y por su y misericordia, a la Virgen
Maria Madre del Verbo diuino Angel de mi guarda
de mi nombre y de mas de la Corte celestial, para que profesa
con Dios Verdadero en camino mi alma por la
saluacion y feniendome del amargo que me conuolauo
de libiense y de cargo de mi Cautidame y de mas
tamente en la forma siguiente

Primera mente Recomendando mi alma a Dios
de Trucido que la Redimo con el precio infinito
de su sangre en la Cruz y murado que el Padre de la
Santa Cruz, donde se efectuó la Redencion general del
Cuerpo a la tierra de que fue formado

Quando la Virgen Maria fue concebida por
de esta presente vida. mi cuerpo sea amparado

En su auto de nuevo Luce San Francisco, Luce
do Anla y gloria parrochial de esta villa y que ante
Ami Amosio los Señores Cura y Capellanes
ella, diziendose missa de Cuase presenc, y su
na, Conu Espina de Moleccionu: y sin a
quiere dia: y el tercero y Segundo tambien
ga missa Conu Vigilia. Esta misa
formidad y asistencia de don Juan y poro de
la Limosna que es con rumbo =

Mando se digan formalmente novena mis
staada. las Casas y ondiencia a la Colegiada
tra Parochial y las restantes en el convento
nueva Señora de la Luz dandose por cada
la limosna de dos Reales y la acostumbrada:

Et mando se digan mas ocho missas Reales
una al Angel de mi guarda otra al Santo Domingo
y las seis restantes por el Alma de mi padre
de la misma Limosna =

Et Mando a la Casa Santa de San
Redoncion de Caprius y demas manda fater
la limosna a Costumbre, Con y los des Rio de
que ami viene puedan tener =

Et do Claro, Joahe Espirito de Dima
ningua, y de Juan Rodriguez de Somoza
que fuere de otro Lugar de Soire y obigado
Coimbra. La misma Solididad. Soltero,
que deo **DOAN** de Claros para y Conu
de Claro tengo por viene mis progen: do

Daca, la una Con Puerco: y la otra penada = Su no
nillo que va a tres años: La novilla de la misma
Quatro fandangos sembradas, ala linda de la de Sevilla
Cinco otros fandangos & Barrodo lula oia & de Muro
dos otros fandangos Ingrano: Lucana: Su serrido de año
de la agora nuevo que es Comuna de Capa Casaca Cu
ya & de Alora: Una arca nueva = Una Espada = Una
cucheta: quatro Camisones Vados =

Declaro nueva de miendo Domingo Lopez Ma f
brigo: Francisco de la Cruz Ota: Juan notel. Su f
de Sevilla =

Declaro otro de miendo dos puros una a Ana Baq
Ordo a Juan Voderques Cuiado de Beniga mando se
sepasen Enos Pien =

no me acuerdo me duen oia de lo referido, ni
lo deua, y Justificado de cobre y pague =

Et mando sede a Catalina Gonzalez el novillo
va otro año, por la muda a Diferencia que axenda
con miigo. y fonsamebo ftedava =

Mando seden dos fandangos de xigo a Juan miaga
do fijo de Juan Maoria por el mudo o amon y levangos

Et declaro otro de miendo a Diego mondes Cam
pañon el quem era de miendo de mi de la rra y
ocho de y medio segundo curso, y se usara alo f
pre. y lo f fure liquido mando de Cole =

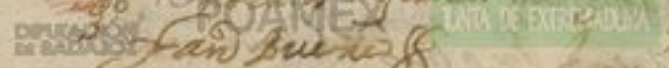
Et de lo a nueva honora de la una la novilla y ba
mas años de la una y para los Requiridos de la
Convento. me agan In oficio Cowa miista =



SELLO DE LA REAL AUDIENCIA DE BILBAO
 CINCO Y VEINTE Y SEIS

En nombre de mi Alteza, yo el Rey
 Diego Roderic Campanon mi hijo y Domingo
 per, a quienes doi todo el poder que requiera
 para que hagan para que se junten y cada uno
 de ellos de lo mas bien visto de mi parte, lo
 dan en publico al mundo y fuesa de ella, lo
 que cumplan este mi testamento mandado
 segun. yenta con firmidad que el uno
 y despues de dadas todas las referidas, si que
 alguna cosa mandado todo la Caja nueva de
 goza, a fe de mi mano y Campanon y Domingo
 para que me la Comienda a Dios y de lo
 referido. El Remanente que que queda de lo de
 la Señora de la Cruz para y por ella. Con lo dicho
 y en camino ni al ma. ala patria Real y a
 para que se aga en la Real Audiencia de la
 via de la Cruz de las Indias y fuesa de
 doi por de ningun efuero otro q. que sea terram
 mas y instrumentos que en qual quiera ni aiga
 que no valgan. Ino que que de lo de la Cruz
 Comode en el dho. de la Cruz de las Indias y fuesa de
 han de ser patronos de las Indias y fuesa de
 ganen a quien doi se conoza no fuesa por ningun
 go. Oyo de la Cruz de las Indias y fuesa de

Fernand buendia
 Antonio



SELLO DE ARGENTINA
1810
MEXICO, AÑO DE MIL SETECIENTOS VEINTE Y SEIS.

En el nombre de Dios Amen

Yo el notario ante el presente testamento prima y fidal
Voluntad. Vieren Como yo Joseph Romero Vec de
esta villa y natural de Comogana Reynado de Castilla y
hija legitima de Alonso Nino Arce y de Maria N
mero de familia. Estando en la Plena de graue indisposicion
Omni exero Juicio y lucendi mienua Natural y Voluntad de
iendo Como fiel y ferdaderamente Creo en el Altisimo
tuo de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo
to Ayo personas distintas y en solo Dios Verdadero padre
dena que creacion Confiesa y en una misma Santa Ista
dae y gloria Capolica Romana y iluminado por el Divino
Espiritu, y pongo por y nra corona ala Reyna de lo An
gelo Maria Santissima Madre del Verbo Divino An
gel de mi Guarda Santos de mi nombre y dena de la Cam
Religiosa. Para que yo testar Con la Divina M que ena
mine mi alma ala Dios que me crea y t eniudome
de la muerte que es natural todo Viviente y de Cayo denuo
Coniuncion. O adeno el tenni testamento toda forma dig

Primera mente luciendo mi Alma a Dios nuestro
Señor Jesucristo que la Oyo pro Con el que en finito de
su preciosa Sangre Sacra y meree luel ~~Arrebatada~~ de
Cruz donde se efectuó la Redencion de Coniuncion y el
Querpo ala tierra de que fue formado =

Quando que quando la Voluntad de Dios fuesse
uido de que gavi deora ~~POAMEX~~ y mi alma se desu
ue del Cuerpo eni sea ~~deputado~~ en la ~~Legion~~ ~~la~~

de esta Villa de la Sepultura quedo purificada mis
a, y que aditan con licencia, los Señores Carde-
nales de ella Jucundose Onofre Consuegra,
lección y misa Cantada de Cuenpo presencie Sifuer
y fino del Siguiete dia dandoe la limosna por
ques Carumbre =

Item mando Redigan por mi alma Jucimus
Onofre Paroquial y Capellanus y se de por cada
da Peate que la limosna a Carumbada =

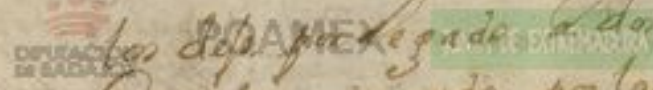
Item mando Redigan mis dormidas por Car-
pueda tener a disposicion de mi almas Conlatim
Redon. Por cada dia,

Ala cara Santa de Jesus alon Redencion de
fueros y dema mandas forasos de la limos-
a a Carumbada Conquida desiro de el dro quon
fueros puedan tener =

It de Claro otro Casada y Celada
el Orden de mi casa Santa Madra y otros Con-
Gonzales de Ouis Maximino no tengo hijo a
y de Maximino he Conaxido en Conaxi para
Joimanzal de Claro para fari Conste = y que

Conaxi el Redido matrimonio para las Car-
el me suato Alonso Niz. Nicias. diferncia
Oviado y al que o menaje de Casa y algunos
que son Niz. Conaxidos, Certan en dña Villa de
na y utermino; En auuacion anoreux hila

eredores descendientes: y firmenese me por
tribucion ami aduicio la tertia parte de ella
por dña. por Legado y Donacion a el dño de
Gonzales mi mando por las obligaciones que



Yo vi que yo acedo conmigo, que se en juran
deudo con fines y deudo. Remunera toon, con
por obligacion precisa; sin que en dho legado dona
do tenga y mencione alguna dho mi y cada un
otra persona alguna parte de mi libras y de un
adn por este medio no satisface lo mucho que de
no por lo que quiere deere y parte como si fuera don
nacion y interuiba lo que lucas presario. Regno
por esta Cláusula que es Siemi Polunad =

Nombro por mi Aluacea y testamuntado a el dho
Lorenzo Gonzalez mi mado. a quien Constituí en mi
mi mo Lugar y le dei todo el poder que se le quiere
de bastarme fama para que de lo mado visto de mi
viene los venda Republica Aluoneda Pinetlay
su Sala Omyta a remirata mendo mandado y lega
do segun y como heuo prevenido sobre que de
su cargo la Consiencia que supunuidad =

Despues de Conquistado lo ordenado heuo
miteramente mandado Legados sumal y mialubla
Remanencia que que daen de mi viene. Constituí
por mi y mi Parat adero a Alonso Niquelha
dian. mi Ladre quiente Conesponde por dho dho
erencia para que los por Conla vendicion dho
y por este auto otros quales quera testamuntado
diciendo mandado Legados memoria que acedo
asi por escrito. Como de palabra que quise no

COMUNIDAD DE BACHILLERES DE LA UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



castro mar...
25

SELLOVARTO ENFERMA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS, Y VEINTE Y SEIS.

una. R. de sus límites
una. Masada a favor de
Gómez Menacio otorg.
Diego Gonzalez Gargand
Ana Lagara. In de 88. 8

Este Como no otros Gas
par diá y Ana Lagara. Como
nos hijos de Juan Gonzalez
de f... y Diego Gonzalez
Vecinos de esta villa Junta

y don an Comm y Cada uno de nos otros por el todo,
parte que... Remunando Como es...
Remunamos las leis de la mancomunada division
y reunion. y las demas correspondientes segun
Como Quellas se contiene, Otorgamos que vendamos
adamos en venta R. por sus heredades y pagamos
una ganacion en no nombre y demostros herederos
y subterros, y quienes hubiere de recibo Quellos: a Juan
Gomez monacho al mismo por de arat... para el
fondo su muger hijos y herederos, nos Remunamos de
una masada y en laurdon Inre termino, en el sitio
quellaman la alena dela Reyna, y donde se ma
fada. y laurdon la Guera que era Pedro Lico, unde
Con Masada de... laud Panjel, y de ganancia
por otra parte Con el Camino queba a... lo f
Uno y otros obtienen la misma monac, por sus titu
to de census demostros Ladros y a vno. Como de sus
lurada Salud... POAMEX... EXTREMA...
sumos quamos tiene y leguamos de dió. libred

Leñno Señoro Capelania, y por el qual n' g
n' otro qualo qu' era Gramamen quenolo t'cuo y fa
le a Segua amor In p'cio de octava y octo
quenor a entregado En moneda Visual y Corriente de
nos Jamo p' otorgado y Satisf'ion amercia de
y Renunciamos las leis Excepcion dela fe amia de
Engaño y las demas que con union sobre este efecto
Entrega Confesamos de quide otorgamos Casuado y pago
Nesino endemida forma, y declaramos que el Valor ofe
no dela Refenda ma pda y Ramon on esta expedida
tidad y que no vale mas y Sime non tiene expedida
dela demania y Exaro leasimo graua y lo nara
fura perfecta que el dño N'ra y m'curia y de boca
Sobre que Renunciamos las leis de el ordena m'nos Re
letra da En Mado de Cuero quenara de lo que el
Congua, formata y Endemida forma amos dela m'na
la Jura y terminacion que endemida y dela quatro m'na
Repita el Engaño y las demas que En cuerdan y de
Ena delante nos de m'nos y de ago dexamos del dño
pro p'ida p'osion Señora y ora qualo qu' era m'na
nonon p'era ad'ra Inyada y laudon y todo lo idem
y p'otorgamos En la p'ada Casuado y p'ada de
y m'curia alguna y ledamos todo el poder que el
tie En bastante forma para que por la autoridad de
cial nome ap'enda Inyosion y terminia y End y
que nolo este m'na no En m'nos p'ada y m'na
nedoru y p'cedores para p'osion En ella quando fue
Su Voluntad y nos obligamos. acuitate y Satisf'ion
POAMEX
m'na m'na que de qu' era qu' era p'cio o de forma
m'na de lo Refendo, S'endo Requeredo p'ada

Qui credon d'au que eion C enouada la de quada eido
pubricion de lionana y otra qualquiera de fura, tova
Remos la voz y defuena. Nos digiremos amuara Cona Cuidos
ymitancia y tribunala ara feneurto y dezar los en quera
Apai fca pacion y lo mismo asan muertos Credon y Incauon
y sino lo epararen por no poder. no quera can puto le d'ole
remos la p'pua Caudidad Concl mai Valor ad' quendo Cone
t'ion go. que fora Voluntaria y p'cedar que se Honore en auer
eido. Junta nueva Cona Cona que se Castaren aia du efe
tiba. Reintegracion. y por todo. Como si fura de p'aro asigna
do Llegando el caso, quereamos de no eparar Cona el b'pua
Como si fura quereuira. Cua uiquidacion de f'p'os en d'itua
mento. Sin otra p'ueua a Inquede d'ereido de Requira de
quere Releuamos Indeuada forma, a Cua Cump'imientos ob'i
gamos nuevas p'osion y f'ines auidos y por auer y d'amos
poder a las Justicias de S. M. y e igualmente a las d'ee
ta Villa para que enor Compelan a la paga Cona por
Sentencia passada en aueridad de Cona Juzgada y con
Sentida sobre que Renuniamos la leia de nuestro favor
e de la d'ra. Ana la para Reida de f'ran de no de Liona
ertando p'romete a lo Defuido Renunio la leia de los
Imperadores Romanos, Justiniano, y au. lio del Peliano
Senanos C'onsules nuevas Comisiones, leia de no
ro Madrid, y passada, a las de mai en favor. de las
mujeres. Venorado de sus efcos por el p'osioner es
Cruano no Nare de su Reuero a In que de d'ereido
de Requira, pa Con sea t'iste omni Reuefio y d'ome
f'it y Com venientes. A todos nos o por las d'omestoga
uor y la C'onsul del d'ereido de f'ama que las



de la corte de marañón.

DELLO QUARTO. VEINTE MIL
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Comprende en su testimonio a lo otorgado
de la corte de marañón y testigos en la Villa de
Concepción de la Isla de San Pedro de
Venice y sus años. siendo testigos Thomas San-
García, Domingo Fernandez, y Juan Fernandez de
esta d^{ta} Villa. No debiendo concurir a lo
otorgado no firmaron por que dijeron no saber lo que
Wago de los referidos el d^{to} Thomas Sanchez Gar-
cia uno de los referidos testigos de todo lo que d^{to} fue

A. Thomas Sanchez Gar-
García
En el mismo día saque
Copia en el papel de
jurisdicción de
Antonio de la Cruz



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA

Delate merueois.



SELLOVARTOVENTE M A:
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTEY SEIS.

da que Praga la sus
Resimienos deotas
el de Cauera niueno de
Penas R. y Luana
para dudo primos de
de 1726 =

La Justicia y Capitulo
res de esta Villa de Madrid
Dn Alonso Garcia de Sueda
Diego Aranda Canfanone Al
Caldas ordinario. En ambo esta
ordenado, que Alonso de Bo

Uanos y Lambra no Juan Sanchez Andue, Refi
dare, pa el estado no bre y General, Juan Diaz Rodan
Alguacil mayor, Alonso G' Sordiro de Juan Ariza Gama
Maion domo de Consejo todos Condes y zoro Inel
por no otros mismos y en nombre de los que al pedime
Don y Guadeloupe fueren ya qu'onos en Cauera
serio pracomos de Cauion de Pato en forma de lo
que en virtud de este de Captable aore Conasquea
obligacion de los propios y aueres de d'cho Consejo
segun lo permitido en derecho diximos que pagando
copiado por fin de Diciembre de cada año por como
pagado de mill Seacientos y Oueno y cinco la re
Caudacion y a d'cho de las rentas Promuiales en
queson comprendida las Reales al Cauales quatro
Pro por d'cho Seacientos de millones ordinario Extra
ordinario, Arizias y el fisco de p'el medidor y demas
comprendidos y de Consi qu'niere auer f'elido de
de Cauera niueno de d'cho e f'elido de d'cho de Villa
sobre Cuo **PRAME** es p'elido de d'cho de d'

Jacobo el Viejo por el Sr. Juan de Lencina del
de Su Magestad y Superintendente de esta
Real C^o de Extremadura, a instancia del Sr.
Juan Antonio de Soria Administrador de
delos pueblitos e fechos de la referida Provincia
del Sr. Subdelegado de la Ciudad e Reyno de
uallera, a pedimento del Sr. Administrador de
fechos mencionados particular en ella, en que
quedadas las Villas e Lugares, con precedidas
Ciudad y la de Badajoz, con acoran a ellas
mas o persona en su nombre con poder suficiente
a otorgar escrituras, de en Caceres amigos, en
efectos que preceden y demas, que con el yondien
quedado con unia esta villa adha Ciudad e
de su Sr. y con el nombre del de los Señores de
dadades, y Señores Administradores, y demas
que para lo referido tubien acciones de
practicado: a los quales adado y deuido Cumplido
y para que lo prevenido en los expresados de padron
devenen y en su inteligencia bajo la misma Com
y obligacion otorgamos damos todo nuestro po
pido como se requiere en bastante forma y no
te a Sr. Sr. Juan de Alvaro Granero de Soria, de
Señores de Soria, vecinos de esta dha villa lo
que remando meciai por una persona acciones
C^o y de conuso y demas que con el yondien
ta y demas con un Cada uno de ellos en parte
POAMEX
de la Sr. de Soria de los Cavalleros auerla

Admiri vobis delecta y efecos Con que uos
Ha Villa deve Concurrir e sus administracione Como
abido y es practicable En lo que uos a Diuinos y
Recaudaciones, Con salud y Conseruacion de esta Ciudad
de y tienzo. quito facerian Conbeniente y Carta
maior equidad Sobre que otras Descripciones de en
Caueramientos a favor de esta ciudad Con todas las
Clausulas firmadas, Salas y Sumisiones que dispone
el derecho para la mayor Validacion Consuetudinaria y estable
Limite solo preuenido, que para todo lo enunciado En
Lideros y Dependencia de esta Ciudad que podeser amplias
facultades Sin limitacion alguna que por defecto de
Clausula y Licitudanua queno obrenga a digne
Indexico Para necesidad la que se ha por supida no por
ello debe de obrar todo quanto personalmente espone
rancia Congrado y Unidos Enuestro a Nunciamiento
de lo que en su virtud se estableciere siendo facta
ble lo aprouamos En todo y por todo y solo Consideramos
Con amplia y general administracion Sin limitacion
alguna, y si fuere Conbeniente lo obramos con
Relacion Informa a Cuios Cumplimientos Sumos
Taman comun Remitiendo Como es por amone
Remocion la mayor comunidad de union y de union
y de union de los favorables obligamos nuestra para
nos y viene nueble y para andor y para
propio de esta Ciudad y para todo a la Su
viciis de esta Ciudad y para todo a la Su



SELLO Y ARTO VEINTE MA
RAVENS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Carta de Ines Carrasco
de la etagada por don
Lopez de lafe. Vizconde
de Fuentes de Canas a favor
de Juan Moreno Pantoja
Vezino de esta Ind. Obo. L.

Carta de Ines Carrasco
de la etagada por don
Lopez de lafe. Vizconde
de Fuentes de Canas a favor
de Juan Moreno Pantoja
Vezino de esta Ind. Obo. L.

presencia de Alcañel por mimmo y en nombre de mi
museo hijos y criados y quindilla tubiere a con alguna otra
go que sendo y doi en Nueva R. posesura de credito de de
adria para siempre a don Juan Moreno Pantoja Pro her
de esta dña Villa para el R. fecho sus herederos y sus sucesores
y agnados tubiere de credito de ella. Una casa de morada
mia propia que obtengo y poseo por Justo titulo de com
pra en esta dña Villa en la Calle que se dice de la Infancia
de los Religiosos de la Luz en su termino de calzon de la
Regular Observancia de Santo Domingo de Guzman lindando por
la parte de anaso con ella y parte de Arina con las
que al presente posee Manuel Ganar y otros lindando con
su Canal y taona de ella con todas sus eras, y la dña
de los Corumbres de credito y quindilla que antes barandio
y de presente tiene y lo poseerá, Libre de censo, de servidumbre
de memoria de servidumbre y posesion de especial mazonal morada
quiere quiera Carga y Contribucion que no le tiene y que
tal solo a don Juan Moreno Pantoja y sus herederos y sucesores
de sus hijos y criados y de sus sucesores y de sus sucesores y de sus sucesores

JOANEX
PLATA DE EXTREMADURA

heda Qual y Corriente Cui Quereza Con fecho
Ornado Univero Real nome y con efecto y
la ceccion dela pecunia de lo y engano y tal de ma
Con dize en su lre. Pexico de que amara abunda
Otorgo Carta de pago y leano en deu da forma
Claro que el talon efectuado de dita Carta. En los
dos Omil y seis años Reales la queno vale may
Sale de lo que de. En quato quina manro y tiempo
re del Otorgo le ago gracia y donaco para pay
que el dno La y mienra y bebacable, Congnign
Sobre que Remnio las Lre del cadnamiento
esta dize. En las Cortes de leonada En Alcalá de
nara, que confesion de lo que Compen vendon
tan y en nalan forma omro de lamita de la
Estimacion que tienen y de la quatro años para
el engano. Si le ga de via, ^{si dize mas y de mienra} ^{de deo orna}
te me de ayoda. Desu to y agano de el dno de la
edad porcion. y otra qual quina acion que adia
ta me con feren, y todo lo trasfido de do y tra para
dno Con grada y en quien Tu dno. Porra, para y
ga de ella a su admittio. Sin y nra con Alga
Al deo to do el poder que Requiere en bastanta forma
Como en su Carta pro pra para que for la toridad
dicial de tra Ju dicial monac aprenda su porcion
nencia y en el y nra que no lo es aware me con
fereu in quillo tenedor y feredor para porre la
quando fuere su voluntad, y me obigo a mi
La Carta de la Carta, que de qualquiera y lre
Seronia y de lo monico. Sobre ella. Sendo Reque



por su parte o desuo Credere. Sinora Caumtancia tomare
la Notia y defensa y lo require en todas y jurancas audiencias
y tribunales. Ami Cosa y Niengo ara Su Pluma de Claravara
y de Jara en suposicion quenta y pacificamente y lo mismo que
curaran mis exodios y subterfuges y sinolo traxer formo formo
no quera Cum furo lo que regare la misma Cantidad con
el mas valor adquirido con el tiempo mejores precios y bo
luntarias que aigo cado; Junta monre Contas Contas quere
Causaren ara Su efectancia Reintegracion y Conestacion
porra Como si fuera de jara a dignado quando llegare
quiere seme efectuar como si fuera quitaxerme difiziendo
la liquidacion de todo en su Juramento Sinora puebe
a on que de derecho le Requira de que se leuo endeuida
forma y a du Cumplimiento obligo ni persona y viene
anida y por auer do y poder a las Juricias de Don J
queme compelan alo de jara como por Sentencia pasada
en autoridad de Ora Jura Renunco toda la de jara
y dno de mi favor y la general que la comprende en forma
de mi testimonio a lo orago ante el presente Juri
de esta dda Villa de Alconcer. Quella en Venca y unco
dia de diez del Abril de mill setecientos y once y seis a
siendo Jueces Juan de la Cruz, Juan de la Cruz
y Diego del Rio vecinos. E No el escrivano Contas
a el Otorgante que fimo de todo qual do y sea = Lucas = y
las demas que concuerdan = el caso = Date =

Mano Loper de la Cruz

Am en

Munio
POAMEX
DATA DE EXTINCION



Delante marqués de



**SELLO QUARTO, VEINTE MIL
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a certificate or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]



POAMEX

LISTA DE EXTRACTADURA



SELLO QUARTO, BINTLE M
RAVEDIS, ANO DE MILA SEIE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Sou prima de Franca
y Compens. Encom. Fran.
Alonso Cisneros, Alvaron
Sanchez y Alonso Gallego
Garcia Corinos de la Villa

esta Villa & Alconobes en
este dia de veinte de Mayo de mill
seiscientos y veinte y seis años
ante mi el escriuano publico y terçigo
y nra oïda pateracion pateracion

Francisco Mendon Cisneros, Ana Mendon Junuquez
y Alonso Gallego gada hermanos del referido Corinos de
esta dha Villa (a quinquenta e seis años) y la dha Ana viuido
pedido la licencia del dho su marido, la que conedio y se cargo
para referida, y de esta dha, todos dijeron que a quanto
los dhos Juan Mendon Cisneros y Alonso Gallego hermanos
quedaron por muerte de su padre, en la menor edad y des
pues haviendo ya contraido matrimonio el dho Francisco men
don Cisneros con la dha Ana Mendon, y destituidos a esta
de aqui de las Guerras por su patria y a cargo del Reyno &
Loraxgal siendo ya adultos procuraron vivir como hermanos
de su patria y amirad todos en su Casa y familia y con
efecto lo pusieron por obra, y aquellos hijos que de sus esposas
mas le haviendo quedado de aqui de las Guerras, juraron
contos que juras al matrimonio la dha Ana Mendon la
dixieron en cuerpo por manciendo desta conformidad y vi
on como en fama de Compañia procurando todos el mantener
y aumentar el dho Caudal como Consecras con el fauor de
Dios se aumentas haviendo todos Casuaria y afe e de su dha
para ello, y por que hallgado el caso que el dho Alonso
Gallego quiere tomar el estado de matrimonio y a lo que

les es combeniente el favor y diuida la tra bar...
Sacando Cada uno aquella parte que se puede tocar...
Consideracion de todo el quesso de Caudal y Causa
randa que se tiene en el negocio de Caudal y Causa
lidad seria nombrar a los señores de Caudal y Causa
En que se dia de un difunto de un y que se dia de
se y dilata da. Con grave por suicio Causa y diligencia
del Caudal y a un dolo de la dadora amistad que se ha
a ora en conseruado, lo qual todo Considerado. En
y Confirma, sea conbenido y a Juicio de un
que los bienes que se han espuados al dolo de un
Ello se por el mismo con desistimiento transacc
apara amistad de todo a que se ha accion y de todo
que se podian tener por las cosas de un
Sobres. Siguiendo = Cinco bucias de labra = Una
mota = Treinta y seuenta y Una Cauras de
Cinquenta libras grandes = Una Colaba de Dico
ang = Limfangia de trigo en grano = Una Suana
Daxredo de remiafangas = Notra de Demencia
de dia de trigo y un de la uada = Quarenta quatro
quatro torinos en amado = dos docenas de Chou
los apena de los y unta = dos lillas de la guera color
Un Axar = Unco fue = Un delon = Un caso de
lle = dos Colobas de Causa inordinada = Otro colob
con inordinada = Una Coloba Blanca = Un
to de Beda = Una Saquina de la fexan = dos an
ada = Una Sumanta de su año que va adon =
lo qual se dio en Confesio al dolo de un tallo de
se en do y esta entregado plena mente y en su
cion en ella, Sobre que se nuncio la tra Causa
de un tallo de un tallo de un tallo de un tallo de un tallo
su mismo la queda parte en una Causa de un tallo



Comu taoná lutz Calle dela Corredora desta Villa, fin
de Casa de Alonzo delgado y Casa de Lorenzo masia
parimino de lutz Calle Con tres lutz que en un lutz
pamara del Valle de Matreros Jurado y Jurado
dela Ciudad de Tere de los Camalleros Cuias dos pore
liones que dan por parte y diuidia de modo que cada uno
delos dos dno hermanos tienen lutz lutz lutz lutz lutz
parimino an de percuia mientras que otra Cosa diquien
la mitad de sus fincos y aprouechamientos: parimino ha
sido Carduon y Conuenio que todos los deutos que el dno
dno Caudal seerian deuenido asta el dia deste Organ
que importan dos mill doientos y setenta y quatro R
ande quedan y quedan de Cargo del dno Francisco men
dor Ovinco para pagalos del vero del Caudal que le
queda del y asalesima muger que dando libre la Refe
ridos Ovinco que lleva y tiene ya para uidos el dno Alon
do Gallego y en esta conformidad y modo Conuenido
ya Jurado se obligan mutuamente ano pedir cosa
otra Cosa alguna por uniguntitudo causa de modo
o accion que le Conpetta o sea Conpetido de qualquier
ra naturalera que sea por que o das las Renuncian transi
fer y tras pasan, de diendo las mutuamente lutz otros
Condonandola para uniguntitudo y poder grande
de lutz Judicial ni otra Judicialmente por que las dan
por estinguida y acuada y ya lutz lutz lutz lutz
Cada dno de parte de lo que dno Caudal le odia oca
y de lutz que quiere Conuenio ya lutz no ha in
do lutz ni otra a que mio ni fuerza sino es efectuado
Con toda deliberacion y acuerdo libre y espontanea
lutz y si algun dno lutz de parte de parte



Meinte ma ancois.

DELLOOY ARTO. VEINTE MIL
RAVEBIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTI Y SEIS.

De mismo borden y donan por libre y voluntaria
nacion como da las fuerças y firmas que se he
ren en las dhas donaciones para no poderse
do buriengo alguno por esta razon: y para mas fuer
y baudiacion de este contrato y que ninguna de las par
te queda apawar de el ni poderse en contrario
ni judicialmente se ni poner de pena al que se apaw
ofuere en contra del Cinquenta Ducados que se
pagar ala parte Consuendo en lo quala incurre
ser obligada a pagar por el mismo echo de Cona
Penacion y por ellos se queda apremiar por todo
Vigor de dho, Via executiva y como se de
firmada en esta ciudad de Santa Justa: y como
de la dha Obligacion para mas fuerça y firmas
Francisco monder Vicente, y Ana mendez su
se obligaron de man comun y a voz de uno y otro
Uno de por si ni de Lidun con Renunciacion de la
dela division y la cuestion, y la dha Ana mendez
por su mujer Casada, Juro en forma que con
y contrato de Cuius Jura in uno no pedira de la
y de Claro no arido con falsa ni apremiada por
ello, Renunciando como Renuncia el Senador
Julio Celestano leici de vros Acadia y para
y donan que hablan a favor de la ni guerra
Cuius oficio fue aduertida por mi el presente



SELLO QUARTO VEINTE MARAÑÓN, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Cura no: En Cua Conformidad Cada uno por lo que pertenece, y para la estabilidad y Conservación de sus derechos de y de un Observancia mutuamente obligan a las personas que viene a manos y por aca, y den poder a las Justicias de S. M. y que desta Causa deua Conocer para que les Com pelan a su Cumplimiento Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y Concurrida, Removida toda las leyes fueros y derechos y de dudosa y lo General del decreto en forma que las comprenden de Cuorese monio a lo de feron y otorgaron, ante mi el presente Obispo Curioso, y testigos el Sr. Diego Mendoz Campañon Al Calde ordinario acua al decano de la villa de Toluca y de Canales, y proual a dequada, y para deuen Con de ella: y delos otros autos firmo el que dize y por el y no a du Nuevo no delos referidos, Ferras deudo lo qual yo el Rey ante el Obispo de Mexico doifee

Ferras por Año Mudez

Juan M...
Josen...

Alonso galle
go...

Diego Mendoz
Campañon

en deudo me la quetario
sello numero doifee

Amoroso
Almo



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading and bleed-through.]



SELLO DE ARTO VEINTI...
RA... ANO DE MIL SETEC...
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Villa de Alconchel en la villa
de Alconchel en diez y nueve dias de el mes de Abril de mill
Setecientos y Ocho y seis años ante mi el Escrivano publico
Co del Conde de ella y testigos y nra Escripura los Señores
Justicia y Regimiento Capitanes, a Daniel de Moros
Granero de Alueda, Diego Morder Campanon Alcaldes
Ordinarios por ambos estrados; D. Alonso Rafael Ramirez
no y Bolanos, y Juan Sanchez Andae, Regidores e Diu
mo por los referidos Estados: Juan Diaz Noldan Alguacil
Mayor, Alonso Gonzalez Clemente Sindico procurador Ge
neral, y Juan Niza para Nra casa de Consejo e San
tes y Capitanes todos con voz y voto en ayuntamiento
estando juntos y congregados como lo practican, y para
tar y conferir lo conveniente al provecho de esta
su Casa y Heredes y de sus hijos y en nombre de los de
mas Capitanes que en adelante fueren por quienes en caso
necesario procan sea y Cauzion de Grant Nra casa
de que se taxan y pagaron, por lo que aqui se ha mencionado
es para obligacion de los hijos propios de esta
y de sus herederos de este dho Consejo Villa y su Heredes
Cuya Comunidad Representan: dijeron que por quanto
para las diligencias necesarias y siendo el tiempo de curso el tra
Medio, y el tiempo practico de la dha y Cauzion para
la Cauzion, y para obligacion de los referidos hijos que se han
Contra Poblacion

ROAMEX

monon el año de 1584 a los que pretenden
vieron sobre este asunto con don Carlos de
Luz. Medico y mero y mero a prouado en esta
Vezina della Villa de Alconchel y prouo
ta de Alconchel, el que se nombrado en Cata
la a sinir a esta Villa quedando a don
do, la Curacia y jurisdiccion de los enfermos
Contra Vigilancia y Curada. Combeniente para
el termino de tres años que den principio o dia de
diese de Mayo y año y Cumpnia o roraldad
que tiene de mill seiscientos y Ocho y mero a
pecho en Cada uno de quatro mill R^{os} de
pagados antes de cada uno y qual, que el primero. C
diez y mero de Agosto diez de Septiembre prouo
tiene de este piecunze año, el Segundo. y la em
diez y mero de Enero y diez y mero de Marzo
que tiene de mill seiscientos y Ocho y mero a
de tres años. Oula mi ma Confiamda, que el am
prescripo Contra Condicion de paridos la mada
por mi que prescripo ni Vigencia a de seis dias
Villa a esta parte. Sin que prescripo licencia de
de don Señora Juana y Cajimarez y de don
no arge de tener ni algunos de las cosas que
se a los enfermos y personas que para don Curacia
se llencaron, por quanto va Compensado sus roraldad
Oula quatro mill R^{os} que se Consignan en Cada
de Salario Ocho a diez y mero Curia Condicion
obseruar inbiolable mente sin la mas laca
POA MEX, que sera. Retenido este contrato
Contra roraldad ni bandedion alguna, Curando

ante Comuato el dño Jn Carlos de Lara, Comendador
expresion. lo aserpo un modo y por modo, y eniada ala Curacion
delos enfermos en la Comuñidad preta sin lamenera farta
Cumplira. Con sus Condiciones. Segun va preuenido ni en
Contrauendia alo Establecido, en el y en su de fijos quicero
letanga este Comuato. nica fardo, ni de otra Comuñ
farto que estaua pmo a du Cumplimiento, Con su gano
que aia Andenida forma, asuata bñamienos. Sin onera
dian alguna, y en este respecto. dño Senor Justicia y
Capitulares, Juntos y de man Comun y animas y con fe
me. y Cada dño Sepor y volundun y bajo lamina la
mmidad. Renunciando Como expresa moue. Renunciando
leis delaman Comuñidad de fision y esuasion. Se obligaron
sus personas y bienes, y de lo que quicere los pro pios y renun
deate Comuato, ala paga delos quano ni el dño de fello
Ortade su dño delos ni Comuñados. Quete Comuato alo
plazos a Signados. Inel y Con la misma Condiciones
preuenidas. Sin farto alguna; y Cada dño de sus fijos
dan poder ala Justicia de S. M. y exequatm
ala que de sus fijos. de man Comun para que aduen
tenido lei Comuñan Como ya denuncia pasada en
Comuñidad de Comuñ Juzgada y Consonada. Sobre
Renunciando toda las leis fijos y derechos de sus fijos
Generales y especiales de este Comuato, Comuñidad y mon
edad y la General declaro en forma, que la Comuñidad
de dño Jn Carlos de Lara. Renunio el Capitulo. Juan de
Luis oduardus de Abolacionis de Cui oficio es
Sanidor y las denun de su fijos. POAMEX ESTAMPADO de dño



ciudad de mercurio.

DELLO QVARTO, VEINTENA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTEY SEIS.

In forma en Cui testimonio adito de
J. Ortega on siendo Jueces Juan Magro
delgado y Joseph Barvida Verinos de esta d. d.
e No et escriuano Conosco a los Señores otorgantes
Junto el y suyo y por el Jno a d. Nuncio Nuncio
Nuncio Jueces de rodolo qual doí fee

Alonso Granero
de Puebla

Piezo Mena
Can Paron

Manuel de la Cruz
y Ambrosio de la Cruz

Justo Juangos
y Santos de Vera

Monsogocaloc Comte

La escritura de la
Cruz y su comento
doí fee

Antonio Lario



POAMEX

DIRECCIÓN DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS



SELLO OY ARTO VEINTE MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

que Otorga el Sr. D.
Dn. Antonio de
Abogado de los Reales
Consejos de esta

do. Dn. Benito Ferrnandez
de Doto Abogado de los Reales
Consejos de Madrid de esta Villa
de Madrid, digo que por quanto

tengo promovido a Sr. D. Juan Gonzalez malpica y su hijo
Sanchez para verina de esta Villa por aver nombrado
el Sr. D. Juan Gonzalez malpica a su hijo Juan de
decano de la Justicia y a su hijo Juan de
raello de honor de Bermejo de la Cofradia de la
Santa Cruz de esta Villa y haciendo lega y su hijo
Cordoba y Juan Sanchez y otros de la Villa de
del Sr. Don Juan de los Rios para nodos
de la Justicia y Camilo de las provincias de
el Sr. D. Juan de los Rios y otros a
aire de Camilo y remitiendo a su cargo de
para en publico en la funcion de la Sierra de
Quintero de este año de aver y pagar la de la
de la Cruz de la Justicia de este año de
personas de este año de aver y pagar la de la
Competencia de la Justicia de este año de
cuando se aviere para que su hijo de la villa en que
esta abades Juan Gonzalez malpica y para seguir esta de
pendencia por la de la Justicia de este año de
mas legitimos que sea en la defensa de la Justicia
cion. El que se aviere de la Justicia de este año de
do de la de la Justicia de este año de

Juan de la Cruz
Yo ante el presente Edomiano publico de esta Villa de
Alfonso de la Cruz y cinco de su familia
terceros de unos y seis siendo terrigeno para magro
Jorge de Barida y Juan delgado por de esta Villa
Lo el edomiano concurso al Señor otorgante y
fundo de quodojce =

Benito Nallo
del dho

Antoni

Antonio Lasso

Escotanto en el mismo
en las del dho tercero



POAMEX

LIGA DE EXTREMADURA



Seinte maracola.



SELLO QUARTO, VEINTE MAS
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

SELLOOVARFOVEINTEMA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS;

orden que otorga las de
Conced a favor de
la sacros de los carnes
Juan Vitor p de le
ros de los Cavalteros...

La Justicia y Residencia
de esta Villa de Medellin
Monseñor Granero de Rueda
Diego Atender Campanon
Caldes Ordinarios por ambos era

Jos. Ju. Monseñor Rafael Lambrano y Solano
Juan Sanchez Andres Espidones por los Residencia
estado: Juan Diaz Roldan Alguacil mayor, Monseñor
Gonzalez Alencume Sindico procurador General, y
Juan Ariza Gana mayor don de Consejo y Juerales
de Capitulacion todos con voz y voto en aiuntamiento
Junta y Consejo que gaden como lo que enican para Casilla
lo conveniente al pro comun desta dha Villa por nosotros
mismos y en nombre de los demas Capitulacion que fue
ron en la delante por quienes prestamos voz y Caucion
de todo en forma por lo que estaran y pavaran lo que en
Vezud de este Secrestaria con el pta obligacion
que hacemos de los propios y demas aueros de este Consejo
Villa y sus Verinos Cuias Comunidad Representamos
de como que por quanto por parte de la Ciudad de Medellin
de los Cavalteros con Union de las Villas de Suparruido, Santa
Cruz y Villa de Medellin y en el Consejo Accl de Paro
enda. Sea Solicitado por Juan Vitor en apoderado
la preferencia que de otro le compete sobre el en Cauca
miento de las POAME POAME POAME POAME POAME

Contribucion, que para esta parte de la causa
quedó principio primero de venes de este año por
expirado la anterior donde fin de diez de el año por
pasado de don D. D. Vicente y cinco Ciento tres
quero Contos de Caudados acortado y quien suac
obrado: y en su ymergenia los Señores del Rey
Al Consejo providenciaron aue lugar, el en Cam
miento, de dha Ciudad y Villas de su Comprension
sobre Cuyo asunto se pidieron despacho, para
Carriere, ala Ciudad de Badajoz para el
Administrador General de dho Reynos de Leon y
de Extremadura, a otorgar las Cédulas de en
miento a favor de S. M. y en su Real nombre a
dho de Caudados, Administrador Genl. o quien
ocion tubiere para Camidades de Extrem. y Com
pendioses Conquedan Con Curia dha Ciudad
de Badajoz y Villas de su Comprension como antes
stamente se espresa en el dicho Real despacho: y que
lo Conuenido tenga su debida Observancia de
mima Comunidad y Representacion otorgando
mos todo quanto poder cumplido como se le
se necesario en bastanteforma, a los Señores
Laobedo Lasso Carrero Alferes maior de la
tada Ciudad de Fern de los Camalleros y a dho
tor. Comisarios y diputados para el adunro
para que Representando muestras personales y
dad de este Consejo. del Justicia y Regimiento, Com
ran a dha Ciudad de Badajoz, y en la Audiencia
Señor Administrador General: Al Conla

33
fenda y otorguen El Enigma de la Cámara mi entera
a Dofand de la Comunidad. Con que esta villa deve
con Curia y a Concurido a dda Rindad de Seres. por lo
Corre por diente a las M^{tes} Acaualaz Rientes lula lona
midad p^{re}sumida Inel monaonada R^{de} gao^{do} Comoda
las Clavulas. Salario, Sumisiones y demas Circunstan
cias que sean p^{ro}vidas para la esta villa y Consueta de
lo que en Rindad deve de esta villa y por el tiempo que
Confirma. que para todo lo p^{re}sumido ante y de p^{re}sentar
ad^{os} Señores Juntes y de mancomun. Cada uno in
Solidum. le Consideramos este poder amplio y facultado
sin limitacion alguna y por de fecho de Clavula y her
Cura omnia que no obligan a ninguna p^{re}visia en d^{os} las
de nos por su g^odo, no por eso dejen de obrar, que nos
nosotros escañamos Congregado estando p^{re}sentar
sele Consideramos con amplia y gen^{al} administra Clavula
de ob^{er}ta y de ob^{er}ta. y avo dos In devida forma de
tebanos, a Cuyo Cumplimiento Juntes y de mancomun
Cada uno in Solidum con R^{em}ission de la Comunidad
d^{iv}ision y ex^{er}cucion y demas le^{is} Correspondientes nos
obligamos con nuestras personas y bienes p^{ro}prios y
de nos deute confeso Cong^o derio a las Justicias de
la M^{te}. y especialmente a las que devan Contar deute
de p^{re}sentar de que R^{em}issionamos nuestros fechos y dominio
y la Lei si can venerit usri d^{iv}ione y las demas para p^{ro}nos
Comptan. Como por R^{em}issiona p^{ro}sta Costa y de
y Con R^{em}issionada R^{em}issionamos todas las le^{is} demas
fauos. Generatu y especiales de este Consejo Comu
dad y menos edad para no de p^{re}sentar Cont^o y g^odo



Diez y seis marcos.

**SELLO QUARTO. VEINTE MAR-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.**

La general del dicho en forma de un testimonio
así lo otorgamos ante el presente vicario público
del ayuntamiento de esta Villa de Alconced de Enella
Semana y Sietedias del mes de Mayo de mill e
Seiscientos y seis a saber: Fray Diego Lopez de
Juan delgado y Fray Juan de la Cruz de la Cruz
Yo el vicario Conozco a los dichos otorgantes
mo el que suscribe y pone el signo uno de los referidos testigos
a su ruego de todo lo qual doy fe =

Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario
Yo el vicario

Monsopocales Clemencia Amador

Se sacó tanto en el papel
como por de once días
de su otorgamiento

Amador



POAMEX

LINEA DE EXTREMADA



DEL QUARTO, VEINTE MA
RVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE SEIS

Scriptura de Dama
de Inas Casas Nueva
otorgada por Juan
de Arago y Ana
Luniger a favor
de Samuel Franco Viuda
de Antonio Noguera en
su testamento. R. D.

Yase hecha de aqui
parte de Dama R. D. perfecta a favor de
Diciendo como nos otros fran
Damas Juana y Ana lazo
na. Su mujer. Señora de esta
de Alconchel Juana y donan
comun Juana y Conformes
y n. soli. am. R. D. ande comu

Y prestamente de n. soli. am. R. D. ande comu
unidad division y es curacion Como Quellas de
comiene y precedencia la licencia que demandado amu
por esta Casa de sequere que de auerse pedido
concedido y es grado (El presente de curacion de fe)
derimos que en nuestro nombre el donador hijos
y herederos y quiendellos tubiere a lion otorgamos
que ponde mos y damos en Dama R. D. por su parte
heredad desde agora y para siempre a Samuel Fran
ca de rina de esta Villa Viuda de Antonio
no era. para sus hijos herederos y Subcassores
Una Casa nuestra propia que es memoria de esta
esta Villa que estan en la plaza de la Casa de
Cauda lindan por Una parte con ellas y por

por otras tantas Casas nuestras que
que son en las que presente Cipriano y otros
nos quedadas sus heredades Saldas Saldas
Cestas Cortambres otros y segundum tres que
atendido y de una legacion en libre de Rentas
ria Patronato Señorio y poteca de qual
gato quales quiza gravamen que o le tiene y
le adguamos en premio de ciertos Reales
que nos ha entregado Inmueda Casa y con
te de queda damos por entregados
y la un fob. Cui en treca Confesamos
ciamos la excepcion de la prima de lo que
las demas cosas y condiciones de
Carta de Sago y de un Indencia forma
damos que el valor efectivo de la Casa
los expresados treceientos Reales la y no vale mas
simas vale o qual queda Inqual quien an
quiere de la demasia y de otro le asen un gran
Donacion pura por fecta en un Medo que
llama inter vivos Coninsimacion sobre que
uamos la ley del ordenamiento Real de
das de Alcalá de Enanes que tratan de lo
de Compra por una y en una forma Omen
mitad de la Jura estacion que tiene y de lo que
antes para Repor el engano si acaso se
le padesiere y de un Indencia de un
del derecho de lo que queda por un Carta



noe con jora a dha Casa y todo lo sedenas tras jallamos y
trasferimos en la dha Capadonia para que dize y naga de ella como
absoluto ducio sin interuencion alguna y lo damos el jodacione
de Requiere en Pastanrefama para que por du autoridad o padu
atmeme apreenda Suposion y tenencia y en el interin nos conu
tuimos por sus inquilinos tenedores y poseedores para poseer en ella
quando fuerdu voluntad y obligamos a la omision y sane
amiento. En tal forma de dize qualquiera quina dizeferencia o p
que se demouieren siendo requerido por du parte o de otro de ducio
sin otra Circunstancia a ynque inter conuocados los pleitos de
publicacion de pidiencias y otras quales quiera de ligencia tomar
nos la for y defensa y los sigamos amovir contra Ningun
en toda Jurisdiccion a la dize de dize Inquirir y facer la posesion
plominis e ficuti in dize nos exceder de Subreccion y sinolo dize
enon por du poder eno que en Completo le onare y are nos la p
yria Caridad Con el mai dize adquirido Con el tiempo me feras
a i p r i m a Coma O R u n a n a i que se aigan e f u e n t a d o d i a s t o r
tas que O a n t a n n a s t a S u m m o r a P l e n t o r a c i o n y p a r a d i
Como si esta escriptura fura quarenciada y de g l a s o a d i g n a d o
quando legare el caso quino Inno e f e c t u e d i f i n i e n d o S u l i q u i d a
Lion Inno Inuenciones sin otra f u e n t e de quele de leuam os
O u d e n i d a f o r m a a C u i o C u y u m i c i o n o b l i g a m o s m u r a i f
A p i n e s a n i d o s y p o r a u o r y d a n o s p o d e r a l a s J u r i s d i c t i o n e s
para quemos conuocan a ello, E l o t a d h a A n o l a p o r o n a o r a
do p r e s e n t e a n t e C o n t r a t o R e m m a i l a L e i s d e l o s e m p e r a d o
r e i R o m a n o s J u r i m i n o U e l e r a n o S e n a t u s C o n s u l t o n u e
bas C o n t r i b u c i o n e s L e i s d e r o n o p a r t i d a y m a d a i d y l a s d e
mae en fauor de la mugere de C u i o e f e c t o f u e a d u e n t a d a
p o r e l p r o m e t t e a d e m u n o, y J u r o a d i o r y e n n a C u a d e
no o f o n e r n e a n t e C o n t r a t o p o r r a z o n d e n i d o r e a l a s



Reales Audiencias

SELLO DE ARTO VEINTE Y CINCO
RAYEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Obreros e idetarios para fazienda multiplicada y moneja
la quera a con queus ranga. por dizeo q'carrado de
bre espertaia voluntaria sin pemo y fozia por auer
Venido In mipo pua Validad q' Dios fuso Soloy
notungo eho q'otataen encountero q'la p'vine notra
efecuo al quido enficuo y fuzia d'el y dizeo Juan
pozidre a b'blucon en Relafacon a quien nulo fueda con
de y r'idepropuamos le me con redine no r'axo de ella por
deporuse en Cua conformidad ambo r'omunio r'ea
tae f'ea f'uero y d'no de nuro f'ea y la q'ual d'e
en forma en cua testimonio asi lo diximo por r'aganon
el p'edore e b'omuo orla villa de Alcon e'd de
adme q' Juan de mill d'oro y cinco y e'cia n'io
de r'atigo. Jose B' Bastida Ambrosio de
Canteco y Honar muner Don de r'ea e' e'la
V'o el e' amano conozco a los r'axo n'os f'ia
queb'yo y por el quero a d' u' N'ago D'no de r'ea
do r'atigo a r'ee =

Fran^{co} Sanchez magro Joseph Bastida

Jaquecunmo en el mudo
dia de r'atigo e' correspondi
ante don f'ee

A
Antonio e' allmo



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

Ville Santa Sepolura quadri puzicacion mi dize
y quera amara fado l' d' n' anno de muerre de
Juan: y quera amara am' muerre los Señores
y Capellanes de illo: dize m' d' n' su oficio de tra
ciones, y mira Cantada de Cuzco presuon
re ora. y fino al Seguinete dia. dandose por ro
limonia a Costumbra;

Lo mismo mando se digan por mi alma
quenta missas. P' cada: la mitad de ellos. y m' d'
las que se corresponden a la Catedral de Cuzco
procural, y las otras Venir. Conco que se comen
de San Juan: de muerre de la Reina de la Cruz
Religiosa dandose por cada una la limonia de
letras que se acostumbra. que se d' n' de muerre

Tambien se digan de la Refrida: San
Juan de la Cruz. en esta manera una amara de
solidad otra al Angel de mi guarda otra
Sancho de mi nombre, otra a San Antonio
Padua, y las dos restantes por el Alma de muerre
die, a disposicion de mi sucesor dandose por cada
una dos reales de limonia que a d' n' de muerre

Et mando a la Casa Santa de San Juan de
Cuzco de Cuzco y donde se mande f' n' d' n' la
na a Costumbra de que les d' n' de muerre del d' n'
anni P' n' que se d' n' de muerre

Declaro en este Castado y Estado Segun
de muerre. Santa Madre y gloria Con Honra
de la de Cuzco. Patrimonio tengo en el d' n' de muerre
Juan de Casas menor de diez años, y al tiempo de
fallecimiento de la Refrida. no que d' n' de muerre
Quiero. Ome al punto Conco que se d' n' de muerre



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

para que en Conyete y linter de binos y de cargo de
mi Conyete =

Lasimimo Cona misma formalidad fette adde
qundas mernca Comana Gonales mi pvenue el gata
de Quo matrimonio tenemos lra hja Barrada Maria
declaro para que asi conyete =

asi mismo de Claro que quando Conyete el sey
matrimonio Cona dda Maria gora esta casa ad las
Castas donde al pvenue dicitos que era suya =

Asimimo tengo su Cavallo Conyetes sudanes
domonax. y no ago de claracion de sus bienes facer
Conyete mienca de ellos dda munges quien a dicitos
bara de claracion de ellos para sudan yonca =

Contra promisi al bazas y testamant a la
do Gonales Biscaina y a Joseph Barrada de
de esta Villa a quienes le do todo el poder que te
quiere Conyete mienca de los mienca de dicitos y
mei para que de los mienca de dicitos de mienca de
Quand Inyuria al moneda de mienca Conyete fue
re su Volunad y de dicitos de Conyete
do y por todo lo dicitos de mienca de
neral mienca y de mienca de mienca de mienca
de cargo la Conyete de mienca de mienca de mienca
de mienca y si fuerne necesario sobre ello lo pvenue
de mienca de mienca de mienca de mienca de mienca
de mienca =

Eda fue de Conyete lo adonado de mienca de mienca
mienca de mienca de mienca de mienca de mienca
que quedare de dicitos de mienca de mienca de mienca
Unica de mienca de mienca de mienca de mienca de mienca
Maria de San Diego mienca de mienca de mienca de mienca



Data oriparcha de officio quarto...

SELLO QVARTO. AÑO
MIL SETECIENTOS Y VE
TE Y SEIS.

hayan nombrado lulo quele correspondiese para
lorian qorun y en dexas Carta Pondicion de
Alama: y porre amilo y doi por domingo
y balon o sea qualquiera tar amiento e ba
tegado y memorias que aigo e sea por scrip
palema queno tenga e fecho sino este que or
Bolla de Alon era en Venico y halla diuidida
de Lando de mill ducados y Venico y Suia
dellaro, que meuran diuidido de ferentes para
parimino etoi de uendo lo que tenga por un
Luna memoria firmada de mi nombre quia
seste a du Conuenido, y quese cobre y pague
Canvidades que de el tal ontra para de cargo de
Conuenida que es en mi lo Conuenido a todo lo
fueron de rigo en el litado de el otro q
pese para Marina, Juan de an No Can
Juan Tharun Reinos de esta Villa, e Poeta
Concaco al otro anse que firmo de todo lo que
se por esta presente a du otro q amiuo

Yo el Rey
Yo el Rey

Ante mi
Ante mi



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA



SELLO DE ARTO VEINTENA ARAVEDIS EN OCHO MIL SESENTA Y CINCO CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

oder a favor de Juan ... y Sumamigo ... la Corte, otorgado por ... de esta Villa

En la Villa de ... quatro dias de el mes de Julio ... mi el escrivano y testigos y m ...

Garcia, Bartolome Sanchez Garcia y Juan ... Como marido y Conyunta persona de leona ... de esta dha Villa por ... de Juan Garcia de ... que por quanto ... la propiedad y dominio de ... de esta Villa ...

POMEX

do podria y deuria, la que admiro en ambos efectos
de que se co testimonio que del Consejo, en Curia
hion. y para que tenga el duido efecto: los Reales
en sus nombres y de los donas Conserva, Otorgan y da
todo supodor Cumprido Como se le quiere y en
en las tanne forma a don Juan Santiago y Zamora
Vecino de la Corte y villa de Madrid y Lo arado
los Reales Consejo, Generalmente para todos los
pleitos Civiles y Criminales, y de otras qualu que
naturales que sean. Formosados y por con mensa
representando su propia persona, a hijos y dros y
cada uno de por in solidum, parecan. Antedicho
nora delos Reales Consejo y de otras audiencias, y
su Santidad Summo apostolico, presentando testi
mos de origina, y de otras y instrumentos que con
haziendo pro nra informacion, pida tratades
gacion de terminos ta de y Contradiga las de con
agala Reuocacion que conbenyan. pida Reuocacion
Restitucion a legne eleccion, de dros Jurisdicciones
quiendo. las apelacion que se fueren con veniente
de otros Ordinarios y de tanto de el Consejo de
pazas y siguiendola en los tribunales que se con
y ordiene, haziendo Juramentos de Calumnia y de
rio oiga autos y sentencias y por lo utro de
tuer. Conuiniendo lo favor a bre y de lo contrario
y supique siguiendo lo que se con los tribunales.
pudiendo de de Condenado pueda y dea, gan
visiones de otras. Su letra de Santidad Summo
apostolico, y de otras que con biniera las mismo y
impresos en Mexico de diez y siete que para todo lo
do. anexo a dependiente y Generalmente para

Don este poder Ampio y facultativo sin limitacion a
guna, que por de fecho de Clausula solida y rancia que
nose incluya en el a Inque sea presista En dno, la que dan
por Dupuda, no por uno desen de Obra todo quanto los ota
gamos especuaran. Congregados y Cada uno de nos, miso
vidum. presunte siendo. Lo que en du rancia estabouene
siendo favorable lo admiren; y de Confesion con angue
y General administracion, facultad de in iudicium, Vobis
titulum de vocar Inq non trax oros y arros Reluan
In duvida forma: a Cuius tempus in totum sumo y donan
Comun Cade dno de parti in solidum, Remunando Causa es
precariente Renuncian la man comunidad In iudicium y ex aequo
y dno in Conduentes, sobuz an Conus porsonas y bienes mu
eblei y dno in auidos y por auct. Con poderio. alas Justicias
que dno in de fundacion de una Conores para que les conpolar
dello Conforme adro. Remunian las leies de su favor y a
General del dno en forma En Cuius testimonio asitodipor
y otorgaron ante mi presencia Dn dno in siendo testigos
Joseph Barrio, Joseph Bastida y Juan cordillo
lexinos de uca dña Pilla. El Solet canano Conozco alos
Otros amos fecho el que supo y por el queno. Dno de los
fondos de uca a du rancia. Dno de lo qual doy fee=
Juan marcos vergano. O Joseph Barrios

En cotanto dia de su
regam en papel del
de tercero

Amami
Amami Lauro



DEL QUARTO VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SET
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

del dño Juan de Soria de fuma. la que se ha
pregon para su fuma, en virtud de orden de el dño
deere obligado, y asimismo es deo por una y
otra mefura. Siguiendo los caminos Regulares
dispone el dño de. Se Remataron á las tres de la tarde
en San Fran^{co} Barreno, Lanicera y Bercedo. En
prim^{er} Lienzo y en querencia de la tercera y
la dña en quacimua que vidos Comporon vint
vinto y nouenta Acates de Mello: Cuyo Remate
fizo. y dño de paito de la Caridad en Don
Gonzalo Capote Porino deuta á la Cilla quita
dño por un regado en ella, y se Constituo por
segun lo preuenido en dñe de. Como todo Com
de auto que sobre este adunqto se formaron por
dño de Tomas Aluarez Botello, Indimio de
Comision de dño de Louison. lo que de pua de
Cuidos los Remio, ala audiencia de dño de
en su y inteligencia los aprono y dño de
tador y mando de yalzar testimonio de ello
con Remente, en lo que por auto de dño de
te y deute presente año prouido por dño de
uilla Concedio Licencia á dño de Tomas Alu
para que con inasuaion del hitado testimonio o
descripua de dña de. y en naseaion de pua
de las propiedades de las a favor de dño de
nase de dño de por auto de dña de que de ello
Comodas Clauulas y fucasa, que se Equivale
su Constoncia y Validacion. Como todo mas
dñe de. Consta de el es preuado. Testimonio
Inscrito en el dño de por Juan de Soria



SELLO QUARTO Y ENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

ma dola y engañó y las donas de la casa para
te de que oída Carta de paga y recibí en d...
forma, y sin embargo del Plomo de la casa
pública Subastaron dulos terminos Regulari de
derecho, dulos y mull licencias y novenas R...
para su mayor Constitucion de Clara, que el Par
oficinas de la dña Juana, Recado y torca para
de Nina eta Refenda Camidad que no vale ma
en caso novenas del caso loase para y de
Con todas las clausulas permitidas dulos y mull
las de la casa de las inmensas donaciones, La de al
de enas, y demas del engañó para que no
oficio lo que sobre su d... se confiere
el día de la fda de esta, en virtud de la facultad
lo Concede de este la panta, de todo el d...
fledis posesion y otra qualer quina alicu, de
alapa alor las d... del Refendo Juan mar
para que sea ni en tiempo alguno y quedara
Costa algunos, por que todo lo transfiere y tras
del dño Congradon, Constitucion de le
gras alicuones, para que di ponga de ellas adu
sin y m... Alguna, Con el poder
para que aprenda y tome la posesion y tenencia
dicial de esta Judicial menor, del y m...
titulo para su posesion para honore en ella qu
Justicia. Cam... El dñe amicus



POAMEX DATA DE ENTREGA



SELLO QUARTO VENTILMA
R... EDIS... NO... MIL SETE...
... Y SEIS.

El Dho Dn Juan de Torres, todos los bienes muebles
y raíces del dho defunto, los que entraron siempre a fechos
y arrendados a dha tenencia, y obligados a los pechos y dife
rencias que sobre este Comarca se le movieren, los que se
conveniran. asta fechos en todas y instancias que demanden
y tribunales, asi por el principal de dhas alajas, como por las
costas que se causaren, asta la quietud y pacifica posesion
y de Consiguiente a chmas lras adquiridas con
y mejoras en preteritas. Como voluntarias que se honro
licen en todas con dhas alajas. a todo lo qual como si
fuera de plazo asignado en Scriptura el dia y
llegare este caso quedan afectos los bienes de todo
dicho defunto, para su execucion, y pago de lo convenido
dificiendos la liquidacion de todo en el suam^{to}
del dho Dn Juan de Torres sin otra pue
ba adu que de derecho se le quiera de que se debe
na en de vida fama, a cuyo cumplimiento y
dan obligados los referidos bienes conformes a
congo dno a las Justicias de la m. para que
dispongan de ellos sobre este a sumpto. como go
sennencia pasada en autoridad de cosa juzg^{da}
y con senençia no apelada: y estando presente el
dho Dn Juan de Torres, y veniendos del Comen
do de este Comarca. sus Clausulas y Condiciones

Comarca. FOMEX. LATA DE EXTREMADURA

nes, lo acepta Intodo y por todo sin jamas
Ri en alguna; y disp que por quanto tenia
hecho Con Domingo Gonzalez Caporon, Real
deuto, Cille el ara traspasso In dando forma
de la Refenda Venia de la d^{ca} Lucio de
Cercado y tercera parte de una, que Contrato
deuta el Caporon, por la Comidad o Comidad
de In que fueron Rematadas In su nombre
y hablando Lo sido en la compra de Comidad
de los mill liemos y noventa reales de plata
y comiendo en efecto, siendo licitas y validas
de un d^{no} de lo que corresponde en estos casos
de la ordia de la f^{ca} deute Contrato, fide tra
fiere y traspasso en el Refendo Domingo Gon
lez Caporon todas las acciones, Reales y otras
de propiedad y posesion y demas Reales y otras
que se Conceden segun d^{no} por d^{no} Contrato
mo si fuera a favor de el Refendo; Con el fin
conveniente para que aprenda la profesion
de doctas de las, como absoluto deuto sin
tenencia alguna, por quanto La persona de
d^{no} Juan^{do} Manuel Burrero con apellidos
de mill liemos y noventa R^{de} de vellon de
no de el d^{no} Domingo Gonzalez In moneda de
y comience en esta Reynos de Castilla que
traga Confianza por aver entrado en su d^{ca}
Realmente Con efecto. Y Remata amara
por un año en la excepcion de la pecunia d^{ca}

Lejos Correspondientes con la donacion, de ciertos
y renunciaciones que Conducen Inerte a Digno del
ordenamiento Real, y en gano luvione y Sancion
omos obligacione, y Clausula que incluye Breve
trato Cua tradidion base Inel Ofertas Domingo
late. Como si fuera otorgado a su favor, sin que
poreta razon pueda Revertir Cosa alguna de la que
le Conceden, y esto especificare Quicre no se oida en
Juicio ni fuera del antes por el mismo lo Revalidado
do y por todo ana diendo fuere a fuerza y Comarato
acontrato, para que el dho Domingo Gonzalez, sus
por y herederos sucesores y quicre de ellos tuviere a su
a adquirir su Dominio perpetuo y los posean que
ta y quicre menor asi en la propiedad Comento
por persona para siempre Jamas sin renouacion al
guna de que debe luego por esta Clausula testigo
es original de Nueva Revalidada forma. Con las obli
gaciones y firmas que para su validacion se de
quieren y obligacione para su Consistencia. De un
do presente ante Comarato el dho Domingo Gonzalez
lo aserto. En todo Carre Clausulas Renunciaciones y
obligacione, y Redio por otorgado In la Oferta su
te de unca he cada y taceca para de dha como
por el y al Comarato. y si en breve otorgado a su
favor primitivamente. In Cua conformidad
el dho Juan Gomez Alvarez Botero obligo los
Bienes de dho difunto. Por Revalidados Juan
Alvarez y Domingo Gonzalez Caporari los dnos



SELOOY ARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

al Comprimario deute Comarato Cada uno
que se Comogonde y poderio delas Jurisdi-
des de para ser Comofelan alo Refendos
forma adad Remuan las Ley que cada uno
porenese de su favor y la General de el dno
forma quele Comprende In Cui testimonio
de lo diferon y otorgaron amemi el pveus
Cuniano siendo Testigos: Juan Garza
de la Basera Cura y Remunio de otra Villa
Juan Maxim de S^{ta} Juan, y Jofe de
ua. burgado Verinos de esta d^{ca} Villa de
El Bixumano Comoro alo otorgame que
firmaron de uo dolo qual doi fee =

Thomas Flores Juan Barro
Ballejo

Domingo y onca
A Boton

En Kenne y reue de
Julio de mil Setecientos
y Perure y sei de que
Copia en papel de el dno
Segundo doi fee

Ante mi
Ante mi



Testimonio de Juan Medina Notario pp, App, y
Fiscal de la Audiencia de Oaxaca, del Obispado de
Oaxaca, de esta fecha, doy fe, y verdadero testimo-
nio a los Pres. que el presente vicario, como en este
Tribunal, y ante el, d. d. de Oaxaca, Diego de Guzmán,
y Notario de la Catedral, Diego Collegial Huas-
pede, en el Militia de la Ley de la Nueva, de la
Cama de Oaxaca, y de la Catedral, de la
Catedral de Oaxaca, y por ante mi como tal
Fiscal, y Notario, y estando autos sobre
el cumplimiento de la última voluntad de Ju-
an Martín, difunto; terreno que fue de la D. de
Villanueva de la Sierra de Oaxaca, quien in-
titulo a su última voluntad, y en con-
tos se halla una tierra formada sobre la venta
de diferentes tierras, y heredades, que thodi-
funto declaró por su testam. tenax en la D.
de la Higuera de Oaxaca, Obispado, y
su terreno; que el tenor de la cláusula de su
testam. conde, y cañera de, es el sig

In Dei nomine Amen. Sepan quantos esta
Carta de testam. de última voluntad, vieren
como de Juan Martín, de Higuera Soltero natural
de la D. de Alarcón del Obispado de Oaxaca,
de Juan Martín, difunto, Juan Martín, difunto

Fertiga, an^{te} D^{no} Juan Lopez Roldan, Cura proprio, y
Beneficiado de la Parroquia de Sta. Ana, Ju-
an Gomez Sarios, Juan de las Animas, Juan
Mendez, y Manuel Soralter, todos Verinos de
Sta. Ana, y p^{ro}pano sauer firmas togué a
un testigo firmas se formu^g que Juan Gomez
Sarios, Juan Gomez Sarios, Benem^{us} Juan de

la Cruz Morato. Not.

Don Juan de Villanueva, traido ante el D^{no} P^{ro}curador
testam^{to}, condifesi^{tes} auto á su continua, sobre
el inventario de bienes de el difunto, para
su venta, y que traxese efecto la clausula que
tambien se halla contenida en el testam^{to},
de Mercedes, la qual es la siguiente, para q^{ue} con
viese todo el producido de su hacienda en
Minas, y si no fueren por ella, y la de sus Ladres
por ella, y si no fueren por ella, y si no fueren
devoluderon para su p^{ro}ducucion, y venta
al D^{no} Juan Lopez Roldan, cura de Sta.
de Villanueva, y para lo tocante a las
tierras y cercados de la Merced de Miguel-
rade Vargas, es de Despacho cometido a D^{no}
Cura para q^{ue} se declarase, Jurada al
D^{no} Juan y Joseph Corrales, contenidos en la
clausula de esso auto, para la verificacion
de las heredades que fuese, y q^{ue} se emitiese

...curato all' Curia de Oña ...
...Vargas, para su venta ...
...del terreno en el ...
...los autos setragesen a ...
...para conceder licencia para el otorgamiento
...de la conveniencia, escritura, y escritura
...de por cho, Curas, Cada uno, por lo que
...de a su omision, se reunieron las deposi-
...ciones de el tenor siguiente: Quando
...meo de estado de que por cho ...
...cedada.

Declaracion de la Villa de Valencia de el nombre
Juan ...
Cro #
...de mil setecientos y veinte y cinco años ...
...de la parrochial de Oña ...
...de el despacho anterior, de el ...
...de el ...
...de Juan Gonzalez Toruache, ...
...de quien ...
...juramento, por Dios, y ...
...forma de el ...
...y cuando preguntado por el tenor de el
...pacho de lo que se ...
...segundo, que fallecio en la ...
...Villanueva, la Primera Hermandad, de el



tiene en la V^a de la Higuera de Xargag de Fe
obligado, por bienes suos propios una suerte de
tierras de panlleuar al sitio de los blancos, y
linda con el Arroyo, Tiene otra suerte un corral,
y una fuente por cuya racion es bien conocida
y no sabe el testigo lo de mas Lindero, por andar
mucho tiempo, que falio de ella, y asi mismo ti-
ene un cercado al sitio de la rion de salar que
linda con Cercado de Gonzalo Lavado, o sus herederos
Lindero Lindero, los quales otros bienes son libres
de todo censo, hipoteca, y es aunque se le quere
suponer Juan Martin Venno de ella, y tener otra
suerte y Cercado cierta carga de censo es incierto, fu-
es o no se a reconocido en tiempo de la Parpasa
da, y en la presente por libre, y desembarazada
por tal a sido avida y tenida, y asi mismo tiene
el Dho Juan Martin difunto la tierra parte de May-
casas en ella, y en la calle de el Espiritu, que
lindan por la una parte con casas de Andres Jua-
res, y por otra con casas de los herederos de Virca-
no: y asi mismo otra terrera parte de una ti-
erra, que ay son tierras de la rion de la si-
erra de Nacho, y lindan con el camino que va a la
Carnecerias, que es lo que se avey queda de decir
que el conoam^{to} tiene y la verdad es cargo
de Juram, en que se afirma, y que es de la ciudad de

Heinny ocho años poco más q̄ menos, y no
mo por que d̄ho mo sauer firmo lo sumad̄
roeban Lopez Roldan y Antemio Anton
Guerrero. del Valle

Declaro, de fecha 7^a de Mayo, y año para el
Justificación sumada de Cua h̄no
recañte a Joseph Bonifacio Comacho,
de Realde ordinario de la 7^a de que
sumada de 7^a de que, y por ante m̄ Notar
de m̄ de juram̄, pond̄on, y una cruz segu
pa m̄ de d̄ho, y se prometió decir verda
y siendo preguntado por el t̄henor de d̄ho
pacho: d̄ho que saue y le consta que Juan
Maxim, difunto, que falleció en la 7^a de
de la nueva de el f̄erno de obispado, p̄simo de
de el testigo tiene en la 7^a de la Higuera,
de las de obispado, una suerte de tierra
de pan llevar de sitio de los blancos que le
con el Arroyo que se nombra asom̄e mo
los blancos, la qual d̄ha suerte tiene un ca
cadero, y una fuente de agua, y otros l̄ndes
que el testigo no se acuerda: a las m̄ mo
de mercado de sitio de el Arroyo de Salba, que
de con mercado de los herederos de Bonifacio
La parte de los herederos: Las m̄ mo la
de la parte de las Casas de d̄ha 7^a de



^{to}
Calle del Espíritu, que linda por una parte
con Casa de Andres Juarez, & por la otra
con Casas de los herederos de Vizcaino. Y
asimismo la Texera parte de unas tierras
que llaman las Vinas, & oy es Tierra Calma
al sitio de la Sierra de Macho, & lindan con ca-
mino que va a las Carrereras, & Trenenden-
to Una fuente: los quales dhos bienes como
van declarados son libres de todo censo, & hipote-
ca pues aunque supiere Juan Maxim, Per-
dona, & tener cierta carga, es incierto, res-
pecto de que en tiempo de la Parzada de Jama-
conoco el testigo pagaxnada por dha Perdon,
es quanto sauey puede decir segun el Conocim-
to de ello tiene, y la verdad de cargo del Juram-
mento fho, en que se a firmo, & que es deed, & de in-
terese de poco mas, o, menos de firmo, & de
mida = d. = Juan Lopez Roldan = Joseph Pona,
Coxuacho = Antero = Ant. Guerrero de el Valle =

Asique

Por lo respectivo a la Justicia, & mandada por
dho Curado de la Higuera de Jargas, Jueve Co-
misario, en sustancia se reduce, & auea he-
cho parecer ante si a las personas que auian
gorado las copias dadas halafas, para embarg
los frutos que huieses, que con efecto consta por
dhas declaraciones, & pago de todos a los primeros he-

POAMEX

mano del difunto, y á sus Encargados
iterando la Posesión de dhas fincas, Lo
propias de dho Juan Maxim, difunto,
pintales ser auidas, y Conocidas sin
traxiedad alguna: y que sobrecha
se auia oido decir, que Juan Maxim,
de dha 2^a pretendia estar afecto Unca
so de cierta Cantidad, como Hipoteca, de
Estabaympulto sobre Un Molino: Lo
dho cura en prosecucion de dho Com^o, por
Suavito, entre otras cosas, mandó que se
cedulas, por no aue a Peon publico, se tra
sena el pregon el termino del derecho de
heredades, y auiendo se executado, se
se mandaba, por dho cura de admittir
Las Posturas y pujas del thenor siguiente
Posturas En la 1^a de la Figuera de Targas andocca
del mes de Henexo de mill e setecientos e
inte y seis años Ante mi el presente Notario
parecio d^o Bartholome Gonzalez Casqueo,
Venno dha dha 2^a a quien doy fe cono
hizo postura en la dha dha, que esta al sitio
arroyo de los blancos unde for la Unapan
con tierras del Santissimo, e por la otra
tierras de dho dha 2^a la misma que for
auto consta, ser de Juan Maxim, difunto



endo libre de tributos, memoria, de otro cargo en d'vino
ento Reales de Vellon, de contado que pagara
luego que se haga el remate, y por ende se le
apremie con solo otra postura y remate en q
to de fuese, y le debe de otra p'puesta, de obli-
ga a la seguridad de otra postura en tal forma, que
no tendria que quebrar, y si la tuviere que pagara
en qualq' cantidad, que sea, y por qualq' era
baron por su persona y bienes auidos, y por auer
Lda poder a las justicias de su fuero a cuya
jurisdiccion se somete, para que le apremien a su
cumplim^{to}, sobre que renuncia todas las leyes
fueros, y derechos de su fuero, de lo firmo de que
Joseph Dom^o, ^{es} ^{en} ^{cas} ^{quero} ^{Antem}
Joseph Dom^o, ^{es} ^{en} ^{cas} ^{quero} ^{Antem}
Joseph Dom^o, ^{es} ^{en} ^{cas} ^{quero} ^{Antem}

En la N^o de la Riquera de Vargas entre redia
diecimos de Henao de mill e trescientos y cinquenta
años. Antem el presente notario parecio presen-
te D^o Franc^o ^{co} Alvarez Buxxero, vea, de la villa
a quien conosco, de lo que se debe la postura he-
cha en la que se dice en ella expresada, hacia pu-
ta sobre los ochos quinientos Reales de Vellon
en cien R^{os} mas, de forma que gozia de su suer-
en seiscientos R^{os} de Vellon, con las mismas
circunstancias, y calidades que en la otra pos-
tura se expresan, de las que sea enterado, obli-
gandose a la seguridad de otra ^{POAMEX} ^{de} ^{esta} ^{puer}, con te-

renunciacion que hizo de todas las Leyes
nos, y dño de su favor. Asimismo hizo
Portura del Cercado tua en el Cercado aquí expresado en cien
veinte Rs, y siendo libre de toda carga
potestas y renuncio. La dha portura, como
pasa antea, se obligo en toda forma con
sus bienes auidos, y por auer, a con poder
las Justicias para su apremio. Lo firmo
yo doy fee = Fran^{co} Buero Huaser = An
mi = Joseph Dom^{es} Serrano Quintana

Mesoria = En la V^a de la Higuera de Vargas en ca
se dias del mes de Enero de mill se
cientos y veinte y seis años. Ante mi el presente
Notario Garcia presentel Domingo Gon
Capoton, Verinodha^{ra}, adujo que sobre
pasa, que esta hecha en la dha dha mes
xada y mesoio en cinquenta Rs, y con
venia a poner dha dha en seiscientos
Cinquenta Rs, y a cuya mesoria se obligo
con su persona y bienes auidos, y por auer
con poder que dio a las Justicias para que
apremien a su cumplimiento, y seguridad, lo
que renunció todas las Leyes de su favor
La dha del dño en forma de dha mesoria
hizo con las condiciones que en la primera
portura siendo dha dha libre de toda
gal, Lo firmo de que doy fee = Domingo



zaler Capoton - Antemú - Joseph Dom, ^{er} Sexxano
Quintana.

Yoas Inla, de la Higuera de Vargas en primero
dia del mes de febrero de mill seccientos y veintey
seis años. Antemú el presente notario
pareció D. Bart^{me} Gonz, Casquero, Presbyt^o,
Vernó Ota^{va}, y d'isoharia, y hizo mefiora en
la suerte y cercado aqui expresado. En ciento
y treinta ^{de} ^{de} que conferido con lo
seiscientos y cinquenta ^{de} ^{de} en que está puesto
por la mefiora anteceda, la otra suerte, y con lo
ciento y veinte ^{de} ^{de} en que está puesto el cercado
haren novecientos ^{de} ^{de} en cuiá canti-
dad ponía, y puso otras diez hatas, siendo li-
bres de toda carga, y conque al tiempo, y quan-
do se remaren otras hatas se le haga es-
cruce por toda de guisa, con la misma
que asegura esta mefiora, obligandose a sub-
sanciam^{to} para lo qual renunció todas las
leyes, fueros, y derechos de su favor con la
guisa en forma, con poderio, que dió á las sus-
ticias de su fuero, y lo firmó de que doy fe
Bartholome Gonz, ^{er} Casq^o Antemú - Joseph Dom,
^{er} Sexxano Quintana.

Yoas Inla, de la Higuera de Vargas en dos dias
del mes de febrero de mill seccientos y veintey

tey deis anon Arseni el pres, Notario p^{de}
cio Domingo Gonzales Capoton, Verinoda
Villal, de Dife, que sobela mesora a arriba
cha Inlacha diente, y Cercado melorada
mesora cien d, y que conferidos con
novecientos anteced, hacen en mill d,
cuia cantidad ponia cha suente, y Cercado
La Condicion de Ser libre de toda carga,
poteca, memoria, y censo, y con que
tiempo, y quando se rematen chas ha la
seleto que la escritura en toda forma,
quidad, de la postura melorada, se
go con su Persona, y bienes auidos, y por
en Poderio que dio a la Justicia para el
apremio de su cumplimiento, sobre que tenia
cio todas las leyes, fueros, y derechos de
favor, con la bula de forma, lo firmo
que doy fe: Domingo Gonzales Capoton
temi Domingo Gonz, Serrano duntara

Prosigue y por D^o Thomas Alvarez Botello,
cura de la cha, de la Nig, Juan de
Comision, concludos los Pregones, y
tension los autos originales a cho b. Procu
de Noble estado parecio en el Tribunal
de D^o Nuncio, Martin Sutil, Procura, en
de Juan Martin, Ver, de cha, y



do cédula, y saneam, de el principal de dncenso
de ocho ducados, de d. que esta impuesta sobre
Un Molino Harinero de Alcarache, que por
escritura de venta, se vendió Pedro Vazq
Valley, Señor Vazq, vecino de Guexon del
Valle de Matamoros, a Bartholome Contreras
Vizcaino, vecino de Ciudad de Niquenave
Pargás; su fin es en los veinte y tres de
Febrero de mill seiscientos y setenta y un años
ante Joan Menderafando, Jureado de tres-
cientos R. de d. libre de todo censo, gravam
e hipotecas; Cuyo Molino a recaudo del dicho Juan
Marín; alegando de latam, de sudrio, y sus
figas, y concluyendo se suspendiere la venta
de las heredades, para que con ellas se sub-
rogase dho censo y de principal, por que pat-
recia se hallaban hipotecadas al saneam,
de dho Molino, o, que se lea y judicaren para
su seguridad, o, se depusiere su impo-
sición que se contendia y decidia el Jucio
de evicion, y presento diferentes Instrumentos,
de los Autores de dho y otros de los referen-
dos Compradores, y Vendedores para susti-
tar sudrio. Visto por dho. Prou. se dio
traslado de dha presentacion al fiscal Real dho

Respecto por defensa de la causa suya, por que
se alego latam... y la causa correspondiente
parte de dho Juan Martin presentando dho
testigos, y se dio tambien traslado a
fiscal, quien respondió a ellos y por dho
dho se mandaron traer los autos, y de
vista de ellos, en la veis de Julio de
ano, proveyo vno en que dho que atento a
ser por la dha Escripçion a r. dho gada
dho de dho Vazquez Vazquez Leguiz Valle, de
manos, que el dho Molino, se vendio al
Bartholome Loriales Viscaina en ochos
cientos R. V. los que se dexaron restituir
a los dho Juan Martin y Bartholome Loriales
Viscaina, en caso que la dha manada de uan
los, y no se fuesse de dudarse la venta de
dho bienes, que que faron por muerte de dho
Juan Martin, que estaba mandada hacer
para beneficio de su Alma, y hecho en
dhas Posturas y pufas, como constaba de los
autos acumulados a los referidos. Y a peticion
sion, y constar valex mucho mas; mandose
se hiciesse Testim. a dho cura, con inter
cion de dhas Posturas y pufas, para que
Almatas en dhas heredades, en Confam
de la Com. que le estaba dada, y queda



Estado el Valor de ellas, á un tiempo se depositaron
trescientos d., para entregarlos, en beneficio
del alma de ella difunta, ó á los actores, segun
la determinen, Ju. de la causa, la que se
a p[er]tencen con termino de nueve dias comunes
á las partes, con la qual, en forma y con la
dado; Cuyo auto se executó en las dhas partes,
por no averse apelado de él. En tiempo, por parte
de don Juan Martin, Obispo Fiscal pidió en los
veinte y uno de Mayo se declarase por pasado
en autoridad de cosa juzgada, y se mandare
cumplir y ejecutar con el dho. contenido,
y se diese el convenio, y adenda, llevado con
autos, por dho. d. de los d. de veinte y dos
de Agosto, lo declaró por pasado en cosa juzga
da por dho. defecto, y mandó ejecutar, y que
se diese desp[acho] en forma, cometido á dho. cura,
y que se le entregasen los autos á dho. fiscal
como lo tenía pedido; y se notificó á las dhas
partes; de su execucion se pidió el refe
rido desp[acho] con insercion de dhas Posturas,
y mejoras, y autos de dho. Claronada, con
com. Ju. para su celebracion, y para ejecutar
los dho. mandos, y que concluido de dho. se á dho.
Tribunal los autos para su execucion, y comision

para el otorgamiento, y asimismo de
donde cura de azeite de nueves y siete
que se le daua y mandose pregonar en
otro nueue dias por edulcori, y que tam
se publicase la terrena parte de cada
de su propia de otro de fin
que de obscuro, y entre otros nueue dias
admiticion la mejor y postura siguiente
En la villa de Niquera de Vargas Antea
a doce del mes de Junio de mill seiscientos
veinte y seis años, Ante mi el Notario
publico de Barcelona, Don Alonso Casquero,
viceroy de esta Isla de Mallorca que sobre
mill de, de quales autos, haria
uno de mill e cien de mill, de mill, de mill
que ponia a las de finca en mill, de mill
de mill, que daria luego que se fuesen
tadas, a cuya seguridad, se obligo con
personas de bienes auidos y por auer con
se quedo a las Justicias de su fuero a
Jurisdiccion de someter para que al cum
de premien por todo riga de dro, sobre que
nuncio todas las Leyes, fueros, e dere
fauor con la Real Informa, se obligo
de quales que fueren, que en la mejor
ta que ha de valer las condiciones que se lo

112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200



En la villa de Sagunto, que huro como consta
de ella, a las que a guisa de aquí de modo como si
fueran en la inserta, a lo firme de que lo el
taño de y fee = Bartholome Jorru en Casq = Ante
m = Joseph Dom, Ferrand Luntana

En la villa de Sagunto a diez y siete dias del mes de Junio de mill e setecientos y veinte y
seis año: Antem el pte. de Sagunto pareció pres
ente a Juan, Alvarer Buxero, Ferrand de la
Villa, a quien doy fee como a dicho havia, e huro
postura en la tierra parte de una que esta al si
tio de la Umbria de la Sierra de la Villa asinomi
nada propia de Juan Maxim de Junto, en qua
ta, de el, los mismos que pagara luego que se le
remate; con calidad de ser libre de tributo, ni
poteca, memoria, ni otro cargo, obligacion, ni
venida especial, ni general, a con condicion de
que luego que se le remate se le otorgue lo que
en forma de otra tierra parte de una, a con
dhas circunstancias havia, e huro la otra postu
ra a la qual se obligo con su persona a benga
auidos, y por amor de pax que dio a las Just
de Sagunto, a cuya jurisdiccion se sometio, so
bre que renuncio todas las Leyes, fueros, Loes
rechos de su favor, con la tal en forma, a lo fi
rme de que doy fee = Ferrand Buxero Alvarer =
Antem = Joseph Dom, Ferrand Luntana

Prosigue = Don Dho Juan Comisario, Concluido Dho mes
medias, se mando Rematar Dhas heredades
y para ello se gualo el dia diez de cho mes
Junio, y q todo ello se hizo se constar por
cedulo de la Puertaca de la Dha y que se
se con litaciones e intercedidos, y lo que
consta de las y aver sido litados, y parele
sauiendo ya peon publico en Dha, y se
pregonaron por Dho Dho, las Dhas Heredades
de las Dhas y otras e en que se ha
y prosiguiendo Manuel Gomez, tal Peon
publico, se docuio el Remate en la Dha
de Dha, en presencia de muchas personas
que el thenor de el, es como se sigue

Portuxa = Luego de fueron en cho dia diez, con gualo
dolo Pregones en la forma ordinaria, por
cuyo tiempo D. Franc. Aluarez Burrero,
presente estaba, furo mefora en la Dha de
ter y Cercado, de cinquenta R^{os}, y que fue
con lo mill y cien R^{os}, en que estaban justos
Dha Puertey Cercado, harian mill ciento
cinquenta R^{os}, de los quales puso las
casas mencionadas concuia mefora e ch

Remate de la Tierra y Cercado, por Diferentes aseruium, a hariendo el
t. mo, diciendo en mill ciento Lanquenta

Reales de V. M. en esta parte la diente al sitio de el arroyo
de los blancos, y el cercado al sitio de el arroyo
de Balra, propios de Juan Maxim, difunto, si
alguna persona que nece saber me fona, parezca
que se apercure de d. remate; en cuiá forma, dando
la buena pro, se hizo el remate de d. remate
Cercado; y estando presente d. h. franc, Buxero
y acepto d. h. remate, y asi mismo; y en la misma
conformidad se repugno la tercera parte de una
que corresponde a d. h. difunto; y no auendo
parecido persona, que diese mas de los quaxon
ta reales de V. M. que la tienen puesta, no ob-
stante que se hizo en muchos aperecimientos; y
en el d. de ellos, dando la buena pro, se re-
mató en el d. h. franc, Buxero, que la tiene
puesta: quien asi mismo acepto su remate
y unido d. h. de Comercio lo firmo; sien-
do testigos d. h. Bartolomeo Gonzalez Casquero, Prop-
ietario, Juan Perez Giraldo, d. Manuel farina
y otros Verinos d. h. d. h. y el d. h. franc, Bu-
xero, firmo con su firma de que lo el Notario
Doy fee = D. Thomas Alvarez Botello = franc,
Buxero Alvarez = Antemé = Joseph Doming
Serrano Quintana

A por dho Juan se mando depositar el producto
de dhas. d. h. asi rematadas; en el Domingo

2

Son raler Capaton, y Manuel de Cordón,
decha N.º, que el thenor de los depositos otorgados por los dho seños, es el siguiente
Deposito de Enla N.º de Miquera de Vargas Indígena
1015. N.º de el mes de Junio de mill setecientos 2
Quinto y seis años: Domingo Son raler Capaton Ferrn de Enla N.º, en virtud del Comisniento que se le ha hecho: a dho dho en poder un mill ciento y cinquenta dho mismos Inquiere N.º mataxon la Ciudad de Mexico, a que expresado, los que a dho cuidado de dho Ferrn, Buxtero, Inquiere mataxon dhas halas, de los quales se dan por entregado, y por no en la entrega de dho Ferrn, N.º renunció las dhas de la entrega de dho Ferrn, y otorgó Ferrn en forma y se obligó tener los dho un mill ciento y cinquenta dho de dho de prompto, para que cada uno de los dho por qualquiera dho competido, y que de ello pueda y deua conocer en los gastos dho que para ello sea necesario para la execucion, Citacion, ni otra diligencia que sea y necesaria por derecho, Cuyo Beneficio N.º renunció. Quiere que se despache con traslado, a sus breves auídos, y por auer (que

Obligado mandamiento de apremio, lo que se debe
con el esta hazer pago R^l de los dnos Un mill e
entoy y cinquenta R^l de vellon, de las costas
e danos, que se merecen, e para que se cum
pla, dio poder a las Justicias que de ello cono
ciere, para que a di cumplimiento, lo complan
y apremien por todo rigor de derecho, y via
coactiva, como por sentencia definitiva da
da, y pasada en autoridad de cosa juzga
da por el consentida y no apelada, sobre e
renuncio todas las leyes, fueros, e dere
chos en su favor con la Real en forma. En cmo testim^o,
asi lo otorgo, y firmo el dho otorgante a quien
de el Notario doy fe conoico, siendo testigos
Manuel Juan, Joseph Gonzalez, y Domingo Be
rera todos Verinos, Macha de Domingo Gon
zalez Capoton = Antem = Joseph Don Berrano,

Quintana

En la Villa de Higuera de Vargas a once
dias del mes de Junio de mill e setecientos
e veinte y seis años. Ante el presente Notario
parecio presente Manuel Rodriguez Cordón, Veri
niano, a quien doy fe conoico, e de lo Reuiva y
Reuiva en deposito de cinquenta R^l e r^l, que se le an
entregado para el pago de el dho, e para que se
pague, e los quales se daba por entregado, e

Renuncio las leyes de la entrega, y puestas, y
deigo de todo en forma, y se obliga a tener
promp^{to}, y manifiesto lo ochenta y quatro
Vellon para que cada que se le pida en entrega
con la persona, o personas que por su
competente se le mandare y lo cumplir
a la ley de deponario, lego, llano, y abo
do, y a la pena de tal, sin que preceda exco
municacion, ni otra diligencia alguna de su
inderecho, cuyo beneficio renuncia expres
mente, lo pagara todo, con los danos, y
que se causaren a su seguridad obligo
Persona, Bienes auidos, y por auer con
que a las Justicias que se le suso oho
nocer deuan, para que asi cumplan, lo
pelan, y apremien por todo rigor de derecho,
que renuncio todas las leyes, fueros, y
derechos de Bufavos, con los que se en
la cual testimonio as deigo, y firmo
te el presente Notario ^{co} y testigos que
fueron Diego Alonso Matamoros, Alonso
Lopez Larios, Juan, Juan, Felipe, y de
Barua Moniche, todos vecinos de la
de lo siguiente a quien de el Notario doy fe
POA ^{co} Manuel ^{co} Condon = Antemio = Lore
Dominguez, Sexano Quintana



DIPUTACION DE BADAJOZ

Concluidas todas las diligencias, y
remates de cho Cuxa, y su remission de los au-
tor a cho, Prouis, queren por uno de veinte
y dos de cho mes de Junio, mando se tarasen
las costas, de ello, que se tararon, y en su
virta prouicio otro; que es tenor de este, y
taracion de costas, de todo como se sigue.

En cumplimiento de el auto de ello, Prouisio
de costas = y ago la taracion de costas, que en el seman
da en esta manera

Al. Prouisio de sus firmas, y auto
de auto de aprobacion _____ 0204

Ala Audiencia de lo mismo, con el
testimonio de los autos, que se a de
dar para la escritura y de otorga-
miento _____ 1020

Al D. Thomas Aluarez Botello,
Cuxa de Figueras de Vargas, de sus
autos, y dilig. _____ 0442

Al Notario Joseph Dom, Quintana
na, por las mismas tar, ^{mes,} incluidas
todas sus diligencias _____ 10068-

Al Leon publico, de nueue Pregones
a docenas Cada uno _____ 0108-

Importa esta taracion tres mill #30542

quarenta y quatro mil e doscientos, que hacen
Ciento y quatro mil e seiscientos (Salvo) Bada
los Junios Veintey los demill setecientos e
Veintey seis = Juan Mexora Molano

Auto=

En la ciudad de Badajoz a los de Bullio de
mill setecientos y Veintey seis: El R. D. N.
Alonso Diego de Guzman y Bolanos de
orden de S. Frago, Collegial de S. Pedro en
el Militax de el Rey de la Uniuersidad de
Lamanca de su Gremio, de el Claustro de
Vigario Grial de esta Ciudad, y Suddespado

Viendo Visto estos autos, fho sobre la testam
taña, y Ultima disposicion de Juan Marin, a
funto, Verino que fue de la Villa de Villanueva
de el fiesno de Obispado, en lo tocante a las
tas, y Remates de una Suerte de tierra al
tio de el Arroyo de los Blancos, un caxado al
sitio de la Salra, y una terrera parte de
que oy es tierra Calma, al sitio de la cumbre
de la Sierra, que estan dhas heredades todas
en termino de la V. de la Higuera de Nave
de Obispo de Obispado, y exan pro pias de cho
to: Cuias halafas estan Rematada en el
Aluaxer Buxero, Verino de ella, en precu
y Coantia de mill ciento y nouenta e

Vellon de ellos, los un mill ciento y cinquenta
R^{os}, de el valor de otras suertes, y cercado, sitas, y
se hallan depositados en poder de Domingo Gon-
zalez Capote, y los quarenta restantes, de la
dha. Terrena parte de Vina, que se hallan depo-
sitados en poder de Manuel R^{os}, Cordon, todos
veranos de dha. V^{na}, cuyos autos se an remitido a
dite Tribunal por d^{no} Thomas Huazer Borello,
Cura de dha. V^{na}, y Jueve de Com^{un}, que a sido de
ellos, en conformidad de lo mandado por
sumo d^{no} que aprobaba y apruio los dhos. R^{os} ma-
tes, autos, y diligencias en quanto a dho. asunto
conforme a dho. y concedia, y concedio licencia al
dho. Cura, para que con intercion de Testimonio
de lo necesario de los autos en que a de ir inserto
dite, y por ante l^o no, quede de ello de fe, pueda otor-
gar, y otorgue a favor de el dho. D^{no} Franc^{isco}, Huaz-
ner Buxero, compra, y escritura de Venta
de la enagenacion perpetua de los dhos. Cercado,
al sitio de la Sabra, Suerte de Sierra al Barro
y de los Blancos, y Terrena parte de Vina a
la Cumbre de la Sierra, con toda distincion
de sitio, y linderos, y todas las clausulas in-
culos, fuerzas, y firmenas de las enagenacion
perpetuas, y Ventas Reales, y clausula de liti-
on, de los demas bienes de el difunto, y la de may

sección necesaria, y siendo hoy otorgada por
Cura de de luego para entonces la aprobada
aprobó; e interponiéndose e interpuso su Autoridad
y Judicial Decreto conforme a derecho. Así
mismo mandó que dicho Cura quede en depósito
su satisfacción trescientos y dos, y de los no
ciento y noventa de la dicha venta, y lo ve
ga en dicho Depósito a disposición de este Tribunal
otorgando en forma la persona que se le
tituere tal depositario, por ante Notario
que de fe, cuyo Depósito remitirá en copia
autentica a este Tribunal para que se ponga
en el Libro, y conste; La continuación
dicho testimonio, se otorgará el original, y la
restante cantidad de dicho remate, pagará
de las Cortas, y van taradas, así dicho Cura
tario, y se otorga, el líquido lo remitirá a este
Tribunal a manos del Infrascripto Notario
para que se proceda por Suma a redistribu-
ción en conformidad de la última
voluntad del testador, y por este su auto
provisó, mandó, y firmó Suma = D. Juan
man = Artemio = Juan Mexia Molano

Prosigue = Como todo lo referido, por lo que cae a
reunado, más larga, y extensivamente, con

y parece de los Citados autos, procesos, e Instru-
mentos, a lo aquí inserto con su original, que queda en ellos, a que en todo, y
por todo me refiero, con virtud de lo que se
manda por dichos Reales, doy el presente que
signo, y firmo en Badajoz a siete de Julio
de mill setecientos y veinte y seis años.


Juan de Herrera
Alcalde

[Faint, mostly illegible handwritten text in a historical script, possibly Spanish or Portuguese.]

[Large, highly decorative and stylized signature or seal, possibly a coat of arms or a specific official mark.]

proceder a pagar con la vida, y mi Alma resguardo
del Cuzco. en la amortado es. En auto de
nro Padre San Juan, y sepultado en la iglesia
parrochial de Santa Elena y con la siguiente y nombrada
ta ala de San Juan de la Cruz y que asistirá con el
exco Lr, de Cuzco y Capellan de ella y que digan
En oficio con el V. P. de San Juan de la Cruz y asistirá
mía con el V. P. de Cuzco y que digan
que en ora con el V. P. de Cuzco y que digan
por do tal y como se nombrada =

Mando se digan por mi Alma se nombradas
Tales las viras pondrán en la Colegiata de Santa
Parrochial y las Viras adu por mi de mi
Barras y por cada una de ellas que se nombradas
aco nombradas =

y en mando se digan Mas de las Viras, y de
y de mis Viras en la con forma de. su por
mi su Don J. Blanco = su por mi Pedro = que
no por mi Juan = do por mi Juan Pedro =
una por mi Cuñada. Catalina = una M. S. de
de las agonias y las de Viras. Al an del de la
de y no con nombre = y se digan con
to de nra S. de la Cruz, o donde mi Alvarado
quieren dándose tal y como se nombrada =

y en mando a la Casaca de San Juan de la Cruz
de Cuzco. y de mis manda Gonzalo Salazar
aco nombrada con lo que las viras del día que
amí Bien que se den =

y en y de las Viras y de la de la Cruz y de la Cruz
naa de Madal y una con San Domingo



POAMEX

DEPARTAMENTO DE BARRAS

Cuyo matrimonio tengo por hida la suya en su mayor
de menor edad =

y en declaro que quando conuine el referido Mat
rimonio fue en la Villa de Saltillo que fue a la con
mbe que en el lugar de Inmortal de Yuso del Alguano
y los que Alguano tengo para los derechos de los
Blanco mi hijo y los demás cada quierdo jurame el de
matrimonio Inmortalmente con el dño mi marido y los
que aduado del dño herederos y parientes y sus sucesores
que de los quon no ago declaracion de ellos lo quierdo
de auer de bino y voluntad, declaro lo para que sea
alo que di' sea =

y en mando se le de a mi Cuñada Maria Diaz una
Carnia y una saya negra =

y en Mando sea a Maria Cordova una Carnia y una
media pa Valor de los mios para que sea en comun
a Dios = Nombré por mi Aluano y testamento al
dño In Dominguez mi marido y a don Juan, Salguero y
Tordillo a quienes doy todo el Poder que he en las
tantas forma para que se guarden mis propios acris
nos y dños Inmortal y de nosotros y cada uno de nosotros
solidum de los mas bien visto de mi Yuso Cumplamos
mi testamento Mandas y legados vendiendo los Engru
blua Almorada o en ella como tu parientes mas con
veniente y don Balon sea pagan lo que ha pagado
y en cumplimiento de las cosas las convenidas, se fue
conveniente las pagadas los herederos que el dño dñe
du quierdo en esta forma =

Declaro mi voluntad de lo que de Maria Cordova
por causa de dño y la mudanza de Ansoy Inmortal o sea



del Rey de Castilla

SELLO DE AYTO. VEINTE MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

fanaga de mil. menos quatro quartos, y la Belca
na de mil de la =

y de que devan ser lo de que en el presente testame
to funeral misa y legados en lo que mandaren y que
que dare y recibiere y nombros por mi y misa y mis
deval hueras a Maria Diaz mi hija menor por
quero aya y sea con la bendicion de Dios y la
mia y venos amulo y doy por de mi que en efecto
y talon otros qualis quiera de esta misma condic
me morias que aya otorgado a nra escriptura
de galatia lo que no aya fe en dho misa y fuesen
el solo en que otorgo ante el presente escrivano y
destos en la Villa de Huelmo en el mes de dias die
mos de Diciembre de mill quinientos y noventa y tres años
de los rnos. Juan Sanchez = Thomas Garcia = y
fr. Casilda Corina deorta de la Villa de
El presente testamento es de la otra parte que en
fama y a que de lo no se aya fuesen a d
Luego uno de los expresados testigos de mi de
qual doi fee =

Yo el Notario =

Amor
Amor



POAMEX

AYTO. DE EXTREMADURA

De late maragallo.

SELLO QVARTO, VENTENA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.



Orden que otorga La Jun-
ta de la Villa de Alcañices el
favor de D. D. Alonso Gra-
do de Rueda Alcalde Ordina-
rio de aquella para que pase a ella
para gozar de los respectos a la Real
Alcañices y de otros Caudales
de los de los Cavalleros.

La Real Audiencia y Perimienno de
esta Villa de Alcañices a D. Juan
de Alonso Grado de Rueda
D. Diego Mendez Campanon Al-
calde Ordinario, por ambos estados,
Juan Sanchez Andara Refidor
por el General, Juandias Soldan
Alguacil mayor Alonso Gonzalez

Clemente Sindico Procurador General, y Juan Arias
Garcia mayor domo de Consejo, Caximularo todos Conto-
res y voto en aumento Jurado y Congregado. Como es
practicable para conferir lo Combeniente al pto comun
de esta dha Villa por los otros mios y en nombre delos que
al presente son y en adelante fueren por los que pretoman por
y Cauion de suyo In forma a lo que estaran y pasaran
lo que la dha dha de esta dha dha dha dha dha dha dha
que haamos de los propios y demas auer de esta dha dha
Villa y sus Vecinos. Cua Comunidad Representamos de
años que por quanto, por parte y a inirancia de la dha
de fiera de los Cavalleros con Inim. de la Villa de
suprimido batemido e fero In pretension. En la Corte
de auer Conseguido el In Cauzamiento Como con
feco sepeunto. Hamindo otorgado el enigma. Sobre
este adunio a favor de D. N. y en su R. nombre de
de los de Caudadores. de todos e feros R. y R. de
Promouidos a el del Administrador General de ellos
Que reside en la dha dha de dha dha, dha dha

religión por el Sr. Gobernador de esta Ciudad de
Sevilla y de todo el Reino para que las Villas de su
Obediencia. Concurriessen a ella, Respeto de su Real
por las Villas de otorgamiento y obediencia
que otorgasen las Escripturas Conduciendo a favor
de esta Ciudad y en su nombre al de don Juan Vitor
Cortes Escribano Abogado del Rey Consejo de
Cámara administración de Contribuciones para el Reino
y Comercio. En este Respeto. y para que otorgase
lo referido. y siendo esta esta Villa una de las
en cuyas en su partido por lo respectivo a las
Alcavalas y otros otorgamos y damos todo nuestro
poder. Comisario Como se requiere y anexitas
en la forma. a don J. de Monto Gran
de Villa. Alcalde ordinario por el estado noble y
don Juan Sanchez Salazar Perino de esta Villa para que
presentando nuestras propias personas Comunidad de
este Consejo. Justicia y Residencia Juntas
man Comunal y Cada uno de sus individuos. Con
vengan a esta Ciudad de Jerez de los Caballeros
Confirman Con los Señores Capitulares de ella o con
don Juan Vitor Cuervo Barón de Jerez. En
de la facultad concedida y otorguen Escripturas
de la Causa misma. a favor de esta Ciudad y en su
nombre al de esta Ciudad y el referido don Juan
Vitor. por lo respectivo a las Reales Alcavalas y
otros por la Ciudad y tiempo que lo pareciere
conveniente con la mayor equidad segun la parte
que esta Escribano. Con todas las Cláusulas
Salarios y comisiones para los y demás cosas

que sean prexistas para la certitud de la Consuetud de lo
que en forma de este se estableciere, que para todo lo que
mudo anexo y dependiente a dho Señors se Considera
este Lidaer amplio y facultativo sin limitacion al
guna. y por defecto de Clausula de juramentacion que
no obrenge a n quien presista hndro (la que hemos
por supuado) no por eso deson de obrar lo mismo que nos
otros de curauamos Congregados y presentes, y se le
Consideramos con amplia y General administracion Cau
sula de Substitucion y Retraso, si fuere necesario, para
dos endeuda forma de tenamos a Cuius Cumprimento
Junta y de man Comun Cada uno insolidum con
unacion de la Comunidad division y Esuasion y
demas cosas pendiende leyes nos obligamos con nuestros
personas y bienes, propios y venales de este Consejo, con
poderio a las Justicias de S. M. y especialment a las
que duvan conozor en dha de superiores ordenes, de estos
Reynos para que nos conpetan alo referido como
por sentencia dada en autoridad de cosa juzgada
y Concordancia amovamos nuestro pro pro fuerit de
Comisario y la lei Sicun bonis L iuditiones, a las
demas de nuestro fador, Generales y especiales de con
dho Comunidad y menoridad para no repetir con
alguna y la General de el dho en forma que la Compue
de In Cuius testimonio asilo otorgamos ante el
prexente Escriuano en la Villa de Alamo de
Nuestro Robo dias de el mes de Julio de mill
seiscientos e Ocho e Nove e de Sei años de nro



SELLO QUARTO, VIENTE MAR
RABEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS VEINTE Y SEIS.

Yo el Sr. Don Juan de Gallego
Francisco de Caceres
y yo el Sr. Don Juan de
fizo no de que supo y por el que no
y yo el Sr. Don Juan de Gallego
y yo el Sr. Don Juan de Gallego

Don Alonso de
de Nueva

Diego Menes
Can Panon

Don Juan de
Colon

Juan de
soldado

Don Juan de
Sotelo

Juan de

En el mismo día de la
que el Coronel de
de

Don Alonso de

ELLOOVAR TO, VEINTE Y A-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y CINTE Y SEIS

Enmascion de Capella
y mscionda de Dona
Penonila dela Vega de
Cada Reino de Castilla

En el Nombre de Dios
Todo Poderoso Juro y Juro
en esonia y dela Virgen Santa,
Nuestra Señora Señora Casca

da Summa de pecado original en el primer
instante de su animacion sagrada amen=
Sean otorgo y manifiesto Como Dona
Petronila dela Vega y Alencas hija legitima

que soy de legitimo matrimonio de Don Enrique
dela Vega y Alencas difunto, y de Dona Isabel
Panzel; y la vida de Don Francisco Urbano Panzel
mi difunto marido; y Petronila que al presente soy

de esta Villa de Alconchel: digo que amada
dica que es mi animo y tengo voluntad la que da
pensar desde la vida de mi difunto marido que
este en gloria, de enigma e mscion su Capella

nia de dos misas en Cada un año que se dizen en
y gloria parrochial desta dha Villa en los dias
de San Urbano y Santa Penonila de Cada uno
de que ago a dignacion en ella para a sumptuosa

ra que sea divina Mas sea servido en el
aumento dela cristiandad y Culto divino y

quemi alma, la de mi Herido Herido de
dare, y demas parientes y la que estan en el
gaxo de Herido deertos. Sufragio por un mes
de Dios y de su parientes gozaran de la gloria eterna
Expirando esta Voluntad, en la forma que
mas aia lugar de derecho y acciones que mas
era yondon y un rino doctoy Criso la dno Ca
señala Con los Cargos y obligaciones que
pondiendose para el rino de dno. Las moras
te donato por rino de dno doctoy y funda
Lion Cris duente de dno de San llova de
Venice y quatro fanegas de sembradura que
era de este termino al rino de San gabriel
llaman mata de anos queda Cañera. Quel
cal, y linda para yante de anso Comision
de la dno de dno Maria de Acosta, y
para de Aniba con mercado de los herederos
Thomas Guandez y otros herederos y otros que
es bien conocida, y demas propia dno y dno
momo. Sin y mención alguna
dno suave de tierra en la conformidad
destinada, ha de la dno de dno lo necesario
onlo da de. de todos los Capolano que sirven en
Capolano y la brada en el tiempo y termino que
Coxo pondime el rino. Segun la practica de dno
y naturaleza de dno suave sin ignonacion alguna
para que siempre para en anmomo. Uno es

de un momento alguno. Y su costo se a por cuenta de su
pro dero y renta. Cuya liquidacion se difiere en el fura
mento de la persona que la reparare. Si que por venie
nto se uniere el numero de las dos misas a digna
das. sustentandose al pudente obrar con diligencia de el
visitador. Y suca eclesiastico que le correspondiere. En
poniendo la Carga y similitud. Cargas pondientes. que conbi
nieren =

Y queda en otro demora. etc. Siempre por ma
nente y a fecta adha Capellania. Y no se pueda vender
per mutar ni en naseña. En manera alguna. A n que para
lo referido se contra uenau. de suer con potome pag
de de luego lo que dize y quicio notoria efica. Y si se de
cuare mada ni parte de nuevo alguno. ni a la persona
que la ~~restitucion~~ comprada ni permutada. Y el Capellan
quedo permitido sea mutado y pase al siguiente con gra
do =

Y el Capellan que fuere de la dha Capellania
Y los demas que le sucedieren Cada uno en su tiempo con
gan obligacion de Comovir. Con la dhercho de el subu
dio y el curado que le correspondiere y de la fabrica lo que le
debiere que suministrar ^{de} y de Conviene digan en
Cada un año por poca o mayor para Siempre jam e
Oula Refenda y gloria Larrochial la dha Refenda de
misas. Perada. Oulas de adiguados amezadenuomi
de dⁿ Pabano y Santa Leticia de Cada uno. Y para
limonia de Cada una les ena lo dypuero par. si no es
Y el Remanente que sobrare de su renta y de los frutos
de dha ~~Refenda~~ Refenda. Se combiura en la dha

biamente imo y de los Latinos quome subordi
aron despues de mis fallas imimos guardando la fa
maliad de esta jurisdiccion que apuraron y confirmaron
con su propia su autoridad y de cierto Judicial
de lo permitida sus veces y en defecto de pro
naria one. Sin embargo de mi voluntad y quiers
de grande y sencilla Consideracion. En primeramente
lo que cabe por firme en todo tiempo para su custodia
y Conservencia. Sin embargo de alguna. En Curia con
Fovilidad y para que tenga efecto. Su esta buimimo
obliga mi persona y Ocho mudos. Paris y Senobi,
entre otros y por aver y de cada una de las Justicias
de la d. a. de Barcelona. Como eclesiasticas que de esta
efectos y Causas de van. Conocer para que none. Conpe
tan alio referido. Conforme adro y segun la natura
de la d. de esta jurisdiccion y fundacion. Sobre cuius asen
to Remunao la ley de los Emperadores Romanos Justi
niano Valeriano Senavia. Consulta mudos Consti
tuciones leiu de toro. Aradria y Lancia y las
demas establecidas amifanos, de Cuios efectos,
esido amirada por el presente Romano por Cuias
Circunstancias no hare de sus ausios a Inquededo
me. Cuius fonda. Inimamente. Contodavab
demai leiu de mis favor y la General de ddo en
devida forma que la Comprende. En Cuius
Justimimo asio otorgo ante el d. de d. de Roma
no. In la Villa de Alcala de Henares Indier y Lince

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...

... de la ...
... de la ...
... de la ...
... de la ...



DEL OCHO Y CINCUENTA Y SEIS
RAVEDIS, EN OCHO Y CINCUENTA Y SEIS
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Scriptura de Transse
y Convenio entre Do
n Juan Maria men
diz Sumiller Fran.^{co} Mendez
Ana Mendez su
y Joseph dias Gara
Vecinos de esta Villa

En la Villa de Alconchel
En veinte y tres dias de mes
de Agosto de mill setecientos
y veinte y seis años ante mi
el Escriuano y testigos ynfra
escritos para que se acuerden
Domingo Mendez y Maria

Mendez su legitima muger y viuda que fue de
Joseph dias Gara; Francisco Mendez Vizcaino y
Ana Mendez Sumiller. y Joseph dias Gara por
manos de los dos últimos hijos legitimos de la d^{ca}
Maria Mendez y del d^{co} Joseph dias Gara su de
funt^o marido. y Padres de los referidos, todos vecinos
de esta Villa y habiendo precedido la
licencia que de dichos amogeros Juan Caro de
quiere que se hanere pedido. Concedido y a repa
do yo el Escriuano doi fe como del Conozimiento
de las partes Junta y de mancomunada de Inaque
do y de los dichos yos que cada uno les corresponde
numiando la mancomunada division y Escriuano
de las demas cosas que se pidiere sobre este adu
pro dijeron que por quando por el fallorimiento de

del dño Jozeph diaz Gama que daron Ontano
nor edad los dños Ana morder y Jozeph diaz
ta su hermano hijo del referido y de la dña Ju
ria Morder, In que los bienes que adquirieron
ante el matrimonio quedaron por indiviso y
parcia sin anarse de curas de diligencia. Alga
Judicial nuestra Judicial de gobernanos niome
quales quira para el reconocimiento de ellos por
de Contase con individualidad y distincion de
que bania existencias a el tiempo de su vida
y semi de Conocimiento de su valor, aumento
o disminuo sin anor tenido a quel Orden Re
lar que se deve yase su administracion con
preuenciones que dispone el dño y una formal
de guardandos en una total Confusion sin en
trape medio para su distribucion con quida
y bamiendo Conocidos Matrimonios la dña Ju
ria morder con el referido Domingo Morder
y la dña Ana Morder con el referido Fran
cisco Morder y el dño Jozeph diaz Estar
actualmente soltero. y por mayor e de mas
y cinco años, y siendo preciso el dividia y
ria lo que acada uno los Cures y onde par
legitima parte de el referido Caudal, y
siderandos que sierra de pondencia se dignara
Conto de rigor y formalidad seria necesario

El dize de aneamino Indiales Inque pndora ocu
rir diferentes dize y querrionas dize de Congraues
pofuio Corta y dispendio del Candal y adn dela
Verda dea amistad que asta aora an Conservado
lo qual todo pndido In ammes y Confames y de
pndente a queado Sean con temido y a Justado Intrigar
los bienes que el pndian a el dno Fran Mendez
Viziente y ala dña Ana mendez Como marido y Confama
persona dela Verda y a el dno Joseph Diaz garral
gerto Verimio Condes sitimienno y transuacion y
aparr amienno denoda a quellas accionel y dno Inque
sepo an Recon bama Uno aorato Cuis Vime conse
paracion de Cada dno Sontes Siguietes =
Al dno Fran Mendez y a Dn Diego Anamen
des Sole Amigo, dos y unna de tierra Una en la dia
de Aracos y la otra al Sitio dela Anduxina = Una
parte de un mercado en el Sitio dela Madue del Agua
Otro mercado en el Sitio de San Noque = Otra parte de
Otro mercado en la Baracodina = Otra parte en el p
mar del Valle de Anamoro Juris dion dela
Lindad de Serez delos Cavalleros = dos pones de
Vina al Sitio de baraco y ardo In dno Ferrinas = tres
Pelo bacuna = Oemne y quatro leadas de tierra
Una esclava de siete años = y demas tratos y omne
se quele devian Conres y on dex =
y Al dno Joseph Diaz de Intragaron los
Oienes Siguietes = dos y unna de tierra a el Sitio
de mana Cavallero = Por un medio mercado a el Sitio



DELLO QUARTO VEINTE MAR
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

dela Madre de la Agua = Otro mercado al Sitio
la Guerni de Burgos y notarian = Otra parte de
mercado de la Bozracina = Original de la Balle
Manamero Termino y Jurisdiccion de la Ciudad de
Tercer de los Cavalleros el que le dan en Reconpensa q
go de una villa Camino de Linonaa = Una casa
En la Calle de los muros desta d^{ca} Villa = quince
dos = Un buci de la bria = En el clauso de una años
glos demartrato de Noya que le duen Corresponden
Folios los quales d^{ca} Omes Confesaron aver
duido y era entregado y tena mome En ellos y adula
trifacion los d^{cos} Francisco mondea Vizconde Su
gor Ana mondea, y Josep de las gava la que
favian y Remmian la evocacion de la pecunia de
gengano y las demas cosas Conduciendos aver ad
pro para un tiempo Negocio En Comuano Ca
alguna parte respective a las legitimos paroxa q
de derecho les correspondia y deviera Corresponden
aver Intrado en su poder Real mome y Confesaron
amais abunda mome Otorgan Cauza de pago
liuo y pinguito En toda forma parte Corresponden
ente a d^{co} aver y En esta Confesacion gnao
bomidos y a Justado Sed bugan mome



**SELLO QVARTO. VEINTE Y A
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS, Y VEINTE Y SEIS.**

Titulo Causa de recibo o accion que se compete a cada
Competido de quales natura sea que sea paguero da
las Penurias transifen y tras pasan de diondo la Real
procuracion y no a otros y Condonandole para el
y en tiempo poder estar de ellas Judicial y extra Judicial
si al menos por quales dan por estingidas y a cada
y por satisfecho y pagado Cada uno deponi de lo que de
do Candel y porteneria tocar por dda legitima por
torna, y de Clarion que se compete como uno y a uno de
y ante apante no se aunda lesion en gano, y racione
fueras sino q se guarde Contoda d liberacion, a quoda
libre y conforma a Voluntad, y sin alguon caso; Adio
pobre de ante aparte lo idem y donan por libre y volun
ria donacion Contoda las fueras y firmes que se
quieran en las legitimas e inmensas donaciones las que se
por insimada por ante Jura competente y a prouada para
no poder ser pedida en tiempo alguno por esta razon y que
mas fueras y estubidad deute Contrario y que ningun
nada de las partes bajo la misma Comunidad a todo
uno, y Cada uno deponi y no deponi Contas Penur
ciones Cero yondimex de dioncion y d dioncion, y de las
donaciones in mensas, y las demas de el Caso que se
este ad unpro

ESTAN EN LA BIBLIOTECA DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO
FOAMEX
BIBLIOTECA DE EXTREMURA

Sus personas y Dimes muebles Semovientes y
auidos y por auer, y en atencion a Des Casado
la dda Maria morder y Anamender, Jurando
garna Causa que endemda fama boam este Co
venio y Contrato de queno fidiran Costa alguna
por rason de dote Pianos enderaron inmultiplic
dos motra quala quiera aacion a si Real Cono pa
sonal que te deua Congruer sobre que a dumpyro
quanno lo an efurado de Subre y a somama de
tad. Si a premio in fuerza. por de dandar Inuyro
Vtilidad. y Beneficio de queno tione n protesta con
En Contrato y sola Pbiac quieran queno tione
geato alguno En Juicio in fuerza de el auto pa
mi no esbo lo de uadran entro de y porro de an
diendo fuerza afuerca y Contrato a contra pa
para su Conuentiona y estabridad, y de ddo Ju
mento no pidiran absolucion ni Relaxaon adu
tidad su Nuncio apostolico, y a quien solo que
Consider y vide pro pro motra sola Corre dize
no Paran de sus Reueros, fura de expura y mo
Valer: Sobre que Remuan las Leis de los em
dore Romano Justiniano Oleriano Senatus
sulto Piel y mbeas Constituciones, leis de
paruida y Madrid y la demas Estabridades
faues de las mugeres, y Cono y muidas de
por el p... uenano no Paran de su auisio
Lue de dore de se requiera el que Remuan: C

Conformidad en observancia y Consuetudine de
Contrato Todo en la misma Comunidad, univa mente
se obligan Conforme a dho y dan poder a las Justicias
del R. que desta dependencia y negocio deuan con-
der, in poniendo las penas arbitrarias que se parecieron
Comdenar al y no obediente, para que se Congue
alo de f. ludo Como por venencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada y Convenida; Sobre que venian
mutua mente todas las dhas fechos y dan de dhas
que a cada uno la Comenda y la General de dhas en
duda forma que se Congue en Interimonia de
lo qual asy se dize y ota garon. Ante el presente es
criano, firmo el que supo de los otorgantes, y por el
no uno de los testigos a du luego que se allaron present
yo fueron Miguel diaz Caneco; Pedro Hernandez
Francisco diaz gisano. Por uno desta dha Villa es de
Cuenca de lo qual lo fice =

Juan de ^{San} Domingo Joseph diaz gata
Sisen ^{de} moran

Josigo = Miguel diaz Caneco
Antoni

Antoni Lasso

vide de dho de dho año
en faga de dho
segundo de dho



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

7

Quinto Marqués.



SELLO QUARTO, VEINTE MARQUES,
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SILLOOY ARTO VEINTE MA-
RABDIS. ANO DE MIL SEI-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo Juan y Segura
ad. que otorga Luce
Paua atamor de
Donnigo Gonzalez Ca
bra. D. de la villa de la
Guera de Bargas

En la Villa de la y. Guera de
Bargas En diez y seis dias de
Septiembre de mill seiscientos y se-
senta y seis años. Ante mi y presente
Donnigo y testigos y m. facciones
porrao presente Luis de los Santos

Desino de ella a quien dize el Conosco dize que en quan-
ta Comarada con Donnigo Gonzalez Capoton
Desino de esta d. a Villa, el Encargado la Duerre y
Laman de laizer enere termino que es Non duo
Lige. porra que estado en lites porra d. Juan
Pedruquez Navamora d. ro Desino de la Ciudad de
Borcedon Cavalleros y ora y or domo de la fabrica de la
Panochial de Santa Catalina de ella, Ser d. d. a fabrica
suministrando la Cantidad. que fueren necesaria
para el Equimiento de esta de pendenia asta la d. d.
mitina, y si se d. a d. a Luis de los Santos
ledaria porra de d. a d. a y sus fijos Ser d. de
quema. y proprio del Refugio Donnigo Gonzalez
asta tanto que le satisficere la Cantidad. que d. a
mente auia porra d. a d. a de quanto el pagar la d. a
quetubien y auiendo de d. a d. a d. a d. a d. a
finitiva En el Tribunal de la d. a d. a d. a d. a
por aporacion y por d. a d. a d. a d. a d. a

Quinta. Como primero y amandole en vez de dote
Donnigo Garza. Notario y por ende y por ende
medio de dote para lo expresado. lo que con forma
de dote. dote o inadelante y por ende de dote
por. El que para dote tierra de dote. (El aspinado
famoso sin y por ende alguna otra tanto. que
de dote. para dote la dote de dote. dote
de dote. dote forma que dote mas con
benigna. dote de dote. dote de dote. dote
tal que dote dote dote de dote. dote de dote
do el dote que dote dote en dote dote para dote
dote y dote. dote la dote de dote. dote
la que dote dote y dote de dote. sin dote
dote a dote dote dote dote dote dote
para dote dote dote dote dote dote dote
por dote dote dote dote dote dote dote
de dote dote dote dote dote dote dote
dote de dote. para que dote dote dote
conforme dote dote dote dote dote dote
de dote dote dote dote dote dote dote
dote dote dote dote dote dote dote
dote dote dote dote dote dote dote
dote dote dote dote dote dote dote
dote dote dote dote dote dote dote

En los santos

En el mes de la que
tanto. en el mes de la que

do dote

ROAMEX

TATA DE EXTREMADURA

Annomo Latino

SELLO VARTO VEINTE EN
 EL REY EDIS, AÑO DE MIL...
 DIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Scriptura de entrega
 hegada por Rui Diaz
 anco a favor de Francis
 lo driguez de esta villa
 in yafar y Solar de Casas
 nella

Separada por esta Scriptura de
 de entrega Real y por de una ena
 senacion fieren como lo Rui
 Diaz Cansela, de esta villa
 Olla & Alconchel por mi y un
 nombre de mis hijos y herederos y sub

Cerrado y quien de ellos Ubiere accion o derecho quedando
 do y do en la Real y por el Duro de realidad de esta
 da y para siempre a favor a Francis lo digna asi
 mismo de esta villa para sumir los hijos y her
 deros y quien de ellos Ubiere accion o derecho en las Solar de Casas
 en yafar de esta villa enmendado y recordado en esta villa
 Olla que base sobre ala plaza de ella y hinde Contas
 Carriexas y Casas de los herederos de la yndante
 fue del Castillo y base de quina en la Calle que llamamos
 de la Carael y otros linderos como los de las Entradas
 Salidas de esta Cortumbrac de esta villa y de mi dummies
 quanta tiene y de derecho legitiemo en las de esta
 Capellanía tributa de esta villa y paraca de esta villa
 que no le tiene y parat de esta villa en premio de esta
 unos Reales de de esta villa que me ha entregado en me
 da Real y Corriente de quome de esta villa en me
 de esta villa de esta villa para aver de esta villa
 fader Real me de esta villa en esta villa

Con fisco y Renuvia la excepcion de la pecunia
doma Curia y diocesana de que orago: Rino y Cas
de pago en denda forma, y declaro que el talor es
del Reforido sobre y para el lamima Camarada
de la doxionos Rales por unida lo que en Palomas
y Rale o Rale puede en qual quiera manera
sea de la domasia y asisto le ago gracia y donat
cion para por fena e en todo cable que el dicio
llama y mounos con y signacion sobre que
iunao las deia del orden anuente. A esta brevia
Julas Curia de Alcan de Enaro que confiere
de lo que donde compra por unida en nafen a
mas omnos de la mitad de la Justa estim
quienon y de los quassa años para Reforia el
gana siete Contrato le padesciste y la domas
sobre este asimo Separacion. y de de o dia de
Inadolenac me desiste a parro y de apadero de de
de pro piedad y orion. Tenoria y ratta qualquiera
acion que me compete. y amos heredero. y todo lo que
fiero de la y tra para en el dno Comprador y en
su dicio Representar Oru Curia propia para
su Rito y disposicion sin interuencion alguna
mo absoluto dueno y le doi toda el poder que
Requiere en Pastanae forma para que apreenda
Suposicion y tenencia y en el intorin me constituo
y en quito me constituo por duin quinta ton
do y precario ponedor para ponerle en ella que



fuere e uoluntad y mesuige acuniarre y lano
etta denna In tal manera que de qualer q. cosa pueno
de lano o diferencia y sobre lo referido Se lo muerre
In qual quier a grado que esta diera. Siendo Requiri
do por Supante o desus dederes Sin otra Circunstan
cia a In que de dera eba se Requiria tomarelaser
y defensa y lo digne ami Costa y Niagon
to da y miranias quadiencia y tribunales a referre
los y despartos In quier y pacifica posesion. No
mimo escutaran mi dederes y Subcessoru. y sino
lo bixieren por no querer dno poder. Cumplido le
Inaregare la propia Caridad Cond mas Valor ad
quendo Con elienyo Valor de la mejora que se fero
norcan auer ebo adiyasilla Como Voluntaria
Juramento Contas cosas que se Causaron asta
su escaria Reintegracion y porrodo y Como si esta
Doytura fuere quarentia y deparo a Dignado
quando Llegue el Caso quier seme escua con
ella. difiniendo la Liquidacion de lo referido en el
Juramento del Comprada Sin otra prueba adu
que de dera eba se Requiria de quele de leus Indei
da forma. a Cui Cumplimiento Obligompor
sona y Oienes auidos y por auer asinmiere lano
Como Semovientes, y dei poder ala Justicia
de D. N. queduan con oer y especial mente ala
de esta dda Villa para quemé Compadan alo re
ferido Como por D. Encarnacion y pastada En auon



SEBLOOY ARTO VEINTE MA
RIVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

dad de Costa Juzgada Remun. Todas las
fueras y derechos demofaor y la General de
Conforma In Cui testimonio ailo otorgo ante
el presente Ocurran en la villa de Alcon
En veinte dias de mes de Septiembre de mill
testimonios de veinte y seis años siendo testigos
Juan Gomez Alvarado Jefe Barria y
Juan Gualdo Velino de otra Barria de el
Coronans Conozca al otorgante que fano de
dois fee =

En igualdad
de las
Causas

Ante mi
Ante mi

En el dia de su queramos
en el papel correspondiente
dois fee



POAMEX

LA CA DE EXTREMADURA



SEPTUAGINTA Y VEINTE ANOS
DE REINAR NUESTRO SEÑOR
REY DON ALFONSO VI. SEPTIMO
DE SU DINASTIA Y TERCERO
DE SU REINO.

En Bennis Autores Doro
Abogado de los R.eyes C.ou. C.ou. C.ou. C.ou.
Jurisaa maior de esta villa de Leon de Dios
que sea quanto tengo dado poder cumplido a Ma-
nuel Mendez Gansarro Verino que fue del Rey
de Luena Reyno de Portugal, y al presente de la
Pera de geluz Lutho Reyno. para el Cobro y pa-
lido de los Diezmos de granos Semillas y demas parte
necesaria ala C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou.
y de esta villa de la Comu. de San Vauos
quatro Reyno propia de esta C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou.
Entrado el dho Manuel mendez Gansarro de esta
villa de Luena, y no poder administrar de con-
tienda y gerabto de granos y demas Semilla. que
para ser y stando preciso nombrar persona
que para cuenta de dependencia y gerabto, cuba
tudo lo que tengo de Administrador de esta villa
y facultad que en el some C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou. C.ou.
Comu. de la fee. otorgo y le doi en deuida forma
Como se le quiere y es necesario a el Capitan
de Armas de Luena Verino de esta villa de
Luena, para que se le señale y señale mi pro qua

persona a ciones y dno lula Confirmand que
seme Casede lnd Litado poder que obtengo
da administrar dta Comienda de San Pedro
y por auir los granos de trigo deuada de uen
y dmas Semillas y otras cosas que se produ
ren y peruenzan a este Estado de la dta Com
dta Comienda, y a dntiempo las que de
sauden a los precios Caros por dntes, y peruen
sus productos para Cmo efecto si fuere necesa
ria de la Comenda, y administracion, para
ante las Justicias Audiencias y tribunales, a
Superiores. Como y moficiones de dno Rey
Louragal, que de uice Compendo. Si que
a la di finitua. Las dependencias que
bre lo referido de oficio se presentando por
mones Sermones y otros q nstru m on
que Combenzan, aq las Justificacions q
ligencias que se fieren. oiga aucto y
cias y m ex lo cutorio y difinitiva. Cas
lo favorable y de lo Comuano afele y public
liga dno vno donde se Conbenza, que para
lo referido de uice y de dependencias. Le Con
te. Loden. Sin limitacion alguna, y lo que
en suand obrare como anegado lo dase
aportado. de Casede Con aneja



Administracion y fazienda de la Ciudad y con
eleccion en fama de Cui Testimonio ad lo
otorgo ante el presente Don Juan de la Villa de

Alcaldel En trevica de Agosto de mill e seiscientos
y noventa e seis años siendo testigos, Joseph Bastida

Juan Magro y suand elgado Por el dho
Villa de lo el dho Don Juan de la Villa de
gante que firmo de que doise

Benito Arto
de doise

Amo

Amo

En el mismo dia saquetan
en papel del sello de
doise

Amo

publico y del Camiso que siendo de esta Villa de
Alcaldel Testigo y Ago fue el testimonio de
Ciudad Mas de now que el presente Dieron que
las Escripuras publicas y de mas instrumentos de
tan analesa, que demisaren mencion y licencia
en en enere Resaca de doise de doise



de lute mercatoris

SELLO VARTO V BIENTE M
R A V E D I S : A Ñ O D E M I L S E T E
C I E N T O S Y V B I E N T E Y S E I T

Quita esta carta para que
Otrogado anuente y los terigos que han
en las partes y dias que se pieren cada una
y toda en este presente año semill de acañon
Venice y sea deere terminacion en fecho de ello
lo signo y forma desta villa de Alcañon de
Fleura. Yo don de diego don miller y don
y sea años
Mestim de serda

Antomo Laand



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

Conchil D

~~de~~

Las cas
Protocolo de esp. pp. desde 1 de
Julio de este año de 1726, sin
fin del

D26

ss. *[Signature]*

Las com.
Honorable de esp. ff. de la
Junta de Extremadura

finca

DSC

dejarlo en su posesion y bñs anadientes para
a su vez y con tanto aconciato para que como
jamis enredos y quicorres alogora de los sus
devidos que anual mente corresponden segun
la ultima pñmacia de su Magestad hñben
vidiman el principal por lo que se queda en
tae cumplido que sean los plazos de dha
deinposicion y por las costas de la obranza con
el pagamento del Capellan Apellones de dha
petancia sin otra prueba ni justificacion alguna
de los Arrelianos y con fe y obligacion de
dicho molino que me lo por encarga y en
necesario venuncio las lras de la encarga y
no de el vicio y guardase en todo y por todo la
taz deinposicion sus clausulas y condiciones
penas de comoro sin embargo cosa alguna
deudo helarse y sea por inserto dñben al
yudo bago de modo y meoblas alogue dha
Cabrera y parte de ella conome lñnes y
tas muelles y rñces abido y por abido
Compendio alas justicias y jueces de su
Magestad dem pñzo Compuenes de que
les quicero parte que sean alogue dñben
las quales mesometo para que me comp
lan por todo dha de dñen dno como
por sentencia pasada en autoridad de
Comex suada y por me Consentido



POANEX

DELEGACIÓN DE BADAJOZ

10
Sobre que renunció todas las leices juras
y derechos de mi defensa y trabajo y la dese con
benediccion de su Magestad Real del Rey
recho en forma y de el dho Rey senades con sus
nuevas Constituciones y las demas de el Rey de las
muyeres decuido efuto fué apereuidos por el pre
sente escribano= Encuido testimonio asi lo dijon
en la villa de la guerra de Burgos
apud meo dia del mes de Julio de mil setecientos
y treinta y tres años ante el presente
escribano de su Magestad Real del Rey del Cabildo
y numero de la Villa de Monchel Sindo
testigos D. Bartolome Gonzalez Carqueo presbitero
de D. Placido Gonzalez balcarcel y don Juan
de Azuñuno Secinor de esta dha Villa= eio
el escribano do se del conocimiento de la otorgante
que no firmo porque es de edad, hizo lo siguiente
en su presencia = de tenso = enmendado = tenso = en la dha villa
villa Monchale

Fuero de Calera y Antea

en 28 de febrero de 1787

No 2º y Corrient

de Juan de Dios



ORDEN DE MADRID

SE LOOY ARTO. VEINTE M A
RAVEDIS. AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

lozo de ... Como ... y principal
por haciendo como hizo de deuda y responsa
sua pro suo lingue contra la dha. D. Maria ...
de queda execucion Citacion nostra de ...
Cia alguna de ... nra de ... Cuis bene
ficio ... que pagara ... quanto ...
Ella sea pagada y ... y al cumplimiento
de ... de ... que es ... una ...
sua ... para ... liquidacion de ...
conservacion y ... y ... y ...
aber y ... de ... por ...
de ... Comprovenencia ...
de ... para ...
de ... para ...
y ... con ...
lasquales yacada una de ...
quienquiera ...
de ... de ...
que ... de ...
de ... de ...
de ... de ...
de ... de ...

Manuel ...



POAMEX



Handwritten notes or signatures at the bottom right of the page.



ALLOQVARTO, VEINTE MA
RTEDES, A NO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Los quinquenta y seis que campan por el pedáneo de
de esta Villa, y sobre todo el de la Comunidad total
de la villa, para, y para de sus favores con legeros
y al en forma, y la que dice que por el
Comunidad de la villa non vale, y así
lo despojan y profirio, por lo tanto por
lo que a ungo en el año que se firmaron
Don Juan, Don Gonzalo, Cecilio, y Juan
Beltrán un. de esta Villa.

Por el notario publico
Juan Gonzalez de Madrid

[Handwritten signatures and names in cursive script]

Julio 15 de 1726

SELLO QUARTO LINEA
RINONIS, PRO...
CLAVES Y BIVALE SEIS.

Poderes que otorga D. Alonso Sanchez
de Joseph Martinez de la Cota
procurador de la Ciudad de Badajoz
Gen. Para todos suplicitos

En la Villa de Salamanca el
quinze dias del mes de
Julio de mil setecientos e
y seis y sus años

Indice
Causas
Civiles
Criminales
de Residencia
y Penal
de Residencia
y Penal
de Residencia
y Penal

presencia de mi el presente secretario de Badajoz
Publicos y privados. El Señor D. Alonso Sanchez
de Nueva Alcalde ordinario por el todo noble
decho y jurisdiccion por su M. Ayo que en questa
ba y prima que mas va lugar induecho de
y de todo supoder. Campaña bastante quanto
de derecho tanquiere y necesario mas que
y decho de D. Joseph Martinez de la Cota
procurador del numero de la Ciudad de Badajoz
General para todos suplicitos Causas y causas
Civiles Criminales de Residencia y Penal
movidos y promovidos y especial y general de mente
en que se ha eliminado por Alonso de
Dicho de esta Villa en razon y sobre averle
porado unas y otras que para el fin de
de Residencia el Señor D. Diego Gonzalez Maria
Cal de campo Corregidor y Gobernador de esta
Ciudad y su vez para la conservacion de que se
por y por causas demandando y defendiendo esto
y de mas que se ha de Conquilar que se personar
sobre que se ha de Conquilar que se personar
de alendolos en todas y standas y en unido

esta supradicha conclusión. Encuanto a razón por
co. Nro. S. M. el Rey Nro. Señor y por
res de sus Reales Consejo, Chancillerías au
diencias y demas tribunales jueces y Justicias
que con derecho de la. y aya todo lo pedimientos
Regulsi mienta juramentor, execuciones, pu
liones, embargos, desembargos, ventas, y puer
tes de bienes, tomando posesion y amparado
ello presentando testigos, escritos hacienda
probanzas y informaciones factuando y con
tradiendo lo contrario dho. presentado
y allegado securando Jueces, abogados, Escra
banos, y otras personas expresando las causas
de las recusaciones o deservidas de ellas
no legarese, declinar Jurisdiccion de que
ter que se piden y Justicias que con derecho
de la. pidiendo terminos de prueba y puer
que combengan dando que se las piden
nes y recusaciones poniendo a mandado
pidiendo beneficios de excusacion in integro
un acuerdo quales quier convenimien
tos sacando y ganando despacho provision
Cedulas Reales mandamientos, bulas y le
tras apostolicas audiencias viciorias me
quintorias y todo lo demas que sea con dho.
oyendo auto y sentencias y interdiccion
y de puestas conveniendolas. La de la de la

y las encomendas apela y suplica y que
 apelacion y suplicacion para donde y con
 deo de bñe y finalmente ago xjuicio y pro
 de el todo lo dho auto y diligencias que sean
 necesarias que paratado lo que dho es anverso
 y dependante de dho y dho del dho D. Joseph
 Marañon de la casa poder bastante y cumplido
 con libre fianca y general administracion
 Confutual de que esse poder enado o en parte
 lo pueda bñe en la persona y personas que
 le pareciere vedar sustantiva y non bñe otro de
 nuevo y andar de lo de dho segun de su poder
 y asu firmeza obligo subdones y xentras abidos
 y por aver con poderio alas Justicias y jueces de
 S. M. y renuncacion de todas las leyes fueros
 y derechos de cualquier otra forma
 y asi lo bñe y firmo aqui en yo de escriba no
 doi fe y notorio siendo testigos D. Juan Lopez
 de Armones Manuel marañon y Ju. delgado

Yo el dho D. Gil
 D. Manuel Granero
 de Hueca
 Manuel
 D. Juan Lopez de Armones
 Manuel marañon
 Ju. delgado



Meiste ...

ALOCYANTO VEINTE MA-
RIVELIS, Y DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, stylized handwritten signature or name.]

[Another large, stylized handwritten signature or name.]



POAMEX

LINEA DE EXTREMADURA

y que el que se escribió contra el dho Juez
de las partes no se hizo ni se hizo a no más
por alguna voluntad propia y consentida
de una parte ni de la otra ni de ninguna
y se desembargan todos y iguales que se hubiere
y que sobre esta razon tubiere embargada por
como suya propia ase libremente pagando ya
mezo las Caudales expresados con mas las com
paresales la qual dho cosa sea desupuesto
esponiendo voluntad y sin otro ynterese alguno
porque dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
dho por firme cosa y en todo tiempo y no se
nubiera contra ella por ninguna causa ni
razon y pide y suplico al dho dho dho dho dho dho
Causa admita este desesamiento y sea de que
ello que se lea esto y vuelva a dho dho dho
Sanchez de la piedad en que se ha descom
bargando los bienes que se embargaron
y que abra por firme cosa de que
ello cosa y en todo tiempo oblijo supersona
y bienes oblijo y porales y para que se le
oblijo por todo dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho
Justicias y Jueces de su M^{te} de iguales que
para que sean de la jurisdiccion de las partes
y para que se lea esto y vuelva a dho dho dho

Cón dadas las lras juras y juramentos de su favor
y defensa con la general del dho dho en forma
y su jur por dias suertes sinor deber por fin
me este desentimiento y juron y forma
qualquier por ningun pretexto ni razon ya
si lo dho juras fando testigos su. Lopez
ago Azamor y M. Jarama y Juan Coron
do Jicón de esta Villa y el otorgante aqui
yo el escriuano doi fe y averas notario por
que dho notario y lo asu mesa uno dho
Dho testigos =

Yo el otorgante - Sr. D. Lopez de Azamor

[Signature]
D. M. de Azamor
ss.



171
Telute moranedo

SELLO VARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a petition or official document.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Al No. 9 de 1726

SELLO V. A. R. T. O. M. A. J. R. A. V. E. L. I. S. T. I. N. D. E. V. I. L. L. S. E. I. S. G. I. E. N. T. O. N. Y. S. S. S.

Poder que otorga D. Diego Lan
Aparicio a D. Joseph Lan
que administrare diferentes
nuestros y otra en la
guerra

En la V. de Alcondel
en nuvensias de l mes de
Ag. de mill su. y untes
sio a. anam el puden
ss. de D. M. de yestigo s

Infra escritos, D. Diego Lan y el Sr. Aparicio pro
p. de una V. y de la dila quere del Chaus tres
casu omis poseedor del tercio que en la guerra de Vargas
fundo el D. en el Sr. Juan Lera, y de la persona
Sr. de Ramon Gomez diferentes, disp. que por quanto
unde otra por si no puede administrar los expresados un
culo, y patronato de que es el mismo procedo, y con
viniendo le nombra y sugeto para ello, en aque
lla uia y forma que mas aia lugar en dno. siendo
dicho y ruidor de lo que en su caso le compete, con
fessando como confeso esta nulacion por dila y
usada dila, otorga y otorgo por su poder cumplido
de bazar y de lo que de dno. sera quere, y es nueva
raro mas que de, y debe ir a el Sr. de cauallos
D. Joseph Lera uia. de dila V. de la guerra de
Vargas, para que en nombre del organo, y se
presintiendo su propia persona dno. y acciones
administrare el dno. un culo, y patronato de dno.
en adela nora, en cuna uia y de quida arrenda
y arrenda las posesiones, y demas cosas perten
cencia a dno. unculo, y patronato por un tiempo.

y prouiso de mrd. y con dco no que por uenturas
dey. Reuivido al a seguridad de los tales a un
Dammunos las hipotecas, fadores, y demas que
Sedieren obligando sus uenos, y ^{pecunia} Reuivido
al saneamiento de todo ello, haciendo en su
razon las excoiciones que se le quieran
y de lo que por dco y cobrare pueda dar y de
carta, o cartas de pago que quier, y todas las
citas, y por demas instrumentas nuevas
de todas las causas, y circunstancias que se
Requieren, y si la paga no es de presente
se da por ende gada y gratis, lo a su uoluntad
con Reuivido de las lris de la non numer
ra pecunia, y demas del caso; Las mrd. mo f.
que pueda tomar quier a qualquier de
dco, y arrendadores, admnistradores, de por
tario, a lvaras y demas personas, que ubiere
sido y quando las al otorgante, como tal pro
cedor de oatio, o mudo y faciones, habiendo
cargo, y su uiuendo en bna, justu y deudo
de cargo, a probandolos, o contradiciendo tal
como se fare en; y fendo nuevas, sobre lo que
conuene, e aduora, para que pueda por
de quier, y de su uoluntad, y de su
y de su uoluntad, y de su uoluntad, y de su
ya p m. lo que quier mudo, y de su uoluntad, y de su
razones, y de su uoluntad, y de su uoluntad, y de su
m. de blaxa, uentura, y rrazas, embargo, y
de embargo de uenos, y tomar posesion, y ampar
de ellos, y para en p m. y furo del todo
de mas a un, y de su uoluntad, y de su uoluntad, y de su
por uicidas que conuenan, y para quier an
E

que para todo los dichos años y de pension
de Cobatay de cada uno de los dichos contribuyentes
financay general de M. con facultad de que
pueda sustituir en quien quisiere Enq. a pley
to y no en mas, Et para sustituir y nombrar a los
de niubo cyato de cada uno de los dichos; a cada un
mora obliçionis uicinis y remas a cada un y por auer
con poyuio de las Justicias y Jures de M.
Con M. renunçacion de todas las fincas y otros
de sus fincas y estado con las en forma y topos
mo de endosados de Alonso Granero de la
da, Diego Munda Campanon, Alvaldes de un
era y de Jure Vaquer un. todos de ella, y de
M. do fincas y otros a los dichos contribuyentes de cada un y de sus
fincas = de cada uno de los dichos contribuyentes =

Miguel Ranso

M. Ranso
D. Juan de Arce



101

SELOOY ARFO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS VEINTE Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, possibly a signature or official stamp.]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

esta y verda durala confesamos por real, y Renun-
ciamos las lras de la non numerar pecunia, y
ta paga, y ocupaciones del dho. como en ellas, y
esta dilla, y conuene para que no faljen
y de lo dho. capitulo no damos por conuenido, y
usado, como voluntari, y que si damos casa
de pago y Renta infama = Confesamos q
las dhas. casas no a un mas, ni menos, que los dhas.
Su señoría, q. que por ella no a da de el dho. Juan
Gonzalez, y si mas ualor, o ualor pueden de
demasia, mas ualor, se hazimos a los dhas.
gracia, uson, y donacion, pura, mixta, y perfecta,
irrevocable, de las que el dho. llama irrevocable
sobre que Renunciamos las lras del orden
nuestro de dhas. erras, Comra de Alcalá de
nave, que traen de lo que compra, uende,
operatura, por mas, o menos de la mitad de lo
topreio, y los que a lo que pueden uson
de las contratas, y paccionen engano, y
de mas lras que conuencion a uenir = Lo dho.
en adelante, y siempre sumas nos de
nos y a partamos del dho. posesion, propia,
y renouie que auamos y uenimos a las dhas. ca-
sas, y todo lo de mas, Renunciamos, y tras pasa-
mos en el dho. Juan Gonzalez, su muger, hijos, y
ueneros, para que sean dhas. propias, y como a
las pueda uender, dar, y canuitar, y si por de
deu voluntari, y ledamos el poder que el dho.
constituyendo en nro. lugar, y indulto, y ocu-
propia para que judicial, o extrajudicial,
nos de en las dhas. casas, y omela posesion, y
de el dho. señal de la qual le uengamos a
1290, y que el dho. o urolato max nos con-
tuenon, para que en que uenir, y por de
para por de en ella cada que se le pida =



obligamos a la visión según el y saneamiento
de esta benita de tal manera que si algún
y a pleito, o debate que sobre ella fuere movido
siendo requerido por su parte, tomaremos
la defensa, y lo seguiremos hasta vencerlos a una
costa. Esta de aquí en adelante por pacífica posesión
y en su defecto, libelaremos los años siguientes
R. de villon que por ella no adrede y pagado, con
mas los aumentos que en ella ubiere, y el
mas ualor que ubiere en el tiempo
y los daños, y otras que sobre ello se requirieren; y
por todo ello como si a quien tubiera liquidación
y esta es la fuxa executiva de plomo asy por
de alia que ubiere en este caso que queremos en
execución de un tal suplico, en que yo firmamos
sin otra prueba, ni causa de alguno de queles se
tenamos; y a la primera de los dichos señores obligamos
Lo el día 24 de An. de noventa y tres, yo
Catalina de Jimenez, mis uenies mudes y arcaes, au
dos y por aui con poder de las Justicias y Jures del
S. J. de noventa y tres competentes y en especial al de
de una V. para que nos apremien al cumplimiento de
paga de lo que dho es, como si fuere en sentencia con
trata dada, y consentida y pasada en autoridad de
cosa juzgada, sobre lo que renunciamos tal si conviene
xte de suplicación omntum Judicium, y todas las de
mas de uero favor y defensa con la general del dicho
fianza. Yo Catalina de Jimenez. En un
de las lras del Velasco de noventa y tres, yo
dho y por aui de ma y hablan en favor de las
mujeres, de cuyo efecto aparecida por el Sr. de noventa y tres
y a uerda de ella la renuncio paga y no me apob
chen y por de cada uno por Sr. de noventa y tres
dho de obra que haze de noventa y tres, ni uenia contra esta es
ta executiva, ni alia de Sr. de noventa y tres



SELLOOY ARTOY VEINTE MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

el día que antes se ha visto por el dho m. m. a. de
una persona por que se le ha dado y otorgado de m. l. a.
y es portancia o voluntad; y de este juram. no se
p. d. ni se p. d. a absolucion, ni a la p. a. a quien
por dho m. l. o pueda conceder. P. a. a; y p. d. p. a. p. a.
motu proprio conve de lo no se a. de la pena de p. a.
p. a. y de cada en caso de m. l. a. a. l. a. En c. u. a.
tr. o. n. e. a. a. l. o. d. i. o. n. o. s. q. o. t. o. r. g. a. m. o. s. a. n. t. e. e. l. p. a.
Señor es. de m. l. a. d. e. e. s. t. a. d. a. a. l. a. d. e. l. c. o. n. c. e. p. t. o.
en ella entera de la d. m. l. a. de m. l. a. a. a. a. a. m. e. l. l. a.
de años y veintey seis años. No el d. a. a. a. a. a. a. a.
co a los otorgantes, que no firmaron por d. m. l. a. a.
a.
Alonso de Aguilar, Manuel Rodríguez, y otros

Por los otorgantes
Dama uera de esta Villa =
Juan de las Cuevas
y de Aguilar
Antonio
Don Juan de las Cuevas

Al y Nro 19 de 1576



GOVERNADOR DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
DON PEDRO DE MENDOZA
Y CAUDILLO DE LOS REYES

Scrup. de fianza q otorga
Juan Diaz Canseca Pedro
Gomez Juan de Aguilar
y Manuel Camo, en favor
de Rodrigo Alonso, Alonso
Perez, Antonio Cereban, y Pe
dro Martin, todos u. de esta
ciudad

Se pase como nos, Juan
Diaz Canseca, Pedro Gomez,
Juan de Aguilar y Manuel
Ramos uertinos de esta Ciudad
juntos el mancomun auor del
uno, y cada uno de por si, y por
el todo interdictum comun
ando como expresamente

comunamos las Cias de la man
comunidad, de uertinos, y en auision, como en ellas, y en
cada una de ellas se contiene para que no sea ualga
ninguna de ellas, que si quanto Rodrigo Alonso, Alonso
Perez, Antonio Cereban, y Pedro Martin, asu
misma uer. de esta Ciudad de hallan presentia con el
Alcalde de la Ciudad de la Ciudad de Alonso Bra
nco de Rueda, sobre, y para la abrenquianon de
la muerte de Sebastian zagal de las bacade
Don Luis Vazquez, y asu pedimento estan man
dados de dar de dha provision, dando se por
sus pades fianzas, de volver a dha Ciudad
siempre y quando el Sr. Alcaide Juez del
dho. auto les mande, o otro qualquiera q de
ellos lo sea, y queriendo nosotros e cada uno de uertinos
y dando as de los en este caso nos com
prens, uap de dha mancomunidad, de uision, y
de uision, no obligamos a que los dhos Rodrigo Al
onso, Alonso Perez, Antonio Cereban, y Pedro
Martin, estaran a no. en dha. causa, y paga

van lo que contra ellos fueren juzgado y sentenciado,
do, y se vuelvan a otra prisión. Siempre y quan
do se por Sumaria dho. S.º Alcalde, y otro S.º
y glosa de dha. causa, y en su defecto, de
ellos como sus procuradores, y prima parte pagabon
pariendo como lo hacemos de deuday oigo no a pe
no de uso proprio, y sin que conozca lo que a pa
tes, ni sus bienes preceda, ni se haga de liben ual
guna de fuera, ni de dho. cuius beneficio. En un
tamos, pagari mos lo que contra ellos fueren ju
gado y sentenciado, y lo volvemos a dha.
prisión luego que a ellos seamos requeridos;
por lo qual, cada cosa y parte que remos sea
a primados por todo vigor de dho. para
lo que damos poder a las Justicias y Jueces
de dho. lugares fueren competentes, a la jurisdic
cion de las quales y a cada una de ellas nos
dormeremos para que a lo dho. cada cosa y
parte nos a primen en f.º todo vigor de dho.
como por Sentencia pasada de conciertos de dho.
y por nos consentida y pasada en autoridad de
cosa juzgada, y Enmendamos todas las litig
fijas y dho. de otra defensas y favores, y a los san
timos y la general al informay la que dice que
genere. Enmendamos con dho. f.º non
ualaj, y así lo devemos juzgar y firma
mos, lo firmamos, y es lo que uno un reser

que fueron D. Juan Moreno Camero presvitero, D. Alon-
so Rodriguez y Fran. Silvestre de Aguilar
vecinos de esta villa de Alconchel en ella en
diez y nueve dias de mes de Mayo de mill e setenta
y tres años a = 26 de mayo. presenten y da fe
de su conocimiento de lo orgánico = en un lugar de
man de = en un da do = n = 0 =

Quandis curiaq. Pedro Gomez de
Mano Ramos

Antonio
D. Pedro de Luna



SELLO Y ARTO. VEINTE M.
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC.
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or document, covering the majority of the page.]



POAMEX

TERMINA DE EXTREMADA.PA

que llamaron bases, y confesando como con
fesa es su voluntad por dar y dar a dize, dize
gava y otros que dauyo o todo supodieran
pudo a la dha Iglesia e Naxim su mujer, por
que en un mto, y en presentando su
pua persona pudo cobrar y cobre de la
renuonada las cantidades expresadas
y de las demas que le cobren con dize
y de lo que por dize, cobrar, en virtud de
este poder dada e dize, o confesado auer
Renunado se pueda dar por entrega de,
Renun a las dhas de la entrega, y prueba de
mto, como en ella se contiene, y dar y otro
por su carta, o cartas de pago, finiquitacion
tados, y otros ^{lo} comungan, y sobre
obranza, siendo necesario pueda poner
y pague, ane: qualquiera dize que
Justicias de dha V. de Espana, de donde en
hayan los dueños, y otras partes siendo neces
rio; y ane: otros poner qualquiera de mto
das, haciendo pedimento, requerimto
relaciones, protestaciones, juramentos, ex
cuciones, pñones, consentim^{to} de dha cura
uentas, Remates, embargos, y desembargo de
uienes tomando posesion y amparo de ella
a grande Remate, y para en pñon,
dize de los otros de mas auto y de ligena
Judicial de comungan, y para qualquiera
que para todo lo que dize es anexo, y

de por venir re duna a dio este dho poder
 cumplido, con libro, fianca y general admi
 nistracion, para q. profeta de podia, nose
 se de para quantos le puerca comun
 cruce, confabulad el quitoque de sustitua
 en quien le puerca en q. apley por no
 en mas, el uacando sustituto y nombrar otro
 de nuevo q. otro de el leue en forma, y lo
 fano si enas resiga Dr. Juan Lopez Agria
 monze, Juan Sancho Andres, y Fran. D.

Polina uiz. de esta dha ^{do} Ura ^{do} Loz uale
 Inan Gomez / Antome

y / Antome



Heute maracois.

50000 ARTO. MENTE MA
R IVEDIS. ANODE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in cursive script covering the majority of the page.]



POAMEX

VENTA DE EXTREMADURA

Al con. y Al. 22 de 1726



Acta de marauctis.

SELLO Y ARTO VEINTE Y CINCO
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Poden que su oiga Nam, En la V. de Ranches
lva. Caranga d. D. D. Demuestru dos dias del mes
Namn de S. M. y a su de Agosto de mil setecientos y seis
D. Guzman procurador | y en el año anterior el pre
Fernandez Barja Vnno de dho Villa de quindos fe
y nozco y dijo que en aquella bta y forma que mas
aialiger enduecho o torgaba y otros todos y poder
Cumplido bastante el que dicho se sigue en
necesario mas puede y debi. bala a D. D. Su Mor
en de dilla Guzman y a su de Guzman pro
Curador del numero desta Villa y de sus dha
y acada uno de los insoludun General para que
sepan en todas sus pleitos causas y negocios civi
les y criminales Eclesiasticos y seculares mo bta
y por donde quieren y tubiere con quala quiera
personas sobrequales quier razones dha y pre
tensiones se uen dolo en todas y instancias y inter
ues esta supnal conclusion encias razon poroz
Con Anresu M. el Rey Nuestro Señor y un mag
dhis Reales Consejos Chancillerias audiencias y o
mas tribunales Jueces y Justicias que condecho

apaga
de su oiga
cumplido
necesario
en de dilla
Curador
y acada
sepan
les y criminales
y por donde
personas
pretensiones
ues esta
Con Anresu
dhis Reales
mas tribunales

POAME

y como y debien aciendo todo lo que se menciona
y requirimientos sumarios y excepciones p
siones embargo desembargo ventas y otras
dibienes tomando posesion y amparo de los p
sentando fe y escritos aciendo para fianzas y m
formaciones tachando y contra diciendo lo mismo
falso visto presentado y alzado usando de
abogados escribanos y otras personas expuestas las
causas de las recusaciones obedeciendo de las como
se paxiere de la Real Audiencia de Mexico y de
Mexico y Justicias que corresponden de la pidiendo
firmados de rrechos y otros que con venien
fando que las acusaciones y maldades p
mundo demandas pidiendo beneficio de re
cion y p interdicto aciendo qualesquiera
entamientos sacando y fando de rrechos y
visiones cedulas reales mandamientos auto
sias y cédulas de rrechos y de rrechos y de
matrimonio o mudo auto y cédulas y otros
locuciones y de rrechos consentiendo favora
ble y de rrechos y de rrechos y de rrechos y de
de claracion y de rrechos y de rrechos y de
y de rrechos y de rrechos y de rrechos y de
sio y rrechos de rrechos y de rrechos y de rrechos

Cias judiciales y extra judiciales que comen
 ran en quicra todo lo que dize a cargo y se condense
 lo dado y lo a los años D. N. S. Martin de Silva
 y de Guzman Poder bastante y cumplido con
 libre franca y general administracion con facultad
 de que lo que en su vida o persona o personas que
 separecieren de losa. Sostitutos y nombra otras
 de nullo y a todo xallos de losa segun dize y asu
 feroz a obligo de personas y bienes muebles y rra
 zas auidas y por aca con poder de dar Justicias y de
 regir de dize y de manutencion de las lras fueras y
 de de defension y defensa con general conforma
 y ad de dize, otras y feroz de losa de losa de
 nores J. S. Sanchez Andres Juan Diaz Eldan
 Regidor y Alcaide de dize y de Juan Lopez
 de Ramon y de Notario de dize y de Notario de dize
 de losa de dize y de uno de losa de dize

Por el ligante
 Juan Diaz
 Eldan

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]



Veinte mil seiscientos.

DELLOQVARTO VEINTE MIL
SEISCIENTOS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS
VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a list or inventory, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script typical of the 17th century.]

El Rey Sep. V. de 1726

Madrid: mercaderes.

10



RELOOY ARYO VEINTIENA
DE ABRIL. AÑO DE MIL SEISCIENTOS
Y VEINTI SEIS.

Yo don Manuel Lopez a don Silvestre de Aguilar procurador del real
esta villa para que defienda
esta causa criminal que
sele ultimada por Joseph
Gomez

En la villa de Alconchel en
primer dia del mes de Septiemb
de mil seiscientos y veintiseis
a. Antonio Gonzalez escriba
no de S. M. Publico y notario
y en presençia de M. Lopez Juan
de esta villa a quien don Joseph
y don Juan de Dios que por quanto

Se ha preso en la cárcel publica de ella por
mandado del Señor Conyedor por averse
de estado de delatorante. Joseph Gomez Asesinato
Vecino de esta Villa por suponerse aver
enjurado a palabradas. y no pudiendo defenderse

en forma por razon de su prision que se otorga
suplica a don Silvestre de Aguilar Procura
dor de la villa de esta villa y poniendo
propósito en aquella via y forma que mas aia
por endicho título y subscion de lo que en este
Caso se ha cumplido o se cumpliere y otros todos los deber
Cumplidos bastantes a que dedicho suplicante
y es necesario mas prude y debe haber a don Sil
vestre de Aguilar Procurador de la villa de esta
Villa General para todas las causas y
negocios Civiles y criminales Eclesiasticos y Secu
lares en todas y por todas y en qualquiera
mente en que se cumpliere por el dho

que el dho
que se dio a
que se dio a
que se dio a

POAME

Joseph Gomez de Quilma esta vez de
mandando y defendiendo este y lo firmas o u
sine y hubiere conuales quera personas de
quales quera razones de hecho y peticiones
seguendolos en todas y raras y sentencias
ad una final conclusion en materia de quera
de y puzca ante S. M. y señores de las
Consejos. Chancillerias Audiencias y otras tribunales
los Jueces y Justicias que con dicho quera y puzca
y ante los quales quera de hecho sea y puzca
nre todo lo puzca y puzca y puzca y puzca
menos de quera puzca y puzca y puzca y puzca
embargo y otras y otras de bienes tomando
puzca y puzca de hecho presentando de hecho
y otras escutas aciendo puzca y puzca y puzca
ciones tocando y contradiciendo y puzca y puzca
no de hecho presentando y puzca y puzca y puzca
Abogados Escritanos y otras personas expues
to las causas y las puzca y puzca y puzca y puzca
resertera de las como puzca y puzca y puzca y puzca
Jurisdiccion de quales quera Jueces y Justicias
que con dicho de hecho y puzca y puzca y puzca y puzca
puzca y puzca y puzca y puzca y puzca y puzca y puzca
de las puzca y puzca y puzca y puzca y puzca y puzca
nre y puzca y puzca y puzca y puzca y puzca y puzca

segundo, Acordos qualesquiera Consentimientos
Sacados ignorando despachos Cédulas Reales no-
ciones mandamientos Audiencias Reversales
Requisitorias y demas despachos que condegan
haviéndose intencion a lo que combenga: o siendo
Autos y sentencias en excoconon, o de finis-
bas, consentiendo favorable y de lo contrario
no apela y replica segun el apelacion
y Suplicacion para donde y condegan
debrese y finalmente asse en juicio y fue-
ra de el todos los demas Autos y diligencias
Judiciales y extrajudiciales que combengan que
para todo esto loanesco y dependiente de obra
y de el año fran de Tercer Poderacion
y de el Condice franco y General Admi-
nistracion con facultad de que lo que de asse
hura en quien o quien se apareciere de
Corasstitutos y nombrara otros de nuevo
y de el de los de conas Segundo de no y de
firmeza de lo que en virtud de este poder
se oviere o hura superrona y bienes mue-
bles y raíces abidos y por de condegan a las
Justicias y Suces de S. M. de quales quier
vayantes que sean a la Jurisdiccion de lo que
de de conas sacada una de las en de



de este mandado.

SELLO QUARTO, VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS FVBINTY SEIS.

Jun yenes pccial Alos desta V.
Para que asacumplimiento cobljen
por todo veyta de derechos por via execu
bo como por unuenera Contra el oada
por el consentida y parada en auto dion
de esta Juzgado y renuncio Supro
funa Jurisdiccion y omiclio y todas las
lees fueros y derechos de su favor contra
General en forma, y la que dca General
Renunciacion de las fe ha no balga y
todys cosas y pmas dias no fer mo
que dias no haber y solo adaxueo un
fpo que lo fueron D. Jua. Lopez Agaron
Juan. Loupez y Maxu miya Qu'no de esta
D. Jua. Lopez Agaron

Joelouzon

[Handwritten signature]
D. Jua. Lopez Agaron



POAMEX

LATA DE EXTENADURA



LIBRO ARTO. VEINTE Y CINCO
DE LOS ANOS DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y OCHO

Orden que otorgan Juan
Gonzalez Gaitan y Maria Mendon
su mujer, a favor de
Juan Gomez Cuera para que
de paga embentario y parte
de los bienes que quedaron
y bienes de don Juan
maduro

En esta villa de Leon el
trece dias del mes de septiembre
de mil setecientos y veinte y ocho
años yo don Juan Gomez Cuera
de S. M. J. Publico y legal
procurador de don Juan Gomez
Mendon su legítima mujer
vecinos desta villa a quienes don
Juan Gomez Cuera habiendo precedido

la licencia que se mandó a don Juan Gomez Cuera
que de como fue dada concedida y acordada asimismo
don Juan Gomez Cuera habiendo precedido
de uno y cada uno de los dichos y sus legítimos
nietos de como se expresa en esta Enunciacion las cosas
de la oncomunidad dixeran y escusaron y de mas de
Cargos dixeran que por quanto se les ayo a saber una
requisitoria dirigida por el Sr. Alcalde Mayor de
la Ciudad de Leon a los Caballeros en que se man
do que el año de mil setecientos y cinco y once y once
seca en la villa de Santana a la Jurisdiccion de esta
Ciudad para el embentario que se ha de hacer de las
heredes que quedaron por su ymorte de don Juan
Gomez Cuera el año de mil setecientos y cinco y once
y once en esta villa de Leon y por ende en persona
mense asista por la disposicion que se ha de hacer
de la villa de Leon para que cumpla el efecto de lo mandado
y otorgan don Juan Gomez Cuera y don Juan Gomez Cuera

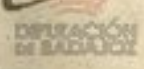
En esta villa de Leon
el trece dias del mes de
septiembre de mil setecientos
y veinte y ocho años yo don
Juan Gomez Cuera de S. M. J.
Publico y legal procurador de
don Juan Gomez Mendon su
legítima mujer vecinos desta
villa a quienes don Juan Gomez
Cuera habiendo precedido la
licencia que se mandó a don
Juan Gomez Cuera que de como
fue dada concedida y acordada
asimismo don Juan Gomez Cuera
habiendo precedido de uno y
cada uno de los dichos y sus
legítimos nietos de como se
expresa en esta Enunciacion las
cosas de la oncomunidad
dixeran y escusaron y de mas
de Cargos dixeran que por
quanto se les ayo a saber una
requisitoria dirigida por el Sr.
Alcalde Mayor de la Ciudad de
Leon a los Caballeros en que se
mandó que el año de mil setecientos
y cinco y once y once seca en
la villa de Santana a la Jurisdiccion
de esta Ciudad para el embentario
que se ha de hacer de las heredes
que quedaron por su ymorte de
don Juan Gomez Cuera el año de
mil setecientos y cinco y once y
once en esta villa de Leon y por
ende en persona mense asista por
la disposicion que se ha de hacer
de la villa de Leon para que cumpla
el efecto de lo mandado y otorgan
don Juan Gomez Cuera y don Juan
Gomez Cuera

de dicho Domingo y es necesario mas que de
y de lo a lo Joseph Gomez una muestra de
año balle especial para que en nombre de los
ter y representando sus mismas personas y
paises y a unca. Año año. Año. Año. Año.
y para que se a el contenido que de año
bien. Paises. Concilio. Beneficio. Acept. La
ca. y para. Para. Prencion. y. Prencion. nombr
co. las adones. partidores. y. contadores. a. p. o. n. d. o.
y. o. n. d. i. c. a. n. d. o. l. a. r. a. n. d. i. a. n. o. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s. q. u. e. s. e.
Ceter. Pro. y. n. l. a. r. a. n. d. i. a. n. o. a. u. n. d. o. a. n. e. d. e. l. l. e.
O. b. s. e. r. v. a. n. s. a. u. t. o. r. a. c. i. o. n. e. s. d. e. e. n. d. i. c. i. a. p. e. d. i. m. e. n. t. o.
los. d. e. p. o. s. e. s. i. o. n. e. s. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s. y. o. n. s. e. n. t. e.
o. m. n. i. o. s. d. e. l. a. s. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s. o. c. o. n. t. r. a. d. i. c. i. o. n. e. s.
d. e. l. a. s. f. u. e. r. z. a. s. y. f. a. c. t. o. s. d. e. l. a. s. d. i. c. h. a. s.
d. e. j. u. r. a. m. e. n. t. o. s. q. u. e. d. e. n. e. g. u. e. r. a. n. y. l. a. m. o. r. a. n. t. e.
ter. y. u. d. a. n. a. c. e. r. y. d. i. c. e. n. d. o. b. e. n. g. a. n. a. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s.
C. o. l. e. c. i. o. n. l. a. s. d. i. c. h. a. s. q. u. e. n. o. n. e. p. e. r. d. u. d. a. n. l. a. s. d. i. c. h. a. s.
P. l. a. s. h. e. r. m. a. n. o. s. d. e. l. a. s. d. i. c. h. a. s. y. m. a. r. a. d. o. r. e. n. d. o.
B. a. l. l. e. q. u. e. s. o. n. l. a. s. c. o. n. t. e. n. i. d. o. s. e. n. l. a. m. a. n. o. r. a. n. t. e. q. u. e.
l. e. y. e. n. t. e. a. l. a. s. d. i. c. h. a. s. J. o. s. e. p. h. G. o. m. e. z. q. u. e. s. e. n. t. e.
C. a. d. a. d. e. m. i. e. l. o. p. e. r. e. n. t. e. d. e. c. a. s. a. n. o. s. y. n. i. a. l.
n. e. i. p. a. r. q. u. e. a. y. a. n. l. a. s. d. i. c. h. a. s. y. f. u. e. r. a. d. e. l. l. e.
l. a. s. a. u. t. o. r. a. c. i. o. n. e. s. y. d. i. c. h. a. s. J. u. d. i. c. i. a. l. e. s. y. e. s. t. a. n. t. e.
d. i. c. h. a. s. q. u. e. c. o. m. b. i. n. a. n. q. u. e. p. a. r. t. i. c. i. o. n. e. s.
a. n. o. s. d. e. l. l. a. s. a. n. e. g. o. s. y. d. e. p. e. n. d. i. e. n. t. e. l. e. y. e. n. t. e.
d. e. l. l. a. s. J. o. s. e. p. h. G. o. m. e. z. C. o. n. s. i. d. a. l. a. s. d. i. c. h. a. s.
C. a. y. l. a. s. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n. e. s. y. a. n. q. u. e. s. e.
f. a. l. t. a. d. e. p. o. d. e. r. n. o. d. e. j. e. d. e. a. c. a. l. a. s. d. i. c. h. a. s.
o. p. o. r. a. l. a. s. d. i. c. h. a. s. C. o. m. b. i. n. e. n. t. e. C. o. n. f. i. d. e. n. t. e.



Cuidado de que la dicha Justicia no quierda
 o quienes le pareciere abocar los dichos y nombrar
 para otros de nuevo con el dicho en forma y
 al cumplimiento delo que dhoes cada cosa
 y parte de lo que en dhoes dhoes poder sea
 con obligacion de organce Superiora y bi-
 nes. Dhoes organce Subdones y rentas mudas
 y rantes a los dhoes y para sea con poder a los
 Justicias y Jueces de S. M. de futuro con
 puenes de iguales quien partes quiescan
 para que lo que en dhoes cumplimiento por
 todo dhoes de dichos goa executada como
 por sentencia pasada en autoridad de cosa juz-
 gada y por ellos consentida y renunciaron
 supra que fueso Jurisdiccion y domicilio
 y para las dhoes de dhoes y para con
 la general en forma y la dhoes Maria Mer-
 dez para dhoes las dhoes de dhoes ena-
 tus Consultas y demas de dhoes y para
 de las Muxres y asi lo dhoes y otorgaron
 y confirmaron por dhoes no otra y esto asu-
 mieron univertos a que lo fueron D. Esteban
 Bozquez de dhoes Abogado de los Reales cony-
 Ju. Lopez Aguirre y Alonso Gonzalez
 Vnivers de esta dhoes Villa Antonio

Poxlor a lo que antes =  do D. Esteban Bozquez
 Gallias
 POAME
 Antonio





ALCAIDE MARQUÉS.

SELLO VARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA

Al conchely sep. 18 de 1726

del Rey nro Sr.



SEDEO QVARTO VEINTEMA
RAKEDIS, ANO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTEY SEIS

Podex q' d'onga Joseph
Gomez a Juan de Guzman
procurador q' todos sus pley
tos, moue dor q' por mouer

Orta V. de Al conchely en
diecy ocho dias del mes de d'ij
se mil setecientos y seis años
q' quisimos infra e r'p'os

qu' en dor fe cona ca de q' que indame por un q'
forma que a a lugar en dor o uorgau a y otorgo
todo su poder cumplido basuante a que de dor
de un quereyes n'usario mas pudiese de ualida
de una d'ha V. general para que defendades
todos sus pleyos, causas y negosios, e uel q' ore
m'nalas, e oles casios q' de allas noue dor, y por
mo uer, q' es p'ualy sin lada m'ner, e que

Joseph Gomez uir. de esta V. a
no de esta d'ha V. sobre auer esco imp'ua
de a lo uorgante de la d'ora q' el d'ho J'urinto dal
dole una basuante q' que p'ate en el J'urgado del
D'ho Conregido de esta V. son que no uieto que
la espi'at'idad derogue la generalidad, ni p'one
Contrario) demandando q' defende inde esco, y los
de mas que tiene q' rebuse con qualis qu'ina p'ia
sonas sobe qualis qu'ier axarous, d'ho q' p'el
tensionis, o q' uen d'ho entodas instancias, q'
Sentencias Sastasufinal conclusion, e n'ca
uason p'uida pa uer q' p'ancioa annu q' d'ho
y seno no de sus d'ho Conregido, e p'ancioa uir. de

tiene cona Manuel Lopez, q' J'urinto Flux
uado uir. de esta d'ha V. a

Manuel Lopez, q' J'urinto Flux
uado uir. de esta d'ha V. a

Manuel Lopez, q' J'urinto Flux
uado uir. de esta d'ha V. a

Audiencias, y demas tribunales, jurisdicciones y Justicias que con Dios pueda y deba, y ante ellos, qualesquiera de ellos presenten qualesquiera pedimentos, y requerimientos, juramentos execuciones, pidiendo provisiones embargos, desembargos, ventas y remates de bienes, tomando posesion, amparo de ellos, presentando testigos, y de mandamientos, haciendo probanzas, informaciones, haciendo y contradiciendo lo en contrario de lo presentado y allegado, recusando Juces, Abogados, escribanos y otras personas, exponiendo las causas de las recusaciones, o desistiendo de ellas como le pareciere, de dñar jurisdiccion de qualesquiera seños y justicias que con Dios pueda, pidiendo sumario de prueba y otros que concurran = dando queellas, acusaciones, recusaciones, pidiendo mandados, pidiendo beneficio de excusacion en unguem, sacando y pagando provisiones, e de las L. Audiencias Reales, de quinterias, y otros qualesquiera despachos, haciendo e recibiendo a quinquena con benignidad = ordenando autos y sentencias, interdicciones y definitivas, consuevando lo fabricable, y de lo enmendado a pila y publicas parador, y ante quien con Dios pueda y deba, y final muni para que ganen juicio y fuerza de todos los autos y de las sentencias judiciales, y otras que

tales que conungan, que parato dolo que he el
 anexo de pondinuc lidabay dolo el Sr Juan de
 Guzman poder cumplido, contibue, francay General
 adm^{on} confaucta de que lo que da dolo
 en en la persona o personas que se paxuise, le
 no cae sustitutos, y nombres ditas de nuevo
 y atoda vltimo en forma, y al unq. de lo que
 en unta de que poder se hueri obligo a paxer
 nay vltimo, mudas, y otras havidos, y por hauer
 conpotens alas Justias Juus de S. M^g. de su
 Juero competens de que las que tra paxa
 Sean dadas de con ditas que las, y a cada una
 de ellas se dometra paxa que alho lea paxer
 por todo rigor de dolo, y uia ex eadua como por
 sentenaa paxada en autoridad de casa paxada
 sobre que an unta todas las lris jueros y nos
 de su favor y defensa con la unta de oformo
 asi today y o toyo, y no paxo p. no cae hurolo adu uo
 go unta dolo de su favor Juan Sanchez Andrus, Alon
 so Gonzalez Vizcatno, y Ju Lopez Mexamone
 uer de esta v^{ta}

La Lopez Agremon
 Continuo
 De Almuuay



SELLO DE ARTO VEINTE MA
RVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTY SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

Rey y Reyna de España
 de once marcos 9.



SELLO DE ARTO VINTE EN LA
 RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS
 Y VEINTIUNO EN SEIS

de quien venga
 Cano de los y otros
 Para que sea

Barcelone pomey }
 la Sumaga }
 suerjamento }

En la Villa de Concha enca
 pone dias del mes de setiembre
 suerjamento y veinte años la
 semi de presente escribano des

no pogo

Barcelone pomey el cano de esta villa aqui
 da fe conozco estando en termino en lacama en
 heliote Juis memoria inordinamiento natural de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de las puestas de la fe de qd que no quanto la
 poma de su de su voluntad y de aca y de
 poma de su mente ultima y final voluntad

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

y una comanido todo conducente al bien de
 de la Sumaga de quien tiene enca
 parte facion de orga y otros de su de con

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de bastante el que de de de su de su de su
 asario mas puede y debe de la dha de su de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de la Sumaga para que antes de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

de uo m di
 on el papel
 ello de uo
 do de fete

de de de de de de de de de de de de de de de
 de de de de de de de de de de de de de de

Juan Suarez, en dichos, a par escudero una cilla
 mis espere a Domingo Vazquez una gages por
 dela Cruz de la Cruz y cincuenta reales verso de
 lo quinquenta y cincuenta en que bendio unca
 cada de dicho de San Gabriel de su noble y
 lo escritura, a lo que se le da a par de antes de
 acual la unca para = ^{nombrada y nombre}
 sus al bacas testamento ^{al que} y ^{ya da una}
 a Pedro Pablo Viana de esta ^{ya da una}
 y no se da Poder Completo el que a nu
 sario y no se cumple y para el testamento que
 exbrat ^{para} ^{para} ^{para} ^{para}
 lo el exbrat necesario y cumplido que se a par de
 antes del testamento que se da de su de
 de dicho y que se nombrada y nombre y para
 nica y unca al exbrat de la y nes
 Juanes para que lo de Con la voluntad
 de Dios y la unca y no se a par de
 para que se de su para que se de
 de los mandatos de dicho testamento con las claus
 las y condiciones que a la dho Juanes y para
 y unca comunicado la unca y unca de la unca
 testamento ultimo y final de la unca y unca
 y para ninguno y ninguno valor ni efecto
 qual que sea testamento o testamento mandas de
 Cilio obligado que se de de la unca y unca
 es de la unca y unca que se de la unca y unca
 y unca y unca de la unca y unca
 ensu unca de la unca y unca

Jesús de la Encarnación D. Sebastián Lozano
Alcaldes de los Reales Consejos, Diego Sánchez por
nosotros y Lorenzo Lozano Cordero de esta
Villa uno de los quales ^{de su poder} por el organte

de su poder, como sabe el firmante
por el organte Lorenzo Lozano Cordero

Ante mí
D. Juan de Arce

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Diez y siete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Manuel de Sotomayor
Don Manuel de Sotomayor



POAMEX

LINTA DE EXTREMADURA



SELLO TERCERO SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINI
TEY SEIS.

Mat. de Alcaide de Encarnación
de Comis. de Def. de mil Setecientos, y un
u y sus años. conuine y presente de
Santh. J. y triangor infra escrupos Baarbo
Gomez ^{no} *Cano var. de esta U. a quendo*
fel conozco, estando en cama en su
tubo fuerte, memoria, y entendim. natural
u a p. las proterotas de la fee = dijo que
por quanto la grauedad de su enfermedad, no
ueda lugar a hazer y disponer su testam.
u lrimay fno. u voluntad, y tenia comuni-
cado todo lo conducente a el a *Don Gonz*
ditta *Dulce* *su* *muger*, de quentime
omua a satisfacion, otorgaua y otorgo toda
su poder cumplido bastante a que de dia
de requirido y es necesario, mas puede y le
u ualaz a la *dha* *Dns* *Gordilla* *su* *muger*
para que ande, o despues de su fallecimiento
pueda hazer y otorgar su testam. u
uoluntad y final voluntad, segun, y onto con
firmitad que lo tiene comunicado, y que
desde luego para quando llegare este caso
quenta que u a uo fuesse de pulcrado en
la bobeda de la *gloria* *de* *la* *U.*

esta Villa, y que en el mundo, si fueran
miles fuesen la voluntad de Dios me
gor. Lo que a su voluntad, se cobrase, no
vengay sus cosas que en hermanas. En el mes
de la esta de mayo, y que se pagasen a
unno Carquez ocho fanegas de trigo
que le esta deuenido; al rano Puerto de de
trigo, al rano Ciudadre una de las mas
espeles, a Domingo Rodriguez diez y seis
por de la Cruz de uento y an quinientos, y
to de la quinientos y cinquenta en quilibre
de un mercado a libro de S. Fabian
de quince a diez y seis esp. a lo que se a
a primera antes de hazer la entrapa
ga; y nombrabay nombre por sus herederos
testamentarios, a Ginis Carquez, y a Pedro
Rubio viz. de esta villa, a los quales ya cada
uno moliendum daba poder cumplido de
quesa necesario, para que cumplan
paguen el testamento que en virtud
de este poder se hiziere, para que se
Subroga a cada uno necesario, y cumpli
do quise a otro testam. de el subrogante
que quedare de sus bienes diez y seis
nis, nombrabay nombre por su unica y
universal heredera la Cadra Ines Gonz
della su muger para que lo aya, y herede
contra voluntad de D. y la dña, por no
niz como no viene, heredero forzoso, y que
dada luego para quando luego se oia

de otorgamiento de dho testamento
 con las cláusulas y condiciones que a las
 dha sumas le pareciere, y le tiene
 comunicado la prueba, y que rebata
 lo por dho testamento, y lo mayor final
 no luntad, y rruocay da por ninguno
 y de ningun ualor, ni efecto, otro qual
 quier testamento, y testamentos, man
 das, codicillos, o legados, que antes de
 este poder aya hecho por escrito, o de
 palabra, pues solo quiere ualga por
 su ultima y final uoluntad, este po
 deroy testamento que en su uirtud
 se hiziere, y asi lo dejo y otorgo, sien
 do testigo el Sr. Dn. Sebastian Varques
 Gallego, Abogado de los R. Consejo, Diego
 Gonzalez Portomansico, y Lorenzo Varques
 Cordero uno de esta V. y uno de los quales
 lo firmo por el otorgante, a ueruigo por
 no saber firmar = Por el otorgante = Lorenzo
 Varques Cordero = ante mi = Joseph Thun
 na y Abriu =

Yo el Sr. Dn. Joseph Muniz y Abriu no del Reyno S. pp
 del Cauildo de esta dha V. y Presençia fui a otorgar, de cargo
 de que me traslado conaxada con el registro y queda en el
 protocolo de mi dha uania, y aqui me remite en este testimonio
 a los no y firmo dia de su otorgante =

[Handwritten signatures and flourishes]

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, likely a historical document or manuscript.]

Delate matancolis.



SELLOO VARTO. VEINTE Y CIN
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Festamento de Bartolome y Maria Don. Del. nomine amen
elcano que oraça enbrava }
desuyodex hines gardilla su } Don. Del. nomine amen
Mujer } Don. Del. nomine amen

Y nombre de Bartolome y Maria elcano mi ma
u do que esse de dios y enbrava y usando de el
Poder y comision amplia y cumplido que el
Lo otro me dio y oros para poder aver por de
ora su esta mudo y alguna voluntad su
y un melstoria Comunicado Como del Consto
que pare y otros porante el presente edicivano
Orista Villa a las Capas de las de el presente
ones que alabra es como se sigue

Y aqui el poder
Y del ato y poder y comision usando de el ato non
bre y por aver en estos ato mionado bajo de
de posición que se aver y ejecutar su esta mudo
y alguna voluntad y ponendolo en efecto otros
que bajo en forma siguiente

Primera en opeza y en opeza de su ma ad
Nuestra Señora a quien unilde onente sup
lacio suado que un no de canso. Declaro que en
Cumplimiento de su voluntad su cuerpo fue
yultado en la ylesia parroquial desta Villa
y amortajado con el ato de Nuestro P. go
por el canario. Loz ami voluntad segun
lo fue la del ato mionado

ESPANOLA DE MADRID

Yten es mi voluntad que se den por su misma tenen-
ta y otros misas rezadas buenas de las quales se
den Enatto y otras Parroquial la que corresponde
ala Colegiata Mas restantes ala dis. posesion de
las abadesas yagando por cada una la libranza acata
mbrada de los Reales

Yten en as. de misas por penitencias mal cumplidas

Alacaso Santa de Teruel en Reunion de caud
y otros y otras mandas forzadas Alas de la libranza
na acatada con que se desiste del uso de
yagacion que ala buena del ato me mandado
yten ato me mandado por ato de y otras nombre
y otros alacaso de esta mentario Alas de la que
yo de los otros de Valno de esta Villa y yo
en su nombre la nombrado porales respectos de
y otros cumplido para que en su ensue de
me de una monida o fuera de la bondad
lo que se yagacion para cumplir ato de
y testamento que al presente aso en su
declaro de cumplir de su propia voluntad usando
del ato cargo de nombrado de de un y otros
el mas que necesitaren

Yten es mi voluntad que se den por su misma tenen-
ta y otros misas rezadas buenas de las quales se
den Enatto y otras Parroquial la que corresponde
ala Colegiata Mas restantes ala dis. posesion de
las abadesas yagando por cada una la libranza acata
mbrada de los Reales

Yten en as. de misas por penitencias mal cumplidas

Yo Juan Escudero una de las personas es vna de las
Mingo Rodriguez era Agaspar de la Cruz la con
Ladad que es presa el Poder de torquandos este y uno
yo y ante todas cosas de escritura de el cerca
do que en el Poder se menciona

Yo en dho mi marido por el vno de los Poder
me nombro y ome nombro y un berial en dho
y yo en su nombre me nombro para que de
Dues de cumplido dho Poder y este testa
mento que en su virtud se entran y cumplan
en el Remanente que quedare de sus bienes
de un no y agosones

Yo en por dho Poder dho mi marido Rebecca
yanula y do por ninguno y ninguno un valor
y elito quales quera testamentos mandas
Cobitilisi y legados que antes de dho Poder
aya en lo y yo en su nombre lo vebo y do
Por ninguno lo loquero que de lo Por un testa
mento ultima y final voluntad el dho
Poder y este testa miento que en su virtud
se en que declaro cumplir la voluntad
del dho mi marido y asi lo digo yo con
se el presente escriuano de dho Publico

y testigos que lo fueron D. Ines varquez Gallego
y sus hijos, D. Bartolomeo fernandez Salomo, y Juan de Pineda
de un va y do. Por un va para mas la oracion de uno de los
tigo, en el conche de un va y do. y de un va y do. y de un va y do.
Yo, Juan Escudero y yo, Juan Escudero y yo, Juan Escudero

Gallejo POAN...
Juan Escudero
Juan Escudero



Deinte marneoto:

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, crossed out with a large X.]

[Handwritten text on the right edge of the page, partially cut off.]



POAMEX

ADTA DE EXTENADURA

Alc. y Sep.º Bai. 1516

31

Señor de Navarra.

SELLO DE ARTOWEINIA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Yo Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, en nombre de su Señoría, por mandado de su Señoría, doy fe que he visto y leído el presente traslado de un Real Cédula de su Señoría, en virtud de la qual se manda que el dicho Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, se ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren, y que el Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren, y que el Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren.

En la Villa de Calconchel en
Veinte y tres dias del mes de setiembre
de mil seiscientos y veinte y seis
años. Anuncié y presenté en

Yo Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, en nombre de su Señoría, por mandado de su Señoría, doy fe que he visto y leído el presente traslado de un Real Cédula de su Señoría, en virtud de la qual se manda que el dicho Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, se ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren, y que el Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren, y que el Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren.

Ciudad de M.ª Publica y Justicia y Procurador
de la Real Audiencia de Navarra, Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, en nombre de su Señoría, por mandado de su Señoría, doy fe que he visto y leído el presente traslado de un Real Cédula de su Señoría, en virtud de la qual se manda que el dicho Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, se ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren, y que el Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren, y que el Sr. D. Juan de Corral, síndico de la Real Audiencia de Navarra, ponga a ejecutar lo contenido en ella, y que para lo qual se le den las costas que se le ocasionaren.

Guardara Santa y unio q no la quitan
taza en manito alguna y en su fecto el dho
Su dho Consejo aciendo como qcia y hizo
q deuda y mescio ay no suyo proprio q
siquie contra y unio y sus buxos pro
con excursion y ditione alguna como fu
yo y me dio venuncio abobias adha y
sua y esto no se cuenta y no se cuenta
poder poder contra el dho M. Lopez en
dho causa sin embargo y unio de aca
lo legal cada uno y para obligado y
dho Conseruacion y buxos muebles y
ces abobias y por abos como qcia a las Justi
cias y Justicias de M. de su puzo como qcia
de quales quito parte y unio y en su pe
cial a las dho dho o una Jurisdiccion
se omeio y unio todas las dho fu
ros y dho en su dho q dho con la
nial en forma y lo q dho que se unio
unio dho dho dho no abos y asit
dho dho y dho dho dho dho dho
dho Molina. Alonso Gonzalez Becerra y
Lopez Aguirre y dho dho y dho dho
dho dho fu

Quenda Casca
D. Juan de la Cruz y Antonio
POAMEX

PRIMERA PARTE
LIBRO I
LIBRO

Handwritten signature or initials, possibly "D. L. Cas"

Large handwritten 'X' mark across the page

Faint, mostly illegible handwritten text covering the majority of the page.



POAMEX

TANTA DE EXTREMADURA



+

Centos y veintidós.

SELLO VARTO VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LETA DE EXTREMADURA

SELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO
RAVEDIS, AÑO DE MIL E CINCO
CIENTOS Y VEINTE Y CINCO

esta m. de g. oueriga
Alonso Rodriguez
de esta v. y natural de la v. de O. e L. en la
Reyno de Portugal, estando enfermo en la ca-
ma de la infirmeria de que D. nro. Senor asido
de su do. dar me y en un libro suyo, memoria y
en un q. m. nro. natural, criando como firme
de mi m. de g. oueriga y confieso e la com. m. de la
Santissima Trinidad, padre, hijo, y es p. nro.
pante, tres personas distintas, junco lo D. nro.
de adas, y todo lo demas que en, y confieso a nra.
S. m. la S. nra. y g. oueriga por el sp. nro.
de nra. y p. nro. como imbec. por m.
intercessora y abogada a la Reyna de los Angeles
la mara Santissima, quiero para y pondra en
mi testamento y fin de voluntad, y por ende lo
por execucion obargo que lo ordeno en la forma
a y manada de

En el nro. de Dios todo poderoso amen
Yo pare como D. Alfonso Rodriguez vecino
de esta v. y natural de la v. de O. e L. en la
Reyno de Portugal, estando enfermo en la ca-
ma de la infirmeria de que D. nro. Senor asido
de su do. dar me y en un libro suyo, memoria y
en un q. m. nro. natural, criando como firme
de mi m. de g. oueriga y confieso e la com. m. de la
Santissima Trinidad, padre, hijo, y es p. nro.
pante, tres personas distintas, junco lo D. nro.
de adas, y todo lo demas que en, y confieso a nra.
S. m. la S. nra. y g. oueriga por el sp. nro.
de nra. y p. nro. como imbec. por m.
intercessora y abogada a la Reyna de los Angeles
la mara Santissima, quiero para y pondra en
mi testamento y fin de voluntad, y por ende lo
por execucion obargo que lo ordeno en la forma
a y manada de

La misma m. de g. oueriga q. m. m. a D. nro.
S. nro. a quien p. nro. de m. nro. suyo, que quando se a
sua santissima voluntad de pagar la del cuerpo
la lleu a lexo de canso, y compania sua
el cuerpo m. de g. oueriga de cuius elemento
fue forma de
Quando se a casu que se a que se a
po. sea amarrado con un cuerdo de nro. S. nro.
pan; y que am. m. de g. oueriga a compania los S. nro.

res Cuxa, y Capellanus de la Parrochia de
esta villa, y quise de sepultura en esta villa
lo del arco toral, y queriendo orase le
ga misa cantada, con diacono, y subdiacono
y su familia de cuerpo presente, y si no lo
hubiere, y si no se puede, que se pague por
ello la limosna acostumbrada.

La esm voluntad de don Juan por su alma, y
de su mujer, y de sus hijos, y de sus
descendientes, que tocan a la Cofradia de
esta villa, que se pague por
ellos la limosna acostumbrada.

La esm voluntad de don Juan por su alma, y
de su mujer, y de sus hijos, y de sus
descendientes, que tocan a la Cofradia de
esta villa, que se pague por
ellos la limosna acostumbrada de diez.

La esm voluntad de don Juan por su alma, y
de su mujer, y de sus hijos, y de sus
descendientes, que tocan a la Cofradia de
esta villa, que se pague por
ellos la limosna acostumbrada con quince
sols y aparta del dno. de mis bienes.

La esm voluntad de don Juan por su alma, y
de su mujer, y de sus hijos, y de sus
descendientes, que tocan a la Cofradia de
esta villa, que se pague por
ellos la limosna acostumbrada con quince
sols y aparta del dno. de mis bienes.

La esm voluntad de don Juan por su alma, y
de su mujer, y de sus hijos, y de sus
descendientes, que tocan a la Cofradia de
esta villa, que se pague por
ellos la limosna acostumbrada con quince
sols y aparta del dno. de mis bienes.

La esm voluntad de don Juan por su alma, y
de su mujer, y de sus hijos, y de sus
descendientes, que tocan a la Cofradia de
esta villa, que se pague por
ellos la limosna acostumbrada con quince
sols y aparta del dno. de mis bienes.



Actos marañones.

SELLO QUARTO, VEINTE MAR
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En el día quince de mayo de mil setecientos y seis
por mar lo hizo ante mí uno de los señores
a todo lo qual se le dio fe y se le firmó de que
así lo he del consentimiento de los señores

Yo el notario Juan de los Rios

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

1696

35



SALUDY ARTO VEINI E MA
RAVEDIS, ANO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Yo Juan Gonzalez Guerra
vecino desta villa

Quel nombre de Dios lo yo go de ser
apare Comisario Ju^o Gonzalez Guerra
de Viuino desta Villa Inatural

Yo Juan Gonzalez Guerra
vecino desta villa
Yo Juan Gonzalez Guerra
vecino desta villa
Yo Juan Gonzalez Guerra
vecino desta villa

del lugar del. San Blas En el Reino de Navarra
estando enfermo en la cama de la enfermedad que
Dios asido seruido dar me. Tenim libre juicio memoria
y entendimiento natural Caendo como frone
mente Cae y confeso el alio misaio de la San
tissimo Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres
personas distintas y uno solo Dios verdadero y todo
demas que Cu y confeso Nuestra Santa Madre
y Maria Virgen gobernada por el espiritu Santo
y invocando como y mocos por mi en ucesora ya
bajado de la Reyna de la Reyes Maria Sanctima
sumiendo me de la muerte Cosa Natural Acorda
Cualquier honoro mberto merto hultimo y final
boluntad en la forma y como nora siguiente
Primera mente Encomendo mi anima a Dios
Nuestra Santa agulacion y beatitud. Con el beo
decupacione Sanza Reluzio Noturno de
Cuis elemento fu formado
y quando Subidina Magestad Pasando de ser
Cada me desta presentada quito de mi
boluntad quem cuerpo No amozado en uno

POAMEX

Juñca Blanca y que en el punto de la
toral de la yglesia parroquial de esta villa
y que al entuzo asistan los Señores Cura y
dos Capellanes de esta Villa, y que el día
Cartada Cordiacion y Subiacion y subijion
de un año presente si fuere ora y si no el día
de día y que por todo ello se pague la misma
fumbraza

Yten es mi voluntad se pague por mi anima y
beniccion con misas rezadas largas sacadas
las escaxtes a la ley de la Sección en donde
y usaren mis alhergas largas y pagaran
veales segun excozum bre

Yten mas es mi voluntad se pague por mis
por penitencias mal cumplidas y cosas que
ben amigos por las que se da lo mis mal
no se do veales

Yten mas Quatro misas al Santo de mi nombre
y otra a Nuestra Señora de la Soledad por la
que se pague la misma limosna que las años
cedentes

Yten mando se pague misa por misa al Santo
angel de mi guarda para que me libere y
de las tentaciones de mis enemigos

Yten mando al cargo de Santo de Jerusalen
y de San de Cañon de la misma
bravo Conque las de esta del dicho de mi

Vines

36

Yten de laro estube casado y belado segund se
en Nuestra Santa Maon yglesia con Maria
Garcia que era de dia de quien tube por mi
hijo a Fran. Garcia Vecino desta Villa
Marido y con junta persona de Fran. barbon
ya N. de Garcia mujer legitima de Pedro
Larguez asi mismo Vecino desta Villa

Yten es mi voluntad de lade amirico Tu bar
quez hijo del Dho Pedro Vorguez una vez
rito que se esta cuando encara

Yten de laro estoi debiendo al Dho Pedro
Vorguez mi yerno veinte y dos fanegas de
trigo largo quito selvaquen = Con mas cinqu
enta y un reales de vellon y mas mismo quito
lo selvaquen

Y si mismo de laro estoi debiendo Amosuro
Vecino desta Villa diez fanegas y media de
trigo que manda selvaquen

Yten mas de laro estoi debiendo al Dho Miguel
del Dho Durvino Vecino de Badajoz diez
fanegas de trigo a Turado a un real de vellon
Cada uno lo que me presto o entrego abia
sua años con poca diferencia a un tiempo
mismo que si las quisiera pagar lo que me
quien nunca me las abia de pida de laro asi
para que con su y para que se selvaquen selvaquen
Dize Dho D. Miguel



DELLOQVARTO.VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI-
CIENTOS Y VEINTEY SEIS.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo el Cardenal de España. Yo el Obispo de Sevilla.
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Oviedo.
Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Burgos.
Yo el Obispo de Palencia. Yo el Obispo de Valladolid. Yo el Obispo de Segovia.
Yo el Obispo de Salamanca. Yo el Obispo de Zamora. Yo el Obispo de Oviedo.
Yo el Obispo de Astorga. Yo el Obispo de León. Yo el Obispo de Burgos.
Yo el Obispo de Palencia. Yo el Obispo de Valladolid. Yo el Obispo de Segovia.

Sepamos como el **D. Sebastião de**
Ala uirna de su natural de la Villa de Navea
Reyno de Portugal, estando enfermo en la cama della
enfermedad q̄ d. n. r. o. s. a. d. de su d. o. de dar me, y un m. l. i.
bu. p. u. c. i. o., memoria y enueñ d. m. natural de tal qual
su d. n. r. o. s. a. d. de su d. o. de dar me, cutiendo como f. i. t. i. m. e. m. i. s. t. e. r. i. o.
cuyo confieso el último misterio de la d. d. s. t. r. i. n. i. t. a. d.

Presus d. i. t. a. s.
L. m. e. d. i. c. i. o.
o. u. d. i. c. i. o. a. n. o.
d. i. c. i. o. e. n. e.
d. i. c. i. o. d. e. a. r. t. e.
d. i. c. i. o. d. e. f. e. i. t. a.
d. i. c. i. o. d. e. p. e. n. i. t. a. n. c. i. a.
d. i. c. i. o. d. e. p. e. n. i. t. a. n. c. i. a.

Padre, hijo, y espíritu santo tres personas d. i. s. t. i. n. t. a. s.
y un solo d. s. u. d. a. d. e. o., y todo lo demás que cae y
confiesa n. r. a. s. e. n. c. i. a. c. a. t. o. r. i. c. a. d. e. s. s. e. n. c. i. a. s.
f. e. y. o. u. h. e. r. e. n. c. i. a., e. u. i. d. e. n. c. i. a., y p. r. o. t. e. s. t. a. n. t. e. s. u. o. s.
i. n. u. o. c. a. n. d. o. c. o. m. o. i. m. p. e. d. i. c. i. o. p. o. r. i. m. u. l. t. i. c. i. o. r. a. g. a. b. o. g. a. d. a. l.

En la Reyna de los Angeles Maria Santisima M. d. d.
y Señora nra. Señora del mundo de la misericordia natural
de toda criatura que yo señalo y ordenar misterios.
última final voluntad, y poniéndolo por execucion
cuyo que lo haga en la forma y maneras que

En última parte encomiendo mi ánima a d. n. r. o. s.
que la cree y x. i. d. i. m. i. o. c. o. n. e. l. e. s. s. o. r. o. d. e. s. u. f. i. c. i. o. n. i. n.
ma. s. a. n. g. u. e. l. p. a. s. i. o. n. y. m. u. e. r. t. e. y. e. l. c. u. e. r. p. o. m. a. n. d. a. l. a.
v. i. r. g. e. n. d. e. q. u. e. f. u. e. r. m. a. d. e.

En quando la voluntad divina dispusiere sacar me de
esta presente vida que yo es mi voluntad que mi
cuerpo sea empujado en un abito de s. t. o. d. o. s. p. e. n. i. t. a. n. c. i. a.
fran. y que se entienda en la g. e. n. e. r. a. l. d. e. s. u. i. a. n. t. e. n. a.
u. a. p. o. d. e. l. a. s. c. o. l. o. r. a. l. y. q. u. e. a. m. e. n. c. i. a. n. o. a. s. i. e. r. i. n.

los señores Curas y todos los Capellanes de dha y q
se le haga, digo no sea más cantada con otra voz que
sea con el cuerpo presente y en dha, reflexo y a
uno y requienete días y que por todo ello se pague
la limosna acostumbrada

De esm voluntad se digan por om alma con sen
cion que en tray cinco mis a un año da; los que se dan
adonde se pujan mis albasas excepto las que
tozara la Colecturía de dha y q se pagaron por
la limosna acostumbrada de dho

De mas esm voluntad se digan a el dho Angel
de m guarda una misa rezada, a d. S. M. de dho
Jexux, ouzo = ouzo años d. de dho = ouzo a S. M.
ouzo a S. M. Rafael, y ouzo en Salazar de nro
S. Juan, del Combenedo de nra S. de la Luz, por todas
las que se dara la limosna acostumbrada

De mas esm voluntad se digan mas ocho misas
quatro por el alma de m Padre y las otras que
tro por la de m suero y suera, y de la misa ma
mosna de dho xx

De mando a la casa Sta y Edinaon de cauti uos la
limosna acostumbrada con quitas de dho del
dho de mis ueno

Lo declaro esm casada y udada seg un orden de
nra S. M. y desde el dia de nra S. de dho de dho
proximo pasado con Juan Gonzalez m marido
de quien es nido por m hija a una niña que a dho
dia que nado, que todavia no era bauizada, cuyo
matrimonio contrae y nra S. M.

De mando se di a Juan Gonzalez m marido un
manto nuevo que ligo, y am de dho de Juan una basqui
na de batuta uera

En nombre por mis al uasas testamento xmo al dho
Juan Gonzalez m marido, y a Marcos Munerun
de una v. a los quales, y cada uno m dho

do yo do mi poder para que entran en mis bienes
 y de los mios que en paz de de los vendan los que les
 parezieren en el morada, o fuera de ella, y cumplan
 y paguen este mi testam^{to} lo que pudiesen o cuan
 aun que sea pasado e lexm^{to} no del abuarazgo
 p^o que en el subrogo todo el que ubi un m^{to} m^{to}
 cumplido que sea este mi testam^{to}. del rama
 n^o n^o que queda de mis bienes d^o. g accio
 nes, instituc^o y nombre por mi un^o cayunier
 is el en dexa a la d^o m^o b^o p^o para que lo aia
 gex de contra un d^o zion de D. y lamia

Yo yo y anulo y do por ningun, y de ningun
 ualon, y efecto qual quier testamento, o testamen
 to, mandas, obediencia o lig a dos que antes
 de este aia hecho p^o is en d^o de palabra, p^o
 solo quiero que sea a p^o mi testam^{to} ultima
 y final voluntad este que se p^o orre
 p^o ago. y otorgo ante el p^o is me si. de D^o
 p^o de esta d^o de Alconchel en ella entras dias
 de Oms de Octubre de mill e tres e quinientos e
 y por no saber su max lo hizo ante e luego untes
 de p^o q^o lo fueron D^o Juan Lopez Agoramonte, An
 tonio Rodriguez, y Juan Gomez Soldanier
 de una v^o de todo lo q^o se el si. d^o q^o de la cono
 de la ourogante = Et. es mi voluntad si de am^o h^o
 Luria una capa de batua encajada e mengo = Ho
 ut supra =

t.º Juan Lopez Agoramonte
 Juan Gomez Soldanier
 Antonio Rodriguez



POAMEX

INSTITUCION DE ESTUDIOS



Declaracion

DELLOQVARTO VEINTEMAR
RABDIS. AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Handwritten signature or initials]

Curia, y que asu entiendo asi van los señores
Cura y qu ayro Capellanes, y que si fueron
el mismo día, y si no el siguiente se oigan
la cantada, y su utiqua de sus lecciones, po
lo que es aparta a la misma acostumbrada
Luz es mi voluntad si digan por mi an
ma y cada un p[ro]p[ri]o su parte de d[omi]n[io]
Sus m[er]cedes, las que se oigan a b[er]
dad de m[er]cedes, y que se oigan a b[er]
la Colección y que se oigan por la misma
na a lo acostumbrada

Lo mando a la casa de... y si en caso de cau
ti bot la misma acostumbrada, con que
se desista y aparta del d[omi]n[io] de misu inis

Lo declaro estar casada por la da de primer
matrimonio con... de...
que fue de esta... de...
nos por nros. hijos a... y...
esto cuando, y así mismo declaro que que
de do m[er]cedes mande misu...
no de la misma... no a... de...
algunos

Lo declaro estar casada segun mandan
... de segundo matrimonio con...
D[omi]n[io] de... de...
nos hijos a... de...
a... de...
con...

Lo que aca... y pagar...
nombre por mi unico...
na al d[omi]n[io]...
quell[os] todo con poder cumplido para que

lo cumplida, vendiendo en almoneda, y fues a de
ella lo que cupiere, lo que fue de hacer a un
quien a para de eler más de la almoneda de
reubra de todo e una gubirne menister
Lo cumplido de qua es un instrumento del xalima
niente que quida de mis uinos, dño. q. a. c.
nes inuicid y nombre por mis uinos y un
uinalu heredero a los dños mis hijos, Antonio,
Lope, Manuel, y Fran. J. que lo uian, y exiden
igual mente con la uindición de D. y Ramon
y en aduición a los que lo queda le pido y
encargo al dño. m. maxido no me los de en
pax

En los 20 y anulo y dños J. ninguno, de ningun
u. l. o. J. e. f. e. t. o. o. t. r. o. q. u. a. l. q. u. i. e. r. e. m. o. o. r. e. s.
tam. que antes de uia a hecho J. escrito, o de
palabras o de qualquiera u. l. t. i. m. a. u. o. l. u. n. t. a. d.
ad que lo quiero que ualga J. m. l. e. s. a. m. e. n. t. e.
o de qualquiera dño. ante el J. S. de S. M. J.
y en los de esta U. de Monchil en la ad
en u. i. n. t. e. y. d. i. e. s. d. i. a. s. d. e. l. m. e. s. d. e. O. t. u. b. r. e. d. e. m. i. l.
de qu. i. n. t. e. y. s. e. d. e. l. d. i. e. s. d. e. l. t. e. s. t. i. g. o. J. o. s. e. p. h. A. n. t. u. n. e. z.
nos, Manuel Vazbarona, y Manuel Antunez
u. i. n. d. e. e. s. t. a. d. h. a. v. a. J. n. o. s. a. u. i. f. i. c. a. m. o. s. h. i. z. e. a. u. i.
xxvijo años de dichos testigos; de d. e. r. o. q. y de l. i. b. r. o.
z. i. m. o. d. e. l. a. o. t. o. r. J. o. u. s. d. o. f. e. =

J. J. o. s. e. p. h. A. n. t. u. n. e. z. g. a. n. t. e
J. o. s. e. p. h. A. n. t. u. n. e. z.
POAMEX
J. o. s. e. p. h. A. n. t. u. n. e. z.
SS. J. o. s. e. p. h. A. n. t. u. n. e. z.



In te macedoni.

SELOOY ARTS VEINTE MA
RAVEDIS ANOBBMILSOTE
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Y para siempre y para siempre al Sr. Pablo
Gonzalez para el Sumario y por el
y sus sucesores y herederos del dicho Juan
García de la Cruz o su sucesor o heredero
en qualquiera manera el dicho Juan
García de la Cruz sus herederos y sucesores
y con sus bienes de presente y futuro
quien sea o fueren y sus sucesores de hecho
y de derecho libren y libren a cargo de
una y por una especial y singular que no
tenga y por tal sea a efectos en paces
y quietud de los otros que en el valle
de Nelson que por ella mercado y mercado
el dicho Pablo o su sucesor y por no pare
cer la paga de presente aunque sea
y benedicta y por tal sea que no
con los bienes de la no memoria pecunia
pueda pagar y excepciones del dicho
Segun y como en cada una de ellas se con
tiene y de la dicha Comunidad o por
consenso en paces y paces f. no am
boluntad y conpiso que la dicha atañe

de que queriendo asi executar en la casa de
recolacion en aquella villa y forma que antes adole
ya en dicho obediencia y obediencia de los que
cumplidos han sido en que dicho obediencia
y en el caso no mas que en la villa de San Juan
mal donado por el Sr. D. Juan de Torres y
de la Villa y Corte de Madrid. En el nombre
de nombre de la villa de San Juan de Torres y
Borquez de la Villa de San Juan de Torres y
personas que de paz y paz en la villa de San Juan
y en la villa de San Juan de Torres y Borquez
Cepa de la villa de San Juan de Torres y Borquez
Cepa y en la villa de San Juan de Torres y Borquez
querida de la villa de San Juan de Torres y Borquez
de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz
y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz
de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz
y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz
Cortas y las que se cobraron, sumos y gastos
Corta de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz
de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz
y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz
apellaciones y otras que se cobraron, sumos y gastos
no y en paz y paz, de paz y paz, de paz y paz
de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz
y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz
de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz
y paz, de paz y paz, de paz y paz, de paz y paz

Contrario aple y suplico para antiguedon
deporado puda q deba y lo puzca en todas y
sanias deo. La qual conclusion sacada es
de las puzaciones secular vales audientia
deuones y deudas que se conducente que pua
sede lo que atees anexo y puzante da de ay
que on podra bastar y cumpla lo al dho dho
Mayor Maldonado para que por falta del no de
debrer quanto exaraca Combeniente con la
Clavala del dho puzca y puzal adm nista
cion y Confalubra. de que puda dho puzca en
uno o doi o mas procuradores y notias quales
y que personas que a todo Velaban informa
y que a la puzca de dho dho obligaban dho dho
puzca muller y dho dho y dho dho Combeniente
alas Justicias y puzca de dho dho de dho dho Com
beniente alas Justicias de las quales puzca dho
y dho dho de dho dho de dho dho de
Suplica y dho dho Combeniente informa
y dho dho de dho dho y dho dho de dho
de dho Juan Ruiz de dho dho de dho dho de
Puzca y Miguel Gomez de Velasco de dho dho
oncurra = puzca de dho dho de dho dho =
D. Juan de Montoya
Jo. Lampo
Antonio
Juan de Villapalacios



4
Diez y seis de Mayo.

DELLOKARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LEYA DE EXTENADURA

1706, 3. de 1526

ciudad de maracaibo.



SELLO QUARTO VEINTE N.º DE
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Reservada fianza de la dicha Villa de Alconochi en su
Taxas propia de su Concejo de la Villa de Alconochi en su
D. Juan Gomez Menacho, mis difuntos y su sucesor
Favor de D. Rafael San Juan, el presidente de la Junta
de la Villa de Alconochi.

que en las paces de la Villa de Alconochi en su
Villa de Alconochi de su Concejo y de su sucesor
D. Rafael San Juan, el presidente de la Junta
por el dicho Concejo de la Villa de Alconochi en su
memento de la Villa de Alconochi en su
Junta de Marzo proximo venidero de su Concejo.

la que se temiere en el uso de los derechos de la Villa de Alconochi
En el mes de Agosto de este año de mil setecientos y seis
Constitucion el dicho D. Rafael y D. Sebastian acompanya las
Condiciones de la fianza que fueron elaboradas de pagar
la dicha cantidad de quinientos de pesos proximos
bien dicho de su Concejo y de su sucesor de la Villa de Alconochi
y de su Concejo y de su sucesor de la Villa de Alconochi.

en su Concejo y de su sucesor de la Villa de Alconochi
aguardando y no pro y su Concejo contra el Concejo de
y sus sucesores para el dicho Concejo de la Villa de Alconochi
no venidero de su Concejo y de su sucesor de la Villa de Alconochi
proximo y su Concejo de la Villa de Alconochi de su Concejo
es para el Concejo de esta Villa de Alconochi y de su
y persona que para el Concejo de la Villa de Alconochi

POAMEX

mero de unzo y sesenta y cinco de beina y cinco
 los otros dos mil y doscientos reales de vellon y para
 que asi lo cumpliere obligaba yo el Sr. Superordenado
 y buenos oradores y facios ad hoc y por aver y
 ra que se la yueme así alapaga de la Com
 ala de las cosas de su obediencia de aya y deo todos
 poder cumplido alas Justicias y Juces de
 desafuero Compunses de iguales quia parice que
 sean y en especial alas desta Villa de la Tur
 dicion de las qualis se omeia para que con
 ato es Capamun por todo tiempo de de nro
 yho de su omeia como por entencia pasada
 en auto de la deca Juzgada de autos lo qual
 Venunciaba y renuncio todas las que fueren y
 Veces de su defensa y favor contra general de
 de nro imperio y que sea que general
 Venunciacion de las fecha no de la para que
 nunguna Capaobicha y asi lo supo de nro
 mo siendo de nro Sr. J. Superordenado
 Sr. J. de Molina y Sr. Sanchez Anzo
 de nro de qual yo el Sr. Juan de la Cruz

Como el Sr. Juan de la Cruz...
 mill y doscientos y sesenta y cinco

Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Antem
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

85
de la villa de Salamanca
En la villa de Salamanca el día de San Juan de
la noche de San Juan, en los meses de
Junio y Julio, yo el Sr. D. Juan de
Montoya, y D. Campo, vecinos de la villa de Salamanca,
por el Sr. D. Juan de Montoya, y D. Campo, vecinos de la villa de Salamanca,
de una parte, y la dehesa de Causa arribada propia del
Consejo de esta V. para el aparcamiento de
esta presente montañera en Salamanca, y sus
cuentas de devillory, que se pagan para el día ocho
de Junio de cada año próximo venidero de la villa de
Salamanca, y sus cuerdas, arripas de Sr. D. Juan de
Montoya, y sus cuerdas, y una del de con devillory de la aportura a fin de
de dar fianza, legada, y abonada, segun lo de omni
latamente consta de dho. harimientos, confes
sando como confesado de lo dho. por dho. y sus
padres en aquella villa y forma que mas aya lugar
en dho. devillory y arripas, que el dho. Sr. D. Juan de
Montoya cumpliere la con devillory de la aportura
y pagando al Mayor domo que es, ofiure del
Consejo de esta V. o a otra qual quier persona q
toca la devillory el día ocho de Junio de
los dho. devillory y sus cuerdas de devillory y arripas
de lo dho. lo que aya a organizar, como si fuese
y principal pagador, sacando como si fuese
de deuda y negocio a peso suyo propio, sin que
se a ninguna que contra el principal, ni
sus sucesores pueda de lijencia alguna de fuerza
de dho. cuerdas devillory y arripas, para que no
vaya legada, y que se que aya la aportura y
de negocio de dho. villa de Salamanca, como si fuese



de ante marañon.

SETECIENTOS Y VEINTE MIL
RAVADIS, ANO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Por donación de...
concedida...
verdad de cosa juzgada...
Instrucción y Juris...
que quise...
sagrada...
reunión...
defensa y favor...
proba...
quinto...
za los...
vino...

Ramo Ramos

[Signature]

[Signature]



POAMEX

LIBRO DE EXAMENES

BOLOGNARTO VEINTEMA
FEBRERIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

De la causa de perdon que
otorgar Martin de Sandoval
nro Mendez Samuarez bo
nro Blas y Loren Todriguez
y Antonio Fran Sandoval de
ellos y sus nros de M. mero
dey, Sorros, apador del Ca
pitan mayor de Sevilla M.
Chaxaa frade

Sevase por esta causa
Certo nos Martin de Sandoval
Mendez Salustiana Mayor
Benito Blas y nro Todriguez
Antonio Fran Salustiano ma
nro de Sillas y Sorros de M.
mendez Sorros difunto Vicom
que fue del R. de Sevilla Rey
nro de Portugal y nro de

partes Vicom de esta de M. conchal. precedi das
de las licencias que de Madrid a Ruy de Saldanha
publense que de como fueran pidi das Concedi das
y acatadas el presente Rey nro de S. M. de
se y de ellas cesando todo. los organos y nros
de man comun abn deuro y cada uno de por
y por el todo y nros de nro renunciando como es
y juramento y renunciando las sus de la mona
manu d'adicion excurcion y dionas del card
dionos que por quanto en nros pasado de la
Juan mayor de la R. de Sevilla Rey nro de por
del maltrato dando unas p'ncipales al d'ho
M. mendez Sorros Nuestras P'adu y Sugerio
y otros excess. Sucribitos ante S. M. el
d'ho Capitan y fu Condonado en cien mil d'os
aplicados para los organos y dionas sus ex mo
nos y ultima mente anorgado todo sup'ora
Cumplido a P'ro de Sevilla Juan de S. Vicom
de la R. de Sevilla y otros Caus nombre nros

POAMEX

A los señores y querrellos Paparoni de esta
demanda y querrellos que contra el dicho
Don Juan tenemos dada y querrellos por el
Sendo Curia y querrellos de los que tenen
Carsoni Combrage y querrellos de la curia
apellidada nuestra Progamos onzen de la
Nuestros Señores y no Consona de quinos
faza la Justicia que nos descomos y querrellos
nos dela año que en la que seiscientos Conto
dicho Capitan mayor de la Vila de...
y Causa que esia de quidos para...
en por el año de...
la razon de...
Se descomos en embargo algunos...
por la razon de...
nos de...
por que...
Confesamos que...
y perdon de...
y querrellos...
Arnos de...
luntad y sin...
abrenos por...
y querrellos...
niza alguna...
querrellos...
el...
Linos...

nada alguna que entodes y por los dichos...
 nos para que no tenga...
 no mudara el dicho...
 plimiento de todo lo que...
 mien por los dichos...
 tras personas y bienes...
 y por las partes...
 Cias y sucesos de...
 de que sean para...
 bodados de dicho...
 Cia de...
 Consentidos...
 Consejo de...
 de...
 san...
 u...
 de...
 fue de...
 de...
 Nuestras...
 y cumplir...
 de...
 no...
 y...
 a...
 mandos...

POAMEX

Hebre morage fo.



SELLO QUARTO, VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE
CIENTOS Y VEINTE SEIS.

Supase como Lo. Maria Laveley, natural de la
 Isla de Cuba, nueva del fuero, hija de Anthonio de
 Aniquery y Catharina Rodriguez difuntos, mu-
 jer legitima de Juan del Rio de la Va-
 imborando como en boca por mi interces-
 ra y pagada a la Reyna de los Angeles
 Maria Santissima, que por el de promesa
 de casar, estando enferma en la cama de
 la enfermedad de B. no sinod asido de ven-
 ue lo dixime, digo que por quanto la gra-
 vidad de mi enfermedad, no me da lugar
 a para y deponer mi testamento, ultima
 y final voluntad, y venia comunicado
 todo lo tocante al con Juan mi marido
 de que en cargo en la presente faccion, en la
 mi por via y forma y a la legar en dho or-
 go a dho mi marido todo mi poder cum-
 plido, para que despues de mi fallecim.
 queda para, y paga mi testam. ultima
 y final voluntad segun se lo tengo comu-
 nicado, como nos entera en da en nombre
 Alvarias, herederos, ni sepultura, y des-
 de luego para quando llegue este caso que
 ero q mi cuerpo sea amortajado en un ab-
 todo no de S. Juan, y q se arrenuado asis-
 tan los Señores Cura y todos Capellanes de
 la Iglesia qual de esta, y q el dho
 mi testam. se firmara, y no se sig. por las
 manadas, y me diga mi a cantada, con dho

Orden p. testar
 Maria
 Alvarez, asun
 de gran
 S. Juan

PRAMEX

no, y de tribuacion, y oficio de las acciones
y de epoque por el todo ello la ultima a
sombraada

Le es mi voluntad de dize que me an
ma en un uon de un a mi uas xaxax
las que se pagaran por la ultima a costar

Le es mi voluntad de dize que las a nomas
mis padre de mi uas xaxax, las que se
pagaran por la ultima a costar

Le mas es mi voluntad de dize que al saruo de
mi nombre, y Angel de mi guarda, a cada
uno de mis a se pagaran la ultima a
sombraada

Le es mi voluntad de dize que Ana Gonzalez
mi comadre y uen y mi a azistido y as
te una maraca de las mejores y a
biuen por a parir

El nombre por mis aluarias testamen
tarios al ota fran. Juan mi mañido, y a
Juan Diaz Concio, a los quales, y a cada
uno de ellos, de mi padre para que cum
plan y paguen es que cada y testam^{to}, que
en su uita se hicieren, y les dure, todo el
tiempo, y si fue menester de que se cubran

Le de el oro uengamos por nro tiempo
a fran. Juan, Manuel, Toribio, y Antonio
Rodriguez, y de de uigo, todo el oro asi
y consue

Le cumplido que a este padre y testam^{to}
en su uita se hicieren, de un manido
que quisiere de mi bienes dno, y aca
ore, nombre por mis uen y uen
de herederos a los dno fran. Antonio y

Isabel Josepha para que lo vean y per
uider con la venovicion de lo q^{da} g^{da} g^{da}
igual o mayor, excepto la q^{da} m^{da} m^{da}
quis m^{da} voluntad me paxala en
una cama compuesca, de tablas, un
saxon, un alchin, tres sauanas, su
cobertor y colcha, y quatro almohadas
Con las quales dhas clausulas q^{da} m^{da}
es m^{da} voluntad de la q^{da} m^{da} m^{da}
y por este m^{da} poder, M^{da} boro, anido y
do por ningun modo de ningun ualor y
efecto, o via, o otro qual q^{da} m^{da} m^{da}
mandos, cobert^{da} u^{da} poderes, y o lega d^{da}
ganare de su aia hecho y escrito, o de
palabra, quisio q^{da} m^{da} m^{da}
por m^{da} m^{da}. ultima y final uo
luntad es este m^{da} poder, y el testam^{da}
suu^{da} uo de si he c^{da} por el dho m^{da}
xido, y an^{da} lo dho, o dho y dho ane
el p^{da} n^{da} de d^{da} pp^{da} q^{da} m^{da} d^{da}
de Monche e en la ent^{da} de
me de d^{da} de m^{da} q^{da} m^{da}
y por no sauer firmas las uo g^{da} a quien
de la d^{da} de d^{da} de d^{da} de d^{da} de d^{da}
y d^{da} de d^{da} de d^{da} de d^{da} de d^{da}
mos, uo. desta uo. =

5^o Ju Lopez de Aragon

J. Antonio

J. Antonio de Aragon



Del tenor uoia.

ASLLOVARTO, VEINTE MA-
BRIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS,

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Large, stylized handwritten signature or initial.]



POAMEX

AYUNTA DE EXTREMADURA

Después Yeldi el yorio de las cunas...
Dicho de una diez y quatro las de...
bradas a el sitio que dicen la bina de...
nos humatiza de diez fanegas a el sitio
de el esparagal. Ende Contuzas de
nro pmez y con el Coral de el esparagal
y el otro a el monte de los blancos de diez
fanegas. Ende con el mismo año de
los blancos camino que va a Nra Señora de
Capiton y conuzas de el. Dicho de D. Joseph
de Virgel = D. tres tercias a el sitio de la
fama de diez fanegas. Ende Contuzas
Capiton. Contuzas de D. Joseph de Pava y de
Cabeza a el sitio de los ruzes todo enterro
no de la Ylusa de Buzas. Havia mita
hizo del año D. M. Inca de D. no mita
ante Cuñados hecho porción de la D. de
mita de la ypa por la consi deracion de los
muchos gastos que de ello tenos a Nra Señora
Casionas y de lo que a Nra Señora queramos
quise en uncion a Nra Señora que pagara al
año D. M. cinquenta ducados de el Nra
que estabamos debiendo toda la mita
de las de la ypa. Estas estas pensiones

Con dos ansos uno a favor de D.^o Diego Vazquez
y otro a el dho. Cofradia de Señora San Benito
de dha. Villa de Mendocino tratado y ajustado
debido a el dho. D.^o Joseph Sanchez D.^o
Vecino de dha. Villa de la Ysa las partes q
notican en las yacitadas alapas pro indivi
las enienn y oline reales debellan contodg.
Las Capas y grabamenes que sobresi tener
quiendo veducia este contrato a el dho. Cofradia
blica y poniendolo por efecto confesando como
confesamos esta nulacion por cierta y ver
dadiza Cuentos y abidores de lo que en esta ca
na contiene en aquella sea y forma que
mas sea lugar endicho por nos y nro
se de nuestros Cuentos o organos queda
mo en esta real por sus dho. al paze
asoz y daq. uo delante a el dho. D.^o Joseph
Sanchez D.^o las partes que enienn en
dho. alapas mencionadas y deslindadas las
que le bindemos contodg. sus entradas y salid
tas usos y costumbres de dicho y por el dho.
bres quantas tener y pertenecen de dicho
y de dicho Contas Capas y grabamenes
que sobresi tener en su y cantidad de
dho. Cuentos y sus reales de D.^o Don Juan
por todo esto no arado y pagado y por no pagar



cientos y veinte y seis.

DEL BOOK ARTO. VEINTE MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS

La entera de presente a unquesu
za y verdadera Venuniamos las Cien
no numerata y unna y demas de este Car
porque de otra Cantidad no damos por entera
dos de que orgamos. Cosa de pas a labor
del año de 1726 y comfesa mos que las
partes de las Cienas a las con las ciru
fancias y haba me nes expresadas no se
mas ni menos que los años Cien y veint
de Vellon que por lo no adado y pagado
y si mas tal obalia y ude de lo demas
mas talor caamos y para con y como
y que mas aca por y probable de las q
el dicho llama y unquamos sobre lo que
Venuniamos las Cien del ordena mien
Vial fecha en las Cortes de Alcalá de Hen
res que ablan sobre las cosas que se com
binder oyer mutan por mas o menos de lo
misa del duto y que y lo y quatro añ
en que se pueden mercandia los contratos de
y acuerden engaño y las demas cosas que
ellos con suadon y desde el exadulante y
siempre y a mas no se desista ni y a por

COPIA DE
DE BADAJOZ



SELLOQVARTO VEINTE MA
R AVBDIS, ANO DE MIL SBTES
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo el Rey por la presente mandamos y se
nunciamos y tras pasamos en el año de 1726
Sancho de la Cruz de la Cruz hijo y heredero de
quien su causa se sigue en esta parte que con
suas propias y coniales las puse en borden
de sus papeles de ellas como se pague y
le damos todo el poder que de dicho su
regerencia para que judicial o sea
ficialmente tome y aprehenda la posesion
y tenencia de dichas cosas de las personas
de la qual no se ha de aver ni de
tenir que asi no se ha de aver ni de
por sus papeles de las cosas que por las
siempre que no se ha de aver ni de
a la virtud de la segunda y tercera
de esta carta en tal manera que uno de los
pues to pleito de las mencionadas y se le puse
de las cosas que se siguen por el año de 1726
Joseph de la Cruz de la Cruz de la Cruz
esta de parte en quita y para su posesion
y para no haber ni de aver ni de
de las cosas que se siguen en tal manera
que uno de los papeles de las cosas que por las

Yo el Rey por la presente mandamos y se nunciamos y tras pasamos en el año de 1726

Y sus ovellos... y pasado lo
atto de Caravana... que...
por lo... de... y...
para... de...
quiere... dada y...
y pasado... de...
y... personas y...
bles y... ab...
Hos Justicias y...
no... de...
Sean... de...
una... no...
son... de...
contra... de...
ante... de...
Senatus... de...
mujeres y...
para... de...
am... de...
no... de...
en... de...
pueda... de...
pena... de...
Cinco... de...
de... de...
la... de...
y... de...
Alonso... de...
esta... de...
tempo... de...
POAMEX
de... de...

AMT
LART
BNS

[Faint handwritten notes in the left margin]

DEPARTAMENTO DE BAHIA
POAMEX
de... de...
de... de...
de... de...

54
Dho Joseph Munitay Escrivano
del Rey nro. Senor en sus Re-
nos y Señorios pp. del mismo y otros
ramenos de esta dha. Villa de Mon-
chel. Lo feo y vixda de los dichos
que las Escrituras pp. de este pro-
ceso que con esta B. arguieren
quatro folios inclusa esta, las andan
gadollos partes que en ellas se men-
cionan antes, e invencidos en las
nombrados, en las partes y dias que
Juan Enxuc presentare en el dicho
recurso nono. Lo feo y fmo. en esta
Villa de Monchel en junta
y un dia de diez de Septiembre
de mil setecientos y sesenta

Juan Enxuc

Juan Enxuc

4

Sete de Mayo de 1619.



SELLO QUARTO VEINTY MA-
R Y EDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTY SEIS.

*Mitore Gregorio de los Rios y Sancho de Albornoz
Alon Lopez de Valdepena. Cuesta Villa de Albornoz
a veinte y seis de Mayo de mill seiscientos y seis
Yo el Rey
Yo el Rey*

*Yo el Rey
Yo el Rey*



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

W. J. ...
...
...
...
...



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

PAPEL DE ESTRECHO



POAMEX

LINA DE EXTREMADURA